Escribanía

Siglo XVIII

AGUERO, Joseph de

Protocolo N° 3

Años: 1738 / 50

Enero de 1738.

1.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE, Y VEINTE Y VNA

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

Reverendissimo Señor Juan Man.l de la Puente, en nombre de los Abastecedores, de Vestias de Cabo de Esta Ciudad, como mejor proceda de Derecho, paresco ante Vu Excelencia, y me presento En grado de Apelacion, Nulidad, y agrabio de un auto, proveydo por el Cauildo, y Regimiento de Esta Ciudad, En que mando que desde el dia, Dies y ocho del Corriente, Se pesen, las Belas, a rrason de seis pesos, Quintal, y uno de Refaccion para que V Excelencia, Se sirba de Rebocarlo, y mandar que Se guarde y Observe, El peso, a que Se Estaua Vendiendo, a rrason, de Ocho pesos Quintal, y uno de Refaccion, lo qual Es conforme a Derecho, y Se debe a Ser asi por lo General y faborable de el que Consta de las Diligencias hechas

1738 Febrero

de Orden de dha Cauildo y Siguien
te, Y porque habra Dose dias, poco mas
O menos que de horden de dicho Cauil
do, Se hiso la Diligencia, y Aberigua
cion, assi con los Abastesedores, como con
los Bendedores, de El Sebo, tomando
les Declaracion, Jurada, a unos, y a otros
y Se haye, Sin discrepancia, alguna
que El Sebo, lo tenian Comprado
mis partes, y Vendidolo los Dueños
de, El a Ocho pesos, y algunos amas y
a ora quatro dias Se bolbieron haser
Nueba mente por Don Lucas de Ver
gara, y por El Escribano mayor de
Cauildo, con el Receptor Pedro
Merellano, y Se hayaron las De
claraciones, de dichos, mis partes, y Igua
les, y Conformes, a las que Se hi
cieron, a ora Dose dias, desuerte
que hauiendose Comprado El Sebo

a, Ocho pesos y amas, Como Esta Ca
lificado no Escorriente, El peso que
amandado poner dicho Cauildo, a las
Velas Arrason de Seis pesos, el Quin
tal, y un peso de Refaccion, por que
De Este modo fuera de Estar, Detruy
dos, y aniquilados, mis partes, por la
mala, Calidad, de los Cebos, como Es
Publico, y Notorio, que daran Destruy
dos, y Arruinados, para no Poder de Nin
guna Suerte, abastesen la Ciudad
de Una Especie, tan Principal, y
Nesesaria, Sinque, Ayga dado, motibo, a
Esta Intexpectiba, Determinacion
de Dicho Cauildo, Otra Cosa Sino
Es, la dehaberse Reconosido En el
Puerto del Callao, Una porcion
de Cebo que tiene, Don Grego-
rio Bachiller, y preguntandole al

Bodeguero, a Cuyo Cargo Esta, de
Su precio, Respondio que lo daria
por seis pesos, Pues, el motibo de Darlo
por el precio, a que no lo Dara, Otro al
guno, En el Tiempo pressente, Es por
Su Mala Calidad, que Esta Cono
sida, y practicada, De manera que
no por Sinco pesos Se puedo Com
prar, por que fuera para perderlo
En el todo, Como Esta Calificado
Este Echo, por hauer Comparesido
ante Vu Excelencia, el Dicho Don
Gregorio, y pedido, Se le diese Au, silio
por Vu Excelencia, para Exforsar
la Informacion que dio, ante el Se
ñor Jues de Provincia, y Salva
don Geronimo de Portalansa
de la mala Calidad del dicho
Cebo para Usar, de Su Recurso En

el Reyno, de Chile, Contra los que
los Vendieron, Conque, à Vista de
Estar Sircunstancias, dho. Es En
cuentra motibo alguno, de Justi
cia para la Determinacion, de
dicho Cauildo, que Es conforme
à Ella. El que Se rreboque, y Se prosiga
con, el peso de las Velas, al precio
que Corria que Es el Corriente,
à lo que sea Comprado, hasta que
Abunde Esta Especie, y Abarate y
Se acabe, de Gastar, El que Esta Com
prado, à Ocho pesos, y à Nuebe por tan
to = A Vu Excelencia, Pide y Su
plica que, hauiendome por Presen
tado En dho Grado, Se sirba de Man
dar que El Escribano, benga ha
ser Relacion, y que En caso de Nese
sario, la haga Tambien dicho Sal

vador de Portalansa, ô Certifi
que El Echo, que paso ante El, y
Con Vista de las Diligencias, Echas
por dicho Cauildo, Se sirba de Rebocar
El auto, En que Se mando, poner El pe
so de la Velas, â Seis pesos Quin
tal, y Uno de Refacsion, y que Se guar
de y Cumpla. El que Estaba Corri
ente, ârrason, de Ocho pesos, El Quin
tal, y Uno de Refaccion, hasta que Se
Consuma El Cebo Comprado, â Es
te precio Segun las Declaracio-
nes de dichos mis partes, y de los Ven
dedores, Pido Justicia, y la Espero Con
Mercedz de la Grandesa de V. Exce
lencia,= Juan Manuel de la Huer
ta= Lima, y Nouiembre, Veinte y
Decreto Sinco, de Mill Setecientos treinta y
Siete años, Informen, los Alcaldes

Ordinarios de Esta Ciudad, sobre
lo que Representa, el Suplicante=
Infor.e Ribera,= Excelentissimo Señor
Aviendo Visto Este memorial presenta
do por parte, del Gremio de Beleros
Enque se quejan de lo Determinado
por el Cavildo, Enque mando, que
labrasen las Velas, Echandole las
Onsas, Correspondientes, al precio de
Siete pesos, quintal, Enque se In
cluye, El de Refacion, que se consede
Sobre que V. Exselencia, nos man
da que Informemos= El que pode
mos y Debemos, haser, se Reduse
aque Llebados, de la Obligacion de Nu
estro Cargo, En Celar, El bien
de la Causa, Publica, y todo lo que
toca al Abasto de Ella, Desuerte
que los Besinos Logren, El

Alivio que Desean, Reconosiendo que
havian Venido, del Reyno de Chile di
ferentes Navios, y porciones Conside
rables de Cebo, y que labraban las
Velas Como que lo compransen
a Ocho pesos, a que Añadido El de Refa
cion, hasen Nuebe, no pudimos Dejar
de Estrañar, y Se pasaron hasen a
quellas Diligencias Extrajudiciales
y a Costumbradas. En Orden, a habe
riguar Su Justo precio, y aun que los
Vendedores Dueños de El, y los Com
pradores del Gremio, afirmasen ser
El de Ocho pesos, pero Tambien se
Supo Ciertamente, Se daba, y Ofre
cia por Seis, En Cuya Conformi
dad Se Combocó a Cavildo, y En el
Se Determino, Se Echase El pre
gon En la forma, a Costumbrada

Mandando que se labrasen al precio
de siete pesos en que se incluye. El
Derrefaccion tenido tambien para esto
presente, que parese haberse unido y
confederado, los compradores, y ven
dedores, en orden á concordar en
el precio, y lo precuade, assi mismo el
que parese increyble, q se bendie
se al mismo, haviendo poco, y despues
que llegaron al puerto del Callao, cre
cidas porciones, que hisieron abundar
lo = Y este juicio, y consepto, sea com
probado, posterior mente, con las de
claraciones, adjuntas, que se han, rese
bido, á tres sujetos, que tienen se
bo en el puerto del Callao quienes
expresan ser de buena calidad
y q estan prontos á venderlo por
seis p.s siendo esta la mayor

prueba de ser su precio corriente

Y aunque la parte de dicho Gremio en su memo
rial representa que dio motibo a lo determina
do por el Cauildo vna porcion de sebo que tenia
Don Gregorio Bachiller y Estaua llano a vender
la por seis pessos quintal por su mala calidad
lo cierto es que se lo han comprado que es vna prue
ba de que no era de la clase que se refiere fuera
de que aora con las declaraciones de los tres suje
tos que tienen este efecto se justifica ser aquel
su precio corriente = manifestandose de todo
ser menos justificado el recurso de la apela
cion que interponen los abastecedores y el
agrauio que representan por que en la realidad
nos parece que lo que determino el Cauildo
fue conforme a razon y fundado en las ingsi
nuadas sobre que tampoco podemos omitir
ser necesario estar en el cuidado de averiguar
los precios a que se vende el trigo y sebo porque
quando los abastecedores lo compran por menos
del a que se arregla el pregon de las onzas

que Deuen tener el Pan y las Velas Retardan
Manifestarlo como les esta Mandado por diferen
tes Decretos que es lo que Podemos informar
en Cumplimiento de nuestra obligacion con
cuya Vista se Seruira Vexcelencia de Determi
nar lo que tubiere por mas combeniente y fuere
de su Superior adbitrio. Lima y Diciembre Ca
torse de mil setecientos treinta y siete años =
Don Diego Miguel de la Pressa Carrillo = El
Marques de Santiago — — — — — —

Decreto Lima Veinte y tres de Diciembre de mil setecien
tos treinta y siete = Lo Resuelto y Mandado por el
Cauildo y Reximiento de esta Ciudad en ordenar
peso que deuen tener las Velas a Rason de seis
pesos el precio del quintal de Sebo y Uno mas
de aumento se Guarde y Cumpla y en caso
necesario se confirma para que se obcerue in
biolablemente sin embargo de la apelacion inter
puesta por los abastecedores de este Gremio = Riuera =

Notificacion 3 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y dos de Diciembre de mil setecientos y treinta
y siete años Yo el Receptor ley notifique e hice
saber el Decreto de la foja antes de esta

como en el se contiene a Juan Manuel de la
Huerta Procurador en nombre de sus partes
en su Persona que lo oyó y entendió de que doy fee
Bernardo de Herrera Receptor — — — — —

Auto — En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del
mes de Diciembre de mil setecientos treinta y siete
años el Señor Don Dionicio Perez Manrrique de
Lara Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad por su Magestad por quanto combeniendo
al bien y Util de la Republica el averiguar el precio
corriente que al presente tiene el Sebo en esta Ciu
dad y Puerto del Callao y siendo Dueños de algu
nas Porciones Don Juan Bauptista Tauriqui
y Don Ygnacio de Mier = Mando que los susodhos
Declaren con Juramento a que Precio han Vendido
el quintal de Sebo y quales el que al presente
tienen y a que Precio le Venderan y si los susso
dichos se Excusaren se Procedera al apremio com
beniente lo qual cometio al presente Escriva
no o a qualquiera Receptor: Y assi lo Probeyó Man
do y firmó = El Marques de Santiago = ante mi
Joseph de Aguero Escrivano Theniente del de
Cavildo y Publico — — — —

Declaraz.on — Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dhos

Yo el Receptor en cumplimiento de lo manda-
do por el auto de enfrente recivi Juramento
de Don Juan Bauptista de Jauregui y lo hizo
por Dios nuestro Señor y a Vna señal de cruz
segun forma de Derecho so cargo del qual pro-
metio decir Verdad en lo que le fuere pregunta-
do y siendolo al thenor del auto de foxas que
le fue leido de Verbo ad Verbum = Dixo que el
sebo que tiene de su quenta en el Puerto del
Callao y en Bodegas de Don Fulano Camiño
son sinquenta Surrones con ochenta quinta-
les y que desde luego esta Prompto a Venden-
lo al precio de seis pesos quatro reales quintal
y que abra que tiene dicho sebo en las citadas
Bodegas el tiempo de Mes y medio y que no a
tenido otro alguno sino solo el que al presen-
te existe y lleva mencionado lo qual es la Ver-
dad so cargo del Juramento fecho en que se
afirmo y Ratifico siendole leido y lo firmo
de que doy fee = Juan Bauptista Narciso
de Jauregui = ante mi Joseph de Rufas Recep.
Otra Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año
dichos Yo el Receptor en cumplimiento

de lo mandado por el auto que ba por Cauesa
Reciuio Juramento de Don Ygnacio de Arier
quien lo hizo por Dios nuestro Señor y a Vna
Señal de Cruz segun Derecho So cargo del qual
prometio decir Verdad en lo que le fuere Pregunta
do y siendolo al thenor del auto de fojas que
le fue leido de Verbo ad Verbum Dijo que el sebo
que tiene propio el Declarante son Docientos
y quinze quintales y que no a tenido otro pero
este lo Vendera si halla quien se lo compre
a Rason de seis pesos quintal lo qual es la Verdad
So cargo del Juramento fecho en que se afirmo
y Ratifico siendole leido y lo firmo que lo firmo
de que doy fee = Ygnacio de Arier = ante mi Joseph
de Rufas = Receptor — — — — —

Otra Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año di
chos Yo el Receptor en cumplimiento de lo
mandado por el auto de la foxa antes de
esta Reciui Juramento de Don Joseph de
Rosas Corredor mayor de Lonxa de este
Comercio que lo hizo por Dios nuestro Señor
y a Vna Señal de Cruz segun Derecho So car
go del qual ofrecio decir Verdad en lo que le

fuere Preguntado y siendolo al thenor de
dicho auto que le fue leido = Dijo que abra
Un mes poco mas ô menos tiene a su cargo ochen
ta Surrones de Sebo, y para Poder darle Expen
dio hablo a Juan Yañes a Don Balthasar
de la Mieta a Don Martin de Berastain y a
Don Fulano Barretto ofreciendoles lo daria al
precio de seis pesos quintal, y ninguno de estos
se lo quiso Comprar por Expresarle no lo havi
an menester siendo assi ser dicho sebo de buena
Calidad y que no a tenido el Declarante otro
alguno sino solo el mencionado que ser an
ciento y Veinte Quintales poco mas o menos
lo qual es la Verdad so cargo del Juramento
fecho en que se afirmo y Ratifico siendole
leido y lo firmo de que doy fee = Joseph Gabriel
de Rosas = ante mi Joseph de Rufas Receptor —

Memorial

Excelentissimo Señor = Juan Manuel de la Hu
erta en nombre de los Abastecedores de Velas
de Sebo de esta Ciudad puesto a los pies de Vexce
lencia con su mas Rendido Respecto, Dize que
ayer Lunes Veinte y tres del Corriente a las
sinco de la tarde se le notifico Un Decreto de

Vexcelencia en que se sirvio de mandar
se guardasse y cumpliese lo mandado por el
Cauildo Justicia y Reximiento desta Ciudad
sobre el peso de las Velas de que se pesen a Rason
de seis pesos quintal y Vna de Refaccion y de Jus
ticia hablando con la sumicion y Rendimiento
que deue suplica de dicho Decreto y alega pa
ra que Vexcelencia se sirua de Rebocarlo y man
dar Continuen sus partes en el peso de dicho
sebo a Rason de ocho pesos quintal y Vno de
Refaccion lo qual deue hacerse assi por lo Gene
ral y fauorable de Derecho y siguiente = Y por
que por el mes de Noviembre proximo pasado
hallandose dichos sus partes en la posecion de
estar pesando las Velas a Rason de ocho pesos el
quintal y Vno de Refaccion Determino dicho
Cauildo hacer todas las diligencias Combenien
tes a la Vtilidad de la Republica inquiriendo
assi de dichos sus partes como de los Vendedores
del sebo el precio a que hauian Vendido y
Comprado en esta Ciudad donde actuaron
dichas diligencias y se hallo hauerse comprado
el sebo a Diuersos precios siendo el mas im

fimo el de ocho pesos como consta de dichas deli
xencias que se actuaron y no saue el suplicante
si las tubo presentes Vuexcelencia para infor
mar la Determinacion dada por dicho Cauildo
Y despues de ocho dias de hauerse actuado las expre
sadas delixencias boluieron a mandarlas hacer pa
ra Calificar la Certidumbre de la compra y Ven
ta de dicho Sebo y se hallo lo mismo sin Discrepan
cia alguna y al dia siguiente quinze del Nouie
mbre de finalisadas estas delixencias salio man
dando dicho Cauildo que se pesacen las Velas
a Razon de seis pesos el quintal y uno de Refaccion
siendo este mandato totalmente Contrario y dos
Conforme a las dichas delixencias que se hauian
actuado de orden de dicho Cauildo por las que
Consta Duplicadamente assi de los compradores
como de los Vendedores hauer sido el precio a que
tenian Comprado mis partes dicho Sebo el de
ocho pesos y medio y nueve pesos sin hauer teni
do otro motibo dicho Cauildo para tan desarre
glada Determinacion que la de hauerse ha
llado Una Partida de Sebo que tiene Don Gre
gorio Bachiller el que por su mala Calidad
no hauia quien Diesse por el sinco pesos

lo qual no podia ser Regla para que se
pusiesse el Peso de las Velas por seis pessos
respecto de ser solo un Particular y este de
tan mala Calidad lo que esta Calificado por
las diligencias que hizo dicho Don Gregorio
Bachiller para Justificar la mala calidad
de su sebo Dado Informacion sobre ello ante
el Señor Juez de Provincia y Saluador Geroni
mo de Portalansa la que dio en Vastante for
ma y fue auxiliada con Decreto de Vexce
lencia para tener Represo en el Reino de chile
contra los que se los Vendieron que no puede
hauer Prueva mas Releuante de la mala
Calidad de dicho sebo y que por ningun precio
podia ser apacible = Y hallandose agrauiados
los suplicantes con la Determinacion de di
cho Cauildo Interpusieron la apelacion para
el Justo tribunal de Vexcelencia quien
se sirvio de mandar que informasen los
Alcaldes Ordinarios sobre la materia quie
nes retardaron su informe mas de quince
dias para tener tiempo en este Intermedio
(por salir ayrosos de su determinacion)

buscar testigos o Dueños de Sebo que Decla
rasen su precio a como lo Venderian y con
efecto Declararon Don Fulano Christi y Don
Joseph de Rosas el corredor que tenia el prime
ro ochenta quintales que lo daria a seis pesos
y el segundo que tenia Encargo para Vender
otros ciento y mas quintales al mismo precio
y otro Sujeto que Declaro lo mismo de que no
tiene noticia el suplicante y En Virtud de
dichas tres Declaraciones informaron a Vuexce
lencia ser el precio del Sebo a Razon de seis
pesos lo qual se deve Despreciar por la In
tegridad y Justificacion de Vexcelencia lo pri
mero por que el Sebo de los Referidos sujetos es de
la misma mala Calidad que el que queda Referido
a Don Gregorio de Bachiller y no solo por seis
pesos pero ni por quatro ni por ningun Precio se
puede Comprar ni Esperar del alguna Utilidad
y fuera de Gran Combeniencia para dichos sujetos
el Venderlo por qualquiera precio como lo tienen
Reconocido dichos sus partes y En caso necesario
de ser Vexcelencia servido de cometer la diligencia
a qualquiera Señor Ministro que fuere de su

Soberano adbitrio podran dichos suplicantes
Calificar esta Verdad Incontinenti de la mala
Calidad de esta Verdad, digo: de dicho sebo que tienen
los Expresados tres sujettos y que no Combiene de
ningun Modo ni ser Regla a la Realidad de la Ver
dad el informe de dichos Alcaldes hecho en Vir
tud de dichas Declaraciones por que no se puede
traer por Exemplar para Regular el precio Co
mum del Abasto tan Gruesso y dilatado que
tiene esta Ciudad por tan pocos quintales de sebo
como tienen los Expresados Sujettos siendo no to
riamente de tan Iniqua y mala calidad; Lo segun
do por que aun Casso negado que dichos quinta
les de sebo que tienen los Expresados tres Sujettos fue
se de buena Calidad y se sujettasen a Venderlo por
seis pesos no podia ser Regla ni Exemplar para el
pesso que se deue Poner a dhos sus partes por ser
Vna Cantidad tan corta y que succede continuam.te
que los que tienen algunos Pisjales de sebo se hayan
precisados o a salir de esta Ciudad en continuacion
de sus Viajes o a pagar los Reciles Derechos o por
que se ben apremiados de sus acrehedores y tratan
a qualquier precio de salir de la Expecie, pero

los que actualmente tienen la Gruesa de por
ciones Considerables de Sebo no se hallará ninguno 11
que lo Venda a menos de ocho pesos y ocho y medio
pues como (Excelentisimo Señor) sera Posible que dhos
sus partes puedan mantener el abasto tan cre
cido de Velas que necesita esta Ciudad si la Justi
ficion de Nuestra Excelencia mandase Guardar lo Deter
minado por dicho Cauildo de que continue el peso
de las Velas a Razon de seis pesos el quintal y uno
de Refaccion quando de este modo fuera de otras
muchas Perdidas que tienen sus partes van per
diendo de presente dos pesos en cada quintal de lo que
se siguen dos Grauissimos yncombenientes el prime
ro que se hace moralmente Impossible Impossible
obseruandose esta Determinacion que Puedan di
chos sus Partes proseguir con tan Conocido Detri
mento de su Caudal y del ageno en el abastecimi
ento de las Velas = El segundo que Regularmente
estan empeñados y adeudados dichos partes deui
endo muchas Cantidades de pesos de las compras
de Sebo y obseruadose la Determinacion de Nexce
lencia Confirmatoria de la de los Alcaldes ordina
rios no es Posible que dichos sus partes puedan
pagar ni Proseguir abasteciendo la Ciudad
para cuyo efecto suplica Rendidamente

a Vexcelencia les conceda Licencia para parar
con el abasto hasta en tanto que abundemas
esta especie o sea su precio general a razon de
seis pesos que entonces aunque no se escaparan
de algunas perdidas pero no seran tantas y podran
arreglarse a la Determinacion de dicho Cauildo
Ultimamente deue poner el suplicante en la sobe
rana atencion de Vexcelencia que a mucho tiem
po que estan dichos sus partes en pretencion con
dicho Cauildo para que se haga computo nuebo
arreglado a la Calidad de los Sebos que actualmente
se conducen del Reino de chile y no lo han podido
Conseguir por que Discurre dicho Cauildo que
quedara perjudicada la Republica por ser tan
Varia la Calidad de dichos Sebos y a tomado la
Determinacion de dar un peso de refaccion esto
es comprando a seis pesos que se labre por siete
y respectiue en todos los demas precios a que se
compraren pero ni aun de este modo se a podido
en ningun abastecedor tener alucio alguno ni
adelantamiento y se hallara que todos estan
atrasados y perdidos y que los que lo han dejado
han quedado Deuiendo muchos pesos de que
ay Varios Concursos originado el todo

Referido de no haver querido dicho cavil
do hacer nuebo computo arreglado a la mala
Calidad de dicho Sebo lo que deve tener precente
Vexcelencia para atender en Justicia y equi
dad a dichos sus partes que con tanto Dispen
pendio de sus Caudales sirven a la Republica en
un abasto tan preciso y necesario como el de
las Velas para cuyo efecto buelve a suplicar
con la mayor Expreciua de su Rendimiento
se sirva Vexcelencia de Executar en alivio
de dichos sus partes y para darla Determina
cion que fuere mas conforme a Justicia dos
Cosas precisas y necesarias para dicha Determi
nacion = La primera que se sirva Vexcelencia
de mandar que se traigan a su precencia las deli
gencias que actuo dicho Cavildo y tienen en su
Poder por donde Consta assi de los compradores
como de los Vendedores de Porciones Gruessas
de Sebo haver sido el precio a Razon de ocho
pesos ocho y medio y nuebe pesos sin que haya
otra Cosa Contraria = La segunda que se
sirva Vexcelencia de mandar a Un señor
Ministro o Persona que fuere de la dbtrio

de Vuexcelencia como no sean dichos Alcal
des que Pasen al Puerto del Callao y ha
yan a su satisfacion aberiguacion de todos los
Dueños de sebo que tienen Porciones gruesas
a como Quieren por el, y como lo han Vendido
de precente, y conforme lo que Resultare de esta
dilixencia senir su Determinacion en mate
ria tan graue y de tanto Perjuicio para dichos
sus partes, pues no puede ser mayor la llanessa
con que Proceden queriendo sujetarse a estas
dilixencias que puede mandarla Vexcelencia
hacer a la persona que fuere seruido señorada
su Soberana Comprehencion de la Realidad y
Verdad con que Proceden dichos sus partes
y que de ningun modo se puede ni deue obseruar
el peso de dichas Velas a Razon de seis pesos
el quintal y uno de Refaccion en la precente
providencia donde el mas infimo precio es el
de ocho pesos en cuya atencion = A Vuexcelencia
pide y suplica que en fuerza de lo que llevia
representado y de las dilixencias que pide se
manden hacer por Vexcelencia a la persona

que fuere servido, se sirva con vista de las
que actuaron dichos Alcaldes Ordinarios
y de las que nuebamente se hicieren de man
dar que corra el peso de dichas velas arregla
do a lo que constare de dichas diligencias y a lo
que declararen nuebamente los vendedores
gruessos de dicho sebo pide Justicia y la espera
con merced de la grandeza de Vuexcelencia
Otrosi dize que segun lo que lleva representado
en lo principal de este escripto tiene suplicado
de la determinacion de Vexcelencia confir
matoria de la del Cauildo sobre que el peso de
las velas sea a razon de seis pesos quintal
y uno de refaccion esperando de la Justifica
cion de Vexcelencia el que se reboque o que
se arregle nuebamente a las diligencias que
se hicieren con los vendedores gruesos de
dicho sebo segun lo que lleva pedido y se
hace preciso poner en la consideracion de
Vxcelencia que en la visita actuada por el
señor Juez de Provincia y por los fieles exe
cutores de turno se han hecho a dichos sus
partes sin que se escape ninguno causas

y Embargos de Velas por no estar arre
gladas al Peso Determinado por dicho Ca
bildo sino al antiguo por estar sus partes en
posecion y mantenerse esta mediante la ape
lacion ante Vuexcelencia la que toda Via
esta Pendiente por la Suplica hasta la Ultima
Determinacion de Vexcelencia respecto de lo qual
ni se les podia hauer echo a dichos sus partes
las referidas Causas ni Embargos ni tampo
co continuan en ellas por los Jueses inferiores
pues por dicha apelacion queda suspensa la
mano del Juez a quo y queda toda en el Juez
a quien que es Vexcelencia y mientras no se
diere la Ultima Determinacion se le sigue
a dichos sus partes notable y conocido perjui
cio assi en las referidas Causas como en
los Embargos resultando de aqui el que que
den mas aniquilados en cuya atencion = A Vue
xcelencia pide y suplica se sirua de mandar
que dichos sus partes no sean molestados
en Causa alguna ni por el señor Juez de
Provincia ni por dichos fieles Executores

hasta entanto que con vista y actuacion de
las diligencias que lleva pedido en lo princi
pal deste escrito diere la determinacion que
hallare ser mas conforme a Justicia la
que pido Vt supra = Lima y Diciembre veinte
y quatro de mil setecientos treinta y siete
Juan Manuel de la Huerta — — —

Decreto Lima y Henero onze de mil setecientos trein
ta y ocho. Pongase con los autos de la materia
y el Cavildo y Regimiento desta Ciudad Im
forme sobre lo que se expresa en este escrito = Rivera

Memorial Juan Manuel de la Huerta en nombre de los
abastecedores de Velas de sebo desta Ciudad en
los autos que siguen sobre que el peso de las
Velas y lo demas deducido = Digo que haviendo ape
lado para ante Vexcelencia de la determinacion
dada por el Cavildo desta Ciudad en que mandó
que el peso de dichas Velas fuese a Razon de sinco
pesos el quintal y uno de Refaccion se sirvió
Vexcelencia de mandar que informasen los
Alcaldes ordinarios y por el que hicieron se
conformo por Vexcelencia la determina
cion de dicho Cavildo de la qual hablando

con el mas Devido Respeto Interpuse suplica
ante Vexcelencia alegando dilatadamente
para su Rebocacion y que en comformidad de
las diligencias actuadas por el mismo Cauildo
con los Compradores de Sebo y con los Vendedores
Constaua ser su precio el mas infimo de ocho
pesos y otras diligencias que se Pidieron se
sirviese Vexcelencia de mandar actuar para
la Determinacion de esta Materia en grado
de Rebista y estando actualmente pendiente
ante Vexcelencia siendo comforme a Dere
cho que se suspenda mediante la apelacion
la potestad del Juez aquo y que todas se De
bueluan al Juez adquem. y que por esta Causa
solo Reside en Vexcelencia potestad para man
darlo que fuere de Justicia parece que apar
tandose de Regla tan comforme han proce
guido los fieles Executores haciendo Causas
y mandando Embargar a mis partes que
riendo que el peso de dichas Velas se actue
a Razon de dichos Seis pesos el quintal y uno
de Refaccion no obstante de que durante

la apelacion y la ultima Determinacion
de Vexcelencia estan gozando mis partes
dela Posecion en que estauan dell peso de dichas
Velas a Rason de ocho pesos el quintal y uno de
refaccion; en cuyos terminos es de Justicia que
dichos fieles Executores sobresean en su preten
cion y no actuen embargo alguno hasta que
Vexcelencia Determine lo que fuere de Jus
ticia hauiendose Excedido sin embargo dela
Representacion Extrajudicial de mis partes
de mandar que bayan Soldados actuar los
embargos y a que se Paguen las multas o que
se Saquen prendas suponiendo ser orden de
Vexcelencia lo que Parece no deue cauer
ni en Derecho ni en la Justificacion de Vexce
lencia por tanto = A Vexcelencia Pido y Suplico
se Sirua de mandar que en el interin que
con Vista de los autos y de las diligencias
que mis partes tienen Pedidas y se Deter
minare la Caussa en Rebista no se Innobe
con ningun pretexto por dichos fieles Exe
cutores ni por otro algun Juez de Visita

y que la Determinacion que sobre este
punto tan Perjudicial hubiere de dar Vexce
lencia se les haga saver a dichos fieles Execu
tores que sera Justicia que pido y espero con
merced de la Grandesa de Vexcelencia = Juan
Manuel de la Huerta ——— ——— ———

Decreto Lima trece de Henero de mil setecientos
treinta y ocho años el Informe mandado
hacer al Cavildo Justicia y Regimiento de
esta Ciudad sea y se entienda sobre todo Rivera —

Memorial Excelentissimo Señor = Juan Manuel de la Huerta
en nombre de los Abastecedores de Velas de Sebo de
esta Ciudad en los autos que mis partes siguen sobre
el peso de las Velas y lo demas deducido = Digo que
haviendo suplicado mis partes ante Vexcelencia
de la Determinacion confirmatoria del Cavildo
de esta Ciudad en que se mando que el peso de las
Velas fuese a Razon de seis pesos el quintal
y uno de Refaccion y alegado dilatadamente
para la Revocacion fundandolo en varias raso
nes y diligencias que pidieron mis partes se
sirviese Vexcelencia de mandar actuar al Se
ñor Ministro o persona que fuese del agrado de
Vexcelencia como no fuesen los Alcaldes

Ordinarios por las Rasones que estan Representadas en dicho Memorial se sirvio Vexcelencia por Decreto de onze del corriente de mandar que se puciese con los autos el escripto de mis partes y que el Cauildo y Reximiento informasse sobre lo que expresauan mis partes de cuyo Decreto por lo que toca al informe de dicho Cauildo y Reximiento hablando con el Respeto que deuo suplico para que Vexcelencia se sirua de Reuocarlo y Cometerla diligencia a Vno de los Señores Ministros desta Real Audiencia o a otra qualquiera persona que fuere de su perior arbitrio de Vexcelencia lo qual deue hacerse assi por lo General y fauorable de Derecho y lo que tengo alegado de la tadamente sobre este punto en dicho mi escripto de suplica que reproduzgo para que se entienda con este y siguiente = Y por que hablando con el estilo y moderacion que deuo no esperan mis parte de dicho Cauildo que hagan el informe Correspondiente al echo Constante y notorio en la Ciudad de que el sebo esta Valiendo actualmente el mas infimo precio de ocho pesos el quintal y que

a esto esta comprandose y haciendose sin que
haiga exemplar de lo contrario sino es solo
en los tres sujetos que estan especificados en
dicho mi escripto de suplica cuyo sebo es de
tan mala calidad que por ningun precio es
apreciable como tengo protestado y de nuevo
protesto calificarlo = A que se llega que aora
actualmente Don Juan de Lacunsa que hace
viaje para el Puerto de Guayaquil lo acaba
de comprar a razon de siete pesos y dos reales
el quintal con dinero de contado en porcion
de mas de setecientos quintales a Don Francis-
co Garui que no puede hacer prueba mas
relevante respecto de que el dicho Don Juan
de Lacunsa comprador ni el dicho Don Fran-
cisco Garui no tenian necesidad de suponer
cosa alguna en dicho precio sino que por ser
su corrente ocho pesos por la estrecha amis-
tad que tiene se lo dio a dicho precio cuyo echo
protesto assimesmo calificar sirviendose
Excelencia de dar como tengo pedido comi-
cion al señor Ministro que fuese de su

Sagrado = Y para mayor Calificacion de que
el precio Real y Verdadero de dicho Sebo como 17
sea corriente y de buena Calidad es el de ocho
pesos y no el de seis como quiere dicho Cavildo
y Regimiento estan promptos mis partes y lo
protesto asi en nombre de todos a comprar
de contado mil o dos mil quintales de dicho
Sebo como sea su precio el de seis pesos lo que tan
facilmente no se hallará de que ninguno de los
que los tienen en el tiempo presente lo den a este
precio y si lo executaren por mandato de Vexce
lencia quedaran mis partes sumamente
beneficiados de la Poderosa Grandeza de Vexce
lencia y podran con toda sumicion y rendi
miento obedecerlo mandado por dicho Cavil
do y confirmado por Vexcelencia por tanto
A Vexcelencia pido y suplico se sirva de revocar
dicho Decreto de onze de Henero en quanto
al informe mandado dar al Cavildo y Re
gimiento y que las diligencias que tengo pe
didas por mi escripto de suplica y por este
nuebo pedimento se sirva Vexcelencia de

Cometerlas a Un Señor Ministro de esta
Real Audiencia el que elixiere Vuexcelen
cia o otra qualquiera persona de esta Ciudad
como no sean los dichos Alcaldes ni Regidores
pido Justicia Lima y Henero trece de mil
setecientos treinta y ocho = Juan Manuel de la
Huerta — — — — —

Decreto Lima trece de Henero de mil setecientos
treinta y ocho: Guardeselo probeido en orden
a que informe el Cavildo y Regimiento de esta
Ciudad con Vista de lo que Representan los suplic
antes y Audiencia de el Procurador General
de la misma Ciudad = Rivera — —

Auto Vista al Señor Procurador General de esta
Ciudad — — — — — — — —

Probeimto Probeyo lo de suso Decretado y Rubricado el
Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad
estando haviendo Audiencia Publica en
las salas de su Ayuntamiento como lo han
de Uso y Costumbre en los Reyes en Veinte
y tres dias del mes de Henero de mil
setecientos treinta y ocho años = ante

Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo y Publico — — — — 18

Informe El Procurador General de esta Ciudad a la Vista que se le ha dado = Dize que todo el fundamento que se tubo presente para mandar que las Velas se labren con las onzas correspondientes a seis pesos el quintal de sebo de mas del que se permite de Refaccion sin embargo de lo que resultó de las deligencias que se practicaron serca del exsamen de este hecho, fue por que en la realidad se considero ser su precio corriente a que se vendia y que entre los abastecedores del Cremio que lo compran para labrarlo y los vendedores hauia una especie de Union y confederacion en orden a que aparecie se ser el de ocho pesos en perjuicio de la Causa Publica comprobandose con el mismo sucesso de hauer venido del Reino de chile crecidas porciones y no bajado su valor y otras consideraciones y noticias que dieron motibo a lo que Señoria determino contemplandolo muy conforme a Justicia = Lo qual representaron los Señores Alcaldes ordinarios en el informe que hi

cieron al Excelentissimo Señor Virrey y
Sobre la apelacion que Interpuso la parte
del Gremio Comprovandose con las Decla
raciones de fojas en cuya Virtud se Probe
yo el Decreto de Veinte y tres del mes pa
sado de Diciembre en que se mando Guardar
y cumplir lo Resuelto por Vsenoria sin em
bargo del Recurso Intentado y en el de la
Suplica de que ha ora se trata sobre con
firmar o Revocar el Expresado Decreto
Insisten los abastecedores en lo mismo que
han alegado de ser el precio del sebo a ocho pesos
y que lo tienen Comprado y compran por esta
Cantidad y procuran Desvanecer las Decla
raciones de los testigos de la informacion o que
a lo menos no pueden lo que afirman servir
de Regla para que se haga Juicio cierto de que
se Vende el sebo por seis pesos quintal = en
cuyos terminos para Executar los Informes
pedidos por su Excelencia sobre los tres Memo
riales que ha presentado la parte de los abas
tecedores parece Necesario que se Proceda

ala aberiguacion del precio aque se a Ven-
dido el Sebo de seis o quatro meses a esta
parte Reciuiendo sus Declaraciones alos Vende-
dores y Compradores serca deste hecho y tam-
biensi al tiempo delas Ventas han tratado que
dar pendientes los precios delo que se determina-
re por Vseñoria sobre las onzas delas Velas
que labraren por que se tiene noticia cierta
de que con efecto hacen este Pacto que se podra
probar en caso de negarlo = tambien parece
Combeniente y aun preciso que se aberigue lo
que alega la parte de dho Gremio en su Vltimo
Memorial de que Don Juan dela cunsa compro
de Contado mas de setecientos quintales a siete
pesos y dos Reales a Don Francisco Garui Recibi-
endose a este su Declaracion, de modo que Practi-
cadas estas diligencias y segun lo que Resulta-
re dellas se Podra Proceder alas que se tubie-
ren por Necesarias Concernientes ala materia
a fin de informar a su Excelencia = Estas abe-
riguaciones le Parece al Procurador General
que se hagan para que se Venga en conocimiento

de que Vseñoria obró Justificadamente
en lo determinado de que se labren las Velas
con las onzas correspondientes al precio de
seis pesos el quintal de sebo segun el computo
y que se manifiesta ser menos fundada la quexa
y agravio que representan los abastecedores
sindicando con clausulas denigrativas a los
Señores Alcaldes y a Vseñoria sin advertir
a que en esta razon no se tiene interes alguno
particular sino el de la Causa Publica y de
cear cumplir con su obligacion llevado del sebo
de su ministerio que es el de atender al bene
ficio de la Causa Publica y de sus abitadores
sin permitir que se les perjudique en lo que
toca al abasto pide Justicia Lima y henero
veinte y sinco de mil setecientos treinta y
ocho años = Doctor Don Phelipe Santiago de
Barrientos — — — — —

Auto — Visto este expediente mandaronse hagan
las diligencias que pide el Señor Procura
dor General en su respuesta para que sobre
todo recaiga el informe que manda

su Excelencia haga este Cauildo con Audien-
cia del mismo Señor Procurador General y se
cometieron a los señores Marques de Santiago
Alcalde Ordinario y Don Manuel Negron Re-
pocitario General en la forma acordada y fe-
chas se traigan — — — — —

Probeimto

Probeyo lo de suso Decretado y Rubricado
el Cauildo Justicia y Regimiento estando en
las Cassas de su Ayuntamiento hauiendo
Audiencia Publica como lo ha de uso y costum-
bre en los Reyes del Peruen Veinte y Sinco
de Henero de mil setecientos treinta y ocho años
ante mi Joseph de Aguero — — —

Declaraon de Dn Fran Garbi Carbonel

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y Sin-
co de Henero de mil setecientos treinta y ocho
años los señores Marques de Santiago Alcalde
ordinario de esta dicha Ciudad y Don Manuel
Negron de Luna Regidor Perpetuo de ella Juezes
nombrados por el cauildo y Regimiento de esta
dicha ciudad para la aberiguacion de lo contenido
y pedido por la Respuesta del Señor Procurador
General de esta dha ciudad por ante mi el presen-
te Receptor Reuieron Juramento de Don

de Francisco Tarvi el qual lo hizo por Dios nues
tro Señor y a Una señal de Cruz segun forma
de Dro y so cargo del prometio decir Verdad
y siendo preguntado al thenor del escripto de
dicho Señor Procurador General = Dijo que el
sebo que Vendio el Declarante de sinco meses
a esta Parte a los sujetos que Tran mencion a
dos son a Don Martin de Berastain sinqu
enta Quintales de sebo a siete pesos en bodegas
de Don Juan de Baquejano en siete de Novi
embre del año de treinta y siete libro al dicho
y Vendio cien quintales en bodegas de Don
Juan de Baquejano y los entrego en setenta
surrones con ciento dos quintales a ocho pesos
y que de los sinco meses a esta parte no a Vendi
do a otro ninguno abastecedor y dicho sebo que
Vendio a dicho Berastain fue de fiado y que
a Don Juan de Lacunsa le Vendio seiscientos
y nuebe Quintales a precio de siete pesos de con
tado y que esta es la Verdad so cargo del Juramen
to fecho en que se afirmo y ratifico siendole leida
esta su Declaracion y lo firmo Juntamente
con dichos Señores de que doy fee = El Marques

de Santiago = Don Manuel Negron = Don
Francisco Garcia Carbonel = ante mi Bernar
do de Herrera, Receptor — — — —

Otra de Dn Martin de Verastain

Luego Incontinenti en dicho dia mes y año
dichos los dichos Señores Prosiguiendo en la
aberiguacion de lo probeido en el Decreto de
fojas por ante mi el presente Receptor se le
recivio Juramento a Don Martin de Veras
tain Uno de los abastecedores de Velas de esta
Ciudad el qual lo hizo por Dios nuestro Señor
y a Una Señal de Cruz segun forma de Derecho
y So cargo del Prometio decir Verdad y siendo
preguntado al thenor del Escrito precentado
por el Señor Procurador General de esta Ciudad
Dijo que este Declarante no haver comprado
mas sebo que Dos Partidas de Don Francisco
Garcia la Una de Sinquenta Quintales y la
otra de Secenta Surrones con ciento dos quintales
a precio los sinquenta a siete y seis y la de los
secenta a ocho pesos y que esta fue aora quatro
meses y que asimismo a comprado de Don
Ramon de Vergara sinquenta quintales tres

libras a siete pesos y medio y que aora seis
meses le tenia comprada cantidad crecida
de sebo al dicho Don Francisco Garcia de los
quales a labrado con los precentes que a com
prado todo este tiempo y que dichas compras
todas han sido de fiado y preguntadole a este
Declarante si tenia noticia del año de treinta
y quatro hasta el de treinta y ocho de las porciones
de sebo que se han vendido y que si havian baja
do de seis pesos, dijo el motibo de que dichos sevos
se mantengan en el precio de dichos seis pesos para
arriba es por que Juan Zañes recoje los puchos
de dichos sevos y assi que estos estan recojidos, saca
un monton de quatro o cinco mil quintales y doze
que le han costado a ocho pesos el quintal o nueve
o diez conforme le parece y que a oido decir
que los que tienen la confederacion o compañia
del sebo son Don Joseph Valdes el Doctor Don
Pedro Laredo, Juan Zañes y Lorenzo Ventura
y que estos tienen en el Reino de chile mozos asa
lariados para que estos anden recojiendo en
las haciendas todo el que hubiere y que esto

Es lo que saue y siendo necesario preguntar
le al declarante si saue que desde el año de
veinte y nueve que ha que exerce el oficio de
velero al principio en compañia de Subia y al
presente por si solo si desde dicho año de veinte
y nueve hasta el de treinta y quatro tubo noticia
de los precios si bajaron algunos de seis pesos y res
pondio que el sebo que en dichos años se compra
ron no subieron de cinco pesos para arriba nin
guno por que del de quatro a cinco fue su
precio corriente y que es la verdad so cargo
del juramento fecho en que se afirmo y
ratifico siendole leido y lo firmo con dichos seño
res de que doy fee = El Marques de Santiago
Don Manuel Negron = Martin de Nerasta
in = ante mi Bernardo de Herrera Receptor

Otra de Dn Ramon de Vergara

Luego incontinenti en dicho dia mes y año
dichos; dichos señores en la aberiguacion de lo
mandado en el decreto de fojas por ante
mi el presente Receptor se recivio juramen
to de Don Ramon de Vergara y lo hizo por
Dios nuestro Señor y a una señal de cruz

segun forma de Derecho y so cargo del prome
to de ir verdad y siendo preguntado al thenor
del escripto de foxas Dijo que de sinco meses a esta
parte a vendido el Declarante a Don Martin
de Nerastain sinquenta quintales a precio de siete
pesos y medio al fado y siendole preguntado si tenia
en ser algun sebo Dijo que no por que aunque
havia traido su navio quinientos surrones la ma
yor parte dellos venian a entregar al Doctor
Don Pedro Laredo y los otros del resto para los
triojaleros del Piloto y maestre y preguntado
le si era falta de sebo en el Reino de chile el no
traer respective a los buques correspondientes los
planes = Dijo que por quanto es publico que
el Doctor Don Pedro Laredo en compañia de
Don Joseph Valdes vecino del Reino de chile
lo atraviesan todo lo mas que pueden motibo
a que suelen hallarse las embarcaciones sin ellos
para traerlo y tenerlo pagado de un año pa
ra otro; y siendole preguntado que tiempo
ha que maneja embarcacion propia Dijo
que abra doce años y que si se acuerda que
del año de veinte y dos al de treinta

y quatro hauer Vendido algunas cantidades 23
de Sebo de las que traia su Embarcacion a
mas de Seis pesos: Dijo que en esos años no ha
uia Precio seguro de dicho Sebo porque desde
tres y medio quatro, sinco Seis, siete, y ocho se
Vareaban las Ventas segun las concurrencias
de Nauios o Escases en el Reino de chile y sien
dole Preguntado los precios del sebo del año de
treinta y quatro hasta el presente se hauia
Vendido a menos de Seis pesos respondio que
solo a Juan Yañes le hauia Vendido a los
Seis pesos pero a todos los demas de Seis para
arriua y que esta es la Verdad so cargo del
Juramento fecho en que se afirmo y ratifico
siendole leida y lo firmo Juntamente con
dichos señores de que doy fee = El marques de
santiago = Don Manuel Negron = Don Ra
mon de Vergara = ante mi Bernardo de
Herrera Receptor — — — —

otra de Dª Nicolasa Frnz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y siete de Henero de mil setecientos treinta
y ocho años dichos señores Prosiguiendo en

dicha aberiguacion por ante mi se le recivio ju-
ramento a Doña Nicolasa fernandes de Val-
des la qual lo hizo por Dios nuestro Señor
y a Vna señal de Cruz segun forma de Dere-
cho y so cargo del prometio decir Verdad y sien-
do preguntada al thenor de dicho escripto dijo
que la Razon que tiene para no expresar desde
el tiempo comprando es, porque Don Pedro
Laredo que es quien hacia a esta Declarante
tiene el libro en su Poder por cuyo motibo no
puede expresarlo de quien compra el sebo al pre-
cio de ocho pesos y que esta es la Verdad so cargo
del Juramento fecho en que se afirmo y rati-
fico siendole leida y lo firmo Juntamente
con dichos Señores de que doy fee = El Marques
de Santiago = Don Manuel Negron = Doña Ni-
colasa fernandes de Valdes = ante mi Ber-
nardo de Herrera Receptor — — —

Otra de Juan Lanes

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte
y ocho de Henero de mil setecientos treinta
y ocho años dichos Señores prosiguiendo en la
aberiguacion de lo contenido en el Decreto
de fojas por ante mi el presente Receptor

Reuieron Juramento de Juan Yañes Bue
ño de Veleria quien lo hizo por Dios nues
tro Señor y a Vna señal de Cruz segun for
ma de Derecho y so cargo del prometio de
cir Verdad y siendo preguntado al Thenor
dell pedimento de fojas = Dijo que desde
sinco de Julio hasta el precente tiene com
pradas las partidas siguientes = a Don Fran
cisco Garcia en dos partidas setecientos y se
tenta y seis quintales ambas Partidas a
ocho pesos: Al Reuerendo Padre Procurador
de Chile dos Partidas la Vna con quinientos
y ochenta y dos quintales a siete pesos la se
gunda con Doscientos y Vn Quintales a nue
ve Pesos y dos Reales = a Don Pedro Laredo
quatro Partidas la Primera con mil ciento
quarenta quintales a siete pesos y dos Reales
la Segunda con Nobecientos noventa y seis
quintales a ocho pesos y quatro Reales = la terce
ra con mil ciento sinquenta y siete a ocho
pesos = quarta con mil trecientos sinquenta
y dos quintales a ocho pesos: Siendole pre
guntado por que Razon hauia comprado

e

el sebo a nueve pesos teniendole Porcion del
Respondio no tener en la sason sino Vna canti
dad muy corta y Preguntado que quintales
labraua al dia Dijo labrar quarenta quin
tales Vn dia con otro: Y siendole Preguntado
que cantidad de Sebo tendria oy en ser: Respon
dio que en su Cassa tiene poco mas ô menos cien
to y noventa quintales y que el dia de ayer lu
nes que se Contaron Veinte y siete del corriente
Compro trecientos Surrones que tendran quin
entos y sinquenta quintales a precio de siete
pesos y dijo que el Dueño le ferio baja de los
dichos siete pesos como le sacase mas cantidad
y hauiendole preguntado si hauia sacado
alguna Porcion de Sebo con la Calidad de
bajar el precio si hubiese nobedad en el Peso
que se manda por la Justicia Respondio que
no y que la Partida Ultima de trecientos
Surrones el precio de siete pesos lo compro
del Doctor Don Pedro Laredo y que esta es
la Verdad so cargo del Juramento fecho
en que se afirmo y Ratifico siendole leida

y lo firmó Juntamente con dichos seño
res de que doy fee = El Marques de Santiago
Don Manuel Negron = Juan Zañes de Abila
ante mi Bernardo de Herrera Receptor ——

Otra de Dn Fran.co Barretto

Y luego Incontinente en dicho dia mes y año
dichos Prosiguiendo dichos señores en dicha
aberiguacion por ante mi el presente Receptor
se Recivio Juramento de Don Francisco Ba
rretto Dueño de Velería el qual lo hizo por Dios
nuestro Señor y a Una señal de Cruz segun
forma de Derecho y so cargo del prometio de
cir Verdad y siendo preguntado al thenor de
dicho Pedimento de fojas = Dijo que desde el
mes de Julio del año pasado de treinta y siete
hasta lo presente el poco sebo que a labrado
han sido dos Partidas la Una comprada a siete
y dos a Don Manuel de los olivos y a seis y seis
al dicho Don Manuel otro poco a Don Fran
cisco de Reyes a seis y seis sin quenta Surto
nes y siendole preguntado que a que precio
saue han corrido los sebos desde el año de
treinta y tres hasta el presente Dijo que
ninguno abajado de seis pesos y que solo los

antecedentes compró a razon de sinco y sin
co y medio y siendole preguntado el motibo
o causa de que este precio no bajase en estos años
como en los antecedentes respondió que a oido
decir que Juan Zanes tenia hecha compañia
de ellos y que esta es la verdad so cargo del jura
mento fecho en que se afirmó y ratificó sien
dole leida y lo firmó juntamente con dichos
señores de que doy fee = El Marques de Santia
go Don Manuel Negron = Francisco Barreto
ante mi Bernardo de Herrera Receptor ——

Otra de Dn. Balthasar de la Mella

Y luego incontinenti en dicho dia mes y año
dichos dichos señores prosiguiendo en dicha
aberiguacion por ante mi se recivio juramen
to de Don Balthasar de la Mella dueño de ve
lería el qual lo hizo por Dios nuestro señor y
a una señal de cruz en forma de derecho y so
cargo del prometio decir verdad y siendo pre
guntado al thenor del pedimento de foxas
dijo que el mes de Julio pasado del año pasa
do de treinta y seis compró a Don Marcos
Saenz trecientos nobenta y dos quintales
a precio de seis pesos y dos reales y por dho

tiempo a Don Thomas de Costa nobenta y
quatro quintales a precio de seis pesos y dos rrea
les por Agosto compro a Don Marcos Saenz
seiscientos y secenta y quatro quintales a sinco
pesos y medio, por Nobiembre de dicho año a Don
Juan Joseph de Herrera ciento y sinquenta
y quatro quintales a sinco y medio, y por he
nero de treinta y siete a Don Joachin del Rio
seiscientos y mas quintales a sinco y dos por
febrero de dicho año seiscientos y diez y siete quin
tales a Don Domingo Granados a seis pesos, por
el mes de mayo de dicho año a Don Francisco
Garcia cien quintales a ocho pesos. por Junio
a Don Marcos Saenz quinientos quintales a
ocho pesos por Agosto del dicho año ciento y
secenta y siete quintales a dicho precio, por
el mes de octubre a Don Gregorio Bachiller por
mano del Padre Joseph de Sotolongo Docien
tos secenta y ocho quintales a precio de ocho pesos
por Diciembre a Don Ygnacio de Mier Docien
tos y tres quintales a precio de seis pesos por
este mes de Henero de treinta y ocho ciento
y secenta quintales a Don Marcos Saenz

sin ajustar Precio por querer â de ser
al que se Pesare por la Justicia y por dicho
tiempo al Padre Antonio Salua nobenta y
dos quintales a ocho pesos y que dichas Partidas
Saluo la de Don Ygnacio Muñ todas han sido
de fiado a pagar por semanas y siendo pre
guntado si tenia noticia si entre Juan Zañes
con los Dueños de Nauios o Vecinos de Chile ay
alguna comfederacion entre ellos que solo
saue que la Gruesa del Sebo para en Poder de
tres sujetos que son Pedro Laredo Don Fran
Galves y el Padre Procurador de Chile y que
en los tiempos pasados estauan en diferentes
manos super abundantes y que de Juan Za
ñes saue por hauerlo oido decir que se le hizo
Causa por la Comfederacion o Juramentos
y que lo que lleua dicho y Declarado es la
Verdad so cargo del Juramento fecho en que
se afirmo y Ratifico siendole leida y lo firmo
Juntamente con dichos señores de que
doy fee = El Marques de Santiago = Don Ma
nuel Negron = Balthasar de la Mella =

antemi Bernardo de Herrera Receptor —

de Dn Gregorio Bachiller

Luego Incontinenti en dicho dia mes y año de
chos dichos Señores prosiguiendo en dicha aberi
guacion por antemi Recivieron Juramento a Don
Gregorio de Bachiller el qual lo hizo por Dios nuestro
Señor y a Una Señal de Cruz segun forma de De
recho y so cargo del prometio decir Verdad y siendo
preguntado al thenor del dicho pedimento de foxas
Dijo que haviendo traido mil quatrocientos y
tantos quintales de Sebo a Vendido al Padre Joseph
de Sotolongo Procurador del Noviciado para Don
Balthasar de la Mella Docientos treinta y tantos
quintales de Sebo a precio de ocho pesos a Don Martin
de Berastaun Veinte y tantos quintales a precio
de ocho pesos a Doña Silveria Cavallero treinta
y tantos quintales al mismo precio con adberten
cia que el del Padre Sotolongo fue cambio que
hicieron con tavacos en polvo y lo demas de con
tado y que dichas Ventas fueron hasta el mes
de octubre y que desde dho mes hasta el precen
te no a Vendido manteniendose en si con mil
y tantos quintales de dicho Sebo y que esta es
la Verdad so cargo del Juramento que fecho
tiene en que se afirmo y Ratifico y lo firmo
Juntamente con dichos Señores de que

Doy fee = El Marques de Santiago = Don Ma-
nuel Negron = Don Gregorio Bachiller =
ante mi, Bernardo de Herrera Receptor

Otra de Dn Ramon de Vergara

Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año
dichos Señores prosiguiendo en dicha haveri-
guacion y siendo necesario que Don Ramon
de Vergara que tiene hecha Vna Declaracion
en estos autos es necesario buelua a hacer otra
por ante mi el presente Receptor se le Recivio
Juramento al dicho Don Ramon de Verga-
ra el qual lo hizo por Dios nuestro Señor
y a Vna Señal de Cruz segun forma de De-
recho y so cargo del prometio decir Verdad
y Preguntado si tenia noticia de que los com-
pradores de Sebo quando havia Alteracion
en los precios del se solian Pactar con la con-
dicion de que si se les pesase a menos de los que
se pedia entonces se havian de pagar los sebos
por el peso que se Pusiese = Dijo que a oido decir
que si la Justicia pusiese el peso se lo havian
de pasar por el y que aunque no lo ha executado
el Declarante con ninguno de los abastece-
dores aunque estos se lo han Propuesto no lo

a querido Executar y que esta es la Verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmó y ratificó siendole leida y lo firmó Juntamente con dichos Señores de que doy fee = El Marques de Santiago = Don Manuel Negron = Don Ramon de Vergara y Pardo = ante mi Bernardo de Herrera Receptor

otra de Dn Mrn de Berastain

Luego Incontinenti en dicho dia mes y año, dhos Señores Proceguiendo en dicha averiguacion y siendo necesario que Don Martin de Berastain que en tiene hecha Una Declaracion en estos autos por ante mi el presente Receptor se le Recivió Juramento el qual lo hizo por Dios nuestro Señor y a Una señal de Cruz segun forma de Derecho y so cargo del prometió decir Verdad y siendo Preguntado si tenia noticia o lo Practicado de que al tiempo de sacar el sebo por Innobacion de precio o Pactar con el Dueño pagarselo por aquel que le pedia en casso de que no Vajase el peso que la Justicia tenia puesto en ese tiempo por que en tal caso solo se le havia de pagar al correspondiente que le Correspondia en onzas = Dijo que es cierto ha

ver sacado Vna porcion del Reverendo Pa
dre Procurador de la compañia fue Vajo de dho
trato y que de los demas no saue si han practica
do, ô no, Y que esta es la Verdad so cargo del Jura
mento fecho en que se afirmo y ratificô siendo
le leida y lo firmô Juntamente con dichos seño
res de que doy fee = El Marques de Santiago = Don
Manuel Negron = Don Martin de Verastain = an
temi Bernardo de Herrera Receptor — —

Auto Hauiendo Visto las diligencias actuadas por
los señores Comisarios para el mayor Exsamen
y aberiguacion del punto que se trata con los
abastecedores del Gremio de Veleros en fuen
sa de lo que Pidio el señor Procurador General
y conferidose sobre esta Materia se resoluio
que el Escriuano Theniente de este Cauildo pon
ga Certificacion a continuacion de las refe
ridas diligencias de lo Determinado en el
de Veinte y dos de Mayo del año passado de mil
setecientos treinta y quatro con Vista de las
diligencias que Executô el señor Don Manuel
Negron con asistencia del señor Procura

dor General sobre el mismo Punto del pre
cio del Sebo y Perjuro de Juan Zañes en sus 29
Declaraciones y multa Pecuniaria con que se
le Peró entonses haviendo resultado todo de
los Papeles y Pactos que se le cojieron = Zassimis
mo que se haga el informe a su Excelencia
en la forma que lo tiene mandado representan
dole la falta de atencion y Cortecia de
que usan en sus Escriptos los abastecedores para
que sean Corregidos y se saque testimonio
de estos autos para despues quando combenga
hacer consulta a su Excelencia serca de
otras desordenes en puntos de abasto y augmen
to de precios Excesivos por algunos abastecedo
res acaudalados que los estancan y atrabiesan
para rebenderlos a los otros con notable per
juicio de la Caussa Publica — — —

Probeim.to Probeyeron lo de suso Decretado y rubricado
el Cavildo Justicia y Regimiento de esta
Ciudad estando en las Cassas de su Ayun
tamiento haviendo Audiencia publica como
lo han de uso y constumbre en los reyes de
Peru en Veinte y nuebe de Henero de mil

Setecientos treinta y ocho años = ante
mi Joseph de Aguero Escriuano Theniente
del de Cauildo y Publico — — —

Certificado

En Cumplimiento de lo mandado en el auto
de Suso Yo Don Joseph de Aguero Escriua
no Theniente del de Cauildo y Publico de esta
Ciudad = Certifico y doy fee en quanto puedo
y ha lugar en Derecho que en un Cauildo que
la Justicia y Reximiento de esta Ciudad celebro
por ante mi el dia Veinte y dos de Ma
yo del año passado de Setecientos treinta
y quatro consta y parece que se dio Comision
por dicho Cauildo a los Señores Don Manuel
Negron Depositario General de esta corte
y al Doctor Don Phelipe Santiago de Ba
rrientos Abogado de esta Real Audiencia
Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real
Vniuersidad y Procurador General de esta
dicha Ciudad para que aberiguasen las por
ciones de Sebo que hauia en el Puerto de el
Callao y en las Cassas de los abastecedores
de Velas de esta Ciudad para que conforme
a ellas se Pusiere la postura fixa y peso

que havia de tener las Velas, y Resultó
de las delixencias que hicieron dichos señores 30
contra Juan Zañes Uno de los abastecedores
haver incurrido en el Delito de Perjuro en la
manifestacion que hizo debaxo de Juramen
to de tener Comprados tres mil y mas quinta
les a precio de Sette pesos y Jurado despues
ante los dichos señores Don Manuel Negron
y Procurador General lo contrario por lo qual
se le Condenó en la pena Pecuniaria de Doci
entos pesos de multa que se aplicaron para
Unas Alfombras que servian en las funcio
nes de este Ilustre Cavildo por estar muy
maltratadas las que al precente tenian
Y para que conste en Virtud de lo mandado
en dicho auto doy la precente en los Reyes en
treinta de Henero de mil Settecientos treinta
y ocho años = Joseph de Aguero Escrivano Te
niente del de Cavildo y Publico ——— ———

Consulta Excelentissimo Señor = El Cavildo Justicia
y Regimiento de esta Ciudad Cumpliendo con
lo Mandado por Vuexcelencia en los Decre

tos de onze y trece del Corriente sobre que
informe serca dela Instancia que han hecho
los Veleros desta Ciudad en orden ala Revoca
cion del Decreto de Vuexcelencia de Veinte
y tres de Diciembre del año proximo pasado
Confirmatorio alo Resuelto por este Cavildo
en quanto al peso delas Velas Regulado a Ra
son de seis pesos el qual y uno de Refacion sin
embargo dela apelacion que Interpusieron por
este Superior Govierno y que el Cavildo hiciese
dicho informe sobre todo y con Audiencia
del Procurador General desta Ciudad = Dize
que teniendo entendido y experimentado que
del año passado de mil setecientos treinta y
quatro al presente se ha ido augmentando
el Valor del quintal de sebo que en los ante
riores tiempos era el Regular el de quatro y
medio a sinco pesos y rara Ves por algun
accidente subio a sinco pesos y quatro reales
y especialmente que en el año de mil setecien
tos treinta y seis casi fue este con poca dife
rencia el precio que tubo y duro hasta el mes
de febrero de año proximo passado de mil sete

cientos treinta y siete y juntamente
que haviendo dentrado porciones conciderables de sebo y no haver Razon ni motibo justo
para que quisieren los abastecedores de este
Gremio vender sus velas a Razon de ocho
pesos el quintal que con el uno de Refaccion
hacen nuebe pesos se junto el Cavildo a con
ferir sobre esta materia para el remedio com
beniente en beneficio de la Causa Publica y
conformandose con lo mandado por su Ma
gestad en la ley Veinte y dos del titulo nueve
de los Cavildos y concejos en el libro quarto de las
Recopiladas de este Reino dispuso que los dos al
caldes ordinarios y Don Manuel Negron de Lu
na Depositario General extrajudicialmente se
informasen de donde nacia este perjuicio y
haviendose dedicado con toda vijilancia y se
creto a su exsamen y escrutinio en medio de
ser materia de dificil Provanza por hacerse
muy Incubiertamente porque por falta de
ella no se pueda descubrir la verdad por
lo qual para este y semejantes echos esta pre
venido basten los testigos singulares que depon

gan separadamente de su hecho y mas ha
uiendo otras algunas Presumpciones y sin
cunstancias por donde se vea ser verdad lo
que dicen aquellas deligencias y testigos como
lo enseña la ley quarta del titulo sexto de las
Usuras y logros del libro octauo de la Recopila
cion de Castilla exsaminados algunos tra
tantes en sebo y meditadas varias conjetu
ras y presumpciones y trayendo a consideracion
la Principal de que el año passado de mil sete
cientos treinta y quatro sobre este mismo exsa
men Juan Yañez abastecedor el mas grueso
de este Reino Juro hauer comprado a un precio
y despues reconocidos Papeles y libros com
bencido se perjuro y dijo inferior precio en
la segunda Declaracion se resolvio el cauie
do oidas las razones de sus comisarios desti
nados para este asumpto de resolver poner tasa
y precio al sebo respecto a lo que les questa de
jandoles alguna moderada Ganancia como
enseña la misma ley Real de Indias citada
y assi se Pregono labrasen las velas a razon de
siete pesos el quintal seis de su costo y uno

de Refaccion de que Dimanó hacer Recu
rrido a Mgd quien se sirvio en Decreto de
Veinte y Sinco de Nobiembre del año pasa
do mandar que informasen los Alcaldes
ordinarios quienes para que no fuese tan
desnudosa Informe Resolvieron se pusiesen
escriptas las Declaraciones de aquellos mismos
de quienes supieron tenian Sebo. Y assi Reci
vidas tres por el Maques de Santiago que
estava de turno hicieron el informe de catorse
de Diciembre de aquel año que contiene
con menos difuccion lo que va expressado
Concluyendo que la mutacion de tan Excessivo
precio sin Caussa alguna que la ocasionase
era Voluntaria de dichos abastecedores
y nacida de comfederacion en Daño y Frau
de de la Causa Publica y assi la Rectitud de Exce
lencia con aquellos meritos se Digno de man
dar en Decreto de Veinte y tres de Dici
embre del mismo año proximo pasado se
guardase y cumpliese lo Resuelto por el ca
vildo en orden a aquel peso de las Velas
fuese a Razon de Seis pesos el precio

el quintal del sebo y uno mas de aug-
mento o refaccion y que en caso necesa-
rio se confirmaua para que se obseruase
imbiolablemente sin embargo de la ape-
lacion Interpuesta por los abastecedores
de este Gremio = Pero en onze de este pre-
sente mes y año en fuerza de la suplica
alegaron ante Vexcelencia dichos abaste-
cedores varias razones aparentes para
persuadir hauer comprado el sebo a razon
de ocho pesos el quintal y con el uno de refa-
ccion hacen nueve pesos y que no podian ser-
uir de regla las porciones cortas de sebo
de los testigos que hauia exsaminado el
Cauildo porque eran de mala calidad
y que aun quando no la tubiesen no podian
superar a las cantidades gruesas que al re-
ferido precio hauian comprado que fan-
dose de la resolucion del Cauildo y que si
por Vexcelencia se cometiesse a algun señor mi-
nistro o a la persona que fuese seruido harian
constar ser el precio mas infimo del sebo el
de ocho pesos y por otro alegato del dia trece

Del Corriente se quejaron de que sin embargo
de estar pendiente este Recurso ante Rexcelen- 33
cia estauan pesando los fieles Executores y ha
ciendoles Caussas a Rason de lo Resuelto por el
Cauildo sin hacerse Cargo de que el Decreto de
Veinte y tres de Diciembre Probeido por Rexce
lencia confirmando la Determinacion del
Cauildo tiene la Calidad del sin Embargo; y en
el Ultimo Escripto que dieron el mismo dia
trece del Corriente Refieren la Compra de
Don Juan de Lauinsa a Don Francisco Garui
a Rason de siete pesos dos Reales el quintal de
sebo y Recayendo sobre todos estos pedimentos la
ya Referida Providencia de que informasse
el Cauildo sobre todo y que fuese con audien
cia del Procurador General de la Ciudad se dio
Vista por el Cauildo y con su Respuesta de Vein
te y sinco del corriente se mandó por el cauil
do se hiciesen las diligencias que pedia para
que sobre todo Recayese el informe mandado
y se cometieron a los mismos Marques de Santia
go Alcalde ordinario y Depositario General
Don Manuel Negron para que las actuasen
en la forma acordada y hauiendolas Executa
do con toda Promptitud y celo en las Diez

Declaraciones que siguen a estos autos ori
ginales Constarã a la Justificacion de Vexce
lencia todo lo que se Perjudica la causa co
mun de esta Republica en estos abastecedores
o en los principales de ellos y comprando el Sebo
aqui o trayendolo Comprado desde el Reino
de Chile deuen Considerarse Regatones por
el boluntario Excesiuo precio que le cargan
y que Pide el Remedio de la tassa y precio Justo
dejandoles Vna moderada Ganancia y que
esto mismo lo Practican quatro o cinco Indi
biduos en los demas Generos de abasto y man
tenimientos siendo arbitros de los precios
y que Viua la Ciudad sojusgada de ellos y los
que no son de su confederacion y Parcia li
dad se Destruyan y quiebren con sus caudales
y agenos al paso que estos otros lo han echo
Considerables en fincas Poseciones y Dinero con
que atrauiesan y estancan los mantenimi
entos sobre cuyo particular separadamente
informarã a Vexcelencia este Cauelto qu
ando Combenga proponiendo los medios de
que se Reforme esta fraude y coligacion

Zaorano Extrayendo el informe de los puntos
a que deue Señirse pone el Cauildo en la supe
rior Consideracion de Vuexcelencia que sien
do lo que a determinado tan Perteneciente
a su obligacion y Cargo pues de lo contrario
no Cumpliera con el y ofendiera a ambas
Magestades con graue escrupulo de la consi
encia Respecto de la Diuina y que esta Remota
a Vn de la Censura mas mordicante pueda te
ner el Cauildo Vtilidad o logro alguno particu
lar en que el precio del sebo sea moderado
para el beneficio de todos los Mercaderes deue
desde luego Extrañar el Cauildo que oluidan
dose el Gremio de los abastecedores o candeleros
de sebo del Respetoso tribunal en que han pre
centado sus pedimentos se Expliquen contra
el Cauildo con tan Irreberentes Inrretorosas
palabras que mas deuen atribuirse al poco Vrba
no y Politico que los dirige aunque en la Crace
dad y en las Voces e Ygnorancia de los Derechos
parecen de Ygual profecion pues estando pre
benido en la ley Veinte y Sinco del titulo diez
y siete de los Alcaldes del Crimen en el libro
segundo de las Recopiladas de Yndias que en
materias de Gouierno y Posturas de precios

a Mantenimientos y especies de abasto se de faltare
mente a los Corregidores y fieles Executores
Comforme a la Constumbre que a havido
y a la que tienen en los Reinos de España
las Ciudades de Valladolid y Granada para
despues su Magestad en la ley Veinte y Sinco
medicina Siguiente a Referir que en algunas
Ciudades de este Reino conocen los Alcaldes
ordinarios y fieles Executores privativamente
de todas las Causas que pertenecen al abasto
y Provision de mantenimientos y ponerlos
precios y luego contralimitando esta facul
tad y Jurisdicion Privativa y da facultad
a los Señores Virreyes para que pareciendoles
Combeniente remitan estas Causas sobre pro
vision y mantenimientos a los Señores Al
caldes (Ordinarios) digo: del Crimen para que
conozcan de ellas y Procedan comforme
a Justicia pero para esta Privacion da
anteriormente su Magestad la causal de
los Incombenientes que resultan por
que los Regidores y sus deudos son dueños
de muchas Chacaras y heredades de los con
tornos y Proveyendo a las Ciudades les

ponen Excesivos precios y crece este perjuicio
por el mucho numero de Esclavos y Regatones
puestos por mano de Personas poderosas de que
se siguen muchas fraudes y engaños que esto
da la Razon de dicha ley en sus mismas palabras
de suerte que trayendose el sebo del Reino de Chile
y no haviendo personas que lo labren ni re
bendan puestan y mantenedas por el Regimi
ento y antes Ciudad este en la Providencia
dada que el precio no sea Excesivo sino el modera
do se tiene en conocimiento que nunca pudiera
la Rectitud de Vexcelencia por este Caso prevar
al Cavildo de la Jurisdicion privativa que
tiene en estas materias y consiguientemente
que haviendo Insistido el Gremio tan efi
casmente en este Punto por que no havia
otros Jueces que tubiesen la Experiencia de
sus fraudes y engaños, aunque si igual se lo
y Vigilancia y que esto lo hayan Exforsado
con palabras menos Reverentes se hacen dignos
de que Seberamente los Corrija Vexcelencia
y aun se tachen todas las de esta naturaleza
advirtiendoles se valgan de abogados Peritos
y conocidos como lo Espera este Cavildo de la
Generosa atencion de Vexcelencia = Y boluiendo

a Proponer los Incombenientes y Perjui
cios que deuen Remediarse conque corra y se
obserue Imbiolablemente lo Resuelto y con
firmado por Rexcelencia, es el primero que por
las Declaraciones referidas consta que la Prin
cipal Causa de hauer subido el precio del Sebo
Consiste en que se Embian Porciones de plata
al Reino de Chile aque se Recoja Creceda por
cion en una mano y se traiga aqui y ponerle
el precio que quieren de suerte que a su Thenor
se bienen otras porciones de correspondientes que
tienen hacia sus Caudales y compañias y tan
bien de la de This de aquel Reino para el Padre
Procurador General que asiste en esta Ciudad
se Gobiernan por aquella Regla y precio que
han Puesto a su adbitrio los estancadores de esta
Especie de abasto y no contentos con este Per
juicio Executan otro no menos nocibo pues qua
lesquiera otras Cantidades Cortas de Sebo que
Esplican los Deponentes con el nombre de Puchos
las atrauiesan al precio que la necesidad y Urgen
cia les ministra a sus Dueños que lo Vendieron
y luego dicen hauerles costado al precio que quie
ren de que Resulta que los otros Veleros que lo
labran en menor quantia se sujetan mu

chas Veces a comprarlo este precio bese
ruo porque es al fiado y de aquellos
que ya los tienen rebalsados y que llaman
sus auiadores = Quantas transgreciones
y delitos se cometan en estos logros y con
federaciones bien quisiera el Cauildo
no espresarlos por no molestar la superior
ocupada atencion de Vuscelencia pero
apuntarà breuemente los que Juzgamos
notorios y es el primero que en el libro sepa
mo titulo Diez y ocho de los Sereros y can
deleros de sebo de la Recopilacion de castilla
que es el propio y Peculiar de este gremio
se Previene en la ley Quinta que si qual
quiera Compare sebo por Grueso lo ma
nifieste a los Veedores para que si los otros
oficiales quisieren Parte de ello por lo
que les costò lo hagan Dentro de tercer
dia desuerte que subrrogado el Cauildo
y fieles Executores en lugar de los Veedores
si Juan Zañes Dauila y los otros que traen
de Chile Compradas porciones de sebo

o que aqui de Varias Cantidades
Cortas hacen Una Compra Gruesa los
manifestacen legalmente por el precio
que les havian costado cargados sus Riesgos
y fletes se Pondria el precio Justo de
que le Resultase moderada Ganancia y
se Surtirian todos los del Gremio con
esta Diformidad de que Perjudiquen
Unos tanto a la Republica con tan benta
josas Ganancias y que los otros se Pier
dan y consiguientemente queden aque
llos sin los Unicos los mas Gruesos can
deleros o tratantes en Sebo = es el segun
do Incombeniente el que labrando estos
como Juan Yañes y Doña Nicolasa Fer
nandes con Poca Diferencia de las
tres Partes que se Gastan al año en la ciudad
de Velas las dos como es Publico y consta de
la Declaracion del mismo Juan Yañes se
origina el que este y otros de su Parcialidad
tengan muchas Pulperias que en Unos
Pasan de treinta y en otros de Veinte para

Dispondrlo que labran Incurriendo en
la Prohuicion y Penas de la ley ca
torse del titulo Diez y ocho del comer
cio Mantenimientos y frutos en el
libro quarto de la Recopilacion de Indias
donde se ordena que el que tubiere trato
de amasijo o de hacer Velas no pueda ser
pulpero y que el que usare de ambos tratos
por la primera y segunda pague ciertas
Contribuciones y por la tercera sea Prura
do del exercicio y serca de esto ay Poste
rior Decreto del Excelentissimo Señor
Marques de Castel fuerte antecesor de
Vexcelencia que lo mandó por los mismos
motivos que aora se an sucitado = Es
tambien Gravissimo Inconveniente
el que estando mandado en leyes Reales
assi de Castilla como de Indias que el comer
cio de Mantenimientos y Costas de abasto
corra libremente sin que se puedan estan
car sino es con licencia de su Magestad

37

de que pudieran citarse muchas que
assi lo disponen y se omiten por que es
materia innegable de permitan en la
Republica estos Regatones o Rebandedores
en quienes se estanquen las cosas perte-
necientes al abasto y que tengan el
precio que les pone su codicia o deseo de
acaudalar en daño comun de los vecinos
y havitantes por lo qual esta mandado
en la ley sexta del titulo diez y ocho
del comercio de mantenimientos y fru-
tos en el libro quarto de Recopilacion de
Indias que se ponga tassa por las Justi-
cias y Governadores a los Regatones teniendo
do consideracion a los precios a que hubie-
ren comprado = Y aunque esta Regla
por razon de buen Govierno suele alguna
vez teniendo limitacion dexando el
precio libre para que este mismo sea
causa de que abunde aquello de que
ay escases y la misma abundancia

Naturalmente modere el precio como
se practicó en los trigos al principio de la
esterelidad por el excelentissimo señor
Conde de la Monclova esto no puede obser
varse quando se conoce que dimana
la altura de precio no de falta del gene
ro sino de arbitrio de los regatones como
sucede en este caso pues al paso que se
han estado haviendo por el cavildo las deli
xencias y exsamenes que acompañan a
este informe y pidio el Procurador Gene
ral entre las quales esta la declaracion de
Don Francisco Garcia de haver vendido
a Don Juan de Lacunsa a siete pesos quin
tal y no a siete pesos y dos reales como a le
gan en su memorial ultimo y tambien
consta por la declaracion de Juan Zañes
haver comprado a siete pesos el quintal
y que le dexa el tratante en sebo que lo da
ria mas barato como se lo compra en
todo y tambien consta de otras decla

raciones que aunque han Vendido
sebos los Mercaderes tratantes en esta
Especie a quedado suspenso el precio pa
ra que corra la Venta y ajuste por el
que Pusiere la Justicia de modo que
parece que el medio proporcionado para
atajar estos Incombenientes es el de la
tassa que señalan las leyes Reales estableci
das por nuestros Soberanos con todo acuer
do y madura deliberacion y mas quando
son tan sujetos al engaño y fraudes los
otros medios de manifestacion y diferir
a las Declaraciones de Vendentes y com
pradores que estan Unidos y que otros
no pueden examinarse por ser Excemptos
y tratar en negocios de Seculares siendo
tambien Prohivido por todos Derechos
y ley Real Expresa de Indias = Consta
de la misma suerte por las Declaraciones
Expresadas que aunque los abastecedores
de este Gremio alegan en sus memoriales

que el sebo de Don Gregorio Bachi
ller y de otros de cuyas Deposiciones se balio
el Cauildo con las otras presumpciones para
esta Resolucion Eran de mala Calidad tie
nen comfesando en sus Declaraciones ha
uer comprado antes de aora sebo del dicho
Don Gregorio y de los otros, y siendo todo de
una Especie y Calidad como lo Declara
el Referido Don Gregorio Bachiller ase
gurando tiene mas de mil quintales se
infiere con Gran Probabilidad que el
solicitar que de por Precio el de ocho pesos
con el uno mas de aumento o Refaccion trae
de Comfederacion entre los mismos abas
tecedores para que se Continue el Perjuicio
de la Republica y que tienen Porciones de
sebo ocultas para ir labrando con este
engaño lo qual se comfirma Especialmen
te con la Declaracion de Juan Zanes pues
Comfesando que un dia con otro labra
Quarenta Quintales de sebo en los que

Declaró tenía en ser no Podian ser
birle para Vna semana entera y en
la Compra nueba que Refiere hauen
hecho o lo mas podra tener para tres sema
nas lo qual es improbable como tam
bien que Doña Nicolasa Fernandes
no tenga quenta ni libro sino se re
mita al de su abiador siendo asi que
es la que se sigue al dicho Juan Zañes
en la abundancia y mayor numero
de Quintales que cada semana labra
y esto es solo querer serrar la Puerta
al Cauildo y sus fieles Executores pa
ra que Puedan Venir en conocimien
to de los precios de las Cantidades de
Sebo de los Pactos y Confederaciones
que tienen con los Regatones o Reuende
dores que son tan nocivos a las ciuda
des y Pueblos = todos estos fundamen
tos señor Excelentissimo, a tenido el Ca

...los para la Resolucion que dio y Vexce
lencia se Servio Confirmar por que con
la frequencia de estas Conoviendo sus Al
caldes Ordinarios y fieles Executores de las
materias de abasto y bien Publico con
repetidos Viajes al Puerto del Calla
con asistencia de su Procurador Gene
ral lo Instruye en las muchas fraudes
y Engaños que Interbienen en estas com
pras y Contratos y que son Inaberigua
bles Judicialmente pues hasta los Dueños
de Navios se quejan de que necesitando
Indispensablemente de algunos quinta
les de Sebo para el plan de sus navios que
pueda servirles de Lastre muchas Veses
no hallan a comprarlo en el Reino de
Chile por estar alli atravessado lo mas
del Sebo por el desorden en el Exsesivo
precio que le dan aqui sus Correspondien
tes y Crecidas Ganancias que logran
con Daño de la Caussa Publica

y de esta Ciudad que se halla tan
Extenuada y Pobre confirmandose
parte de lo Referido con lo que consta
de estas mismas Declaraciones cerca de
que ha havido Dueño de Navio que
aunque a traido Sebo a sido ageno y per
teneciente a otro, y todo influye para
que la Rectitud de Vexcelencia que es
tan acostumbrada a mirar por el bien
Publico y de Reformar estas fraudes
y Engaños donde han merecido su feliz
Govierno Confirme lo que ya se Digno
aprobar y de las otras Providencias
que seran las mas eficasses para que
no se Experimenten en materia de abasto
las nocivas Concequencias que se originan
de estas confabulaciones y confederacio
nes de los Gremios y que siendo nece
sario Escriva y Prevenga Vexcelen
cia al Señor Precidente de

Chile y demas Governadores de
aquel Reino que por su parte se len
corra libre y franco el comercio de los
mantenimientos y Generos de abasto
que se traen para esta Ciudad sin permi
tir que se atraviesen y estanquen con
ningun pretexto y puedan comprar los
Navieros que pasan a esta negociacion
y necesita del sebo para los planes de sus
Navios que es quanto puede informar
el Cavildo en obcerveancia de lo ordenado
por Vexcelencia en los mencionados Decre
tos y en virtud de lo que tiene comprehen
dido sobre este asumpto para que Vexcelen
cia se digne de confirmar el Decreto
de Veinte y tres de Diciembre del año pro
ximo pasado o dar las Providencias que
tubiere por mas combenientes que seran
siempre las mas Justas para que el
Cavildo se arregle a ellas = Lima y Henero
treinta de mil setecientos treinta y ocho =
Don Diego Miguel de la Presa Carrillo =

El Marques de Santiago = Don Ma
tin de Mudarra y Zamudio = Don
Antonio de Zturressarra = Don Francisco
de Aguero y de los Santos = Don Manuel
Negron = Don Joachin de los Santos y Ague
ro = Don Antonio Mogollon de Orosco = Don
Joseph Montoya Zalazar = Don Francisco
Huertado de Mendosa = — — — —

Concuerda este traslado con los autos originales que se siguen en este
Sup.or Ex.no por parte del Gremio de los Veleros y consulta de este
Ilustre Cavildo, los quales se llevaron a su Ex.a con dha consulta
con lo qual se corrigio y concerto y bacierto y verdadero a que me
remito y para que conste en virtud de lo mandado en el auto
ultimamente Incerto doy el presente en la ciu.d de los Reyes en
seis de Febrero de mil setecientos treinta y ocho años — —

En testim.o de verdad

Dr. Salazar

Joseph de Aguero
Ess.no Ysidro del Campo

Mexico 1742.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Poder para testar

Da. Maria Theresa de Orueta

al

Mre de Campo Don Joachin Reyon de Colmenares

Pros

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Doña Maria Theresa de Orueta y Oyague Natural que soy de esta Ciudad Hija Legitima del señor Don Juan Bauptª de Orueta del Consejo de su Mgd. en su Alcalde del Crimen que fue desta Audiencia y de Doña Maria Josepha de Oyague y Berrocha mis Padres Difuntos que estando Gloria haya y temiendo como estoy en forma en Cama de la enfermedad que Dios me ha dado Juzgando como Juzgo en mi acuerdo Memoria y entendimiento natural Creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres personas Distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree confiesa y Cree nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana Debajo de cuya fee y Creencia Protesto Viuir y morir como Catholica y fiel Christiana Deseando como deseo por mi Abogado Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre y Señora nra Sanctissimo Nombre Hago Ynvoco y llamo Sirua y llamo de la Corte del Cielo para que ruegue por mi Culpa y pecados y ponga en mi Alma en caso que yo fallezca y Acordandome de la muerte que es cosa Natural a toda Criatura humana = Digo que por quanto la Brevedad de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar mi Testamento con el espacio que quisiera y por que hallandome del Corriente de mi Conciencia y Salud como tal Christiana Catholica y Temerosa de Dios Nro Señor y Criador de todo lo Criado Creyendo como Creo firmemente que no ay mas Dios Verdadero que el Nro Señor que vive y Reyna por los Siglos de los Siglos Amen y Creyendo como Creo en todos los demas Misterios

mando que quando la Voluntad de Dios nro señor fuere ser
vido de llevarme desta presente Vida [illegible] mi Cuerpo sea en
terrado en la Yglesia del Combento Grande de nuestro Padre
San Fran.co amortajado con el Abito y Cuerda de dha Religion
en la Yglesia parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y
acompañe a mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi
Parroquia y el demas acompañamiento que fuere necesario
cuyos Gastos de mi funeral y entierro se pagaran de mis Vienes —

Ytem mando a las mandas forsosas y acostumbradas a todas ellas
seis p.s y otros seis p.s a los Santos lugares de Jerusalen donde Chris
to señor nro obro nra Santa Redempcion, con que las aparto de
mis Vienes — — — — — —

Ytem Declaro soy Casada en Velada segun horden de nra S.ta Madre
Yglesia con el dho Mre de Campo Don Joachin Negron de Colmena
y durante el Matrimonio no hemos tenido hijos ningunos
al tiempo y quando contrahimos dicho Matrimonio lleve en
Dote la Cantidad que constara del Instrumento Dotal que
a mi favor otorgo el expresado Mre de Campo Don Joachin
ante Don Pedro de Espino Alvarado Escrivano Publico a que
me Remito Declarolo assi para que conste — — —

Ytem Dejo y mando se le den a Don Juan Phelipe de Orueta
Oyague mi hermano la Cantidad de Quatro mil pesos de los
Siete mil que esta obligado a entregar el General Don Domingo
de Oyague, como Consta de la Escriptura de obligacion otorgada
ante Don Pedro de Espino Alvarado Es.no Publico; Y dha cantidad
le dejo con la Condiccion de que luego que la Resiva, otorgue car
ta de libertad a favor del Sambito Joseph de Apolinar que
assi es mi Voluntad — — — — —

Ytem dejo y mando se le den assimismo a Don Antonio de
Orueta mi hermano Un mil pesos de la citada Escriptura
expresada en la Clausula antecedente q. assi es mi Voluntad —

Ytem assimismo dejo y mando se den a Doña Josepha de
Orussar la Cantidad de Quatrocientos pesos de la dicha

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREZE, Y DOZE, Y CATORZE.
ORBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En la ciudad de Nombre de Dios en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Domingo de Ayarza que ante Don Pedro Alzivar Alcalde ordinario de esta dicha ciudad otorgo y firmo su testamento cerrado que presento en la forma siguiente

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo el Capitan Don Domingo de Ayarza natural de la villa de Bilbao en los Reynos de Castilla hijo legitimo de Don Juan de Ayarza y de Doña Maria de Ybarra difuntos vecino de esta ciudad de Nombre de Dios estando enfermo en la cama de mi enfermedad natural pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en estado de salvacion para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la Yglesia Parroquial de esta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y tenedores de bienes de mi cargo nombrare y que mi entierro sea con el acompañamiento que a ellos les parezca

Yten declaro que quando contraje matrimonio con la dicha Doña Theresa de Ayarza mi muger traje a el dicho matrimonio por mis bienes dotales la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente de los quales no tengo recibo ni otra escritura alguna mas que la memoria que de ellos tengo

Yten declaro que quando contraje matrimonio con la dicha mi muger no traje a el dicho matrimonio mas bienes que los referidos en la clausula antecedente y que asi es mi voluntad

Yten declaro que durante el matrimonio que he tenido y tengo con la dicha mi muger no hemos adquirido ni multiplicado bienes algunos y que asi es mi voluntad

Yten declaro que a la dicha mi muger le debo la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestaron para mis precisos alimentos y que asi es mi voluntad

Yten declaro que a Don Juan de Ayarza mi hermano le debo la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que le tomo prestados

Poder con libre y general administracion, [illegible] hacia a
go todo el tiempo que fuere necesario aunque sea pasado el ter
mino que el Dro dispone q se le prorroga [illegible] q hubiere
menester ——— ——— ——— ———

V. Y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas Dros
y acciones de Jo y nisthoyo y nombro por mi Universal heredero
al dicho Mre de campo Dn Joachin [illegible] mi
marido para q lo q assi fuere lo haya y herede con la bendicion de
Dios y la mia atento a no tener otros herederos forsosos q me deuan
heredar ——— ——— ——— ——— ———

VI. Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto todos otros qualesquiera testamentos Codicilos Po
deres para testar y otras ultimas disposiciones q antes de este aya
fecho y otorgado por escrito ó de palabra para q no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el, salvo este q al presente otorgo y el testa
mento q en su virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla y
execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y for
ma q mas haya lugar en Dro = Que es fecho en la ciudad de los
Reyes del Peru en sinco dias del mes de Henero de mil sete
cientos quarenta y dos años = Y la otorgante a quien yo el
presente escno doy fee conosco y que a lo que parecio estaua en su
entero juicio memoria y entendimto natural assi lo otorgo y firmo
siendo llamados y rogados por testigos: Dn Joseph Guillermo = Don
Gregorio Melendez Dn Pedro de Echeverria Don Fermin Bischolene
y Diego Sandoval presentes =

Maria teresa orueta

Joseph de Aguero

Antonio

[illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Depago

El Dr. Don Pedro Vasquez

el

Dn. Ant.o Garcia de Arbues

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Henero de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dr. Don Pedro Vasquez Abogado de esta Real Audiencia a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de Don Antonio Garcia de Arbues la cantidad de ciento noventa y quatro ps. cumplimiento a los trecientos que por el tribunal mayor de quentas de este Reino se le mandaron satisfacer a lo tocante por la defensa que hizo en el pleito que dho. Don Antonio siguio contra la persona y vienes de Don Martin Melchor de las Infantas en el concurso de acreedores a los vienes de Don Joseph de Chuquanca y dha. cantidad de ciento noventa y quatro ps. se mando pagar en virtud de mandamiento de dhos. señores su fha. catorze de septiembre del año proximo pasado de setecientos quarenta y uno: de la qual dha. cantidad se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene. Y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gomez Orencio de Ascarrunz y Joseph de Alvis presentes

Dr. Dn. Pedro Vasquez

Ante mi

Cosme de Aguero

Escrivano de Cavildo

Depago

Dn. Fran.co de Aguero y de los Santos

a

Da. Joseph de Bastidas

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Henero de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio el Mre. de Campo Don Fran.co de Aguero y de los Santos chancillerm.or de esta Real Aud.a y como poseedor del vinculo y mayorazgo que fundo Diego de Aguero confeso haver recivido de Doña Josepha Bastidas ciento dos y ocho ps. de un real de lo corrido de un año cumplido a veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de setecientos quarenta y uno del

y pension dela casa que tiene de Por vidas perteneciente a dho
Mayorazgo frente a Don Juan Joseph de los Rios = de cuya
Cantidad se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las
leyes dela Pecunia y entrega plazo demas de este caso como en
ellas se contiene = Y otorgo carta de pago con finiquito en
forma hasta dho dia y lo firmo a q. doy fee conoce otorgo testigos
Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Juan Gomez presentes

Dn. Franco. de Aguero
Dn. Ygnacio de los Santos

Antonio
Joseph de Aguero
Pedro de Saavedra

Fianza

Fermin Balberde
a
Dn. Franco. Arredondo
en 22 de Henero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del
mes de Henero de mil setecientos quarenta y dos años ante
mi el escrivano y testigos parecio Fermin de Valberde a quien
doy fee conosco = y Dijo que por quanto ante el Sr. Mre. de campo
Don Antonio Mogollon de Orosco Regidor perpetuo y Juez de Aguas
de esta dha Ciud. y sus Contornos por su Magestad y el presente escrivano se
esta siguiendo Causa por parte de los Hasendados del Valle
del Carabayllo de la parte Ynferior del Rio con los Intere
sados de la parte Superior sobre que no quebrasen las tomas los
de dha parte Superior y dejasen pasar los desagues libre
mente y seguida por sus terminos mando su Merced se
notificase a los dhos Interesados superiores dejasen bajar
sus Desagues sin Impedirlo con pretexto alguno pena
de Cien ps. en cuyo estado presentaron escrito los dhos
Hasendados de la parte Ynferior del Rio diciendo
como no havian cumplido con lo mandado
el Padre Rector Fray Thomas de la Peña Arren
datario de Sapan. Santiago Sifuentes. el Sisen

Certifico y doy fee en
quanto puedo y ha
lugar en Dro. que oy
veinte y quatro de He
nero de mil setecientos
quarenta y dos Fermin
Balberde Exiuio
Cien ps. contenidos
la fianza a cuyo
margen esto se escrive
que se entregaron
Dn. Mre. de campo Don
Antonio Mogollon de
Orosco Regidor perpe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

...rio y Juez de Aguas de esta ciudad de cuyo orden Verbal pongo esta certificacion en los reyes en dho dia mes y año arriba expresado y lo firmo su Mrd y dio por rota y chancelada la fianza y por libre al dho termino de la obligacion =

Dn Antto Mogollon de Dorosco

Joseph de Aguero

...ciado Don Francisco de Arredondo el Licenciado Don Pedro de la Rossa Simon Sanches Phelipe Meneses y Pedro de Castro y pidieron y suplicaron se sirbiese su Merced declararlos por Ynsursos en la multa Ynpuesta de los cienps mandando se le saquen embargandose para ello las Requas, y su Mrd mando justificasen lo expresado, y haviendo lo hecho con bastante numero de testigos con su vista mando y declaro por Ynsursos en la multa de los cienps a los Ynobedientes y que se embargasen las Requas que entrasen en esta ciudad en cuya virtud se embargo la del dicho Licenciado Don Fran.co de Arredondo, a cuyo tiempo ocurrio ante su Mrd el otorgante de parte de dho Lic.do Don Fran.co y Verbalm.te le dijo que del embargo de dicha Requa se seguia grave perjuicio y que se sirbiese conceder ocho dias de termino para dentro del entregar los cienps de la multa que estava prompto a otorgar fianza en forma y su Mrd lo mando asi; y conociendo el otorgante ser justo y por haverselo pedido dho Lic.do Dn Fran.co a venido en ello y poniendolo en efecto otorgo que fiava y fio al suso dho y se obligo en tal manera que dentro de dho termino dara y pagara los cienps en que fue Ynsurso y en su defecto el otorgante como tal sa...dor los dara y entregara luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno para lo que dijo que asia el hiso de deuda y negocio ajeno suyo propio y del libre deudor obligado y sin que contra el dho ...

ni sus Vienes ni contra otra persona ni los suyos
sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion
de fuero ni de derecho porque este beneficio y re-
medio con el de las autenticas Especias y Especial
y expresamente renuncia todo lo qual cumplira
y pagara llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de su cobranza a cuyo cumplimiento obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad y Corthe para que a lo
referido le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo
prohive. Y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Oren-
cio de Ascarrunz y Joseph de Alvis presentes

Fermin de Real Pereira

Antemi

Joseph de Aguero
Mro de Sevilla

Obligacion
El Dr Don Joseph de la Quadra
a la
Capellania de Don
Juan de Garay Pta
[illegible]
[illegible] Ciudad de los Reyes
[illegible] Veinte dias

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr Don Jo-
seph de la Quadra Abogado de esta Real Audiencia Thesorero de la Real
Universidad de San Marcos de esta Ciudad de los Reyes del peru. Digo
que por quanto con noticia que tube de que el señor Don Juan
Gutierrez de Arse Alcalde de Corthe de esta Real Audiencia como
Albacea y Thenedor de Bienes del Contador mayor Don Manuel
Leiso del horden que fue de Santiago havia hecho oblacion
de quatro mil pesos ympuestos en las Casas que dixo dho

Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

Yo el Mro de Ceremonias Contador mayor en esta Santa Yglesia
mis Secretarios que fueren
hay tres años ancerme
esta dicha Ciudad
fundar Don Juan de Garay
Sr Don Cayetano de
Salvatierra presbitero
Capellan propietario
del Aniversario que
fundó D. Juan de Garay
Otañez Caballero de
Orden de Alcantara
por sí y como
bre de D. Juan de Garay
rayoteña Patron de
dho Aniversario y en
virtud de la Poder otor-
gado ante Juan estaban
cio Imelendez N. Pu en
Diez y ocho de Junio del
año pasado de mil Sete
cientos y treze cuya cer-
tificacion estamos en
esta escrip. Obligacion
a cuyo margen esto se
escrive; Como tal Ds. y en
quien mejor quanto el Doctor
Dn Joseph de la Quadra
Abogado Reza del Audr
Catedratico de Moyses
de Leyes en esta Vniv.
del Maestro y Mesonero
actual della, presento
escripto de dia ocho del
presente mes y año
ante el S. Gral Dn Joseph
Cayetano Hurtado de Mendoza
uno Caballero de orden
de Santiago Alcalde de
mayo de esta dha Ciu.
Digo como el dho Patron

Contador mayor en esta Santa Yglesia Catedral
de esta dicha Ciudad a favor del Aniversario que mando
fundar Don Juan de Garay Otañez de que es Patron
el Sr Don Juan de Garay su Nieto y Capellan el Sr. Don Cayeta-
no de Salvatierra presbitero; presente Diego el dia Jueves de
Diziembre del año proximo pasado de setecientos quarenta y dos
el Sr Alcalde Ordinario de
Alcalde Ordinario de esta
dha Ciudad; Asimismo que respecto de que con el motivo de hallarse
hallarse en esta Ciudad algunos de los Señores que por horden de
su Magd han hecho en
esta Real Vniversidad estas Cathedras
Obligadas la Vniversidad
a cuyo margen esto se
escrive; Como tal Ds. y en
quien mejor quanto el Doctor
Dn Joseph de la Quadra
Abogado Reza del Audr
Catedratico de Moyses
de Leyes en esta Vniv.
del Maestro y Mesonero
actual della, presento
escripto de dia ocho del
presente mes y año
ante el S. Gral Dn Joseph
Cayetano Hurtado de Mendoza
uno Caballero de orden
de Santiago Alcalde de
mayo de esta dha Ciu.
Digo como el dho Patron

Yo el Mro de Ceremonias Contador mayor en esta Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad a favor del Aniversario que mando fundar Don Juan de Garay Otañez de que es Patron el Sr Don Juan de Garay su Nieto y Capellan el Sr. Don Cayetano de Salvatierra presbitero; presente Diego el dia Jueves de Diziembre del año proximo pasado de setecientos quarenta y dos el Sr Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad; Asimismo que respecto de que con el motivo de hallarse en esta Ciudad algunos de los Señores que por horden de su Magd han hecho en esta Real Vniversidad estas Cathedras Obligadas la Vniversidad a cuyo margen esto se escrive; Como tal Ds. y en quien mejor quanto el Doctor Dn Joseph de la Quadra Abogado Reza del Audr Catedratico de Moyses de Leyes en esta Vniv. del Maestro y Mesonero actual della, presento escripto de dia ocho del presente mes y año ante el S. Gral Dn Joseph Cayetano Hurtado de Mendoza uno Caballero de orden de Santiago Alcalde de mayo de esta dha Ciu. Digo como el dho Patron

Contador mayor en esta Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad a favor del Aniversario que mando fundar Don Juan de Garay Otañez de que es Patron el Sr Don Juan de Garay su Nieto y Capellan el Sr. Don Cayetano de Salvatierra presbitero; presente Diego el dia Jueves de Diziembre del año proximo pasado de setecientos quarenta y dos el Sr Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad; Asimismo que respecto de que con el motivo de hallarse en esta Ciudad algunos de los Señores que por horden de su Magd han hecho en esta Real Vniversidad estas Cathedras Obligadas la Vniversidad a cuyo margen esto se escrive; Como tal Ds. y en quien mejor quanto el Doctor Dn Joseph de la Quadra Abogado Reza del Audr Catedratico de Moyses de Leyes en esta Vniv. del Maestro y Mesonero actual della, presento escripto de dia ocho del presente mes y año ante el S. Gral Dn Joseph Cayetano Hurtado de Mendoza uno Caballero de orden de Santiago Alcalde de mayo de esta dha Ciu. Digo como el dho Patron

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la ciud. de los Reyes del Perú en ocho de febrero de mil sett. y quarenta y tres a. ante el S.r Mre. de Campo D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila Cavall. de orden de Santiago Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. M. se presentó esta Petiz.on

Doy fee q. el contenido en este escripto me lo entregó para que lo proveyese ante el S.r Alc.e ordin.o oy 8 de feb.o de 1743. Aguero

Por exibidos Pongase en la Casa del Tribunal del consulado donde se previene por la fundacion y traslado.

D.r D.n Joseph de la Quadra Thesorero de la R.l Universidad de S.n Marcos paresco ante V. Digo que en 23 de Enero del año pasado de 1742 pedi en nombre de dha Univ.d se me entregasen al interes de cinco p.r ciento quatro mil pesos pertenecientes al Aniversario q. mando fundar D.n Ju.o de Garay Otañes q. se hallaba impuesto en las casas q. fueron del Cont.r m.r D.n Man.l Leijo y exivio su Albasea el S.r D.n Ju.o Gutierrez de Arze y respecto de q. la dha R.l Universidad no repita este dinero hago exivicion de el y p.r lo q. mira a los intereses los tengo pagados al Capellan q. lo es el Lic.do D.n Cayetano Salbatierra por tanto

A V. pido y Sup.co haya p.r fecha la dha oblacion y R.l exivicion de dhos quatro

mil p.s y se sirva de mandar se pongan
en la parte q. pareciere conveniente y q. se le
notifique al Patron y Capellan de Chan
la Escritura q. tengo otorgada ante el
Sgo. de Aguero pido Just.a

D.n Joseph de la Quadra

Vista p.r su m.d dixo que havia y ubo por
exividos los Quatro mil p.s que se expresan
y mandó que se pongan en la Caxa del Tribu
nal del Consulado donde se previene por
la fundacion y traslado al Patron y Capellan
y asi lo proveyó y firmó con parecer del D.n
Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.d

D.n Joseph Cayetano
Hurtado Davila

Ante mi
Joseph de Aguero
Sr. de Cav.do

En la Ciud.d de los Reyes del peru en nueve de [illegible]
mill Cat.s quarenta y tres a Yo el Escriptor notifiq.
hice saver el Dec.o de suso a el Sr. D.n Cayetano
Salbatierra en su persona de que doy fee =

Pedro Cossa de Alvarado
Escriptor



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1732 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

Certifico y doy fee como el Dn Joseph de la Quadra Thes de la Rl Univd de Sn Marcos de esta Ciudad entero en la Caxa de tres llaves del tribunal de Consulado de Mandatos del Sr Mre de Campo Dn Jph Cayetano Urtado Davila del Orden de Santa Alcalde Ordinl de esta dha Ciudad quatro mill ps de a ocho rs por los mismos que cogio a Interes para dha Universidad del Gral que dixo Dn Juan de Laray Itañes para un Aniversario; y dhos quatro mill ps doy fee quedar en dha Caxa y en Deposito al Cargo de Dn Pedro Mariluz Recepr de dho tribunal y se contaron en mi presencia y para que conste doy esta Certn en los Reyes en diez y ocho de Febrero de mill setecientos quarenta y tres años =

Ran Esquerro Sicilia

9

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Feb.º de Mil Setec.tos y quarenta y tres a.s ante el S.r M.e de Campo D.n Joseph Cayetano Hurtado de Orla Cav.o del Orden de S.n Tiago Alc.e ordin.o de esta dha Ciud.d y su jurisdiz.on p.r S.M. su presid.te esta peticion

Lizdo. D.n Cayetano de Salvatierra Presbitero Capellan proprietario del Anniversario q. fundo D.n Ju.o de Garay Otañez Cav.o del Orden de Alcantara en los autos sobre la exivicion q. ha hecho el D.r D.n Joseph de la Quadra de quatro mil p.s que como thesorero de la Universidad tenia en su poder, y exibio en el tribunal del Consulado como parece de la certificacion presentada y lo demas deducido Digo que estoi pronto a chanselar la escript.a de obligacion por mi como capellan proprietario de dho Anniversario, y como apoderado de D.n Ju.o de Garay Otañez Patron del referido Annivers.o como consta del testimonio del poder ~~citado~~ incerto en la referida escript.a otorgada ante el pres.te Escriv.no de la causa, por tanto

A Vm.d pido y sup.co se sirva de mandar se chanzele la dha escript.a q. estoi pronto a executar lo por ser de just.a q. pido &c

Lizdo. Cayet.o de Salvatierra

Y Vista q. Su m.d Dixo que se consen

Es Consentim.to de parte se Chanzele el instrum.to

Patron y Capellan
y Administrador perpetuo
de dha Casa, como consta
de la Escritura de
dada por Don
Eduardo Cubria ante
del Escribano del Consulado
que presento exhibe
y otorgante para
como apoderado del
expresado Patron con
sintiendo esta obligacion
cumplicion y que en virtud
Virrey estava prompto
a chancelar la dha escritura
de Vinculacion y que en virtud
esta atencion se sirbiese
mismo de su Consentimiento
miento mandar se chancelase
celase: a cuyo escrito pro
veyo mismo Decreto
ento de consentimiento
de otorgante mando se chancelase
celase este dho instrum.
segun y como lo tiene dho con
bay, para que dho dia es
critura Decreto y certificacion
sion cuyo thenor a la letra
es siguiente ——

Aquitos
y auto ejecutante

En conformidad de lo
dho auto fue Yncluso
dello Mando el dho Don
Dn. Cayetano de Salbatierra
era como tal Capellan
propietario del expe
sado Aniversario que
fundo Dn Juan de Sarate
otane y en Voz y en nom
bre del enunciado Don
Juan de Sarate otane

Sello tercero un real
años de mil setecientos
onze, y doze, y treze, y
setecientos y catorze.

Vale para los años
de 1741, y 1742.

Imposicion hecha por el dho Contador Mayor Don
nuel Feijo de Sosa y por auto que Antepuesto
mando Guardar y Cumplir el expresado Memorial y que
se hiziese saber al Señor Don Juan Gutierrez de Pabe con
Patron de dha Capellania para que me entregase el expresado primer auto
que hauia hecho dicion Chancelando el Capellan la dha
Imposicion: En cuyo thenor pareció
Patron escrito el dho Don Juan de Sarate
Aniversario y Salvador Geronimo de Portalatin Pbro
del numero desta Real Audiencia en Ntra y en nombre
Don Juan de Siguenza Juez oficial Real desta Ciudad
dho aquí expresado y diserido que Respecto de que
dho Poder del enunciado Don Cayetano de Salbatierra
fauorable no le Confiera facultad para dicho caso ni tampoco
era Capellan por que quien lo era nombrado y llamado fue
fundador y el dho Don Juan de Siguenza en consecuencia
esa era nulo y qualquier acto que en virtud dicho se hayga
celebrado. lo qual Juguesto desde luego por considerar ser en
al Aniversario combeniar y combeniran en que se entregue
los expresados Quatro mil p.s en la conformidad que
tiene dicho con el gravamen de cinco por ciento por el tiempo
cedido de Un año para que el Apoderado que
otorga fuese con Intervencion del dho Don Juan
y del enunciado Don Juan de Siguenza como
Capellan propietario teniendose por nula y que

Patron dell; y en Nombre
de su Poder, otorgo poder dado dicho Lic.do Don Cayetano Salvatierra vno como Cu
d thenor desta presente yentan como por apoderado que no tiene alguno en cuya at
q pueda aya y de gozar y Vsar todo lo aya podido hacer, y pidieron y Suplicaron se
esta Rota y chancelada en pos, mandase se hiciese esta prueba de pleno y
de ninguno Valor fuerza ni efecto tal escritura, fecho se mediante que dicho Procurador
de obligacion a cuyo Tenor en esto recurre por quanto el consentimiento de dicho Don Cayetano: cuyo thenor pre
sente como ha expresado, los dos mil q.s de su consentimiento dicho Decreto mandado Cumplir lo en el contenido
quatro mil q.s de su consentimiento dichas partes y que hasta dicho
testo los escuso y consigno el dicho Don Cayetano de Salvatierra, segun que lo
del dho D.on Joseph de esta expresado mas largamente consta y parece de los dhos pa
quadra y ejecucion en esta dimientos a que me refiero Poder y Thenor cuyo thenor a la letra
Caja de tribunal de es el siguiente ——— ———
consulado como consta En esta Ciudad de los Reyes del peru en diez de Noviembre de
dicha certificacion presentada mil setecientos quarenta y vn años ante el Señor Thes
de que amas se remite dicho orero de Campo Don Joseph Perez Vazquez de Velasco Caballero
miento se dio por contento del horden de Calatrava Alcalde ordinario mas antiguo desta dicha
y entregado y por no seguir Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento ante
esta parte dicho Remedio la peticion = Salvador Gonzalez de Portalanza en nombre
y pedir Remedio en razon del señor Don Juan Gutierrez de Arze Caballero del
dicha Deuda y en horden de Santiago Alcalde del Crimen desta Real Audi
pago y las demas de esta encia a Vuestra Alteza humilde y Rendidamente Digo que
Ciudad y su jurisdicion por la peticion que se presento ante
como en ella se con Vuestra Alteza por mi parte en nombre del señor Don Juan Gutierrez de Arze
tiene, y con fecha a vein del horden de Santiago Alcalde del Crimen desta Real Audi
mismo estan Pagados encia Alteza humilde y Rendidamente Digo que quedaron por fin y muerte del señor Don Alonso
y Bastimento fecho de sus Vnos Carrillo de Albornoz Contador mayor que fue del tribunal de
herederos por hauerselos cuentas desta Ciudad ante Nos parezco. y Digo que
pagado puntualmente Sobre las Casas que dicho Señor difunto en esta Nueva
del dho D.on Joseph de la Quadra y no deuerle cosa Fundacion desta Ciudad eran Vinculo y
alguna: Pido y Suplico mandar quatro mil p.s de Principal de censo a razon de Sies
se haga de Pago Remito chan por ciento pertenecientes a Vna Capellania que mando
celacion y Redencion fundar Don Juan de Saray Otaño de que es Capellan
en forma Pido y Suplico Don Cayetano Salvatierra y Patron Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Cathedraticos della de esta dha obligacion y lo firmo a q. doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Martin Perez Davalos y Bernardo de Herrera presentes =

Diz.do Cazet.o de Salvatierra

Antemi

Joseph de Aguera

Juan de Garay y para Redimirlos hago Excivicion Real de dhos dichos quatro mil ps y assi mismo de sinquenta pesos de Reditos del tiempo que a corrido desde el dia sinco de Octubre proximo pasado, hasta cuyo dia esta Pagado dicho Capellan, y de dos meses mas que han de correr hasta el dia sinco de Henero del año proximo venidero cuyo tiempo se previene en la Escriptura de impocicion ha de correr desde que se haga la Redempcion en adelante, y para que todo lo referido tenga efecto: Al Vuesa merced pido y suplico aya por Excividos dhos quatro mil y sinquenta ps, haciendose saver al Patron y Capellan para que dentro del termino que se les señalare Chancelen la Escriptura de Impocicion y en su defecto pasado dho termino no lo haciendo lo mande Vmd executar de oficio declarando la finca por libre de dho gravamen anotandose assi en la Escriptura de Impocicion lo que es de Justicia que pido y presento Certificacion del poder &c = Salvador Geronimo de Portalanza

Decreto

Y Vista por su Mrd dijo que havia y hubo por Excividos los quatro mil ps del principal de la Capellania contenida en este Escrito con mas sus Corridos y mando que se pongan en Poder del Depositario General y traslado al Patron y Capellan y assi lo probeyo y firmo con parecer del Dor Don Diego Hurtado de Mendoza Asesor de esta Ciudad Don Joseph Felis Vasquez de Velasco = ante mi Joseph de Aguero escrivano de Cavildo = en los Reyes en dies de Noviembre

Notificacion

de mil setecientos quarenta y un años yo el escno. notifique el Decreto de suso como en el se contiene al Lizenciado Don Cayetano de Salvatierra presvitero en su persona doy fee = Orencio de Ascarrunz escrivano de su Magestad

Otra

En el Puerto y Presidio del Callao en diez de Noviembre de mil setecientos quarenta y un años yo el Receptor ley notifique e hise saver el traslado mandado dar por el Decreto de arriba como en el se contiene a Don Juan de Garay como Patron de la Capellania que en este escrito se expressa en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee = Julian de Caseres Receptor = En la Ciudad de los

Presentacion

Reyes del peru en quinze de Diciembre de mil setecientos quarenta y un años ante el señor Mre. de Campo Don Joseph Leliz Vasques de Velasco Cavallero del horden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion = El

Peticion

Doctor Don Joseph de la Quadra Thesorero de la Real Universidad de San Marcos paresco ante Vmd. en la mejor forma que haya lugar en Dro. y digo que a mi noticia ha llegado como el señor Don Juan Gutierrez de Arce Alcalde de Corthe de esta Real Audiencia como Albacea del Contador mayor Don Manuel Feijo de Sosa del horden de Santiago a hecho obligacion de quatro mil ps. que estavan impuestos en la Cassa de dicho difunto a favor del Aniversario que mando fundar Don Juan de Garay Otañez y respecto de que con el motivo de la suspencion de las pagas que por horden de su Exa. se ha hecho en las asignaciones que tiene la Real Universidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En las Cajas del Reyno se me a dado facultad para que Cosa ayntteres el Dinero que me pareciere necesario a fin de continuar las pagas por sus tercios a los Cathedraticos obligando la Renta Exequible de estos con las demas Rentas de dichas Cajas propios y Casas de dicha Real Universidad siendo este Vn seguro que no le puede hauer mayor ni mas subsistente y el Poder amplio como consta del Claustro que presento en testimonio. por tanto = Al Vuesamerced pido y suplico lo haya por presentado y se sirua de mandar se me entreguen los dichos Quatro mil pesos por termino de Vn año a Rason de sinco por ciento a cuyo efecto estoy pronto a otorgar escriptura de obligacion en forma con incersion de dicho Real Claustro pido Justicia = Don Joseph de la Quadra = Y Vista por su Merced mandó dar traslado al Patron y Capellan. Y assi lo probeyó y firmó con parecer del Doctor Don Lorenzo Riso de Castro Asesor de esta Ciudad = Don Joseph Feliz Vazques de Velasco ante mi Joseph de Aguero escriuano de Cauildo —

Decreto

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Diziembre de mil setecientos quarenta y vn años yo el escriuano notifique e hize sauer el auto antecedente segun y como en el se contiene al Lizenciado Don Cayetano de Salbatierra presuitero en su persona doy fee = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Julio de este año de mil sete

Claustro

cientos Quarenta y Uno. el señor Doctor Don Diego Hurtado
de Mendoza Cathedratico de Prima de Leyes y Rector de esta
Real Universidad hallandose en Claustro de Señores Cathedra-
ticos aquemando Combocar alos Vedeles desta Real escuela
los quales Citaron para el personalmente atodos los dichos
señores y haviendo Concurrido alefecto aque fueron llama-
dos y Citados, propusso dicho Señor Rector que estando cum-
plido el presente tercio de San Juan que sedevia adichos
señores Cathedraticos porel señor Thesorero desta Universidad
que estava presente havia Representadole quedesde el año
pasado de setecientos treinta y nuebe sehallavan Impedi-
das del todo las cobranzas delos Ramos de Nobenos que pa-
gavan las Cajas Reales de Potosi, trujillo, Arequipa, Cusco
Paz, Guamanga, y Quito enque estavan Destinados sobre
siete mil ps cada año paralos Salarios y Rentas delas cath-
dras conel motivo delos gastos dela Guerra y sus armamen-
tos por Cuya Razon havia satisfecho los tercios pasados sin
alivio de Cobranza alguna atrasada y que enadelante se
Consideraua el propio Embaraso por subsistir la misma
Caussa y que aun Ebaquada esta, Contemplava muy difi-
cultosa la satisfacion delo Causado porlos grandes desembolsos
que a tenido y tiene la Real Hacienda y que Especialmen-
te enla asignacion dela Caja de Quito enque estan situa-
dos Dos mil ps cada año no havia esperansa desu Recau-
dacion assi enlo devido como enlo futuro porque la
dicha Caja aun entiempos Pacificos y deningunas Un-
jencias era durisima la Paga por el Exceso desus gravame-
nes asu Entrada y que aora conla Ymediacion dela Guerra
mas ferborosa enaquel Reyno y sobretodo conel nuebo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Virreynato de Santa fee a cuya Jurisdicion esta sujeta dha Casa Ynca paz de reconbenir Judicialmente por este Superior Govierno tenia por de el todo Impossible e inexequible esta Situacion y que por todos estos motivos y hallarse con el grauamen de vna gran Suma de Dinero que se le esta Deuiendo assi por la Thesa Capitular como por las dichas Casas no podia ni deuia Continuar con la puntualidad que se hauia reconosido hasta aqui pero que sin embargo se hallanaua a pagar la mitad de los tercios que importan tres mil trecientos veinte y vn ps dos reales en quanto mantenia Exequible el ramo de la Thesa Capitular sin embargo de que podia reserbar este Dinero para hacer pago de las Situaciones resagadas que no a cobrado = Y hauiendo oydo los dichos Señores Cathedraticos la referida proposicion con las demas rasones que expresó dicho Señor Thesorero en este Claustro: Dixeron ser muy Justo todo lo que se representaua y conforme al estado del tiempo y a la Irregularidad en que se halla con el motiuo de la ymbacion enemiga y que consideraban que por ninguna rason podia ni deuia grauarse dicho Señor Thesorero a suplir tan Cresidas Cantidades sin que se le diese efecto auil y Exequible pues el premio que se le tiene asignado que le ha de Correr sin Novedad es respectiuo a la dilacion ordinaria y diligencias que necesita toda cobranza

de Cajas Reales y a las que deue continuar y hacer havilita
das las asignaciones de las Cajas quando llegue el caso y al
presente para que no se pierda lo deuido por falta de solicitud
pero nunca pudiera compensar la suspension del Ramo
y que assi desde luego no se hiciese cargo de los dichos Dos
mil p.s de la Caja de Quito sin embargo de que se le encarga
ua como de su obligacion que continuase las diligencias
posibles para su cobranza hasta que pudiesen tomarse otras
probidencias sobre la asignacion de esta Caja. Pero que
al mismo tiempo suplicauan al dho señor Thesorero que
de falcados estos mil p.s cada tercio de la Caja de Quito
que se consideraua en esta dificultad arbitrase medio
para satisfacerles lo demas del tercio respecto de q. hauia
muchos Interesados en estas Rentas que no tenian otro
aliuio para sus alimentos los que no podrian lograr
con la mitad del tercio y se expondrian a vna gran ex
treches y necesidad y que assi se valiese dicho señor The
sorero de coger a Interes los Dos mil trecientos veinte
y vn p.s dos reales cumplimiento a sinco mil seuecientos
quarenta y dos p.s quatro reales que importa todo el
tercio deduzidos los mil de la Caja de Quito y que para la
seguridad de esta Paga pudiese obligar todas las rentas
de dhos señores esto es el Ramo excequible de la Mesa ca
pitular y todo lo que pudiese cobrar en fuerza de su indus
tria y diligencias de las Cajas Reales por lo benidero
y que se causase como le pareciese al mayor seguro de la
cantidad expresada que se hauia de mutuar para el reinte
gro de los tercios todo lo qual oydo por dicho señor Theso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

S'REE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

rero y tratado y conferido respondio que por su parte estaua prompto a solicitar este dinero bajo de las dichas calidades pero que solo por el presente tercio se obligaua a cumplirlo y en adelante el solicitarlo pero que no podia asegurar el efecto por no saber si lo hallaria por las contingencias del tiempo ofreciendose el concurrir de su parte a todo lo que fuese de aliuio de dhos señores cathedraticos sus compañeros y que assi por el tercio presente podria pasar el señor contador a formar los libramientos en la manera prebenida en este claustro rebajando rata por cantidad a cada interesado lo que hubiese de tocarle assi por los mil pesos que se entrauan menos como por el ynteres de los dichos dos mil y tantos p.s y que si de la caja de Quito se pudiese cobrar alguna cantidad se distribuia en prorrata en la misma conformidad, en todo lo que se combinieron dicho señor rector y señores cathedraticos unanimes y conformes y se obligaron a cumplir todo lo que va contenido y propuesto en este claustro y lo mas que hallase dho señor thesorero por combeniente para la abilitacion y reintegro de los dhos tercios dandole toda la facultad que le pareciere necesaria para la gran satisfacion que tienen de su proceder y esperiencia de la puntualidad y amor con que los a asistido y para mayor firmeza de todo lo expresado lo firmaron en dicho dia mes y año de que doy fee = Doctor Don Diego Hurtado de Mendoza

Don fray Fran.co Obispo Rosaliense y Auxiliar de Lima = fray Pedro Benabente = fr. Bartholome Sanchez = Don Bartholome Carrion = fr. Antonio de Sarria y Soto = Doctor Don Fran.co Isquierdo = Doctor Don Juan Joseph de Peteba = Doctor Don Pedro Bravo = fr. Gregorio de Vargas = Don Manuel de Silva = Doctor Don Juan de Abendaño = Doctor Don Antonio Alvarez Ron = fr. Gregorio de Sorogastua = Concuerda con el Claustro original que oy dia de la fecha se sentó en el libro corriente de ellos de que doy fee = Don Augustin de la Serna y Torres, Secretario = El Lizenciado Don Cayetano de Salbatierra Capellan proprietario de la Capellania que mando fundar Don Juan de Garay Otañez Cavallero que fue del horden de Alcantara y como apoderado de Don Juan de Garay Nieto de dicho fundador Patron de dho Aniversario y en virtud de su Poder que presento respondiendo al traslado del escrito presentado por el Doctor Don Joseph de la Quadra Thesorero de esta Real Universidad en que pide se le entreguen los Quatro mil pesos pertenecientes al Aniversario que goso de que hizo obligacion el señor Don Juan Gutierrez de Arse Cavallero del horden de Santiago = Digo que estoy enterado de la seguridad que concurre en la obligacion de dho Dor Don Joseph con las Rentas de las Cathedras de la Real Universidad y sus demas Rentas y desde luego concuento el que se le entreguen por uno, ó dos años mientras hubiese fin a segura en que imponer, otorgando la obligacion que ofrece por tanto = A Vuesa merced pido y suplico se sirva de mi consentimiento de mandar hacer como llevo pedido con Justicia = Vd = Lizenciado Don Cayetano de Sal

Peticion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

S'RVE PAPA LOS AÑOS
LL 1741. Y 1742.

Decreto

En la Ciudad de Vitoria a quatro de Veinte de Diziembre de mil setecientos quarenta y dos años ante el señor Mre de Campo Don Joseph Ortiz de Vaquiano Caballero del horden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magd. por ante mi Escrivano de Numero y Ayuntamiento de ella parezio presente Don Joseph de Ortiz de Aguirre vezino de esta Ciudad y dixo que en nombre de Don Joseph de Ortiz de Aguirre su hijo legitimo y natural que es de el dicho Don Joseph de Ortiz de Aguirre y de Doña Maria Ana de Ortiz de Aguirre su muger difunta vezinos que fueron de esta Ciudad y para que pueda hazer y otorgar todo lo que mas adelante se dira y declarara en virtud de la facultad que para ello tiene de dicho su padre que se halla ausente en la Villa de Bilbao segun dize y declara

celando la Escriptura de Ymposicion de su Principal
respecto de hauerse hecho Excusador de ella solicitando
finca en que se buelua a Ymponer y assi mismo se lo doy
para todos los pleitos que tenia el otorgante y tenia en ade
lante tocante a dho Aniversario y Patronato pareciendo
ante las Justicias y Jueses de su Magestad que con
Dro deua alitigar jurar executar recusar apelar su
plicar y hacer las demas diligencias que combengan y se
contienen en dicho Poder segun parece de mi Registro a que
me Remito, y para que conste de pedimento de parte
doy la presente en la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de
Diciembre de mil setecientos Quarenta y Vn años = Fran
cisco Estacio Thelendes Escriuano Publico — —

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Henero de
mil setecientos Quarenta y dos años ante el señor Mre
de Campo Don Joseph Feliz Vazques de Velasco Caua
llero del horden de Calatraua Alcalde ordinario
de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad
se presento esta Peticion = El Doctor Don Joseph de

Peticion

la Quadra Thesorero de la Real Vniversidad en los autos
sobre la Redempcion del principal del Aniversario que
mando fundar Don Juan de Garay Otañes y lo de
mas deducido = Digo que hauiendo Vmd mandado
por el auto de fs 6 que se me entregasen los quatro mil ps
de este principal en la forma que los tenia pedidos y de
consentimiento del Patron y Capellan parece que el señor
Aluacea del señor Contador Don Manuel Feijo ha re
parado en el Poder del Patron Don Juan de Garay
suponiendo no ser absoluto para todas la Redempciones



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

y que assi devia hacersele saver mi pedimen
de fs 2 y sin embargo de que dicho Poder es ampl
para todo lo tocante a esta Chateria pero no haviendo
embarazo en que se le notifique y siendo a mayor abundi
miento y seguridad de la Redempcion por tanto: A Vuesa m
ced pido y suplico se sirva de mandar se le notifique a
dicho Patron que dentro de segundo dia consienta o con
tradiga el auto de la Entrega con apercevimiento de que
no lo haciendo correrá el probeydo y se Entregara dho
principal en la forma prebenida sin mas citarle ni
oyrle pido justicia costas &c = y que se execute esta di
gencia sin embargo de ser dia feriado = Don Joseph de
Quadra = Y vista por su Mrd mando se notifique
Decreto ff al Patron de la Capellania que se expresa consienta y
tradiga dentro de segundo dia el auto de la Entrega
con apercevimiento de que no lo haciendo correra el pro
beydo y se Entregara el Principal en la forma pre
nida y que esta diligencia se execute sin embargo de
ser dia feriado y assi lo probeyo mando y firmo
parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso Asesor
de esta Ciudad = Don Joseph Feliz Vasquez de Velasco
ante mi Joseph de Aguero = En el Puerto de
Notificacion ff Callao jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru en
co de Henero de mil setecientos quarenta y dos años

yo el escriuano notifique e hize saber el auto de fs 6 y este
segun y como en ellos se contienen a Don Juan de Garay
Otañez como Patron de la Capellania que se le presa en este
escrito en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

Peticion

el Doctor Don Joseph de la Quadra Thesorero de la Real Uni
versidad de San Marcos en los autos sobre la Redempcion del
Principal del Aniversario que mando fundar Don Juan
de Garay Otañez y lo demas deducido = Digo que por el
auto de fs se sirvio Vmd de mandar se le notificase a Don
Juan de Garay como Patron de dicho Aniversario con
sintiese o contradijese mi pedimento de fs dentro de segundo
dia con apercevimiento de que no lo asiendo correria el auto
de fs 6 en que se mando entregar el dicho principal, y hauien
dosele notificado desde el dia sinco del corriente pasado el
termino y dias mas no a respondido ni dicho cosa alguna
en su rebeldia que le acuso = y respecto de que se sigue perjuicio
a mi causa de la dilacion por tanto = A Vmd pido y suplico la
haya por auesada y se sirua de mandar guardar y cumplir
el dho auto de fs 6 y que en su conformidad el capellan de
dicho Aniversario chancele la escriptura de Imposicion
hecha por el contador Don Manuel Feijo y que en su Vis
tud se le haga saber al señor Don Juan de Arse de el
horden de Santiago Aluacea de el dicho señor Don Manuel
entregue la cantidad del principal de dho Aniversario
otorgandose por mi parte la escriptura que tengo ofresi
da pido Justicia = Don Joseph de la Quadra —

Auto

en la Ciudad de los Reyes del peru en dies de Henero

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE,



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

de mil setecientos y quarenta y dos años ante el señor Mre de Campo Don Joseph Felix Vasquez de Velasco Cavallero del horden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Mag. se presentó esta Peticion = Y vista por su Md pidió los autos y haviendolos visto mando que se guarde y cumpla el auto de fs 6 y se haga saver al señor Don Juan Gutierrez de Arse Cavallero del orden de Santiago y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia para que entregue la cantidad de que hiso oblacion y al capellan para que chancele y lo probeyo y firmó con parecer del Doctor Don Miguel Valdivieso Asesor de esta ciudad = Don Joseph Felis Vasquez de Velasco: Ante mi Joseph de Aguero = en la Ciudad de los Reyes del peru en diez de Henero de mil setecientos quarenta y dos años Yo el escno hise saver al señor Don Juan Gutierrez de Arse Cavallero del horden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Rl Audª el auto de enfrente como en el se contiene en persona de que doy fee = Joseph de Aguero = Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dhos hise otra notificacion como la de arriba al Lizdo Don Cayetano de Salbatierra presvitero en su persona doy fee = Joseph de Aguero — en la Ciudad de los reyes del peru en onze de Henero de mil setecientos quarenta y dos años ante el señor Mre de campo Don Joseph Felis Vasquez de Velasco Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordinº de esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion = Don Juan

Notificazon

Otra

Presentazon

Peticion

Garay otañes Patron del Aniversario de Misas que man
do fundar mi Abuelo el General Don Juan de Garay ota
ñes Cauallero que fue del orden de Alcantara y Salvador
Geronimo de Portalansa en nombre de Don Juan de Ri
gueroa Juez oficial Real desta Real Casa Capellan pro
prietario de dicho Aniversario en los autos que siguen mis
partes con el Licenciado Don Cayetano de Salvatierra
sobre la Posesion y Dro del referido Aniversario y lo de
mas deducido = Digo que hauiendoseme hecho sauer vn tras
lado de la Excusicion que hizo de quatro mil ps pertene
cientes a los ocho del principal el señor Don Juan de Ar
se Alcalde del Crimen desta Real Audiencia Cauallero
del horden de Santiago como Aluacea y Thenedor de Vienes
de Don Manuel Leixo de Sosa Contador que fue del tri
bunal mayor de quentas desta Corte respecto de hallarme
en mis continuas ocupaciones en el Puerto del Callao en q
al presente estaua ocupado en servicio de su Magestad no pu
do ocurrir entonses a sacar los autos y biniendolo aora a
hacer se me a Serciorado de que el Doctor Don Joseph de la
Quadra Abogado desta Rl Audia Cathedratico de Visperas
y Thesorero desta Real Vniversidad pidio en nombre de la
los quatro mil ps aynteres de sinco por ciento por el plaso
de vn año de que tambien se me mando dar traslado y con
esta noticia ocurrio el dicho Lizenciado Don Cayetano
de Salbatierra baliendose de vn Poder que le otorgue el
año pasado de mil setecientos treinta y siete para otro
efecto como lo tengo expresado en estos autos el qual
a mayor abundamiento se lo tengo Reuocado y siendo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

necesario aora lo hago y consiento en que se diesen los dichos quatro mil ps a dicho Thesorero para la Real Universidad con cuyo Consentimiento se procedio a mandarse entregar el Dinero y otorgar el Instrumento suponiendo assimismo ser Capellan de dho Aniversario y respecto de que el dicho Poder demas de estar revocado no le confiere facultad para este casso ni tampoco es Capellan, por que quien lo es nombrado y llamado por el fundador es el dicho Don Juan de Figueroa desde luego su Consentimiento es nulo y qualquiera acto que en su Virtud se haya Celebrado lo qual supuesto desde luego por considerar ser Util al Aniversario convenimos y Consentimos en que se le den los dichos Quatro mil ps a la Real Universidad en la Conformidad que lo pide con el ynteres de Sinco por ciento por el Plazo expresado de Un año, pero que el ynstrumento que se hubiere de hacer y otorgar sea con Interbencion de mi el dicho Don Juan de Garay otañes y de mi parte el dicho Don Juan de Figueroa como Capellan propietario teniendose por nulo el que hubiere prestado el Licenciado Don Cayetano assi como Capellan como por apoderado pues no tiene alguno, en cuya Virtud lo haya podido executar por lo qual y lo demas que haga a nro favor que habemos aqui por expreso: A Vuesa merced

pedimos y suplicamos se sirua de Declarar por nulo el
consentimiento del dicho Lizenciado Don Cayetano de
Salbatierra y del nuestro mandar que al dicho Thesorero
y Real Vniversidad se le den los quatro mil p.s en la for-
ma que los tiene pedidos y ba expresado y que en el ynst-
rumento que hubiere de otorgar sea con nra Vnterbencion
por ser conforme a justicia que pedimos y de lo contrario
omiso o Denegado probeydo o que se Probeyere apelamos
para ante los señores Presidente y Oidores de esta Real
Audiencia y en lo necesario &c= Salvador Geronimo de
Portalansa= Juan de Garay Otanes= Doy fee que los
Cargo // contenidos en este escrito lo firmaron en mi presencia
y me lo entregaron para Proberlo ante el señor Alcal
de ordinario como a oras de las sinco y quarto de la tarde
oy dies de Henero de mil setecientos quarenta y dos: Aguero
Decreto // Y vista por su Md mandó que corra lo mandado de
consentimiento de estas partes y traslado al Lizdo Don Ca-
yetano de Salbatierra presuitero. Y assi lo probeyó y fir-
mo con parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso Ase-
sor de esta Ciudad= Dn Joseph Felis Vasques de Velasco= an-
te mi Joseph de Aguero escriuano de Cauildo= en la
notificacion // Ciudad de los Reyes del peru en doze de Henero de mil sete-
cientos Quarenta y dos años yo el escriuano notifique e hize
saber el Decreto de arriba al Lizenciado Don Cayetano
de Salbatierra Presuitero en su persona de que doy fee= Jo-
seph de Aguero — — — — —
Prosigue la escriptura // Y en conformidad de los dichos autos susso yn

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

ciertos dellos usando y dela facultad amplia que se me da a mi el otorgante por el Claustro que assi mismo va inserto = otorgo por el thenor dela presente que devo y obligo realmente y con efecto todas las Rentas propios y Cassas desta Real Universidad de San Marcos y la Exequible de los Cathedraticos della, a dar y pagar y que daran y pagaran a la Capellania o Aniversario de Misas que fundo Don Juan de Garay Otañes de que es Capellan Don Cayetano de Salbatierra presvitero y Patron Don Juan de Garay la Cantidad de Quatro mil ps de a ocho Reales de principal pertenecientes a dho Aniversario con el ynteres de Sinco por ciento, como va expresado en este Instrumento; de los quales como tal thesorero me doy por entregado a mi Voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes dela pecunia y entrega y las demas deste caso como en ellas se contienen = Los quales dhos Quatro mil ps del expresado principal, y sus Intereses a Rason de Sinco por ciento prometo y obligo a las dhas Rentas y propios de dha Real Universidad de darlos y pagarlos como dho es al dho Aniversario y en su nombre al Patron y Capellan que lo fuere puesto y Pagados en esta dha Ciudad por quenta Costa y riesgo de dhas Rentas y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus

nes se hallen quien este presente ô ausente llamen
te y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza
para de la fecha de esta Escriptura en un año: a cuya
firmeza paga y cumplimiento obligo los dichos bie
nes y rentas havidos y por haver con poder y sum
mision a las justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta Ciudad y Corthe, para que a lo referido las executen
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y de
rechos de su favor y la general que lo prohive = Que
es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil
setecientos quarenta y dos años. Y el otorgante a quien
yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Martin Peres Dava
los y Juan Gomes presentes =

Dn Joseph de la Quadra

Joseph de Aguero

Antemi

Dn Pedro de Saavedra

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE,

Venta

SEIS PESOS AÑOS
DE 1741, Y 1742

Alcaſſ. Dn Juan Herranz y su muger

Dn Fernando de Sayal

en quanto esta Carta Vieren como nos Don Juan de Herranz Capitan de Infanteria sobre Puesto y Presidio del Callao y Doña Anchaita de Andrade Casados Vnidos legitimo, y de todos dos conjunta y Vnanimemente Otorgamos y conocemos que Vendemos Damos y Vendemos en Venta Real para agora y siempre jamas al Dho Dn Fernando Sayal que esta presente Vna Negra mia esclava nombrada Maria Parisia de Edad de Veinte y quatro años poco mas o menos que Vendemos por libre de Empeño y Vna Negra de Nacion Mina de Edad de Veinte y Vn

y para su execucion y cumplimiento asi lo hiziremos y cumpliremos y damos nos por
pagados y entregados de los dichos quinientos y cincuenta pesos en
mas tas costas daños y menos cauos y gastos dello renunciamos y
renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra
en nuestro fauor y contra dicha cobrança y en especial la ley y
nes hauidos y por hauer con poderio y sumision de justicias y jueces de su Mag
de qualesquier partes que sean para que a lo aqui referido nos conpelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro
que lo prohiue = en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de venta
cio ante los dichos testigos que a todo lo dicho fueron presentes y para
y hablar en fauor della en juicio y fuera del en todas las instancias
ella por mi y en su nombre en manera alguna. Y
ser casada ni soy viuda ni menor de edad ni tengo persona ninguna
quarta del emperador nuestro señor en forma de derecho
mouida por dicho mi hauido ni persona ninguna persona en su nombre
sino que la hago y otorgo de mi libre y agena voluntad por cuanto
me en mi pro y vtilidad y declaro no tener hecha ni hare escritura
cion protestacion ni otro instrumento en contrario y si lo hiziere o intentare
quiero que no me valga ni aproueche ni sobre ello sea oyda ni admitida an
tes incurra y condenada en costas como que haga accion y pleito que no le compete
derecho para ante su Mag. Real
ni accion que mi parte pueda y deua conceder y si lo hiziere o
cuenta cumplido que no le concedan ni declaren no vsare della, pena de perjuro y
caer e incurrir en las penas en que incurren los que hazen falso juramento
juramento y a la conclusion della dijo si juro y amen = Y luego presente la dicha
tenido entre mi y el dicho Don Fernando testigos haciendo esta escritura
dido otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y mando en
mi comprada hasta negra llamada Maria Patricia de casta. y edad de veinte años
precio de dos cientos cincuenta y cinco pesos cuyo dinero es cumplido
y sin embargo me contento y quedo con ella y nombro y hasta negra mulata
por entregado en bastante forma en dicho nombre en esta dicha carta en el Puerto del
Callao jurisdicion de la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre
del mil seiscientos y dos años testigos que fueron presentes a lo
son testigos y firmo a su ruego un testigo por no saber Juan de Pablo Ortiz Marcos de
mano y firma a pedimento de la otorgante Ante mi Diego de Cabrera escr.no y de n.o

Juan de Arrieta

Ante mi Pablo Ortiz

Fernando de Zagal

Diego de Aguero

Escribano

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Reconocpuo
El Dn. Pedro Peralta Barnuebo y Rocha
en
Dn. Adriano de la Cruz y Portillo Dn Joseph Bernal, y en Dn Joseph de Salazar y Soloriano

Poder g.l p.a pleitos
Juan de Espinoza
a
Dna. Garzia de Carola

En la ciudad de Reyes del Perú en primero dia del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y un año ante mi el Sr. Pedro Peralta Barnuevo y Rocha Cathedratico de Prima de Mathematicas en esta Rl Vn. y Contador de quentas y provisiones de esta Rl Hda y demas reales de esta corte y Tribunales de este Reyno ante Testigos de Suso escritos parecio Dn Joseph Gonçalez de Carreras en voz y en nombre del Sr. Dn. Pedro Peralta Barnuevo y Rocha Cathedratico de Prima de Mathematicas en esta Rl Vn. y Contador de quentas y provisiones de esta Rl Hda y demas reales de esta corte y Tribunales de este Reyno ante Testigos de Suso escritos en virtud de Poder otorgado ante Antonio de Luyando escrivano de Su Magd en Villa de Amaya en diez del mes proximo pasado de este presente año de que doy fee por bastante para lo que dira adelante y Usando de dho poder q.e fue otorgado en virtud de Reales Cedulas de Su Magd q.e tratan en Razon de los Repartimientos Remanentes de Indios q.e se hallan vacos que se Rematan en Personas legas en Don Adriano de la Cruz y Portillo en Dn Joseph de Bernal y en Dn Joseph de Salazar y Soloriano en los quales y en cada uno In solidum y en el mejor Modo Representa razon sea Mercia y Justicia Digan los dichos dhos Reos q.e Reconocen lo Reconocen en dho nombre para q.e se pase como hasta aqui Tienen acordado y Reconocido ante Mi Dho Escrivano y los Testigos vecinos de esta Villa de Amaya en Dho dia mes y año Juan Pablo Mateo de Cantabrana y Joseph de Muro pre-

Juan Quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Juan de Espinoza Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el Thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Dho se Requiere y el necesario a Antonio Garcia de Carabeta Generalmente para todos mis pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus Vienes y Bienes contra mi y los mios asi Demandando como Defendiendo en todas instancias que se ofrezcan Reconbenciones Reconbenciones y Reconbenciones Demanda que sea puesta por mi parte Respuesta a la contraria Demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y estando ausente en su Rancho o Casa ante Escribano y Testigos Citaciones y Requisitorias y Sentencias Interlocutorias y definitivas y de Revista y ante quien con Dho pueda y deba

haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones
execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos
y desolturas pregones ventas transes y remates de vienes
pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos presente
testigos escritos escrituras y los demas papeles testimonios y
recaudos que fueren necesarios que pida y saque de poder de
quien los tenga, abone tache recuse jure actue procure proceda
apele y suplique siga las instancias y sentencias pida termino
saque sensuras, y finalmente hara todos los demas actos y dilig
encias que judicial o extrajudicialmente se requieran deze
hacer hasta que dhos pleitos se fenescan y acauen por todos grados
instancias y sentencias. Que el poder que para todo lo referido
se requiere y es necesario esele doy y otorgo con libre franca y ge
neral administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo
expresado y con relevacion de costas en forma a cuya firme
sa y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer
con poderio y sumision a las justicias y jueses de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y corthea cu
yo fuero se sometio para que a lo referido me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y la gene
ral que lo prohiue = Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru
en diez de Febrero de mil setecientos quarenta y dos años. Y el
otorg.te a quien yo el es.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo
testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Martin Perez
Dauila los presentes =

Jul.o de Espinoza

Joseph de Aguero

Antonio

Ant.o de Sau.do



Deposito
EN ESTE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.
Dn Alonso Nieto
Alcs Veines
de Pedro de Paredes

En la Ciudad de Alcs Reyes del Peru en Catorze de Febrero de mil Setecientos Quarenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Alonso Nieto apoderado del Depositario General desta Corthe y en Virtud de su Poder: Dijo que por quanto ad pedimento de el R.P. Lector fr. Juan de Pineda Sacristan mayor del Conbento Grande de nro Padre Santo Domingo el Sr Mro de Campo Don Joseph Perez Vasquez de Velasco Caballero del Orden de Calatraua y Alcalde ordinario desta dicha Ciudad Probeyo vn auto en que mando que se embargasen las herramientas Viñas y efectos de Pedro Paredes Vnos Platera pertenecientes al Depositario General, por dos Candeleros Grandes con Nuebe y ocho Marcos de plata pertenecientes a la Yglesia de dicho Conbento grande que se le dieron a componer y con efecto en Virtud de dicho auto se embargaron las Viñas y Herramientas siguientes= Primeramente nueve Almadanillos= Yten seis Cajas de Almodar= Yten vn Chambrote= Yten dos Agoneas= Yten dos estacas planas= Yten vn Sauze= Yten dos tenazas de fuego= Yten vna Rueda= Yten vn tas de Yerro= Yten vn tornillo de limar= Yten vnas tenazas= Yten nueve limas entre Grandes y Pequeñas= Yten vn Compas y vna tarraja= Yten vnas tenazuelas de punta= Yten dos Picos medianos= Yten dos Picas Cajas de ocho Marcos= Yten vna Pua Grande de ocho Marcos= Yten vn Martillo Grande de dar de Tornea= Yten quatro Cajones de Yerro= Yten vn Fuego y vn tas de afinar= Yten dos fuelles= Yten dos escafandras Nuebo y Viejo= Yten dos tenazas con seis Vñas todos los quales dichos efectos y Herramientas se embargaron por Viñas dicho Pedro de Paredes que fueron en Poder del Depositario General desta Corthe de los quales en su nombre se dio por entregado el

Don Alonso por hauerlos recivido Realmente y con
efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de el entrego y de
mas de este Casso como en ellas se contienen mediante lo qual
obligo a dicho su parte a tener y que tendra los dichos
Vienes en su Poder a Ley de Deposito promptos y de
manifiesto para dar quenta con pago de ellos siempre
que se le mande por el Señor Juez de la Causa y por otro que
lo sea competente y de ella conosca, y si assi no lo hiziere
y cumpliere lo pagara de sus propios Vienes y Hazienda
luego y sin ninguna dilacion demas de caer e incurrir
en las penas en que caen e incurren los Depositarios q
no cumplen con los Depositos que le son encargados y en co
mendados por las Reales Justicias llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de su cobranza = a cuya firmeza y cum
plimiento obligo los Vienes de el dho su parte hauidos y por
hauer con Poderio y Inmicion a las Reales Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y con the cuyo
fuero le sometio para que a lo referido le execu
tem compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncio las leyes fueros y Dros de su fauor y la General
que lo Prohiue = Y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo
testigos Joseph de Alvis Juan Gomez y Martin Perez
Dauila los presentes =

14 de Febrero

Alonso Nieto

Joseph de Apuera

Antonio

Esp.o de Sarr.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

23

Testamento

DE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Dª Ynes de Reyna

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Feb. de mil setez. y quarenta y dos años ante el Sr. Pedro de Campo Bibe Felix Vazquez de Velasco Cav. del orden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag. Se presentó esta Peticion

Dª Theresa de Reyna y Manuela Fernandez Albaceas y thenedoras de bienes, de los que quedaron por fin y muerte de Dª Ynes de Reyna, como mas haya lugar de Dro. parecemos ante Vmd. y decimos que como parece de la memoria hecha ante testigos, Dispuso la dha Dª Ynes de Reyna, que fuesemos sus Albaceas y thenedoras de bienes Instituyendo por heredera su Alma, la que otorgo en Veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno por Vltima Voluntad nuncupativa de la dha Dª Ynes se hace presiso comprabarla con los testigos que lo fueron Instrumentales reconociendo estos sus firmas y la referida memoria declarando haver sido lo contenido en ella la Voluntad de la testadora por tanto haciendo el pedimento que mas convenga

A Vm. pido y suplico que haviendo por presentada la referida memoria se examinen los testigos que lo fueron Instrumentales al thenor de este escrito reconociendo la referida memoria la firma de la dha Dª Ynes de Reyna y las suyas que estan al pie de ella y fecho se sirva asimismo de declarar la referida memoria por Vltima Voluntad nuncupativa de la dha Dª Ynes mandando se protocole

[illegible] del ofizio de[l] presente escriuano y no
de los testimonios q[ue] fue[re]n testimonios q[ue] fuere[n] pe
sen de justicia q[ue] pedimos y para ello Imp
ramos el ofizio de Xpo q[ue] sea necesario

Dª tergª de creciº Manuela fernandez

Por presentada la
memoria, y se exami-
nen los testigos instru-
mentales della, como
tambien se reconozca lo
q[ue] la firma de los tes-
tados con hay q[ue] la
suscriben, y fechas re-
tro dijeron que se
traigan para pro-
veer lo q[ue] sea de
justicia=

Vista Fernandez Diez q[ue] sabia y obra pa
todo la Memoria q[ue] se exprea = y mandó q[ue]
se examinen los testigos instrumentales de esc
mo tambien se Comprueba la firma de la testa
za con q[ue] se dice otorgo y demas diligencias
se traigan para proveer lo que fuere de Justicia
q[ue] lo proveyó y firmo con q[ue]sea de q[ue] doy fee
Dr Don Diego Fernandez de Angulo Juez ecclesiastico

Joseph Felix Vazquez
Velasco

Ante mi
Diego Fernandez de Angulo

Pedro

Pedro

Pedro

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima, de los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo, y del Santo Angel de mi guarda, Yo Dª Maria Ygnes Reyna estando en mi entero juisio en la vltima enfermedad en que parese me llama Dios a su juisio hago esta memoria y vltima voluntad debajo de la qual quiero salir de este mundo.

Primeramente Creo y Confiesso en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu santo y todos los misterios de nra. Sta. fee Catholica, y todo lo que nra. Santa Me. Yglessia enseña.

Iten declaro que soi hija legitima del Capn. Mathias de Reyna, y de Dª Andrea Gomes de Guevara.

Itn. Es mi voluntad ser enterrada en la Yglessia de N. Pe. San Agustin, o donde mis Albaseas dispusieren. Y pido ser enterrada con el Abito de N. P. S. Franco. Y mando a las mandas forsosas dos reales a cada una con que las aparto de mis bienes.

Itn. declaro por mis bienes vn Negrito de edad de seis años nombrado Leandro Joseph, y vna Negrita de edad de quatro años nombrada Juana Restituta: Y es de advertir que tube por mi esclavo vn Malato nombrado Juan Joseph, el qual lo bendi en quatrosientos pessos, los quales quatrosientos pessos, aviendolos avido menester mi Me. Dª Andra, los gasto todos en sus necessidades, por lo qual estando mi dicha Me. en su vltima enfermedad, declaro en la memoria que hisso, que en remuneracion de lo que me debia en averme gastado los quatrossientos pessos, y otros pessos de algunas otras alajillas, que assimismo me consumio, me dejaba y señalaba el sobredicho Negrito que entonses era de dos años y la Negrita

sobre dicha de quatro meses, y que no se entendiera
que dho. nombramiento era grassioso, sino remunera-
rio, y satisfatorio, por averselo assi dicho las personas
de Consiencia a quienes lo Comunico: por todo lo qual
aun que mi herm.o fr. Pedro de Reyna voluntariamente
mando poner en la Pila dicha Negrita por bienes de to-
dos los hermanos, no debio hasserlo mediante, no aver
sido grassiosa la mantda, sino, satisfatoria y remunera-
toria como consta de la mem.a de dicha mi M.e que para
en poder de dicho mi herm.o fr. Pedro de Reyna: Y assi
la nombro por bienes mios.

Y ttn. de Claro por mis bienes la parte que tengo en
esta Cassa en que vivo, la qual es libre de todo senso et hypo-
teca.

Y ttn. de Claro que no debo nada a nadie, y si saliere
alguna deuda que al presente ygnoro, y se justificare pido
a mis albaceas la paguen.

Para todo lo qual nombro por mis Albaceas a mi
herm.a D.a Theressa de Reyna y a D. Manuela fern.z
y tenedores de bienes, y echo mi entierro y pagado todos
los Costos de mi funeral, nombro a mi Alma por ~~Alma~~
heredera del remanente de mis bienes, para que de
ellos hagan en bien de mi Alma mis Albaceas lo que
les dexo Comunicado. Y para que conste ser esta mi ulti-
ma voluntad la firme en 24 de Dic.e de 1741 años
siendo testigos el R. P. Pred.or Gen.l fr. Juan Ant.o
Vallejo del orden de N. P. S. Fran.co El Bachiller
D.n Luis de Miranda, Agustin flores. Estevan Morillo
El Lic.do D.n Juan Muñoz D.n Manuel Castelu. D.n Luis Rome-
ro.

D.a Ynes de Reyna
B.r Luis de Miranda

Fr. Ju.o Ant.o Vallejo

Luis Ygn. Romero

Man. Esteban Castelu

muy mala en cama, hizo y otorgo la memoria q le a sido mostrada ante los testigos q en ella se refieren, y el testigo fue el uno de ellos aviendo firmado juntamente con la dha Da. Ynes, y q su firma en q dice fray Juan Antonio Ballejo la reconoce por suya y de su letra y mano; y q tambien firmo dha memoria en presencia de este testigo y demas testigos, la dha Da. Ynes declarando por su ultima voluntad, y dejando por sus albaceas a las q lo presentan y por heredera a su alma en el remaniente q quedase de sus bienes; y q esta es la verdad, so cargo del juramento fho en q se afirmo y ratifico siendo le leyda, y q no le tocan las generales de la ley y q es de edad de sesenta y nueve años y lo firmo de q doy fee =

Fr. Antt. Vallejo

Antemi

L. Bernardo de Herrera
Recep.

Testigo

El Bachiller Luis de Miranda. N. de edad de 22 a.

En la ciudad de Sevilla en veinte y dos dias del mes de agosto de mil y setecientos y quarenta y dos años, yo el presente escrivano, a peticion de la dha Da. Ynes, fui a las casas de su morada, y estando en ellas, presente el testigo, y los demas testigos que se expresan, hizo su memoria ante los testigos, que firmaron al pie de dha memoria, estando en su entero y sano juicio; declarando en ella por sus albaceas a los que presentan, y por heredera a su alma y en el remaniente firmaron dos testigos, y dicha Da. Ynes la firmo de su mano, de su letra y mano; lo q. de lo referido doy fee, bajo del juramento fho en q se afirma y ratifica siendo le leyda, y q no le tocan las generales de la ley y q es de edad de sesenta y nueve años y lo firmo de q doy fee =

Luis de Miranda

Bernardo de Herrera
Recep.

Antemi

Un real.



DE ELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
VOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Man. Esteban Gastelu

Visto la Informacion dada por Dª Teresa de Reyna y Manuela Fernandes constando della haverse posaminado los testigos ynstrumentales de la memoria que hizo a el tiempo de su muerte Dª Ines de Reyna declarandolas por alvaseas; y a su alma por heredera; se declara por vltima voluntad de la dha Dª Ines, y en su conformidad, que las dhas alvaseas como tales rreciban sus vienes y los distribuyan en re

laron por testigo a Dn Manuel Esteban Gastelu, a quien Rescivi Juramento, que hizo por Dios nro Señor y a una señal de su Ley forma de Dro y recibo de el, prometio decir verdad y siendo preguntado a el tenor del escrito presentado = Dixo que con el motivo de tener amistad en la Casa de las que lo presentan sabe y le consta que la memoria que se le a mostrado, fue la que hizo Dª Ines de Reyna, estando en su entero y sano Juicio, por su vltima voluntad, la que firmo la susodha, juntamente con este testigo y con los demas testigos que firmaron al pie della; y declarando por sus alvaseas a las que lo presentan y por heredera a su alma; y la firma en que dice Man. Esteban Gastelu, la reconoce el testigo por suya y de su letra y mano, por ser la verdad so cargo del juramento fho en que se afirmo y ratificacion de lo leyda y que no le tocan las Gen.s de la Ley y que es de hedad de veinte años y lo firmo Ce que doy fee

Man. Esteban Gastelu

Ante mi

Bernardo de Herrera
Recep.r

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de febrero de mil setecientos y quarenta y dos años el Sr. Mtre de Campo Dn Joseph Felix Vasquez de Velasco Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad; Haviendo visto la Informacion dada por Dª Theresa de Reyna, y Manuela Fernandez, constando della

neficio de la al
ma de la dha Dª
Ines, y q dha me
moria con las di
ligencias de su com
provacion se pro
tocole en el Rex.
de escripturas del
presente esno. y se les
de a las partes los
testimonios q ne
cesitaren =

haverse examinado los testigos Instrumentales de la
Memoria que hizo al tiempo de su Muerte Dª Ines de Rey
na declarandolas por albaceas, y a su Alma por heredera = su
Merced Dixo que devia declarar y declaro por ultima Vo
luntad de la dha Dª Ines la Contenida en la referida Memo
ria, y que en su Conformidad las dhas albaceas como tales
recojan sus Vienes, y los distribuyan en beneficio del Alma
de la dha Dª Ines, y que dha Memoria con las diligencias
de su Comprovacion se protocole en el Registro de escripturas pu
blicas del presente esno. y se le den a las partes los testimonios
que necesitaren, y asi lo proveyo Mando, y firmo con parecer
de Dn. Melchor de Aragon, Abogado de esta Real Audiencia
y Asesor de esta dha Ciudad =

Dn. Joseph Felix Vazquez
de Velasco

Antonio
Joseph de Aguero
Pro. de Jud.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Depago de 99 p.s

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

El Lic.do Dn Juan Baup.ta de Salesan en n.e de otro a Dn Fran.co Mrnz de Sabedra

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y dos de Febrero de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el es.no y testigos y testigos pareció el Lic.do Dn Juan Baup.ta de Salesan presu.o a q.n doy fe conozco, en voz y en nombre de Dn Joseph de Cordova Davila y Cangas Capellan propietario de la Capellania que fundo Don Aug.n Davila y Cangas y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de la Plata en tres de Henero del año pasado de mil setecientos treinta y cinco ante Andres de Balenzuela es.no de su Mag.d y de Prov.a de ella, el qual esta puesto y cosido en mi Reg.tro primero de escrip.as otorgadas ante mi por el año pasado de sete.tos treinta y siete a fojas doscientas quarenta y siete y del mando otorgo que confesava y confeso haver recivido de Dn Fran.co Martinez de Saabedra la cantidad de noventa y nueve p.s de lo corrido del año y medio que se cumplira a veinte de Junio de este presente año del censo impuesto sobre su chacarita y huerta a favor de dha Capellania, de los quales se dio por entregado a su voluntad por haverlos recivido a mente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contienen. Y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Alcuz Juan Gomez y Mrn Perez Dava a los presentes.

Juan Bap.ta de Salazar

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de Cab.do

Exclamaz.on

El Lic.do Dn Sevastian Gonz.s de la Rosa

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y dos dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el es.no y testigos pareció el Lic.do Dn Sebastian Gonzales de la Rosa presvitero Alvarez y Menendez de Nieves del Doctor Don Antonio

Parenti presvistero Cura y Vicario que fue de la Doctrina de Chi
quian, nombrado por tal en la Memoria testamentaria que
otorgó en el Pueblo de San Fran.co de Chiquian en Veinte de Di
siembre del año pasado de mil setecientos y Quarenta, la que
haviendo presedido la Informacion de testigos en dho prebenida
se declaró por Ultima Voluntad del dicho D.or Antonio Paren
ti lo Contenido en dicha Memoria por la Justicia ordinaria y
por ante mi el presente escrivano como consta del auto proveydo
en Siete de Noviembre del año proximo pasado de setecientos
Quarenta y Uno que todo esta puesto y cosido en mi Registro
segundo de escripturas Publicas otorgadas ante mi el expresado
año, de que doy fee y de conoser al otorgante, y como tal = Dijo
que por quanto le a sido presiso Recaudar algunas Cantida
des pertenecientes a dicho D.or Antonio siendo Una de ellas
la escriptura que le otorgó Don Juan Calisto de Alarcon de
la Cantidad de Quatro mil setecientos sinquenta y seis pesos
y inclusos sus Ynsereses de Armada, por ante Don Pedro de
Espino Alvarado escrivano Publico de esta Ciudad en nueve
de Junio del año pasado de mil setecientos Quarenta, y ha
viendole recombenido al dicho Don Juan Calisto a que le
satisfaciese al otorgante la referida escriptura en distintas oca
siones se a escusado, no solo a pagar los Ynteresses, sino tambien
a entregarle Integro el principal, con el motivo de querer Rebajar
Un onze por ciento de la gabela que dize haverse echado Generalmente
sobre todos los Caudales Existentes en la Ciudad de Quito para los
gastos de la presente Guerra, de suerte que sin esta Rebaja no ha
querido entregarle en Quito el referido principal sin embargo
de haverle recombenido con repetidas Instancias a que lo executase
pues era notorio le havian entrado en esta Ciudad diferentes
empleos de Ropa de Castilla y la Gavela que se havia hechado
en la Plata devia ser de su obligacion el satisfacerla segun las
Calidades y naturaleza del Contrato de mutuo. Y considerando



Ante 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

que para conseguir la execusion y cumplimiento dela referida escriptura no ha llegado el caso, hasta que por punto general de la Real Audiencia se entiendan cumplidos los plazos dela escriptura de Armada atento alo yrregular della, y que de hauer de tolerar esta determinasion se seguiran gravissimos e inevitables perjuicios alos bienes del dicho Doctor Don Antonio sin poder cumplir con sus disposiciones en bien de su Alma, lo grande el dicho Don Juan Calixto negosiar con ella sin hauer de pagar ynterez alguno por suponer que la plata la tiene en Quito y ser dificil de aberiguar la verdad como lo ha executado hasta lo presente. se a combenido el otorgante con el susso dho extrajudisialmente, a que le entregue el principal en esta Ciudad con un quatro por ciento de ynterez que es el que regularmte da qualquiera comerciante por percivir la plata en Quito como con efecto le ha entregado el referido Don Juan Calixto tres mil trecientos diez y siete ps quatro reales de principal incluso el ynterez de quatro por ciento rebajando antes un mil ciento ochenta y nuebe ps de el ynterez de Armada contenido en la escriptura, y el onze por ciento por razon dela gabela la qual dicha cantidad a recivido el otorgte oy dia dela fecha deste Instrumto y chancelado la referida escriptra de obligacion otorgada ante el dho Don Pedro de Espino Aluarado. Pero nunca a sido su animo combenir en la rebaja delos ynteresses de Armada ni onze por ciento dela gabela ni en la chancelacion dela referida escriptura, sino de seguir el dro y accion que le compete como tal Aluacea y Albenedor de bienes del enunciado Dr. Don Antonio Parenti para que satisfaga uno y otro el dicho Don Juan por hauer comerciado con la plata y deuer ser de su cargo la gabela segun la naturaleza del Mutuo, lo que no

ha executado antes del referido Combenio extrajudicial por redim
la bejasion de que no se este aprobechando de la Plata con el resguar
do de no haverse cumplido el Plazo de la escriptura sin pagar
Interes alguno con la suposicion fuera de tenerla en Quito sin
poder el otorg.te cumplir con la disposicion testamentaria del
dicho D.or Antonio en gravisimo perjuicio del bien de su Alma
pues en muchas veses que ha tratado la Materia con el dicho Don
Juan no ha querido allanarse a entregarle el principal en otra
manera que con la referida rebaja y chancelandole la dicha escri
ni aun le hubiera dado el quatro por ciento corriente a no saber
que tenia el otorg.te otra persona que se lo diese. Y para que en ningun
tiempo le pueda servir de embaraso el referido combenio extra
judicial para deducir el Dr.o en Juicio o fuera del que le compe
te por el thenor de la presente exclama una, dos, y tres veses y la
demas que el Dr.o en este caso le permite del citado combenio
extrajudicial y chancelacion de la expresada escriptura por que
nunca fue su animo combenir en la rebaja de los Intereses
de Armada ni onze por ciento de la Gabela sino de seguir
el Dr.o y accion que le compete, y que este le quede siempre
libre y salvo para seguirlo como y quando le combenga
Y Jura por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz Imbo
bo sacerdotis tacto Pectore que la relacion contenida en este
Instrumento es cierta y verdadera y la exclamacion no
hace de Malicia sino por conoser Indenne el Derecho
de dichos Vienes a cuya firmeza y cumplimiento obligo los
Vienes de dicho Alvaceazgo que con Dr.o deve obligar hav
dos y por haver, y para su execucion dio Poder cumplido
a las Justicias y Jueses que de sus puedan y deuan conocer
a cuyo fuero se sometio para que le compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada



Marca real:

SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Sobre que Renuncio las leyes fueros y Dros de Sus favor y la General que lo Prohibe: Y de como hasta esta Ex- damacion en esta forma Expresada pidió amr el presente Escno lelo dê por testimonio y dalos presentes quele fueren dellos testos lo oyo relo doy en la manera que puedo y ha lugar en Dro. Lo firmo juntamente con los testigos quelo fueron Joseph de Illescas Ma- rin Sirve Dandato Orencio de Arcaraz Nro Dn Pedro Ro- mero y Juan Gomez de los Reyes presentes =

Dn Sebastian Gonz Nro de los Reyes — Jph Gomez de los Reyes — Pedro Romero

testo Orencio Ortiz cassian — Tte Alcde Perez Dandato

testigo Joseph de Arraz

Testimonio de Poder

En la Ciudad de los Reyes Reyno del Perv en primero de Marzo de mil setez. quarenta y dos años ante mi Dn. y testigos parecio Dn Joseph Gomez de Contreras en Nombre de Dn Pedro Rodriguez Romero y Rocha Catedratico de Prima de Matemanticas en la Rl. Vniversidad de Lucenas y Antiquario Numario del Rl. y Supremo Tribunal de esta Corte y en virtud de su Poder otorgado ante Andres de Quintanilla Escno Rl en este Reyno el Año proximo pasado de setez. Quarenta y nueve de q doy fee y de Conocer al otorgante y dijo que en virtud de dho Poder y en conformidad de las Rs Cedulas de su Magd y Autos en Razon de ello Prevenidos, por el dho otorgante fue dho = dijo q Renunciaba y Renuncio dho poder en cuanto ha lugar en Dn Mariano de la Cueva y Portillo entendido en Dn Joseph Romero, y en Dn Joseph de Salazar y Solorzano, en los quales y cada uno de ellos en primero de este presente contra Renunzia y derechos dispusiciones de dho poder en quanto pueden aprovechar al Rio de Instrumento y el Juramento lo hizo en forma de Dro como hallandose presentes lo firmo siendo testigos Dn Pedro Romero y Juan Gomez de los Reyes =

Ante mi

Dotal

Dª Gabriela Domínguez
con
Dn Fco de Paredes

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Sitio de la Plaza de Armas de
mill Seiscientos Quarenta y dos años ante mi Escribano y testigos
parecieron de esta Vecindad parte Doña Gabriela Domínguez
y de la otra Dn Fco de Paredes Parda Libre a quienes doy fee
conozco y dijeron que por quanto por escritura otorgada ante
Diego Cayetano Vazquez Escribano que fue de su Juzgado en dos de Octubre
proximo del año pasado de mil Seiscientos treinta y cinco la
dicha Dn Fco de Paredes dio en renta con pacto de retroventa
da a la referida Doña Gabriela Domínguez su negro de color nombrado
Cristobal de edad de doze años el mismo que hubo por concierto
que hizo con Dn Fco de Paredes su hermano como consta del que en
otorgo ante el dicho treinta y seis de Julio del año pasado de Seiscientos y
treinta y quatro ante Alfonso Chirinos de Torres Escribano Publico y
Virtud de la Venta en la cantidad de Quinientos y Quarenta Pesos con
fee de entrega con el cargo que hizo de la dicha Dn Fco de Paredes
los diese y entregase a la hacia de boluer dho negro y Chanchaise tan
malo como era y si lo Vendio hasta en esta cantidad declarando
este contrato se ynpusiese dicha Venta declarada por ninguna
Diego Cayetano Vazquez Escribano ante mi los otros testigos Y Negro de
que por parte de la dicha Dn Fco de Paredes se a entregado a la citada
Doña Gabriela la espresada cantidad de Quinientos y Cumplimiento con
lo prevenido en dha escritura otorgaron por el thenor del presente que
la Ratificaban y Ratificaron y dijeron por ninguno Valor fuerza ni
efecto por quanto como dho es la dha Doña Gabriela tiene Recibido
los espresados Quinientos y en prueba de mi presente y testigos dello
Carta de dos fee. y la espresada Dn Fco dho negro Otorgan de que
dieron por entregadas cada Una de lo Recibido y lo otorgaron Ante mi
Carta de Venta y Chanchaise en forma y Negro demas presente
testigo Original y la citada se dieron Poder tan cumplido otorgo la dha
otra a cada uno de los Procuradores de los Tribunales de esta Corte
ave dotal y Chanchaise en forma y lo firmo a quien doy fee: Testigos
Juan Rodriguez Pinto y Juan de Salazar y Gaspar Sanchez
Diego Cayetano Vazquez

Ante mi
Diego Cayetano Vazquez
Escribano Publico



Nombram.to Capellan
Ll.s. Dean de esta
ta ya
S.a Ig.a Cathedral; y
Otros
Al S.or
D.r Estevan Morel
Presv.o

Nombram.to

Presv.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Sinco Días del mes de Março de mill Setecientos quarenta y dos años, ante mi el Esc.no y Testigos q.e parecieron Ll.s Señores Doctor D.n Phelipe Manrrique de Lara, Comisario Gen.l de la Santa Cruzada, y Dean de esta Santa Ig.a Cathedral, El M.I.S.r Rtór frai Bernardo Davila Doctor y Cathedratico en la R.l Vniversidad de S.n Marcos Prior Provincial de la Prov.a de S.n Juan Bautista de esta Ciudad orden de Predicadores: y el Mre de Campo D.n Manuel Negron de Luna Regidor Perpetuo y Depositario General della; Y Dixeron que por quanto ha Mas de Veinte años que los Otorgantes que por Razon de sus Empleos Son Patronos de la Capellanía Collatua que Instituyó y fundó El Ylustrísimo y R.mo S.r D.n Geronimo de Loaysa Primero Arzobispo que fue de esta dicha Ciudad, como consta y parece del Instrum.to de su fundac.on que se halla incerto en el nombramiento q.e della hicieron los Patronos en el B.r D.n Juan de Valdes; p.ante Christoval Rodriguez de Carbajal Esc.no q.e fue de su Mag.d Sufha en Vente de Noviembre del año pasado de mill Seiscientos y quinse; Cuio tenor es el Siguiente—

Nombram.to

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos El Doctor D.n Pedro Muñis Dean de la Santa Yglesia Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y el Capitan Diego de Aguero Vecino é Regidor mas antiguo de ella, Patronos q.e Somos de la Capellanía q.e Instituyó, y fundó el Y.mo S.r D.n Gero.mo de Loaysa primero Arzobispo q.e fue de esta Ciudad, y en Virtud de la Escritura de fundación de la dicha Capellanía, que de tenor de ella es del tenor Siguiente— En la Ciudad de los Reyes en Vente é Siete Días del mes de Mayo de mill y Seiscientos é Diez años, ante el S.r Canonigo é Provisor Doctor

Prefect.a

Petiz.on Feliciano de Vega, le presentó esta Petiz.on = El B.r Fern.do Beçerril Presv.lo Digo q. Yo tengo nessecidad de Vn traslado autorisado en manera q. haga fee, de la Institucion, y fundaz.on de Vna Capellania en que fui presentado por los Patrones de ella conforme a la dha fundacion que hizo el Ill.mo S.or D.n Geronimo de Loaysa primero Arsobispo que fue de estos Reinos, que para este efecto la exhivo ante Vmd, = A Vmd. pido y suplico me la mande dar interponiendo â ella su autoridad, ê Decreto judicial para su firmeza ê validacion, y sacado el dho Traslado se me mande bolber el q. exhivo para el dicho efecto quedando si fuere necesario Vn tanto del en la Aud.a Arsobispal, ê pido justiz.a Bachiller Hernando

Decreto Beserril = E visto por su Merced Mandó se haga como lo pide // Juan Lopes de Moya = Y en cumplim.to de lo proveido, ê mandado por el dho S.or Prov.or Yo el dho Juan Lopes de Moya, hice sacar, ê saqué Vn traslado de la dha fundacion que para el dicho efecto exhivió el dho Bachiller fernando Becerril, cuio tenor es, como se sigue = Capellania que Instituyó el Ill.mo y R.mo señor D.n frai Geronimo de Loaysa de felice recordacion Arsobispo q. fue de esta Ciudad =

Ess.ra Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Geronimo de Loaysa Primer Arsobispo de esta Ciudad de los Reyes de el Peru; Decimos q. p. quanto hemos procurado y dado orden como en esta Ciudad se instituyese Vn Ospital para que los Naturales que â ella concurren, asi â servir y â traer los Tributos a las Personas â q.n estan encomendados como por otras causas, y algunos de ellos de los excesivos trabajos, y falta de Comida, y otros, por ser la tierra de contrario temple de la suia adolecen y mueren muchos; por tanto, porq. sean recogidos y curados, porq. demas ser tan grande y general la obligaz.on q. para esto ay, viendo los Indios q. en sus nececidades y enfermedades, se usa con ellos de piedad, Inclinarse han, y aficionarse han

✠

Rl. Real.



TERCERO VIREAL,
DE MIL SETECIEM:
Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

AFRE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742,

mas a Dr, y Veceum las cosas de Nrâ s. Fee Catholica y ser
el principal fin, y Titulo del Descubrim.to de esta
Tierra, y de Nra Venida y Estada en Ella, y por q la Persona
q mas y mejor aprouechar en lo Suso Dicho Sera Vn Sacer
Dote q ala Continua Vecida en el Dho Hospital, y tenga en el
Su Asiento y Morada, y administre los Sacramentos
alos Naturales, a Honra de Dios Nro s. y para alguna
Descargo de nra Conciencia por la mucha Obligacion que
ala Conservacion, y Conservacion de los Dhos Naturales
Tenemos: p. esta presente Carta, Otorgamos, é Conocemos que
hacemos Donacion, Pura, perfecta é irrevocable q ser Dicha
inter Vivos a el Dho Hospital de los Naturales de esta Ciudad
de Don parte de Casas nuestras q en esta Ciudad Tenemos en la
Calle Real que Va alo Alto, y linda de Vna parte con Casas
de Nicolas de Rueda, y de la Otra con Casas de Alonso Sanz
y p. Otra p.te con Vn Solar de Gomez Carabantes Vecino de esta Ciu.d
ó por Otra parte con Casas de la Valenciana = Y asimismo
le hacemos la Dha Donacion al Dho Hospital de Otras Ca-
sas q Tenemos en esta Ciudad en la Calle q Vá de Nra s.ra de las
Merced para Casa de Maria de Escobar, y están alas
espaldas de la Dha Casa q alinda por la Vna parte con
Casas de Maria Alvarez, y de la Otra con Casas de Ma
ria de Quiñones, la qual Dha Donacion de las Dichas Casas
hacemos al Dicho Hospital para el efecto q se dirá
con las declaraciones, y de la manera siguiente. — — —
Primeram.te Decimos, y declaramos, q lo que las Dhas
Casas Ventaren, lo hayá de tener el Dicho Sacer dote para dicen
pitanas, con tal q sea Obligado á Regarlas, y sustentarlas en
pie las Dhas Casas, de manera q si se quedare antes Vie-
gan en aumentam.to q en Diminucion. — — —

tirado lo que

Ytt. queremos y es nra Voluntad q el dicho Capellan que
es, ô fuere, sea obligado â decir en cada vna Semana en la
Yglecia del dho Hospital perpetuamte para siempre jamas
quatro misas en las quales sea obligado â rogar â Dios
Nro Sor p. nra vida y despues de muerto por nra anima
y por el bien y conservacion, y Combercion de los Natura
les, y las dos de ellas sean particularmte p. nra Anima ê
intencion, e las otras dos pueda el dho Capellan aplicar
porquien quisiere, ê recevir limosna por ellas, con tal
q las diga en la dha Yglecia como dicho es, las quales
serâ obligado â decir, ê diga la vna el Domingo, ê la
otra el miercoles, y la otra el viernes, y la otra el sauado
y hauiendo en aquella semana fiestas de guardar, es nra
Voluntad y queremos q las misas q ansi hemos dicho q
el Capellan diga en los referidos dias, las diga en los ta
les dichos dias de fiesta = Ytt. q sea obligado el dho
Capellan, â requerir ê visitar los Enfermos, y saver
como son proueidos y curados, y si en esto hubiere descuido
lo haga proueer al Mayordomo, ô ala Persona q tubiere el
cargo de proueer los dhos Enfermos, y si el descuido, ê neg
ligencia fuere notable lo auise alos Visitadores, ô al Arso
bispo para q lo manden proueer y remediar — — —
Ytt. q dho Capellan tendrâ especial cuidado de dotri
nar todos los dias asi de fiestas, como de trauajo la gente
de seruicio y ansimismo alos Enfermos â menudo, per
suadiendoles y amonestandoles q se encomienden
â Dios Nro Sor asi para q les dê salud corporal, como pra
su saluacion, e si para la Enfermedad q tienen, acae
cieren morir la qual Platica ê Doctrina harâ p. la ma
ñana antes de Misa, ô acauado de decir Misa, quando
al dho Capellan le pareciere q mas comodamte podrâ ser
y menos estorbarâ alos dhos Yndios, ê Negros de su seruicio
de sus trauajos. — — — — — — —
6 Ytt. porq nro principal fin y deseo es q alos dhos Natura
les se les haga algun bien corporal mediante el qual se

Real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

aficionen, á Dr. é Veceun las Cosas de su Santa fee Catholica
encargamos al Dho Capellan no solam.te q̃ mire
como son tratados, y curados los enfermos y Sanos que
estubieren en el Dho Hospital, é sino q̃ inquiera y sepa si
ai algunos Enfermos pobres en los Vanchos q̃ estan en Comar-
ca desta Ciudad, ó en las Casas de los Vecinos para q̃ los lleven
á Curar al Dho Hospital conforme alas Ordenanzas ecc.
y si algunos hubiere q̃ esten tan al cavo, ó de enfermedad q̃
no pueda llevarse al Dho Hospital los haga proveer de lo q̃
buenam.te Se le pudiere, avisando al Mayordomo del Dicho
Hospital q̃ lo provea, y si fueren Sanos los Confiesse, y sino
Entendiere la lengua procure quien lo haga, y no siendo
los pervna das q̃ sto sean, y los bautise, y ponga y. memoria
en el Libro que para esto ha de tener conforme ala ins-
titucion q̃ en este Arzobispado hemos mandado guar-
de, y Vso. ———————————————— q̃
Son Lte. para q̃ el Dho Hospital está algo apartado desta Ciu.
y Seria mucho Carga y Trauajo para los Curas desta Yglesia
Venir á administrar los Sacramentos al Dho hospital, di-
cho Capellan administrará asi á los Enfermos de q̃ Vemos, como
á los Sanos q̃ en el Dho Hospital estubieren los Sacram.tos Encar-
gandole como le Encargamos q̃ siempre procure, en tanto
q̃ la Dha Yglesia del Dho Hospital, no es Perroquia, los
Sanos bayan á Vecevir ala Yglesia mayor los Sacram.tos
de la Confecion é Eucharistia alomenos Vna Vez en
el año, conforme al precepto de la Yglesia, y asimis-
mo el Sacram.to de el Matrimonio, pero con Voluntad y Licencia del Arzobispo, ó su Provisor, é Vicario
podrá administrar los Dhos Sacram.tos en la Yglesia
Dicho Hospital. ———————————————— q̃
Lte. para q̃ el Dicho Capellan quede mejor hacer

lo q̃ suso dicho es, y otras cosas q̃ a el le paresca q̃ com
bendria hacer para el bien y Doctrina de los dhos Natu
rales, Tendrá su Asiento y Casa en el dicho Hosp.al
de manera q̃ all viua y esté de noche y de dia, en vn
aposento q̃ tenemos voluntad de hacer á nra costa el
dho Hospital q̃ sea Casa p.ra el Capellan q̃ es, ó fuere —

Patrones: 6 Itt.n Despues de nros dias, ó p.r nra ausencia fuera de este
R.no es nra voluntad, y queremos que el dho Capellan
le presenten a la dha Capellania los visitadores del dicho
Hospital q̃ al presente son, ó fueren, q̃ conforme a las Or
denansas son El Dean de la Yglesia mayor de esta
Ciudad, El Prior ó Perlado q̃ es, ó fuere de el Monaste
rio de S.to Domingo, y vn Regidor de la dha Ciu.d los q̃
les tengan authoridad de elegir y presentar el dho Capellan
por manera q̃ su eleccion y presentacion sea Colacion, é
Institucion, é no conformando todos tres, el q̃ los dos nombra
ren, sea presentado y Colado, y encargamosles q̃ siempre
procuren de elegir y presentar Persona q̃ sea hauil, y su
ficiente para lo suso dicho, y q̃ si ser pudiere entienda la
lengua de los Naturales, y hauiendo en los Monesterios de
Santo Domingo, ó S.n Fran.co algun Religioso Sacerdote q̃ sepa la
lengua, y pueda aprouechar mas q̃ el Clerigo q̃ en tal caso con
licencia del Prelado del dho Conv.to le prouean, por el tiempo
que su Prelado le diere licencia, y el tiempo q̃ asi sir
viere llevará la renta de la dha Capellania el dicho
Convento, la qual eleccion, y presentacion de Clerigo, ó Reli
gioso comunicarán siempre los Vicitadores con el Arzo
bispo de esta Ciudad, si se hallare pres.te en ella, assi
por el acatamiento y respeto q̃ es razon q̃ se le tenga
como p.r ser Patron del dicho Hospital. ——

6 Itt.n Si acaeciere estar algun tiempo p.r proveer la dicha Ca
pellania p.r no hauer Capellan q̃ la sirua, en tal caso la di
cha renta, se gaste en curar los pobres del dho Hospital
ó en lo q̃ al parecer de los dhos Vicitadores, ó del Mayor

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

domo mas pareciere q̃ Combiene, y si las Casas de q̃ assi hemos hecho Donacion al dho Hospital para la dicha Capellania hubieren menester repararse, tambien se pueda gastar en ello.

Ytt.n Declaramos q̃ es nr̃a Voluntad q̃ durante nr̃a Vida ô estada en estos R.nos que los frutos y Rentas de las dichas Casas podamos disponer de los dichos frutos, y Rentas en beneficio de los Naturales q̃ estubieren en el dho Hospital, ô de otro Seg.n y como nos pareciere, y fuere nr̃a Voluntad, y no p.r esto es nr̃a Intencion de derogar en algo la Donacion q̃ en la manera q̃ dicho es, tenemos hecha al dicho Hospital sino solamente reserbar en Nos p.r nr̃a Vida, ô por el tiempo q̃ estubieremos en estos R.nos el Usufructo, para poder disponer del dho Usufructo en la manera q̃ dicha es.

Y por la presente Nos desapoderamos de qualq.r dr̃o accion y remedio Util y directo q̃ tengamos a las dhas Casas, y lo cedemos y traspasamos para el dho Hospital en la manera q̃ dicha es, prometemos de no lo contradecir en tp̃o alguno, y si lo contradiferemos, q̃ no vala, y renunciamos todas y qualesquier leies, fueros ê derechos q̃ en nr̃o fauor sean, y para lo hauer p.r firma, obligamos nr̃os bienes y rentas muebles, ô rayses hauidos, e p.r hauer; en testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el pres.te ess.no y testigos y uso escritos; que es fecha, ê otorgada en el Puerto de la Ciudad de los Reyes â siete dias del mes de Noviembre, año del Nacim.to de Nr̃o Salvador Jesu christo de mill y quinientos y setenta y nueue años, testigos q̃ fueron presentes Garcia de Saleedo, y el Comendador Alonso de Ocampo, y Aug.n Arias Clerigo, y su Señoria Reuerendisima â q.n Yo el presente Escriuano Doi fee q̃ conosco, lo firmo de su nombre en el

Registro de esta Carta Hyeronimus Archiepiscopus de los Reyes = Y despues de lo suso dicho en la dicha Ciudad de los Reyes, á tres del mes de Noviembre de mill y quinientos, é Cinquenta é dos años su Señoria Reverendisima Dijo q. porquanto ha tenido encomendados los Yndios Serranos cuio Cacique al presente se llama Dn. Franco. Paveo, y juntamte. con ellos los Yaullos, cuio Cacique se llama Dn. Juan, y ansi mismo en este Valle de Lima los Yndios de Lurigancho y Tantacaxa q. por tenerles maior obligacion, q. a los demas, Ruega, y encarga al Capellan q. fuere de la dha Capellania, q. tenga particular cuidado de Visitar los dhos Yndios los tiempos q. Vienen á esta Ciudad y hacer Curar los Enfermos que hubiere en ellos; Hieronimus Archiepiscopus = Y despues de lo suso dicho, en diez y ocho dias del mes de henero, de mill y quinientos, y Cinquenta y Sinco años, el Mui Ylustrisimo y Reverendisimo Sor. Dn. Geronimo de Loaysa Primer Arsobispo de esta Ciudad de los Reyes Va. Dijo q. porquanto en la Escritura de Donacion, é Ynstitucion de Capellania suso dicha q. hiso para el dho Hospital, é Yglesia de Sta. Anna Dice q. haviendo en los Monesterios de Sto. Domingo, ó de San Franco. Religioso q. sepa la lengua, y pueda aprovechar mas q. el Clerigo, q. en tal Caso, se provea Religioso por el Tiempo q. su Prelado le diere licencia, porquanto de esto se podrian seguir algunos incombenientes principalmte. q. como el tal Religioso, no se sugete al Arsobispo, ni a los demas Visitadores, ni podrian pedirle qta. de las Cosas de la dicha Casa, ni mandarles, ni Corregirles haviendo Causas q. para ello le mueben, Revocava, é Revocó quanto á este articulo la dha Clausula, quiere y es su Voluntad q. en la dha Casa, é Yga. de Sta. Anna Recida siempre Clerigo, y no fraile proveido en la manera q. en la dha Institucion se contiene, dejando la dicha Escritura, en todo lo demas en toda su fuerza, é Vigor

Lu.n porquanto en la dha Escritura asimismo dice
que los Españoles que en la dha Casa y hospital de S.ta
Anna, estubieren entanto q la dha Yglecia, no es Pe
rrochia, q Vayan ala Yglecia mayor a Confesarse
y Reciuir el Sacram.to dela Eucharistia alomenos Vna Vez en el año
Conforme al precepto de la Yglecia, y ansimismo las demas
Personas q en la dicha Casa Reciden para Seruicio de
Ella, y de los Enfermos, Dijo q porquanto la dha Yglecia de
S.ta Santa Anna, esta acauada de Edificar y bien ado
nada, y Seruida, y los dhos Españoles, y las demas
Personas q estan para el dho Seruicio de los Enfermos, e
para otros Efectos, Reciuir un trauajo hauiendo de
Ir ala Yglecia mayor, harian falta en sus Oficios
que daua, e dio licencia para q Confesandose
y comulgando en la dicha Yglecia de S.ta Anna
Cumplan con el precepto dela Yglecia; Testigos el
Thesorero Alonso Gomez, y Luis de Oliuera y Geronimo
Martin Clerigos, y su Señoria lo firmo: Hieronimus
Archiepiscopus de los Reyes = Ante mi Ambrosio de
Moscoso Ess.no Pu.co fecho y sacado corregido y concer
tado fue este traslado con su Original q para el efecto
se sacó de Vn libro en q estan asentadas las Cape
llanias del Hospital de Señora Santa Anna, que
esta a cargo del P.e Bachiller Juan Manuel Car
rasco, el qual queda en su poder, y de su pedimento
Di el presente en los Reyes en diez y nueue dias del
mes de Julio del año de mill y seiscientos y Vn años; testi
gos al Corregir, e Concertar fran.co Munos, y Aristoual
de Olmedo, y lo firmo: El Bachiller Juan Manuel
Carrasco = Y en fee de ello fize mi Signo = En testimonio
de Verdad = Juan de Solorzano Ess.no de su Magestad; y pa
ra q de ello Conste, de pedim.to del dicho Bachiller Hern.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Decerril, y mandam.to del señor Canonigo y Provisor Doctor Feliciano de Vega, q aqui firmó su nombre: El Doctor Feliciano de Vega = Di el presente Testimonio sacado del que para este efecto exhivio el dho Bachiller Hernando Decerril, é bolvio en su poder, á q me remito // En la Ciudad de los Reyes en diez y siete dias del mes de Junio, de mill y seiscientos y diez años // En fee de lo qual fice mi signo = En testimonio de verdad // Juan Lopez de Moia

Velaz.on Notario Publico = Y como Patronos q somos de la dha Capellania, Decimos q por quanto por estar baca, se hizo nombram.to y Colacion y Canonica institucion de ella, en el Bachiller Juan Baup.ta Ramirez, el qual despues de fho el dho nombram.to por ciertas ocupaciones por Peticion q presentó ante su Señoria Ylustrisima el S.or Arsobispo de esta Ciudad, hizo dejacion de la dha Capellania, y por el dho S.r Arsobispo se hubo por fecha la dha dejacion, como parece por la Peticion y auto

Pet.on Siguiente = Ylustrisimo Señor // El Bachiller Juan Bauptista Ramirez Cura beneficiado de esta Santa Ig.a Cathedral Digo q por quanto V.a Ylustrisima se sirvio de hacerme merced del dicho beneficio no puedo servir la Capellania fundada por el Señor Arsobispo Don Geronimo de Loaisa q se sirve en el hospital de Señora S.ta Anna de esta Ciudad, de que tengo Colacion, nombren Capellan los Patrones de ella —

Rn. Pres.

A V.a Ill.ma pido y Sup.co haya por echa la dicha dexacion, y la admita
en que recevire bien y merced // El Bachiller Juan Bau.ta
Ramirez = En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve dias
del mes de Noviembre de mill y seiscientos e quinse años
ante el Ylustrisimo Señor Don Bartholome Lobo Guerre-
ro Arzobispo de esta Ciudad del Consejo de su Magestad
se leyó esta Petizon = Y por su Señoria Ill.ma Visua
hubo por fecha la dicha dexacion de la dicha Capellania
y se dé noticia a los Patronos della, para q. conforme á su
fundazon nombren Capellan q. la sirva = El Arzobispo de los
Reyes, ante mi // El Doctor Fernando Becerril =
Y respecto de que por la dha Causa al presente está baca
la dicha Capellania, y combiene nombrar Capellan q. la sirva
y porq. el Bachiller Juan de Valdes Clerigo Presvitero, es Perso-
na de las partes y calidades necesarias, y q. save la lengua
de los Naturales de este Reino, por tanto como tales Patronos
de la dha Capellania, en la mejor forma, é manera q. de dro lu-
gar haya, por la presente otorgamos q. nombramos al dicho
Bachiller Juan de Valdes por Capellan de la dha Capella-
nia en lugar del dho Bachiller Juan Bau.ta Ramirez
el qual, como tal Capellan há de tener obligacion p.r todos
los dias de su vida de decir las misas de la dicha Capel-
lania, y acudir personalm.te á todas las cosas que se
refieren en dicha escritura de fundacion como lo han
fecho los demas Capellanes q. han sido de la dicha Ca-
pellania, y há de haver y llevar para si, p.r ello la ren-
ta de las Casas que por bienes de la dicha Capellania
están señaladas por la dicha escritura, y las demas
cosas q. le pertenecen conforme á ella, y en caso nesse-
sario le damos Poder y Cesión, qual se requiere de
dro, para q. como en su Causa propria reciva, é cobre
de los Ynquilinos, é Personas que viven, é vivieren
en las dichas Casas los arrendam.tos de ellas, desde oy dia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

de la fecha de esta Escritura en adelante por todos los dichos dias de su Vida, y estando Vacias las arriende a las Personas, y por los tiempos, ê precios q̃ le pareciere, Otorgando las Escrituras y Cartas de pago necesarias, y sobre la dicha Cobranza pareciera en Juicio, y haga, pida, ê procure todo aquello que sea nesesario, y el cumpla, ê Convenga, como en su mismo fecho, y Causa propria; y pedimos â su Señoria Ylustrisima del Señor Arsobispo de esta Ciudad, apruebe este nombram.to y haya por nombrado por tal Capellan de la dicha Capellania al dicho Bachiller Juan de Valdes, y le haga collacion y Canonica institucion della; en Testimonio de lo qual Otorgamos la presente, ante Escriuano de su Mag.d y Testigos y uso Escritos; Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru el Otorgamiento del dicho Capitan Diego de Aguero que lo firmo de su nombre, â quien Yo el Escriuano, doi fee que conosco en Veinte dias del mes de Noviembre, de mill, y Seiscientos ê quince años; Siendo â ello presentes por Testigos Thomas de Paredes, y Nicolas de Guebara, Y Juan Muños de Palacios presentes = Diego de Aguero = Ante mi // Christoual Rodriguez Escriuano de su

Aprouaz.on // Magestad = Y estando en las Casas de la morada de dho Doctor D.n Pedro Muñis Dean de esta S.ta Yglecia, fue fha y Otorgada esta Escritura, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Vn dias del mes de Nouiembre, de mill Seiscientos ê quince años de otorgamiento del dicho Doctor D.n Pedro Muñis Dean de esta Santa Yglecia que lo firmo Siendo Testigos Thomas de Paredes, y el B.r Bartholome Barriga, y el Bachiller Thomas de Mesa presentes = y doi fee q̃ conosco al Otorgante = El

Doctor Munis = Antemi Christoual Rodrigues Escri-
uano de su Magestad.

Prosigue — Y en conformidad de la dha fundación de suso incerta, y
usando de la facultad que por ella les es concedida a los otorgantes
y porque el Lizdo. Dn. Esteuan Morel Presvitero les ha minis-
trado la noticia de dicho Patronato de q. carecian, y en su
persona concurren todas las partes y calidades necesarias
para poder seruir dicha Capellania; otorgan por la pre-
sente que le eligen y nombran por tal Capellan Proprie-
tario de ella para que la siuia goce y posea por todos los
dias de su vida, percibiendo, y lleuando la renta de
ella cobrandola de los Inquilinos de las fincas que
se expresan y declaran en la referida fundacion, cum-
pliendo con decir las misas señaladas por el dicho
Yllmo. Sor. Arsobispo su fundador, y con las demas cargas
y obligaciones de ella sin faltar en cosa alguna; y para
la cobransa de la dicha renta, los dhos otorgantes le
dan y confieren al expresado Dn. Esteuan Morel
el poder tan bastante como por dro. se requiere
dando de lo que recuiere, y cobrare cartas de pago, chan-
celaciones, cesiones, finiquitos, lastos y los demas
recaudos necesarios, con fee, ó renunciacion de la pe-
cunia, no siendo de presente, y ante escriuano que
de ello la dé, y con facultad de parecer en juicio sien-
do necesario a litigar jurar querellar executar
presentar testigos, escritos escrituras, testimo-
nios y los demas recaudos combenientes, y hacer
todas las demas diligencias, hasta que la dicha
cobransa tenga efecto; y piden y suplican al
Yllmo. Sor. Arsobispo de esta Diocesis, y a su Prouisor
y Vicario General en su nombre, le den y confieran
la colacion y canonica institucion de dicha ca-
pellania en virtud de este nombramiento que se
obligan de hauer por bueno y firme aora y en todo
tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor y forma

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

en manera alguna = A cuia firmeza y cumplim.to obligan los bienes y rentas de dicha Capellania hauidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en este Instrum.to El dicho Lizdo. Dn. Esteuan Morel, otorgô q. lo aceptaua y aceptô en su fauor como en el se contiene y estimo y agradeciô a los dichos Patrones el bien q. por el le hacen, y se obligô de decir las mi- preuenidas en su fundacion, y cumplir con las demas cargas y grauamenes q. en ella se expresan; y todos los otorgantes â quienes Yo el pres.te Escriuano doi fee q. conosco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Joseph de Albis presentes =

Aceptn.on

Dn. Phelipe Manrique de la Vega

L. Bernardo Dauila Vic.o Gen.l

Dn. Manl. Negro

Esteuan Morel

Ante mi

Joseph de Aguero Mro. de Cdo.

Depago de 470 ps. 5 rs. — — Dn. Mayordomo de la Ciudad

Dn. Juan Baup.ta Belsunse

En la Ciudad de los Reyes del peru en nueue dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el es.no y testigos parecio Don Ramon de Mena Mayordomo administrador de los propios y rentas de esta Ciudad a q.n doy fee conosco; y como tal confesso hauer resiuido de Don Juan Bauptista Belsunse y Delso Arrendatario del Dro. del Tropomasgo de Vinos y Aguardientes de esta dha Ciudad y Puerto del Callao la cantidad de quarenta y siete mil

onze p.s y sinco Reales en esta manera los Quarenta y dos mil Docientos
y sinquenta p.s de lo corrido de seis años y medio que se cumplieron el
dia Veinte y ocho de octubre del año proximo pasado de mil setecientos
Quarenta y uno a Razon de seis mil y quinientos p.s en cada uno de dicho
Arrendam.to y los Quatro mil setecientos setenta y un p.s sinco Reales
cumplimiento a los Quarenta y siete mil onze p.s sinco Reales en que
alcansa el dicho Don Juan Baup.ta Beltrante a los dichos propios y Resta
como consta de la Quenta que Escrivio el susodho la que se mando por
los señores de este Ill.tre Cavildo por uno que celebraron en dies de Noviem
bre de dho año de setecientos Quarenta y uno viesen y reconociesen los
señores Jueses de ella D.n Martin de Mudarra y Samudio Alguacil
mayor y Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial
y que con su Informe se aprobaria estando en estado. Y con Vista
del que hicieron se mando por otro Cavildo que Celebraron en dies de
Diciembre de dicho año citado aprobar la dha quenta como con efecto
se aprobo en la Conformidad que Informaron dichos señores Jueses
y que el otorg.te como tal mayordomo diese Carta de Pago al expresa
do Don Juan Baup.ta con asistencia e Interbencion de dichos seño
res Jueses de quentas: mediante lo qual el dicho Mayordomo en
precensia y con asistencia de los dichos señores Jueses se dio por en
tregado de los expresados Quarenta y siete mil onze p.s sinco Reales
los Quarenta y dos mil Docientos y sinquenta por lo corrido de dho
Arrendam.to de los seis años y seis meses cumplidos a Veinte y ocho
de Octubre de dho año proximo pasado cuyo Arrendam.to empeso
a correr desde el dia Veinte y ocho de Abril del año pasado de
setecientos treinta y sinco y los Quatro mil setecientos diez y seis
p.s sinco Reales por el Alcanse expresado cuya cantidad se le dis
contara en el dicho Arrendamiento de lo que fuere corrien
do en adelante por Razon de el, y por no ser de presente su
Recivo renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas
de este casso como en ellas se contienen. Y le otorgo Recivo y Car
ta de Pago con finiquito en forma hasta dicho dia Veinte
te y ocho de Octubre de setecientos Quarenta y uno con de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Cassacion que en esta se comprehenden qualesquiera Recivos o Cartas de Pago que parecieren haverse dado en dicho tiempo las quales se entienden ser la misma Cosa con esta: Y lo firmo juntamente con dhos señores Jueses de quentas siendo testigos Joseph de Alvis Martin Perez Davalos y Juan Gomez de los Reyes presentes

Dn Martin de Aldarra y Zamudio

Dn Joachin Negron de Colmenares

Dn Amor de Herrera

Antemy

Joseph de Alvarez

Ante mi

Renuncia

El Dr Don Pedro Peralta Barnuebo en Dn Adriano de la Cruz y Portillo = Dn Joseph Bernal y Dn Joseph de Salazar y Solorzano, en 2 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escno y testigos parecio el secretario Don Joseph Gonzales de Contreras en voz y en nombre del Dr Don Pedro Peralta Barnuebo y Rocha Cathedratico de Mathematicas en esta Rl Universidad de San Marcos Contador de Quentas y Particiones de esta Rl Audia y demas tribunales y en virtud de su Poder otorgado ante Andres de Quintanilla escno Pco en seis de Mayo del año pasado de mil setecientos quarenta y dos bastante para lo que ira declarado de que doy fee y de conocer al otorgte del Vicenho dijo que por quanto en conformidad de las Reales Cedulas de su Magestad que tratan en Razon de los oficios Renunciables y por que el de el dicho su parte lo es otorgo que Renunciava y Renuncio dicho oficio de contador en primer lugar en Don Adriano de la Cruz y Portillo en

segundo en Don Joseph Bezinal y en tercero en Don Joseph de Retuerta y Bolviano en la que ha y en cada uno Instrum.to y en el que primero sea recevido cesara Nuncia y los demas originales dello q.do. Encargando primero esta Ciudad su Real Derecho de tercia anata. Y en el Interin Viene en dho Poder parece despachado q.do para que Vse dello como hasta aqui. Hizo presente siendo testigos Joseph de Reus Juan Gomez de los Reyes y Juan Manuel Barrero Vecinos de esta

Ante mi Joseph de Reus
No. Pco.

Compromiso
D.n Joseph Vbano de Balderrama y otro //

En esta Ciudad de los Reyes del peru en dos dias del mes de Abril de mil setecientos Quarenta y dos años ante mi el Es.no y testigos parecieron de la vna parte Don Joseph Vbano de Balderrama Regidor perpetuo de la Ciudad de Truxillo, y de la otra Don Juan Manuel de Posada, y dijeron que por quanto la Ex.ma Señora Doña Anna Nicolasa de Guzman Guzman, y Aldrete Viuda del Ex.mo S.or Marques de Villarroja y Conde de Villamiza Comfirio Poder al R.do P.e Rector que es y en adelante fuere del Colegio desta Compañia de Jesus desta Ciudad de Truxillo para que cada vno en sus tiempos Hiziesen, administrasen gozasen y cobrasen la Renta de los Frutos Caidos y que Cayesen desta encomienda de Casamarca y Casamarquilla pidan y tomen quentas segun consta de dho Poder otorgado en esta Villa de Moratta Reynos de España en quatro dias del mes de Agosto de mil Set.os treinta y quatro ante Manuel Ynarte Es.no del Rey.no S.or y de Hac.da Guarda de Alcaldes de dha Villa, en cuya virtud el R.do P.e Mro Ignacio Vetancs desta Compañia de Jesus Rector desse Colegio dio Poder cumplido a Don Joseph Vbano de Balderrama Regidor perpetuo desta Ciudad para que en nombre de su R.da Religion y del Colegio desta Ciudad Vsando del dho Poder y de la facultad que le es conferida y le hace pertenezca en el Secuestro de los Frutos Caidos de la Encomienda de Casamarca y Casamarquilla y demas que le pertenezca en el Instrum.to de cuya razon



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA ESCRITOS
DE 1741. Y 1742.

Oydo y entendido
Dijo que lo aceptaua
y acepto y Juro
por Dios nro Señor
y a Nra Señora
Asi bien y fe mte dho
Cargo rm aprouado de
parte a parte lo firmo
Dion nro S.r le ayude
y al contrario reboque
mando, y lo firmo de Testigo opinion y fama, y la hizo nuebam.te ante el enunciado Don Joseph
Doy fee=

Vrbano de Baldeviama para que Vse de dho Poder y Especialmente
Dn Domingo Martinez de Aldunate
ajustare y liquidare las quentas del dho Don Juan Manuel de lo que
ha gestionado perteneciente a las expresadas encomiendas y gastos que
ha impendido desde que dio las Vltimas quentas que sele aprobaron
por los AA.dos Reales antecesores hasta el presente segun contra
da la sobrinacion otorgada en dha Ciudad de Truxillo en onze de Sep.re
embre del año proximo pasado de Sea.dos quarenta y vno ante Don
Pedro Sanz Montesino Esc.no Pu.co y de Cab.do como todo lo expresado cons
ta y parece por Instrumento dado por el suso dho que escrivio
ante mi de que doy fee y de conocer a los otorgantes; Y deseando
Luego Incontinenti los enunciados Don Joseph Vrbano de Baldeviama y Don Juan
en dho dia mes y año dho
Yo el Esc.no hice saber al
Don Bartholome Lopez Grillo Colegial
del R.l y m.r de San Phe
lipe y Abogado de esta
Real Audiencia en
nombramiento que
tal hace de Juez arbi
trio y arbitrador por
Instrum.to a cuyo man
damiento se allano
y hauiendolo oydo y
entendido Dijo que lo
exceptuaua y acepto y Juro
por Dios nro Señor y
a Nra Señora de Cuya
forma de Dho acto de dha Real Audiencia y ambos por tercero en Discordia pa
ra dicion y fecim.te que la Dezima vna hubiere al E.mo Don Joseph Perfecto de Sa

Manuel de Parada afinar y Concluir las expresadas quentas Sin
Juicio escusando sus costos y Conseruando aquella buena
Correspondencia y Vrbana Paz que deue hauer entre sus personas
han deliberado nombrar dos Jueces arbitros arbitradores y Amigables
Componedores y Vn tercero en discordia, para que Vista y
tas quentas y Reparos que se pudieren ofrecer las diziban y deter
minen aprobandolas ó Reprobandolas y manden pagar sus al
canses a la parte contra quien resultaren; Por tanto en aquella
via y forma que mas haya lugar en Dho otorgan por el thenor
de hacendolo oydo y de la presente que eligen y nombran el dicho Don Joseph de
Dho Doctor Don Domingo Martinez de Aldunate Abogado de esta
Real Audiencia y el dicho Don Juan Manuel al E.mo Don Bartho
lome Lopez Grillo Colegial del R.l y m.r de San Phelipe y Abogado
de dha Real Audiencia y ambos por tercero en Discordia pa
ra dicion y fecim.te que la Dezima vna hubiere al E.mo Don Joseph Perfecto de Sa

Dho Cargo sin exa de fas Colexial del R.l de San Marcos Defensor General de nros
bio de que certifico Dios nro señor de esta Real Audiencia y Abogado della, a quienes les doy mi
Leal fe y conozco Poder amplio y necesario en Dho para que como tales Leyes y
selo demande y los fi arbitrios arbitradores y amigables componedores sin Strepto
rio de q doy fee = ni figura de Juicio dentro del termino de Dn me que ha de com
Don Bartholome parezcan ante mi a otorgar de la asignacion que hizieren de este Poder
Lopez Gallo compromisario ante Escribano, Vean sus cuentas y lo que en ellas
Escribano adicionare y oidas las partes de Dn y otra parte pronuncio
y de Palabra las juzgan y determinen Condenando a los que
Ante mi Alcalde Ordinario a aquella que lo en que alcanzare Don
Juan Manuel y a este y sus Vienes en caso de que resulte Alcan
sado; Y Reservan en si lo ocurrente la de Poderles dar nuevo plazo
Luego incontinenti en el termino asignado en caso de que sea necesario otro mayor
Dho dia mes y año Dho yo para la Conclusion deste compromiso, mediante lo qual se
Escr.no hacen parecer ante el Sor Joseph Perfecto de Salas Alcalde Ordinario
por su Mag.d de esta Nobl.d Villa de que resolbieren y determinaren los Dhos Jueces y cada uno de ellos
Sor. Gov.or de Menores della Lo cumplan y executasen como si fuese Sentencia Definitiva
El nombram.to de Juez hasta Dada de Juez Competente sin Strepto de Solemnidad, ni Apelacion
del Instrum.to de que hacen Pena de Quatro mil p.s que se imponen Recíprocam.te por pena
por este se Otorgue de Stio Convencional fa que ha de subrogar aunque fa Causa el que
por tercero en Discordia hallandolo oido y quisiere interponer Recurso que no ha de tener lugar aun en el
Entendido dijo q le diere este Caso por que a de obtar siempre lo Mas Justo a que han de
Estamos a pleyto y juro q quedar al tuctor; Y Juzan por Dios nro señor y a Ruego de
Dios nro y a Ruego Real de Cruz en forma de Dro de hauer por bueno y firme
El Cura de Maroon y Re- Dho Cargo si assi este Instrum.to y de que contra el no tienen hecha alocion ni
solucion Dios nro Sr.r sion ni otro Instrum.to y si lo hizieren quedan quanto Vajo
Juez de q le confirmo selo en Juicio ni fuera del, y si pareciere hauerlo hecho otro ha
Demande q lo firmo Y sieren lo Revocan y lo dan por nulo y de ningun Valor fuerza
a doy fee = Manuel Perfecto = ni efecto y antes si se entienda haya de ser aprobacion y ratifi
de Salas cacion deste Instrum.to Dho Juan no pedian absolucion
Ante mi ni Relaxacion de ningun Juez ni Prelado que de Dro se haya
Ot.o de hauer y deua conceder, y si de proprio motu se les concediere no Vsaran
Juan de Dios de ella, y si lo executaren quieren no sea oydos ni admitidos en
Gallo Juicio ni fuera del, antes si quelos Declaren por no parte



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1731. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1746.



...PE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En real.

...EL EXERCITO, Y REAL
...DE MALAGA EL DIA
...EL PRESENTE AÑO
...CAMPAÑA.

En la Ciudad de Malaga y Quartel antemural de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte el Señor Don Joseph Ribero de Valderrama Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Catholica y de la otra el Señor Don Juan Manuel de Sotomayor y Zaldivar Caballero del Orden de Calatrava Mariscal de Campo de los mismos Reales Exercitos y dixeron que por quanto como consta de la Capitulacion celebrada entre [illegible] para la entrega de esta Plaza y Castillos de Gibralfaro y Alcazaba que hizo [illegible] en nombre de su Magestad Catholica [illegible] y para la [illegible] de las guarnizones [illegible] de esta Plaza y Castillos [illegible]

mas de termino a los Jueses nombrados en el Poder compro
misario de la foxa antecedente para la Determinacion y sen
tensia de las quentas q en el se expresan; Y respecto de que dho
termino no ha sido bastante para la dha sentencia y laudo
por la enfermedad que acaesio en el Dor Dn Domingo Martines
de Aldunate uno de dhos Jueses, y lo dilatado de dhas quentas
usando los otorgantes de la reserva q se hicieron para poderles
prorrogar otro mayor = otorgaron q prorrogauan y pro
rrogaron ocho dias mas de termino, que corren desde el dia
sinco de este presente mes y año, para que dentro de el, determi
nen dhos Jueses arbitros dhos autos y quentas dando la expre
sada sentensia y laudo, y assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Martin Peres Dauales Juan Gomes de los Reyes y Joseph
de Aluis presentes ==

Dn Juan Manuel Posada

Dn Joseph Urbano
de Valderrama

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Cauo

En la ciud. de los Reyes del peru en onze de Agosto de
mil seis.os quarenta y dos años ante mi el esno y
testigos parecieron de la una pte Dn Joseph Urbano
de Valderrama y de la otra Dn Juan Man.l de Posada a quienes doy fee conosco
y dixeron q por q.to como consta de la anotacion de arriba prorrogaron los otorg.tes
ocho dias de termino a los Jueses nombrados en el Poder compromisario de la
foxa antecedente para la Determinacion de las q.tas q en el se expresan; y res
pecto de q este no a sido bastante [illegible] los otorg.tes de la reserva q se hicieron
otorgaron q prorrogauan y prorrogaron ocho dias mas de termino que
corren desde el dia trece de este presente mes y año en adelante p.a q den
tro de el determinen dhas quentas y assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Martin Pe
res Dauales presentes ==

Dn Joseph Urbano de Valderrama

Dn Juan Manuel Posada

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Cauo

De pago
El Lizdo. Dn. Fran.co de Zegarra Guzm.n yo pague en nombre de otro
El Dr.
Dn. Angel Man.l de la Quintana

En la Ciudad de los Reyes del peru en dos de Abril de mil seis.s y quarenta y dos años ante mi el es.no y testigos parecio el Lizdo. Don Fran.co de Zegarra Guzman y Oyague presuitero a q.n doy fee conosco en Vos y en nombre de Don Sebastian de Cabrera y Betancourt y en Virtud de su Poder otorgado ante mi el presente es.no en doze de Julio del año proximo pasado de mil setecientos treinta y seis Vastante para lo que Yra Declarado, y del Usando otorgo que confesaua y confeso hauer Resiuido del Dr. Don Angel Manuel de la Quintana presuitero y por mano de Don Matheo de la Vega la cantidad de Nobecientos sinquenta y tres p.s dos Reales y medio los mismos que Importo los Generos que saco del Almasen de dho Don Sebastian para el Uso de Vestir del Ill.mo S.or Dr. Don Joseph Antonio de Zeuallos obispo del tucuman segun del Vale que dho Dr. Don Angel otorgo a fauor de dho Don Sebastian en siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos treinta y dos; de la qual dha Cantidad en nombre de dho su parte se dio por entregado a su Voluntad por hauerlos Reciuido y por no ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este Casso como en ellas se contienen. Y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y dio por roto y chancelado dho Vale y por de ningun Valor fuersa ni efecto. y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Alvis presentes

Fran.co de Zegarra
Guzm.n Oyague

Antemi
Joseph de Aguero
Es.no de Nau.do

Poder Gen.l p.a Varios efectos
Mre. de Campo Dn. Fran.co de Agueo y de los S.tos Dn. Theresa Breton de la Rocha y a otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Fran.co de Aguero y de los Santos Rexidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del peru Chanciller mayor y Rexistrador de esta R.l Audiencia propietario por su Magestad, de Partida para la Provinsia de



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de la Vera Cruz en tres de Enero de mill setecientos quarenta y dos años, ante mi Escrivano y testigos parecio Doña Theresa Breton de la Roca Vezindo de esta Ciudad, y Corregimiento actual de este Prov.a de los Ymarais en Voz y nombre de Don Pablo de la Roca su Marido, y en virtud de su Poder que exibio de que doy fee, y Juro en forma de Enfrente; y siendo de la facultad q.e de el se Concede, otorgo, q.e lo sustituia y sustituyo en Juan Manuel de Orosco Procurador de numero de esta R.l Aud.a en q.to a la Generalidad de pleitos, q.e de Vso en el seg.o y como la otorg.e godia y demas hacedo, y le relevo de Costas Fianza q.e dho Poder es relevada; y assi lo otorgo y firmo. Vt q.e doi fee conozco, siendo testigo Martin Perez Davalos, Joseph Castillo, y Ozenio Echeazurz=

Dª Theresa Breton de la Roca

Ante mi

Joseph de Arauzo

Escrivano

Derechos quatro pesos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Theresa Breton de la Roca Vezindo de esta Ciudad, y Corregimiento actual de este Prov.a de los Ymarais en Voz y nombre de Don Pablo de la Roca mi Marido, y en virtud de su Poder que exibio de que doy fee, y Juro en forma de Enfrente; y siendo de la facultad q.e de el se Concede, otorgo, q.e lo sustituia y sustituyo en Juan Manuel de Orosco Procurador de numero de esta R.l Aud.a en q.to a la Generalidad de pleitos, q.e de Vso en el seg.o y como la otorg.e godia y demas hacedo, y le relevo de Costas Fianza q.e dho Poder es relevada; y assi lo otorgo y firmo. Vt q.e doi fee conozco, siendo testigo Martin Perez Davalos, Joseph Castillo, y Ozenio Echeazurz=

Dª Theresa Breton de la Roca

Ante mi

Joseph de Arauzo

Escrivano

Derechos quatro pesos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Theresa Breton de la Roca Vezindo de esta Ciudad, y Corregimiento actual de este Prov.a de los Ymarais en Voz y nombre de Don Pablo de la Roca mi Marido, y en virtud de su Poder que exibio de que doy fee, y Juro en forma de Enfrente; y siendo de la facultad q.e de el se Concede, otorgo, q.e lo sustituia y sustituyo en Juan Manuel de Orosco Procurador de numero de esta R.l Aud.a en q.to a la Generalidad de pleitos, q.e de Vso en el seg.o y como la otorg.e godia y demas hacedo, y le relevo de Costas Fianza q.e dho Poder es relevada; y assi lo otorgo y firmo. Vt q.e doi fee conozco, siendo testigo Martin Perez Davalos, Joseph Castillo, y Ozenio Echeazurz=

Dª Theresa Breton de la Roca

Ante mi

Joseph de Arauzo

Escrivano

Derechos quatro pesos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Theresa Breton de la Roca Vezindo de esta Ciudad, y Corregimiento actual de este Prov.a de los Ymarais en Voz y nombre de Don Pablo de la Roca mi Marido, y en virtud de su Poder que exibio de que doy fee, y Juro en forma de Enfrente; y siendo de la facultad q.e de el se Concede, otorgo, q.e lo sustituia y sustituyo en Juan Manuel de Orosco Procurador de numero de esta R.l Aud.a en q.to a la Generalidad de pleitos, q.e de Vso en el seg.o y como la otorg.e godia y demas hacedo, y le relevo de Costas Fianza q.e dho Poder es relevada; y assi lo otorgo y firmo. Vt q.e doi fee conozco, siendo testigo Martin Perez Davalos, Joseph Castillo, y Ozenio Echeazurz=

Dª Theresa Breton de la Roca

Ante mi

Joseph de Arauzo

Escrivano

Derechos quatro pesos

y que las otras partes los nombren dentro de tercero dia ô las Justi-
sias de oficio en su Rebeldia y terceros en Discordia señalandoles termi-
nos Competentes y prorrogandoles el que hubieren menester para la
Determinacion del Laudo ô Sentencia que pronunciaren obligandome
a que estare y pasare por el Laudo ô sentencia que pronunciaren bajo
de las penas y sircunstancias que se requieran y apercivan al Plazo
ô plazos que asignaren lo que resultare deverseme de dhas transacio-
nes Compromisos y Consiertos = Item assimismo les doy este dicho
Poder para que pidan y tomen quentas a qualesquiera personas de
qualesquier efectos que en qualquiera manera me las devian dan
assi de Administraciones que en virtud de mis Poderes hubieren hecho
como por nombramiento de Jueses Justisias y otras qualesquiera per-
sonas que se hubieren introducido por qualesquiera titulos Causas
ô razon que sea, nombrando para ello siendo necesario Contadores
Pasadores y apreciadores y pidan que las otras partes los nombren, ô
las Justisias de oficio en su Rebeldia, haciendoles Cargos y recibiendoles
sus descargos siendo Justos y Competentes obligandome a que estare
y pasare por ellas, y reciban y cobren los alcanses que hicieren = Item
les doy mas Poder para que puedan Vender y Comprar quales-
quier esclavos ô esclavas a qualesquier personas y Generos de
Castilla ô de la tierra frutos y semillas de ellos, Vienes Inmuebles
Paises ajustando primero los precios dandose por entregado en mi
nombre de lo que assi Compraren con las fuerzas y sircunstan-
cias necesarias, y Vender mis esclavos y Vienes a la persona ô per-
sonas y por los mayores precios que hallare y por que se consertare
otorgando escripturas a favor de ellas Desistiendome del Derecho
y Accion que a lo que assi Vendiere tengo y me pertenece Ce-
diendolo y traspasandolo en el comprador ô compradores con clau-
sula de Constituto en forma y obligandome al saneamiento
segun Dro = Item assimismo les doy mas Poder para que
me puedan obligar y obliguen a favor de qualesquiera personas
por la Cantidad ô Cantidades que les pareciere assi por Reales
prestados como por Compras de Mercaderias de Castilla y de la
tierra obligandome a su paga y a que la hare a los tiempos

Theresa Breton de la Roca

Para Obligar

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

y plasos en las partes y lugares y con los Intereses que ajustaren y se contentaren = Item assi mismo les doy este dho Poder para que puedan Ceder y traspasar qualesquiera Escripturas a favor de qualesquiera personas, cedulas Vales fletamentos y libranzas de qualesquier Cantidades que por ellas se me deuan con las Clausulas de Saneam.to y demas Sircunstancias en Dro necesarias = Item assi mismo les doy este dicho Poder para que puedan tomar y tome Poccion de qualesquiera Patronatos y Buenas memorias que por qualesquier titulo Causa ó Rason que sea me toquen y pertenescan y pueda Suceder, Cobrando los reditos correspondientes y hagan los nombramientos assi propietarios como Interinarios que combengan que para todo les doy amplio Poder; como assi mismo de qualesquiera Vienes muebles Raises que me toquen y pertenescan por herencia Votro titulo = Item assimismo les doy mas Poder para que puedan pedir Esperas y larga de Plasso a qualesquiera mis acrehedores de la Cantidad o cantidades que les estubiere deuiendo en Virtud de escripturas Cedulas Vales y otros Instrum.tos poniendoles Demanda en forma para que me las Concedan por el tiempo que les pareciere hasta que las consiga en la forma acostumbrada las quales aseptaran y se obligaran a que haré la Paga de la Cantidad ó cantidades que constare estar deuiendo a los tiempos y Plasos que asignaren ó mandado en dha Demanda por los señores Justes ante quien se pidieren = Item assi mismo les doy mas Poder para que puedan Conceder y Concedan qualesquiera Esperas moratorias y largas de Plaso de la Cantidad o cantidades de pesos que se me estubieren deuiendo por el tiempo que les pareciere, obligandome a no pedirles ni Demandarles

p.a Ceder y traspasar escripturas

p.ra tomar Poccion de Patronatos y hacer nombram.tos

p.ra pedir Esperas

a dhos mis deudores las dhas Cantidades que me deuieren hasta
tanto que se Cumpla el termino que se les asignare = Otrosi les
doy mas Poder para que puedan Arrendar y Arrienden quales
quier fincas y posesiones Chacaras Huertas tierras pertenecien
tes a mi Mayorazgo y a la dicha Doña Theresa Breton por los
tiempos y precios que les pareciere haciendo que lo asepten y se
obliguen a la paga de los Arrendamientos a los plasos que asen
tare, y Cumplidos Unos Arrendamientos hagan otros de nuebo
por las Cantidades de pesos que se contaren = Item assi mismo
les doy este dicho Poder a los susso dichos en el lugar que dan
nominados para que en Conformidad de las Reales Cedulas
de su Magestad que tratan en Rason de los oficios Renunciables
y porque los mios de Regidor y Chanceller mayor lo son pue
dan Renunciarlos en la persona ó personas que fueren com
petentes en las quales y en cada Una Insolidum y en el que
primero se presentare con la Renuncia y los titulos originales
de dichos oficios enterando primero a su Mag.d el Real
Dro de Medianata, y en el Interin los dhos mis apoderados
Retendran en mi los dhos oficios para Usar dellos como hasta
aqui: Y es Declaracion y precisa Circunstancia que han de
observar los dhos mis apoderados que por ningun Caso ni mo
tibo han de Renunciar los dichos mis oficios en ninguno
de mis hermanos ni Parientes porque de lo contrario des
de luego Reboco y doy por nulas y de ningun Valor fuerza
ni efecto las tales Renuncias = Item assimismo les doy mas
Poder General para todos aquellos Casos y Cosas que se puedan
ofrecer en que fuere precisa mi persona aunque aqui no
se expesifique, lo puedan executar como si yo lo hiciera estan
do presente = Y de lo que en Virtud deste Poder Resuvieren
y Cobraren den y otorguen Recivos Cartas de Pago chan
celaciones finiquitos lastos y los demas Recaudos Neces

p.a Arrendar

p.a Renunciar oficios

p.a lo q. se pueda ofrecer

p.a Cartas de pago



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

rios con fee de paga o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello ra dee = Y por ante qualesquiera escrivanos Publicos o Reales puedan otorgar y otorguen las escripturas que dimanaren de este Poder con las Clausulas y firmesas nesesarias que yo desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir y executar como si presente fuese a sus otorgamientos = Y en todo se arreglaran dhos mis apoderados a lo que les comunicare por la Instruccion que les dexare, y Cartas Misivas que le remitiere = Item assimismo les doy este dho Poder General mente para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios assi Demandando como Defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva Demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y constando de ello, y sobre lo demas contenido en este Poder, pueda pareser y paresca ante las Justicias y Jueses de su Magestad eclesiasticas y seculares y ante quien y con Dro puedan y deuan hasiendo y presentando pedimentos Requerimientos Citaciones Execuciones Priciones embargos Desembargos Consentimientos y Desolturas Pregones Ventas transes y Remates de bienes pidiendo y tomando priccion y amparo de ellos presenten testigos escritos escripturas y los demas Papeles testimonios y Recaudos que fueren necesarios que pidan y saquen del Poder de quien los tenga abonen tachen Recuser Juren actuen procuren procesen apelen y sus

p.a Escripturas

p.a pleitos

pliquen sigan las Instancias y sentensias pidan terminos saquen
sensuras y finalmente haran todos los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales hasta que lo contenido en este Poder
tenga cumplido efecto; Que el Poder que se requiere y es ne-
cesario este les doy y otorgo a los sobre dhos en el lugar que dan
nominados con libre franca y general administracion y sin
ninguna limitasion en quanto a lo expresado: Y con facultad
de que lo puedan sobstituir en todo ó en parte en quien y las
veses que les pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar
otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dro = Y su firme-
sa y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer
y doy Poder cumplido a las Justisias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad
y Corthe a cuyo fuero me someto para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por sentensia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y de-
rechos de mi fauor y la general que lo prohiue = Que es fho
en la ciudad de los Reyes del peru en quatro dias del mes de
Abril de mil setecientos quarenta y dos años. Y el otorgante
a quien yo el escriuano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Alius Juan Gomez
de los Reyes y Martin Peres Dauales presentes

Dn Franco de Agueso
y de los Santos

Agueso

Joseph de Agueso
Escno de Cauildo

Lanza

Joseph Pisa

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

a

Alexandro Pisa

por 80 ps

4 de

Abril

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta
y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio Joseph de Pisa
Mro Abogado con renda Publica a gr dor y fee
de Campo Don Joseph Petis Vasquez de Netaro Caballero del hab
de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y apoderado de
General Don Bartholome de Zarate y Aguero se halla Pres
ente Carcel Publica de dha Ciudad Alexandro Pisa mulatto ga
de hauerse sustraido quatro Rejas de la Chacara de dho Don
Bartholome donde era mayordomo de dho Alexandro, en cuyo
dha Ciudad de los Reyes estando presente dicho dho ante su Merced diendo como
del peru en diez y ocho de Estaua combenido y ajustado con el enunciado D Bartholome
Mayo de mil setecientos
quarenta y dos años ante que dentro de mes y medio satisfaria el Importe de dhas
mi Escrivano parecio Rejas Igual era sesenta y dos ps lo que protestaua apremiar
D Bartholome de Zarate
y Aguero a gr dor de conocer pido y suplica le diese su Merced mandase se le dese Bo
y proueo que quedaua y dio por la dha Prision bajo de dha fianza que estaua prompto a dar
original Nota y Chancilla por los expresados sesenta y dos ps del Importe de dhas Rejas
la cantidad de fianza de
y cargo dar en otro semejante con mas ocho ps que importan las costas que hasen ochenta
por q dho Conpareciente hauer fenecido cuyo firmo dho Don Bartholome; y visto por su Merc
do de Joseph de Pisa como
fiador de Alexandro Pisa mando que dando la dha presa dada fianza fuese suelto de la Pri
los ochenta ps Conprendidos sion y della entregasen los Bienes que se le hubiesen embargado
dicha de que dio por fianza la qual rehusando otorgante la haga y otorgue y que la haga
tenor y firmado a su ruego este Beneficio aviendo oido y entendido lo mejor con
Don Antonio de Vsategui escrito y sabedor que es dha y dio que en este Caso le com
prende Ysidro Ramon hauer = otorgo por el dho Don Alexandro Pisa y en que ha
ber y con efecto y por no ser
de presente Escrivano fue dho Alexandro Pisa mulatto y en la manera
ges de la Premia y forma que dho dho dara y pagara dentro de el expresado
pena y las demas de este dho termino de Nueve meses y medio los expresados ochenta ps
derecho como en ellas se Importe de dhas Rejas al expresado Don
contiene y otorgo Bartholome de Zarate o a su Causa hubiere y los dhos

Rmo Carta de pago tantes dellas Costas q ha causado, y q cumplido dho termino no
y Chancelacion en forme y pague, el Corregte como tal Juez dho mayordomo lo
mayor pmo viendo dara y pagara luego q ele mande sin aguardar para ello termi
tengo Joseph de Pisa no mi plazo alguno, Para lo qual dijo que hasia y hiso dho deuda y negocio
Martin Perez Pauldes ajeno, cuyo progreso y deuda dexo obligado, y sin que contra dho
y Juan Gomez presente q pida ni pueda pedir ni contradha persona nro cuyo no pueda ni
Bio de Zarate deba aber ni tenga a bitgencia ni Excucion de fuero ni derecho por q
y Reyero pueda pedir ni pedirle remedio contra dhas escrituras dejando y Renunciando
especial y Expresamente Renuncia, lo qual cumplira llanamente
y sin pleito contra costas y gastos de la Cobranza = cuya firmeza
y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio Poder
cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte
que sean y en especial alas desta dha ciudad y Corthe para que a lo
referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que Renuncio las leyes fueros y derecho de su
favor y la General del que lo prohibe = En testimo de lo qual lo otorgo
ante los Testigos q lo fueron Juan Gomez de los Reyes y Martin Perez Pauldes presentes =

Joseph de Pisa

Ante mi Diego de Olivares

Escrivano

En la ciudad de los Reyes del peru en veinte dias del mes de Abril de
mil setecientos Quarenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio
Pago Don Joseph Viuano de Valderrama Regidor perpetuo de la Ciudad de
Don Joseph Viuano Trugillo Mayordomo de la fabrica Exterior de la Santa Yglesia Ca-
de Valderrama thedral de dha Ciudad y al presente residente en esta, al qual doy fee
y conozco, y como tal Mayordomo, Confeso hauer Recibido del Gene-
Don Bonifacio ral Don Bonifacio Garreta Oficial R. de la Ciudad de Sana a
Garreta quinientos nueue pesos dos Reales y medio los que ha emportado siete
tercios que paga por dicha Provincia de Sena que dize hauer cobra-
do pertenecientes a dha Santa Yglesia Cathedral de los quales
dicho Mayordomo se da por entregado a su Voluntad por hauerlos Recibido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE,

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ella se contienen, dexando como dexa el otorgante su Dro a salvo a dha Santa Yglesia Cathedral para si tubiere que pedir mas en cuya virtud le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Alvis presentes

Dn Joseph Urbano de Valdeorama

Joseph de Aguero

Ante mi

Fianza de la Ley de toledo

Dn Joseph de Iramain

Pasqual Bailon

En la Ciudad de los Reyes del peru en cinco dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escno y testigos parecio Don Joseph de Iramain a quien doy fee conozco, y dixo que porquanto ante la Justicia ordinaria y el presente escrivano se sigue causa executiva por parte de Pasqual Bailon de Salinas contra el Capn Andres Nuñez por cantidad de ciento sesenta y quatro ps de su trabajo personal por que se despacho mandamiento de execucion y embargo de Nuñez, y seguido la causa por sus terminos se pronuncio sentencia de trance y remate condenando al dicho Andres Nuñez a la paga de los dichos ciento y sesenta y quatro ps y en las costas de la causa, dando primero y ante todas cosas el dicho Pasqual Baylon la fianza conforme a la ley de toledo, la qual le a pedido al otorgante la haga y otorgue y por hacerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su Dro y de lo que en este caso le conviene hacer otorgo por el thenor de la presente que fia bay y fio conforme a la ley de toledo al dicho Pasqual Baylon de Salinas y en tal manera se obligo que si la dicha sentencia de tran

y remaxe dada y pronunciada a favor del susodho se rebocare
por tribunal superior y se le mandare debolber la dha cantidad de Princi
pal y costas lo executara el dho Pasqual, y en su defecto el otorgante
como tal su fiador y llano pagador que se constituye asiendo como para
ello dijo que hasia el uso de deuda y negocio ajeno suyo propio
y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Principal ni sus
bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se
haga diligensia ni execucion de fuero ni de dro por que este bene
ficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial
y expresamente renuncia lo dara y pagara luego que se le mande
sin aguardar para ello termino ni plaso alguno con las costas
y gastos de la cobransa = a cuya firmesa paga y cumplimiento
obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su
execucion dio poder cumplido a las justisias y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha Ciudad y con the a cuyo fuero se sometio
obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdiccion
domicilio y vecindad y el privilegio de ella y la ley que
dise que el actor deue seguir el fuero del Reo para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de
su favor y la general que lo prohive. Y lo firmo de su
nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz escrivano
de su Magestad Martin Perez Davalos y Joseph de
Alvis presentes

Joseph de Yramain — Joseph de Aguero

Antemi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

nombram.to Alc.e y Veedor Gremio de Sapateros

fho

En Gregorio de Escobar y otros

En la Ciudad de los Reyes del peru en cinco dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años el señor Mre de Campo Don Joseph Feliz Vasques de Velasco Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jurisdicion por su Magestad y pto es necesario nombrar Alcaldes y Veedores del Gremio de Sapateros, respecto de haverse cumplido el tiempo por que fueron nombrados ultimamente los que lo sirben, y porque en las personas de Gregorio de Escobar, Faustino Sanches, Diego Grande, y Juan Chrisostomo Guerrero maestros Exsaminados de dicho Gremio, concurren las partes y calidades necesarias para exerser dhos cargos. Por tanto usando de la facultad que reside en su merced, elije y nombra por Alcalde primero al dicho Gregorio Escobar y por segundo al referido Faustino Sanches, y por Veedores en primer lugar al enunciado Diego Grande, y en segundo al dicho Juan Chrisostomo Guerrero, a los quales por ante mi el presente escrivano su merced les recivio juramento que lo hicieron por Dios nro Señor y a una señal de Cruz en forma de Dro bajo del qual ofrecieron de usar bien y fielmente dichos cargos a su leal saber y entender sin agravio de parte guardando y haciendo guardar y cumplir las ordenanzas de dicho Gremio si assi lo hicieren Dios nro Señor les ayude, y al contrario se lo demande en cuya virtud su merced dho Señor Alcalde, les dio poder y facultad la necesaria en Dro para que usen dicho cargo cada uno en el suyo en todas las cosas y casos a el anexas y consernientes sin limitacion ninguna pidiendo los auxilios necesarios, asiendo guardar y cumplir inviolablemente

las ordenanzas de dho Gremio, y mando se les Guarden y
hagan Guardar todas las Gracias franquesas preheminencias
y libertades que deuen hauer y gosar como tales Alcaldes
y Veedores, y lo firmo su Mrd siendo testigos Ordenio
de Ascarrunz escno de su Mag. Martin Perez Dauales y
Joseph de Alvis presentes

Dn Joseph Felix Vazquez
de Velasco

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno de Cabildo

Examen de Herrero de Manuel Sanches

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho dias del mes
de Abril de mil setecientos Quarenta y dos años ante el Sor Mre
de Campo Don Joseph Felix Vazquez de Velasco Cauallero de el
horden de Calatraua Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su
Jurisdicion por su Mag. comparecieron el Capn Don Gregorio de
Estros Mro mayor del Gremio de Herreros y Serrajeros, Cayetano
de Aguilar y Pedro de Caseres Alcalde y Veedor de dho Gremio
y bajo de Juramto que hicieron por Dios nro señor y a una señal
de Cruz en forma de Dro Declararon hauer Examinado en
dho oficio de Herrero y Serrajero a Manuel Sanches Mestizo
natural del Presidio de Baldiuia de edad de Quarenta y ocho
años trigueño pequeño de Cuerpo con una señal en el Carrillo
de la Cara del lado Dro, y que hauiendole dado diferentes
obras assi de fragua como de Serrajeria la hauia executado
bien y cumplidamente como assi mismo le hauian hecho
Varias preguntas y repreguntas y a todas satisfizo Excepto



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

mente á satisfacion de dho Mro mr. Alcl. y Veedor mediante lo qual y a hauerlo hallado avil y suficiente lo dieron por Mro Examinado en dho oficio de Herrero y Serrajero y le dieron Poder y facultad para que asi en esta Ciudad como en otra qualqta. parte y lugar que le pareciere pueda tener tienda Publica y en ella aprendises y oficiales y usar de todos los privilegios de Mro Examinado y aprobado sin que ninguna persona le ponga embaraso = Y su Mrd el Sr Alcalde ordinario aprobo y confirmo el expresado Examen en quanto puede y ha lugar en Dro y en el Interpuso su authoridad y Decreto judicial y lo dio por Mro Examinado y que Pague el Rl Dro de Mediannata. Y por ante mi el Esno Recivio juramto de dho Manuel Sanches q lo hizo por Dios nro Sr y a una señal de Cruz en forma de Dro baxo del qual ofrecio de usar bien y fielmente dho oficio si asi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande: Y lo firmo su Mrd juntamte con dho Mro mr. Alcl. y Veedor y por saber escrivir el examinado a su ruego lo hizo uno de los ttos q lo fueron Joseph de Alvear Martin Perez Davalos y Juan Gomes presentes

Dn Joseph Felix Vazquez de Velasco

Gregorio de Ledesma

Cayetano de la Aguila

Pedro de Caseres

Arruego y p testigo

Joseph de Alvis

Joseph de Aguero

Antonio

Otro de Juan Joseph del Pino

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años ante el S.r Mre de Campo Don Joseph Felis Vasquez de Velasco Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha ciud y su Jurisdicion por su Mag.d Comparecieron el Cap.n Don Gregorio de Estros Mro m.r del Gremio de Herreros y Serrajeros, Cayetano de Aguilar y Pedro de Caseres Alcalde y Veedor de dho Gremio, y bajo de Juramento que hicieron por Dios nro señor y a una señal de Cruz en forma de Dro Declararon haver examinado en dho oficio de Herrero y Serrajero a Juan Joseph del Pino Cuarteron de Mestiso natural de la Ciudad de Truxillo de edad de Veinte y seis a Veinte y ocho años alto de Cuerpo Cari aguileña con señal de Biruelas de Poca Barba y que haviendole dado diferentes obras assi de fragua como de Serrajeria las havia executado bien y cumplidamente segun arte, y assimismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y a todas satisfizo exactamente a satisfacion de dho Mro mayor Alcalde y Veedor mediante lo qual y averlo hallado avil y suficiente lo dieron por Mro examinado en dho oficio y le dieron Poder y facultad para q assi en esta Ciudad como en la parte y lugar que le pareciere pueda poner tienda Publica y en ella aprendises y oficiales gosando de todos los privilegios de tal Mro examinado sin que ninguna persona le ponga embaraso. Y su Merced el señor Alcalde ordinario aprobo y Confirmo este examen en quanto puede y ha lugar en Derecho y en el Interpuso su authoridad y Decreto judicial dandolo por tal maestro examinado y aprobado y mando pagase el Real Dro de Medianata; Y por

[illegible] SELLO VNO REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] TECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Ante mi el presente escriuano Resiuio juram.to del dho Juan Joseph del Pino que lo hizo por Dios nro señor y a la señal de cruz en forma de dro bajo del qual ofrecio de usar bien y fielmente dho oficio sin dolo fraude ni engaño si assi lo hiziere Dios nro señor le ayude y al contrario selo demande = Y lo firmo su merced juntamente con dicho Mro mayor Alcalde y Veedor y el examinado siendo testigos Juan Gomes de los Reyes Joseph de Alvis y Martin Perez Dauila los pres.tes =

Dn Joseph Felis Vasquez de Velasco

Gregorio de Castro

Cayetano del Aguila

Pedro de Caseres

Juan Joseph del Pino

Joseph de Aguero
Mro de Cavdo

Otro de Juan Joseph Galarza

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años ante el señor Mre de campo Don Joseph Felis Vasquez de Velasco Cauallero del orden de Calatraua Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jurisdicion por su Mag.d comparecieron el Cap.n Don Gregorio de Castro mro m.or del Gremio de A[illegible]

rreros y Serrajeros Cayetano de Aguilar y Pedro de Caseres
Alcalde y Veedor de dho Gremio y bajo de juram.to que hicieron por
Dios nro S.r y a una señal de cruz en forma de dro declararon haver
Examinado en dho oficio de Herrero y Serrajero a Juan Joseph Ga
larsa Cuarteron de Mestiso natural de Jauja de edad de treinta
años pequeño de Cuerpo Cari redonda de poca barba, y que
haviendole dado diferentes obras assi de fragua como de Serraje
ria las havia executado bien y cumplidamente segun arte como
assimismo le havian hecho varias preg.tas y repreg.tas y a todas sa
tisfiso exaptam.te a satisfacion de dho mro m.or Alcalde y Veedor me
diante lo qual y haberlo hallado avil y suficiente lo dieron por
mro examinado en dho oficio, y le dieron poder y facultad para
que assi en esta Ciudad como en la parte y lugar que le pareciere
pueda tener tienda publica y en ella aprendises y oficiales gosando
de todos los privilegios de tal mro examinado sin que ninguna per
son le ponga embaraso = Y su merced el S.r Alcalde ordinario aprobo
y confirmo este examen en quanto puede y ha lugar en dro
y en el interpuso su authoridad y decreto judicial, y lo dio por tal
mro examinado y mando pagase el R.l Dro de medianata y por
ante mi el Es.no le recivio juram.to q lo hizo por Dios nro S.r y a una
señal de cruz en forma de dro bajo del qual ofrecio de usar bien
y fielm.te dho oficio si assi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo
demande y lo firmo su mrd juntam.te con dho m.or m.or Alc.e y Veedor y por el
examinado q no saber escrivir a su ruego lo hizo uno de los a.os q lo fueron Joseph
de Alvis Juan Jimenez y Martin Perez Davalos presentes =

D.n Joseph Felix Vazquez — Gregorio Delmos
S.n Pelarco
Cayetano del Aguilar — Pedro de Caseres
Arruego y p.r testigo
Joseph de S.t Alviz — Antonio — Joseph de Aguero
Dro de Cav.do



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Otro de Isidro Fran.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años ante el señor Mro de Campo Don Joseph Felix Vazquez de Velasco Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad comparecieron el Capitan Don Gregorio de Castro Mro mayor del Gremio de Herreros y Serrajeros Cayetano de Aguilar y Pedro de Caceres Alcalde y Veedor de dho Gremio y baxo de Juramento que hicieron por Dios nro señor y una señal de Cruz en forma de Dro declararon haver examinado en dho oficio de Herrero y Serrajero a Isidro Fran.co Español de edad de treinta años natural de Arequipa alto de Cuerpo Cari aguileño y que haviendole dado diferentes obras assi de fragua como de Serrajeria las havia executado bien y cumplidamente como assi mismo le havian hecho varias preguntas y repreguntas y a todas satisfiso exactamente a satisfacion de dho Mro Mro Alcalde y Veedor mediante lo qual y haverlo hallado avil y suficiente lo dieron por Mro examinado y le dieron Poder y facultad para que assi en esta Ciudad como en la parte y lugar que le pareciere pueda tener tienda Publica y en ella aprendises y oficiales gozando de todos los privilegios de Mro examinado sin que ninguna persona le ponga embaraso; Y a merced el señor Alcalde ordinario aprobo y confirmo este examen en quanto puede y ha lugar en derecho y en el interpuso su authoridad y decreto judicial y lo dio por tal maestro examinado y mando

que jure el Real Dho de Inmaculada Concepcion de nrā Señora q̄ tiene
hecho Juramento de Defender este Misterio aun con el
lo mismo q̄ hizo por Dios mio testo y a la Real Corona en forma de
Dho bajo Juramento q̄ hizo bien y fielmente dho oficio
sin dolo fraude ni engaño q̄ asilo hiziere Dios le ayude y al
contrario selo demande. No firmó q̄ dijo no saber firmar
como Juez mr Alcalde y Vedor q̄ fue examinado q̄ doy fe
hgos Juan Gomez de los Reyes Martin Diez Clavado y Jph
Jorge de Silva presentes =

Dr Joseph Velasquez Gregorio Pedro
Cepeda

Dr Joseph Velasquez Cepeda

Ante mi Pedro de Casanova

Escrivano

Joseph de Alvarez

Real

Renuncia de oficio

El Dn Pedro Perez Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr Joseph Velasquez Cepeda Presbitero Cura Rector mas antiguo y Vicario de esta Ciudad Catedratico de Prima de Matematicas en esta Real Vniv.d y Examinador Sinodal de este Arzobispado y dijo que por quanto el Rey nro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro se sirvio de hacer merced a dho Dr Joseph Velasquez Cepeda de la Plaza de Theologo de Prebendado de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder que para ello tiene del dho Dr Joseph Velasquez Cepeda su fecha en esta Ciudad en veinte y tres de Mayo de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro ante mi el Escrivano y testigos de esta Carta de Renuncia que de dho Oficio de Theologo Prebendado de esta Santa Yglesia Catedral hace en favor del Dr Don Pedro Perez Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru que presente estava dijo que renunciava y renunciava en favor del dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Arrendamiento de los açientos y Plaças de D. Ramon de Mena, Mayordomo de los propios de la Ciud.

D. Joseph Guillermo

D. Joseph Guillermo Arrendatario

Juan Cueto Ciud.

Como es mayordomo de la Ciud. se remata la plaza con las condiciones que se expresan en ella.

Compareciente Dos. Regidores y Vra. de Sindico Procurador General estando en Cabildo segun y como lo tienen de costumbre.

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y onze años ante el Sr. Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de ella y Partido por su Magd. que Dios guarde y Sr. Presidente de su Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y Alcaldes Ordinarios de ella y Regidores que al margen se nombran estando en Cabildo segun y como lo tienen de costumbre para tratar y tratando de lo tocante a los Propios y Rentas de esta Ciudad dixeron que por quanto el Sr. Cabildo Justicia y Regimiento desta Ciudad Arrendo a Don Joseph Guillermo y Don Andres Hara la Alcabala y todos los Propios de esta Alcaiamayor en precio de mil p.s en cada un año y por tiempo de seis por Instrumento hecho ante el presente Escriuano su fecha diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y seis años bajo de diferentes condiciones, y con expresion de lo que valian de renta de que se informaron por la Memoria Obligandose a bolverlo cumplido el termino de Arrendamiento. Y es cierto que en Viernes y en el Ayuntamiento de ocho del mes proximo pasado de mil setecientos treinta y siete se presento ante el Sr. Cabildo Don Juan Cueto de Rojas diziendo hauer llegado a su noticia que estaua para cumplirse el Arrendamiento del Año de diez y seis y todos a que ha lugar en dha razon segun y en la forma que lo tenia dho Don Joseph Guillermo con todos sus Cargos y gravamenes en la Cantidad de Mil p.s en cada un año que estaua pronto a hacer Postura y Fianza de Satisfacion a dho Sr. Cabildo: a cuyo pedimento se hubo por admitida la Postura mandando se diesen Pregones y Vista al Sr. Procurador General estando enterado de ella se Conmuna Y con efecto estando dando los Pregones requiriendo con ellos si avia otra que hiziese mas Util y ventajosa en este el Capitan Don Juan de Cueto y Rojas estando presente al Espresado Dho en la forma que el antecedente fue en alta voz por Vos de Pregonero dijo que el mejora quere Continuar con los Pregones y hauiendose dado segunda Voz de Pregonero en esta Cantidad de Mil p.s y hauiendo Postura

Hara

Mena

Cueto

Rojas

Dn. S. Deveramin. Dando fianza el todo ábono, la que se admino y mando
q. que sanian dever
hauiendo Cumplido que Respecto oberse dado los Pregones Conque se Rema
pacuag.te conthe que mandaua dar a S. Procurador General, acuyo tiempo respe
me han mandado
pecuniar p.r canon = Señor Don Juan Perez de Arauco Vecino Postura en las
Dn. Pedro y Sep.e
q.e de mandaq.e forma del antecedente a fianzando la Paga con Don Juan
Joseph de Segura
mi Scrn. de Otaui de persona de todo ábono y con las mismas obli
Dn. Pedro de Cano
hauerle al thenor gaciones y Condiciones que tenia la Postura antecedente
relaueri. p.r todas
Condiciones que consta que se admino, y como nouisa se pusso el Corres
anexo en ella haueme
dicho, Respecto de Don Juan de Castro y Quiroz mejorando la dha Postura
haver obedecido a
en onze Doscientos p.s ofreciendo dar Dos mil y Quatrocien
lo mandado que
tos pesos q.e quedo en vno bajo dha Protesta que hasia de quien qualquiera
Thenor = Joseph Luis
Vezino = Ygnacio
Sn Indibuo la Intentase mejorar protestando adelantar
haver Cumplido la Postura executandose y actuandose otras Diligencias engo
ysta p.r Execuq.te con
dho Remate como deue ser por el Interes Publico y Partic
las Condiciones della
cular de Arrendam.to dad que se actue, la qual dha Postura se admino y
dad tolder y dijeron
los dela plaza mando se mande corrier la Orden del Señor Procurador Jeneral
Pedro Cl.o p.r la comun
quien Respondio diziendo que las Posturas que se hauian
cion que tenia echa
de ser en onze mil pesos del Arrendamiento de dhos accientos y todos esta
Cl.o y que le consta
haua Cumplido = Se dan muy distantes de lo que produse segun el estado
Declara dha parte en que oy Corria la Pension y que quedaria perjudicados
sobre dichos peligros
Cauo en esta Ciudad sino se adelantaua la debida proporcion y que
cibo de Thesorero para que se Consiguiese la mejor Validad de los propios rend
lo expresado en dho
do seruido dho Ill.re Cauildo podria mandar que se sirua
Cauildo en todo tiempo
Conte = Respecto lo que se dize para el Remate a fin de que se buelua en al
Juzgado Decretado y
el Cau.do Juez persona que mas diere, y que con Vista de las Posturas q
Regim.to acuerdo Cl.o
mando en las Casas de que se augmentasen que estan Pedra lo que fuese de
thenor hasia Quinta = Y con Vista de lo expresado y señalado para el
Dn. Pedro Cl.o como de
dho y costumbre expresado Remate el dia Jueves Veintte y dos de



SELLO TERCERO, VEINTE M.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En los Reyes del pe
ejo en Dies y ocho
de Feb.o de Mil
Seca y quarenta y
quatro años
antem. Joseph de
Aguero Escno. de Sn. Juan

Este presente año de mil setecientos quarenta y
con Citacion de las partes, los que con efecto se hallan
presentes, y enterados del dicho Auto y año, Don Andres Flores ante
de dicho Auto y año, Don Andres Flores ante
Postura en la Cantidad de Docientos p.s que
fiador, y desde luego entra prompto á afianzar con Don Juan Cal
dero y Citacion persona de todo abono, á cuyos fiadores remand
do por dicho Yll.tre Cabildo representaron pagelos por los
dhos Postores, por donde Contrave, estan prompto a obligar
se, a cuyo tiempo y el mismo dia tres de febrero representó
Don Luis Aguilo de Alarcon asiendo postura por nueve
cientos p.s que ofrece pagar adelantados al pronunsio de
cada Uno afianzando con personas de todo abono, cuya
Postura se admitio y remando Espresase los fiadores y pre
sentase Razon de estar prompto a obligarse, En efecto los
dhos Postores presentaron Varios Papeles de los fiadores, en
cuyos terminos, el dia Viernes Veinte y ocho mes de febrero y
Año Citado, Regresso el Espresado Don Joseph Guillermo
asiendo Postura a los dhos docientos y todos esta Cantidad
estuvo prontos en que se hubiese con la Obra hasta dho dia mes y año
en Especial, y Vista como desde luego la mejoro con la calidad de obligarse
a la prompta paga
con Citacion de Partes se hizo el acta Composicion de dha Obra mayor hallandola
Vien puesta en precio
Equitativa de tal modo que quedaron Sugetos los
Vienes de dho Cabildo Catedral y Prebendados al pago de dicho

Ante Mi
Guillermo Arcendaris
no de la Parroquial
de esta Ciu.d como
haga fee en dho
parese ante Vs. Digo
Q.e habiendo sucedido
el Fallecimiento del dia
Veinte y ocho del
proximo mes pasado
de Feb.o ha cesado la paga
de los docientos de dha
Obra, asi para esta
ocupada de Vanchos, co
mo para las mas Per
sonas han mudado
estilo q.e no hacen en que se hubiese con la Obra hasta dho dia mes y año
en Especial, y Vista como desde luego la mejoro con la calidad de obligarse
a la prompta paga
con Citacion de Partes se hizo el acta Composicion de dha Obra mayor hallandola
Vien puesta en precio
Equitativa de tal modo que quedaron Sugetos los
Vienes de dho Cabildo Catedral y Prebendados al pago de dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

como asimismo
las salas de los
tribunales, y
Juzgados, que
faltan p.a ha-
cerse, con cuia
consideracion
y la de los pe-
y puedan recivir las
Vendedoras, y Vendedores
Justam.te deuo reco-
las vna vtilidad
mui tenua, y
aun ninguna, sino
sea affectacion de
Interes, q.do la Jus-
ficacion de Vss.
pueda pesarlo con
mas acierto, si se
hace cargo de lo q.
llevo expresado
como tambien de la
considerable per-
dida q.e he tenido
de Toldos, Jurgoneros
y Madres en q.e se
affirman, cuia re-
posicion no la podre
hacer con mill y
quinientos p.s que
los Jurgoneros y
son oi quatro rr.s, las
Madres lo menos
seran diez, o doce rr.s
Salona piden por
el fardo ochenta
pesos, y a este tenor
todos los demas efectos
y es digno de re-
flexion el corte
de los Jornales
q.e ha subido mas
de la mitad de lo q.

tres mil y trecientos p.s con la misma mejora
expresada, cuya Postura y mejora se Pregonó
por el dho Pregonero en la misma forma, y el expresado Don
Joseph Guillermo la adelanto hasta en la cantidad de tres mil
y quinientos p.s con la dha mejora, y con la de hacer a sus
costa vnas sillas en el tribunal de los señores Alcaldes ordina-
rios forradas en terzio pelo y pintar el Dosel y Armas de
dho tribunal la qual dha Postura y mejoras Pregono dho
Joseph de Mena en altas e Inteligibles Boses, en cuyos terminos
el enunciado Don Matheo Perez Guerra la Puso hasta
en la cantidad de quatro mil p.s y con las mejoras referidas
y haviendose Pregonado, el expresado Don Joseph Guillermo
le subio diez p.s mas obligandose a dar quatro mil y
diez p.s por dicho Arrendamiento en cada vn año y con las
mejoras que tenia ofrecidas, y estandose Pregonando esta
vltima Postura y mejoras; se resolvio por los dhos señores
del Cabildo Justicia y Regimiento estando juntos y congrega-
dos en forma de Audiencia, por la mayor parte de votos
que respecto de no saberse lo que legitimamente fructi-
ficaria cada año la dicha Plaza se diese en admini-
stracion a persona de toda satisfacion por tiempo de vn
año con la calidad de afiansar, para que reconocien-
dose la vtilidad y lo que podia fructificar en dho tiempo
hacerse el remate a su respecto, dandose primero quen

de Renuncian, todo
lo S.r hago presente a Vra Excelencia y haviendose conferido dado noticia a la
Ciudad de lo q.e pasa
passa no fue Admitido por Consulta que se le hizo, Mando se le despache
la q.e se pide por Nueve de febrero del corriente año q.e
la Contraria, en
el dho Termino. Negocio de no Contar Menos autos hacer el Diputado
arrendada, y mas
Dado al Señor Procurador General della Ciudad que esta
Vista de las Conci-
liaciones q.e Sigo para dar forma al pedido q.e pide lo que combenga con
mejor dam.te pongo en la
Consideracion de Vista dellas Posturas que se han augmentado como lo toma
a S.a para q.e en su Vista
se Sirva de resolver protestando en su Respuesta de Jamas nuebe buelta y para
que se haver sido
Nula lo hecho y que Diga sobre la Validad que pudiere tener alto pido y
se S.a y haviendo pago
y Rentas que el Producto de la Plaza se Ponga en admi
nistracion con la guarda
dad q.e es notoria
y fuimacion, se le dara traslado dicho señor Procurador Ge
neral hasta dho. proceddo
en la mencionada, para que dentro de Segundo Dia Responda y Alegue
Quiera, y haga lo q.e le
Vista dellos autos y Becinos Respondio Jurando que
Razon q.e la pedida
de Instrumento aunque el Dictamen que Ingresara en su Consulta dho
Dia no fue arrendado.
y Que el Cavildo imbida Humana del mayor aumento que
con quanta mas
Razon hubo de
Desea a sus propios y Renta Estencion de sus Rentas no se
Siga a S.d empleo
su Magnanimidad a el Procurador General Consejo de que se consiga en
q.e ha Deseado
por el medio dicha administracion de Un año dellos Pro
Secuio a Cee Mt.
Cau do en cuestion
ductos de la Plaza que acavo entre los Jurados muy
menos espero q.e
Contrario a ambos fines y que pediendose Representacion
a S.a se Sirva de
Admitir la Propuesta que ofrecia la Nueva Postura de Quatro
Puesta, y q.e se me
mil y Ducados q.e el Segunda con la Demora q.e pide en la
Otorgue Ces. por
Nueve años y medio en todos dho actual Remate benga a Plaza total Vecindario
Goze q.e se Quando el
dia y dha Diminucion que tubo en tiempo pasado q.e
quatro años, y
medio de aque
este Ramo, Pues para formar Un Nacional y bien fun
dada echa solo dado Consejo dho. que la Plaza pedia Producto no
se aumentan Necesaria dentro dilatado Espacio de tiempo viendo Gente

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Procurador Gen.l Cumplir su obligacion Establecer los propios desta Ciudad quando esta Ciu.d q se halla sin ellos, y sin Rentas con que poderlos mantener, se reconocen los inminentes riesgos a que se halla expuesta por falta de Pastos, y Agua, y no obstante q. Su Magd. (que Dios guarde) por Real Cedula de 15 de Junio de 1760 se sirvio mandar se le diesse a esta Ciudad el Abasto de Nieve, para el mas seguro Surtimiento de las Casas de Hielo, q. se hallan construidas en el Sitio de la Cabeza de Buey, y Agua de Retama, y Pinos, distante de esta Ciudad quatro leguas, poco mas, o menos, y que para la conduccion de dicha Nieve, se le concedio a esta Ciudad el Arbitrio de Quatro Maravedis en cada Libra de Nieve, que se consumiesse en ella, y sus Arrabales, segun todo mas largamente consta de dicha Real Cedula, que se halla en el Archivo de esta Ciudad, y de la Certificacion, que se halla a continuacion de dicha Real Cedula, de que se hizo Presentacion en este Ayuntamiento en 19 de Junio de 1760 años, por Don Juan de Castro, y Zuazo, Vecino de esta Ciudad, y Regidor de ella, en virtud de Poder, que para ello le dio el Ayuntamiento de esta Ciudad, en 15 de Junio de dicho año

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

de Seu, en quinze
Nov.e de mill Seis
y quarenta y seis
años = ante mi &
testigos de Asuero de
los Cau.os = Y estando
sente el Sñor D. Joseph
Guillermo acetó lo
contenido en el auto
de arriba inserto
se obligó a guardar
y cumplir lo q en
él se expresa seg.n y
como en él se declara
en todo y p.r todo, so expresa
obligac.on &.a
ello hizo de sugeta
sona, y bienes hab.s
y p.r hacer en fauor
bastante y cumplid.a
forma de Dro; y lo
firmo con dos test.os
los Nr.os del Peru
Dár y sello de Nov.e de
mill Seis.os quarenta
tro y seis años =

Joseph Guillermo

Ante mi

Joseph de Aguero

Escr.no Pub.co

el suso dho es Natural deestos Reynos y
los de España por ser de la Corona de Francia y que no reni
no requiere prebendos en la ley quinta
sima titulo Veinte y siete libro nueve que trata de
los Estrangeros entre Recopiladas de Indias para poder re
sidir y gutar por natural y poder ser admitido a otros y con
tratos y contratar y otras Razones que alego, y pidió se le diese por el
tanto y con las mismas Calidades como natural deestos
Reynos y nacido en esta Ciudad de Lima principalmente
quando no pedia cosa alguna de Interes Publico por que
ofrecia la misma Persona con las mismas Calidades y Se
cunstancias: Con cuya Vista se Resolvio por la mayor par
te de Votos que antes de pasar a otorgar la escritura
de Arrendamiento como se Mandaba por el dho Auto
se diese quenta a su Sd. de lo contenido en el dho escrito pre
sentado para que Determinase lo que le pareciese: lo qu
con efecto se hizo por Consulta que se hizo poniendo a la
continuacion los Autos y testimonio de lo Resuelto en el
Cauildo; a cuyo tiempo el dho Capitan Don Diego de Castro
presento memorial a su Sd. diendo Haciendo de lo espresa
do y que en fuerza de lo que Resulta de lo Representado se
Sirviese mandar que caso de que por el tanto no deja
se Prefirido se le Rematase dha Plaza por ser quien
mas que ofrecia por modo de Puja y mejoras
de la Persona hecha por dho Don Joseph Guillermo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

M M.tre q.e S.

I. F. Á. 105
L. 1745. F. 1746.

Dn. Sp.tt Guillermo Jarrendatario delaPlasa mayor de esta Ciudd como mas aya lugar en derecho, parezco ante VS. y digo, q.e haviendo sucedido el Jerremoto del dia 28 del proximo mes pasado de Octubre, ha sesado la paga delos Asientos de dha plasa, assi p.r q.e esta ocupado de Ranchos como p.r q.e las mas vendedoras han mudado de sitio p.r no haverle en la plasa y Respecto, d.q la piadosa Justificacion de VS. se sirvio prevenirme hiciese proposta de arrendam.to p.r el sitio posible y desembarasado q.e pudiese quedar, haviendo, considerado sobre la materia y Calculado el numero de tolds y hacentos q.e quedan Caver, hallo q.e lo sumo con q.e puedo server a este Illustre Cavildo, es con mil pesos Cada año, y parese q.e aun es esceso demi confianza p.r q.e haviendo de quedar obligado ala Limpia y Aseo dela plasa nunca me sera mas gravosa y costosa dha limpia, p.r q.e precisamente á ello el Palacio de S.E. y las demas Salas q.e se han fabricado de lo que resultara continuadas Basuras p.r la concurrencia de Cavallerias, á q.e se llega q.e no pudiendo hacer esta con Carretones p.r no permitirlo las Calles y edificios han de ser con Requas q.e tienen triplicado costo y concurre en este Caso la Reflecion d.q aun el sitio q.e oy pudiendo se quede Jurgar desembarasado, llegue a estrecharse, haviendose de hacer una o dos Capillas como asi mismo las salas delos Tribunales y Jurgados q.e faltan p.r hacerse, con Cuyas consideraciones y la delos perjuicios q.e puedan recivir las Vendedoras, y Vendedoras, Justam.te debo reselar una utilidad mui tenua, y aun, ninguna utilidad, sin q.e sea afectacion del Interes quando la Justificacion de VS. puede gerarlo con mas acierto si rehuze Cargo delo q.e llevo expresado, como tambien dela Conciderable perdida q.e he tenido de tolds, Jurgueros y Madres en q.e se afianzan Cuya reposicion, no la podre hacer con mil y quinientos pesos, pues los Jurgueros valen oy quatro Reales las Madres lo menos seran diez ó doze reales la Sona piden p.r el pasto 80 p.s y a este tenor todos los demas efectos, y es digno de reflecion el Costo delos Toldos q.e ha subido mas dela mitad delo q.e antes llevavan, todo esto Señor hago presente ala piedad de VS. p.r q.e se sirva no Jurgar q.e mi proposta es estraña

ni sale delos terminos de arreglada, y mas ha vista delas
ciones q̃ separadam.te pongo en la atencion de V.S. p.a q̃ en su Vor
atenderme p.r haver sido una echura de V.S. y haver pagado
puntualidad q̃ es notorio, y si no haviendo precedido tan la
Ruina havia pedido Rebaja p.r la perdida q̃ esperimentava
arrendam.to con quanta mayor razon, havre de suplicar a
plee su magnanimidad en q.n ha deseado servir a este V.S.
en cuyos terminos espero se sirva V.S. admitir la propuesta
otorgue escritura p.r Nueve años y medio, p.r q̃ faltandome
años y medio dela q̃ tenia echa solo se aumentan Cinco q̃
en los q̃ pueda reportar alguna utilidad q̃ me compense,
das y costos y q̃ esta escritura corra desde el dia primero
Enero p.a poder en este intermedio de vn mes y medio
me de toldos y palos poniendose p.r condicion q̃ avn q̃ la C
se mude a otro qualquiera sitio he de quedar obligado a este
dam.to y ala paga delos vn mil pesos, p.r lo qual

A V.S. pido y suplico se sirva admitir la propuesta en la Con
dad q̃ llevo espresada que siendo de Justicia lo espero
piedad de V.S. &c

Joseph Guillerm

Hav.do Visto el Pedim.to de D.n Joseph Guillermo
Compareser en su presencia y oido en la Materia al Pre
de esta Ciu.d que se hallo pres.te, Resolvieron q̃ el tiempo que
al Cumplim.to del Arrendam.to dela plaza lo aya de pagar a
de Mill y Sett.s p.s en cada año que empezaran a correr
el dia primero de henero del año que viene de Sett.s quare
Siete y que el tiempo desde el dia Veinte y ocho del pasad
q̃ Sucedio el temblor asta fin de Diz.re se le da sin p
alguna con la Calidad de que a de Cuidar del Aseo y Lim
dela Plaza y su Pila y que este auto se anote al Margen
escrip.s de Arrendam.to dela Plaza y que la asetaz.on de su Con
do la firmo el dho D.n Guillermo authorisada de mi el pres

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do
cia y Reximiento de esta Ciu.d estando en la
sas de su Ayuntam.to haviendo Audien
cia publica como lo ha de Uso y cost

En los Reyes del Perú en quinze de Nov.re de Mil
sett.s y quarenta y seis

Antonio

Joseph de Aguirre
Esc.no de Cau.do

Consideraciones q. Dn. Joseph Guillermo pone en la atencion de los Sres. del Mre. Cavildo

Primeramte. q. para pagar mil ps. de arrendamiento necezita q. los asientos, y toldos aian de dar al año tres mil y quinientos ps. lo menos, y la razon es, porq. los costos de la plaza oy en dia seran quando menos dos mil ps. y los mil q. paga son tres con q. solo le quedaran quinientos ps.

La segunda q. en el sitio q. quedare apenas cabran cien toldos, y estos no son continuos porq. el invierno no los piden, y oy con la pobreza, se valdran de las sombras del Palacio, y demas viviendas.

La tercera, q. para la custodia de toldos, y palos ha de pagar doblados jornales porq. son doblados los riesgos por la concurrencia de la gente.

La quarta q. si forman capillas, tribunales, y juzgados no quedara sitio para cinquenta asientos, y los vendedores, y revendedores se iran a otras partes.

La quinta q. en el terremoto de 20 de octubre siendo de menos ruina, el Sor. Virrey Arzovispo y demas tribunales se mantubieron en la plaza mas de dos años

La sesta que siendo assi q. todas las familias se hallan en los arrabales en la Guaquilla Cocharcas, Malambo descalsos y otras partes distante de la plaza, no necessitan las recauderas vajar a la plaza, pr. q. antes de entrar en la Ciudad sin apearse de las Mulas han vendido todos sus efectos, y como quiera que esta circunstancia no tiene terminó no se le puede dar a la seguridad de q. estas vendedoras puedan venir a la plaza

La septima q. aun sin esta circunstancia si alguna se le mudare el asiento, no tomava otro y desamparava el sitio de q. se sigue q. no pudiendo tener oy, el q. ante tenian con ningun motivo cojeran otro alguno en la plaza

La octava q. pr. informe de los Alcaldes de la plaza tengo adquirido q. apena cobrezen de las recauderas el monto de 2 ps. 2 rs. q. aun q. se le haigan ocurrido algunas [illegible] pagar nunca llegara al monto de 4 ps. 5 pesos cada semana

para que quedase en quatro mil y sesenta y con las
mismas Calidades y Condiciones; y por Decreto de Diez y ocho
de dho mes y año se mando poner dho Memorial con los
autos de la materia y Consulta hecha por dho Cabildo
y que se trajesen; en cuyo estado se presento otro Memorial
por parte del expresado Don Joseph Guillermo, diciendo
que para que la Justificada Integridad de su Exa. se digna
se de atenderle ponia en su alta Reflexion lo primero que
la Proposicion del tanto que pedia el expresado Don Juan
de Castro era Despreciable contra Dro. y prohivida como
contraria al aumento y Utilidad de estas Rentas. Lo segundo
que no le podia obstar el ser de Nacion Frances por su an
tigua Residencia en los Reynos de España en Servicio y asisten
cia de los Governadores y personas de su Superior Caracter q.
le Constituian Una tacita y prescripta Connaturalisacion
siendo notorio que a Vista del Soberano tenian el manejo
de las Rentas los naturales del Reyno de francia admitien
dose no solo a estas Ocupaciones sino es a las del Servicio de
su Mag.d en sus Reales Exercitos y ontrificos empleos, y mas
no siendo parte dho Don Juan para proponer este Repa
ro. Lo tercero que los aumentos de las posturas que se ha
cian eran desestimables y fuera de tiempo pues el Jus
tificado Decreto de su Exa. no havia sido para que se re
pitiesen nuevos Pregones, sino es dando Una Resolucion
positiva para que se le otorgase la Postura, siendo digno
de notar que antes de dho Superior Decreto y en el con
flicto del Remate se Retiraron los que aora fuera
de tiempo ofrecian aumentar la Ultima Postura

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

de dho Don Joseph y otras razones que alego y
pidio se sirviese su Sd menos preciar las nuebas proposiciones
de dho Dn Juan mandando observar su bien acordada Prov.
cia cuyo memorial se mando juntar con los autos. Y por De
creto de Veinte y siete de dho mes de Abril y año citado se man
do que en atencion a lo que representaua dho Dn Joseph Gu
llermo se le otorgase el Arrendamiento que espresaua en la
forma prebenida por Decreto de Doze del presente mes obser
bandose por dho Cauildo y Regimiento sin que se admitiese con
dicion ni otra representacion sobre la materia: con cuya vista
dho Cauildo Justicia y Regimiento mando guardar y cumplir
dhos Decretos y que en su conformidad el otorgte como tal Mayor
domo pasase a otorgar la escriptura de Arrendamto de los dhos
acientos y toldos en la forma expresada obligandose dho Don Jo
seph Guillermo con su fiador a pagar en cada un año los dhos
Quatro mil y diez ps de seis en seis meses; en el tiempo de los
nuebe años del Arrendamiento; a cuyo tiempo precento es
crito el suso dho Diciendo como dho General Don Balthasar
de Mijesta fiador q tenia ofrecido se excusaua de serlo todo
el tiempo de los nuebe años y que para q no quedase sin este
seguro el Arrendamiento daua por fiadores al Genl Dn Joseph
de Urrunaga y al General Don Antonio del Villar por el
tiempo de los siete años que son los q quedauan sin la fianza de
dho Don Balthasar personas de todo abono y credito; cuyos fia
dores se aprobaron por dho Cauildo y en su conformidad man
daron se otorgase la escriptura de Arrendamto como estaua
mandado, como todo lo expresado consta y parece de

dhos autos Original mente quedan en este Pueblo de Cauildo a que
me Remito. Y el thenor dellos Dn Decretos Este Sig.to Gn. de Dose y Vein
tey de Abril y Vltimo auto en q Pidio y obtuuo por vezte Dipute
do Cav.o el de Lo Suciente — — — — — — — —

Decreto // Lima Dose de Abril demil Setecientos Quarentay dos Remitese
estos autos al Cauildo Justicia y Rezim.to desta Ciudad para q proceda
a otorgar el Arrendamiento dela Plaza de Vesa en el Vltimo y mayor
Postor en la forma q pide su Procurador General y hecho me de
quenta = Riuera = Lima Veinte y Sinco de Abril demil Setec.os
Quarenta y dos años en atencion alo q Representa el Siplicante
Se le otorga para el Arrendamiento que Pretende en la forma q pide
da por Decreto de Dose del presente mes que se observara por el
Cauildo y Rezimiento desta Ciudad sin que admita contradicion
ni otra Representacion Sobre la materia = Riuera — — —

Auto Guardente y Cumplanse los Decretos de Su Sd. y en su conformidad
parara el Mayordomo delos propios y Rentas desta ciudad a otorgar
la Escritura de Arrendamiento en los todos y acuerdos desta Plaza
mayor en la forma que se Pretende por dhos Decretos y pide el Sr Pro
curador Gen.l desta Ciudad en su Nombre por el tiempo y Plazo de
nueue años obligandose con su fiador de Mancomun Don Dorego
Guillermo a pagar en cada vn año la cantidad de Quatromil y
Seis.s de a Seis en Seis meses Vsuales como fueren cumplidos alos
dhos Propios y Rentas y hacer las mejoras q Stenie o pedidas = Pro
Proueim.to // beyo lo dehuso Decretado y Rubricado el Cauildo Justicia y Re
gimiento desta Muy Noble y Leal Ciudad estando acuerdo thue
dueña Publica en la Sala Capitular desu Ayuntamiento como
lo han de Vso y Costumbre, en los Reyes del perv en treinta de Abril
demil Sets. Quarentay dos años: ante mi Dorego de Aguero e.no de Cab.o
Porque // En Conformidad de estas determinaciones Cumpliendo con ellas = el
Sr. por el thenor del presente como tal Mayordomo administrador de los
propios y Rentas desta dha Ciudad q doy en Arrendam.to dicho Dn Dorego



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

M

Un real.

Guillermo los Arcientos y Veinte Vna Plaza [illegible]
Vna Ciudad por tiempo de nueve años q empiezan [illegible]
y contarse desde dho dia treinta de Abril y año dentro [illegible]
empiece de Quatro mil y Diez q en cada [illegible]
que sea de obligan a pagar de seis en seis meses la mitad
nos fueren Cumplidos de Mancomun e Insolidum con Don Balt
de Reyta Don Joseph de Penunaga y Don Antonio de Villar que son
fiadores que a pecho para la Seguridad, y asimismo a
dar y Cumplir las Calidades y Condiciones siguientes — — —

1ª Condiz on

Primeram te con condicion que dho Dn Joseph Guillermo ha de pagar
pida y enteram te los dhos Quatro mil y Diez p en cada Un año sin q
motivo ni pretexto alguno pida que se le Rebaje parte de ellos pues
el consentim to y la pensionada que tiene adquirida en el tiempo antecedente
que a tenido dho Corpo ha cobrança de dhos tributos y acensos como se
Hazendarato le consta y deducido todos los costos y Gastos y el monto de
dhos Quatro mil y Diez p le queda de Utilidad correspondiente al trabajo
y Industria y amayor abundam to han de Renunciar qualq remedio
curso y pudiera Yncidir en orden a pedir Rebaja o moderacion y qualq
accidente y contrabenga pensado ô no pensado y dho han de Tubar en
para la mayor firmeza y seguridad de lo referido: — — —

2ª

La. con condicion que el dho Dn Joseph Guillermo sea de obligar como
sus fiadores a la composicion de dha Plaza mayor allanando la ex
tando la de tal modo que queden sugetos los suelos de Portales
Real y Portales al suelo de la Plaza, sacando un empedrado
de ocho Varas para fuera haciendola arriba de alto abajo y donde
tamelor forma y figura que ge permite la Pila y la acequia que ella
biera la q mantendra siempre Reparada asi contra como asi mismo
a de hacer asi contra Unas Pilas p el tribunal de los Señores Alcaldes
narias forradas en cinco Pies Cuadrados y Pintar de Azul y dho
de dho tribunal, con cuya Calidad y Condicion mejoro la Postura
que hizo, y se le a otorgado este Arrendamiento — — —

3ª

La. con condicion q el dho Dn Joseph Guillermo no a de hacer apra
ni obstaculo ninguna de las Indias, Reales, Regia Mula

ni demas gessonas que fueren à Vender en esta dha Plaza, Verduras fruc
tas y otras Menudencias, ni les à de vender mas de aquello que vengan
vea acostumbrado ni hacer [illegible] sino despachar en la puerta
y assi tenido, por q de otra suerte y con pena q q sea con q ocurrieren se
le ofrezca remedio por las Justicias, con q pena que se le execute se haya
de Valer para dhos efectos que dha q Renuja — — — — —
2da Yten con condicion q dho D.n Joseph Guillermo se pueda à de obligar a las
Vendedoras q assi tengan toldo contra su Voluntad, sino que se les dexen a elec
que Voluntariamente los quisieren y pudieren pagando aquel alquil
ler Regular y acostumbrado, siendo preciso prevenirlo assi, por q sea ocu
rrido al sup.r Gov.no con queja sobre este asumpto: Rogero y pido no se
valga de Pretexto de Arrendatario para obstruir ni causar agra
vios a las dhas Vendedoras pues sabe q sino es agena de Razon
3ra Yten con condicion q dho Don Joseph haga tener limpia la dha Plaza
mayor quitando assi costa todas las Basuras q causaren en las
Vendedoras con sus legumbres y Viandas debiendo que siempre la haga
tener aseada y sino lo executare prontamente he rogado esto y pido
Vora qualquiera persona q q reclamando Vno de los Señores Alcaldes
pagando su costo dho Arrendatario — — — — —
4ta Yten con condicion que dho Don Joseph ha de ser obligado a barrer todos
los dias despues de cabildo la dha Plaza, Cuadro, y Parte de quien corresponde
pone el tribunal y Juzgado dhos Señores Alcaldes ordinarios para q se
haga Audiencia y Despachen los negocios q ocurren, y debiendo q
dar y necesita ataza competente acabado que sea dho Despacho, sino
lo executare prontamente ha de poder qualq.a de dhos S.res mandar
quelo haga otro tercero pagandole su trabajo dho Arrendatario —
5ta Yten con condicion que en todas las funciones que en dha Plaza
Reales, Voras Publicas de Regocijos acostumbren de hacer
sus embajadores Nacimiento de Principes, Coronacion de Rey
y Señor en que se hacen corridas de toros y en todas las demas q se acos
tumbren ha de ser obligado dho Don Joseph Guillermo a limpiar y
Pintar la Plaza como siempre sea acostumbrado, dando q sea con dec
oro y juramento que Requiere en semejantes funciones — —
6ta Yten con condicion q el dho Don Joseph ha de hacer asu costa todos los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Empedrados del Puente del Rio grande siempre y en qualq.ra oca
que se desbarataren executandolo con tierra nueba y
ora de Rio para su mayor seguridad y permanencia, y ha
tener limpia y aciada la dha Puerte Barrida y que toda la Ba
del, como tambien toda la de la Plasa mayor se transporte a la
del Rio ô a los terminos fuera de la Muralla distante de las ca
y Viviendas de modo q̃ no Causen perjuicio a sus avitadores ——

9a

Ytt. con condicion que dho Don Joseph Guillermo ha de tener el cuid
de la Pila de dha Plasa mayor sus Cadenas, Pilones, Champas y Pi
y todo lo ha de bolver y entregar fenesido que sea este Arrenda
de suerte que todo lo que faltare, por que se lo Vrtaren, o p.r qualq.ra o
Causa y accidente que acaesca lo ha de poner de nuebo a su costa, y si n
hiciere executarlo yo, o qualquiera de los q̃ me subsedieren en el
Cargo de Mayordomo y administrador, y por el Importe de su mo
ha de ser executado; Y a fin de que conste la forma y modo con q
Resiue la dha Pila y estaua quando otorgô la escriptura de Arre
damiento antecedente, es en la manera siguiente = Memoria de

Memoria =

estado en que estâ la Pila de la Plasa m.or de esta ciudad. que se h
entregado al cuydado de Don Joseph Guillermo Arrendatari
de los toldos y acientos de la Plasa para que fenesido su Arren
miento la buelua como aora la Resiue y es en la forma siguie
Primeram.te todas las Pilastras Cauales q̃ estan al rededor de dha
y en ellas estan afiansadas quatro Cadenas que cojen dos frente
de las quatro q̃ tiene dha Pila = Ytem en los terminos sentros
dhas Pilastras y Cadenas quatro Pilones todos Guarnesidos y
peados de Bronse con sus Cabesas del mismo = Ytem ocho Le
con ocho Serpientes de Bronse que estan al Bordo de la Pi
y a los sinco Leones y sinco Serpientes les faltan los cañone
Postisos de Bronse y solo lo tienen tres de dhos Leones = Yt

Pila de Bronze toda Guarnecida y Chapada [illegible] con chapas de Bronze y en ellos les faltan seis [illegible] de dhos Bordos que se han Vr[illegible] tado quatro seguidas en una [illegible] las otras dos [illegible] que tiene y en la forma que dia Resuio y la Resuio en la escriptura citada — — — — — —

Y debaxo de las dhas condiciones y Gravamenes doy en Arrendamiento al dho Don Joseph Guillermo los dhos toldos y acientos de la Plasa mayor en conformidad de las Determinaciones dadas por tiempo y espacio de los dhos nuebe años que empiesan a correr y contarse desde dho dia treinta de Abril prosimo pasado de este presente año y por precio de los dhos Quatro mil y diez ps pagados de seis en seis meses la mitad como se fuesen cumpliendo = con Declaracion que a de satisfacer de ellos cien ps al sr Don Fran.co de Aguero y de los santos Rexidor perpetuo de este Yllmo Cavildo los quales le estan asignados como secretario de cartas por Via de Ayuda de costa, y los pagara en esta forma, los ochenta de ellos a fin del mes de Junio, y los veinte restantes por la Pasqua de Navidad con cuyo Resuio se le pasaran en quenta sin necesitar de Mandamiento = Y me obligo y a los propios y Rentas de esta Ciudad que este Arrendamiento le sera cierto y seguro y no se le quitara para otra persona por mas ni por el tanto que ofrescan, pena de le pagar todos los Costos Daños y menos cauos que se le siguieren = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dicho Don Joseph Guillermo hauiendo la oido y entendido otorgo que la asepto en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Declara y Resuio en Arrendamiento el Dro de los toldos y acientos de la Plasa mayor por el Referido tiempo de nuebe años que empiesan a correr y Contarse desde dho dia treinta de Abril de este presente de la fecha, y me obligo yo el dicho Don Joseph Guillermo como Principal en os Don Balthasar de Ayesta, Don Joseph de Urrunaga y Don Antonio del Villar como sus fiado

Vnica.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

res y llanos pagadores que nos Constituimos, ha
do como para ello hasemos de Deuda y negocio ajeno nro pr
prio y de libres deudores obligados, y sin que contra dho pri
pal ni sus Vienes, ni contra otra ninguna persona ni los su
sea Necesario hacer ni se haga diligencia ni Execucion de fi
ni de Dro, por que este beneficio y remedio con el de las a
tenticas esperas y expensas especial y expresamente renun
mos, y el dho principal y fiadores todos quatro juntos y de m
comum a Vos de uno y cada uno de nos y nros Vienes de por
e por el todo Insolidum renunciando con expresamte renun
mos las leyes de Duobus Reis deuendit y el autentica p
sente hoc Ita Codise de fide Jusoribus y el beneficio y rem
de la Diuicion y Execucion de Vienes y todas las demas leyes f
ros y Dros de la mancomunidad y fiansa como en ellas s
contienen, deuajo de la qual, como dicho es, nos obligamos a
dar y Pagar a los dichos propios y Rentas de esta dicha
Ciudad y a su Mayordomo en su nombre que al presen
es, y adelante lo fuere en dho Cargo los dhos Quatro m
y Diez ps en cada vn año de seis en seis meses la mitad
como fueren Cumplidos, entregando al dho Don Fran
de Aguero y de los santos los cien ps de ellos, los ochenta p
San Juan y los Veinte restantes por la Pasqua de la
Vidad y lo demas al dicho Mayordomo o a quien en
Cargo le subcediere, y a otro que fuere parte legitima
formal para Recivir y cobrar = Con Declaracion qu

yo el dicho Don Balthasar de Ayesta solo quedo obligado
a esta fianza el tiempo de dos años que fueron los que le ofreci
al dho Don Joseph Guillermo que se cumplen a treinta de Abril
del año que viene de setecientos quarenta y quatro hasta cuyo
tiempo como dho es y se expresó en el escrito presentado por el su
so dho, quedo obligado como tal fiador, y cumplido he de quedar
libre y mis bienes de esta dha obligacion; y por el resto de los siete
años cumplimiento a los nueve de este Arrendamiento y quedamos
mos obligados nos los dhos Don Joseph de Urrunaga y Don
Antonio del Villar: mediante lo qual y bajo de la dha
mancomunidad nos obligamos Principal y fiadores a guar
dar y cumplir las calidades y condiciones que van incertas
que se nos han leydo de verbo ad verbum por ser todas comfor
mes a razon y especialmente la de que el dho Principal Don
Joseph Guillermo hara las mejoras que prometio en su
postura y se expresan individualmente en la segunda condi
cion de este Arrendamiento; como assimismo de no pedir
rebaja de los dhos quatro mil y diez p.s por qualquiera cau
sa accidente o motivo que suceda, ni con el de que experi
menta alguna leccion y a mayor abundamiento lo jura
mos a Dios nro señor y a una señal de cruz de que lo
cumpliremos assi precisa y puntualmente = Para cuya
firmeza paga y cumplimiento obligamos yo el dho ma
yordomo los propios y rentas de la ciudad e nos principal
y fiadores nras personas y bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las justicias y jueces de su ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta ciudad y corthe a cuyo fuero se sometieron obligaron y renun

SELLO TERCERO, VN REL
AÑOS DE MIL SETECIE
YONZE, Y DOZE, Y TREZ
SETECIENTOS Y CATOR.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

ciaron el suyo propio Domicilio y Vecindad y el Privilegio
y la ley que dize que el actor deue seguir
fuero del reo para que a lo referido nos estea
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
gada sobre que renunciamos las leyes fueros y dros de
fauor y la general que las prohiue = Y consentimos entre
dos de esta escriptura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes
peru en siete dias del mes de Mayo de mil setecientos quin
ta y dos años = Y los otorgantes a q.nes yo el presente es.no de
doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nom
siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Martin Pera
valos y Joseph de Alvis presentes

7 de Mayo de 1742.

1/62

Dn Ramon de Mera — Joseph Guillermo

Vicente Ortega

Antonio del Villar

Bajar de Ayala

Antonio

Joseph de Aguero

Dn de Saa

Ossas — Mña — D. Joseph

Rex.tro 3 — Descripturas Publicas — Rex.tro 3

Año de 1792 — Otorgadas ante Don Joseph de Aguer Ess.no de S. M. del mayor de Cauildo y Publico de esta Ciudad de los Reyes — Año de 1792

62.1

1712

mayo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SE PARA LOS AÑOS 1741. Y 1742.

En la ciud. de los Reyes del Peru en dos de Mayo de Mil Sett.os y quarenta y dos a.s ante el S.r Mre. de Campo Don Joseph Felix Vazq.z de Velasco Cav.o de la orden de Calatraua Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su jurisdiz.on p.r su Mag.d se presentó esta petizion

D.n Fran.co de Robles Maldonado como mas haya lugar en dro. Paresco ante Vm. y digo que D.a Damiana de Perez en el testamento que otorgó bajo de cuia disposicion fallecio me dejó por su Albacea thenedor de bienes y respecto de q. me hallo ympedido de poder usar de estos cargos por mis ocupaciones q. son notorias en esta atenzion

A Vm. pido y sup.co que haviendome por desistido de los expresados cargos se sirua de nombrar la persona q. fuere de su arbitrio por Albacea then.r de bienes de dha difunta y q. use de dhos cargos pido justicia &.a =

142

D.n Fran.co de Robles y Maldonado

Vista p.r su m.d dixo q. havia y obo desta p.te p.r desistido del Albacazgo q. se expresa y en su lugar y p.a los mismos cargos nombraba y nombró al D.n Joseph Laso el Sr. presu.o Cura y Vicario de la Doc.a de Gorgor y asi lo proveyo m.do y firmó con pareser del D.n Lorenzo Riso Asesor de esta ciud.

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco

Antonio Joseph de Aguero

Esc.no de Cau.do

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Mayo de Mil Sett.s y quarenta y dos a.s ante el S.r Mre. de Campo Don Joseph Felix Vasq.z de Velasco Cav.o del orden de Calatrava Alcalde ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n p.r su Mag.d se presentó esta peticion

Concedese a esta p.te la licencia q. pide p.a hazer los inventarios q. expresa con citacion de la p.te de los herederos =

El D.r D.n Joseph Lasso de Ysar Cura y Vicario de la Doctrina de Gorgoi Aluacea then.r de Vienes de D.a Damiana Perez como mas haya lugar en dro. Paresco ante Vm. y digo que Vm. por desistimiento del Mre. de Campo D.n Fran.co de Robles Maldonado me nombro p.r Aluacea then.r de Vienes de dha difunta cuios cargos aceto con beneficio de Ynbentario y p.a q. se sepa y consten siempre los Vienes que han quedado por su fin y muerte

A Vm. pido y sup.co se sirua de concederme licencia para hacer los Ynbentarios de los Vienes q. quedaron por fin y muerte de dha difunta pido Justicia &.a

D.r D.n Joseph Lazo

Vista p.r su m.d Dixo q. Concedia y concedio a esta p.te la Liz.a que pide para hazer los Ynbentarios que expresa con Zitacion de la parte de los herederos Y asi lo proveyo

mandó y firmó con pareser del Dn Lorenzo
Rico Asesor de esta ciud

Dn Joseph Felix Vazquez
de Velasco

Ante

Joseph de Aguero

En la Ciud de los Reyes del Peru en Nueve de
de Mil Sett y quarenta y dos a yo el Sno Lite
lo contenido en el auto antesedente al Sr Dn Fran
de Roblet Maldonado como atutor y Curador de
menores Hijos de Da Damiana Serra en su persi
da y fee

Joseph de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Ymbentario de los Vienes de Dª Damiana Perez

En la Ciudad de los Reyes del peru en nuebe dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el ess.no y testigos parecio el Dr. Don Joseph Lasso de Ysar Cura y Vicario de la Doctrina de Torgor, Alvacea y Thenedor de Vienes de Doña Damiana Perez nombrado por la Justicia ordinaria en Virtud del Desistimiento que hiso de este cargo el Mre. de Campo Don Franco. de Robles Maldonado Alcalde ordinario actual de esta dha Ciudad, el dia dos de este presente mes y año Alvacea y Thenedor de Vienes de dha difunta nombrado por la suso dha en el testamto. que otorgo en treinta de Marzo de este presente año y por tutor y Curador de sus menores hijos bajo de cuya Disposicion fallecio, de quedo y fee y de conocer al otorgante. Y en Virtud de la Licencia que tiene del Sor. Mre. de Campo Don Joseph Feliz Vasquez de Velasco Cauallero del orden de Calatraua Alcalde ordinario de esta dha Ciudad para hacer Ymbentario de los Vienes de dha difunta cuyo thenor a la letra con el expresado desistimiento y nombramiento de Alvacea es el siguiente

Y Aqui los escriptos de enfrente

En conformidad de los dhos autos de ellos Usando el dicho Doctor Don Joseph Lasso de Ysar y de en que se le concede la expresada licencia, en presencia y con asistencia de dho señor Mre. de Campo Don Joseph Felis Bazquez de Velasco Cauallero del orden de Calatraua Alcalde ordinario de esta dha Ciudad: otorgo que hasia el hizo Ymbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dha difunta en la manera siguiente

Primeramente seis Doctores = Ytem Un Santo Christo =

La. Vna nra Señora del Rosario con Santa Rosa= Ytem otra
nra Señora de Guadalupe= Ytem Vn lienso grande de San
Sebastian. Ytem Vn San Fran.co y Santo Domingo= Ytem vn
lienso grande de San Miguel,= Ytem vn Señor de la humi
dad y Paciencia, Ytem otra San Francisco sin oja de Laur
Ytem vn San Nicolas sin oja de Laurel= Ytem Vna Puri
ma pequeña= Mas quatro Estampas grandes sin oja de La
rel= Mas tres lienzos apaisados del Cusco sin oja de Laur
Ytem Vn lienzecito pequeño de la Soledad= Ytem otro de el
Carmen= Mas otro pequeño de San Juan apaisado y la
Virgen= Mas dos lienzecitos pequeños apaisados= Ytem
Vn lienso Pequeño de Santa Rossa y otro de San estra
nislao= Mas vn San Joseph de Marco Dorado= Mas
Vn San Francisco de Paula= y vn San Fran.co Xavier
con sus ojas de Laurel pequeños= Ytem mas sinco lam
nitas pequeñas= Ytem vn Par de espejos= Ytem vn Poseo
con su Santo Christo= Ytem mas trece Sillas aprensadas
desermanadas algunas= Ytem Vn Canape Viejo= Ytem dos
taburetes de ante Cama Viejos de tercio pelo= Ytem mas
seis Cojines de Baqueta= Ytem tres estrados de tabla de
Chile= Mas otro de tabla de Roble= Ytem vna Mesa
grande= Mas otra mediana de Cajon= Ytem vna caja
de Cocopola= Ytem vna Caja grande sin Chapa= Ytem vn
escaparaton antiguo= Ytem dos Mesitas embutidas apoi
lladas= Ytem dos Baulitos Dorados Maltratados= Ytem
vn Biombo= Ytem mas vn Petate grande nuebo= Mas
vn escriptorio embutido= Ytem otro Pequeño= Ytem
vna Mesita de escriptorio= Ytem Vna Calesa Vieja
con su Mula Corriente= Ytem Vn negro nombrado

Negros



Real
SELLO TERCERO VNE SEIS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Joseph = Ytem una Negrita nombrada Maria Josepha
de edad de Doze años = Ytem un Negrito nombrado Miguel
de nuebe años Nasidos en casa de la dha difunta — —
Con lo qual se acauo este Ymbentario de los Vienes que queda
ron por fin y muerte de la dha Doña Damiana Perez difun
ta de los quales se dio por entregado el dho Don Joseph como tal
Albacea, por tenerlos en su Poder Realmente y con efecto, Y se obligo
a dar quenta con Pago de ellos siempre que se le mande por el
señor Juez que fuere Competente a pedimento de parte legitima
Y dejo abierto este Ymbentario para Proseguirlo siempre
y en qualquiera tiempo que hallare Vienes de la dha difunta
a cuya firmesa y cumplimiento obligo los Vienes de dho Alba
cea ya hauidos y por hauer con Poderio y Sumision a las Jus
ticias y Jueses que de sus Causas deuan conoser para que a lo
referido le executen y apremien por todo rigor de Dro = Y lo
firmo juntamente con su Mrd dho señor Alcalde siendo
testigos Martin Perez Dauales Trencio de Ascarrunz y
Joseph de Alvis presentes =

Ante mi

Dr. Dn. Joseph Xpa.
Lazo de Lozano

Joseph de Aguirre
Esno. Pco. Nacdo.

Fianza

Dn Luis Carrasco y Monson

â

Dn Juan Man.l de Possada p.r 500 p.s

en 12 de mayo

En la Ciudad de los Reyes del peru en doze dias del mes de
mayo de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el es.no y
testigos parecio el Cap.n Luis Carrasco y Monson vecino de esta
dha Ciudad con Casa Pulperia en ella, a quien doy fee conoz
y dijo que por quanto Don Joseph Urbano de Balderrama
apoderado sobstituto de las Ex.mas Señoras Condesa de Altamira
y Duquesa de Osuna, esta siguiendo Causa de Compromiso
con Don Juan Manuel de Possada sobre el ajuste y liquida
cion de las quentas del tiempo que administro las encomien
das de dhas Ex.mas Señoras el expresado Don Juan Manuel
la qual pasa ante los D.res Don Bartholome Lopez Grillo y
Don Domingo Martinez de Aldunate Abogados de esta Re
Audiencia Jueses Compromisarios nombrados por los enunciados
Don Joseph Urbano y Don Juan Manuel, y por ante mi el
presente es.no y estandose siguiendo la Causa por sus termino
presento escrito el dho Don Juan Manuel de Posada el dia
quatro de este presente mes y año ante dhos Jueses diciendo que
haviendose dado traslado del escrito de fojas al expresado Don
Joseph, y estar para Concluirse el termino de dho Compromiso
y los dhos Jueses embarazados con la presente oposicion de la cath
dra de Instituta por lo que se havia hecho preciso prorrogar
el termino de dos meses, por cuya Razon le era indispensable
su detencion en esta Ciudad con los precisos gastos de su manten
cion y expensas de esta Causa, se havian de servir dhos Jueses
mandar se le diesen Quinientos p.s assi para dhas expensas
como para satisfacer algunos picos de cortas Cantidades
que estava deviendo y le executavan a la Paga procedidos
de los gastos hechos en beneficio de las encomiendas, en atencion
al buen Dia que a su favor resultava de las quentas instruidas
que tenia presentadas, y que en las adiciones a ellas puesta
no se Convencia partida alguna en contrario, y que a mayor
abundamiento ofrecia fianza para debolverlos en caso nese



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ..., Y DOZE, Y TREZE, Y ...CIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

tario en cuya virtud pidio y suplico que atendiendo a los funda-
mentos que llevava expresados y el buen Dro que de esta Causa re-
sulta a su favor y a mayor abundamiento la fianza que ofre-
cia se sirviesen mandar se le diesen los dhos Quinientos ps por
quenta de los alcanses; de cuyo escrito se mando dar traslado al
dho Don Joseph Urbano de Valderrama y haviendosele notifica-
do respondio diciendo que de Justicia se havian de servir dhos
Jueses de denegar la pretencion del dho Don Juan Manuel de Posada
por que hallandose el caudal recaudado de las encomiendas en poder
del R. P. Pedro de Loronda Procurador General de la comp.a de Jhs
sin tener el dho Don Joseph noticia de la cantidad que existia en dha
Procuracion o si se habra distribuido de orden de dhas en. S. mas no
devia disentir ni consentir en su pretencion, si no es el referido Padre
Pedro de Loronda a q.n se serviran dhos Jueses dar noticia respecto
de constar que en su poder no ay un real de esta administracion
y solo executa las dilig.as que a su favor combiene, a cuyo escrito se
pidieron autos y vistos mandaron dhos Jueses que afianzado el expre-
sado Don Juan Manuel de Posada a satisfacion de mi el presente
es.no se le entregasen los Quinientos ps que pide por el R. P. Pedro de
Loronda Procurador General de la Compañia de Jhs. del Producto
de la encomienda que para en su poder: en cuya conformidad
se le a pedido [illegible] por parte del dho Dn Juan Manuel haga y
otorgue la expresada fianza y por hazerle este beneficio abenido
en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor q.e es de su Dro
y de lo que en este caso le combiene hazer = otorgo por el thenor de la
presente que fiaba y fio al dicho Don Juan Manuel de Posada
y en tal manera se ablijo que el suso dho dara y pagara los
dhos Quinientos ps que se le han mandado entregar por el

A Pº Pedro de Aranda del Producto de la Hacienda expa-
sada siempre y quando se le mandaren devolver por los dhos
Jueses arbitros, y en su defecto el otorgante como tal su fiador y
llano pagador que se constituye asiendo como para ello dexo
asia el uso de deuda y negocio ofeno suyo propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho principal ni sus bienes
ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer
se haga diligencia ni execucion de fuero de ella porque este
beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas expe-
cial y expresamente renuncia, los dara y pagara luego que se
le mande por dhos Jueses o por otro que lo sea competente sin agu-
ardar para ello termino ni plaso alguno llanamte y sin pleito
con las costas y gastos de su cobranza = a cuya firmeza paga y
cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver
y para su execucion dio poder cumplido a las justicias y Jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero se sometio obligo
y renuncio el suyo propio Jurisdicion domicilio y vecindad
y el Privilegio de ella y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo referido le executen compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de
su favor y la gen. que lo prohive = Y lo firmo siendo testigos
Joseph de Mesa Orencio de Ascarrunz y Mrn Perez Pavalos presentes =

Luis Carrasco y Monzon

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escno de Sevilla

Ex.mo Señor

Caucion Juratoria y Lecion de Vienes

Fran.co de Vegara

en

Fran.co Gorbea y Martin Cortes

Fran.co de Vergara Baldado de un brazo Preso en esta Carzel de la Ciudad puesto a los Pies de Vex.a Dize q haviendole dado Fran.co Gorbea y Martin Cortes unos generos para q saliese a merca chiflear, fueron por tan excesivos precios que se perdio, y les quedo debiendo a los suso dhos Dozientos y cincuenta y dos pesos, por los quales le an puesto preso: Y allandose en una total ynopia presento escrito ante el Alcalde ordinario D.n Joseph Felis Vasquez haciendo zesion de Vienes y Caucion Juratoria que es lo q el dro previene Y haviendoles dado traslado a los suso dhos an respondido quedando fianza se le de soltura. Y respecto de la total Ynopia e imposibilidad en q se alla de dar fiador; y que en

este caso dispone el dro la ce-
sion de bienes y caucion Jurato-
ria para q se de la soltura y esta
la tiene ofrecida por tanto
A V. Exa. pide y suplica q en atencion
a lo q lleva representado y a la su-
ma ynopia q padece y allarse
baldado de un braço sirva de
concederle soltura, bajo de la ce-
sion de bienes y caucion Jura-
toria que tiene ofrecida que sera
merced q espera de la grandeza
de V. Exa.

Fran.co de Vergara

+
en atencion a la mopia de la
pte. soltura de la carcel bajo
de la caucion juratoria q
ofreci =

Se comete a el al cal de ordina-
rio q conoce de la causa
para q le administre justicia

Proveido lo de suso decretado i rubricado
p. su Exa. i los Sres. Presidente i oidores de
esta Rl. audia. en los reyes en doze de mayo
de setecientos quarenta i dos a.s

Antony Manuel Bustinsa
Receptor

69

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en quin-
ce de Maio de mill. setez.s quarenta y dos.
Ante el S.r Mre de Campo D.n Fran.co No-
bles Maldonado Alcalde Ordinario
desta Ciu.d Se presento este memorial.

Y Visto por su Merced mando
que en atencion a la suma Ynopia
de Fran.co Vergara, se le concede al-
tura de la Priss.n en que esta, aciendo
la caucion Juratoria que tiene ofreci-
da. A si lo probeyo mando y firmo
con parecer del D.r D.n Melchor de
Aragon. Abogado de la R.l Aud.a y
Acesor desta Ciu.d

Ante mi
D.n Fran.co de Robles
y Maldonado

Joseph de Alvarez
Esc.no de Cab.do

En la Ciudad de los Reyes del peru en dies y seys
dias del mes de Mayo de mil setecientos

Vn Quartillo

SELLO QVARTO VN QUARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO Y SETECIENTOS QVARENTA Y DOS.

Quarenta y dos años estando en la
Puerta de la Carsel Publica de esta
dicha Ciudad Yo el escriuano hize
saber el auto de la buelta segun y como
en el se contiene a Francisco de Ver
gara quien hauiendolo oydo y en
tendido = Dixo que hasia el hizo Cau
cion juratoria obligandose como se
obliga a que dandole Dios fortuna
de tener bienes medios y efectos paga
ra los Docientos sinquenta y dos p.s
que deue a Fran.co Gorbea y Martin
Cortes de Vnos Generos que le
fiaron para que daliese a
Merca chiflear y buscase su Vida
de cuya Cantidad los Nobenta
y ocho p.s quatro Reales pertenecen al

Un real.

PAPEL SELLADO, VNIVERSAL.
DE MIL SETECIENTOS
DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

dicho Juann Cortes de la Moranze a Expresado Juan Gorbea, para lo qual le doi desde ahora para quando llegue el caso de tener Vienes muebles y efectos para Satisfacer dicha Cantidad hase Cesion en forma a los suso dichos y aquien su Poder y Causa hubieren y fuere por Dios nro Señor y a Su Magestad de Cuia en forma de Derecho de Cumplir lo Referido y a ello se obligo en bastante forma de Derecho y lo firmo de que doy fee =

Poder Gral y Pleitos

Dn Juan de Robles Maldonado

Dn Juan de Zuazo y Ri

Nauiezcas=

en 23 de Mayo

En la Ciudad de Santa Fee Capital de esta Provincia del Nuevo Reino de Granada en veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y un años ante mi el Escribano Publico y Real de Numero y testigos parecio presente Don Juan de Robles Maldonado Alferez Real de ordinario actual de esta Ciudad Natural del Reyno del Peru Vezino y Morador en el Thenor de la presente que doy fee Conozco y Digo que por quanto Don Juan de Zuazo y Rivadeneira Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Vilbao en los Reynos de Castilla se halla ausente de esta Ciudad y Provincia y es necesario al General Don Juan de Zuazo y Rivadeneira Vezino Generalmente para entablar sus pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Ecclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tiene y tuviere tengo y Otorgo que doi todo mi Poder Cumplido Libre y Bastante como de derecho se requiere

de Vienes pidiendo y tomando poseccion y amparo de ellos presentan
testigos escritos escripturas y los demas Papeles testimonios y Recaudos
que fueren necesarios que pida y saque de Poder de quien los
tenga, abone, tache, Recuse, Jure, actue, procure, procece, apele y su
plique siga las instancias y sentencias pida terminos saque
sensuras y finalmente hara todos los demas actos y diligencias
que Judicial ô extrajudicialmente se Requieran dese hacer
hasta que dichos pleitos se fenescan y acaben por todos Grados
instancias y sentencias: Y assi mismo le doy este dho Poder
para que en mi nombre y Representando mi persona pueda
tomar y aprehender poseccion de los Riegos de Agua que por Merced
Y otro qualquier titulo Causa y Razon toquen y pertenescan a mis
Haciendas: Que el Poder que para todo lo susso dho se Requiere y es
necesario es le doy y otorgo con sus Incidencias y dependencias
libre franca y general administracion y sin ninguna limitacion
en quanto a lo expresado y con facultad de que lo pueda sobstituir
en personas de su satisfaccion Revocar Unos sobstitutos y nombrar
otros de nuebo y a todos relevo de costas segun Dro. y a su firmeza y
cumplimto. obligo mis Vienes havidos y por haver = Que es fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias
del mes de Mayo de mil setecientos Quarenta y dos
años Y el Sor. otorgte. a quien yo el presente escrivano doy fee co
nosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez
Dauilos Orencio de Ascarrunz y Joseph de Alvis presentes =

Dn. Franco. de Robles
y Maldonado

Joseph de Aguero
Nro. de Cavdo.

Antemi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE, Y DOCE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Poder p.ra obligar

S.r Mre de Campo Don Fran.co de Robles Maldonado

a

D.n Fernando de la Vega en la Can.d q. le pareciere, asi en esta Ciu.d como en la de Panama, o en otra qualq.a p.te q. le pareciere

26 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Fran.co de Robles y Maldonado Alcalde ordinario actual de esta Ciudad de los Reyes del peru = otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se Requiere y es necesario a Don Fernando de la Vega para que en mi nombre y representando mi propria persona me pueda obligar y obligue a favor de Una dos, o mas personas assi en esta Ciudad como en la de Panama, o en la parte y lugar que le pareciere y por bien tubiere por la Cantidad o Cantidades que le pareciere obligandome a que hare sus pagas a los tiempos y plasos en las partes y lugares y con los Intereses que se ajustare y se Conserttare; sobre lo qual hara y otorgara por ante qualesquiera Escrivanos Publico o Real la escriptura o Escripturas de obligacion que fueren necesarias con todas las Clausulas Vinculos firmesas y demas Circunstancias que para su Validacion y Cumplido efecto fueren Combenientes, que yo desde aora para en todo tiempo me obligo a las Guardar Cumplir y Executar como si presente fuese a sus otorgamientos: Que el Poder que para lo suso dicho se Requiere y es necesario esse le doy y otorgo con sus Incidencias y Dependencias libre franca y General administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo Expressado; y con Relevacion de Costas en forma = a cuya firmesa y cumplimiento

obligo mis Vienes hauidos y por hauer con Poderio
y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a la
a las de esta Ciudad y corthe a cuyo fuero e Jurisdi
cion se sometio obligo y renuncio el suyo propio
fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el privile
xio dell y la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero dell Reo para que a lo referido me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fue
ros y Derechos de mi fauor y la General que lo
Prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
dell Peru en Veinte y seis dias dell mes de
Mayo de mil setecientos Quarenta y dos años
Y el Señor otorgante a quien yo el presente es-
criuano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Martin Perez
Daualos Juan Gomes de los Reyes y Joseph de Al-
vis presentes

Dn. Franco. de Robles
y Maldonado

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escno. de Cauildo

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE.

Renuncia de oficio
D.n Pedro Peralta Barnuebo y Rocha
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.
en
D.n Adriano de la Cruz y Portillo en D.n Joseph Bernal y en D.n Joseph de Salazar y Solorzano

Cesion
El Don Pedro Joseph Bravo y Castilla
El
Don Pedro Joseph Romero y Laredo

En la Ciudad de Nombre de Dios Reyno del Peru en primero de Junio de mil Setecientos y doze años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Joseph Gonzalez Contreras a quien doy fee conozco, en voz y en nombre de D.n Pedro Peralta Barnuebo y Rocha Catedratico de Prima de Mathematicas en esta Vniversidad de Lima Contador de quentas y Fortificaciones destas Provincias del Peru con Vltra y en virtud de su Poder otorgado ante Nicolas de Aguilera Escrivano de su Magestad en veinte y seis de Mayo del año proximo pasado de mil Setecientos y onze que ha de parar en mi poder y oficio que presento y pido se le mande dar Testimonio en publica forma y manera que haga fee en virtud del dicho Poder Renuncio y Renuncio en primer lugar en D.n Adriano de la Cruz y Portillo en segundo en D.n Joseph Bernal y en tercero en D.n Joseph de Salazar y Solorzano en los quales y en cada vno insolidum y en el que primero se presentare con esta Renuncia el Titulo original de dicho oficio y en el interin que exhibo el dicho original Pido y Requiero a Vra Merced me mande dar y dé Testimonio de esta Carta a que y lo firmo siendo testigos Joseph de Illueca Juan Ramon y Francisco Perez Pavalos presentes

Ante mi
Joseph de Aguilera
Escrivano

En quanto a la Carta de Cesion que otorga el D.n Don Pedro Bravo de Castilla. Digo que por quanto por la Escritura otorgada ante el presente Escrivano en diez de Junio del año proximo pasado de mil Setecientos y quarenta y vno D.n Don Phelipe de Silva Portugues Obligo a Hacer de mi quenta Costa y Riesgo de Cadiz de Madrid dos Canoas de cien mil Cuentos cada vna y por el Precio de Quarenta y seis mil Pesos y por Carta que he Recivido del expresado D.n Phelipe de Silva por Carta que ha escrita en Buen Pelo de su Letra y Firma de Dos de este año proximo pasado me participa haver dejado esta Ciudad de Panama en poder del D.n Joseph de Arpide un Navio de quarenta y cinco mil Pesos de Porte de Cadiz y que en Carta que le escrivio avisando le hacia que dello los ochenta mil Cuentos y [illegible] de mercancias [illegible]

Rua ... sinquenta y Sinco ... Seis Reales de Medio por cada ... que ... Nobenta y Seis ... dos Reales en Dobloncs ... à Dios y Buena ... Respecto de que el Dor ... Pedro Joseph Ramirez y Lan... do me tiene entregada la misma cantidad de Nobenta ... dos ... Reales en Doblones, he tenido en Darle Poder y Cuon ... que yo ... otorgado Reuia y Sobre esta Ciudad de Panamá ... Expresado Don Joseph Echeyorien la Expresada Deuda Pagamentos ... mandolo en efecto = otorgo por el thenor thapresente que doy ... Poder cumplido y Cuon bastante qualesquiera Justicias de Su ... Don Pedro Joseph Ramirez y Landa, para que en mi nombre ... el Cuito y como en mismo Pleyto causa propia y mejor ... tenga ... Demanda Reuia y Sobre Judicial ... del Expresado Don Joseph de Echeyorien los dhos ... Seis ... dos Reales ... Doblones de à Dos y Buen que ... parezcamentos ... como actuales ... Expresado, ... sobre su Reuia y cobrandos ... Juicio ... en el ... las Justicias y Juez ... Juicio ... pedimentos Requerimientos ... Decisiones ... mas Remedios ... fuesen necesarios hasta ... efecto ... hacer ... Juicio y traspaso ... mismo ... y Grado para ... cobrado ... cantidad ... como ... Expresado ... dado y otorgado el dho ... Pedro: Testo que ... y cobrare ... fuere necesario ... Reuia Carta de Pago ... Declaraciones y Demas ... fuere conbeniente = Y mediyo al ... Cuon en la manera que ... dho ... Pedro ... cobrare Reuia y Cobrado ... cantidad Confesando haber hecho todas las ... Juicio y Extrajudicial ... vez ... buelvo y pago ... Llanam^te y sin pleyto ... contra y gasto ... cobranza ... Regla ... forma y cumplim^to ... mi thenor haudos y ... haber y por ... Poder ... Justicias y Juez ... para que al Expresado me lo cumplan ... y apremien como por Sentencia ... Cosa Juzgada ... las leyes ... Fauor y Defen ... = Fecha en la Ciud^d de los Reyes en ... dos Mil ... Quinientos ... años = Y lo otorgo ... y lo firmo ... Testigos que lo ... y firmo ... Juan Romero y Pineda ... Presente =

Ante mi Pedro Joseph Rosario y Cubillas
Escr^no de Numero

Ha real.



DELIGTERCERO VNA REAL
NOS QVARENTA SETECIENTOS
ONTE, Y DOS, Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Don Pedro
Joseph Remires y Laredo Caballero en Causa propia del Don Pedro
Remires y Laredo Caballero de Calatra Cathedratico de Vysperas de Canones en esta Real Vniver-
sidad de San Marcos Procurador General del Xmo de Cav. justicia y Regimi-
dad desta Ciudad de los Reyes del Peru y Notario General del en Sto Tribunal de
Reynos y como tal: otorgo por el Thenor de la presente que doy todo mi Poder
Cumplido el que de Dro se Requiere y sea necesario en forma mas ha lugar a Don
Diego Gudiño y toledo en segundo a Don Domingo Velasquez, y en tercero
a Bernardo de Villegas Residentes en esta Ciudad de Panama a todos tres
juntos y a cada Vno In solidum con Qual facultad quelo que el Vno de
mesmo hare dicho lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario
especial para que en mi nombre y Representando mi propia persona como
tal Cesionario pida demande Reciua y Cobre judicial o extrajudicial
mente de Don Joseph de Chepoten Residente en esta Ciudad, y de sus Bie-
nes Fiadores y herederos y de quien con Dro pueda y deua la Cantidad
de mil Quarenta y Dos p.os Reales en Dollones de a Dies y Bein-
que paran en su Poder y Dese en esta Ciudad Don Phelipe de Astroba
quien se pertenecientes a dho Cesion Don Pedro Bravo de que me hor-
Cedido el Justo dho y dia de esta fecha por ante el presente Escno cuyo tes
timonio Remito a dhos mis apoderado Junto con el deste Poder= Todo
que Reciuiere y Cobrare den y otorguen Cuta Vno en el lugar Dho
nominado Recios Cartas de Pago chancelaciones finiquitos fian
y los demas Recaudos necesarios con fee de Paga o Renunciacion de las
penas en que yo fuere Requerido y ante Escno de ello sea fee= Y cobrada
que sea dha Cantidad Cumplieren dho mis apoderados lo que les
Comunicare por mis Cartas Misiuas las quales hare Guardar y Cumplir
como si fueren exhibidas Guarentijas= Y en caso de esta dha cobranza
se hiziere necesario Contender en Juicio parezca ante los
Juezes y Tribunales de Reales Ordenes Eclesiasticas y Seculares y ante quien
con dro deuan y deuan asiento y presentando peticiones Requeri-
mientos Citaciones Autos Embargos Desembargos

Consentimientos y Resoluciones Pregones Remates y Remate de Reales pidiendo y tomando posesion y en virtud della presentes testigos Escritura y demas papeles concernientes y necesarios que fueren necesarios pedidos y sacados de Oficio siempre sea abonados Reales Derechos y en virtud de Comision que para todo lo referido y lo demas anexo y dependiente a ello le fue conferida por el Señor Don Joseph Felix Vazquez de Mendoza Caballero de la Orden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad (Dios le guarde) en esta Villa y Corte de Madrid en veinte y seis de Abril de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante hasta que se concluya y finalmente hagan todos los demas actos y diligencias que fueren necesarios y convenientes para el mejor cobro y cobranza de dicha Real Hacienda que se le ofrecen y pueden ofrecer en todo y por todo segun y como la tiene y ejerce

Real.



...LIO TERCERO VN REAL
...S DE MIL SETECIENTO
...PE, Y DOZE, YTRE...E, S
...ECIENTOS Y CATORZE

AÑOS DE 1741. Y 1742.

Deste puente año, Diziendo que necesitaua de Recomponer
los Candeleros Sinales de dha Yglesia se conuenció con dho Pedro
de Paredes por diz.ción de el Pr.mio fr. Thomas del Rio dezho Orden
a que los Refaccionase y para este efecto se le entregaron al dicho Pedro
Ximenez y don Marcos de Piaua de Chafalonia Operarios executase
la dha Obra con toda Puntualidad y siendo assi que auian pasado mas
de quatro meses no a dado Cumplimiento alguno sin embargo de
hauer estado Recombenido por dho señor Vicario de quien le confirio
Varios terminos, en cuyo estado tenia por cierto se hallaua el dicho dho
con animo de ausentarse desta Ciudad con cuya fuga seguia se espe
mentar el Irreparable Perjuicio de la Perdida de dhos Marcos de Plata
y esto se comprobaua mas con la experiencia de dho hauia sacado en dha ma
trenda de fuerte que no quedaua otro Recurso a fin de asegurar en parte
el Referido interes que el que Mand.a Vista de contrato se reasumia la
Relacion q. Vltimamte hizo en fuerza de dha confesion y hallandose dho
dicho Pedro de Paredes se diria de dar prompta providencia en orden
a que se asegure y secuestre la Herramienta y Viene del dicho y assi
mismo imponiendo pena conuenida para el Cassd. acuyo efecto por
buyo Mand.to en que mando que dl Pedro de hauer comparecido a
su presencia Pedro de Paredes y confesado hauer Recibido los Marcos
de Plata q. se le entregaron y Relacion de que era hapa ausencia o fuga de
dho por ahora se le embarguen las Herramientas Viene y efectos
que tuviere y que se le ponga de dho Depositario Persona de
y a Vista se embargo por Mand.to de dicho Pedro de Paredes las siguientes
Primeramente quatro Cajones: Item Vn torno: Vn Escoplo grande
Vn Punzon que pesa Veinte y ocho libras: Vn par de aplanar con
Veinte libras: Nueve Martillos: Vn taladro: Vn tornillo de limar
dos Estacas Planas: Vn Sauce: Cuatro Cinzes de Cajas de Cargot dos
Vna Bigornita: Vn Perro mediano con sus Asas: Vn Chambrote
medianos: Vnas Muelas: Dos tenazas de forjar: Vn Cargol y Vna
Cenaillas de Punta: Dos fuelles: Vnas Tixeras y Vnas Limas

Mand.to

Hernam.

Viejas: y dos marcos y seis onsas de plata, todo lo qual se puso en
Poder del Depositario General de que otorgo Depocito; en cuyo estado
se presento con un escrito el dia tres de Marzo de este presente año Don
Martin de Olauide Mayordomo y administrador del Hospital R.l de los
Naturales de nra Señora Santa Ana, diciendo como dho Pedro
Paredes era deudor a dho Hospital de sinquenta q.s procedidos del
Arrendamiento de la tienda de Platería de cinco meses cumplidos
a Dies de febrero de este año y que respecto de que a pedimento
de dho R.P.e Lector fr. Juan de Pineda se hauian embargado las
herramientas y otros trastes de Plateria del dho Pedro por un dos
marcos de plata; se oponia para que su Mrd se sirviese mandar
fuese pagado dho Hospital del Producto de dha Herramienta y efec
tos embargados con antelacion en primer lugar cuyo privilegio es
notorio por ser del Arrendam.to de la Cassa que se reputa y entra en
quenta de alimentos y otras razones que alego de q.e se dio traslado
a dho P.e Lector fray Juan, quien respondio diciendo se sirviese su
Mrd declarar no hauer lugar la precencion de dho Don Martin
respecto de suponer el suso dho serle deuida la dha cantidad sin justi
ficarlo con Instrum.to juridico o razon alguna lo que necesaria
mente se requiere para que pueda tener efecto su pretencion y otras
razones que dijo de que se dio traslado a dho Don Martin quien
respondio pidiendo se sirviese su Mrd mandar hacer como Vrua
pedido por que para la Calificacion de esta deuda siendo de tan corta
Cantidad bastaua el juramento q.e tenia hecho y alego dilatado
mente de que se dio traslado= En cuyo estado presentaron otro
escripto los dhos R.P.e Lector fray Juan de Pineda y Don
Martin de Olauide diciendo estauan Conbenidos a que su
Merced dho señor Alcalde se sirviese de nombrar los tasadores
que fuesen de su arbitrio para que abaluen y tasen dha He
rramienta y se siga la causa por los terminos de la
Via Executiua y el producto de los Vienes se les entregue
assi porque el dho Hospital en el tiempo que se ha de con



SELLO TERCERO DE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

sumor en la Prueva no Carezca de los alimentos tan
necesarios ni menos la Yglesia de dho combento grande de Santo
Domingo de su Culto como por Ver que siendo los Vienes tan cortos
que aun no alcansan a cubrir los dos Creditos se menoscaven con
los Dros y Recados necesarios para el seguimiento de esta causa
y con efecto nombro su Mrd a Antonio Sespedes Mro Platero
para q aceptando y jurando hiciese la tasacion de dha Herra
mienta y haviendosele hecho saver y aceptado y jurado en la
forma hordinaria tasso la expresada Herramienta en la
Cantidad de Docientos treinta y dos p.s tres Reales = en cuya Vir
tud presentaron otro escrito los enunciados Padre Lector fray
Juan y Don Martin diciendo que Respecto de Ymportar la He
rramienta tan corta Cantidad, para que se eviten los Gastos
que la menoscavan se sirviese su Mrd mandar se den los
pregones acostumbrados en tres dias Consequtivos y su Mrd lo
mando assi, y haviendose dado nuebe Pregones en tres dias, pre
sentaron otro escrito pidiendo se Rematase dha Herramien
ta en la Persona que la Pusiese señalando el dia que a su
Mrd le Pareciese mas combeniente y su Mrd señalo el
dia de oy sabado que se quentan nuebe q bacitado segun
que mas largamente Consta y Parece de los dhos autos que
originalmente quedan en este oficio de mi Cargo = En cuya
Conformidad y Respecto de ser el dia señalado para dho Remate
mando su Merced el señor Alcalde a Thomas Felises Negro
Ladino que hiso oficio de Pregonero Publico trajese en Venta
y Publico Pregon la expresada Herramienta y dho Pregonero
lo hiso assi diciendo hallequense a este Remate que sea

ha de hacer oy en este dia con la Campana de las doze
de la Herramienta de Plateria que se embargo por
Vienes de Pedro de Paredes Pro Platero a pedimento
de sus Acrehedores para la paga de sus deudas, en que
se Incluyen dos Marcos seis onzas de Plata, y esta tasa
da en Docientos treinta y dos p.s tres Reales como consta de
la tasacion y autos de la materia, Comparesca a ha
cer Postura se le admitira la que hiciere, cuyo Pregon
repitio muchas y repetidas veses por debaxo de los Porta
les Puerta de mi oficio y demas partes acostumbradas, a cuyo tiempo salio Don Mathias de Arriola
hasiendo postura a la dicha Herramienta y Marcos
de Plata en la cantidad de Ciento y Secenta p.s
la que se admitio por su Merced dicho Señor Alcal
de y mando a dicho Pregonero la Pregonasse y el
susso dicho lo hisso assi muchas y distintas veses
y respecto de hauer dado la Capana de las doze del
medio dia y no hauer hauido persona que mejora
se la Postura mando su Merced adelantase el dho
Don Mathias la que tenia hecha y el susso dicho
lo hisso adelantando dies p.s mas que hasen ciento
y Setenta p.s la que se repitio varias veses y no pa
recio persona que la mejorase en cuya conformidad
mando su Merced al Pregonero apercibiese de
remate y el susso dho lo hisso assi diciendo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.



apercivio de Remate apercivio de Remate
ala Vna, alas dos, ala tercera que es buena
y Verdadera, que buena, que buena, que buena Pro
le haga al dicho Don Mathias de Arriola enlos
dichos Ciento y Setenta pesos la expressada Herra
mienta Incluidos los dos Marcos y Seis onzas de plata
con lo qual quedo hecho dicho Remate enel enun
ciado Don Mathias de Arriola quien estando
presente dixo que lo aseptaua y asepto en su
fauor segun y como enel se contiene y Recivio
Comprada la dicha Herramienta con los dos Mar
cos y Seis onzas de Plata enla Cantidad delos
dichos Ciento y Setenta pesos la que se obligo
a Exciuir, o entregar ala Persona que por su Mer
ced dicho Señor Juez, y por otro que lo sea compe
tente, se mandare luego y sin ninguna dilacion
llanamente y sin pleito con las costas y Gastos
de su Cobransa = a cuya firmesa Paga y cum
plimiento obligo su persona y Vienes hauidos
y por hauer, y para su Execucion dio Poder

Cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha y corthe a cuyo fuero Jurisdicion se
sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero
jurisdicion Domicilio y vecindad y el Privilegio del
y la ley que dize que el actor de el seguir el fuero
del Reo, para que a lo referido le executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y derechos de su favor y la
General que lo Prohive = Y su Merced dicho señor
Alcalde aprobo y Confirmo dicho remate en
quanto puede y ha lugar en derecho, y lo fir
mo juntamente con dicho Don Mathias
de Arriola siendo testigos Juan Gomes de
los Reyes Orencio de Ascarrunz Escrivia
no Real y Joseph de Alvis presentes y resi
dentes en esta dicha Ciudad

Dn Joseph Felis Vazquez de Velasco

Mathias de Arriola

Antemi

Joseph de Aguero
Pro de Gaud

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

Ren.o de oficio.

el S.or Don Pedro Peralta
Barnuevo

SE PRORROGA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

D.n Adriano de la Cuba y Bonilla
ho. D.n Joseph Bernal y Don
Joseph de Salazar y Solorsa
no=

En la Ciudad de los Reyes del peru en primero dia del mes de Julio de mil set.os Quarenta y dos año ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Joseph Mona de contreras en nombre del D.n Pedro Peralta Barnuebo y Rocha Catherratico de Prima de Matematicas en esta Vniu.d Contador de quentas y Particiones de esta Al Hud.a y demas tribunales de esta Corte, y en virtud de su Poder otorg.do ante Andres de quintanilla E.no Pub.co en diez de Mayo del año pasado de mil set.os Quarenta y seis bastante q.e lo q.e Dra Declarado de q.e doy fee y de conocer al otorg.te y del Mando = Dijo q.e porquanto en conformidad de las Ord.as de su Mag.d q.e tratan en Razon de los oficios Renunciables y por q.e el dho otorg.te lo es otorgo que dejo Renunciaua y Renuncio en primer lugar en D.n Adriano de la Cuba y Bonilla, en Segundo en D.n Joseph Bernal y en tercero en D.n Joseph de Salazar y Solorsano en los quales y cada uno y insolidum y en el q.e primero se presentare con esta Renuncia y los titulos originales de dho oficio entrando primero a usar dho oficio el dho Adriano de la Cuba y Bonilla en segundo lugar el dho Joseph Bernal y en tercero el dho Joseph de Salazar y Solorsano en la forma referida como hasta aqui lo pidio siendo testigos Juan Perez Delgado Ygnacio de Arizmendy y Joseph de Aluis presentes =

V.to Edito

Pagado

el Sñor D.n Juan Antonio
de Barrientos en 11 de Octu.e

de D.n Pedro
Peralta Barnuebo

En la Ciudad de los Reyes del peru en once dias del mes de Julio de mil setecientos Quarenta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio Don Juan Antonio de Barrientos en Nombre y en nombre del Sñor de campo Don Thomas de Arbieto y Mundaca Contador oficial de esta Real Hazienda de esta Ciudad de Arequipa Vbaraca tesorero y thenedor de bienes de Difuntos de el Sñor. Don Juan de Ochoa de Otazabal y Arteaga tesorero y Cauador de difuntos menores hijos y en virtud de su Poder otorgado en esta Ciudad de Arequipa en veinte y nueve de Mayo pasado de este presente año bastante para lo q.e Dra Declarado de q.e doy fee y de conocer al otorg.te cuyo thenor a la letra es el siguiente =

Aqui el Poder Antecedente

En conformidad dicho Poder juro y siendo Hecho Mando, otorgo

que confesaua y confeso hauer Resiuido de Don Pedro Ordoñez
Ponze la cantidad de tres mil setecientos sesenta y un p.s tres Reales
y medio Corrientes de a ocho Reales, la misma que liquidam.te quedo
deuiendo el suso dho a los Vienes del dho difunto como se expre-
sa en el dho Poder ynserto, de cuya cantidad en nombre del dho
su parte se dio por entregado a su Voluntad por hauerlos Resiui-
do Realmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio las
leyes del pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas
se contiene y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y lo firmo
siendo testigos Joseph de Albis Mrn Perez Dauales y Orencio
de Ascarruns presentes =

Jn Ant.o de Barrientos

Esta Carta de pago no
Corrio

Antonio Sno de Cuadros

Joseph de Aguero

Fianza de Saneam.to

Dn Pablo Matute de Vargas a Matheo Ramires y a su muger

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete dias del mes de Julio
de mil setecientos Quarenta y dos años ante mi el ess.no y testigos
parecio Don Pablo Matute de Vargas Vecino de esta dha Ciudad a q.n
doy fee conosco y Dijo que por quanto a pedimento del R.P.e Lector
fr. Joachin Sarmiento de Sotom.or se Despacho Mandamiento de execucion
por la Justicia ordinaria contra las personas y Vienes de Matheo
Ramires y Maria de la O, su muger por la Cantidad de Quatrocien-
tos Veinte y quatro p.s que son deudores a dho R.P.e Lector en Virtud
de Vna Escriptura de obligacion de Plazo cumplido, y por mas su
Decima y Costas, en cuya Conformidad el Theniente de Alguacil
mayor actuo dho Mandamiento en Vna Capa Azul q traia puesta
el dho Matheo Ramires y el suso dho y la dha Maria de la O, por
Exonerarse de la Prision y del embargo de los demas Vienes ofrecie-
ron por su fiador de Saneamiento al otorgante, quien por ha-
cerles este beneficio a benido en ello, y poniendolo en efecto como
cierto y Sauedor q es de su Dro y de lo q en este Casso le combiene
hacer otorgo por el thenor de la presente que fiaua y fio de

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Franzes

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

D. Pablo Mattute

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Matheo Ramirez Pasto en 17 de Julio Por 222 p.s Desima y costas

todo Saneamiento a los expresados Matheo Ramirez y Maria de Lara su Muger, y en tal manera se obligo que la dha Capa a su [illegible] en que se trauo e hiso la execucion sera valiosa y quan[illegible]tiosa al tiempo del Remate y baldra la dha cantidad de Quatrocientos veinte y quatro p.s de principal su Desimas y costas y lo daran y entregaran los suso dhos, y en su defecto el otorg.te como tal su fiador y llano pagador que se constituye hasi endo como para ello dijo que hasia e hiso de deuda y negocio ajeno suyo proprio y de libre deudor obligado y sin que contra los dhos prin cipales ni sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas es pecial y expresamente renuncia, dara y pagara la dha cantidad de principal su Desima y costas luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las de la cobransa = a cuya firmesa paga y cumplimiento obligo su per sona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias y jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corthe a cuyo fuero e juris dicion se sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohiue = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes de los Reyes y Martin Peres Dauala presentes

Pablo Mattute de Vargas

Antonio

Joseph de Aguero

Nombram.to
Alc.de 1.o Ord.o
de Diziembre
Alc.or
Dn. Thomas de
Rosas=
Tho=

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y Siete Dias del mes de Julio de mill Setez.tos quarenta y dos años; ante mi el Esn.o de Cam.a y Testigos; el S.r Mar.al de Campo Dn. Joseph de Fe lis Basques de Cetina, Caballero del Orn de Santiago, y Alc.de ord.o de Diziembre de esta dha Ciu.d y Su Juris.on p.r S.M.d Dixo q por quanto, el Doctor Dn. Thomas de Rosas Cl.igo del Real y mayor del S.r Ph.e y Abogado desta R.l Aud.a se ha gratificado, q ha tiempo Hizo a su notizia, q D.a Mer cia de Rosas y Acuña fundo Vn Aniversario de misas Pa rroquiales de Legos, libre, y Exempto de la Juris.on Eclesiast.a ca, q.e P.e Israel Pineto su Abuela, trq Roma al Goce de dho Aniversario a todos Sus Parientes, segun Consta de dicho fundac.on Original q para y se Otorgo ante Joseph de Aguirre Vbina escriuano q fue de S.M.d en Trece de Octubre del año pasado de mill Seiscientos quarenta y Sinco, en que Dize hauerla Visto y conocer al S.or Otorg.te y respecto de ha ver estado gozando dho Aniversario, como Capellan Pro quietario del, el Lic.do Dn. fran.co Sarmiento, q.e habia ocho Dias q murio en esta dha Ciu.d como es notorio, y q el dho Dn. D.r Thomas, nunca quiso seguir pleito con el dho Lic.do Dn. fran.co Sarmiento principalm.te por Ser Vn Pobre Sazerdote aunq conocia el buen Derecho q se asistia para pretender dho Aniversario, respecto de q dha fundacion fue Parienta del dho Dn. D.r Thomas, pero Siendo dif cultoso q el Tiempo que ha me diado, probar dicho Parentesco, hallandose Vaco dicho Aniversario, y sin persona alguna pretendida a su Goce, y en tales Casos como esta practicado toca al dho S.r Alcal de Su Providencia, para dho Ceremonio Sufragios que deuen aplicarse q.e Sus fundadora, en esta atencion y q.e lo q.e Suplicado, a demas de Concurrir en la Persona de dho Dn. D.r Dn. Thomas de Ros las Calidades, y requisitos necesarios Otorga q le dif y Nombra por tal Capellan Proquietario del expresa do Aniversario, para q lo Sirua y Goce desde el dia del fallecim.to del dho Lic.do Dn. fran. Sarm.to y q.e todos los dias de su Vida, mandando decir las misas que estan Señaladas en dha fundac.on mientras se sirue de Sazerdote, q el dho Dn. D.r Thomas de Rosas, alqui le da poder Cumplido q.e de Derecho se requiere para q haia y perciua y cobre



SELLO TERCERO VEINTE Y CINCO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

la Venta de dho Aniuersario de las fincas don
de está impuesto su principal, q al presente
lo está en la Haz.da nombrada Guaral Cita en el Va
lle de Chancay, dando de lo q recuiere y cobrare, car
tas de pago, chancelaciones, Ceciones finiquitos lastos, y los
demas recaudos necesarios con fee de paga, ó renuncia
cion de ella, no siendo de presente y ante es.no q de ello la dé
con facultad de parecer en juicio sobre dicha cobransa siem
pre q se ofresca, á litigar jurar, querellar executar pre
sentar tgos escritos es.ras testimonios y los demas papeles
y recaudos q convengan q para ello le dá el poder en
dro necesario y para q tome la posecion de dho Aniber
sario judicial, ó extrajudicialm.te en virtud de este dho
nombram.to Acuia firmeza y cumplim.to obliga los bienes
y rentas de dho Aniversario hauidos y por hauer
Y estando pres.te a lo contenido en este Instrum.to el
dho Br. D.n Thomas de Rosas, otorgó q aceptaua y aceptó
el nombram.to q en el se le haçe p.r dho s.r Alc.de á q. estima
y agradece el bien q p.r el recuie, y se obliga a cumplir
con el cargo y grauamen de su fundacion mandando
decir las misas q están señaladas en ella en el entre
tanto q se ordena de orden sacro; y lo firmó juntam.te
con dicho señor Alcalde siendo testigos Orencio
de Ascarruns, Martin Perez Dauales, y Joseph de
Alvis presentes

D.n Joseph Felis Vazquez de Velasco

D.r D. Thomas Fran.co de Rosas

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Examen de Pasamanero de Dn Calero 23 de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Palma y casas de Cabildo Justicia y Regimiento de ella estando Juntos y Congregados como lo han de uso y costumbre en Cabildo Justicia y Regimiento Don Juan Jorge de Rivadeneyra Alcalde ordinario de primer voto

Un real.

80



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Dios nuestro Señor lo ayude y al contrario se lo demande: Y lo firmo juntamente con dicho Mro mayor Alcalde y Veedor siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Alvis presentes y residentes en esta dha Ciudad de los Reyes del peru

Joseph de Davalos

Jn Joseph de Rua Jn Sanchez Calvo

Fernando Bejarano

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Jose Jaud

Carta de Pago

El Gral Dn Juan Antonio de Barrientos en nre de otro // a

Dn Pedro Ordoñez Ponce

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio el General Don Juan Antonio de Barrientos a qn doy fee conosco, en Vos y en nombre del Mre de Campo Don Thomas de Ardiles y Chundaca Contador oficial Real de la Caja de la Ciudad de Arequipa Alvasea testamentario y Thenedor de Vienes del Gor Dn Juan Ochoa de Olazabal y Arteaga tutor y Curador de sus menores hijos, y en virtud de su

Poder otorgado en dha Ciudad de Arequipa en Veinte y nueve de Mayo deste presente año ante Bernardo de Tapia Ess.no Publico y Residencias della, el qual es Vastante para lo que Vra Declarado, cuyo thenor ala letra es el siguiente — — — —

Aqui el Poder de enfrente

En Conformidad del dho Poder susso ynserto del Vsando = otorgo en nombre del dho su parte que Confesaua y Confeso hauer Reuido de Don Pedro Ordones Ponze la Cantidad de tres mil Setecientos Sesenta y Vn ps. tres Reales y medio, la misma que liquidam.te quedo deuiendo el susso dho a los Vienes del expresado Gor.or Dn Juan Ochoa, Dipto de los Quatro mil Docientos Sesenta y Vn ps. tres Reales y medio que le entrego este, al enunciado Don Pedro para que se los Emplease en la Ciudad de Panama en la feria que se hauia de hacer de los quales se Rebajan Quinientos ps. que de orden de dho difunto dio el citado Don Pedro en dha Ciudad a Joseph de Olazauar de modo que, como ba expresado quedaron liquidos los dhos tres mil Setecientos Sesenta y Vn ps. tres Reales y medio; de que se dio por contento y Entregado a su Voluntad por hauerlos Resuido Realmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia y Entrega y demas deste Casso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de Pago y Recivo en forma y dio por Rotos y Chanselados todos y quales q.ra papeles quentas Vales o libram.tos que sobre lo expresado haya hauido los quales se Entiendan ser Vna misma Cosa con esta; Con Declaracion que Quatrocientos Veinte y tres ps. que tubo de costo la Conduccion de los dhos Quatro mil Docientos Sesenta y Vn ps. tres Reales y medio, estos los Remite y condena a los dhos Vienes el expresado Dn Pedro Ordones, q.n a mayor abundam.to firma esta Carta de pago con el dho Gen.l Dn Juan Antonio siendo testigos Juan Gomes de los Reyes Orencio de Ascarrunz y Mrn Peres Dauales presentes =

Pedro Ordonez Ponze

Dn Juan Ant.o de Barrientos

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do



ISPANIAR. REX.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Maestre de Campo Don Thomas de Ardiles y Mundaca Contador Oficial Real dela Real Caja desta Ciudad de Arequipa del Peru, Albacea thestamentario y thenedor de Vienes del Governador Don Juan Ochoa de Olazabal y Arteaga Tutor y Curador desus hijos menores declarado portal enel Poder que medio para testar ante Pedro de Silua Escribano Publico y Cavildo sobre disposicion fa Uesio; y como tal Albacea y thenedor de Vienes del suso dho Otorgo y conosco por esta presente Carta y por ella que doi mi poder cumplido Vastante el que de derecho se Requiere y es nesesario para mas Valer al General Don Juan Antonio de Barrientos mi sobrino para que en el dho mi nombre y Representando mi propia Persona pida demande Resiba y Cobre Judicial o extrajudicialmente de Don Pedro Ordoñes Ponze Vesino dela Ciudad de Lima y desus Vienes y de quien hubiere lugar

en derecho tres mil setesientos sesenta y un pesos
tres rreales y medio corrientes de a ocho
que han quedado liquidos de los quatro mil dosi-
entos sesenta y un pesos tres rreales y medio
mediante que de estos se rebajan quinientos pesos
que de orden de dho difunto Don Juan de Olasabal
dio dho Don Pedro en Panama a Joseph de
Olasabal y de su recivo de y otorgue su carta
de cartas de pago lasto finiquito y chanselasion
con renunciasion de leyes de la non numerata
pecunia y entrega no siendo de presente y ante es-
cribano que de ello de fe y si en rrason de la dha
cobransa fuere nesesario contienda de juycio
paresca ante todas y quales quier justicias y jue-
ses de su Magestad y ante quien con derecho pueda
y deba y haga pedimentos requerimientos alega-
ciones defensiones sitaciones protextas emplasa-
mientos juramentos ejecusiones prisiones soltura
consentimientos ventas transes pregones y rema-
tes de bienes tome posesion de los que en qualquier
manera me pertenescan presente escriptos escriptu-
ras vales testigos y probansas y las haga y todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que combengan hasta cobrar con e-
fecto que el poder que se requiere y es nesesario para
mas valer se le doy y otorgo con libre y general

administrasión en lo referido; y a la firmeza de lo que en virtud deste dho poder fuere fecho obligo los vienes de dhos menores auidos y por auer que es fha la carta en la mui noble y leal Ciudad de Arequipa en veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setesientos quarenta y dos años y el otorgante a quien yo el Escrivano doi fe que conosco lo otorgo y firmo siendo testigos Blas de Tapia Marcos Prudencio de Escovedo, y Joseph Joachin de Miranda presentes = Don Thomas de Ardiles y Mundaca = Ante mi Bernardo de Tapia Escriv.no Pu.co y Rez.as

Passo a Tem.a y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Bern.do de Tapia
Esno Pu.co y Rez.as

Dec.os Gratis

Marca

SELLO TERCERO; VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE REALES Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737, Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

Laudo Sentencia
Pronunciado por
D.n Bartholom.e Lopez
Grullo
Ynfra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Julio de mil Setecientos quarenta y dos años ante mi el escriuano y testigos los Señores Don Bartholome Lopez Grullo Colegial de Real y mayor de San Phelipe y Don Domingo Ynfra Marimon de Aburuaga Abogados desta Real Audiencia Jueces Compromisarios arbitros arbitradores y Amigables Componedores nombrados por Don Joseph Rubano de Balderrama Regidor perpetuo de esta Ciudad de transito apoderado de la Exma Señora Duquesa de Osuna, y Don Juan Manuel de Posada en virtud del Poder con. de mil ded. quarenta y dos años ante mi el presente escriuano en los dias del mes de Abril de este presente año notifique dhos Señores el Laudo y Sentencia de la fecha para dirimir y determinar las quentas dadas por contenida en estas fojas cuyo marjen esta de que hace segun y como en el reconuiene a Don Joseph Rubano de Balderrama apoderado de la Exma Señora Duquesa de Osuna y Condesa de Altamira Ynteruiniendo lo oyo y entendio de que doy fee =

el dho Don Juan Manuel de Posada del tiempo que corrio con el Poder y administracion de las Encomiendas de dha Exma Señora, cuyo Poder a Recaido en el enunciado Don Joseph Rubano por sobstitucion que hizo en el R.do P.e Alonso del Campo de la Compañia de Jesus Rector del Colegio de transito apoderado principal de dha Exma Señora Duque

Sello de Aguas

Hauiendo visto los autos y lo alegado en ellos con las quentas y demas ynstrumentos presentados, y adiciones que tiene dadas por dho Don Joseph = Resolbieron y determinaron como Jueces arbitros arbitradores y Amigables Componedores lo syguiente = Primera mente determinan los dhos Jueces Vnanimes y conformes; lo syguiente = En la primera Adicion contra la partida numero Vno de la data de dha quenta de fojas seis en que Don Juan Manuel de Posada se abona Docientos Veinte y ocho p.s y medio Rl.s por el diez por ciento de Don mil Docientos ochenta p.s quatro Rl.s y medio que se Cobraron desta Encomienda y pertenecio al R.do P.e Ignacio Velasco Rector dcho Colegio de transito en Veinte y ocho de Noviembre de mil Setecientos treinta

Luego Yncontinenti en dho dia mes y año dhos Señores Jueces mandaron hese otra nota

ficacion como la ante cedente a Dn Juan Ma nuel de Posada en su persona de q doy fee

Joseph de Aguero

y siete y se funda en que no ympendio trauajo Don Juan Ma nuel en su Cobranza = Declarauan y Declararon no hauer lu gar respecto del que Interpuso en la sequela de los litigios con tra los deudores, por el que se le prometio ocho dies por ciento se gun el Papel de fojas ciento y quatro, y a quien se deuio la re caudacion, en cuya Conformidad se le abono en la quenta que dio en nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos treinta y seis que esta a fojas nueve aprobada del R. P. Bal thasar de Moncada Rector que fue, y elijio al expresado Don Juan Manuel para esta administracion y por el dho R. P. Ygnacio Velasco que lo Continuo y serbia el Rectorado en aquel tiempo: — — — — — —

A la segunda, a la Partida numero dos en que se abona Quinientos dies y nueve ps del Alcanse que hizo en dha quenta de nueve de Mayo de setecientos treinta y seis, y se funda en que no esta aprobada expresamente = Declararon no hauer lugar atento a resultar della el expresado Alcanse y estar aprobada en todas sus Partidas como se Declaro en la Adi ccion antecedente — — — — — —

A la tercera Adiccion, a la Partida numero tres en que se abona Quinientos Sinquenta y dos ps siete reales por los Gastos hechos en la sequela de las Causas y su actuacion en seis años con Don Bernardo del Campo, Marques del Moscoso, y Don Joseph Gasco, assi en las relaciones en el Real Acuerdo, como Ynformes, Derechos de Agentes, Provisiones testimonios que remitio a la Señora, Papel escriuiente y demas necesario, y se funda en defecto de Comprovacion = Declararon deuersele abonar Quatrocientos Sinquenta y dos ps siete reales atento a ser ciertos los gastos y sequela

Un real.
SELLO TERCERO. VERSA AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO TREINTA Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

de los Juicios, y por esto no precisa la Instruccion por lo que con sola su asercion se le abonó en dha quenta de nueve de Mayo ygual partida por los Causados hasta aquel tiempo, y hauer lugar la Adiccion en cien ps. que se consideran consumidos con exceso en dhos gastos, por lo qual no se le abonan — — — —

A la quarta Adiccion a la Partida numero quatro en que se abona Ciento Veinte y sinco ps. por su Conduccion a esta Ciudad y Regreso a la de Caxamarca el año de Setecientos treinta y seis al seguimiento de las Causas con los deudores, y se funda en defecto de Comprobacion = Declararon no hauer lugar respecto de Calificarse con los autos que siguió y con su juramento, y en esta Conformidad estarle abonada Partida de esta naturalesa en Cantidad de Docientos y sinquenta ps. en dha quenta aprobada de nuebe de Mayo de Setecientos treinta y seis

A la Quinta, a la Partida numero sinco en que se abona Docientos y Veinte ps. por otros tantos dias que se mantubo en esta Ciudad desde dicho nueve de Mayo, hasta Quinze de Diziembre de Setecientos treinta y seis en la Procequcion de las Causas, y se funda en defecto de comprovacion = Declararon no hauer lugar en atencion a tener esta partida la misma Calificacion que las antecedentes, y hauersele admitido en dicha quenta de nueve de Mayo, dos ps. cada dia por su manutencion y gastos personales — — — —

A la Sexta, a la Partida numero seis, de Ciento

Veinte y sinco p.s que se abona por el segundo Viaje y su buelta los años de setecientos treinta y siete y setecientos y quarenta a la Procequcion de las Causas y se funda en lo que las antecedentes Declararon no hauer lugar por lo mesmo que se tubo presente y expresso en ellas — — — — — — — — — —

A la Septima, a la Partida numero siete de mil Docientos sinquenta y ocho p.s que se abona por otros tantos dias que desde doze de Julio de setecientos treinta y siete hasta quinse de disiembre de setecientos y quarenta se mantubo en esta Ciudad en Continuacion de las Causas contra los deudores y se funda en lo mesmo que las anteriores = Declararon no hauer lugar por lo que en ellas se motiua para rechasarlas — —

A la Octaua Adiccion, a la partida numero ocho de Docientos sinquenta y sinco p.s que se aplica por otros tantos dias desde Veinte y Vno de Junio de setecientos quarenta y Vno hasta sinco de Marso de setecientos quarenta y dos que ha residido en esta Ciudad entendiendo en el curso y conclusion de las Causas, y se funda en que no lo deuio hacer por estarle reuocado el Poder en dies y seis de febrero de setecientos quarenta y Vno de que le consto por los papeles del R.P.e Rector que a presentado a fojas onze, y doze = Declararon Hauer lugar en fuerza de lo expuesto en ella, y que no se le deuen abonar los Docientos sinquenta y sinco p.s de dha Partida numero ocho — — — — — — — — — —

A la nueve y dies, a las Partidas numero nueve, y numero dies de Docientos y sinquenta p.s cada Vna que se abona por otros tantos pagados al Abogado y Procurador que Patrocinaron las Causas y se fundan en defecto de comprobacion = Declararon no hauer lugar por que demas de no necesitar mas Instruccion que la de dhas Causas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS,

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Cuya Realidad no se niega, y consta, estan Calificada con los Recivos de fojas Ciento y Catorse presentados en el termino de Prueva — — — — — — — —

A la Onze, a la Partida numero Onze de Ciento Setenta y un p.s que se abona por el dies por ciento de mil Setecientos dies p.s que se Cobraron de esta Encomienda y percivio el P.e Rector Alonso del Campo en la Real Caja de truxillo y se funda en lo mesmo que la Adiccion primera = Declaron no haver lugar por lo motivado en su Repulsa — — — — — — —

A la Doze, a la Partida numero doze de ciento quarenta y seis p.s Sinco Reales que se abona por el dies por ciento de mil Quatrocientos Secenta y siete p.s dos Reales que se Cobraron de esta Encomienda y percivio el P.e Pedro de Foronda Procurador General de Provincia en quatro de Junio de Setecientos treinta y nueve, y se funda en lo que la antesedente = Declararon no haver lugar por lo expresado en ella. — — — — — — — — — — — — — —

A la trece, a la Partida numero trece de trecientos p.s que se abona por el dies por ciento de tres mil p.s que se Cobraron de esta Encomienda y percivio dho Padre Rector Alonso del Campo en el Importe de los tributos que Pagan los Indios de las Haciendas de aquel Colegio a quienes les abonó el Corregidor lo que devian, y a este el Padre Rector a quenta de la Encomienda por sus libranzas, y se funda en lo que las anteriores de esta naturaleza = Declararon no

hauer lugar por lo expuesto en ellas — — — — —

A la Catorse, a la Partida numero Catorse de Cien p.s pagados al Doctor Don Andres de Ochoa por las Relaciones y se funda en defecto de Comprobacion Especifica = Declararon hauer lugar porque aunque se a Calificado a fojas ciento dies y seis, se han Considerado ynclusos estos cien p.s en los Quinientos Sinquenta y dos p.s Siete Reales de Gastos que se contienen en la Partida numero tres, y se Declaro deuer Correr por Solos quatrocientos Sinquenta y dos p.s Siete Reales en los que se comprehenden los ciento de esta Partida —

Y por lo Respectiuo a lo que Restan a la Encomienda Don Bernardo del Campo, el Marques del Moscoso y Don Joseph Gasco de que trata la Vltima advertensia de la citada quenta de Don Juan Manuel de Fojas Seis = Declararon, debensele Satisfacer el Seis por ciento, librandosele contra cada Vno de los deudores lo Correspondiente a su Resto en atencion a lo que ha trauajado en otras Causas digno de esta Remuneracion, sin perjuicio del Dro que al nuebo apoderado le compitiere en Virtud de lo que Capitulo con el P.e Rector quando le sobstituyo el Poder = Y en la forma expresada y Declarada aprobaron dha quenta y mandaron se a pagado el dho Don Juan Manuel de Posada de los Alcanses que hase y Resultan de la liquidacion formada en Virtud de lo determinado que es en la manera Siguiente = Debe Don Juan Manuel, Vn mil trecientos dies y nuebe p.s ha de hauer Quatro mil Quarenta y Sinco p.s sinco Reales, los ochocientos Quarenta y Sinco p.s Seis Reales, por el dies por ciento de ocho mil Quatrocientos Sinquenta y Siete p.s Siete Reales que monta lo Cobrado de esta Encomienda Segun las Partidas nu

Tercero.

SELLO TERCERO VIRREAL
MIL SETECIEN
CINTA Y CINCO, Y
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1745 Y 1746

meno Vhe: numero onze: numero doze: y numero trese
los Quinientos Dés y nuebe por el Alcanse de la Parida numero dos; los
docientos Sinquenta y dos p.s Siete Rales por el adono de ongasto de la
parida numero tres; los Ciento Veinte y Sinco por el de la Parida nu
mero quatro; los Docientos y Veinte por el de la Parida numero ynco;
los Ciento Veinte y Sinco por el de la Parida numero Seis; los mil Docien
tos Sinquenta y ocho por el de la parida numero Siete: los quarenta, por
el de las paridas numero nueve y numero Diez; y Restado el Cargo
contra Sara alcanza en Dos mil Setecientos Veinte y Seis p.s Sinco Re
les bajnidos, los quales en fuerza del Poder Compromisario que le
ata Conferido ashos Jueces Condenaban y Condenaron alos Dichos
Vienes y Caudal de dha Sra Señora Duquesa de Osuna y al dho Don
Joseph Sebano de Balbuena como Mayordomo a que los pague
al Expresado Don Juan Manuel de Parada dentro de tercero dia
baxo de la pena Impuesta en dho Poder; y baxo de la misma aque
dentro de dho termino le libre contra Don Bernardo del Campo
mil Ciento Setenta y nueve p.s quatro Rales que le corresponden a
dho Don Juan Manuel del Seis por ciento de dho Dos y nueve mil
Seiscientos Sinquenta y ocho p.s Sinco Rales que debe al encomendero
contra el Marques de Sn Miguel Setecientos Veinte y quatro p.s dos
Rales y medio por el dho seis por ciento de Doce mil Setenta y dos p.s Seis
Rales que Resta a dha encomienda; y contra Don Joseph Francisco
quarenta y Siete p.s medio Real por el dho Seis por ciento de Setecientos
ochenta y Sinco p.s Vn Real que Restan, sin el aumento de Siete mil
y con la Calidad que se declara deben dar satisfaser dho aumento
se les ha de librar el monto Respectivo que en dho aumento hubiesen
a Razon del dho Seis por ciento quese les asignado por lo Respectivo
dho D.n Juan Manuel en sus Cuentas, Data Comprimida. Y Mando

Pronuncian este laudo, y obligan a ambas partes a que pasen por lo resuelto en el guardando y cumpliendo lo a que contenido sin impugnarlo ni usar de ningun recurso = a cuya firma y cumplim.to obligaron los vienes de los susodhos en dho poder obligados con poderio y sumicion a las justicias y jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero e jurisdicion los sometieron para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las leyes y dros de su favor y la general que lo prohive = Y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos Orencio de Ascarrunz y Joseph de Alvis presente

Dn Barthelome Lopez Grillo

Dn Domingo Martinez de Aldunate

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Ciud.

No corrio

En la Ciudad de los Reyes del peru en treinta dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escrivano y testigos los Doctores Don Barthelome Lopes Grillo Colegial del Real y mayor de San Phelipe, y Don Domingo Martinez de Aldunate Abogados de esta Real Audiencia Jueses arbitros arbitradores y amigables Componedores nombrados por Don Joseph Urbano de Balderrama Rexidor perpetuo de la Ciudad de truxillo apoderado de la Ex.ma Señora Condeza de Altamira, y Don Juan Manuel de Posada, en virtud del Poder compromisario que se les dio y otorgo ante mi el presente Esno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

en dos dias del mes de Abril deste presente año dela fecha para desidir y determinar las quentas dadas por dho Don Juan Manuel del tiempo que corrio con el Poder y administracion delas Encomiendas dedha Exma Señora cuyo Poder ha recaido enel enunciado Don Joseph Urbano por Sobstitucion del R. Pe Alonzo del Campo Rector del colegio de Truxillo apoderado principal dedha Exma Señora Condesa = Haviendo visto los autos y lo pedido y alegado enellos con las quentas e Instrumentos presentados por las partes y Adiciones puestas por el dho Don Joseph Urbano de Balderrama resolvieron y determinaron como determinan los expresados Jueses Unanimes y Conformes lo siguiente — —

A la Primera Adicion Contra la Partida numero dos del Cargo dela quenta de foxa dos en que se lo hace Don Juan Manuel de tres mil quinientos setenta ps seis reales y medio Cobrados de Don Joseph Gasco, y se funda en que deve ser de Siete mil Novecientos ps dos reales y medio, los tres mil setenta y seis pesos quatro reales y medio percividos de dicho Don Joseph Gasco, Seiscientos setenta y tres seis reales delos Indios Valdeses, mil y trecientos del Marques del Moscoso; Quinientos y cinquenta del Padre Pedro de Loronda; Dos mil de Don Juan Estevan de Munarriz y trecientos mas del dicho Marques, incluidos enel Res

guardo de treinta y vn mil Docientos Secenta y ocho pesos
Siete Reales que le dio dicho Don Juan Manuel de Posada
de lo pagado a Don Manuel de Ylarduy que componen
los dhos Siete mil Novecientos p.s dos Reales y medio = Dixe
ron que respecto de hacerse Cargo a la Partida numero diez
y nueve de los mil y trecientos p.s que le pago el Marques
por su libranza de treinta y vno de Diciembre del año pasado
de mil setecientos treinta y seis que esta a fojas ciento y trece
del quaderno quarto de los autos que penden en el tribunal
de quentas; a la Partida numero Veinte de los Quinientos
y sinquenta de el P.e Aronda, y de los Dos mil del dho
Don Juan Estevan de Munarris, y no haverse provado el
resivo de los trecientos que se dize dio mas el Marques de el
Moscoso por ser singular su declaracion, y del resguardo
y escritos de fojas diez y fojas doze de los autos seguidos
contra dho Marques presentados por febrero del año pasado
de setecientos treinta y siete, resultar que los treinta y vn
mil Docientos Secenta y ocho p.s Siete Reales fueron pagados
yntegramente a dicho Don Manuel de Ylarduy lo que
tambien persuade el no haverse Comprehendido en ellos los
mil y trecientos librados en treinta y vno de Diziembre de
setecientos treinta y seis que fueron anteriores al resguar
do y a la presentacion de dichos escritos, y el no haverse trai
do los autos seguidos contra el dho Don Manuel de Ylarduy
que se han pedido a la parte de Don Joseph Urbano para re
conocer de quanta Cantidad se hase Cargo pagada del dho
Marques, e Ynferir si los trecientos p.s se havian pagado
a el, o a dho Don Juan Manuel de Posada; deben Correr solo
las dos partidas primeras pagadas por dho Don Joseph Gasco
y los Valderes, que hasen tres mil setecientos sinquenta y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

quatro p.s Seis Reales, en esta forma; trecientos dies por el Resivo de foxas quarenta y sinco buelta; Quinientos por el segundo Resivo de dicha foxa quarenta y sinco; Quatrocientos treinta y siete p.s tres Reales por el Resivo de foxas quarenta y seis buelta Seiscientos sinquenta y tres p.s Seis Reales por el Resivo de dicha foxa quarenta y seis; mil Ciento setenta y nueve p.s siete r.s que componen los siete Resivos de foxas ochenta y quatro hasta foxas noventa ynclusive reconosidos a foxas noventa y vna buelta; y los Seiscientos setenta y tres p.s Seis Reales del Resivo de foxas quarenta y ocho, y que haviendose hecho Cargo en esta Partida Don Juan Manuel de tres mil Quinientos setenta p.s Seis Reales; Ha lugar la Adiccion en ciento ochenta y tres p.s siete Reales y medio que son los que ay de Diferencia de tres mil Setecientos sinquenta y quatro p.s Seis Reales de que se devio haser Cargo a tres mil quinientos setenta p.s Seis Reales y medio de que se lo a hecho, y se le Reserba su Dr.o por los ciento y treinta p.s de los tributos de los Indios de Polan Contenidos en la libranza y Resivo de foxas ochenta y quatro que dize Don Juan Manuel no haver per sivido para que vse del contra Don Joseph Vasco como le Combiniere para lo qual se le devolverá y tambien los otros Resivos de lo que a favor de otros terceros libro y necesita para Combenirlos quedando en los autos testimonio de ellos — —

A la segunda Adiccion, a la Partida numero tres

en que se hase Cargo de ochocientos y sinquenta p.s que per-
cibio de los siete mil, que cobro Don Manuel de Cienfuegos
de Don Joseph Gasco con Poder del P.e Rector fundado en
que devio haverselo de los seis mil ciento y sinquenta restan-
tes al Cumplimiento de los siete mil, por haver abonado
a dho Cienfuegos y no constar entregase este = Declararon
no haver lugar respecto de haver resivido dho Don Ma-
nuel de Cienfuegos los siete mil p.s en diez y ocho de Abril
de mil setecientos treinta y nueve como parece a foxas
quarenta y seis con Poder del Padre Rector y entre-
gado a este segun su Carta de veinte y siete de dicho mes
de foxas ciento y seis, en quatro libram.tos en q.e los dio D.n Jph. Gasco

A la tercera Adiccion o reparo hecho sobre los ocho mil
p.s en que se remataron las Haciendas de Polan y Chilete
que fueron del Casique Don Augustin Carguarayco a instan-
tancia del Marques del Moscoso en Don Joseph Ravines
Cardon = Se Declara no haver lugar por no haverse provado
los percibiese y abonase por quenta de la Encomienda Don
Juan Manuel, y Constar de la Sentencia de foxas setenta
es deudor a la Encomienda el Marques, y de los autos que pen-
den en el tribunal de Quentas que es necesario se liquide qu-
anto a de ser, el contado que ha de exivir por el remate
de dhas Haciendas y estarse litigando, si lo ha de satisfacer
el comprador o su Cesonario privado, a cuya resolucion
se deverá estar por los interesados sin que se impida el
progreso de estas quentas — — — . . . . .

A la quarta en orden y primera de la Data, a la
partida numero uno en que se abona el diez por ciento de
trecemil y mas p.s importan las tres primeras partidas del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES,
TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

del Cargo de lo Cobrado de esta Encomienda, y se funda en que no deue llevar dies por ciento de los nueve mil seiscientos setenta y seis p.s que Cobro de Don Manuel de Ylarduy contenidos en la partida numero Vno de dho Cargo por que estos hauian diezmado a fauor de dho Don Manuel de Ylarduy antecedente apoderado, y Don Juan Manuel no tuba mas trauajo que contarlos por lo que no deue grauar con segundo diezmo a la Encomienda = Declararon que en atencion al litigio que ha seguido contra dicho Don Manuel de Ylarduy se le deue abonar el sinco por ciento de los dhos nueve mil seiscientos setenta y seis p.s Cobrados, y en Conchuyendose aquel litigio si resultare deudor el expresado Don Manuel de Ylarduy, se le deuera satisfacer a Don Juan Manuel el seis por ciento de lo que montare el alcance en que fuere condenado dicho Don Manuel de Ylarduy y en esta conformidad ha lugar la Adiccion en los otros sinco por ciento que se abona al respecto de dies por ciento por los nueve mil seiscientos setenta y seis p.s que son quatrocientos ochenta y tres pesos quatro reales — — — — — — —

A la Quinta en orden y segunda de la Data, a la Partida numero tres en que se abona Docientos y ochenta p.s por la reduccion de siete mil p.s a Colunas, a razon de quatro por ciento, y se funda en que solo Corrio por entonses a dos por ciento el premio de las Colunas, a cuyo respecto se le deuen ciento y quarenta, y no Docientos y ochenta = Declararon debersele abonar veinte reales por ciento que se han informado fue el premio que en aquella

Ocasion Corrio y por ellos Ciento Setenta y Sinco ps. que im-
portan, y Hauer lugar la Adiccion en ciento y Sinco ps.
del Exsepso al Cumplimiento delos Docientos y Ochenta ps.
de esta Partida — . . . . . .

A la Sexta en Orden y tercera dela Data, ala partida
numero quatro en que se abona Quinientos Sinquenta y tres
pesos que tubo de Costo la Satisfacion del Compromisario que
liquido las quentas de Don Manuel de Narduy, y se fun-
da contra los sinquenta y tres ps. con desir no deuio Don Juan
Manuel resistir la paga delos Quinientos en cuyos Costos
se recrecieron aquellos = Declararon no hauer lugar en fuer-
sa delos fundamentos que Don Juan Manuel dedujo en los
autos con que Instruye esta Partida, y lo necesitaron a su sequela

A la Septima en orden y quarta dela Data ala partida
numero Sinco en que se abona quatro mil dies y Siete ps. siete
Reales por los gastos hechos en diversas Causas que siguio por
espacio de Seis años, en el Superior Govierno, Real Acuerdo, tri-
bunal de Inquisicion, Sala de Ordenansa, y Juzgado de Media
annata en beneficio dela Encomienda, a cuyo fauor se expidie-
ron diversas Proviciones que tubieron de Costo Seiscientos Setenta
y dos ps. quatro Reales, segun los Resivos de foxas dies y ocho foxas
Veinte, foxas Veinte y tres, y foxas Veinte y sinco, Varios testi-
monios que remitio ala Señora segun sus Ordenes y costa-
ron serca de Quinientos y sinquenta ps. cuyos Resivos estan
a foxas dies y Seis, foxas Veinte y quatro, foxas ciento y ocho,
foxas Ciento y nueve, foxas Ciento y dies, foxas ciento y onze
foxas Ciento y doze, y foxas Ciento y trece, y el Resto en Dere-
chos de Informes, Relaciones, agentes, actuacion, papel, escri-
vientes y presisas gratificaciones que no pueden Instruirse

Un real.

SELLO TERCERO, VNIVERSAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

mas que con el juramento que hase de su realidad y con la quenta de foxas nueve en que se le admitieron los que hasta entonses hauia ympendido en fauor de la otra encomienda de la Señora Duquesa de Osuna; y se funda en defecto de Calificacion en lo Exesiuo, y en que no le fue facultatiuo hacerlo sin asenso del Padre Rector sin embargo de la Sobstitucion absoluta = Declararon (en atencion a la Instrucion de Vnas de las partidas juramento y verosimilitud de las otras, segun lo mucho que actuo y adelantamiento que dio a la Renta de Casamarca libertandola de la Pencion anual de Seiscientos Sesenta y tres p.s tres Reales, y acresentandola de Siete mil pesos a treu mil trecientos Ochenta y Siete p.s Seis Reales y medio y a la de Casamarquilla en ochocientos quarenta y nueve p.s medio real que nunca se hauian persuado) que deuen abonarsele tres mil Quinientos Dies y Siete p.s Siete Reales, entendiendose en ellos los Quinientos Veinte y quatro p.s Siete Reales de la partida numero dies y ocho como en ella se dira, y que ha lugar la Adiccion en estos y en los Quinientos p.s que se Reuajan de los Quatro mil dies y Siete p.s Siete Reales por considerarse gastados con Exeso en las gratificaciones que pudieron aunque presisas ser mas moderadas — — — —

A la Octaua en orden, y quinta de la Data, a la Partida numero Seis de Docientos p.s que se abona por otros tantos

pagados por su libransa de tres de Henero del año pasado de
setecientos treinta y nueve, y recivio del sindico de fojas ochenta
y sinco al Padre Guardian de la Doctrina de Contumasa para
Ornamentos de su Yglesia que deue contribuir la Encomienda
a quien se demandauan Quatro mil p.s para este efecto y se fun
da en que no se pagaron de Caudal de Don Juan Manuel, sino de
la Señora Encomendera = Declararon no hauer lugar respecto
de hauerse hecho Cargo Don Juan Manuel en estos numero Doci-
entos p.s en la Partida numero dos en fuersa de dha libransa
como si los hubiese persuidido, y no se hubiesen Combertido en
aquel fin por lo que se le deuen Sanear, ô Reuajar del cargo.

A la nueve en orden y sexta de la Data, a la Partida
numero siete de otros Docientos p.s librados al Padre Guar
dian de la Doctrina de Contumasa para Ornamentos de su
Yglesia, fundada en lo que la antesedente = Declararon ha
uer lugar en atencion a que Don Juan Manuel, no se hase
Cargo de estos Docientos p.s por lo que no deue descargarlos
y se le dara la Certificacion que pide de no hauersele abonado

A la Desima en orden y septima de la Data, a la Par
tida numero ocho de trecientos treinta y quatro p.s que se
abona por los Costos personales desde doze de Henero que
llegô a esta Ciudad a seguir las Causas, hasta quinze
de Diciembre de mil setecientos treinta y seis en que
bolvio â Caxamarca con Despachos contra el Mar
ques del Moscoso, y Don Joseph Gasco â Rason de un
peso cada dia en otros tantos que corrieron, cuya apro
bacion se difiere, a lo que resolvieren los dhos Jueses
con Vista de la que hicieron en la quenta de fojas

nueve los Reverendos Padres Balthasar de Moncada e Ygna-
cio Velazco = Declararon deversele abonar por haver estado
dicho tiempo sirviendo ala Encomienda y estarle abonados
en dha quenta ala Partida numero seis dos p.s p.r cada dia —

Ala Onze en orden y nueve dela Data, alas Partidas nume-
ro nueve y numero dies, cada Una de ciento y veinte y sinco p.s
por los costos delos dos Viajes que hiso aesta Ciudad, y su In-
greso a Cajamarca en los años de mil setecientos treinta y seis
treinta y siete, y quarenta, en la qual se procede como en las
antecedente = Declararon deversele abonar por lo motivado
en ella — - - - - - - - - - - - - - - - -

Ala Doze en orden y dies dela Data, ala Partida nume-
ro Onze de mil Docientos sinquenta y ocho p.s por otros tantos
dias que se mantubo en esta Ciudad desde sinco de Julio de se-
tecientos treinta y siete, hasta quinse de Disiembre de sete-
cientos quarenta, en que se repite lo mesmo que en las ante-
riores = Declararon deversele abonar por lo que se tubo
presente en ellas — - - - - - - - - - - - -

Ala trece en orden y onse dela Data, ala Partida
numero doze de ciento y veinte y sinco p.s por los costos del
Viaje del año de setecientos quarenta y uno ala sequela
delas Causas, y se funda en que lo practico revocado ya
el Poder desde dies de febrero de dho año = Declararon
haver lugar respecto de haverle constado por los papeles
del R. P.e Rector que ha presentado a fojas onze y fojas
doze la revocacion y no ser bastante por no ser apoderado
la Carta que demostro del R. P.e Provincial de dos
de Marzo de mil setecientos quarenta y uno en que se
le previene concluya la Cobranza y que no puede dejar

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

de finalisarlo empesado estando ya en tal estado para reponerlo en el uso del dicho Poder que le reuo co como principal apoderado el Padre Rector — — —

A la Catorse en orden y doze de la Data a la Partida numero trece de trecientos pesos pagados al Procurador por su Salario, y se funda en defecto de Comprovacion = Declararon no hauer lugar por que siendo ciertos los litigios y para ellos necesario el Procurador no necesita Calificacion, y a mayor abundamiento esta Provada con el resiuo de foxas Ciento y Catorse presentado en el termino de Prueva — . . . . . .

A la Quinse en orden y trece de la Data a la Partida numero Catorse de seiscientos p.s pagados al Abogado que patrosinó las Causas por su Salario de seis años, y se funda en lo que la antesedente = Declararon no hauer lugar por lo motivado en ella, y comprovacion de foxas Ciento y Catorse

A la dies y seis en orden y Catorse de la Data a la partida numero quinse de mil Quatrocientos ochenta y sinco pesos dos Reales por el dies por ciento de Catorse mil ochocientos sinquenta y ocho p.s que pago Don Joseph Gasco, y se funda en que los nueve mil seiscientos sinquenta y ocho se cobraron y resuieron por el Padre Rector, y no ympendio trauajo Don Juan Manuel = Declararon no hauer lugar

en atencion a que mediante las diligencias que hizo el dho Don Juan Thamuel tubo efecto su Obranza, la que se debio à aquellas, y el no haverlo percivido personalmente fue por hallarse en esta Ciudad entendiendo en seguir a los deudores por lo que se le previno el diez por ciento segun el Pagel de fojas Ciento y quatro, en cuya Conformidad se le abonan integramente el diez por ciento en esta quenta de fojas nueve aprovada por los Reverendos Padres Balthasar de Moncada Ignacio Velasco que eligieron a Don Juan Thamuel para esta administracion = — — —

En 1741.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

...tear Don Juan Manuel, y no la encomienda que no ha de pagar dos apoderados, los ciento ochenta y nueve de los recivos de fojas dies y ocho, y fojas veinte de ciertas Provisiones que se disen estan ynclusas a fojas veinte y sinco, y los onze del Recivo de fojas veinte y vna, por lo que actuó Casimiro de Aguilar que se Alega pagó el Padre Rector, y solo se Concede esta partida en ciento veinte y quatro pesos siete Reales = Declararon haver lugar en el todo la Adiccion, por que aunque devió costearse de los Vienes de la Señora, el viaje de cien fuegos por haverse dirigido a su beneficio, que no pudo actuar por el justo embaraso en que se halló Don Juan Manuel atendiendo a la finalisacion de las Causas, los Resivos de fojas dies y ocho, y fojas veinte, no se Comprehenden en el de fojas veinte y sinco por ser diversos, y el de fojas veinte vno, no funda pagase su Ymporte el Padre Rector, y lo contrario persuade, tenerlo Don Juan Manuel, sea considerado que estos Quinientos y veinte y quatro p.s siete Reales se Ynclujen en los tres mil Quinientos dies y siete pesos siete Reales de la Partida numero sinco en que quedan abonados, como en ella se expresó — — — —

A la Dies y nueve en orden, y dies y siete de la Datta a las partidas numero dies y nueve y veinte en que se abona el diez por ciento de las Cantidades que restan el Marques

del Moscoso y Don Joseph Gasco el primero a Razon
de Siete mil pesos cada Vn año, y el segundo â trese mil
trecientos ochenta y siete p.s seis Reales y medio, y se funda
en que Don Juan Manuel, no â cobrado personalmente
estas Cantidades, y que se necesita trauajar para conse
guirlas, lo que â de hacer Don Joseph Vrbano de Valde
rrama nuevo apoderado, como lo practicô en los Siete mil
Seiscientos Siete p.s y tres Reales que percivio en Caxamarca
y que assi, ni de estos, ni de aquellos deue hauer Don Juan
Manuel, el dies por ciento, = Declararon que de dichos
Siete mil Seiscientos Siete p.s tres Reales, deue hauer el dies
por ciento por hauerse deuido a las diligensias que actuô
Don Juan Manuel su Cobransa, que se executô poco
tiempo despues de Reuocado el Poder, y dejô en estado de
percevirse la mayor Summa, en fuersa del mandamiento
librado contra Don Joseph Gasco, y que de lo demas
que Don Juan Estevan de Munarriz, y el Marques del
Moscoso Restan, se le deue abonar a Don Juan Manuel, el
Seis por ciento, en Remuneracion de lo que trauajô se
gun lo Estipulado, por el Papel de fojas Ciento y quatro,
librandosele, lo que por esta Razon, se le Restarê contra los
dhos Don Juan Estevan, el Marquez, y Gasco, sin pen
juicio del Derecho que al nuevo apoderado Compitiere
en Virtud de lo que Capitulo con el P.e Rector quando se le
Sobstituyo el Poder, y que ha lugar la Adiccion en lo
Respectiuo al quatro por ciento que ay de Diferencia del
Seis asignado, al dies que se aplicaua por las Cantidades
que se Estan deuiendo = Y en la forma Expresada y Decla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

rada aprovaron dicha quenta, y mandaron sea Pagado el dicho Don Juan Manuel de Posada del Alcan te que hase y resulta dela liquidacion formada en Virtud delo determinado que es enla manera siguiente; Deve Don Juan Manuel, Nueve mil seiscientos setenta y seis p.s que cobró de Don Manuel de Ylarduy; mas tres mil setecientos sinquenta y quatro p.s seis Reales Declarados enla primera adiccion; los tres mil ochenta y Vno que Resivió de D.n Joseph Gasco; y los seiscientos setenta y tres y seis delos Valdeses; mas ochocientos y sinquenta que le Entrego Don Manuel de Cienfuegos;= mas tres mil seiscientos y sinquenta el Padre Pedro de Foronda;= mas mil y trecientos el Marques del Moscoso; y Dos mil Don Juan Estevan de Munarris que todo monta Veinte y Vn mil Docientos treinta p.s seis Reales:= Ha de hauer siette mil pagados al Padre Pedro de Foronda; Ciento setenta y sinco p.s por el premio de su Reduccion; Quatrocientos ochenta y tres p.s quatro Reales por el sinco por ciento delos nueve mil seiscientos setenta y seis que cobró de Don Manuel de Ylarduy= Quinientos sinquenta y tres p.s pagados a Don Virginio Maria Grita tres mil Quinientos diez y siette p.s siette Reales delos gastos delos Pleitos; Docientos p.s al Guardian de Contumasa= mil ochocientos Quarenta y dos, de Costos personales

Novecientos de Abogado y Procurador = Dos mil Novecien
tos Noventa y ocho y sinco Reales, por el diez por ciento de
Veinte y nueve mil Novecientos ochenta y quatro ps. siete
Reales que pago Don Joseph Gasco, segun la Razon de foxas
quarenta y quatro = mas Secenta y siete ps. tres Reales por
el diez por ciento de los Seiscientos Setenta y tres ps. seis Reales
que pagaron los Baldeses = ciento y treinta del de los mil y
trecientos que Pagó el Marques = Docientos del diez por
ciento de los Dos mil ps. que pago Don Juan Estevan de
Munarris = mil ciento Noventa y sinco ps. siete Reales
y medio, por el seis por ciento, de Diez y nueve mil Noveci
entos treinta y Vn ps. que Resta el Marques = Dos mil cien
to Setenta y seis ps. seis Reales y medio por el seis por ciento
de treinta y seis mil Docientos ochenta ps. Vn Real que Resta
Don Joseph Gasco, y treinta y dos ps. por el seis por ciento
de Quinientos treinta y dos ps. quatro Reales y medio que
Resta Don Juan Estevan de Munarris del tiempo que
fue apoderado, Don Juan Manuel, que todo monta Veinte
y Vn mil Quatrocientos Setenta y tres ps. Vn Real, que Restados
con los Veinte y Vn mil Docientos treinta ps. seis Reales
del Cargo alcansa en Docientos quarenta y dos ps. tres Rea
les, los quales en fuerza del expresado Poder compromisa
rio que les está conferido, condenaron a los Vienes y Ren
tas de dha Señora Condessa y al dicho Don Joseph como
su apoderado a que los pague a Don Juan Manuel de
Posada librandoselos dentro de tercero dia en los dhos
deudores bajo la pena Ympuesta en dha Poder Compro
misario = Y asi mismo Condenaron a Vna y otra parte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

a que paguen las Costas procesales dando cada Vna lo que hubiere Caussado en el Proceso; y los obligaron bajo dela misma Pena a estar y pasar por lo resuelto en este laudo sin Impugnar ni Interponer recurso alguno, Cumpliendo en todo con su tenor = a cuyo firmesa y Cumplimiento obligaron los Vienes delos suso dhos en dho Poder obligados con Poderio y sumicion a las Justisias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero e Jurisdicion los sometieron para que a lo referido los executen Compelan y apremien como por sentensia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunsiaron las leyes fueros y Dros dela favor de cada Vno y la General que lo Prohiue = Y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph de Alvis y Juan Gomes delos Reyes presentes =

Dn Domingo Martinez de Aldunate

Dn Bartholome Lopez Grillo

No Corrio

Renuncia de Oficio
de D.n Pedro Peralta Barnuevo y Rocha
en
D.n Adriano de la Cruz y Portillo y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Agosto de mil Setecientos quarenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Secretario D.n Joseph Gonz.z de Contreras en Nombre de el D.n Pedro Peralta Barnuebo y Rocha Catedratico de Prima de Matematicas en esta R.l Univ.d y Juez Visitador de q.as y Pasiones desta R.l Audiencia y demas tribunales deste Rey.no en virtud de el Poder otorgado ante Andres de Quintanilla Esc.no Pub.co en Diez de Mayo del año proximo pasado de Setecientos Quarenta y dos el qual es Vastante para lo que Abra Declarado de que doy fee y de conocer al otorg.te y dijo Usando = Dijo que por quanto en conformidad de las Reales Aduanas que tratan en Razon de los oficios Vendibles y por que le ha hecho merced de el suso dho otorgo que lo Renunciaba y Renuncio en primer lugar en Don Adriano de la Cruz y Portillo en segundo en Don Joseph Bernal y en tercero en Don Joseph de Salazar y Solorzano en los quales y en cada uno In solidum y en el q.e primero se presentare conesta Renuncia y los mismos Originales de dho oficio en virtud de q.l mero exercio mag.d de Alcalde de Medianaranja, y en el Interin Renuncio en todos los suso dhos oficios p.r q.e se debe como hasta aqui lo hizo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Martin Perez Davalos, y Joseph de Avila presentes =

Poder
D.n Alonso Muñoz de Valdueso
a
D.n Juan Ynz Ynsaurralde y otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Alonzo Munoz de Valdueso Alvarez y Heredero de Bienes del Señor Don Gabriel de Echeverria Zubiaga Contador mayor que fue de este Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno nombrado por tal en el Testamento Cerrado que otorgo en diez y Siete de Abril del año pasado de Setecientos treinta y ocho el que se abrio y Publico ante la Justicia Ordinaria desta Ciudad con la Solemnidad prevenida en Dro y por ante Juan Montiel Davalos Escrivano Publico en doze de Mayo deste año y como tal Alvarez, y por mi propio pertinentes = otorgo por el Thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de Dro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

se requiere y es necesario en primero lugar a Don Julian Ynz. Munilla agente de negocios en la Corthe de Madrid y en segundo a Don Nicolas Baquedano Procurador del numero de dha Corthe a los quales y a cada vno ynsolidum con ygual facultad que lo que el vno comensare el otro lo pueda mediar, fenecer y acauar y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi propria persona como tal Alvacea y Heredero de Vienes y por mi propio particular pidan demanden resiuan y cobren judicial o extrajudicialmente de Don Pedro Perez de Carrasquedo y de sus Vienes Alvaceas y herederos y de quien y con Dro puedan y deuan la cantidad o cantidades de pesos que estubieren en su Poder y vbiere cobrado en virtud de los Poderes que se le tenian conferidos, los quales reboco y doy por ningunos y de ningun valor para que no vse dellos el suso dicho ni Dn Domingo Ortiz de la Riva, dejandolos como los dejo en su buen credito opinion y fama como de antes lo estauan; cuyas cantidades son pertenecientes a Don Domingo de Echeuerria Suloaga Marques que fue de Soto hermoso de quien fue heredero dicho Señor Don Gabriel, y Don Franco de Echeuerria Suloaga su hermano, ynstituidos por tales en el Poder para testar que otorgo en la Villa de Potosi en siete de febrero del año pasado de setecientos treinta y ocho ante Miguel Gutierrez esno de su Magestad y Publico de dha Villa bajo de cuya disposicion fallecio cuyo testimonio exsiui ante el precente escriuano de quedara fee = Y assimismo reciuan y cobren del M. R. Pe Procurador General Franco de Castaneda de la

Compañia de Mrs. residente en dha Corthe la cantidad de pesos
que pararen en su Poder perteneciente a dho Don Domingo de
Echeverria: dando de lo que resuvieren y cobraren recivos cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos
necesarios con fee de pago o renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dee = Y assi
mismo les doy mas poder en el lugar que van nominados para que
sigan y prosigan por todos grados ynstancias y sentencias los pleitos
que tengo pendientes en el Real y Supremo Concejo, el uno con el
Señor Conde de la Cadena, y Don Miguel Bernal por cantidad
de pesos que estan deviendo a dhos Vienes; otro sobre la revocacion
de una sentencia dada en este Superior Govierno sobre una
Cantera de Cal que tengo en mi Hasienda nombrada Lorensa
na que sigui con Doña Gabriela Lobaton; y el otro sobre unas
Piesas de Paño que contra mi siguio Don Pedro de Entrenas
en el tribunal del consulado de que se pronuncio sentencia fa
vorable = Sobre lo qual y demas contenido en este Poder Compa
rescan en el Real y supremo Concejo de las Yndias y otras Audi
encias y tribunales que con dro quedan y devan hasiendo y presen
tando pedimentos requerimientos Citaciones Execuciones Prisiones
embargos desembargos Consentimientos y Desolturas Pregones
Ventas transes y remates de Vienes pidiendo y tomando posecion
y amparo de ellos presenten testigos escritos escripturas y los dema
papeles testimonios y recaudos que fueren necesarios que pidan y
saquen de Poder de quien los tenga, abonen tachen recusen ju
ren actuen procuren procecen apelen y suplique sigan las ins
tancias y sentencias pidan terminos saquen sensuras, y final
mente haran todos los demas actos y diligencias que judicial o extra
judicialmente se requieran de se hacer hasta que dha Cobranza y
pleitos tengan cumplido efecto; y cobradas q hayan dhas canti
dades executaran con ella lo que les ordenare por mi Instru

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

cion y Cartas Inusuas = Que el Poder que para todo lo suso dho se requiere y es necesario se le doy y otorgo con sus Incidencias y Dependencias libre franca y General administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo expresado, y con facultad de que lo puedan Sobstituir en personas de su satisfacion revocar unos Sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Dro y a su firmesa y cumplimiento obligo los Vienes de dho Alvarado y mios havidos y por haver = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del peru en seis dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años. Y el otorgante a q.n yo el presente escrivano doy fee conosco, y de que escrivio ante mi el Poder para testar q. va mencionado, el que vi y reconosi ser bastante, assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Augustin Perez de Vargas, Don Juan Gomes de los Reyes, y Joseph de Alvis presentes =

Alonso de Alvarado Balduvieso

Joseph de Aguero
Esno de Cavdo

Ante mi

Poder para pretenciones el dho Dn Alonso a los dhos

Sean quantos esta Carta vieren como yo Dn Alonzo Alvarado de Balduvieso, residente en esta Ciudad de los Reyes del peru otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en primer lugar a

Don Julian Fran.co Munilla Agente de Negocios en la Corthe de
Madrid, y en segundo a Don Nicolas Boquedano Procurador del
numero de dha Corthe a los quales y a cada uno Insolidum con
Igual facultad que lo que el uno Comenzare el otro lo pueda
mediar fenecer y acauar y por el Contrario Especial para que
en mi nombre y representando mi propria persona, se presen
ten ante la Magestad Catholica del Rey nro Señor (que Dios
Guarde) y en su Real y Supremo Concejo de Indias y otras Audi
encias y tribunales que con dro puedan y deuan, y pidan y Supli
quen que en atencion a mis meritos y serbicios y de los de mis
antepasados se me Concedan qualesquiera mercedes assi en
materia de Gracia como de Justicia, para mi y Don Alonso
de Muydrobo y echeuerria, y Don Alexo Martin de Muydrobo
y Echeuerria mis hijos legitimos, arreglandose en todo a la Ins
truccion y Cartas Misiuas que les remita y remitiere las quales
han de Guardar y cumplir como si fuesen escripturas Guaren
tisias = sobre lo qual haran y presentaran memoriales supli
cas alegaciones y los demas autos y diligencias que fueren
Combenientes, y sacaran las Reales Cedulas y Proviciones
de las mercedes que assi fueren Concedidas para mi y los dhos
dhos mis hijos legitimos las que me remitiran por uno dos
ô mas duplicados a mi dirigidos y Consignados; Que el Poder
que para lo susso dho se requiere y es necesario ese les doy y otor
go a los sobredhos en el lugar que ban nominados con libre fran
ca y General administracion y sin ninguna limitacion en
quanto a lo expresado, y con facultad de que lo puedan sobs
tituir en personas de su satisfacion revocar unos sobstitutos
y nombran otros de nuevo y a todos relevo de costas segun
dro y a su cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por
hauer = Que es fho en la ciudad de los Reyes del peruen seis
dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

y dos años, y el otorgante aquien yo el presente escriuano de su Magestad y Cauildo doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Augustin Perez de Vargas Juan Gomes de los Reyes y Joseph de Alvis presentes

Tomo. Balduech

Joseph de Aguero
Ess.no de Cab.do

Ante mi

Eleccion de Mro. de Herrero

Don Juan de la Calle

En la Ciudad de los Reyes del peruen doze dias del mes de Agosto de mil setecientos Quarenta y dos años; estando en el General y Capilla de San Lorenso del combento grande de nra Señora de las Mercedes, el Señor Mre de campo Don Joseph Feliz Vasquez de Velasco Cauallero de orden de Calatraua Alcalde ordinario de esta dha Ciudad para efecto de hacer eleccion de Mro mayor del Gremio de Herreros, Comparecieron ante su Mrd y por ante mi el presente escriuano Pedro de Caseres y Cayetano del Aguila Alcalde y Veedor de dho Gremio con los demas Maestros Examinados en el; y estando todos juntos y Congregados, y hecho su Votacion secreta salio electo por Maestro mayor, Juan de la Calle Mro Examinado y aprobado en dho oficio, el qual estando presente dijo que aceptaua y acepto dicho Cargo, y por ante mi el presente escriuano se le Resiuio juramento que lo hiso por Dios nro

señor y a Una señal de Cruz en forma de Dro so cargo
del qual ofrecio de Usar bien y fielmente dho cargo a su leal
saver y entender sin agravio de partes, si assi lo hiciere Dios
nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande: Y su
merced dicho señor Alcalde ordinario aprobo y confir
mo dicha Eleccion y en ella ynterpuso su authoridad
y Decreto judicial en quanto puede y ha lugar en
Derecho, y le dio Poder y facultad al dho Juan de la Calle
para que pueda Usar y exercer dho cargo de Mro mayor
del expresado Gremio en todas las cosas y casos a el anexas
y Consernientes, guardando en todo las Ordenanzas
de dho Gremio, y mando se le Guarden todas las Graves
franquesas libertades y Exempciones que deve haver
y gozar, y que Pagando el Real Derecho de Media
natta ocurra al Cavildo justicia y Regimiento de esta
Ciudad a que se le Despache titulo en forma: Y lo
firmo su merced juntamente con dho Mro mayor
Alcalde y Veedor siendo testigos Joseph de Alvis
Juan Gomes de los Reyes y Martin Peres Dava
los presentes

Dn Joseph Felix Vazquez
de Velasco

Juan de la Calle
Pedro de Cruz

Cosperano del Aguila

SELLO TERCERO, UN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE Y UNO.

Depago

El Mayordomo de la Ciudad

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

D.n Joseph Guillermo

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en Cabildo dia del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años antemi el escriuano y testigos parecio Don Ramon de Ynsua Mayordomo administrador propios y Rentas del Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad= y dijo que por quanto Don Joseph Guillermo Arrendatario de todos y qualesquiera derechos de Plaza mayor della, presento escrito ante dho Yll.re Cauildo el dia nueue de este presente mes y año diziendo que en onze de febrero del año pasado de mil Sta. trezientos y seis selebro en Arrendamiento el expresado Dro empleo de Dormil p.s de a ocho Reales en cada un año, y por tiempo de seis, cuyo tiempo hauia corrido, con mas dos meses y diez y nueue dias; Que como constaua de la Cuenta Instruida con Vesitos y Cartas de pago que presentaua, se hasia Cargo primeramente de doze mil quatrocientos, treinta y dos p.s de seis Reales q importauan los seis años dos meses y diez y nueue dias de dho Arrendam.to y hauia en Data y Descargo catorze mil trecientos diez y ocho p.s seis Reales q de que resultaua el Alcanse a su fauor de Nueue mil ochocientos ochenta y un p.s y que en estos terminos selo viese dho Yll.re Cauildo con Vista dha expresada quenta Vesitos y Cartas de pago aprobarla y mandar que el Mayordomo administrador dhos propios le dee y otorgue Carta de Pago de los dhos seis años dos meses y diez y nueue dias q corren con dho Arrendamiento declarando el dho Alcanse y q este se le abonase a quenta de lo que hauia de contribuir en el que al presente exerce el expresado Dro que se le ympo en asiento de Abril deste presente año dela fha; a cuyo escrito mando dho Yll.re Cauildo en dho q se celebraron el citado dia, se lleuase la dha quenta con los Instrumentos que la Instruian, a los señores Don Ramon de Munbarra y Samudio Alguacil m.r y Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial Jueses de quenta

de dho Ill.tre Cauildo para que la reconociesen, y con su Informe, aprobarla estando en estado; y con efecto hauiendose llevado vista por dhos Señores Jueses, informaron que reconocidos los instrumentos escriptura, recivos y cartas de Pago con que instruia dho Dn Joseph Guillermo la quenta que presentaua, y calificaua los suplementos y pagas que hauia hecho de orden de este Jug.do Ecc.no y libramientos de este Ill.tre Cauildo ajustada con todo el examen y cuidado necesario era cierta y evidente la paga que tenia hecha, y el Alcanse que hasia a dhos propios y rentas, de los vn mil ochocientos ochenta y vn p.s, y que en estos terminos siendo dho Ill.tre Cauildo servido podia mandar, hacer como pedia el expresado Don Joseph; con cuya vista aprobó dho Ill.tre Cauildo la expresada quenta y mando que el otorgante como tal mayordomo diese y otorgase carta de Pago a dho Dn Joseph Guillermo con asistencia e intervencion de dhos Señores Jueses de quentas, de los Catorse mil trecientos diez y seis p.s seis reales, los Doze mil quatrocientos treinta y seis, y seis de los seis años dos meses y diez y nueve dias de dho Arrendam.to, y los vn mil ochocientos ochenta y vn p.s del Alcanse que hase a dhos propios abonandosele este en el segundo Arrendam.to en q. al presente esta en conformidad del dho Informe = en cuya virtud el otorgante como tal mayordomo administrador en presencia y con asistencia de dhos Señores Jueses de quentas; otorgo que confesaua y confeso hauer recivido del enunciado Don Joseph Guillermo los dhos Catorse mil trecientos diez y seis p.s seis reales, los Doze mil quatrocientos treinta y seis p.s seis reales, de los seis años dos meses y diez y nueve dias que corrio con dho Dro a razon de dos mil p.s en cada vno, y los vn mil ochocientos ochenta y vn p.s del Alcanse que hase el Juzgo dho a los propios y rentas de esta ciudad el que con efecto se le abonara a quenta de lo q. ha de contribuir de este segundo Arrendamiento en que al presente esta dho Dro q. corrio desde el dia treinta de Abril de este presente año de la fha de cuya cantidad se dio por entregado a su voluntad por

Mural.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

hauerlos Rauido Realmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio las leyes de la Pecunia y Entrega y las demas de este caso como en ellas se contienen; Y le otorgo Rauo y Carta de Pago con finiquito en forma y dio por Rotos y chancelados qualesquiera Rauos y Cartas de Pago q sobre lo expresado hubiere hauido por ser Vna misma cosa con esta; y lo firmo a q.n doy fee conosco juntamente con dhos Señores Jueses de quentas, siendo testigos Juan Gomes de los Reyes Orencio de Ascarrunz y Joseph de Aluis presentes.

Dn Juan de Aludarra y Zamudio

Dn Joachin Negron de Salmenares

Dn Ramon de Mena

Joseph de Aguero

Antonio

Esno de Sala

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1748,

En el Tercero. Vn Real
Años de mil Setecientos
Quarenta, y Dos, y Treze. y
Siete Cientos y Catorze.

En el Puerto de San Pedro de Guanta
En veinte de Enero de mil Setecientos quarenta
y dos años. ante mi el Escrivano Pub.co y de Govierno y
testigos parecieron el Mrē de Campo D.n Diego de Medina Ba
quavelm.te del Santo Oficio de la Inquisicion de Cartagena
Obispo Lex.mo de D.a Fabiana de Arraiz Vargas y Machuca de Guer
ra quien fue hija Lex.ma de Melchor de Arraiz = D.n Juan Ygn.o Ord
da Lic.do Luis de Medina tutora y curadora de sus hijos Lex.mos
nores = D.n Joseph Manuel hijo Lex.mo de D.n Maria de Arraiz = Ter
esa de Arraiz hijo Lic.mo de Lorenzo de Arraiz = y Joseph de Arraiz hijo
Lex.mo de Matias de Arraiz aquienes Doy fee Conozco y que
tando en mi Casion godos de mas nuevos Lex.mos y Cuera
dos del dho Melchor de Arraiz en deuda fama de Dio y Do
gan todo Poder Cumplido el necesario Orden al Dor Lore
Marques Morgado de la Rl. Audiencia de la Ciudad de los Re
es Especial para que en nombre de los Otorgantes y Repre
sentando sus propias personas comparezca ante Su Alteza
o ante el Sor Gouerno Justicia Mayor o ante quien de
ho que de y pueda y pida Execucion en entrego de la Cas
ta y le compete en Monte y Tierras con sus Cocales que
seen Colesandes de Buena Cama Taimitas que de
Subrio Voz y Quelio de dho Melchor de Arraiz Hasta el
Primo de los Otorgantes de Cuia Erencia han de Justificada
Cauer a la Ocasion presente y para este efecto parezca
Juiberzal.m.te Ante el Rl. D.n Juan Nuerto de Arraiz Juez
Juro Rio de dhos Otorgantes con todos sus Anexos y Conexos
cuio Juicio Particular Jerzimise Conoce los Reales y Personales
Mr.os Concernientes a dho Real Erario y Hacienda
conformidad haga y presente todos los pedimentos memo
riales Requerim.tos Citaciones protestaciones querellas
Acusaciones Especiones quesiones Posturas Contra
pos de Embargo Fianze y Fianzas de Arraiz

la posesion y amparo de ellos saque y pane mision y im-
posesion; mandam.to de lanzam.to contra los detenta-
dores; y cartas de Justicia requisitoria y siendo ne-
sesario las de Sentencias y las haga leer yntimar
y publicar asta las de Anatema presente testigos
escriptos y escripturas papeles y otros recaudos
sacandolos de poder de quien los tenga abone tache y
contradiga y las sentencias favorables asete y con-
sienta y las de contrario apele y suplique y si por
las tales apelaciones y suplicasiones por todos grados y
ynstancias asta que con efecto consigan la dha res-
titusion de herencia sus frutos y uso frutos que el poder
q en tal caso de dro se requiere y es nesesario ese
les dan y otorgan en bastante y cumplida forma de dro
con todas sus ynsidencias y dependencias con libre
y general administracion y con facultad de que lo pue-
da sobtituir en quien y las veses que le pareciere
en todo o en parte revocar unos sobtitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos relleban de costas y que
abran por firme todo lo que se hiziere en virtud de
este poder aora y en todo tiempo y lo firmo el
que supo y por los que no uno de los testigos que lo fueron
el Gov.or de las Armas D.n Melchor Gutierrez Inga Protector
Gral. de los naturales de esta Prov.a D.n Fran.co Sapata
y Bernardo Antonio Hidalgo de Cardenas presentes

D.n Diego de Medina

Arruego de los otorg.tes y porto.

D.n Melchor Gutierrez Inga

Sin dros =

Ante mi

Rodrigo Chayas

Sobstitucion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Agosto de mil seis.tos quarenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Br. Don Pedro Vasquez Abogado de esta Rl. Audiencia en Vos y en nombre del Mre. de campo Don Diego de Medina Alguacil m.or del S.to Oficio de la Ynqq.on de la Prov.a de Guanta y en Virtud del Poder contenido en esta fojas del Usando y de la facultad que por el se le confiere de Poderlo Sobstituir = otorgo que lo sobstituia y Sobstituyo en Francisco Davila y torres Procurador del numero de esta Real Audiencia para que Use del en todo y por todo segun y como el otorgante podia y devia hacerlo presente siendo y con la Relevacion de costas en el expresada = a cuyo cumplimiento obligo los Vienes en dho Poder obligados = y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos Joseph de Aliis Juan Gomez de los Reyes y Martin Perez Davalos presentes

Br. Pedro Vazquez

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no de Cav.do

Pago
el Sr. Mre. Dn. Fran.co de Robles Maldonado
a
Dn. Joseph de Serbera

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el Esno. y testigos parecio el Sr. Mre. de campo Dn. Fran.co de Robles Maldonado Alcalde ordinario actual de esta dha Ciudad poseedor del Mayorazgo que fundo el General Diego Maldonado, y confeso haver recivido de Don Joseph de Serbera Docientos quarenta ps. un real y medio de lo corrido de seis meses cumplidos a cinco de Julio de este presente año del censo perpetuo que paga de la Casa en que vive perteneciente a dho Mayorazgo de q. se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Martin Perez Davalos y Joseph de Alvis presentes =

Dn. Fran.co de Robles y Maldonado

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cavdo.

Pago
Da. Josepha Pardo de Figueroa a los Sres. Prior y Consules

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el Esno. y testigos parecio Doña Josepha Pardo de Figueroa Seglar en el Monasterio de la Encarnacion a q.n doy fee conozco, y confeso haver recivido de los Señores Don Juan Antonio Tagle Bracho del orden de Calatrava Dn. Thomas Costa del de Santiago y Don Juan Lucas Camacho Prior y Consules del tribunal del consulado de este Rno. y por mano de Don Pedro Marie Luz Contador del, la cantidad de ciento y treinta ps. de a ocho reales de lo corrido de un año cumplido a veinte y siete de Julio pasado de este presente año, de los dos mil y seiscientos ps. de principal que recivio a manera de censo dho



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Marca 1

SELLO TERCERO; VN REAL; DOS MILSETECIENTOS NOVENTA Y OCHO; DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Tribunal del consulado por ante mi escrivano de el infrascripto testigo parece Joseph Ortiz de Zevallos vez.o de esta villa de Reyna y dize que en virtud de Poder que tiene otorgado por ante Dn Andres Lopez escrivano publico de esta villa en veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de setecientos quarenta y dos pareció presente Dn Juan Joseph de Cavada vez.o de esta villa de Reyna y dijo que por quanto el otorgante tiene nombrado por Contador de Retasas de los autos que penden en este Tribunal a Dn Pedro de Arana Platero de Plata vez.o de esta villa de Reyna y para que pueda usar y exercer dicho empleo es necesario que el otorgante le confiera poder para ello y para lo demas que se ofrezca tocante a dicho empleo por tanto dijo que otorga y conoce por el presente que da y confiere todo su poder cumplido bastante y el mas que de derecho se requiere y es necesario a Dn Pedro de Arana Platero de Plata vez.o de esta villa de Reyna para que en nombre del otorgante y en virtud de dicho poder que tiene de Dn Andres Lopez pueda usar y exercer el dicho empleo de Contador de Retasas de los autos que penden en este Tribunal y para que pueda hacer y haga todas las diligencias que se ofrezcan tocantes a dicho empleo y para que pueda jurar y juren todos los autos que se ofrezcan y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que se ofrezcan tocantes a dicho empleo que para todo lo referido y lo demas que se ofrezca tocante a dicho empleo le da y confiere todo su poder cumplido bastante y el mas que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y nombramientos

ocaciones que con la frequencia necesaria no pudiere salir
el otorgante por su persona â hacer las Vicitas de los Plateros
tiradores y Batiojas, lo puedan executar, con lo demas que
Yrâ expresado, en cuyo devido cumplimiento, concurrien
do en la persona de Don Pedro de Armas Mro Platero de
plata la Idoneidad y todas las demas buenas Sirvinstan
cias que se requieren para dho Cargo; habiendo en hacer
le nombramiento, y poniendolo en efecto en aquella Via y
forma que mas haya lugar = otorgô por el thenor de la pre
cente que elegia y nombraua al dho Don Pedro de Armas en
el expresado Cargo para que por el tiempo de Un año que co
rre y se quenta desde oy dia de la fecha en adelante pueda
hacer las Vicitas de los dhos Plateros de plata, tiradores y
Batiojas quando el otorgante por su persona no las pueda
hacer, aprehendiendo qualesquiera Piesas faltas de su devida
ley y quebrantarlas y recojer Pesos y pesas probeydos y no
reglados, Celando con la mayor Exactitud el que no aya frau
des y de los que encontrare dara quenta al otorg.te para el casti
go de los Culpados conforme a lo que esta hordenado por Leyes
Reales; Y que assimismo prebiniendosele al otorg.te en la expresada
R.l Instruccion puedan contramarcar los q nombrare para
el expresado Cargo, todas las Piesas de oro y plata que halla
ren tener la ley de consedineros la plata, y Veinte y dos qui
lates el oro, le comunica esta facultad al dho Don Pedro pa
ra que con las marcas que el otorg.te le diere lo executte, sacan
do del oficio de mi el presente ess.no donde se mando por el S.r
Juez Privatiuo que todos los dhos Plateros pusiesen rason
de sus marcas, rason de ellas para que quando llegue a con
tramarcar pueda sauer el Artifice de la Alaja ô alajas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

y venir en conosimiento del que cumple con obligacion, o falta a ella para la Correccion y Castigo Correspondiente Reservando en si el otorg.te el contramarcar lo que labrare el enunciado Don Pedro; Y que respecto de hordenarse por su Mag.d en la dha Instruccion se lleben de Dros doze Marabedises por cada Pieza que se reconociere y contramarcare, siendo esta tasa para los Reynos de España, y haviendo de concurrir dho Dn Pedro para la Confirmacion de este Nombramiento a este Superior Govierno es propio de su Soberano arbitrio el Declarar el aumento que corresponde de aquellos Reynos a estos; mediante lo qual se obligo de haver por bueno y firme este nombramiento Y estando presente al contenido en el, el expresado Don Pedro de Armas otorgo que lo aseptava y asepto segun y como en el se contiene y Declara y se obligo a guardar cumplir y executar todo lo expresado: Y lo firmaron ambos otorgantes a q.n doy fee conosco siendo testigos Martin Perez Davalos Lorenzo de Ascarruns y Joseph de Alvis presentes

Juan Joseph de Lasarraz

Pedro de Armas

Antemi

Joseph de Aguero

Ante mi

Ohe nombrarn
Ohe Dn Juan Sorego
de Canaza
Dn Fran. Flores pla
tero de Oro =

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete dias del mes de Agosto
de mil setes Quarenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio
Dn Juan Sorego de Canasa ensayador mayor destos Reinos: Dijo que su
Mag.d (q. Dios Guarde) en la Instruccion que le ha mandado dar para el buen
Gouierno que para la mejor expedicion de su Cargo pueda nombrar y nombre con
cada Un año dos Plateros Intelijentes del Oro, y plata, de buena Vida y fama
para que estos en las ocasiones que con la frequencia necesaria no pudiere dar
buen el otorg.te por su persona, a hacer las Pruebas de los Plateros tirazones y Ba
rras los puedan executar con lo demas que en dha Instruccion se expresa, en cuyo cum
plimiento con aprouando en la persona de Don Fran.co Flores dho Pla
tero de Oro la Sufiziencia y todas las demas buenas circunstancias que se
requieren para dho Cargo, habiendo en hacerle nombram.to y poniendolo
en efecto en aquella Via y forma que mas aya lugar = otorgo q. por el dho
nor della presente que elegia y nombraua al dho Don Fran.co Flores
enel expresado Cargo para que por el tiempo de Un año que corre y se cu
enta desde el dia de la fecha en adelante pueda hacer las Pruebas de los
dhos Plateros de Oro tirazones y Barras, quando el otorg.te por su persona
no los pueda executar, aprehendiendo qualesquier Pieças faltas de su debi
da ley quebrantadas y Moser Oro y pesas prohevdas y no Reglados, citando
con la mayor Brevedad el Sitio en que aya faudes y dellos que encontrare dara
cuenta al otorgante para el Castigo dello Arreglado con forme a lo q. esta
ordenado por Leyes Reales y que asimismo prebiniendole al otorg.te en la
expresada Instruccion, puedan Contramarcar los que nombrare para
el expresado Cargo, todas las Pieças de Oro y plata que hallaren tenien
tales ley de Onze dineros y quatro granos de plata, y Veinte y dos quilates de Oro, le comunica
al dho Don Fran.co esta facultad para que con las Marcas que el otorg.te
le diere lo execute, Sacando de lo fisio dello un testimonio que se le
mandó por el S.r Juez Privativo que todos los dhos Plateros pongan Sus
sos de Sus Marcas, Valor de ellas para que quando Vaya a contra
marcar pueda Saber el Arrifise de la Alhaja ó Alhajas y Benir
en conocimiento de lo que cumple con su Obligacion o falta en ella
para la Correccion y Castigo Correspondiente, Reservando en el
el otorg.te el contramarcar lo que labrare el enunciado Don Francisco
Y que Respecto de lo ordenarse por su Mag.d en dha Instruccion
se deben de dar Doze Maravedises por cada Pieça que el dicho

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

ciere y contramarcare siendo esta Tasa para los Reynos de España y haviendo de concurrir dho Don Fran.co Flores para la confirmacion deste nombramiento a este Sup.r Govierno, es propio de su soberano arvitrio declarar el aumento que corresponde de aquellos Reynos a estos; mediante lo qual se obligo de haver por bueno y firme este nombramiento = Y estando presente a lo contenido en el, el enunciado Don Fran.co Flores otorgo que lo aceptava y acepto segun y como en el se contiene, y se obligo a guardar cumplir y executar todo lo en el expresado = Y lo firmaron ambos otorgantes a quienes doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes de los Reyes y Martin Perez Davalos presentes =

Juan Joseph de Carassa — Fran.co de Flores

Ante mi — Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Deposito

D.n Alonso Nieto Ag.te R.a de Vna casa q. esta frente del tambo de la Guaquilla de S.ta Anna p. bienes de D.a Rosa Rodrig.s en mandam.to del S.or D.n Joseph Felis ante mi p.r 100 p.s q. deve a M.a Lucumi Negra libre =

Por mandam.to del pachado por el S.r D.n Joseph Cayetano Hugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el S.no y testigos parecio Don Alonso Nieto Agente y apoderado del Depositario General de esta Corthe y como tal otorgo por el thenor de la presente que constituia y constituyo al dho su parte por Depositario liquido y llano de Vna Casa que esta enfrente del tambo de la Guaquilla de mi Señora Santa Ana que se embargo por bienes de Doña Rosa Rodrigues por mandam.to

[illegible] Auto del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta ciudad se mandaron entregar a [illegible] Rodriguez [illegible] Depositario [illegible] declarando por libre al Depositario [illegible] de este cargo y mando se le chancelase el Deposito segun para el [illegible] mandamiento [illegible] de veinte y ocho de Henero de este presente año de [illegible] y dos. Y para que conste lo pongo por anotacion en Diez de Julio de mil setecientos [illegible] tres =

Joseph de Aguero

librado por la Justicia ordinaria a pedimento de Maria Lucumi Negra libre por cantidad de Pesos de la qual dha Casa en nombre de dho su parte se dio por entregado por haverla recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego y las demas de este caso como en ellas se contiene = Lo digo dho su parte a tenerla y que la tendra en su poder y el Deposito prompta y de manifiesto para dar q[illegible] que se le pida por el Señor Juez de la Causa y por otro que lo a competente y de ella conozco, y si assi no lo hiziere y cumpliere lo pagara de sus propios Vienes y Hacienda sin aguardar para ello termino ni plaso demas de caer e incurrir en las penas en q incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositos que le son encargados y encomendacion por las Justicias y Jueses; todo lo qual cumplira y pagara llanamente sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo los Vienes de dho sup.te havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes y derechos de su favor y la gen.l q lo prohibe = Y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Joseph de Mieres Juan Gomez y Bern.do de Herrera presentes =

Ag.to 17.

Alonso Nieto

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS. Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Fianza del Haz

Dn Juan Rico

Manl Manrrique Negro en 31 de Agosto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años ante nn el escno y testigos parecio Don Juan Rico vecino de esta dha Ciudad a q doy fee conozco y dixo que por quanto en la Carsel Publica della, se halla preso Manuel Manrrique Negro esclavo de Doña Juana Manrrique de orden del Sr Mre de Campo Don Joseph Feliz Vasques de Velasco Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y a pedimto de Lorenza de Francia sobre una Niña q tubo por un negro su esclavo, sobre que se estan siguiendo autos criminales en los quales presento escripto la dha Doña Juana Manrrique diciendo como se le havia tomado la confecion al dho Manuel Manrrique su esclavo y q respecto de no resultar por ella pena capital ni corporal grave contra el suso dho en estos terminos era de Justicia y conforme a dro se le concediese soltura bajo de fianza del Haz y lo pidio y suplico assi: Y vista por su merced proveyo auto en que dixo que en atencion a no resultar contra el Reo Manuel pena capital ni grave corporal le concedia y concedio soltura bajo de fianza de carsel segura como tambien de lo que pueda resultar de la causa sobre su actuacion e interes de la parte segun parece de los autos y de dho escrito q quedan en este oficio: En cuya conformidad se le ha pedido al otorgte por parte de la dha Doña Juana Manrrique haga y otorgue la referida fianza y por hacerle este beneficio habiendo en ello y poniendolo en efecto: conocido y sabedor q es de su dro y de lo q en este caso le combiene hacer otorgo

por el thenor dela presente que recive en fiado Preso y encarselado
al dho Manuel Manrrique dela Carcel y Prision en que se halla, y del
se dio por entregado y se obligo a tenerlo y que lo tendra Prompto
y de Manifiesto sin auentarse desta Ciudad ni refugiarse a
ninguna Yglesia ni Sagrado, para cada Vez y quando por dho Sr.
Juez dela Causa y por otro que lo sea Competente y della conosca se
le mandare boluer y restituir ala dha Prision lo executara, y en su
Defecto el otorgte como tal su fiador y llano pagador dara y pa
gara todo quanto resultare dela Causa contra dho Manuel sobre
la actuacion della e Interes dela parte, luego q se le mande sin
aguardar para ello termino ni Plazo, para lo qual dijo q assi a
el hiso de Causa y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado
y sin que contra dho Manuel ni sus Vienes ni contra otra persona ni
los suyos sea necesario hacer diligencia ni escucion de fuero, ni de
Dro por q este beneficio y remedio con el delas autenticas esperas y es
pensas especial y expresamte renuncia, todo lo qual cumplira y
pagara el otorgte aun q con el efecto restituya ala Prision a dho Ma
nuel por que desde luego queda obligado a dar y pagar todo lo que
resultare dela dha Causa contra el suso dho assi de su actuacion como
del Interes dela pte = a cuya firmeza y cumplimto obligo su persona y
Vienes hauidos y por hauer y dio Poder cumplido a las Justisias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier ptes q sean y en especial a las desta
dha Ciud y corte a cuyo fuero se sometio pa q a lo referido le execu
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgda y renuncio tal ley de su fauor y la gen q lo Prohiue = lo firmo
siendo testigos Joseph de Alvis Manl Perez Dauilos y Juan Gomez
pres = Juan Rico

Antemi

Joseph de Aguero
Escno de Sau

Real.

ELIO TERCERO, VN REAL,
ROS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 742.

Renuncia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Sep.re de mil Seis.tos Quarenta y dos años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Joseph Gonz.z de Cisneros en Voz y en nombre del D.r Don Pedro Pedro Barnuebo y Rocha Catedratico de Prima de Matematicas de esta R.l Vniv.d Conciliador de q.ta y Patticion de esta R.l Aud.a de mas tubo.n de esta Con the que en Virtud de su Poder otorg.o ante Simon de Quintanilla Escr.no Pu.co en Seis de Mayo de mil Seis.tos Quarenta y Vno, bastante Sep.to q.e La Declarado de q.e doy fee y Decano cer de otorg.to y Obligando dicho q.e por q.to en conform.d de la R.l Cedula q.e trata en razon de los oficios Vendibles y Renunciables y q.e el dicho sup.te lo cer= otorgo q.e lo Renunciaua y Renuncio en primer lugar en D.n Hipolito de la Cruz y Portocarrero en segundo en D.n Joseph Bernal y en tercero en D.n Joseph de Salazar y Salcedo que en los que de yencadauno Vn Solidum y en el q.e primero se presentare con esta Renuncia y los demas Originales de dicho oficio Entregado primero a su Mag.d en su R.l Hac.da de Alcabala y en el Tribunal de Vsier Vieux dicho oficio en sup.te para q.e Vse de el como hasta aqui. Elo fueron testigos Don Pedro Vasquez de los Ruanos Juan Gomez y Joseph de Illanes presentes=

Vale sep.te=

Joseph de Cisneros=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de Sep.tiembre de mil Seis.tos Quarenta y dos años ante mi Escr.no y testigos parecio Don Juan de Salazar Tutor y Curador de las personas y Vienes de Doña Thalea, Don Joachin y Don Marion Cayetano Cortes hijos legit.mos y herederos de D.n Juan Cortes y de Doña Ines de Acosta cuya tutela le costa dicha por la Justicia Ordinaria y por ante mi en el año pasado de Seis.tos Quarenta y dos de q.e doy fee y de como el dicho otorg.te y como tal Curador hauer Renunciado a Don Domingo de Granados la Caridad de Cien.tos y Veinte y Sinco p.s siete Reales y medio los nobe

ta y dos p.s vn Real y medio que remitio de coquimbo Don Lorenzo
Vasques con Don Miguel de Orbegoso a Poder de dho Don Domingo
para q. se entregasen a la parte de dhos herederos y los treinta y tres
p.s seis Reales del producto de setenta libras de cobre q. le dejo a dho
Don Domingo Don Aug.n de Salona de quenta de dhos herederos
cuyas dos Partidas hacen la de los expresados ciento veinte y sin
co p.s y siete Reales y medio, para cuya entrega presento escripto
el otorgante como tal tutor y curador ante la justicia ordinaria
de esta dha Ciudad el dia treinta y uno del mes proximo pasado
de Agosto de este año. Y se mando por auto q. el enunciado Don Do
mingo de Granados entregase dha cantidad dandose por dho
otorgante recivo y carta de pago para su resguardo = en cuya
virtud se da por entregado de dhos pesos por haverlos recivido
Realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las
leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas
se contiene y otorgo recivo y carta de pago en forma y lo
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomez y Man
tin Perez Davalos presentes =

Juan de Galarza

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Lanza
Dn Bartholome de Suleta
a
Dn Patricio Gordon
11 de Sep.re

En la Ciudad de los Reyes del peru en onze dias del mes de Sep.re de
mil sett.os quarenta y dos años ante mi el ess.no y testigos parecio Dn Bar
tholome de Suleta vecino de esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco = y dijo q.
por quanto Don Patricio Gordon de Nacion Escoses preso en esta
Carsel Publica de esta dha Ciudad presento memorial en el Sup.r Gov.no de
estos Reinos en que hizo relacion diciendo que hallandose en el Puerto
de Paita proximo para hacer viaje a la Ciudad de Panama entro el
Ingles el dia veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado
de mil sett.os quarenta y uno a saquearlo como lo havia conseguido
llevandose los mas caudales que alli se hallavan y entre ellos el del

Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

...TERCERO, VN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...CIENTOS Y CATORZE.

...Sufocho hasta quedar Difunto sin tener con que
...hogras el preciso alimento y Perido de Jugetsona, y que
...hauiendo llegado anoticia del Corregidor desta Ciudad de Panamá con su
...Gente fue el dho Dn Patricio Roo delos primeros que tomaron arma
...contra los Ingleses ofreciendo sacrificar la Vida en defensa desta fe
...y la Corona de España, lo quenohauia tenido efecto porque hauiendo
...determinado que los acometiesen con dos Compañias Vna por la Playa
...otra por la Puerta para ese efecto enmedio de fuerte disimulo con
...hauer los enemigos quemado a Paita y embarcadose subitam. pare
...ciendo dho Dn Patricio de montar su Teatral en Servicio de su Mag.
...y bien Comun del Reyno se hauia ofrecido al corregidor para dar
...aviso a Panama, y hacer Costa arriesgando su Vida en una tan
...dicha cuya propuesta no hauia tenido efecto por hauer quemado los
...Ingleses la Unica que hauia, de que Resulto que luego que tuvo ocasion oportuna de conducirse a esta Ciudad lo hauia executado con
...animo de embarcarse a costa de Nauios de Guerra que salieron
...de este Puerto, pero que hauia sido tal su desgracia que luego ocho
...dias despues de hauerse [illegible] cuyos hechos eran publicos y notorios de que protestaua dar informacion. Y que estando el dho Dn
...Patricio para presentarse en dha Sup.ca Corte por diligencia se le concedio Plaza
...de Alferez como lo fue de dha Sup.ca asu costa de cuia Plaza no
...quiso Vsar por hauer de Seruir, fue preso de orden de dho
...Sr Gouerno que hauia de Panama, fue preso de orden de dho
...Sup.ca Corte, por Don Joseph Felix Vasquez de Velasco Caballero del
...Orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad. Y que estando
...padeciendo el suso dho el mismo delito de Vsurpacion no hallandose
...otro que hauer nacido en el Reino de Francia Subdito de dha Corona de Espa
...ña, cuya circunstancia pudiera ser argumento de infidelidad al
...no hauer mostrado en los hechos referidos inclinacion a que siempre hu
...uiera tenido a la corona de España manteniendose entre dho Reino mas
...ha de Catorze años dando siempre buena nota de Jugetsona en todo
...fecion de la fee Catholica y sus costumbres, todo lo qual Condusente
...al mt.e a que se sirua mandar se le haga dha Sugecion Justificacion y piedad de que [illegible]

celebrese Sotmira de la dha Prision teniendo presentes las necesidades
que padesia sin tener con que mantenerse ni aun Vsando con que Vsar
dar hasta faltar de Vna poca Cama en que Dormia y otras Razones
que alego, y pidio y Suplico se sirviese de Mandar se le Recibiese
Informacion de lo expresado y dada se le mandase Sotmira de la dha
Prision, Cuya Memorial se proveyo en Veinte y Vno de
febrero de este presente año mandando que la dha Sentencia de campo
Don Joseph Avila Vasquez informase de las diligencias q hauia dho
citado en Virud de orden que se le hauia dado para la Prision de la dha
D. Patricio y lo que de ellas hubiese resultado quien en obedecimiento
Informo expresando todas las diligencias que hauia Interpuesto en orden a la
averiguacion y que no hauia adquirido Razon alguna q diese lugar
a su Prision: con cuya Informa presento otro Memorial dho D. Patricio
diciendo Relacion de lo Expresado en el, suplicando enque celebrase la Sotmira
ra, de que se dio Vista al Sr. Fiscal, quien Respondio que de las diligencias
actuadas no resultaua Calificacion Criminal contra dho D. Patricio
y que en su Virud podia se le dé siendo servido mandar lo q fuese
de forma Combeniente; en cuyo virtud presento otro Memorial dho Don
Patricio Expresando lo aqui contenido y diciendo presentacion de una
Carta Suelta que el D. Dr. Antonio de Salsa dha Compañia de Jesus
en la que Expresa y asegura aber Visto en dha Ciudad de Santa dho Don
Patricio acompañado del Corregidor de Piura con quien hauia tenido
Pesadas Razones contra el Reglamento dando asimismo Vso dho Agraviado
Comedor para agravar los Intereses q asistian a ambos, y otras Razones
q a su Derecho convinieron; cuya Memorial y Carta remando Juntar con los demas
autos, y q se hagan, con cuya Vista se Recibio Decreto por el
Superior de fecha de el dia Diez de este presente mes y año en que se Mando
lo auto dho Sr. Fiscal de campo Don Joseph Avila Vasquez de Velasco
para que dando dho Don Patricio fianza abonada de q dentro de
seis dias saliese de esta Ciudad y se Retirase sin Detencion alas
Reynos de Quito embiando dentro de ramm. Ha ordenanza Centra los
que sin hauerse presentado al Sr. Presidente de aquella Ciudad y de
permanecer en ella celebrase Sotmira de la Prision en que se halla
ua, cuidando de que se obserbase esta providencia segun que lo
Vso dho Constaua y parece de dhos autos que originalmente

Un real.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 742.

ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

quedan en este Oficio de mi cargo a que me remito. En
cuya conformidad le apedrea al dicho Don Patricio Gordon
Don Patricio haga el principal la Referida fianza y por hacerle éste bien
y benefiçio el sello y poniendo lo en efecto como cierto y sabedor
el Derecho y Leyes que en este caso le combiene hacer otorga por el pre-
sente que fiança y fio al dicho Don Patricio Gordon y en la
manera se obliga que el dicho dicho dentro del termino asignado dicho
Dias salara desta Ciudad y se Remitara sin Retardacion alguna de esta
embiando dentro del termino dicha Ordenanza y certificacion dicha
mente presentado al señor Presidente de aquella Aud.ª y Chancillería
nacer en ella; En fe de lo qual el dicho otorg.te como tal su fiador y Principal pagador
y se constituye siendo como para ello dicho y hasta el fin de la causa y
negocio a pleno Juyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el pre-
dicho ni sus Bienes ni contra otra persona ni bienes suyos sea necesario hacer ni se
haga dilig.ª ni execucion de fuero ni de Hecho por ser este beneficio y Remedio con-
el dicho autentica Beyera de Ofrendas Especial y Expresam.te Renuncia para
pagara todo quanto se Juzgare y Sentenciare contra dicho Don Patricio
Gordon luego y se le mandare imponer y apuntar para dicho termino mas plazo
alguno Llanam.te y sin Juicio con las costas y gastos de su cobranza a cuyo
firmeza y cumplimiento obligo sus Bienes hauidos y por hauer y dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r fuero y jurisdicion
especial que sean y en especial al dicho Alcalde de esta dicha Ciudad y con el a cuyo fuero se sometio
que a lo Referido le hagan cumplan y agremien como por Sentencia
definitiva dada y pasada en Cosa Juzgada renuncio todas mis leyes
y derechos en mi favor y fabor y la general del derecho en forma: En testimonio
de lo qual otorgo esta Carta ante los Infrascriptos Testigos que fueron presentes
Don Manuel Diaz Gomez y Juan Perez Davalos vecinos

Diaz Gomez

Juan Perez Davalos

Fo 2.
Planza de Baneca
Fo
Fo de Salvarro
Jun. Calbo Planza de
Reconocimiento Juan
Joseph Calbo. Rete
a

Cita. Ciudad. Obre Rey del pmo en dos de Septiembre de mil Setecientos
y dos año antem el e.no y pareció Bernardo de Spinosa Ma
nuel Calbo Juan Joseph de Benabides y Juan Joseph Calbo pdo quanto hes
tuvo fuera y de mancomun dho de Planza de oro dho y Sig Vienes
digo il egorletado Insolidum Renunciando como expresam.te Renunciados
las leyes de duobus Reo debendi y el autentica presente hoc Ita Cod.e de fide
Jusoribus y el beneficio y Remedio de la duision y excucion y las demas leyes fue
ros y dros de la mancomunidad y franca de vaso de la qual = Decimos que por
quanto ãpedimento de Don Antonio Pña de la Vega dhen.to de la compañia de
Pulgeros desta Ciudad se Despacho Mandamiento de excucion y embargo cer
Viene contra la persona de Joseph Antonio Sanz Albañil, por la Suma ordina
ria y por antem. de presente e.no por cantidad de ciento sinquenta y dos pesos
Reales y media q debe dho Dn Antonio en Virtud de dos Vales q suscrivio
conocio dho Joseph, y haviendose requerido con dho Mandam.to al suso dho y no dar
lo hacha cantidad, se trajo dho Mandam.to de excucion en un Caballo ensillado y enfre
nado entre siete de la tarde poco mas o menos por Viene del Dho
Joseph Antonio y se trajo Preso a la Carcel Pu.ca desta Ciud.d en cuyo estado pare
se escripto el suso dho ante nos Dn Joseph Felix Vasques de Velasco del
Orden de Calatrava Alcalde ordinario Viendo q ante el S.or Auditor Gen.l de tas
Guarnicion se havia presentado contra dho Dn Antonio Pña de la Vega p cantidad de
pesos q le debia de Varias obras de Albañileria q le havia hecho de orden q fue
ra especificar su Demanda havia pedido jurase y Declarase al thenor de Varias pecun
nuas q presentase su Cuenta q le havia dado y el papel de ajuste q son muchos mas
lo trabajado lo q se havia mandado asi, y no pagado, Reconociendo q de cum
plirlo havia de Resultar se le mandase pagar lo q tan justam.te le debia dho
Joseph Antonio sacó los autos y mandam.to se hallase presentado en este
Juzgado ordinario contra dho ajuste y Cuenta pidiendo Reconociesen dhos
dho Joseph lo q con menos Instruccion havia executado confesando los
portales en cuya Virtud consiguio se Despache Mandam.to de excucion
contra supe sonas y Vienes y que havia tenido de Viene dia se hallase
preso y embargado tolerando indebidos atrasos por q aun q havia pedido
ante dho S.or Auditor q el presente e.no fuese a hacer Relacion desta causa
para q se acumulase conta q tenia Espresada hecha hacer esta Provicion
cia no se habia podido cumplir por q el Procurador Juan de la Roca Garcia
tenido con la diligencia del embargo sin ponerlas en el Oficio se hallaba
ausentado al Pueblo de Luren por tanto y sin perjuicio desta acumulacion
de lo egecutado pido y suplico asi mesmo se sirvase mandar se cancele dho
ja de la Prision bajo de fianza de Saneam.to q incontinenti ofrecia: Y visto
por la Justicia por Decreto q probeyo en Diez de este presente mes y año



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

mando y Vanda tacha franca de Sancam. con parecen a leya Manuela de
nada a Barisfadan de mi el que el. fue suelto de la Prision dho Joseph
Murino, en esta conformidad se le apibids dho otorg. por q. dello no dho
hagan y otorguen tacha franca y por hacerle este beneficio han bendido en
ello y gmendolo en efecto como cuerpos y Bienes y de
Dios y dello de este Caso le combiene hacer: obligaron todos qua
tro bajo de hipotheca Mancomunidad, y fiaban y fiaron de todo Sancam. al dho
Joseph Murino hermano de los suso dhos y en tal manera se obligaron q. de
dhos Vienes arriba expresados que se le embargaron por dho dho Joseph
de Sancam. y se le han entregado al suso dho seran valederos y quantos
al tiempo de Remate y baldran la Cantidad de los dhos Ciento y sin quan
tay tres p.s Vnico Rales y medio por q. se Despacha el Mandam. de Exec
cion y mas sus Costas y costas de q. para dho Joseph Murino y
en defecto los otorg. como tales fiadores y llano pagadores y mancomunados
como gasallo dijeron y asian entrego de deuda y negocio ajeno suyo propio y de
Deudores. obligados y los q. contra el suso dho no se Vien no contra otra q. en los suyos no se
vanio hacer ni de hago de q. en execucion de fiadores de Año p. q. este beneficio y Remision de
auentticas esperas y la penial especial q. renuncian, no dixeron y pagaran, luego q.
les mande sin apelacion gasallo termino replazo alguno llanam. y sin pleito con
Costas y Costas de cobranza: a cuyo cumplim. obligaron sus personas y Vienes hauidos
y por hauer: Dieron q. tan obligacion Gen. Derogue en perjudique a la especial antes p. mejor
seguridad desta deuda obligan el hipotecan p. especial y especialisima obligacion el hipoteca
negra Esclava de los suso dhos nombrada Maria Criolla de edad de Veinte y vn co
p.s no tagoder Vender Trocar Cambiar ni en manera alg. enagenar hasta estar entera
satisfecha esta dha hazienda a cuyo cumplim. dieron poder a las just.s y jueses de dhos q.
lug.s de q. sean p. q. a lo referido les executen compelan y apremien y todo por rigor de
ag.do por sentencia p.da q. trugo de Vsus Juez Alcalde ordinario por su Mag.d en esta Villa
de Buenos Aires en q. los otorg. lo firmaron a q. doy fee conozco y lo firmo dho Joseph de Vsus Bena Vides

Bernardo de Escalabarria

Ruego q. p. testigo dho dho Jose.

Joseph de Sotto

Joseph de Aguero

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

...TERO ROVN REAL, ... MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos años ante el Sr. Mre. de Campo D. Joseph Felix Vasq. de Velasco Cavl. de la Orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag. se presentó esta peticion

El Dor. Don Joseph Laso de la Vega Alvacea Thenedor de Vienes de Da. Damiana Perez difunta en los autos del Cumplimto. de su testamto. y lo demas deducido = Digo que estan hechos los Imbentarios de los Vienes de dicha Da. Damiana, y para que se sepa su Valor es presiso se tasen, a cuyo fin nombro por mi parte a Don Francisco Estrada Corredor de Lonja de esta Ciud. y de conosida inteligensia en que Consiente el Mre. de Campo Don Franco. de Robles Maldonado tutor y Curador de los menores hijos de dha difunta por lo que a dhos menores toca, a cuyo fin firma conmigo este escrito, por lo qual

Al Mre. pido y suplico haya por nombrado el dicho tasador y de consentimiento del tutor y Curador de dichos menores se sirva de mandar que aseptando y jurando en la forma ordinaria proceda a hacer dha tasacion pido Justisia &a.

Dn. Joseph Laso

Nota p. Su Mrd. Dixo que tenia y ubo

+ nombrado aceptando en la forma ordinaria

p.r nom.do a D.n Fran.co del Strada Corredor de
Lonja de esta Ciud. para que asetando y jurando
en la forma ordin.a proceda a hacer la tasa
de los Vienes q. se expresan y asi lo proveyo y
firmo con pareser del D.or Mig.l de Valdi
Vicario Vicario de esta Ciud.

D.n Joseph Jeus Vazquez
de Velasco

Ante mi
Cosme de Aguero

Notificaz.on aseptaz.on y juram.to de Fran.co de Estrada

En la Ciudad de los Reyes del peru en siete dias del mes de Ag
to de mil setecientos quarenta y dos años. Yo el ess.no ley no
fique e hize saver el auto de arriba segun y como en el se cont
nea a D.n Fran.co de Estrada Corredor de Lonja de esta dha Ciudad
su persona q.n aviendolo oido y entendido: Dijo que aseptava y
asepto el nombram.to que p.r se le hace de tasador de los Vienes q.
quedaron por fin y muerte de D.a Damiana Perez, si a
hiciere Dios nro S.r le ayude y al contrario se lo deman
y al conclucion del dho juram.to dijo si juro y Amen y lo f
mo de que doy fee

Fran.co de Estrada

Ante mi
Cosme de Aguero
ess.no de Ciud.

tazacion

En la Ciudad de los Reyes del peru en [illegible] dias del mes de Septi
bre de mil sete.s quarenta y dos años ante mi el ess.no Compareci

Don Fran.co de Estrada Corredor de Lonja de esta dha Ciudad tasa-
dor nombrado por la Justisia Ordinaria para la abaluacion y
aprecio de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Doña
Damiana Perez difunta, y dixo que en Conformidad de la
aseptacion y juramento que tiene fecha tasa y aprecia los
dhos Vienes en la forma y manera siguiente

Primeramente seis Doctores Grandes pintura del Cusco a seis p.s cada uno treinta y seis p.s	036
Ytt un San Miguel sin oja de Laurel seis p.s	006
Ytt un Santo Christo Crucificado con oja de Laurel en Dies p.s	010
Ytt una Imagen de Guadalupe con su oja de Laurel en Dies p.s	010
Ytt uno de S.ta Rosa y la Virgen en dies p.s	010
Ytt otro de San Sebastian con oja de Laurel dies p.s	010
Ytt un lienso de S.to Domingo y otro de S.n Fran.co Iguales en dies y seis p.s	016
Ytt dos Iguales de San Fran.co y San Nicolas de Tolentino a tres p.s cada uno seis p.s	006
Ytt otro de Nuestra Señora de medio Cuerpo dos p.s	002
Ytt otro de San Juan Bauptista dos p.s	002
Ytt tres liensos apaisados viejos a tres p.s nueve p.s	009
Ytt uno de la humildad y paciencia tres p.s	003
Ytt un escriptorio grandecito y otro mayor muy maltratados ocho p.s	008
Ytt un Canape viejo y no del uso doze p.s	012
Ytt una Mesa Vieja de tabla de chile quatro p.s	004
Ytt una Mesita de escriptorio tres p.s	003
	0147



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Por la buelta — — — — 0147

Itt. dos mesitas de estrado bien maltratadas a quatro p.s cada vna ocho p.s — 0008

Itt. vna mesa no de uso dies p.s — 0010

Itt. vn escaparaton grande antiguo en doze p.s — 0012

Itt. dos Baulitos sin chapa viejos a dos p.s cada vno quatro p.s — 0004

Itt. vn Biombo ordinario en doze p.s — 0012

Itt. vn estrado pequeño de tabla de chile seis p.s 0006

Itt. trece sillas desyguales y maltratadas y faltas de clauos a dos p.s cada vna veinte y seis p.s — 0026

Itt. dos espejos de olanda con marcos de madera llanos valen ciento y veinte p.s — 0120

Itt. dos taburetes de antecama de terciopelo viejos en ocho p.s — 0008

Itt. seis cojines de Baqueta a tres p.s dies y ocho p.s — 0018

Itt. vna caja grande sin chapa vieja seis p.s — 0006

Itt. vna cuja de cocobola ordinario sinquenta pesos — 0050

Itt. dos estrados pequeños en ocho p.s — 0008

Itt. vn lienseçito de S.n Estanislao otro del Carmen otro de San Juan apaisado otro de — 0435

Por la de enfrente — 112 — 0435

Santa Rosa y otro de San Estanislao y un San Fran.co de Paula y un San Fran.co Xavier todos juntos en ocho p.s — 0008

Ytt sinco laminitas de papel no tienen precio — 0000

Ytt un Dosel Dorado de Cabesera de cama de San to Christo esta hecho pedasos y no tiene nada de platta, dies y seis p.s — 0016

Ytt una Calesa vieja Corriente con su Mula Vale la Calesa ochenta p.s — 0080

Ytt en la Mula Veinte y sinco p.s — 0025

Ytt un Negro nombrado Joseph de mas de treinta años en Quatrocientos y Veinte y sinco p.s — 0425

Ytt una Negrita Maria Josepha de edad de doze años en trecientos p.s — 0300

Ytt otro Negrito Miguel de nueve años en Docientos p.s — 0200

1089

Que las dhas Partidas a los Precios referidos suman y montan Un mil Quatrocientos ochenta y nueve p.s en que a ella expresada tasacion segun su leal Saver y Entender sin agravio de parte y bajo del juram.to que tiene fecho en que se afirmo y Ratifico y lo firmo de q. doy fee =

Fran.co de Rada

Joseph de Aguera

Antonio

Nicolas de Navarro

Un real.



LO TARCHERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
E TRE, Y TREZE, Y
TOS Y CATORZE.

Donazion

Dn Dn Tran.co de Robles
Matrimonio con
Dª Manuela de Tejada
y Sosa su lega. muger

En un quaderno de papel Sello Segundo de Oficio de Alcalde Ordinario acaua
Don Manuel de Robles Matrimonio de Alcalde Ordinario acaua
Esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Nombre y en nom
bre de Dn Tran.co Martinez de Robles mi Padre y
en Virtud del Poder que me dio y otorgo de suso dho, y Dª Ines
Maria Matrimonio mi Madre difunta, ante Phelipe Antonio de Ha
no
rio Publico ~~de~~ Secretario ~~Real~~ del Numero de Noviembre del año pa
sado de mil Setecientos treinta y dos, General mente para cobranzas
y otro efecto, y Especialmente para que pudiese hacer qualesquier
Gracia y Donacion intervivos en cabeza propia a qualesquier per
sonas que fuesen de mi Voluntad de qualesquier Casas Heredades
y
Viñas esclauos esclauas y otros Bienes Muebles Numerados y
Dros y acciones de que Especialmente ~~en~~ no para fee cuyo de conocimiento
hauer Visto y Reconocido dho Poder, el qual Declaro no estarme
Revocado ni limitado en manera alguna; Y de Mandado = Digo
que por quanto el dho Don Tran.co Martinez de Robles mi Padre
tiene por su esclaua una Mulatilla nombrada Maria Josepha
de Edad de Diez y seis años poco mas o menos nacida en su Casa
hija de una Negra esclava asimismo de dho mi Padre: Y Respecto
del mucho amor y Voluntad que le tengo a Doña Manuela Tejada
de Sosa mi legitima Muger y otros motivos que me asisten to de
Dignos de Remuneracion, he venido en hacerle Gracia y Donacion
de la expresada Mulatilla Maria Josepha Y poniendola en efecto
como cierto y Sauedor que soy de mis Derechos y de lo que en este
Caso me conviene hacer = otorgo por el Thenor de la presente en nom
bre de dho mi Padre y en Virtud de la facultad en el dho Poder
Contenida que hago Gracia y Donacion buena Pura mera
Perfecta acauada e Irrevocable de las que el Dho Otorgante
Intervivos con todas las fuerzas Vinculos firmezas Integri

ciones manifestaciones y renunciaciones de leyes en dro nece
sarias a la dha Doña Manuela Teresa Pedrosa mi legitima muger
de la expresada Mulatilla Maria Josepha para que desde oy dia
de la fecha de esta escriptura en adelante haga y disponga de ella
libremente a su voluntad lo que le pareciere vendiendola o ena
jenandola como suia propria havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura por la qual o su
traslado signado y firmado se entienda haverla tomado y adque
rido sin otro acto alguno de aprehension porque de ella le relevo
mediante lo qual desisto quito y aparto a dho mi Padre de ella
derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales
y personales que a dha Mulatilla tiene y le pertenece y todo en
su nombre lo cedo renuncio y traspaso en la dha Doña Manuela
o en quien su causa hubiere para que como dho es haga y disponga
de ella lo que le pareciere. Y le doy poder y facultad para que pueda
insinuar y manifestar esta donacion ante Juez competente
que yo por la presente la doy por insinuada y legitimamente
manifestada y por suplida en ella qualesquiera faltas o defectos
que el dro substancia o solennidad se requieran: Y declaro
que esta dha donacion no es immensa ni general porquanto
le quedan al dho mi Padre bienes suficientes para su congrua ma
nutencion para lo qual renuncio en su nombre la ley de los quini
entos sueldos aureos que el dro permine donar y tantas quan
tas veses pasare y excediere de dho numero y quantia tantas do
naciones le hago y mas que quepa y se comprehenda: En cuia
conformidad obligo a dho mi Padre a que aora y en todo tiempo
habra por bueno firme y valedero este instrumento y a que no
iria ni vendra contra su tenor y forma en manera alguna
a cuyo cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Ciudad y Corthe a cuyo fuero lo sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y la general que lo prohive = Y consiento en traslados de esta escriptura: Y estando presente a lo contenido en ella Yo la dha Doña Manuela de Leijo de Sosa muger legitima del expresado Don Fran.co de Robles Maldonado en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada, haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y estimo y agradesco a dho mi marido el bien que por ella me hase = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del peru en veinte el dias del mes de septiembre de mil setecientos quarenta y dos años: Y los otorg.tes a q.nes yo el ess.no doy fee conosco, y tambien la doy de que dho S.or D.n Fran.co de Robles escrivio ante mi el poder de q.ba fha mencion el que di y reconoso ser bastante para lo aqui expresado, lo firmaron siendo testigos Joseph de Muy Orencio de Ascarrunz y Martin Perez Davalos presentes =

D.n Fran.co de Robles y Maldonado

D.a Manuela Leijo de Sosa

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Sau.

Renuncia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mil sete-
cientos y dos años antemi escno. y testigos parecio Don Joseph Gonz. de Cantara
en voz y en nombre del Dor Don Pedro Peralta Barnuevo y Rocha Cathedratico
de Prima de Matemanicas en esta Vniversidad y Contador de Cuentas y
Partidores de esta Aud.a y demas tribunales de esta Corte y en virtud del
q.e Poder otorgado en esta Ciudad ante Andres de Quintanilla escno. Pu.co en veinte y
dos de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos y vno q.e Yra dicta-
rado de q.e doy fee y de conocer al otorg.e de q.e Vso q.e por q.to en con-
formidad de la Cedula de su Mag.d q.e hatan en razon de los oficios
Renunciables, y porque el dicho su parte los tiene renunciados y
Renuncio en primer lugar en Don Mariano de la Cuba y Sotoma-
yor en Segundo en Don Joseph Bernal y en tercero en Don Jo-
seph de Salazar y Bolorsano en los quales y en cada vno de ellos
y en el que primero representare con dha Renunciacion y los mas
Requisitos dicho oficio enterando primero a su Mag.d en la Tes
de Media annata y en el Interin Retiene dho oficio en su
poder para que sirva como asta aqui. Y assi lo otorgo
y firmo de mi nombre siendo testigos Joseph de Alcuis Ma-
tias Sere Despinosa y Juan Gomez de los reyes que
lo firman

Joseph Gonz. de Cantara

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno. Pu.co

En quanto esta Carta Renuncia nos Don Pedro de Peralta
como principal y Felix Dimeres vno Bordador como su fiador y Vno
pagador q.e me constituyo asiendo como q.e cierto q.e de deuda y pago a ajeno
mio propio sin q.e contracto que mas Vsare, ni contrahiere en los
sucesibos sea necesario hacer mi fiadoria dilig.a ni excucion de fuero ni de Dro q.e que
este beneficio y Remedio con dichas autoridades Expresan y Expresa q.e
Expresam.te Renuncio, en cuyo abono principal y fiador juntos y de mancomun
solidum Renunciando como Expresam. Renunciamos las Leyes de Duobus
Reis debendi y del autentica presente hoc Ita Codice de fide jussoribus y
Beneficio y Remedio de la Division y excucion y todas las demas Leyes fueros

Sin real.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

...DO TERCERO VN REAL,
...DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...ECIENTOS Y CATORZE.

y Dios de Mancomunidad y fianza como en ellas se contiene de que assi
...como fiadores y principales pagadores y no obligados A Vm.te y con efecto de la
...pagar y hazemos y pagaremos A D.n Alonso de Balmaseda Alc.de Hon.r de
Veinte del cont.te D.n Gabriel de Cevallos Solorsano difunto q.e lo fue del
Marques del Sotto hermano hermano, Ochenta y tres p.s del mesmo q.e esta D.
biendo alos ocho Viernes yo el dho Pedro de Villar de que amaior abundam.to
m.to y para efecto de hazer sus pagas, nos damos por entregados a.na Voluntad
y formacer el presente Reconocimiento, las leyes de Prueua y Entrega y las
demas de este Caso como en ellas se contiene. Assi Paga hazemos en Pod.r de
dha Mancomunidad y fianza, en esta Aud.a al espresado D.n Alonso o a q.n
Causa hubiere, por nra quenta con ray Riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en esta qualquiera parte y lugar que nos gisdan y demos
de y nos Vienes se hallen que dem.s pres.te o ausentes Vanas
y sin pleito alguno contras costas y Gastos de su Cobranza, Dando y pa
gando dos p.s Calamres q.e corren desde el dia de la fha hasta el cu
plimiento de dhos ochenta y tres p.s con Declaracion q.e si dejaremos
de pagar dos meses consecutivos se entienda cumplido el plazo de
esta Liz.a de las p.s pres.te para alsecucion = a todo a firmeza Pagar y
Cumplimiento obligamos nuestras personas y Vienes hauidos y por
hauer y para su Execucion Damos Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean y los pres.te
de d.ho a las de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero nos sometemos q.e
a lo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia
dada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos
las leyes fueros y Der.os de nro favor y la gen.l q.e lo Prohibe = Assi
lo otorgamos asi lo reconocemos en dos dias del mes de Octu
bre de mil sets Quarenta y dos años Testigos q.e fueron presentes yo el Esc.no de Nu
q.e reconozco assi lo otorgaron de q.e firmo de su Nombre y por el q.e no sabe Nuez lo hi
zo en los ter.os de su Merced Diego de Mujica D.n Thomas Perez de Vayas y Juan
Lopez Jorde Jurados presentes = Ante mi Marques de Otorong.a y de tempo
Fe de Jimenez

Dep.n de Alcaldes

para el Sup.º y [illegible]
cuato y Alcaldes
ño y Regidores

Cuento Semi
año

Alcalde
Mayor

Christoval de Leuro

[illegible]

En la Ciudad de Sn Phes del Valle en Seis dias del mes de Octubre de mil Seis
cientos, quarenta y dos años antemi el Sr. y testigos parece Pedro Semanario
Veinte de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Sr. S. Mar
ques de Villanueva Virrey Governador y Capitan Gral. de estos Reynos
y Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad por su Real Provision despachada en Veinte y
seis de Septiembre de este presente año de la fecha se sirvió de
agraciar la persona del Sor. D.n Christoval de Leuro y Andagoitia
Contador Ordenador de Tribunales y Administrador de Alcabalas de esta Real
para que subrrogandose en lugar de D. Juan Andres Carbin
ero en el Exercicio del Corregim.to el Cercado y el tiempo que
le faltara al Dho D.n Juan Andres que lo estaua sirviendo por
Merced de Su Mag.d le hizo en el dho termino de cinco años; y ha
viendo representado el Dho General Don Christoval de
Leuro en virtud de Dho Despacho ante el Cavildo Justi
cia y Regimiento desta dha Ciudad para que lo Rece
biese al Juramento de Dho Oficio, exhortando, que
diese fianza de Usado y Sentenciado, y de estar a
derecho, y Vara Alta; Lo cual cumplido hacia
Ofrecido el Dho General Don Christoval por tal su
fiador al Regidor que quien ha venido en ello; Poniendo
lo en efecto, en aquella Via y forma que mas haya
lugar en Derecho, Dijeron que fiauan y fian al Dicho Ge
neral Don Christoval de Leuro, y se Obligan en tal
manera que en la Residencia que le tomaren
al Suso dicho del Dicho Corregimiento del Pueblo
de Santiago del Cercado en todo el tiempo que sir
viere el Dicho Oficio, pagara todas las multas
penas, y Condenaciones que le fueren impuestas
por defecto de administracion de Justicia, asi
por Leyes y Ordenanzas que se le pusieren
como por los Cargos que contra el Suso
dicho resultaren, y si asi no lo hiziere
y cumpliere, Dijeron que como tales fiadores
y principales pagadores que se constituyen; haciendo
como para ello hacen causa, y non opuesto
beneficio de prueba y de Libre, Deuedor
y fiador, y sin que contra el Dicho General
Don Christoval, ni sus bienes, ni otra persona
alguna ni de Suso sea fecha, ni se haga Diligencia

gencia, ni Execucion de bienes, ni Otro
alguno de fuero, ni de derecho, porque
este beneficio, y remedio con el de las
tenticas Esperas, y Expensas, especial
Expresamente renuncia; estará á de
recho, y Recidencia por el dicho Gener
Don Christoual de Leuro, y pagará lu
gado y sentenciado en la final Conclu
de las referidas causas = Y la firme
Paga, y Cumplimiento de lo que dicho
Obliga su Persona y bienes hauidos y p
hauer, con poderio y sumicion a las Ju
cias, y Jueses de su Magestad de quales q
partes que sean, y en especial a las de esta
cha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y
63 dicion se sometio, Obligo y renuncio
115 suio Proprio, Domicilio y Vecindad, y
Priuilegio de la Ley que dice que el Ac
tor deue seguir el fuero del Reo, para q
a lo que dicho es, le executen, Compelan, y
mien como si fuera por sentencia pasada en
Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, y de
chos de su fauor, y la General q lo prohiue; y a
otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Ma
Perez Dauatos, Vencio de Aguarruns y Joseph
Aluis presentes =

Eusebio de Ennario

Antonio

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1743.

Libertad

El Lic.do D.n Martin de Chaves presb.o

M.a Antonia Sacra gua 6 octu.

1742

Octubre

[illegible] quantos esta Carta vieren como yo el
dho D.n Martin de Chaves presvitero Alvarez Thenedor de Nieves
[illegible] hijo legitimo y heredero de D.a Ana Calderon
[illegible] Digo que por quanto por bienes de la suso
dha que dho Ana Negra [illegible] Maria Antonia de Casa
Sacaregua que al presente se halla Ciega de la vista corporal
y respecto del mucho amor y voluntad que tengo a la suso
dha por lo bien que sirvio a la dha mi madre y a mi [illegible]
[illegible] hechos a dos dignos de gratificacion he venido
[illegible] libertad de mi grado libre y expontanea
voluntad y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que soy
de mi Dro y de lo que en este caso me conviene hacer como tal
Alvarez Thenedor de Nieves hijo legitimo y heredero de la dha D.a
Ana Calderon mi madre otorgo por el thenor de la presente que
doy y libero de toda sujecion esclavitud y Cautiverio a la
dha Negra Maria Antonia para que desde el dia de la fecha de
esta escriptura en adelante pose de la dha su libertad tratando
y contratando dando y donando qualesquiera sus bienes
asiendo y otorgando su testamento [illegible] y [illegible] en
las partes y lugares que le pareciere y hacer todos los demas
actos y diligencias que deven y hacer pueden todas las perso
nas libres que no estan sujetas a ningun Cautiverio que
para ello le doy amplio Poder con general administracion
mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho
y accion propriedad y señorio y otras acciones reales
y personales que a dha esclava Maria Antonia tengo y me
pertenece y todo lo cedo [illegible] en la suso dha
para que haga y disponga de su persona lo que le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

gresento escrito ante el S.r Mre de Campo Don Joseph Feliz Vaiz
de Velasco Alcalde ordinario desta Ciudad diziendo que hauiendo dho
su Muger comprado vna Porcion de tabaco en poder y conduzido desta Hoa
na a esta dha Ciudad por mano de D.n Phelipe de Viuela Terminos y para
el Rmg.te dha Conducion a D.n Fermin Cayetano Gonz.z de Anato por orden de
dho D.n Phelipe como constaua de vna Carta y Razon Inclusa en ella de dho Don
Fermin q presentaua, quedaron en poder del Referido D.n Phelipe Nouenta
libras de tabaco de Guarnicion de Suarte pertenecientes a dha su Muger como con
taua de dha Carta. Y aunque se le hauia Recombenido al dho Don Phelipe
en esta Ciudad y en el parage que Residen q entregase dhas Nouenta libras de
el tabaco o su Rmg.te no ha tenido efecto la Recombencion, y temiendo no que
dho D.n Fran.co de Silua q dho Don Phelipe tiene Vendido a D.n Bernardo
Agalo todos los tabacos en los quales se incluian dhas Nouenta libras y que
todauia esta pendiente la satisfacion de ellos en estos terminos pidio y Sup.q
se sirua se su Mag.d mandar q dho D.n Bernardo jurase y Declarase si era
cierto q dho D.n Phelipe le hauia Vendido dhos tabacos y si auia satisfho su im
porte, lo qual Remando assi. Y hauiendo hecho la Referida Declaracion
presento otro escrito dho D.n Fran.co de Silua diziendo como dho Don Bernardo
Agalo hauia cumplido con lo mandado y que Declaraua q el Importe
de dhos tabacos importo su compra quinientos p.s y que la mayor parte tenia sa
tisfha en Varias libranzas, Vozes y Sayl.tos de dho D.n Phelipe y que de lo re
sta ba Ciento y Veintey.s los q tenia librados dho Don Phelipe a fauor de el
D.n Elbias, en estos terminos pidio y Suplico se sirbiese su Mag.d mandar se le
entregasen bajo de fianza q en caso necesario ofrecia, y q jurase y Declara
rase dho Don Bernardo si dho tabaco era de la Hauana y si estaua empa
cado en oja de tata, y q assi mismo se le Requiriese informacion de como ha
bia dho D.n Phelipe otros tabacos en su poder q eran Referidos y si era el Vltimo
q le hauia quedado de dha Porcion el q le tenia Vendido a dho D.n Bernardo
lo qual Remando assi. Y hauiendose hecho la espresada Declaracion y Remitido
dha Informacion con Razon tenuo numero de tengon con Vista de todo grobey
su Mag.d auto el dha Veintey.s de este presente mes y año en q mando se lleno
hiçese a dho D.n Bernardo Agalo entregase a dho D.n Fran.co de Silua los
en espresados Ciento y Veintey.s q se tenia de Resto en su Poder dando
fianza q tenia ofrecida. Lo cumplio assi dho auto q oyo mi Rm.te en q dan en este
oficio de Cauildo a q me Remito. En cuya Conformidad se le hace dicho abono.

por parte del dho Dn Fran.co de Silva haga y otorgue dha fianza. Y por
hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto
como cierto y sauedor que es de su Dro y de lo q en este caso le
conbiene hacer = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio
a dho Don Fran.co de Silva y en tal manera se obligo que el suso
dho en qualquiera tiempo que por el señor Juez de la Causa y por
otro que lo sea competente y della conosca fuese recombenido
a bolber y restituir la dha cantidad de ciento y veinte ps que
aora se le han mandado entregar por la causa y razon expresada
la dara y entregara y en su defecto el otorgante como tal
su fiador y llano pagador que se constituye asiendo como
para ello hase de deuda y negocio ajeno suyo proprio y de
libre deudor obligado y sin que contra dha Don Fran.co ni sus bie
nes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer
ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de Dro por que
este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensa
expecial y expresamente renuncia dara y pagara dha cantidad
luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso
alguno con las costas y gastos de su cobransa = a cuya firmesa
y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer
con poderio y inmicion a las justicias y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en expecial a las
de esta ciudad y con the a cuyo fuero se sometio para que
a lo referido le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las
leyes fueros y Dros de su fauor y la general que lo pro
hiue = Y lo firmo siendo testigos Juan Gomes de los
Reyes Joseph de Alluis y Mrn Peres Dauatos presentes

D. Thomas de Castro

Antonio

Joseph de Aguero

Joseph Sauedo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el esno. y testigos parecio Don Marcos del Valle Mercader contienda Publica en la Calle de los Rodegones a quien doy fee que conosco = y dijo que por quanto en la Carsel Publica de esta dha Ciudad se halla Presa Juana Chamorro Quarterona libre por la Causa Criminal que se sigue contra Mariano Sanches y demas agresores en el robo que hicieron a Domingo de Jauregui, del qual dho Vrto se hallaron en Poder de dha Juana algunas Especies que le dieron a guardar Vno de dhos agresores, cuya Causa pasa y esta pendiente ante el Señor Mre. de Campo Don Joseph Feliz Vasques de Velasco Cauallero del orden de Calatraua Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad. Y estandose siguiendo por sus terminos mando su Merced Verbalmente fuese suelta de la Prision la dha Juana Chamorro dando primero fianza del Haz y que la Recuiese Yo el precente escriuano: En cuya Conformidad se le ha pedido al otorgante por parte de la expresada Juana hiziese y otorgase la dha fianza y por hacerle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su Dro. y de lo que en este Caso le combiene hacer = otorgo por el thenor de la precente que fiaua y fio a la dha Juana Chamorro y en tal manera se obligo que la suso dha estara en esta Ciudad prompta y de manifiesto sin aucentarse de ella ni refuxiarse a ninguna Yglesia ni Sagrado para cada y quando que por dho Señor Juez de la Causa Vpor otro que lo sea competente y de ella conosca se mande boluer y restituir a la susso dha

ala Carsel y Prision de donde la ha Reuido executar el
luego y sin dilacion y en su defecto el otorgante como tal
su fiador y llano pagador que se constituye asiendo como
para ello dijo que asia e hizo de Causa y negocio agen
suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra
la dha Juana ni sus Bienes ni contra otra persona ni los
suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni exa
cion de fuero ni de Dro por que este beneficio y reme
dio con el de las autenticas esperas y expensas especial
y expresamente renuncia dara y pagara todo quanto
se Juzgare y sentenciare contra dha Juana Chamorro
en la final determinacion de la expresada Causa llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza
a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bi
nes hauidos y por hauer con Poder y sumicion a las Jus
ticias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con
the a cuyo fuero se sometio para que a lo referido
le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros y derechos de su fauor y la General que lo
Prohiue = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis
Domingo Merellano y Juan Gomes presentes =

Ysaacus del Valle y Valdez

Joseph de Aguero

Antonio

Jo de Saud



✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

A D.or D.n Joseph Antonio de Villalta, y Nuñez Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a Marido y conjunta persona de Doña Juana Rosa de Santiago Concha Yzarue = Digo que por el escrito de f.l pedi se me reciuiese informacion del parentesco que mis hijos tienen con la S.ra Doña Leonor de Costilla, fundadora de la buena Memoria de Dotes en la Ciu.d del Cuzco, y por Decreto de V.m se mandó assi, en cuya virtud han depuesto con testem.to los testigos q presente, y para los efectos q conuengan.

A V.md pido, y sup.co se sirua de mandar se protocole dicha informacion en el Registro de escrituras publicas del pres.te Es.no y q de ella me dé los testimonios, que necesitare autorisados en publica forma, y manera q hagan fee, que será justicia &.a =

Don Joseph Ant.o de Villalta y Nuñez

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y vno de Octu.re de Mil Sett.os y quarenta y dos años ante el S.or Mri de Campo D.n Joseph Felix Vasq.z de Velasco Cau.o de la Orden de Calatraua Alcalde Ordin.o de esta dha Ciu.d y su Juris dicion por su Mag.d se presentó esta Peticion

Y Vista p.r Su m.d mandó que se Protocole la Informacion que se expresa en el Registro

Ou escrip.s Publicas del Pres.te escriuano y que
de ella se le den a esta p.te los testimonios que pidie
re Authorizados y en publica forma y manera
q. hagan fee y asi lo proueyo y firmo con pa
reser del Dor. Miguel de Valdiuieso Asesor
de esta Ciud.d

Dn. Joseph Felix Vazquez
de Velasco

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co

120

Unica.

SELLO TERCERO VEINTE Y SEIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOZE Y TREZE Y SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio de Mil setecientos y quarenta y dos años ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Joseph Felix Vazq. de Velasco Cavo. de la orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Juris. dizn. por S. M. se presentó la peticion

El Sr. Dn. Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde de Corte de esta Rl. Audiencia Marido y Conjunta persona de Da. Juana Rosa de la Concha Ilzarbe en la mejor forma que aya lugar en dro. parezco ante Vmd. y digo, que al mio conbiene dar ynformazion con testigos a quienes les consta el parentesco que mis hijos tienen como que lo son de la referida Da. Juana Rosa con la Sra. Doña Leonor de Costilla fundadora de la buena memoria de Dotes en la Ciudad del Cuzco. y para ejecutar lo assi y que puedan deponer sobre la materia los testigos que se presentaren =/.

A Vmd. pido y supco. se sirva de mandar se me rreciba la ynformazion que llevo ofrezida y que en ella declaro con expresion Dn. Germ.o Costilla: lo que supiere como que es de la Linia por ser Justizia &a.

Dor. Don Joseph Antto. de Villalta y Nuñez

...civarle a esta ...la informn. q. ...rece para la ...al se comete y ...o se entregue ...iginal

Y Vista q. su mrd. mandó q. a esta p.te se le re-
siua la Informacion que ofrece la qual se co-
mete al pres.te Esno. o el Resep.or y fha se le entregue
original y asi lo proueyó y firmó con parese
del Dor. Don Miguel de Valdiuieso Asesor
de esta Ciud.

Dn. Joseph Felix Vazquez de Velasco

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cau.da

Testigo

Dn. Geronimo Ygnacio Costilla Valuerde y Nozedo pariente de Soa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Julio de mil setecientos quarenta y dos años, para la informacion q. tiene ofrecida el S.or D.or Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñes Alcalde del crimen de esta Real Audiencia presento por testigo a Dn. Geronimo Ygnacio Costilla Valuerde y Nozedo de quien yo el Receptor Recevi Juram.to que lo hizo por Dios nro. S.or y vna señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad en lo q. fuere preguntado y siendolo al tenor del escrito antecedente =

Dijo q. este testigo como sobrino de la señora Doña Leonor Costilla q.n fundó la buena memoria de Dotes en la hacienda nombrada Pachachaca saue y le consta que la S.ra D.a Ygnes de Herrasquin Ylzarbe Marquesa de Casaconcha es parienta del Contador D.n Joseph de Zavala y Esquibel, q.n es sobrino de dha S.ra Doña Leonor Costilla, y q. la dha S.ra Marquesa de Casaconcha es Madre lexitima de la S.ra D.a Juana Rosa de Santiago Concha, muger lexitima del S.or D.or Don Joseph Antonio de Villalta q. lo presenta por cuya rason los hijos del dho S.or D.n Joseph Antonio como q. tambien lo son de la referida señora

Doña Juana son parientes dela expresada S.ra D.a
Leonor de Costilla; y q tambien saue q. D.n Grego-
rio de Santiago concha hermano del S.r Marques
de Casaconcha Padre dela dha S.ra Doña Juana Rosa
de Santiago concha, casó con Doña Rosa de Valdes
Cabrera y silua Marquesa de Buenavista, sobri-
na dela enunciada S.ra Doña Leonor Costilla fun-
dadora dela buena memoria, de cuyo matrimo-
nio tuuieron vn hijo, q oy viue, y ha contraido
matrimonio con hija del D.n Joseph Cayetano Hur-
tado del orden de Santiago Correg.or q acaua de ser
dela Ciudad del Cuzco; y tambien saue y le consta
q D.n Juan de Toledo vecino de dha ciudad del Cus-
co sobrino dela dha S.ra fundadora esta casado con
hermana dela S.ra D.a Maria Jacinta Mogrovejo
muger legitima del S.r D.or Don Gregorio Nuñes
de Rojas Oydor de esta R.l Audiencia, q tambien son
parientas dela referida S.ra fundadora; y q lo
dho es la verdad so cargo del Juram.to fho en q.
se afirmó y ratifico q aunq es pariente no por
eso ha faltado ala religion del Juram.to es de
edad de Ochenta años y leidole este su dho lo
firmó de q doy fee =

D. Geronimo Ygnacio
Costilla Valverde y Noredo

Ante mi
Juan Pablo Malo
Recep.or

Otro
S.or Contt.or Don
Joseph Zauala,
esquivel pri
mo. de 52 a

En continenti en dho. dia mes y año dhos el dho S.or D.or
Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñes para esta in-
formasion presentó por testigo al S.or D.n Joseph de Zaua-
la y esquibel contador maior del Tribunal dela
Santa Cruzada de este Reyno de quien yo el Re-
ceptor recevi Juramento q lo hizo por Dios nro S.or y
vna señal de cruz segun forma de dro so cargo del
qual ofrecio desir verdad y siendo preguntado

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

al tenor del escrito antecedente = Dijo q. los
hijos del dicho S.or D.or Don Joseph Antonio de Villalta q. lo presen-
ta, y dela S.ra Doña Juana Rosa de San-
tiago Concha su legitima esposa son parien-
tes dela S.ra Doña Leonor de Costilla fundadora dela
buena Memoria de Dotes, q. dejó en la Ciudad del Cu-
co (de q. es Patron el R. P. Rector del Colegio dela Com-
pañia de Jhs. de dha Ciudad) Porq. por la linea pa-
terna, y el apellido de Sanabria deciende dela Señ-
ra Doña Maria de Sanabria Bisabuela del referido Señor
D.n Joseph Antonio; y dha S.ra D.a Maria fue Parienta delos Jar-
uas, quienes tambien lo son dela S.ra fundadora; Y por
materna son Nietos dela S.ra Doña Ygnes de Erras quin-
rres, y Zauala Marquesa de Casaconcha, Madre dela ma-
cionada S.ra Doña Juana Rosa, y que es publico y notorio el
parentesco de primo q. el testigo tiene con la dha S.ra Mar-
quesa de Casaconcha, por ser ambos hijos de Primos her-
manos; por cuya rason le compete a dha S.ra Marquesa el
mismo entroncamiento, y parentesco con la expresada
señora fundadora, q. el testigo tiene plenamente justifica-
do, por si, y sus hijos ante la Justicia ordinaria de esta
Ciudad: Y q. lo dho y declarado es la verdad so cargo del
Juram.to fho en q. se afirmó y ratificó, y q. aunq. es pariente
no por eso ha faltado a la religion del Juram.to es de edad
de sinquenta y dos años y leidole este su dho lo firmó, de
que doy fee =

Joseph de Cauala
Escrivano

Ante mi
Pablo Malo
Recep.or

Otro
el S.or D.or D.n Pedro Jo-
seph Bermudez
80 ℔ =

En la ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil
setecientos quarenta y dos a.s, el dicho S.or D.or Don Joseph An-

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE
SOBRE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742

mo de Villalta y Nuñez para esta informn, presen
to por testigo al S.r Dor Don Pedro Joseph Beamudez
del atxez.r solier Alguacil maior desta Real
Audiencia de quien Yo el escriptor fecemn
Juramto, q lo hizo por Dios nro S.r y una señal de
cruz segun forma de drho so cargo del qual pro
metio decir verdad y siendole leydo lo escripto
antecedente = Dijo q como es público, y notorio en
esta Ciudad, y en la del Cuzco, es inmediato, y aviendo
sido este testigo de las S.ras D.a Leonor Coronilla solier
y Callinato fundadora de la buena memoria de Do
tte, de q son Patronos los Reverendissimos Padres Rec
tores del colegio de la Comp.a de Jesus de la referida
ciu.d del Cuzco, y la mencionada buena memoria
está fundada, y impuesta en la hazienda nombrada
Lachachaca, y q como tal Deudo de la dha S.ra D.a Leonor
Coronilla, sauce este testigo, q las S.ras hijas del S.r D.r Don
Joseph Antonio de Villalta y Nuñez q lo presenta, son
por ambas Lineas paterna y materna deudas inme
diatas de la expresada S.ra D.a Leonor Coronilla, assi por q
la S.ra Dona Lopes de Arrasquin, Elzarbe Marquesa
de Casaconcha tiene el referido parentesco, y es Madre
lexitima de la S.ra D.a Juana Flora de Santiago Concha
Arrasquin Elzarbe muger lexit.ma del dho S.r D.r Joseph Ant
tonio, quien assimismo tiene parentesco con la referi
da señora D.a Leonor Coronilla, por ser Bisnieto de la S.ra
D.a Maria de Sanabria, Madre lexitima del S.r D.r Don Mi
guel Nuñez de Sanabria Oydor Decano desta dha R.l
Aud.a y dha S.ra D.a Maria de Sanabria, fue Deuda de
los Caualleros Aranas, y tambien lo son de la enun
ciada S.ra fundadora; y q lo q ha dicho y declarado es la
verdad so cargo del Juram.to fho en q se afirmo y ratifico
que es de edad de ochenta años y leydo le este q dho tiene
mo dijo q hoy fee =

Por ante mi
D. Joseph Bermudez
de la Torre y Solier

D. Pablo Malo
y Rexo.

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y quinze y mil setecientos y diez y seis.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Joseph Maria de Contreras Caballero del Orden de Calatraua y en nombre del Dr Dn Pedro Peralta Barnuebo y Rocha Catedratico de Prima de Matematicas en esta Vniu.d Contador de gracias y Examinador en el Arte y Reinos del Piru y Reinos de Tierra firme Adriano de la Cruz y Longas de ante Thenza de Quintanilla en diez de Mayo de este año proximo pasado de este quarenta y dos, bastante p.a lo que se Declarara de q doy fee y de como el otorgante Dn Fernando Diaz de q.e en mi presencia de las Reales Cedulas de su Mag.d q se hara en este oficio Remision sabe y para el derecho que le es otorgado que es Renunciacion y Renuncio en primer lugar en el Dr Adriano de la Cruz y Portillo en segundo en Dn Joseph Bernal y en tercero en Don Joseph de Balsara y Betancurt todos quales y en cada vno Insolidum y en el q primero de presentare con esta Renunciacion y lo pedido otorgado dicho oficio enteramente primero assi en Dn Pedro de Peralta como en el interin Reciba dho oficio en.a p.a q se le de como hasta aqui. Lo firmo siendo testigos Martin de Arce Bautista Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Olloa presentes

Ante mi

Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escriuano y testigos el Señor Alcalde de Campo Don Joseph Silua Vazquez de Velasco Caballero del Orden de Calatraua Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juez de Residencia por su Magestad= Dijo que por quanto hauiendo vacado el Altar de Nuestra Señora de Nieues Patronato de Legos que fundo Doña Mencia de Rosas y Acuña por Doña Isabel Pinto su Abuela por muerte del Lic.do Don Aran Sarmiento presbitero, y sabido se halla por notoria Cosa que se halla dado no hauer Patron Existente dicho Altar assi por hauerse extinguido los llamados por la fundacion en el tiempo que ha mediado de cerca de Cien años como por no hauerse

Nombram.to de Capellan

Lic.do Ordinario en el

Don Christoual de la Cerda y Mendoza

ñalado Patron perpetuo, auiendose tenido por Vltimo Patron Be-
to Barba Auiña oficial de Platero que era Vecino en la Ciudad de
Cusco sin nombrar Patron que le sucediese, quando el la hubiese
Por cuya Razon para que no cese el beneficio de las Misas que deuen
aplicarse segun su fundacion esta en Practica de que en tales casos
se Probea por la Justicia Ordinaria de Capellanes que sirvan
tales Aniversarios pasado el tiempo que previene el Dro en cu-
atencion Concurriendo en la persona del Dor Christoval Mesa
y Munibe Colegial del Rl y mayor de Sn Phelipe Abogado de esta Rl
Audiencia y Cathedratico de Digesto Viejo en esta Rl Universidad de
San Marcos las partes y Calidades para Poderle seruir y ser que
me ha ministrado este Dro el que resulta en beneficio de los fun-
dores de dho Aniversario. Por tanto Vsando su Mrd del Dro que
le compete, por el thenor de la presente elijo y nombra por capel-
proprietario de dho Aniversario al expresado Dor Christoval
para que lo sirva por los dias de su Vida mandando decir las
Misas prebenidas en dha fundacion guardando y cumpliendo
sus demas Clausulas y condiciones para lo que la tendra pre-
sente en tanto que pudiere decirlas por su persona, Y le doy
Poder y plena facultad para que perciua y cobre la Renta
de dho Aniversario de los Inquilinos y pocehedores de las
fincas en donde esta Impuesta, dando de lo que Recuiere y
Cobrare Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Pastos y los
demas Recaudos necesarios con fee de paga o Renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante ess.no que de ello Lo de
Pareciendo en juicio siempre que sea necesario sobre su cobra-
sa a litigar jurar querellar Executar presentar testigos
escritos escripturas testimonios y los demas Papeles y Recaudos
que Combengan que para ello le da amplio Poder y para
que tome la posecion de dho Aniversario judicial o extra-
judicialmente en Virtud de este nombramto el qual se obliga
de hauer por bueno firme y Valedero hasta y en todo

Vn Real

Sello Tercero vn Real añes de mil setecientos, y quinze, y mil setecientos y diez y seis.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, cuya renta ha de gozar desde la muerte del dho Lic.do Don Fran.co Sarmiento Ultimo Capellan. Y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo los bienes y rentas de dho Universario havidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el dho Don Christoval Mesia y Munibe aviendolo oido y entendido otorgo que lo aceptava y acepto en su favor como en el se contiene y se obligo a mandar decir las mesas prevenidas en dha Fundacion en el interin que se ordena de Sacerdote y a guardar y cumplir sus clausulas y condiciones: Y lo firmo juntamente con su Mrd dho señor Alcalde a quienes doy fee conosco siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Gomes de los Reyes y Joseph de Alvis presentes

Dn Joseph Felis Vazquez de Velasco

Dr Dn Xptoval Mesia y Munibe

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Cavdo

Franca de la Ley de Soldes
Al Cap.n Juan de la Puente
Al R.do P. Lect.r Fr. Joachin Sarm.to de Sotom.or

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Noviembre de mil seis.os quarenta y dos años ante mi el es.no y testigos parecio el Cap.n Juan de la Puente vezino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conosco y dijo que por quanto ante la justicia ordinaria y por ante mi el presente es.no se esta siguiendo causa executiva por parte del R.P. Lector Fr. Joachin Sarmiento de Sotom.or contra Matheo Ramirez Mestiso y Maria de la O Brado por la cantidad de quatrocientos veinte y quatro p.s de que le eran deudores por escriptura de Plaso cumplido en cuya virtud se despacho mandam.to de execucion y embargo de bienes contra los suso dhos por la dha cantidad de Pesos

pal su Desima y Costas y seguida la Causa por sus terminos
se dio y Pronuncio Sentensia de trance y remate de los Vienes em
bargados en dha Causa para q de su procedido se hiciese pago el dho
R. Pe Lector fr. Joachin de la dha Cantidad de Quatrocientos Veinte
y quatro ps de Pral y asi mismo su Desima y costas, dandose
primero y ante todas Cosas por parte del suso dho la fianza
Conforme a la ley de toledo; en cuya Conformidad se le ha pedido
al otorgte por parte del dho R. Pe Lector fr. Joachin haga y otorgue
la expresada fiansa y por hacerle este beneficio abenido en ello
y poniendolo en efecto en aquella Vta y forma q mas haya lugar
en Dro = otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio con
forme a la ley de toledo al enunciado R. Pe lector fr. Joachin
y en tal manera se obligo que si la dha Sentensia de trance y remate
dada y pronunciada en la dha Causa se Revocare por tribunal
Superior y se mandare bolver y restituir la dha Cantidad de
Quatrocientos Veinte y quatro ps de Pral su Desima y costa
lo executara dho R. Pe Lector fr. Joachin y en su defecto el otor
gante como tal su fiador y llano pagador lo cumplira y pagara
luego q se le mande sin aguardar para ello termino ni Plazo
alguno, para lo qual dijo q hasia e hizo de Causa y negocio ajen
jugo proprio y de libre deudor obligado y sin q contra el dho Pral
ni sus Vienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea nece
sario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de Dro
por q este beneficio y remedio con el de las autenticas Esperas y ex
pensas expesial y expresamte renunsia todo lo qual cumplira y
pagara llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de su cobranza
a cuyo cumplimto obligo su persona y Vienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las justisias y Jueses de su Mag.d de quales q pr.tes que
sean para q a lo referido le executen por todo rigor de Dro = Y lo firmo
do testigos los Sres de Luis Juan Gomes y Mrn Davalos presentes

Juan de la Puen

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pe Lavdo

Lima, y Nov.e 5 del 1742 =
Concedese al suplicante la moratoria q̃ pide por el tiempo de seis meses, con la calidad de afiansar q̃ cumplidos pagara á su acreedor executando dentro de ocho días los quales pasados no le aprovechara este beneficio =

V.mo S.r

Silvestre de Olmos maestro de Zapatero de esta Ciudad puesto a los pies de V.X.a = Dize que haviendose Conservado hasta el presente Con honrra des y buen Credito en el exercicio de Zapateria es assi que Con este motivo hiso un trato el suplicante Con Faustino Sanches assi mesmo maestro de Zapatero y residente de esta Ciudad el qual fue que pusiese el suplicante ademas de su tienda de Zapateria una de Zurraduria y para este efecto le fio al suplicante el dho Faustino Sanches hasta la Cantidad de mas de mil pesos sin mas fiador que el buen credito =

de el Suplicante quien le fue pagando Cas
toda la Cantidad y quedandole solo de
resto dossientos pesos pero reconosiendo el
Suplicante que dha tienda de Surradu
ria no le rendia Utilidad alguna an
tes si perdia mucho de su prinsipal
hubo de serrar dha tienda quedandose
solo Con la suya de Sapateria pero vien
do que el referido Faustino Sanches
sin atender a los buenos proseder es de el
Suplicante y de haverle satisfecho Con
tanta honrrades lo mas de la Cantidad
y que Con la tienda que al presente tie
ne de Sapateria le puede satisfacer
mayores Cantidades esta afligiendo
mucho al Suplicante por el pico de
los dos sientos pesos y pidiendole fiador Co
sa que no executo Con la mayor Canti
dad de que le resulta al Suplicante

mucho desdoro à su credito con la presi-
sion de dha Cobranza fuera de el sin-
savor que le causa y respecto de re-
sidir en Vx.ª como en Principe el
privilegio de conceder en estos casos
la moratoria de seys meses vajo de
la fiansa en esta atencion.

A Vx pide y suplica se sirva tener presente
el ahogo de el suplicante y de su sobe-
rano privilegio y concederle al supli-
cante dha moratoria vajo de fiansa
que està prompto à dar para que en este
intermedio que corre pueda buscar la
cantidad para poderse la satisfacer
al referido Faustino Sanches su acreedor
que espera alcansar el suplicante de la
grandesa de Vx.ª

Silvestre de Olmos



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza

SIETE PAPA I CS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de Sn Phe de Xeres de la Frontera en quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el E.no y testigos parecio Pedro Cortes Vezino desta Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el Viernes de Olmos deste Año presente memorial ante Sr. Corregidor Gov.or diziendo que hauiendo conbenido hasta el presente con Vezinos y buen Credito en el dho Oficio de Zapatero, es assi que con ynterbencion hizo matar Faustino Sanchez asimismo Vezino de Zapatero el qual fue fiador que el dho Silvestre Olmos fuese Zapatero de Viage a su Arbedrio por este Año presente, y para cuyo efecto le fiço dho Faustino hasta la cantidad de Quinientos Reales Vellon, y q. se le hauia concedido por el tiempo de Vn mes y Diez dias q. se le hauian de contar desde el dia de la fecha de dho Decreto, y q. dentro de dho tiempo hauia de Dar fianza de q. no se ausentaria sin dar primero quenta con Carta de pago de dho Faustino

en forma q̃ Rezᵗᵒ
se hace mención
Cap.ⁿ Lucas Cortes
de vecino
Poder cuya
ra quien
Rezᵗᵒ y cotejo
Hecho de
q̃ Rezᵗᵒ
sierto
recomendo
Justicias
Rezᵗᵒ
cartas de
su cumplimiento
q̃ Ella le debia y
Rezᵗᵒ
nes y
tener
administracion
ante
Maria Bermudez
presentes =

Obligo que el Juez dho cumplido los seis meses de la Prorrogacion
q̃ se hace mencion se le ha concedido por el Decreto inserto para y pagara al
Capitan Lucas Cortes sin hacer q̃ le haya requerido y emplazado Faustino Sanchez su acreedor, o aquien su causa
hubiere los expresados Documentos q̃ de q̃ fecha mencion
Dicha Deposito el otorgante dentro de su casa y Hacienda y
Bienes Muebles y Raices
Obligacion para y pagara luego que selemande sin aguardar para
ello termino ni Plazo alguno pasado que dho q̃ hace
Dicho de Deuda y negocio ajeno suyo propio y de dho Deudor
Obligado q̃ sin que contra dho Principal ni sus Bienes ni contra otro
ninguna persona ni dho suyos sea necesario hacer ni se haga Diligencia
Cartas de Pago y la Deuda ni Ejecucion de fuero ni de Dho por que use beneficio y Remedio
Dho con el dha autentica Capera q̃ Expenas Ingresia y Ingresa
mente Renuncia, todo lo qual cumplira y pagara llanamente
y sin pleito alguno costas y Gastos dha cobranza = a cuya
firmeza y cumplimiento obligo Bienes havidos y por
haver con Poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las del
esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion se somete
obligo y Renuncio el suyo propio fuero jurisdicion Domicilio
y Vecindad y el privilegio de ley que dice q̃ el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo referido le executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que Renuncio todas leyes fueros y Derechos de su favor y la
General que lo Prohibe = Lo firmo de su nombre siendo
testigo Ignacio Perez Davalos Juan Bruno Diaz Real
y Joseph de Alvarez presentes

Faustino Sanchez

Ante mi

Joseph de Alvarez
Escribano

Nov.ᵉ de 15



SELLO TERCERO, VALE REAL,
SOBRE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO. DIEZ Y NUEVE
MARAVEDIS Y VEINTE Y VNO.

Obligacion de
Franca de 1800 p.s

Mas No
D. Balentin de
Urbasen y su Muger
como Primogenitos y Ca
yetano Martel como
padre y todos Vnan
como
a
D.a Estephanica de Bueras
Viuda
Ves
Vno=

En la Ciudad de Sn Juan Bautista de la Nueva Orleans en esta Casa Pretorial ante mi Escribano Publico y testigos parecieron como Dn Cayetano Martel Maestre de Campo Dona Theresa de Alzubar y Don Balentin de Urbasen Maestre de Campo Theniente Rey de esta Plaza con su licencia y consentimiento que ante todas cosas hepedido y Demandado al efecto pido para el otorgamiento de lo que dira espresado en cuya Razon me todos tres juntos de mancomun y cada Vno de por si y Vno por todos Renunciando como espresamente Renunciamos las leyes de Duobus Reis debendi y el authentico presente hoc dira Codice de fide jussoribus y el beneficio y Remedio de la Duision y Escucion y todas las demas leyes fueros y Dros de la mancomunidad como en ellas se contienen en Cuyo caso de la qual Declaro que por quanto Dona Estephania de Bueras Viuda de Don Pedro del Molino representó ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad el dia Siete de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos Quarenta y Nueve diciendo que como consta de los Instrumentos que presentaba fr. Pedro del Molino su hijo legitimo Religioso de Nro P.e S. Franco antes de su Profecion hauia Renunciado todos sus legitimos Paternos y Maternos Viejos y futuros Subiendome en esta Razon para que hisiese el Recibo todos los dias de su Vida y despues de ellos su hermano y para que en ellos Recayese en esta Enfermeria de Nro P.e S. Franco y fr. Diego del Molino de orden de Nuestro Nro P.e S. Hugo tambien su hijo legitimo hauia Renunciado asimismo sus legitimas en la dha Dona Estephania de Bueras y despues de su Vida en Dn Nicolas del Molino su hermano y legitimo que fue de la espresada Dona Theresa, y mi mandado por Diligencia Thenedora de dicha tutora y curadora de sus menores hijos en el Poder para testar que otorgo ante Nuestro Real de Leon y Canabasal en Veinte y cinco de Junio del año pasado de setecientos treinta y nueve, bajo de cuya Disposicion fallecio, con cuyo motivo hauiendole tocado tres mil y doscientos p.s de son de Nueve mil y ochocientos p.s a cada Vno de los Renunciantes de Valor de Vna Casa que Vendio los que se le entregaron a dho Dn Nicolas obligandose a Pagarle a dha Dona Estephania Ciento y Diez p.s de Rezon en cada Vn año por Escritura otorgada en dho de Septiembre de mil setecientos treinta y dies ante Dn Dionisio Dr. Ou cuya Cantidad dio a interes dho Dn Nicolas con Quatrocientos p.s mas pertenecie

entre ambos ha que conpusieron la de cantidad de Quatro mil p
a Dn Juan Fran Gunea y Dn Diego de Espora parezgtura otorgada
ante Dn Pedro Olympio Alcarado en. Dn en primero de octubre del
año pasado de dha. treinta y dues y hauiendose seguido dha causa
sobre la cantidad de Mdsto q debia pagar y la dha Dn Theresa a
la enunciada Dn Estephania nra Conbentua en q le hauia de dar
en fauor cuento y Veinte p. en cada vn año cuyo ajuste se aprobo
por el S. Alcalde ordinario por auto proueido en diez y ocho de sep
embre despues de la fha. y despues por hauer fallecido esta Cantidad
Dn Sebastiana de Miranda Mujer legma. q fue de Dn Juan Fran de Gunea
y pedido la dha Dn Theresa de Escobar se mandase conprobar
de juizio entre la dha Dn Estefania y el sindico de S Fran, como tam
bien la que es tal enfermeria de dho Conbento en la dha Renunzia de
fr Pedro sobre que pende el pleito la dha Dna Theresa diziendo q
sin que fuese oida consentia ni aprobar dha Renunzia a favor de
enfermeria antes si con la protesta de Mandar en Dho de juez q
opuesto por fraude a mi dicho Cayetano Mastel conuentual de dho Conbento
de Sn Francisco Intimidam con tres testigos y Viene con mro. la dha
Dn Theresa y Dn Balentin mi legmo. mando por lo respectiuo a los dhos
Un mil y ochocientos p. pertenecientes a la enfermeria como tambien
a los ciento y Veinte p. pertenecientes a Dn Estephania sobre que
substanciada la causa se proueyo el auto del thenor siguiente
Visto
En esta Ciudad de los Reyes en Catorze dias de mes de Septiembre de
mil setecientos quarenta y dos años el S. Dor Dn Joseph de Vargas
Vasquez de Velasco Caballero del orden de Calatraua Alcalde ordinario de
esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Mgd. Hauiendo Visto estos autos
y lo pedido y alegado por las partes: Dijo que Negando de quales quie
tro mil p. que gozan en Poder de Dn Sebastiana de Miranda segun
nen de Un mil y ochocientos p. pertenecientes a la legma. de Dn fr. Pedro de
Grijalua del orden de menores quien Renuncio en Dna Estefania de
nas su Madre despues de los dias de esta en su hermano y parientes
y a falta de todos en la enfermeria del conbento grande de Nro P
S. Fran Contra la qual protesto Hablar de su Dho Dn Theresa de Escobar
Viuda de Don Nicolas de Grijalua en cuyo poder estan setenta y dos
y los otros mil y ochocientos p. a la legma. de Dn fr. Diego de Grijalua de
orden de Hermitaños de Nro P. S. Aug. quien Renuncio asimismo
en la dha Dn Estephania por su Vida y despues en el expresado Dn Ni
colas su hermano y los quatrocientos restantes puso el dho Dn Nicolas
para enterar la cantidad de los Quatro mil p. como todo consta
por las Renunzias de fojas tres y fojas seis escriptura de fojas nue
y siete de fojas Una presentado por Dna Estephania = Mandaua y



SELLO TERCERO. VN PEAL.
A NOS DE MIL SE TECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y VE-
VE. VEINTE Y VN MIL Y VNO.

SIRVE TAL A LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742

Mando que ante Escribano Publico de Mancomun como lo
dum de Dn Valentin de Zubarran y Dª Theresa de Escobar su Muger
ger con sus personas y Bienes hauidos y por hauer a que en todo tiem
po de esta vida acudan al Publico de la Enfermeria los Pan mil y ocho
ciento y setenta y siete Reales de Vellon que Dª Theresa, Dª mismo y
se obligaron a Dª Estephania de Arauna por su Renuncia de Dª Fr. Pedro

acuya fuerça Repay Cumplimiento obligamos. Nos los
dhos Cayetano y Don Balentin más generos y Bienes eyo los
dha Dª Theresa los mios y dello dos Baudio y por hacer con Do
derio y sumicion alas Justicias Jueces y Justicias de
qualesquier partes que sean y nuestro fuero propio
Cuidad y Corthe acuyo fuero especialmente nos sometemos obliga
mos y Renunciamos el nuestro propio fuero Jurisdiccion
Domicilio y Vecindad y el Publico de dha ley q dize que el
actor debe seguir el fuero del Reo para que lo defendido nos
executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos las leyes fue
ros y Dros de nro fauor y la General que lo Prohibe en forma
Y la dha Dª Theresa declaro Renuncio las leyes del Beleyano dona
cion Comun del Emperador Justiniano todo y Entero y las demas q son
y hablan en fauor dellas Mujeres dellas quales fue apercibida q el
pte Scno y como interesada dellas las Renuncio y aparto de mi fauor y
no me aprobechar dellas en manera alguna: Y por ser Casada jura por
Dios nro Señor y una Señal de Cruz en forma de Dro q fue el otorgam.to
y testigos no he sido apremiada ni atemorizada q el dho mi Marido ni
otra persona en su nombre sino q la hago y otorgo de mi libre y espontanea
voluntad y combeniente en mi pro y Utilidad. Y dicho no tener hecha
ni hare Exclamacion protestacion ni otro Instrum.to en contrario q si
acaese hauerlo hecho o lo hiciese quiero q no me balga ni aproueche ni
sobre ello sea oida antes si excluida y condenada en costas como q haya
Dho y note competa. Y dho Juram.to me obligo no pedir absolucion ni Relaxa
cion antiguo Juez no Prelado q me lo pueda conceder y si de proprio mo
cuenta cuenca reme concediere o dispensare no use de ella pena de Cayer en
las penas en q Incurren los q quebrantan Juram.tos solemnes Juram.to y obliga
cion dello dho ni firmo y amen: Fue echo en esta dha ciudad dellos Reyes a diez
en quatro de Noviembre de mil Sos quatrocientos años Testigos otorgam.to
y firmaron los otros.tes a ruego dos fue como tales testigos Dn Pedro Aguilar Ber
nardo dellos Reyes y Joseph de Illanes presentes

Don Balentin Dibarra

Dª Theresa

Escribano

Ante Mi

Subrrogación é impossición de Censo de 60 ps. de Prinçipal — los Dn. Pedro Ros S. y falcon — para fauor del Convto de Nro P. S. Dn. Fco. desta Villa de Sanlucar de Barra

Fe=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Pedro de los Santos falcon Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú. Digo que por quanto sobre la Casa y solares de mi propia y conttes que tengo a la Calle entrada Plasuela q llaman de S.ta Ana desta dha Ciud.d tengo Censos y Cargas de Censo Redimibles q. se an impuesto á dhos. de principal, como Vedigos y Sontreseientos pesos de a ocho cada Vn año y á Razon de Sinco por Ciento, estoy Obligado á pagar a los S.res Dn. Dn. Fernando Cabeza Carrillo Thesorero desta S.ta Yglesia Cathedral, segun se contiene y espresa en la Escritura de Impossición q. a su favor hice y Otorgué, ante Diego Caietano Vasques escrivano que fue de su Mag.d de la Plaza de Veinte y Siete de Noviembre del año pasado de mill Seteçientos y Treinta y quatro Teniendo noticia q. en poder de Dn. Lorenso Joseph Dauila Vezino desta Ciudad Se hallaua el Capital de dhos Censos, q. pertenesen a dho Convento de S.n Buenaventura y Nro P. S. Fran.co desta Villa de Sanlucar de Barrameda para la Dota. Santa Capilla de Belenitas Chancay para la Dota. Santa Capilla de Belenitas y para la Dota. y Capellanias q. Desde fundaron el Capitan Juan de Lescano de Velasco para q. se Sirvan en dho Convento q. los Religiosos de dho Orden de Dho Dn. Lorenso se Apersiuio con los Sres Dn. Dn. Fernando Cabeza de Vaca Arsobispo de esta Ciudad, para q. se Sirviesen de q. Dicha Casa ofrese y dho Convto. y Buenas Memorias Subrrogandose en lugar de los Sesenta mill ps. que tiene a Censo el dho Dn. Dn. Fernando Cabeza de Vaca, y obligandose á pagar los Vedigos corridos con Prensa Maquia que ha sido por ciento, y al Vedimio y quitas; y con efecto ha Venido en Mandar dicho Don Lorenso Joseph Dauila Apersiuio, con todas y Qualesquiera Dichas Impossiçion y Subrrogaciones en forma ofrese de las dichas Dotes de Memorias y Capellanias; y para Dar en efecto en aquella Via y forma q. mas haia lugar en Dro; Otorgo



Vn de 01.

SELLO TERCERO, VN REAL, A MOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

por el tenor de la presente que por mi y en nombre de mis Herederos y Succesores presentes y p.r venir, y p.r q.n de mi, ó de ellos hubiere titulo, ó Causa en qualq.r manera q. sea, vendo p.r nueba venta Imposicion y Subrrogacion de Censo al dho Conv.to de S.n Buena Bentura de Nro Padre S.n Fran.co de la Villa de Chancay, y a las Buenas Memorias y Capellanias q. fundó el Capit.n Juan de Rettes para q. se sirvan por los Religiosos, y en su nombre al Sindico q. al presente es, y en adelante lo fuere de él; el Señorio y Renta de doscientos y quarenta p.s de á ocho r.s en cada vn año, á razon de quatro por ciento por el principal de los dichos Seis mill p.s que aora recivo del referido D.n Lorenso Joseph de Aparicio Sindico actual de dicho Convento, de que me doi por Contento y entregado á mi satisfaccion y voluntad por haverlos recivido realmente, y con efecto en presencia del presente escrivano, y Testigos de esta Carta de que Yo el de ella doi fee, porq. se contaron en la dicha mi presencia y la de los Testigos; é Yo el suso dicho lo Confieso asi, y me obligo a pagar los dichos reditos desde oy dia de la fha de esta que es quando redimi y quité los seis mill p.s tocantes al expresado S.r D.r Don Fernando Cabero q.n me otorgó chancelacion y redempcion en forma de ellos y de todos sus corridos al margen de la es.ra principal Origina de su imposicion ante el pres.te escrivano, cuio pagas haré, y los dichos mis Herederos, y

Succesores haran mientras no redimiere y
quitare los dichos seis mill p.s de su princi
pal de seis en seis meses la mitad como fueren
cumplidos, puestos y pagados los dhos dosci
entos y quarenta pesos en esta dha Ciudad, p.r
mi quenta costo y riesgo, y de los dichos mis
herederos y succesores, y sin perjuicio de
esta asignacion y derecho en otra qualquie
ra parte y lugar que se me pidan y domanden
y a los dichos mis herederos y succesores, y mis
bienes, y suios se hallen quier estemos presen
tes, ô ausentes llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobransa de cada
paga: Los quales dichos seis mill pesos, impongo
cargo, citus y señalo sobre mi persona y bienes
hauidos y por hauer, y especial y señaladam.te
sobre la dicha casa alta y baxa con tres puertas a la
calle q asi tengo, y poseo p.r mia propria en la pla
suela q llaman de mi s.ra santa Anna q linda por
la vna parte con casa y solar q oy es del Hospital
de S.ta Anna, y p.r la otra con casa de D.a Clara de
Aguilar, las quales dhas casas se sacaron al rema
te p.r el concurso de acreedores formado a los bie
nes de D.a Escolastica de Sotomaior, q pasô y se si
guió ante los señores del Tribunal del S.to Oficio
de la Inquisiz.on de estos Reinos, y D.n Manuel de Llar
dui su secretario; y hauiendose executado el re
mate en D.n Juan Hernandez en catorce de febrero
del año pasado de sette.os veinte y nuebe ante el refe
rido secretario del dho tribunal, y opuestome al
como hijo, y heredero de la dha D.a Escolastica, y se
guidose las instancias de mi dro, se declarô p.r auto
proueido p.r dhos s.res Inquisidores el dro del tanto
p.r el retracto de sangre, y se me mandô despacharman
dam.to de posecion de dha casa p.r hauer exhiuido la
cantidad del remate, su fha de dho auto en tres de Ju
nio de dho año de mill settez.tos veinte y nuebe, como
todo mas largam.te consta y parece de los titulos que

BIBLIOTECA NACIONAL
DE ARCHIVOS
Y MUSEOS
LEYVO

SR. PARA LOS AÑOS
DE 1741 Y 1742.

Tengo en mi poder y Dhas Casas, las quales
Declaro son libres, y Zensos y Otro ningun Censo
Obligan. é hipoteca, y asi lo aseguro
con mi persona y bienes habidos y q. hauer
y sobre ellas y lo labrado, y edificado, y q. en adelante
se labrare, y edificare, pena Amismo lugar grauado, que
cacion y antiguedad anteriór á los Dhos Seismill q. del
Censo q. estaua impuesto a favor del Dho S.or D.n Fernando
Cabero, y mayorazgo los Dhos Seismill q. a favor del Dho Con
v.to de Nro P.e S.n Fran.co de la Villa de Chancay, y de las Bue
nas Memorias q. en el se hizieron q. sus Religiosos, y en el
interin y mientras no se le Dimieren y quitaren, las
Dichas Casas, no se han de poder Vender, trocar, Cam
biar, partir, ni dividir, ni en manera alguna enaje
nar, aunq. sea Entre herederos, y quien se enagenen
parian, ó dividan, ha de ser con el Cargo y gravamen
de este Dho Censo y Subrogacion, a q.n y sus Ze
dr.os se han de poder enteram.te hauer y cobrar de qual
quier Poseedor, ó Poseedores, aunq. digan, ó aleguen
q. solo deuen pagar Vna q. Cantidad, segun la parte
y porcion q. poseen, y herederos y sin q. por cobrar de
los Vnos Poseedores, se entienda perjudicar el dro
de este Dho Censo y Subrogacion en manera alguna q.
poder lo cobrar de los Otros Poseedores, todas las veces, como
y quando pareciere Conveni, q. para este efecto, y lo
demas q. Ó declarado, obligo é hipoteco la Dha Casa
y accesorias, q. de q. especialy expresa Obligan. é hipoteco
ala paga y seguridad de este Dho Censo y Subrogacion
demas de lo qual me Obligo, y a los Dichos mis herede
ros y Sucesores, de guardar y cumplir las Condiz.nes
siguientes.

Condiz.nes
1ª

Primeram.te con Condicion, q. los Dhos D.r Pedro de los
Santos, y los Dhos mis herederos y Sucesores, tendre
mos la Dicha Casa sobre q. asi imponga y subrogo de

dicho Censo bien labrada y reparada de todas
las labores y reparos q hubiere menester, de manera
que siempre vaya en aumento, y no venga en dimi-
nucion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y los dhos
mis Herederos y Succesores, ha de poderlo mandar
hacer la parte de dho Conv.to y q.n p.r el fuere parte, y exe-
cutarme, y a los dhos mis herederos, y Succesores, por
la cantidad q asi se gastare en dhos reparos, como por
los reditos de este dicho Censo con sola esta escri-
tura, y el juram.to y declaraz.on simple de la Persona que
hiciere dhos reparos, en quien dejamos diferida la
prueba sin q sea necesaria otra alg.na porq de ella le re-
levo; y asimismo me obligo a guardar las sig.tes condiz.nes

2.a Ytt.n con condicion q la dha Casa, no se ha de poder
partir, dividir, ni en manera alguna enagenar
entre herederos, y caso que se parta, ó divida
ha de ser con el cargo, y grauamen expreso de este
dicho Censo, y subrrogacion principal, y reditos del,
ni tampoco se ha de poder vender, á ninguna de
las Personas en derecho, y costumbre prohivi-
das, y caso que se venda, ha de ser á Persona
Lega llana y abonada, de quien bien y llana-
mente se puedan hauer y cobrar el principal
y reditos de este dicho Censo y subrrogacion, y
para efecto de proceder a la venta, ó enagenacion
de ella, se ha de hacer saber a la parte de dho Conv.to
y Buenas Memorias, declarandole el precio cier-
to, y verdadero valor que por dicha Casa dieren
para q si la quisiere por el tanto q otra Persona
diere, la pueda hauer y lleuar primero q ning.na
otra; donde no den, y concedan licencia, para hacer
la tal venta, ó enagenacion, con tal, que la Persona
ó Personas q succedieren en dha Casa, tengan
obligaz.on á otorgar escritura de reconocim.to en for-
ma de este dicho Censo y subrrogacion, y á darla
sacada, y libre de costo a la parte de dho Convento
y lo q en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

y de ningun Valor, ni efecto, y no pase ningun dro, ni dominio, á tercero quarto ó mas Poseedores

3ª Ytn con Condicion q todas las Veces, y en qualquier tiempo que por mi parte, ó de los dhos mis Herederos y Succesores se dieren y pagaren a la parte del dho Convento de Nro Pe. Sn. Fran.co de dha Villa de Chancay, ó quien su Causa hubiere los dhos Seis mill pesos de principal de este dho Censso y Subrrogacion en el todo, ó la mitad, con mas todos los Reditos que de el se deuieren, hasta el dia de la Real paga há de tener Obligacion la parte de dho Conv.to á los Reci uir, y Otorgar Redempcion, y chancelacion en el todo ó la mitad que asi se Redimiere, donde no con hacer Exhiuicion, Consignacion y paga Real del dho Princi pal y Reditos ante Juez Competente se há de hauer cumplido, y desde el tal dia há de Cesar la paga y Obligaz.on de este dho Censo, en la Cantidad q asi se Redimiere, y quitare.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

4ª Ytn con Condicion que todas las Veces q el traslado Original de esta escritura fuere presentado á Exe cucion sobre la Cobransa de los Reditos de este dicho Censo y Subrrogacion, se há de bolver Originalm.te a la parte de dho Convento, ó aq.n su Causa hubiere, que dando Vn tanto autorisado en la Causa, y por los de chos q montare, há de poder ser Executado, y los di chos mis herederos, y Succesores como por los Re ditos de este dicho Censo, y Subrrogacion

Con las quales dichas Condiciones, y declaraz.ne seg.n y de la forma y manera que Vá dicho, y de clarado, queda Subrrogado, Ympuesto y cargado el dicho Principal de los dhos Seis mill peso

de este Dho Censo en el mismo lugar, firmado, y ante
ridad del Congreso de Conf.s del Dho S.r P.e D. fernando
Cauero sobre la Dha Casa alta y baja, de uno, y declara
da, y en quanto a la Cantidad me desisto, quito, y
agano y a los Dhos mis herederos y Sucesores del
Dominio directo que a Ella tengo, y todo lo Cedo
Renuncio y traspaso en las Dichas Capellanias y Bue
nas Memorias q se sirven p.r los Religiosos de Dho Conv.to
de N.tra S.ra de la Cabeza de Chancay, y en quien su causa hu
biere, Recevuar-do-esmo Recibo en mi y en los Dhos mis
herederos, y Sucesores el Vso y posesion, para la hauer
y gozar con el Cargo, y
Censo y Subrrogacion, y por el Dho del, Dor p.r poder
al Dho Convento, y a p.r por el fuere parte legitima
para q si les paresciere tome la Posesion de Dha Casa lo
haga q asi subrrogado este Dho Censo, y en el interin q la
toman y aprehenden judicial, o extrajudicialm.te me cons
tituio, y a los Dichos mis herederos y Sucesores
por sus Inquilinos Herederos y Precarios poseedo
res para se la dar y acudir con Ella cada y quan
do q por su parte me sea pedida, y en señal de
la Dha Posesion, y p.r titulo y verdadera tradicion
pido al presente Escriuano, entregue a la parte
de Dicho Convento Instrado autorizado esta
Escritura, por el qual sea Visto y se entienda
hauer adquirido la Dicha Posesion, sin otro acto
alguno de Aprehencion; y me obligo, y a los Dichos
mis herederos y Sucesores a la Eviccion, Seguridad
y Saneam.to deste Dho Censo y Subrrogacion en
tal manera q para y en todo tiempo le sea cierto y seguro
y bien parado, y sobre el, ni p.r parte del, no le sea puesto
ni mouido Pleito, Embargo ni Contradiz.on p.r persona
na, causa, ni razon q sea, y si se le pusiere, o mouiere, luego
q esto conste, y me sea Dho Sauor, o a mis herederos
y Sucesores, aun q sea despues de la publicacion de estas pro
bansas, y en qualq.ra tiempo que sea, saldre y mis here de
ros y Sucesores saldran a la Voz y defensa del tal pley
to, o pleito, y a mi costa y suia, los seguire y seguiran
hasta le dejar en quieta y pacifica Posesion, y si asi no
lo hiciesen y cumplieren, y sanear no se lo q diesen, yo
y mis herederos, le dare, y daran, pagare, y q pagaran

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y seis de Noviembre de mil
setecientos quarenta y dos años ante mi el escno y testigos parecio el
Mre de Campo Don Ma[illegible] Diputado General de esta
Corte a quien doy fee [illegible] porquanto en conformi-
dad de las Reales [illegible] que trata en ra-
zon de los oficios renunciables [illegible] del otorgte lo es = otorgo
que lo renunciaua y renuncio [illegible] hijo en Don Manuel
el Negron y Pacheco su hijo en segundo en Don Joseph Negron
de Colmenares y en tercero en Don Thomas Costa del orden de
Santiago en los quales y en cada uno [illegible] y en el que prime-
ro se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho
oficio enterando primero a su Magestad [illegible] Real Dro de
media Annata y en el interin lo [illegible] para usar de el
como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvarez
Juan Gomez de los Reyes y Martin Perez Davalos presentes =

Manuel Negron

Joseph de Alvarez
Escno de Cavdo

Rio
Imbent. de los
Vienes de Dn Ygna-
cio Franco de Sierra
y la Rigada.
Fho
Dª Maria Ygnacia
de Sierra y la Ri-
gada su hija y de-
[illegible] en 24 de Nov.

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y quatro dias del mes de
Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escno y testigos
parecio Dª Maria Ygnacia de la Sierra Larrigada hija legma y here-
dera de Dn Ygnacio Franco de la Sierra Larrigada y su Albacea Thenedora
de Vienes nombrada por tal por la Justicia Ordinaria por Auto Pro-
beido en veinte y nueve de octubre pasado de este presente año en
virtud del desistimto que hizo de este cargo el Dn Pedro Vasquez
Abogado de esta Real Audiencia a qe nombro dho difunto por su
Albacea Thenedor de Vienes en el Poder para testar que le dio y otor-
go en esta dha Ciudad en sinco de dho mes de octubre y año de la
fha ante Andres de Quintanilla escno Pco bajo de cuya dis-
posicion fallecio: En cuya conformidad la dha Doña Maria
Ygnacia pidio se le concediese licencia para hacer Imbentario



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quinze, y seis setecientos, y diez y seis.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

de los Vienes que hubiesen Quedado por fin y muerte de dho su Padre, la que se le concedio por dha Justicia ordinaria por auto Probeydo en nueve de este presente mes y año cometiendose los Imbentarios a mi el presente escno. Segun parece de dhas diligencias y Poder para testar cuyo thenor es el siguiente

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Aqui el pedimento auto

Poder para testar y licencia del enfrente

En conformidad del dho nombramto de Alvacea Poder para testar y licencia susso Incorporado de ello Vsando la dha Da. Maria Ygnacia de la Sierra Larrigada: otorgo que hasta el hizo Imbentario de los Vienes q quedaron por fin y muerte de dho Dn. Ygnacio Franco de la Sierra Larrigada su Padre difunto en la manera sigte

Primera Dies Camisas con sus Calsones Calsetas y Escarpines y sinco Jubones blancos

Ytem Vna Sobre Cama blanca de Algodon ordinaria

Ytem Vn Par de Petacas de Cadena Vassas

Ytem Vna Mesa de Cajon

Ytem Vna Chupa de Brocato amarilla nueva

Ytem Vna Casaca de Penasco de Pliegues

Ytem Vna Casaca de Pelo de Camello nueva y Picada y Vna chupa de Carro de Oro Rota: otra Casaqueta de Paño Musgo a canelo que dejo el difunto a Dn. Augustin de Mansilla

Ytem Vna Casaca de Raso a flores Azul

Ytem dos escriptorios Pequeños

Ytem nueve Varas de Castor apañado frailesco algo picado y siete Varas y tres quartas de Cholera nueva

Ytem Vna Caja Vassa

Ytem tres sillas Viejas la Vna sin Braso

Ytem otra Mesa con su Cajon y Llave

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en Veinte y nuebe de Octubre de mill setecientos quarenta y dos a.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

El Dr. Dn. Pedro Vazquez Abogado de esta Rl. Audª, como mas aya lugar en dro., paresco ante Vmd, y = Digo, q aviendo otorgado su testamento bajo de cuia disposicion fallecio Dn. Ygnº Franco. dela Sierra, y la Rigada, me nombro en el por su Albasea, y tenedor de bienes, y por sus Universales herederos â Da. Maria Ygnª, y al Pe. Fray Santiago dela Rigada sus hijos legitimos: Y respecto, que los embarazos de mi officio (q otras justas causas, que me mueven) no me permiten tiempo desembarazado, para poder administrar el cargo de este Albaseazgo; y atender al mismo tiempo â los negocios, que tengo encomendados, para su defensa, y Patrocinio. Por tanto, haziendo el pedimento, que mas Convenga.

A Vmd pido, y supco. que aviendome por escusado del cargo de tal Albasea, se sirba de nombrar otro en mi lugar, por ser conforme a justicia, q pido, y para ello el officio de Vmd imploro y en lo necessario &a.

Dn. Pedro Vazquez

Y Vista p.r Su Merced Mandó q. dixo que havia
y hubo á esta parte por Excusado del Cargo de
Albaceasgo que Expresa, y en su lugar nombrava
y Nombró á D.a Maria Ignacia de la Sierra y Rigada
hija legitima de D.n Ignacio Fran.co de la Sierra y Rigada difunto
a la qual se le hará saver para q. acepte con el Car-
go de hacer Ymbentarios; Y asi lo proveyó, y firmó =

Fran.co de Robles
y Maldonado

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cavildo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de
octubre de mil setecientos Quarenta y dos años Yo el es-
notifique e hice saver el auto de arriba como en el
se contiene a D.a Maria Ignacia de la Rayada en
su persona doy fee =

Joseph de Aguero

Seis reales.

SEIS REALES, SEGUNDO, SEIS REALES
DESDE MIL SETECIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.
PARA LOS AÑOS
1727. Y 1728.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En el Nombre de Dios todo Poderoso
con cuio prinzipio todas las cosas tienen
buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan
quantos esta Carta de Poder para testar
vieren como el Dn. Franzisco de la Vaiga Nabo
ral a Declaro ser del Rno. de Galicia hijo legitimo de Dn. Augustin
Franzisco de la Vaiga y de Da. Paula Noboa y
Piñones mis Padres y Señores difuntos que santa Gloria hayan
estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro. Señor
ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y en
tendimiento natural creiendo como primero y ante todas cosas
creo firmemente en el Altissimo Misterio de la Sma. Trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres Personas distintas y una esencia so
lamente y en todo lo demas Misterios que tiene creer confiesa pre
dica y enseña nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Roma
na hijo de cuia fee y creencia siempre he vivido y protesto vivir
y morir como Catholico y fiel christiano implorando como des
de luego imploro por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima
Princesa Reyna de los Angeles Maria Sma. Señora nra. Angel
de mi Guarda Santo de mi nombre y demas de mi Devocion para que
Intercedan con nro. Sr. Jesu Xpto. perdone mis culpas y pecados
que he servido de llevarme de este lamentable y lastimoso
mero transito de la eternidad y entonces por su gran misericordia
infinita se digne de poner mi Alma en Camara de Sal

vazion, para lograr el feliz y dichoso aziertto de su Ss.ma Gloria. Di-
go q. por quantto la gravedad de mi accidente no me da lugar para ha-
zer y otorgar mi testamento con el espacio y deliberazion q. quisiera
temiendome de la muertte q. es cosa natural a toda criatura hu-
mana y viviente y para q. esta en ningun tiempo me coja desa-
percevido por ser su hora inziertta y mas hallandome al presen-
te en terminos de morir por el accidente q. adolezco tengo
tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi con-
ziencia y bien de mi Alma con el Doc.r D.n Pedro Vazquez Abogado
de esta R.l Audiencia. Por tanto otorgo q. le doy todo mi poder cum-
plido el q. de derecho se requiere y es necesario a el susodho para que
despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento
segun y en la forma q. se lo tengo comunicado mandando en el que
yo desde luego mando q. quando la voluntad de su Divina Mag.d fue-
re servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amor-
tajado con el havito y cuerda de N.ro P.e S.n Fran.co y sepultado en la
Yglesia de su Conven.to grande como hermano q. soy de la tercera
horden en cuias andas sera puesto dho mi cuerpo con quatro
velas y quatro tirios solamente en q. no ha de concurrir musi-
ca alguna sino meramente acompañara al dho mi entierro
la Cruz alta cura y sacristan de mi Parrochia sin ningunos
acompañados porq. de lo contrario haviendose otra cosa multo
a mi Alvacea en quinientos p.s y el dia de el se dira una Mi-
sa cantada ofrezidada por mi Alma cuio pasto de todo mi
funeral y entierro se pagaran de mis bienes = Ytt. mando
que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales
a cada una de ellas y otros dos reales a los Sant.os lugares de Jerusalem

donde Christo Vida nra obra nra Sta Redempcion y otros dos Rs
asi propio para Redimir Niños Captivos en Argel que corre su Re-
caudazion desta Ultima manda al Cargo de los Mayordomos de la
Cofradia de Nra Sra de los Remedios fundada en la Yglesia de Nro
Pe Sn Agustin con q las aparto de mis bienes = Ytt. Declare q yo
Declaro fui casado y Velado segun orden de Nra Sanda Madre Yglesia
con Da Flora Gazco Difunta y al tiempo y quando contraje el
Matrimonio traxo la susodha a mi poder la cantid de veinte
y quatro mill y mas pos como constara de Instrumento de Reci-
vo Dotal q otorgue a su favor ante Juan de Avellan Esno pubco q fue
de esta Ciud su fha por el año pasdo de mill setezientos y onze y du-
rante el dho Matrimonio hubimos y procreamos por ntros hijos le-
gitimos a Da Maria Ygnacia de la Raigada y al Pe Fr Ygnacio de
la Raigada del horden de Nra Sra de las Mercedes Decla-
relos por tales mis hijos legitimos que yo como dicho es los De-
claro por tales y de la dha mi Muger = Ytt. Declare q yo
Declaro que deste Cargo q me hize de la dha Dote pague
por la dha mi Muger varias cantidades que constan de la
Quentta que tengo en mi libro de Caja el que lo exhivi por
mandato de los Sres Presidentte y Oydores desta Rl Audiencia en el
oficio de Camara della antte Dn Francisco de Escobar de
cuias cantidades se hallaran algunos Rezivos q estan pre-
sentados = Ytt. Declare q yo declaro soy hermano de la Cofra-
dia de Nra Sra de la Soledad y de la Piedad y asimismo
de las Benditas Animas y dho mi Albazea a perzevi-
ra dellas lo q estan obligadas a dar que de las dos no deuo
nada del Real acostumbrado dar todas las semanas y de la otra

que esta Ultima se le Excalfara lo q̃ estubiere Deviendo = Itt.n
Declare q̃ Yo Declaro Dejo por mis Vienes todo lo q̃ Constara
por Una memoria q̃ dejo firmada de mi nombre en poder del
dho mi Albacea = Itt.n Declare q̃ Yo Declaro no me Deven
ninguna Persona Cantidad alguna = Itt.n Declare q̃ Yo declaro
q̃ las Personas y Cantidades q̃ a mi me Deven Constaran del Ex-
presado mi Libro de Caja = Itt.n Declare el dho Doct.r D.n Pedro
Vazquez que Yo Declaro fui Alvazea thenedor de Vienes de la
dha Doña Flora Gazco mi Muger cuia Quentta de este Al-
vazeazgo tengo presentada en esta dha Real Audienzia
en los autos que se estan siguiendo sobre el cumpli-
mientto del testamentto de la susso dha con Doña
Maria de la Rocha su hija lexittima que fue de
primer Mattrimonio de la dha mi Muger y Declaro
para el Paso en que estoy y la quentta que he de
Ir a Dar a su Divina Mag.d que no soy Deudor de Can-
ttidad alguna a los referidos Vienes, y anttes si me son
Deudores del Alcanze que resultta a mi favor en
dha Cuentta = Itt.n Declare que Yo Declaro q̃ de he-
dad pequeña me llevaron los dhos mis Padres a las
Monttañas de Burgos donde fui a aprender y
tener mis primeros rudimenttos por tener alli
el dho mi Padre sus Vinculos en la Villa de Ajo que
es de Juntta de siette Villas Merindad de tres
miera en el Arzobispado de Burgos y me tubo en el
de la sierra donde Vivi hasta que sali para este Reyno

y murieron alli, y en el lugar de Anero dos leguas
de aquel Parage de dha Vezindad y de la Juntta de Cude-
ro esta el de la Rigada los quales Vinculos son mios proprios
por la razon expres.da y los Posseen al presentte en Virtud de mis
poderes mis sobrinos hijos de un hermano mio = Y para cum-
plir y pagar este poder para testar, y el testtamentto que
en su Virtud se hiziere dejo y nombro por mi Alvarea the-
nedor de Vienes al dho Doct.r D.n Pedro Vazquez, a quien
le Doy poder bastante para que entre en los dhos mis
Vienes los venda y rematte en Almoneda publica, ô fuera
de ella, dé y otorgue recivos Carttas de pago, chanzela-
ziones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos nezessa-
rios con renunziazion de paga, ô fee de ella, no siendo
de presentte, y antte escrivano q. de ello la de, parezca
en Juizio, si fuere necesario haziendo y presentando
pedimenttos, requerimienttos, Cittaziones, protestaziones,
querellas, acusaziones, execuziones, prisiones, embar-
gos, desembargos, consentimienttos, desolturas, y final-
mentte haga todas las demas Diligencias de Alvare-
azgo aunque sea passado el termino, que el derecho
dispone, que Yo le prorrogo el demas q. hubiere menes-
tter = Y cumplido, y pagado este poder para testar
y el testtamentto q. en su Virtud se hiziere, en el rema-
nientte q. quedare de todos mis Vienes, Deudas, derechos
y acciones, y otras futuras Succesiones, dexe y nombre

q̃ yo desde luego Instituyo, dejo y nombro por mis Unicos
y Unibersales herederos a los dhos mis hijos legittimos, a la
dha Dª Maria Ygnazia y Pe Fr. Santiago de la Raygada pa
ra que lo q̃ assi fuere lo hayan y hereden con la bendizion de
Dios ntro Senr. y la mia, mejorando, como desde luego mejoro
en conformidad de lo q̃ el derecho me permitte en el terzio,
y Quintto de mis bienes a la dha Dª Maria Ygnazia = y por
el presentte reboque y anule, q̃ yo desde luego reuoco
y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni
efectto otros qualesquier poderes para testar, testta-
menttos, Cobdizilios, y otras Ultimas disposiziones que
anttes de esta haya fho, y otorgado por escriptto, ô de Pa-
labra, ô en otra qualquier manera q̃ sea, para q̃ no
valgan ni hagan fee en juizio, ni fuera dell, exzeptto
este presentte poder para testtar, y el testtamentto q̃ en
su virtud se hiziere, q̃ quiero se guarden, cumplan y exe-
cuten por mi Ultima y final voluntad en aquella via y
forma q̃ mejor haya lugar en derecho = Que es fho en esta
Ciud de los Reyes del Peru en zinco dias del mes de octu-
bre de mill settezienttos, quarentta y dos años, y el otor-
gantte a quien yo el presente escriuº doy fee conozco, y
tambien la doy de como a lo q̃ me pareze esta en todo
su Acuerdo y enttendimientto natural, y assi lo dixo,
otorgo y firmo siendo testtigos Don Josseph Salgado

Don Domingo Bernardo Onores, y Thejada, y Don Manuel Ramero y Galma = Don Ygnacio Franzisco de la Sierra Larigada = Antemi = Andres de Quinttanilla Escrivano Publico

139

En testim.o de ser dhos

Protestacion

Andres de Quinttanilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Nuebe de Sbre de Mil Sett. y quarenta y dos ante el Sr. Mre. del Campo Don Franco. Robles Maldonado Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Juris dizn. q. S. M. de presento esta Petizn.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738, DE 1741, Y 1742.

+ Pedese a esta p.te la Lizia q. pide q. por los Inventarios se cometen con citacion

Da. Maria Ignacia de la Rayada hija legma. y Vna de las herederas de Don Ignacio de la Rayada difunto, como mas haya lugar en Dro. paresco ante Vmd. y Digo que el dho mi Padre en el Poder para testar q. otorgo bajo de cuya disposicion fallecio nombro por su Alvacea thenedor de Vienes al Dr. Don Pedro Vasques Abogado de esta Rl. Audia. q. se desistio de este cargo y en su virtud se sirvio Vmd. nombrarme de tal Alvacea y thenedora de Vienes por el auto de fi. Y para que en todo tiempo conste los Vienes q. quedaron por fin y muerte de dho difunto,

El Vmd. pido y Supco. se sirva de concederme licencia para hacer Inbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dho Dn. Ignacio mi Padre q. sera Justicia q. pido &a.

Da. maria ignacia larrigada

Y Vista q. Su mrd. Dixo q. Concedia y concedio a esta p.te la Lizia. que pide para hacer los Inbentarios q. se expresan y se cometen al presente escno.

Y sean con Zitacion y asi lo proveyo mdo y firmo
Con parecer del Dor Man.l de Silva Asesor de
esta Ciud.

Juan de Robles
y Maldonado

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do

Zitacion

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Nueve de Nov.re de
Mil Sett.s y quarenta y dos años yo el Esno. Real lo con
tenido en el Dec.to antecedente al P.e fr. Santiago de
la Rigada del orden de nra. S.a de la Mrd. como a uno de los
Hijos leg.mos y herederos de D.n Ygnacio de la Rigada en su
persona doy fee

Joseph de Aguero

La Vn Canage Viejo ——— ——— ———
La. otra Mesita Pequeña Vieja ——— ——— ———
La. dos Mesitas de Estrados = La Vltima de Vara para Abajo
La. Vna Cuja de Granadillo en que murió el difunto ———
La Vna Silla de Suela con sus Chapas de Fierro y Pernos de fierro
con su Cantonera de Plata sin Caparazon ——— ———
La. otra Caja Grande ——— ——— ——— ——— ——— ———
La. Docientos y Sinquenta P.s que Remitió en la Armada que
no se Save su Paradero y Remision por mano de D.n Pedro
Gutierrez Cosio Alcalde de Alcantara Contenbre Dellos mismo
La. tres mil P.s poco mas omenos que Remitió el difunto p.r mano
dicho D.n Pedro Alcalde de Alcantara y no se Save su Paradero
Sobre que encargó el difunto a su Albasea Cargue el primo en
timpio en el echo de Vltimo para que quedase indemne el
punto del Vltimo q.e hizo el Bien, y porque no lebantase el mal—
La. Cien P.s que deuen los herederos de D.n Juan Albuelta que
tenian Hacienda en Tozas de Pisco ——— ——— ———
La. trecientos P.s que deuen los herederos de D.n Sebastian de
Deza Vito de Guamanga y Quinientos P.s ——— ——— ———
La Seiscientos P.s que tiene D.n Andres Cañañeno Vezino de Huan
en quien han Recaido las Vienes de Domingo Pacheco y mas sus
reses Comidos hasta q.e pague = La. tres mil P.s poco mas omenos q.e Debe
D.n Isabel de Granibera Viuda de Orue y Vrrea de Mi debaxo Rep.o
de Cuenta por quenta de tibros = La. Quinientos P.s q.e Debe D.n Se
bastian Henriquez Samorano Platero y Vn Dale de plata cum
plido ——— ——— ——— ——— ——— ———
En la que al presente se actua el Inbentario de los Vienes q.e han quedado
por fin y muerte del dho D.n Ignacio Chrn.o de la Hueria Difunto. Hallose D.a Juana Ygnacia como tal Albasea
Recibio por entregados dellos por hauerlos Reunido Realmente
y con efecto en q.e en mi el presente Esc.no y testigos se
obligo atenerlos y que los tendra en su Poder prompto y de
manifiesto para dar quenta con Pago dellos siempre que
Se mande por Juez Competente y pida por parte legitima
Y juro por Dios n.o Señor y a la Señal de la Cruz en forma
de Dro no hacer quebrado mas Vienes que los que
Fueren Inventariados y cada Vno y quando asi no lo hiciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

llegare hauerlos hara Ynibentario dellos en la forma expresa
a cuyo cumplim.to obligo los Vienes de dho Alcançasgo hauidos y
con poderio y sumision a las justisias y Jueses de su Magestad
para que a ello le apremien como por sentencia pasada en
Cosa jusg.da y renuncio las leyes de su fauor y la q lo Prohibe
firmo a q doy fee conosco siendo testigos Orencio de Alcan
Martin Perez Dauelos y Joseph de Alcuis presentes

Da maria ignacia
de la rigada

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do

Depago
Dn. Juan Man.l
de Pozada
Al Mro. Pogre
Mig.l Garrido
Esno. Nor.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y nueve
Nov.re de Mil Sett.s y quarenta y dos de Ante mi el Esno. y
dos parecio Dn. Jus.o Manuel de Pozadas, a quien doy fee q conosco, y
lo q por quanto hauiendo seguido Causa de Compromisso, con Dn. Jos.
Vrbano de Valderrama, Apoderado de la Ex.ma Señora Duquesa
Osuna, sobre el Ajuste, y liquidacion de las quentas dadas p
el otorg.te del tiempo que corrio con el Poder, y Administrac.
de las Encomiendas de dha Ex.ma Señora, para cuyo efecto n
braron por Jueses Compromissarios arvitros Arvitrador
y Amigables Componedores a los Doctores Dn. Bartholome Lope
Grillo, y Dn. Domingo Martinez de Aldunate, Abogados de esta R.l
para q decidiesen y determinasen dha Causa, en Virtud de la
y facultad q les dieron por ante mi el Esno. en dos de Abrill de
año de la fha, y hauiendose seguido por sus terminos, di
y pronunciaron el Laudo, y sentencia el dia treinta de
de este presente año, en que Condenaron a los Vienes Ren
y Caudal de dha Ex.ma Señora Duquesa de Osuna, y
dho Dn. Joseph Vrbano de Valderrama, como su Apo
do, ha que pagare al espressado Dn. Juan Manuel
Pozada dentro de thercero dia, la Cantidad de D
mill setecientos Veinte y seis pesos, y sinco Reales, la
ma, q salia de Alcance liquido a fauor del otorg

en cuya virtud, se presento ante la justicia ordi-
naria, el dho Dn. Juan Manuel de Posada pidien-
do, q. respecto de no haver cumplido con el thenor de
dho Laudo el enunciado Don Joseph Urbano, se le
despachase mandamiento de ejecucion contra los
bienes, y caudal de dha Exma. Señora, el que con efec-
to se despacho, con el qual ocurrio al Señor Provisor,
y Vicario general de esto Arzobpado, para q. se despacha-
se exorto contra el M. R. Pe. Mro. Provincial del Collegio
maximo de Sn. Pablo de la Compa. de Jesus, para q. este mandase
al R. Pe. Migl. Garrido Procurador Gl. de Provia. de dho Colegio, diese
y entregase al otorgte. la dha Cantd. de la q. tenia en su poder
perteneciente a dhas Encomiendas; y haviendose despacha-
do dho exorto, no teniendo efecto su cobranza, ocurrio el
dho otorgte. ante el Illmo. Sr. Arzobpo. q. se sirvio de despachar
otro exorto, en cuya virtud ha tenido efecto la entrega
de los dhos Dos mill setecientos veinte y seis ps. y sinco rs.
mediante lo qual otorgo q. confesava, y confeso haver
recivido del dho R. Pe. Migl. Garrido Procurador Gl. de dha Provia.
de dicho Collegio, en cuyo poder para el caudal de las Enco-
miendas de dha Exma. Señora Duquesa de Osuna la espre-
ssada Cantd. de Dos mill setecientos veinte y seis pesos, y sinco
reales q. le ha dado, y entregado por la causa, y razon arriva
espressada, en presencia de mi el pres.te ess.no y testigos de esta
carta, de q. doy fee, de los quales se dio p.r contento, y entregados
a su voluntd. y le otorgo rr.vo y carta de pago en la mas vastante
y cumplida forma de dro., y lo firmo de su nombre
siendo testigos Don Luis Gutierres Manuel
Eugenio Gomez de Frias, y Joseph Eugenio
de Alvis presenttes

Juan Manuel Posada

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Ejecdo.

SELLO PERCIBIDO VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS ... E, Y DOS E Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1742.

Renuncia de oficio

Dn Joseph Gonz. Contreras en nombre de otro

En la ciudad de los Reyes del peru en primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escno y testigos parecio Dn Joseph Gonz. de Contreras en Vos y en nombre de el Pedro Peralta Barnuebo y Rocha Cathedratico de Matematicas en esta Rl Univd de Sn Marcos y Contador de Rentas y Particiones de esta Rl Audia y demas tribunales de esta Corte y en virtud de su Poder otorgado ante Andres de Quintanilla escno Pa su fha seis de Mayo del año del año proximo pasado de seis quarenta uno bastante para lo que yra declarado de q doy fee y de conocer al otorgte y dee usando = Dijo que por quanto en conformidad de las Reales Cedulas de su Magestad q trata en razon de los oficios renunciables y porque el dho su parte lo es otorgo que lo renuncia y renuncio en primer lugar en Don Adriano de la Cruz y Portillo en tercero en Don Joseph Bernal y en tercero en Don Joseph de Salazar y Solorzano en los quales y en cada uno insolidum y en el q primero se presentare con esta renunsia y los titulos originales de dho oficio enterando primero a su Magestad su Real Dro de Media annata. Y en el interin retiene dho oficio en dho su parte parte para que use de el como hasta aqui. Y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Alois presentes

Dn Gonz. de Contreras

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno de Cavdo

Liansa del Haz

Dn Franco Tello

En la ciudad de los Reyes del peru en primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escno y testigos parecio Don Franco Tello de Guzman vesino de esta dha ciudad a q doy fee conozco y dijo que por quanto en la Carsel Publica de esta dha ciudad se halla preso Joseph de Acebedo por la muerte que dio a un mulato en la Casa Panaderia de Dn Ygnacio de Leon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, ETECIENTOS, ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

a causa del lebantamiento que hicieron los Pres
y esclavos della para efecto de matar al dho Joseph
sobre q se esta siguiendo causa criminal ante la justisia ordin
ria de oficio de la Rl Justisia y por ante mi el esno y haviendosele tom
do su confesion al suso dho presento escripto disiendo que della
ni de la expresada causa resultava contra el pena capital ni con
poral y q asi se sirviese su Mrd el Sor Alce mandar se le concediese
soltura bajo de fianza del Haz de cuyo escrito se dio traslado al
solicitador Fiscal con cuya respuesta probeyo su Mrd auto
cydia de la fecha en que mando se le diese soltura de la Prision
al dho Joseph bajo de la expresada fianza: la qual se le ha pedido
al otorgante por parte de dho Joseph la haga y otorgue y por
hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto
otorgo por el thenor de la presente que fiava y fio al dho
Joseph de Acevedo y en tal manera se obligo que el suso
dho estara en esta ciudad sin ausentarse della ni refu
giarse a ninguna Yglesia ni Sagrado para cada vez
y quando que el señor Juez de la causa y otro que lo
sea competente y della conosca mande se buelva
y restituya a la Prision de donde lo ha sacado execu
tarlo y en su defecto el otorgante como tal su fiador
y vano pagador que se constituye asiendo como para
ello dijo que asia el hijo de causa y negocio ajeno
suyo propio y de libre deudor obligado y sin que con
tra dho Prial ni sus vienes ni contra otra ninguna
persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga
diligensia ni execucion de fuero ni de dro por
q este beneficio y remedio con el de las autenticas

esperas y expensas especial y expresamente
renuncia estara a derecho y dara y pagara
todo quanto se juzgare y sentenciare contra el
otro Joseph de Acevedo en la final determinacion
de la expresada Causa luego q se le mande sin agu
ardar para ello termino ni plaso alguno llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de su
cobransa = a cuya firmesa y cumplimiento obligo
su persona y bienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las justisias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdi
cion se sometio obligo y renuncio el suyo pro
prio fuero jurisdicion domicilio y vecindad
y el privilegio de el y la ley que dise que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo re
ferido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y dros de su favor y
la general que lo prohive = Y lo firmo de su nom
bre siendo testigos Manuel Bustinsa Martin Pe
res Davalos y Joseph de Alvis presentes

Vol. Diz.

Fran.co Tello de Guzman

Joseph de Acevedo

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VOLVE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza del Haz

Dn Fran.co tello

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Thomas de Ochoa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Diciembre de mil seis.os quarenta y dos años ante mi el escr.no y testigos parecio Don Fran.co tello de Guzman Vecino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco = y dijo que por quanto en la Carcel Publica de esta dha Ciudad se halla Preso Thomas de Ochoa por la muerte que duron a un Mulato en la Casa Panaderia de Don Ygnacio de Leon a causa del tumulto y lebantamiento que hicieron los Presos y Esclavos della para efecto de matar al dho Thomas sobre que se esta siguiendo Causa Criminal de oficio de la Real Justicia y por ante mi el escrivano y haviendosele tomado su confecion al suso dho presento escrito pidiendo q. respecto de que della ni de la dha Causa resultava contra el pena Capital se le Consediese Soltura de la Prision bajo de la fiansa del Haz que ofrecia de que se dio traslado al Solicitador Fiscal con cuya respuesta Probeyo auto el S.r Alcalde en que mando se le diese soltura al dho Thomas bajo de la dha fiansa la qual se le ha pedido al otorg.te por parte del dho Thomas la haga y otorgue y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto en aquella bia y forma que mas haya lugar = otorgo por la presente que a la fecha y recivio de la dha Prision al expresado Thomas de Ochoa y se obligo a q. el suso dho estara en esta Ciudad prompto y de manifiesto sin ausentarse della ni refuxiarse a ninguna Iglesia ni sagrado para cada Ves y quando q. por el S.r Juez de la Causa o por otro que lo sea competente y della conozca se mande bolver

y restituir a la dha Oricion executarlo y en su defecto
el otorgante como tal su fiador y llano pagador q se
constituye haciendo como para ello dijo q hasia el uso
de causa y negocio ajeno suyo propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Dñal ni sus
bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesa
rio hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero
ni de Dro porque este beneficio y remedio con el
de las autenticas esperas y los pensas especial y expre
samente renuncia estara a Dro y dara y pagara todo
quanto se Juzgare y sentenciare contra dho Thomas
en la final conclucion de la expresada causa luego q
se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobransa = a cuya firmesa y cumplimiento obligo su
persona y bienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las justisias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciudad y corte a cuyo fuero se sometio para que
a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que re
nunciaron las leyes de su favor y la Gen. que lo pro
hiue = Y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Ma
nuel Bustinsa y Juan Gomes presentes

Fran.co Sello de Guzman

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Sacdo

V. de Diz.e #

Poder p.ª testar

Dª María Soleyha de Echeverría Zuloaga al Marques de Soto Hermoso su hijo ffho=

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Dª María Soleyha de Echeverría Zuloaga Natural que declaro ser de esta Ciudad de Mrs Reyes del gremio hija legitima de Dn Ignacio de Echeverría Zuloaga Caballero q fue del Orden de Santiago y de Dª Elena de Abarca y España mis Padres difuntos estando enferma en cama de la enfermedad q Dios Nro S. hasido servido darme estando en mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creiendo como firme y verdaderamente creo en el Santo Misterio de la Santisima Trinidad. Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nra S. Madre Yglesia Catholica Romana dentro de cuya fee y Creencia espero de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana. Invocando como Intercesora abogada e Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Madre de Dios Nra Señora Santa de mi nombre, Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para q Intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y tenga en Gloria en Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es Cosa Natural a toda Criatura humana= Dijo q por quanto la Gravedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el espacio que quisiera y para que las Cosas tocantes al bien de mi Alma y descargo de mi conciencia las tenga tratadas y Comunicadas con Dn Martin de Borquemada y Echeverría Marques de Soto Hermoso mi hijo legitimo otorgo: por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hacer y otorgar mi testamento en la forma que se lo tengo Comunicado. Mandando en el que lo de desde luego mando que quando la Voluntad de Dios Nro S. fuere servido llevarse de esta presente Vida mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia del combento grande de Nro Pe San Domingo al Pie del Altar de Nra S.a del Rosario, en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea, Acompañe de mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que pareciere a dho mi Albacea cuyos gastos de mi funeral y entierro regulo se paguen de mis Vienes La-mando a las Mandas forzosas y acostumbradas de Yglesia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

ellas, y otro peso alos santos lugares de Jerusalen Donde christo Nro Señor otro Nra Santa Redempcion, con que los aparto de mis Vienes

Ytem Declare que Yo desde luego Declaro fui Casada y Velada segun Orden de Nra S.ta Madre Yglesia con Don Manuel Ortiz de torquemada y durante dho Matrimonio tubimos y procreamos por nros hijos legmos al dho Don Martin de torquemada y echeuerria Marques de Soto hermoso a D.a Elena de torquemada y echeuerria muger legma de Don Juan Joseph Velasco a Doña Fran.ca Xauiera de torquemada muger legma de Don Fran.co de talabera y a Doña Josepha de torquemada y echeuerria assimismo muger legma del Dor Don Augustin de Garasatua Declarolos por tales mis hijos legmos y del dho mi Marido

Ytem Declare que Yo desde luego Declaro que al tiempo y quando contrajo Matrimonio la dha Doña Josepha de torquemada con el expresado Doctor Don Augustin de Garasatua le di en Dote la cantidad que constara por el Recivo Dotal que otorgo a su favor ante Don Diego Delgado de Salazar ess.no theniente de Cavildo por el año pasado de mil setecientos veinte y ocho a que me remito Declarolo assi para que en todo tiempo conste

Ytt assimismo Declare que Yo desde luego Declaro que quando contrajo Matrimonio la dicha mi hija Doña Francisca Xauiera de torquemada y echeuerria con el enunciado Don Francisco de talabera le di en Dote la cantidad que constara por el Instrumento que otorgo a su favor ante el

mismo Don Diego Delgado de Salazar por el
año pasado de mil setecientos veinte y ocho —
Item Declaro assimismo que yo asi de luego Declaro
que quando contrajo matrimonio la dicha mi hija
Doña Elena de Torquemada y Echeverria con el expresa
do Don Juan Joseph Velasco no se otorgó Instrumento
Dotal pero le tengo entregados tres mil trecientos treinta
y tres p.s dos reales y medio por quenta de lo que pudiese
hacer de su lexitima Declarolo assi para que conste —
Item Declaro que al dho Don Martin de Torquemada
y Echeverria Marques de Soto hermoso mi hijo le tengo
entregados otros tres mil trecientos treinta y tres p.s dos rea
les y medio assi mismo por quenta de su lexitima Decla
rolo assi para que en todo tiempo conste — —
Item Declaro tengo por mi esclava una Negra nombra
da Ysabel la qual por lo bien que me ha servido y el
mucho amor que le tengo quiero y es mi voluntad que
despues de los dias de mi vida sea libre y horra de toda
sujecion esclavitud y cautiverio para que la goze
sin cargo ni gravamen alguno en virtud de esta clau
sula; a lo qual estando presentes los expresados Don Juan
Joseph Velasco Doctor Don Augustin de Garasatua y Don
Martin de Torquemada consintieron cada uno por lo q.
les toca en que la dha Ysabel fuese libre despues de los
dias de la otorgante de que yo el presente escrivano
doy fee — — — —
Y para cumplir y pagar este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciere dejo y nom
bro por mi albacea vienedor de bienes al dho Don
Martin de Torquemada y Echeverria Marques

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

de Soto hermoso mi hijo para que entre en ellos los reciua y cobre venda y remate en Almoneda Publica o fuera de ella dee cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con fee de Paga o renunciacion de la pecunia paresca en juicio ante todas y qualesquier Justicias y Jueces de su Magestad ante quien hara y presentara los pedimentos autos y demas diligencias que fueren necesarias que el Poder de Alcaceaspo que de derecho se requiere y es necesario se le doy y otorgo con libre y general administracion para que use de el todo el tiempo que fue necesario aunque sea pasado el año y dia que el Dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones instituyo dexo y nombro por mis Vniversales herederos a los dichos Don Martin de torquemada y echeuerria Marques de Soto hermoso Doña Elena Doña Francisca Xauiera y Doña Josepha de torquemada y echeuerria mis hijos legitimos para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia —— —— ——

Y reboque que yo desde luego reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros quales quiera testamentos codicilos poderes

Diego de Rio frio de la Comp.ª de Jhs Prepo-
sito Provincial en esta Prov.ª del Peru, por la pre-
sente doi licençia, q̃ sirva de poder, quanto en de-
recho se requiere, al P. Joseph Pintado de dha
Comp.ª Proc.or del Colegio R.l de S. Martin, para q̃
pueda vender, y venda vn Negro del dho Colegio
llamado Martin, q̃ es fecha en este Nro Colegio
de S. Pablo de Lima à 4 de Diziembre de 1742.

Diego de Rio frio.

para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de
este haya fecho y otorgado por escrito en la Palabra
que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del salvo este Poder para testar que el presente
otorgo y el testamento que en su Virtud tuviere que
quiero se guarde cumpla y execute por mi Ultima
y postrimera Voluntad en aquella Via y forma
que mas haya lugar en derecho en cuyo testimonio
assi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
primero dia de el mes de Diciembre de mil setecien
tos quarenta y dos años = Y la otorgante a quien Yo
el presente escrivano doy fee conozco y tambien la doy
de que el parecer estava en su entero juicio memoria
y entendimiento natural segun las preguntas y repre
guntas que le hize assi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo llamados y rogados por testigos el Licen
ciado Don Martin Ysidro de la Cueba Licenciado Don
Lorenzo de la Breña Bastantante presbiteros Don Mar
tin Ruy Dobro de Maldonado y Don Augustin Perez de
Vargas presentes

Ante mi

Dn Mario Fernandez de Leverrias

Joseph de Aguirre
Escrivano de Cabildo

Vta
El Pe Joseph Pin
do Procr del Colegio
de S. Martin
Lizdo
Pedro de Bergoso

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Pe Joseph Pinado
de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio de San Martin
y en virtud de la licencia que tengo fee el Pe Mro Diego de Rio Pro de la
Compañia Prepositor Provincial de esta Provincia del Peru bastante para
que Yo declarase lo qual entrego al presente escrivano para que la inserte en
instrumento cuyo tenor es el siguiente

Aqui la licencia de imprenta

Y en conformidad de la dicha licencia y originalmente que esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se le pudiere
bolberan y pagaran los dhos quatrocientos ps con mas las costas
daños y menos cauos que en razon de ello se siguieren y recu
ren y con las de su cobranza = a cuya firmeza paga y cumplimien
to obligo los bienes y rentas de dho colegio hauidos y por hauer con
poderio y sumision a las justicias y jueces que de las causas de
dho Colegio puedan y deuan conocer a cuyo fuero e jurisdicion
le tomo para que a lo referido le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la general que
lo prohiue = Estando presente a lo contenido en esta escriptu
ra el dho Licenciado Don Pedro de Orbegoso hauiendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se
contiene y declara y recibo en mi comprado el dho Negro Mar
tin de Mendoza de la Casta y Edad referida en el precio de los
dhos quatrocientos ps contentandome como me contengo en que
no me haya entregado el dho Pe Joseph Pintado el titulo de
dho Negro, y me doy por entregado de dho esclauo en bastan
te forma de dro = Ahora declaro por competente declaracio
n y confesion como si fuera fecha en juicio a pedimento de
parte y de mandato de Juez competente con el juramento y so
lennidad en dro necesaria que dho Negro Martin de Mendoza
es tolo y pertenece al Dor Don Norberto Luiz de Aranda y Benites
Abogado de esta Real Audiencia Colegial del Rl y mayor de San
Phelipe y San Marcos por hauerlo comprado de su orden y con
sus propios dineros que para este efecto me dio y entrego y si
por razon de hauerse otorgado esta escriptura de mi cabeza
algun dro he adquirido a dho esclauo lo cede renuncia y tras
pasa en el dho Doctor Don Norberto para que haga y disponga
de dho esclauo lo que le pareciere como de cosa suya pro
pria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como lo es el de esta escriptura que se obligo de hauer por
buena firme y valedera ora y en todo tiempo y de
no ir ni venir contra su thenor y forma en manera
alguna por ser cierta esta mi relacion a cuya firme
za y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

haver = Que es fecha Carta en la ciudad de los Reyes del peru en quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años. Dos otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos el Lic. Don Manuel de Velasco y Lasarraga presul. Martin Perez Davalos y Joseph de Alvis presentes

Joseph Pintado

Dn. Pedro de Orbegoso

Ante mi

Joseph de Moyano
Esno. de Sacdo.

Renuncia de oficio
Dn. Man.l Negron
en
Dn. Man.l Negron y Pacheco su hijo

En la ciudad de los Reyes del peru en primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Manuel Negron Depositario General de esta Corte a q.n doy fee conosco: y dixo que por quanto en conformidad de las Reales Cedulas de su Magestad que trata en razon de los oficios renunciables y porque el de el otorgante lo es = otorgo que lo renunciava y renuncio en primero lugar en Don Manuel Negron y Pacheco su hijo en segundo en Don Joseph Negron de Colmenares y en tercero en Don Thomas Costa Cavallero de la orden de Santiago en los q.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

150

les y en Caballo Insolidum y el que primero represente esta Renuncia y Poder sea obligado dentro de dho término primero a su Magestad y su Real Hazienda nra Real Interesse y fecho conste para Usar de como hasta aqui No fizo en el nombre siendo testigos Thomas Perez Dauales Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Alcon presentes = Ante mi Thomas Vazquez

Escribano

Joseph de Alcon

Joseph de Alcon

Joseph de Alcon

[illegible] que se comunico en dha mi Instruccion [illegible] por
como en otra qualquiera manera que sea: obligandome a que hara
paga a los tiempos y plazos en las partes y lugares y con los Intereses
que ajustare y se consertare: Sobre lo qual hara y otorgara por
qualesquiera Ess.nos Pu.co o R.l las escripturas de obligacion que se fueren
pedidas con las Clausulas y firmezas necesarias las quales me obligo
de las guardar Cumplir y executar como si presente fuese a sus otor-
gamientos: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario
ese le doy y otorgo con sus Incidencias y Dependencias libre y General
administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo expresado
y con facultad de que lo pueda Sobstituir en la persona o persona
que fueren de su maior confianza Revocar unos Sobstitutos y nom-
brar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Dro= a cuyo cum-
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver con Poderio y Ju-
micion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte
que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero me
someto para que a lo referido me executen Compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
nuncio las leyes fueros y Dros de mi favor y la general que lo pro-
hive= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte dias
de el mes de Diziembre de mil setecientos quarenta y dos años: Y
otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco [illegible] lo [illegible]
y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Bausalor [illegible]
nardo de Herrera y Joseph de Alvis presentes [illegible] de
mil [illegible] Vale=

[illegible] Aparicio
y Velasco

[illegible]

[illegible]

1º Enero

Jesus

150.1

Registro

Año de 1743

Corredura

A, J. B. Cedado

1743

+

José de Aguero

Enero de 1743

Enero 1743

15

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS PARALELOS. AÑOS. LL 1742 Y 1743

Renunc. de oficio

Dⁿ Manl Negron

en

Dⁿ Manl Negron y Pacheco pedros

En esta Ciudad de Mex.co Reyno de la Nueva España en quinze dias del mes de Henero de mil Setecientos quarenta y tres años ante mi Escr.no y testigos parecio Dⁿ Joseph Gonz.z de Contreras de Vargas vezino de esta Ciudad Alcalde Ordinario de primera Nominacion por el Rey nro Señor en ella y Dⁿ Manuel Negron Basconcelo y Rocha Cathedratico de Prima de Matematica en esta Rl Univ.d y como tal Diputado por la misma Rl Univ.d y como Diputado de Rentas Rl de esta Corte y en virtud de la Rl Cedula de su Mag.d que se ha pregonado en esta Ciudad en Veinte y quatro del mes proximo pasado de este presente año de la qual doy fee y de conocer al otorg.te y del Mando: Dijo q.e q.e por quanto por la Rl Cedula de su Mag.d q.e tratan en Razon de los oficios Vendibles y Renunciables de esta Nueva España se le concede facultad al otorg.te para poder renunciar el oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España que exerce en propiedad en la persona que nombrare y por quanto el otorg.te tiene resuelto renunciar el referido oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España en favor de Dⁿ Manuel Negron y Pacheco su hijo legitimo de Dⁿ Joseph Negron de Colmenares y Vertiz Caballero del Orden de Santiago y de Dⁿ Maria Pacheco y Pedros difuntos vezinos que fueron de esta Ciudad para que use y exerza el referido oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España por tanto para que el referido Dⁿ Manuel Negron y Pacheco pueda usar y exercer el referido oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España en virtud de la referida Rl Cedula de su Mag.d que se ha pregonado en esta Ciudad en Veinte y quatro del mes proximo pasado de este presente año de la qual doy fee y de conocer al otorg.te y del Mando: Dijo q.e q.e por quanto por la Rl Cedula de su Mag.d q.e tratan en Razon de los oficios Vendibles y Renunciables de esta Nueva España se le concede facultad al otorg.te para poder renunciar el oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España que exerce en propiedad en la persona que nombrare y por quanto el otorg.te tiene resuelto renunciar el referido oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España en favor de Dⁿ Manuel Negron y Pacheco su hijo, en virtud de lo qual otorga q.e renuncia y renuncio el referido oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España en Dⁿ Manuel Negron y Pacheco su hijo, en virtud de la referida Rl Cedula de su Mag.d que se ha pregonado en esta Ciudad en Veinte y quatro del mes proximo pasado de este presente año de la qual doy fee y de conocer al otorg.te y del Mando: Dijo q.e q.e por quanto por la Rl Cedula de su Mag.d q.e tratan en Razon de los oficios Vendibles y Renunciables de esta Nueva España se le concede facultad al otorg.te para poder renunciar el oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España que exerce en propiedad en la persona que nombrare y por quanto el otorg.te tiene resuelto renunciar el referido oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España en favor de Dⁿ Manuel Negron y Pacheco su hijo, en virtud de lo qual otorga q.e renuncia y renuncio el referido oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España en Dⁿ Manuel Negron y Pacheco su hijo legitimo de Dⁿ Joseph Negron de Colmenares y Vertiz Caballero del Orden de Santiago y de Dⁿ Maria Pacheco y Pedros difuntos vezinos que fueron de esta Ciudad para que use y exerza el referido oficio de Escribano de Camara de esta Nueva España

Obligan.n
de Dn. Aug.n Perez
de Vargas, y otros
a favor del
Dn Joseph de Herboso

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Los de Febrero
de mill Setez.tos quarenta y tres a.s ante mi el Esc.no y Testigos de
recien.te Dn. Joseph de Herboso Contad.r m.l del Tribun.l y Audien.a
cia R.l de q.ta este R.no de la una parte, y de la otra Dn. Aug.n
Perez de Vargas, como Principal, y D.n Alonso Ruiz de los
Balduiesso como Sufiador; y Dijeron q.e el Dho s.r Dn. Jo-
sseph Consiguio de su Mag.d la Merced del Corregim.to de Cha-
yanta en las Prov.as de Charcas, a su propria Costa y con su
proprio Dinero, y lo Sacó en Cauesa de Dn. Carlos Ramuel
de Arellano; y en Segundo lugar del Dho Dn. Aug.n Perez de
Vargas; y q.e muerto el primero ha llegado el caso de q.e
entre el Dho Dn. Aug.n a cuio fin le ha entregado los despa-
chos el referido Dn. Joseph Herboso para q.e se le dé el pase por
el Superior Gov.no y se han asentado y convenido en que
q.e el precio del Dho Oficio le ha de dar el Dho Dn. Aug.n veinte
y dos mill p.s libres de todos Costos, Despachos y media Annata
de los Reales q.e van declarados, por q.e se ha de obligar, y el Dho
D.n Alonso como Sufiador asegurando al Dho s.r Dn. Joseph la Vi-
da, y Existencia del Dho Dn. Aug.n q.e el tiempo de los Sinco años
para q.e en caso de q.e falte, cese su Obligacion, y quede libre esta
fianza: q.e tanto en aquella Via y forma, q.e mas haya lugar
en Dro, Otorgan el Dho Dn. Aug.n como principal deudor, y el
Dho D.n Alonso de los Balduiesso como Sufiador, y Mancomunados
y de Consuno, haziendo como para ello hace, de causa
negocio agena suia propria, y de libre deudor y obligados se
obligan de dar y pagar, y q.e darán y pagarán realm.te y con
efecto al Dho s.r D.n Joseph Herboso los Dhos Veinte y Dos mill p.s
de a ocho r.s en la forma siguiente = los Siete mill trezien-
tos Treinta y tres p.s Dos r.s y medio al año cumplido q.e ha
de empezar a correr y contarse desde q.e el Dho Dn. Aug.n de
Vargas tome Posesion, y se reciviere al Uso y Exerci-
cio de Dho Oficio ante los Offic.es R.s de la Villa de los otros y
Otros Siete mill trezientos treinta y tres p.s Dos r.s y medio
a los ocho meses despues de cumplido el año; y los otros
Siete mill Trezientos treinta y tres p.s Dos r.s y medio, Cum-
plim.to a los Veinte y Dos mill p.s a los Otros ocho meses: De
suerte q.e las tres pagas han de hacer a los referidos
tres plazos; y si la primera, segunda, ô tercera paga ex-

Cruz.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YON TE, Y DOS E, Y TRES E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

dicen estas ps Dª expresado, se Obligan á pagar
el interes de Sinco ps. Ciento del tiempo q se demorare
ps. el Conciarzo Si se antisipare antes del primero, Se-
ó Tercero plazo, se ha de Rebajar el Sinco ps. Ciento Com-
ses ó Días q se anticipare, correspondientes alos Siete-
tecientos, treinta y tres ps. Dos rr. y medio: En esta forma
se dan ps. Contentos y Entregados alu Satisfacion delos Otros
Veinte y Dos mill ps. y por no Ser su Razon Expresa Renuncia-
ta Excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia
Entrega, prueba y tiempo de esta Les Declaran. q el Dicho
Dn. Joseph Herboso asegura al Dho Dn. Alonso la Vida del
Dho Dn. Aug.n por el Referido Tiempo, de al Suerte q solo corre s.
fianza Viniendo el Dho Dn. Aug.n y lo q Dios no permita por
su falta Cesa la fianza, y Obligan. el Dho D. Alonso con los
plazos q se hubieren de cumplir Despues del muerte, por q
no ha de Ser Obligado á cosa alguna esto ó faltando ante
del primer plazo, ó de ninguno Salvo su fianza; pero si
faltare Despues de cumplido el primer plazo solo ha
ser Obligado á pagar el primero, y no Corrientes siguien-
tes; y del mismo modo si Despues de corrido el Segun
faltase, pagado este, no Corra para Terceros; Lo reci
con firmidad y bajo de esta Condicion, y Declaracion
acepta el Dho Dn. Joseph Herboso la Obligan. del Dicho
D. Aug.n de Vargas y fianza del Dho Dn. Alonso Valdivia
alos plazos Referidos, y con las Condiciones Expresadas, Al
cumplim.to todo Sto el Rem.to cada Uno por lo q le toca, Ob
garon Sus bienes Avidos, y por Haver, y para su Exe
cion Dieron poder cumplido alas Justicias, y Jueces
su Mag.d de qualesq.r partes q sean acuio fuero y Se
Dicion se Sometieron Obligaron, y Renunciaron el
suio pro pio, Domicilio y Vecindad, y la ley q Dis

Diacion. Derecheguen el fuero del reo, para q ala q dicho es
les Executen compelan y apremien, como si fuera por
Sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada, sobre que
Renunciaron todas y qualesq.s leyes, fueros y Drôs de su
favor, y la gen.l q lo prohive= Asi lo Dixeron Otorgaron
y firmaron los Dhos Otorg.tes á q.n yo el Esc.no doy fee q conozco, siendo
testigos Martin Lenz Davalos, Joseph de Avila y Oren
cio de Ascanzuns presentes=

D.n Joseph.h de Herboso.

D.n Aug.n Lenz de Vargas

Dn. Blas Balmaseda

Ante mi

Dn. Thomas de Aguero

Escr.no Pub.co

Poder Gral=

Dn. Aug.n Lenz
de Vargas=
Con.d
Dn. Thomas de Ma
zaque, y Otros=

1.za
Gen.l q. Obran.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Aug.n Lenz de
Vargas de garrida parada Prov.a de Tarma, y Vecino desta
Ciu.d de los Reyes del Peru, Otorgo q. el tenor de la pres.te q doi
go por cumplido el cas.o de Drô de requiere y es necesario á D.n Tho
mas Chamaque y Herrera Contador Ordenador del Tribunal
de quentas de este Reino, en primero Lugar; en Segundo al
Sarg.to D.n Joseph de Lizalde, y en tercero á D.n Alonso Ruiz Dobro Val
divieso, Gen.l para q en mi nombre y Representando mi propia
Persona, cada Uno ensu fuero y tiempo, pidan Demanden, Re
cuian y cobren, Judicial y Extrajudicialm.te de todas y qua
lesq.s Personas, q sean mis Deudores, y de sus bienes Alba
ceas y Herederos, Casas de Comunidades de Cosas, y de
bienes de Difuntos, Jueces, Justic.as Depositarios Dueños y
Maes de Naos, y de Requas, q de q.n mas con Drô pueda de
ba, todas y qualesq.s quantias de Maravedises, pesos de
Oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas, esclavos es
clavas, Mercaderias de Castilla y de la tierra, frutos, y
Semillas de ella, y Otros qualesq.s generos y efectos q se
me Deban y Devieren, p.r Escrituras Cedulas, Vales
Libranzas, Conocim.tos Fletam.tos Consignaciones, fatorages q

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Encomiendo las fees y partidas de Registro, quentas de Libro corrientes, ô fenecidas, y Alcances q̃ resultaren de ellas, y p.r otros qualesq.r papeles y recaudos, aunq̃ aqui no se declaren, y especial mencion de ello se requiera, de forma q̃ no p.r falta ô defecto de poder dexen de recivir y cobrar todo q.to se me deua y deuiere, en virtud de qualesq.r Instrum.tos simples, autenticos, ô sin ellos =

p.ra transaz.es = Asimismo les doi mas poder para q̃ con qualesq.r personas mis deudores, ô acreedores, y en qualesq.r mis pleitos causas y diferencias, pueda hacer, y haga qualesq.r conciertos, quitas, quiebras sueltas esperas, transaciones, y compromisos, p.r la cantidad, tiempo y plazo q̃ pareciere convenir nombrando para ello Jueses arbitros, arbitradores, y amigables componedores q̃ las sentencien y determinen, y tercero en discordia, dandoles y concediendoles los terminos q̃ necesitaren, y obligandome â q̃ estaré y pasaré p.r los Laudos y sentencias q̃ los tales Jueses, dieren y pronunciaren, solas penas, posturas, gravamenes y sumisiones necesarias, y reciban y cobren lo q̃ p.r qualq.ra de los dhos Jueses se me adjudicare = Asimismo les doi mas poder

p.a pedir y tomar quentas = para q̃ pidan y tomen q.ta y razon con pago â qualesq.r personas de todo aquello q̃ haia sido a su cargo, y me las deuan dar, haciendoles cargos y recibiendoles sus descargos siendo justos y competentes, nombrando para ello siendo necesario ter-

ros Contadores, Tasadores y apreciadores, q las ajusten y liquiden, y pedir q las otras partes, los nombren p.r la suia, donde no, las Justiz.as de oficio en su Reuel dia, adicionando, ó aprouando las dhas q.tas y recuiar y cobrar el alcance, ó alcances q de ellas resultaren á mi fauor =

p.a ceder y traspasar

Otrosi mas poder les doi para q cedan y traspasen qualesq.ra escrituras, cedulas, vales, fletamentos y libranzas de qualesq.r cantidades q p.r ellas se me deuan, á qualesq.r Person.s con las Clausulas de Saneam.to y las demas circunstanc.as en dro necesarias =

Para obligar

Asimismo les doi mas poder para q me puedan obligar y obliguen en fauor de qualesquier Personas, Cofradias, Comunidades, ó Monasterios p.r las cantidades q les pareciere combenir asi p.r reales prestados, como p.r compras de mercadurias de Castilla, ó de la tierra, obligandome a su paga y satisfaccion, con mas los premios, y intereses q fueren corr.tes en este comercio a los tiempos y plazos, y en las partes y lugares q se asignaren con las penas, posturas, y riesgos q se impusieren =

Para comprar

Asimismo les doi este dicho poder para q puedan comprar qualesq.r esclauos, ó esclauas, generos de Castilla, ó de la tierra, frutos y semillas de ella, bienes muebles, raices y semovientes de qualesq.r Personas, ajustando primero los precios, dandose p.r entregados en mi nombre de lo q asi compraren, y acetando las escrituras de venta q en orn á esto se hicieren con las Clausulas de Saneam.to y demas circunstancias en dro necesarias =

p.a vender

Y mas poder les doi para q puedan vender qualesq.r mis esclauos, esclauas y otros bienes, muebles, raises, movientes y semovientes, generos de Castilla, y de la tierra frutos y semillas de ella, y otros qualesq.r generos y efectos a la Persona, ó Personas y p.r los maiores precios q hallaren y se concertaren, dandose p.r entregados en mi nombre de su procedido con fee de paga ó renunciacion de la pecunia, desistiendome del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, I
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA DOCUMENTOS
LIBROS
1743 Y 1744

Dios y acason q̃ alo q̃ assi Vendiere, tubiere y mejor tenenzia, Cediendolo y trasyasandolo en el Comprador y Compradores con Cadula de Constituto enforma obligandome de Sanear.to como a Leal Vendedor, y como mejor de Dro quedo y Deus Sr obligado. Asimismo lesdoi mi p.r Las Cartas de pago poder para q̃ en Virtud del Tecadien y Cobraren, den y otorguen Cartas de pago, Chancelar.nes Cesiones, finiquitos Exitos, y los demas Vecaudos necesarios, con fee, ó Renunciacion de lege cumia y entrega en lo q̃ fuere Requis.te y ante Escriv.no q̃ de ello de, y otorgue las Escriturs q̃ convengan q̃ ante quales q̃ Escriv.no de S.M. con las Clausulas Vínculos y firmezas, q̃ para su Validaz.on sean necesarias, q̃ siendo Hechas, y Otorgadas por los dhos mis Apoderados lo el Otorg.te Desde luego las hago y otorgo, aqueuo, y Ratifico, y me obligo de haver las por buenas y firmes asta y en todo tiempo q̃ en, ni Vendr contra ellas en manera alg.na Lasmismas Leyes dho mi poder Gen.l para en Mexico todos mis pleitos, Causas y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y q̃ mover quantos al presente Tengo, y tubiere en adelante contra todas, y quales q̃ Personas, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios assi demandando como Defendiendo contad dho Salgan, ni Vengan á Demanda nueua q̃ se me ponga, sin q̃ primero se me Notifique, y haga derecho en Justicia, y de ello constando haga ponga y presente Demandas, Notas.tas de Dim.tos Requerimientos, Citac.nes protestas.nes querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, Desembargos, Contentos.tos Depositurias, pregones Ventas, trances y Remates de bienes q̃ Den y tomen la posesion, y amparo de ellos, presentes testigos Escritos, Escrituras, Testimonios, papeles y demas Recaudos q̃ pidan y saquen de Poder de q̃ los tenga, abonen, Tachen, Contradigan, Razonen, juren, acusen, pro.sen, prosigan, prosiguen, defiendan, oygan Autos y Sentencias las q̃ pro-

rables Concientan y de las Incontrario, apelen y Supliquen
y sigan las apelaciones, y Suplicaciones q. todos grados e
instancias hasta su final conclucion, Saquen mandam.tos y Pro-
uiciones R.s y sobre Cartas de Excomunion y Censuras, hasta las
de Anatema, q. las Juren y hagan las Intimar, publicar y Noti-
ficar donde y q.do Convenga, pidan terminos Ordinarios y Ultra
marinos, los goce, y Renuncie, y finalm.te hagan todos los de-
mas actos y diligencias q. Convengan de se hacer hasta q.
lo Contenido en este poder tenga cumplido efecto; q. el que
de dro. se requiere, y es necesario, es le doi y otorgo a los sobre
dichos D.n Thomas, D.n Alonso y D.n Joseph; a todos tres Juntos
y a cada Uno insolidum con la facultad de q. lo q. el Uno Comen-
sare, el otro lo medie, fenesca y acaue, y con la de poderlo
Substituir en todo, o en parte, las veces q. le pareciere, Reuocar
Unos Substitutos, y Nombrar otros de nuevo, q. a todos Relevo
de costas Seg.n dro.; Y a la firmesa y cumplim.to de lo q. en Virtud
de este poder se hiciere, Obligo mis bienes hauidos y por
hauer con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes
de Su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, a cuio fuero me
someto, y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecin-
dad, y la Ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, me executen
compelan y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. Renuncio todas
y qualesq.r Leies, fueros y dros. de mi fauor, y la ge-
neral q. lo prohibe = que es fho. en la Ciu.d de los Reyes
del Peru, en Onze de henero de mill sette.os quarenta
y tres q.s y el Otorg.te a q.n yo el es.no doi fee conosco, asi
lo Otorgo y firmo siendo Testigos Martin Perez Daua-
los, Orencio de Ascarrunz, y Joseph de Alvis presentes =

Hug.n Perez de Vargas

Joseph de Moure

Antemy

Ant.o de Saud.o

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Pagado=
Marco Campo
D.n fran.co de Robles y
Maldonado
a
D.n Joseph Serrano

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1731 Y 1734

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y siete de henero de mill Seis.tos quarenta y tres años. ante mi el Esno y testigos parecio D.n Marco de Campo D.n fran.co de Robles y Maldonado Vez.no de esta Dha Ciu.d a quien doy fee conozco, y confesso hauer Recibido de D.n Joseph de Cerbera dos cientos quarenta ps. y Nuebe y medio de lo Corrido de Seis meses cumplidos á Siete de este pres.te mes y año de la Data del Censo perpetuo q paga de la Casa en q Viue pertenez.te al Mayorazgo q goza el otorg.te y de Dho ps. Pedro ps. Entregado y ps.no Ser su Vecino y pres.te Renuncio la Excep.on y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y reseruo de ella, y de otorgo Carta de Pago, y Recivo en forma con finiquito hasta Dho Dia, y lo firmo siendo testigos Martin de Cuerbas Otero y Joseph de Arcarruns, y Joseph de Arois pres.te

Marco Campo
a D.n fran.co de Robles
y Maldonado

Ante mi
Joseph de Seruio

Lic.da Santa
D.n Juan de Auala
Al Sen.l

D.n Alfonso Santa
de Ortega Corr.or de la
Prou.a de Tarma p.r el
Rey nro Señor
Certifico en como
D.n Alfonso, de la Vecindad
de esta Ciu.d Juzgado
Ynca 24.

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Nueue y quatro dias del mes de Henero de mil Seiscientos quarenta y tres años ante mi el Esno y testigos parecio Don Juan de Auala Mercader contienda Publica en esta Dha Ciudad en la Calle de los Mercaderes a quien doy fee conozco: y dijo que por quanto el General Don Alfonso Santa presento Memorial ante el Sor Gou.or y Cap.n Gen.l diziendo que hauiendome seruido en los mandos y Guardas y cumplir el Real Despacho de su Mag.d en q fue Seruido hacer Mrd de Corregimiento de la Pro.a de Tarma a Don Marcos de Auila de mi pro dicho Gen.l Alfonso con las facultades q en el se contienen siendo Dicha q expresamente le Reconocia de Nombrar para el Seruicio de dicho oficio a la persona q Contrajese Matrimonio en esta dicha Ciu.d hauia executado con el dicho cuyo nombram.to se sirbio V.S. de aprobar por Decreto de primero de Nouiembre del proximo año pasado q se

nando Arziese en Cuenta al dho Gen.l Dn Alphonso la Suprezada Alc.a
libranzole los Alcanzados por dho Superior Tri.no y Quedando las Cuentas
q se Relacionan en el Decreto Numero y Sinco Electivo del Mesado del
proximo pasado, y que siendo Hecha la primera el q Comte no se deuda
ala Rl Hacienda de Cantidad alguna se de luego se tomen por Cuenta
plenam.te Cumplida con el testimonio q presentaua en q el caduno de q
este Dno aprobo las quentas q dho Gen.l dio de la administracion de
Reales tributos de la Prou.a de Chiapa en el tiempo de su mando y Arrien
do Corregim.to de q Declarando lo por libre de toda Cargo. Y q Ultimam.te
pareciendo estar Suficientem.te Cumplida la Residencia y Cuentas q
dho Residencia del tiempo y Arrimo de dho oficio de Alcalde mayor
no Comte por autos se hayan dado en tal forma y Solemnidad q la Practica
tiene establecidas al menos no podia darse q en Virtud de dho Real. de
tuvo dho este Cargo que como Contraria del testimonio q presentaua luego
que hauia Concluido dho Corregimiento y Seguido el Cargo el Cargo de
Corregidor con talentrada en Subuersion q fue el Bachiller de Ordones
le hauia presentado pidiendole q despues Examinase todos los Autos y
q tubiese por Comprendenta sobre los proced.tos de dho Gral Dn Alphonso en
el tiempo q Governo la Prou.a asi en quanto ala Administracion de
Justicia como en quanto a hauerla Participado y q con efecto se hauian
Examinado todos los Memoriales q se hauian Dirigido
al menos de lo expresado y q asi mismo hauia Solicitado se le nombrase
Juez por este Sup.r Tri.no p.a q tomase dha Residencia y q con efecto se le hauia
nombrado al Dn Romual de Vazquez a q.n se le hauian librado los Alcanzados
Antenumerados entremita del Aposto del año proximo pasado y q segun el
Computo del tiempo en q llegaron a su mano se tenia por cierto estaua ya
Concluida y aun Remitida la Rl Aud.a de la Plata a q.n tocaua la aprobac.n
y otras muchas Razones y alegos y la de que en el Caso presente Concurren
la Circunstancia de q la Prou.a de Chiapa se hallaua amenazada de
dos Indios Barbaros Imperios y q siendo necesario haya concurrido con
ella y con fervoroso empeño se alegue a q se cumplan quanto antes
las Providencias libradas por ella. no podia seruirse q Dn Miguel Marin
q actualm.te ejerce dho Cargo, o dho Gen.l Dn Alphonso para q respecto de hauer
cumplido los mismos años de su provicion se hallaua decaido en el Rego
y menos Causada la authoridad para q la atiendan los Vecinos enseñados
a obedecerle tam.te ala q pueden tener en adelante, y Ultimam.te pidio
Juz.o q con Vista de dhos Testimon.os y papeles q lleua presentados se sirua
ralo Declarar q dho Gen.l Dn Alphonso hauia cumplido q las dos Cauda q

Tr real.

SELLO TERCERO VIRREYNAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS VEINTE Y CINCO, I
VEINTE Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Fanto

Ordenanza ho Decreto y mandar q̃ se le libraren los Des
pachos q̃ le corresp.te Decretame haviendo pagado del
d.ho de Medianata q̃ estava agregado abiendo tam
bien Decreto de dho antecedente mes y año se mando
juntar este Memorial con los autos de la materia y que
se trajesen y presentasen especialmente. reprobeyo dho Decreto
dho dia y mes de Abril y año en q̃ se halla. Dijo se hiciese
como pedia el Fiscal y q̃ en su conformidad y q̃ se com
prehenda dar prompta Providencia contra los Indios
Rebeldes y traer con mobidad las fronteras y conser
vadas en Paz. Dho Gral. Otrosi. se le libraren a dho Don
Alphonso los Despachos de Corresp.te Plaza como el suso mand
hubiere con la Calidad de q̃ dentro de Quatro meses haya de traer aprobe
la Corte el Sup.r. del Ind.o q̃ vaca la Residencia del tiempo q̃ sirvio el oficio
del Gov.or de Buenos Ayres apercibiendo Nuebam.te en sus Reales Cedulas
del Sup.r. Señor. en cuyo estado presento este Memorial dho Gral Don Alphonso
haciendo Relacion dicho Decreto y Pidiendo q̃ aun q̃ le hauia proporcionado
dicho Sup.r Decreto personal q̃ obtuvo para dha plaza se le ofrecia
dificultad con el fiador q̃ debia presentar y obligar por dha plaza
atento q̃ se hallaba sin hacienda y q̃ siendo así que
estaua padeciendo notable perjuicio en la demora y retardacion de
los Despachos para q̃ cesase este pedia y suplica asi lo hayan
atenor dada fianza de pagado y diferenciado a satisfacion del Cauldo
desta Ciudad del cargo q̃ se le hiciere hauer del tiempo q̃ sirvio
dho oficio de Buenos Ayres sedandole el Despacho Debia correr los Despa
chos sin el cargo de dha nueba fianza y caso q̃ lugar no hubiese como
benia el Sup.r. de Cauldo o como que sea q̃ Pide desta Ciudad. Y por De
creto de Veinte y dos del presente mes y año mando se le dé q̃ dho Don Alpha
so cumpliese con la fianza q̃ le estaba mandada dar por Decreto de quince
del presente mes y año otorgandola ante todo el presente el Sor Pedro Espi
nosa Alcalde q̃ fue de esta Ciudad y el Sor Pedro Melendez del Pino del numero desta
Ciudad y a conformidad se le admitido al otorg.te por parte del dho General
Don Alphonso Santa hagan y otorgan la expresada fianza y por hacerle
beneficio admitido en ello y poniendo en el efecto como tienen y hacen dho
que es de su Derecho y ello q̃ en este Caso le conbiene hauer otorgo por
el Thenor de la presente que pasa y fio a dho General Don Alphonso

santa y en tal manera que obligo que el ofiso dho dara y pagara
todo lo q resultare contra el, en la residencia q se le tomare del tiem
po que sirvio el oficio de la Provincia de Atlangaro y en su defecto
el otorgante como tal su fiador y llano pagador q se constituye asiendo
como para ello dijo que asia he hiso de deuda y negocio ajeno suyo
propio y de libre deudor obligado y sin que contra dho principal ni
sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario
hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro porque
este beneficio especial y espresamente renuncia estara a dro y dara
y pagara todo quanto se jusgare y sentenciare contra dho General
Don Alphonso Santa en la expresada residencia luego q se le mande
llenaguardar para ello termino ni plaso alguno con las costas y gas
tos de su cobranza = a cuyo firmeza y cumplimiento obligo su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
justisias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corthe a cuyo fuero e juris
diccion se sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero
jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley q dise q el acton
deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le ejecu
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio las leyes fueros
y dros de su favor y la general que lo prohive: Y lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan Gomes de los Reyes Pon
tero del Cavildo de esta ciudad Martin Perez Davalos y Jo
seph de Alvis presentes

Juan de Astaro

Cristo de Aguero

Antonio



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y negocio ajeno suyo propio y de sobre deudor obli
gado y sin q contra dho principal ni sus bienes ni contra
otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni
se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por
que este beneficio y remedio con el de las autenticas
Esperas y Expensas especial y expresamente renuncia
dara y pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare
contra dho Fran.co Marin Pajardo en la final con
clusion de la expresada causa llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de su cobranza a cuyo cumplim.to
obligo su persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las justicias y jueces de su Mag.d
de qualesquier partes q sean y en especial a las de
esta Ciudad y Corte a cuyo fuero se sometio para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
q renuncio las leyes y dros de su favor y la
general q lo prohive = Y lo firmo siendo tes
tigos Orencio de Ascarrunz Juan Gomez
de los Reyes y Joseph de Albis presentes

Andres Miguel Wynanse

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Cav.do



158

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Obligacion de mi D.n Juan Antonio de Barrientos y otros

la Capellania que fundo Luisa de S. Joseph

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Juan Antonio de Barrientos y el D.or Don Pedro Joseph de Ramirez y Laredo ambos a dos juntos de mancomun e por el todo Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rex devendit y el autentico presente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excucion y todas las demas leyes fueros y Dros de la mancomunidad como en ellas se contiene a cuyo de la qual Decimos que por quanto por escrito otorgada ante el presente escrivano en veinte y quatro de octubre del año pasado de mil setecientos treinta y seis Don Joseph de Barrientos y yo el expresado D.or Don Pedro nos obligamos de mancomun Insolidum a favor de la Capellania que fundo D.a Luisa de San Joseph Monja Profesa que fue del Monasterio de Santa Rosa, y de la Capellan Propietario que es el Licenciado Don Blas de Saldivar por la Cantidad de dos mil p.s que es el Principal de dha Capellania obligandonos a entregarlo luego que hubiese finca segura en que imponerlo, y en el Interin a dar y pagar el Interes de cinco por ciento sobre pieza entrega se siguieron autos en el Juzgado eclesiastico de este Arzobispado los quales estan puestos y cosidos al principio de la escriptura citada a que nos remitimos; y haviendo fallecido dho Don Joseph de Barrientos he determinado yo el enunciado Don Juan Antonio de Barrientos su hermano en subrogarme de deudor en la expresada Cantidad de la principal de dha Capellania quedando como quedo yo el dho Doctor Don Pedro de su fiador y obligado de mancomun e pensando lo mejor como ciertos y sabedores que somos de nro Dros y de lo que en este caso nos conviene hacer otorgamos por el presente yo el dho Don Juan Antonio que me subrogo en lugar de dho D.n Joseph de Barrientos mi hermano quien por [illegible] dhos [illegible] de dha Principal para lo qual nos obligamos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Bart.ta Alvarez ... de esta Real Aud.a ... voz y en n.e de S.n Juan Antonio Barr.ta su hijo y en virtud de su poder que es del de enfrente a cuio margen esto se ... Vsando de la facultad que por el se le confiere de poderlo substituir otorgo que lo substituia y substituyo en Joseph de Villanueva ... del num.o de esta Real Aud.a para que ... el como ... tiene, segun ... la otorgante ... y deuia hacer ... y le relevo ... costas segun ... por el dho poder es relevada, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz y Juan Pablo Malo de Molina presentes =

Dª Petronila de ...

Joseph de Alvarez

Bart.ta

Joseph de Alvarez

Ante mi

Joseph de Alvarez

Sr. de Jacob

Sello 4º

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

cualesquier justicias y Jueces de su Magestad eclesiasticas y seculares y ante quien con dho pueda y deua asiendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desoluciones pregones ventas tranzes y remates de bienes pidiendo y tomando posesion y amparo de ellos presente testigos escriptos escripturas y los demas papeles testimonios y recaudos que fueren necesarios que pida y saque de poder de quien los tengo abone tache recuse jure acuse procure procede apele y su prosiga las instancias y sentencias pida terminos saque sensuras y finalmente hara todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran de se hacer hasta que dhos pleitos se fenezcan y acauen por todos grados instancias y sentencias. Que el poder que para lo referido se requiere y es necesario es le doy y otorgo con libre y general administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo expresado y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos substitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costa segun dho = Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del peru en treinta dias del mes de Henero de mil setecientos quarenta y tres años = Y lo otorgo a que yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Martin Perez Davalos y Joseph de Alvis presentes =

Joseph de Alvarez

Sr. de Jacob

Sello 4º

(2) Jd. Ant.o de Barrientos

Ante mi

Joseph de Alvarez

Sr. de Jacob

Renuncia de oficio

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en primero día del mes de febrero de mil Sesos. Quarenta y tres años ante mi el Escno. y testigos parece Dn. Joseph Gonsales de Contreras en voz y en nombre del Dor. Dn. Pedro Peralta Barnuevo y Rocha Catedrático de Prima de Matemáticas de esta Real Universidad y Contador del Quinto y Puntuales de esta Real Caja y demas ministerios de esta Corte y en virtud de su Poder otorgado ante Mente de Quintanilla Escno. Rl. en seis de Mayo del año pasado de mil Sesos. quarenta y dos bastante para lo q. se Dirá Declarado de q. doy fee q. con el original q. original Poder q. Dijo q. por quanto en conformidad de las Rs. Cedulas de su Mag. q. tratan en Razon de los oficios Renunciables y por q. el dho. Dor. Dn. Pedro Peralta los tiene renunciados y Renuncia en favor de Dn. Martin de la Cruz y Pontillo en segundo en favor de Dn. Joseph Negral y en tercero en Don Joseph de Salazar y Bolorsano en los quales y en cada uno Insolidum q. el dho. Dor. Dn. Pedro Peralta presentare contra Renuncia y Renuncias de dho. oficio enteramente de primero a fin de Mes de Marzo de Mil Sesos. quarenta y seis en el Interin lo sirve y exerce como hasta aqui y lo firmo rogado testigos Dn. Martin Perez Davalos y Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Illescas presentes

Joseph de Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero Escno. Rl.

Renuncia de oficio

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del mes de febrero de mil Sesos. quarenta y tres años ante mi el Escno. y testigos parece Dn. Manuel Negron Negociante de esta Corte a q. doy fee conozco y Dijo q. por quanto en conformidad de las Rs. Cedulas de su Mag. q. tratan en Razon de los oficios Renunciables y por q. el dho. Dor. Dn. Pedro Peralta los tiene renunciados y Renuncia en favor de Dn. Martin de la Cruz y Pontillo en segundo en favor de Dn. Joseph Negron de Colmenares y en tercero en Dn. Thomas Cano del Orden de Santiago en cada uno Insolidum y en el primero presentare contra Renuncia y Renuncias de dho. oficio enteramente de primero a fin de Mes de Marzo de Mil Sesos. quarenta y seis en el Interin lo sirve y exerce como hasta aqui lo firmo rogado testigos Joseph de Illescas Martin Perez Davalos y Juan Gomez de los Reyes presentes

Dn. Manl. Negron

Ante mi

Joseph de Aguero Escno. Rl.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



SIL[illegible] AÑOS DE
1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años ante los señalados para la Venta y Remate de Bienes de Don Joseph de Diamantes Jaquelados con diez: otra con diez: una Caxa con treinta Diamantes los veinte y ocho Jaquelados y los dos tablas: y otras dos Charreteras de onze diamantes tablas cada una los medios mayores: que se hallan en poder de Don Joseph de Arruña para la Paga de su acreedor como abajo dirá expresados; lo qual tubo principio con el auto que antecede de treinta de dicho quatro del presente mes y año de Don Juan Joseph de Ubilla ante el Señor Don Joseph Cayetano Muñatones Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad siendo de hasta tiempo de tres años poco mas o menos de Don Manuel Marquez de empeño dichas alajas de oro y Diamantes y de aun de la hasta Remitiendo bendalmente p.ª de las sacase no hallase sido posible de lo efectuase y de mandando le hecho saber el orden de este dicho Señor Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad de hasta tiempo de tres años poco mas o menos de Don Manuel Marquez de empeño dichas alajas de oro y Diamantes y de aun de la hasta Remitiendo bendalmente p.ª de las sacase no hallase sido posible de lo efectuase y de mandando le hecho saber el orden de este dicho Señor Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad siendo

Catolico, hallese en Penra y Pa. Pago las expresadas alaja y en
sus dha lo hizo asi Executo hallo que tiene dha echaue
ra y en ella dha conta campana dellas una de Peso dos Pa. las dem
Oro y Diamantes, una Cruz de Esmeraldas con su Cadena de
Iglesia de Nauta para la Pga. de Nuestro Señor y la
tiene a D. Manuel de Ibarra y Viana Alcalde de Nauta y dem
tas Campanas a hacer Donese hallo mismo las Insignias
Oregon Registro Varias Veces por ante los Reales Escriva
de los pus de Cauldo y demas partes nominadas ante mi
Salio Don Diego Antonio de la Parque Calderon a cuyo Pedimento
dichas Alajas en la Cantidad de Quatro mil pesos
dho Sor para Alaj se dha Alcalde Pr. dho Diego Antonio
nase y Retiro dho lo hizo asi mando y firmo Vere, y Reg
Dado la campana de las doce del medio dia y no haviendo parte
me fue dicho la Persona de quien se debia tomar dho Diego Antonio
le tenia hecha Fianza dho lo hizo declarando lo en que se
se hallase que es vecino y Regidor de esta Villa Vere y no
no personas de toda satisfacion en cuya Virtud mando el Alcalde Diego Antonio
aprecian de Nuestro y dho lo hizo asi mando apreciar de Nuestro dha Alaj
sus dichos que buena y buena y buena. Pro. dho al dho D. Diego Antonio
de la Parque Calderon entrego dha Esmeralda con Cruz y dhas Alajas de Oro y
Diamantes con lo qual quedo hecho dho Reconocimiento y cuando pareciere
Reo quiso otro mayor y alegre con su favor como en el reconocimiento y Numo con
presentadas Alajas en dicha Cantidad la que dho alcanzo luego de contado al pie de
dho dho con los mandos de Nuestro Alcalde Mayor = Diego Antonio de la Parque
miento dho Diego respondio que hacia y por hacer con Pedimento y Juram
con dichas Jurnas y juro en forma de Derecho y lo firmo con Pedimento y Juram
dicho dha Cuenta y Cabo que fuero relacion para dho dho dho dho dho dho dho
quien compelen y apremien como por sentencia dada en cosa juzgada y Real hallazgo de
su favor y Calidad y lo dho = Diego Antonio de la Parque Calderon
Ante mi Pedro Antonio de Aguirre Escribano Real y Publico
Fecho ut supra Ante mi Joseph Cayetano Escribano Real y Publico
presente

Joseph Cayetano
Escribano Real

Diego Antonio de la Parque
Calderon

Ante mi
Pedro Antonio de Aguirre
Escribano Real y Publico

Real.



SELLO TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
TA Y VNO: TREINTA
REINTA Y TRES: Y
Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Decreto

1735 y 1744

D. Manuel

Pacheco

y poder

Don Ventura

Por mandamiento

Diego Caxerano

Real

Pedro

Ventura

Pacheco

Don Manuel Gregorio Pacheco en Voz y en nombre del Mui Ex.mo Señor Don Manuel Gregorio Pacheco su Padre Diputado General destos Reynos y Provincias del Perú, y Vice Rey Governador y Capitan General destos Reynos, parece ante Vos en virtud del Poder que tiene bastante para lo que de suso se hara mencion, que presento en forma, de que doy fee, y dize: que en virtud de dicho Poder, y como mejor de derecho lugar aya, Requiere a Vos el dicho Señor Alcalde Mayor, mande a Diego Caxerano Portero de Mandamientos de esta Real Audiencia, que con el Mandamiento de Execucion, que tiene dado contra Don Ventura Pacheco, vecino de esta Ciudad, en virtud de la Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, que presento, y pido se le entregue, para que lo cumpla, y execute en los Bienes muebles, y raizes, Derechos, y Acciones del dicho Don Ventura Pacheco, hasta en cantidad de quarenta mil pesos, que se le mandan pagar por la dicha Real Provision, y lo que mas pareciere deberse, y pertenecer a la Real Hacienda, y Caxa de Su Magestad, que Dios guarde, de los Reales Tributos, que ha cobrado, y debe cobrar, como Cacique, y Governador que fue de los Pueblos de Lampa, y Asangaro, y Collaguas, y Cavanas, y Cavanillas, y Tinta, y Quispicanche, y Acos, y Acomayo, y Pomacanchi, y Checacupe, y Tungasuca, y Surimana, y Tirapata, y Pampamarca, y Quiquijana, y Tungasuca

y cumpliere todo ray pagara de sus propios Vienes y Ha
cienda luego y sin dilacion sin aguardar para ello termino
plaso alguno demas de caer en cuarrir en las penas en que incu
rren los Depositarios que no cumplen con los Depositos que le
son encargados y encomendados por las justicias, todo lo
qual cumplira y pagara llanamente y sin pleito con los
costas y gastos de su cobranza a cuyo cumplim.to obligo los
Vienes de dho su parte havidos y por haver dos Poderes y su
mision a las justicias y jueses de su Magestad de quales quier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con the aun
fuero le sometio para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fuero y Dros de su
favor y la general que lo prohive y lo firmo a q.n yo el pre
cente Receptor certifico conosco siendo testigos Juan Gomes
de los Reyes Joseph de Alvis y Martin Peres Davalos pres.te

Dn Manuel Negron

Antemy

Bernardo de Herrera
Recep.r

Lanza del Haz

Dn Juan Esteban de Mendive
a
Dn Ventura Gomes Zapata 13 de fb.o

En la Ciudad de los Reyes del peru en trece dias del mes
de Febrero de mil setecientos quarenta y tres años ante mi
el ess.no y testigos parecio Don Juan Estevan de Mendive vesino
de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco y dijo que por quanto
en la Carcel Publica de esta dha Ciudad se halla preso Don
Ventura Gomes Zapata por la causa executiva que contra
el suso dicho sigue Don Joachin de Sotolongo por la can
tidad de dos mil seiscientos veinte y dos p.s y dos reales
que le es deudor por escriptura de obligacion de plaso cum
plido porque se despacho mandamiento de execucion



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Franza del Haz

El Gen.l D.n Juan Estevan de Mendive

A

D.n Ven.o Gomez

Zapata 13

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

contra la persona y bienes del enunciado Don Ventura en cuyo estado presento escripto el suso dho ante el Señor General Don Joseph Cayetano Hurtado Davila Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha ciudad Juez de la dha Causa, asiendo relacion de lo expresado, y diciendo que segun parecia de los instrumentos que en debida forma presentava tenia legitimada su persona y calificada su nobleza para que en su virtud se declarase ser Cavallero Hidalgo notorio y q su persona devia ser libre y esempta segun los fueros y Privilegios de Castilla; a que concurria otra grave circunstancia que era la de su crecida edad, y la inhavilidad en que lo tenian constituido los accidentes havituales que estava padeciendo de algunos años a esta parte y los mas especiales un flato continuo y una erisipela en una pierna que le tenian muy debilitado y q segun doctrinas comunes de los mas clasicos Autores era suficiente fundam.to para ser esempto de dha Prision y otras razones que alegó dilatadamente y concluyo pidiendo q haviendo por presentados dhos Instrumentos y en fuerza de los justos fundam.tos que llevava deducidos se sirviese su merced declararle por Idalgo y q devia gozar de los fueros y Privilegios concedidos a la nobleza de Castilla y q en el interin q dava esta Providencia, mediante lo crecido de su edad y accidentes havituales q padecia le concediese soltura de la Prision en q se hallava por ser materia Previa y q pedia prompto expediente por el inminente riesgo a q esta expuesta su vida a cuyo escrito Probeyo auto su merced oy dia de la fha

en q mando dar traslado sin perjuicio al dho Dn Joachin de
Sotolongo y que en tanto q se substanciava este Articulo le
concedia y concedio soltura de la dha Prision con la fianza
del Haz segun consta y parece lo referido de los dhos autos a q
me remito: en cuya conformidad se le ha pedido al otorgte p.
del dho Dn Ventura Gomez Zapata haga y otorgue la referida fianza
y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto
como sierto y sauedor q es de su Dro y de lo q en este caso le conviene
hacer; otorgo por el thenor de la presente que recivia y recivio en
fiado preso y encarselado de la carcel y prision q se halla al enunciado
Dn Ventura Gomez Zapata, y como entregado del se obligo a que el
suso dho estara prompto y de manifiesto sin ausentarse de esta ciu
ni refugiarse a ninguna Yglesia ni sagrado para cada vez y quando
que por el dho señor Juez de la causa o por otro q lo sea competente y
de ella conozca se mandare bolver y restituir a la dha Prision al expre
sado Dn Ventura lo ejecutara, y en su defecto el otorgte como tal su
fiador y llano pagador q se constituye asiendo como para ello de
q assi el hiso de causa y negocio ajeno suyo proprio y de libre ven
dor obligado y sin q contra el dho principal y sus vienes ni contra
otra persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia
ni execucion de fuero ni de Dro por q este beneficio y remedio con el
de las autenticas esperas y expensas especial y expresamte renuncia, dar
y pagara todo quanto se juzgare y sentenciare contra el dho Dn Ventura
luego y sin dilacion llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de su cobransa a cuya firmeza y cumplimiento obligo sus vienes
havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias y jueces
de su Mag. de quales q.tes q sean y en especial a las de esta ciu. p.a q al
referido le ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgda y remd las leyes de su favor y la gen. q lo prohive y
lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomez y Martin Perez
Davila los presentes

13 — Juan de Mendive

Antonio

Joseph de Aguero
Dn Juan de Sauedo

Cruz

SELLO TERCERO VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TA Y TREINTA Y CINCO Y
SEIS



Codicilo
del
Marques
Cochan

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve
dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta
y dos años ante mi el Esno y testigos Dn. Diego Carrillo
de Cordova Marques de Cochan, estando en su entero
juicio memoria y entendimiento natu
ral y bajo de la proteztacion hecha en esta fha. Dijo
que por quanto en diez y nueve de Noviembre del año pa
sado de mil setecientos quarenta y dos y por ante mi el
Esno. dio y otorgo su Poder para testar el que tiene otorgado
a favor de su Esposa la Señora Doña Leonor de la Cueba Marquesa de Cochan su legitima
muger a quien desde por su Albazea y Thenedora de Bienes
y Usufructuaria, Respecto de que tiene que añadir y quitar al dho
Poder para testar otra por el thenor de la presente por fha de esta
Codicilo Poder que qualquiera instrumentos que haya y me por
Capellan Propietario Por quanto en el dho Poder para testar entre otras Clausulas
q. fundo D. Martin declaro que por muerte de Don Thomas de Batidas en las
de Batidas, en virtud Disposicion final que otorgo este lo hauia nombrado por Patron
de autor de la fundacion ordinario otorgados y hauia dispuesto y mandado se le entregasen a dho
Señor Marques la cantidad de catorce mil y ochocientos p.s de
celacion en forma Bes mil para que fundase una Capellania Patronato de Legos
el Censo de diez mil ps y la restante cantidad para q. executase lo en dha Clausula
principal pertenecientes a dho Aniversario q. se hace en la Capilla de esta Ciudad, cuya cantidad con efecto le hauia entregado D. Juan
de Aranechea Pro de los Bienes del dho Don Thomas de Batidas
segun consta de la Escritura que tenia en su Poder para efecto de hacer la dha
fundacion que no hauia podido executar por varios embarazos
haberlos estuvido
y puesto en la Casa
de Depositos el quarto de cochania tenia muger la fundase nombrando por
Tribunal el Consejo Persona della y que despues que fallesiese dho
lado El D. D. Luis de Carrillo y Pas Capellanes que hauia nombrado el expresado Don Thomas

Pi
res Nuestro Due
ño y Poseedor
dienda nombrada Ha
Sn. de Bethelen alias
la Huaca Esta en el
Valle de Cañete sobre
q.e estaban impuestos
testas Vsufructo el
dho Capellan de los
dhos Cortidos hacand.
el dia q.e la exhibiere
segun parece de dha
Chancelaria a que
me Remito, y p.a q.e
conste pongo en cada
tarlos en los Reyes
Peru en dho dia mes
y año Ut supra

Dor.

Ut supra

Dor.

Dor.

Dor.



PARA LOS AÑOS
DE 1743. Y 1744

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Thomas de la Cruz Porcilla Vecino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca Reyno de la Nueva España Estante en esta Ciudad de Cadiz Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido Bastante como de Derecho se requiere y es necesario a Don Joseph de Montero Vecino de esta Ciudad de Cadiz

Denuncia de pito
D. Juan Negron
en
D. Juan Negron
y Pacheco y
hijo Zotros
y Socorro

En la Ciudad de los Reyes del peru en beinte y quatro de Enero de mil setecientos quarenta y tres años antemi escribano y testigos parecio Don Manuel Negron Agrimensor General de esta costa y dijo que por quanto se le ha conferido comision por el Señor Marques de Villa Garcia Virrey destos Reynos para que midiese y deslindase las tierras que se hallan en el Valle de Chancay y porque el dicho Don Manuel Negron no sabe escribir ni firmar otorga que da su poder cumplido en forma bastante a Don Juan Negron y Pacheco su hijo legitimo y de Doña Josepha Negron de Valmonzano y en su ausencia en Don Thomas Garcia de Olloqui y Zarate para que en nombre del otorgante y como su Apoderado y en virtud de dicha comision midan y deslinden las tierras que se hallan en el Valle de Chancay y Huaura y para que en virtud de dicha comision puedan hacer y hagan todas las diligencias que combengan y sean necesarias hasta dejar finalizada la dicha medida y deslinde y para que puedan parecer ante el Señor Virrey Marques de Villa Garcia y ante otro qualesquier Juez o Tribunal que combenga y presentar los papeles que tiene el otorgante y pedir lo que le combenga y para que puedan hacer todas las demas diligencias que el otorgante pudiera hacer siendo presente que para todo lo referido y lo dependiente anexo y conexo le da este poder con libre y general administracion y con facultad de sustituir y revocar y nombrar otros en su lugar y relevacion en forma de derecho y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Bautista Ramirez de Arellano y Don Joseph de Aguirre y Don Joseph Ramirez de Arellano presentes vecinos de esta Ciudad

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escribano Publico

Remate de la
Corredaria de
Sonsa de esta Ciu.d
del Cav.o Justicia y
Regimiento de
D.n Thathias de los
Rios

En esta Ciudad de los Reyes del peru en beinte dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y tres años Dia Señalado para el Remate del Año de esta Corredaria de Sonsa perteneciente al propios y rentas de esta dicha Ciudad, se juntaron en esta Sala de Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre los Señores del Cavildo Justicia y Regimiento della, combiene a saber los Señores Don Joseph de Bracho Unuño de Mendarro y Roldan Marques de Santa Maria y Don Joseph Cayetano Nuñez de Davila Caballeros de la orden de Santiago Alcaldes ordinarios, Don Martin de Mendarro y Lamadrid Alguacil mayor: Don Matias de los Rios Navarro y Figueroa y Don Diego Gonsalez Regidores, Procurador general de esta dicha Ciudad y estando juntos y congregados segun hasta aqui que se han de hacer en Cavildo de esta corre

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Peticion

[illegible] Duria de Lonja cuyo thenor a la letra es el siguiente

Muy Ilustres Señores = Don Mathias de los Lueros paresco ante Vss.ª y Digo que a mi noticia a llegado que esta para Arrendarse o Rematarse la corredurìa de Lonja de esta Ciudad y en la mejor forma que haya lugar en Dro hago Postura a uea en la Cantidad de Quinientos p.s que ofresco dar en cada un año de los que corrieren desde el dia en que se efectuare por el tiempo que es de Dro y en la forma que se acostumbra, pues la esterilidad del tiempo y los atrasos del comercio no dan lugar a que se pueda adelantar este Dro, y la Abundancia de corredores que se introducen sin titulo por lo qual se ha de servir Vss.ª de entender en quanto a esta Postura que ha de ser a uajo de la Calidad de que han de ser señalados los que usasen de este Cargo y en quien se deua compartir la Cantidad para su cumplimiento quedando lo a la Paga y afiansandola a satisfacion de Vss.ª cuyo fiador es Don Juan Blanco y Terri que firma este escrito conmigo, como tambien aprorratearla entre los escojidos y Declarando el que los demas q se introdujeren han de ser excluidos y multados para que con ningun pretexto usen del cargo, y con estas circunstancias hago la dha Postura sin que se me pueda grauar en mas Cantidad con pretexto de costos y gastos pues se me ha de dar el uso sin otro Grauamen ni pension en cuyos terminos = A Vs.ª pido y suplico se sirua de admitir esta Postura y mandar se me libre el Despacho necesario para usar el cargo de tal corredor de Lonja en la forma q llevo expresado

que sera justicia que pido &c.= Doctor Juan Blanco y
terri= Mathias de los tueros = Admitese esta Postura
Decreto en quanto ha lugar y dense treinta Pregones en nueve
Probeim.to dias = Probeyo lo de suso decretado y rubricado el
Cavildo justicia y regimiento de esta ciudad estando
en la Sala de su Ayuntamiento asiendo Audiencia Pu
blica como lo ha de uso y costumbre en los reyes de el
peru en primero de Febrero de mil setecientos Qua
renta y tres años = ante mi Joseph de Aguero escrivano de Cavildo
Pregon 1.º En la ciudad de los reyes del peru en primero dia del mes
de febrero de mil setecientos Quarenta y tres años en cumplimiento
de lo mandado por el Decreto de enfrente por Vos de Thomas
felises negro ladino que hace oficio de Pregonero Publico
se dio el primero Pregon al Dro de la correduria de Lonja
perteneciente a los propios y rentas de esta dha ciudad Prego
nando la Postura hecha por Don Mathias de los tueros
al dho Dro en la cantidad de Quinientos pesos cada año y
estando en el Portal de los escrivanos el dho Pregonero Dijo
quien quiere mejorar la Postura hecha a dho Dro
ocurra se le admitira la que adelantare y se ha de re
matar al fin de treinta Pregones dados en nueve dias
en la persona que mas diere con las condiciones y Decla
raciones hechas en la dha Postura y por el tiempo de
tres años y no parecio persona alguna que la mejorase
de que doy fee testigos Joseph de Alvis Bernardo de
Herrera y Orencio de Ascarrunz presentes = Joseph de
Aguero escrivano de Cavildo = En los reyes en dho
2.º dia mes y año dhos por Vos de el dho Pregonero se dio el
segundo Pregon al Dro de la correduria de Lonja perte
neciente a los propios y rentas de esta ciudad en la for
ma del primero y no parecio persona alguna que me
jorase dha Postura testigos los dhos = Joseph de Aguero



Un real:

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

3º En los Reyes en dho dia mes y año dhos se dio el tercer Pregon por Vos de dho Pregonero al referido Dro en la forma del primero y no parecio persona alguna que adelantase la Postura hecha de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

4º En los Reyes en quatro de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio el quarto Pregon al dho Dro de la corredurìa de Lonja de esta ciudad perteneciente a los propios y rentas de ellas en la forma del primero y no parecio persona que mejorase la Postura hecha de q doy fee testigos Juan Gomez Juan de la Rosa Balberde y Joseph de Alvis presentes = Joseph de Aguero

5º En los Reyes del peru en dho dia mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio el quinto Pregon al referido Dro en la forma del primero y no parecio persona alguna que adelantase la Postura hecha de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

6 En los Reyes en dho dia mes y año dhos por Vos del dho Pregonero se dio el sexto Pregon a dho Dro en la forma del primero y no parecio quien adelantase la Postura hecha de que doy fee testigos los dichos = Joseph de Aguero = En los

7 Reyes en Sinco de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio el septimo Pregon a dho Dro de la corredurìa de Lonja perteneciente a los propios y rentas de esta ciudad en la forma del primero y no parecio quien adelantase la Postura hecha de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

8 En los Reyes en dho dia mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio el octavo Pregon al referido Dro en la forma del primero y no parecio persona alguna que [illegible]

rasela Postura hecha de que doy fee testigos los dhos
9 Joseph de Aguero = en los Reyes en dho dia mes y año dhos
por Vos de dho Pregonero se dio el Noveno Pregon a dho
Dro en la forma del primero y no parecio persona alguna
que adelantase la Postura hecha de que doy fee testigos
los dhos = Joseph de Aguero = en los Reyes en seis dias
10 de dho mes de febrero y año de mil setecientos quarenta
y tres años estando en el Portal de los ess.nos y Calle de Mercaderes
por Vos de dho Pregonero se dio el Decimo Pregon
al expresado Dro de la correduria de Lonja de esta ciudad
en la forma del primero y no parecio persona alguna
que adelantase la Postura hecha por Don Mathias de los
Rueros de que doy fee testigos Juan Pablo Malo Joseph de
Castilla y Joseph de Alvis presentes = Joseph de Aguero —
11 en los Reyes en dho dia mes y año dhos por Vos de dho Pregonero
se dio el onse Pregon a dho Dro en la forma del primero
y no parecio quien adelantase la dha Postura de q doy fee
testigos los dhos = Joseph de Aguero = en los Reyes en dho
12 dia mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio el doce
Pregon al referido Dro en la forma del primero y no pa
recio quien mejorase la Postura hecha de q doy fee tes
tigos los dhos = Joseph de Aguero = en los Reyes del pleno
13 en siete de dho mes de febrero y año dhos por Vos de dho
Pregonero se dio el trece Pregon en la forma del primero
al referido Dro de la correduria de Lonja de esta ciudad
perteneciente a los propios y rentas de ella y no parecio
quien adelantase la Postura hecha de q doy fee testigos
14 los dhos = Joseph de Aguero = en los Reyes en dho dia mes
y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio el catorse Pre
gon a dho Dro en la forma del primero y no parecio perso
na alguna q mejorase la dha Postura de q doy fee testigos
15 los dhos = Joseph de Aguero = en los Reyes en dho dia



AÑO TERCERO, VIRREINAL.
DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el quinto Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció q̃ dejo de hazer la Postura de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero

Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Sesto Pygon a Referido Dio dcha cortedumia de tonja enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase dcha Postura dicha de que doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero =

Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Sesmo Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna que mejorase la Postura hecha de que doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero =

Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Octavo Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna que mejorase la Postura hecha de que doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero =

Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Nono Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Dezimo Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Onzeno Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Dozeno Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Treze Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Catorze Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Quinze Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Dezisseis Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Dezisiete Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Dezioche Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Dezinueve Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Veinte Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Veinte y un Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero = Enero Rey en dho dia mes y año dhos por Vos dcho Pygonero se dio el Veinte y dos Pygon a dho Dio enta forma del primero y no pareció persona alguna q̃ mejorase la Postura hecha de q̃ doy fee testigos dhos = Joseph de Aguero =

23 enlos Reyes enueue dichome de febrero y año ut supra de
setenta y tres por ante dicho Pregonero rdo el Pregon
enta forma del primero y no pareció persona q adelantare la
Postura hecha al Referido Año dela corredurie de Sonsa pert
neciente alos propios y Rentas de esta Ciudad de q doy fee testigo
tos dhos = Jorgh de Aguero = enlos Reyes endho dia mes y año
24 dhos por Vos dicho Pregonero rdo el Veinte y quatro Pregon
al Referido Año enta forma del primero y no pareció persona
alguna q adelantare la dha Postura de q doy fee testigo dicho
Jorgh de Aguero = enlos Reyes endho dia mes y año dhos por Vos
25 dicho Pregonero rdo el Veinte y cinco Pregon al Referido Año
enta forma dellprimero y no pareció persona alguna q adelan
tare la dha Postura de q doy fee testigo tos dhos = Jorgh de Aguero.
26 enlos Reyes endho dia mes y año dhos por Vos dicho Pregonero se
dio el Veinte y seis Pregon al Referido Año de la corredurie de
Sonsa desta ciudad enta forma del primero y no pareció perso
na alguna que adelantare la Postura hecha de q doy fee testigo
tos dhos = Jorgh de Aguero = enlos Reyes en dho dicho mes del
27 febrero y año dicho de mil Vea. Setenta y tres por Vos dicho Pregon
nero rdo el Veinte y siete Pregon al Referido Año de la
corredurie de Sonsa desta ciudad perteneciente alos propios
y Rentas della enta forma dellprimero y no pareció persona
alguna que adelantare la Postura hecha de q doy fee testigo
Jorgh de Guiris, Juan Pablo Prado, y Jorgh de Aguiri pre
28 sentes = Jorgh de Aguero = enlos Reyes endho dia mes y año
dhos por Vos dicho Pregonero rdo el Veinte y ocho Pregon
al dho Año enta forma dellprimero y no pareció persona
alguna que adelantare la Postura echa de q doy fee testigo tos
29 dhos = Jorgh de Aguero = enlos Reyes endho dia mes y año
dhos por Vos dicho Pregonero rdo el Veinte y nueve Pregon
al dho Año enta forma dellprimero y no pareció persona al
guna q adelantare la dha Postura de q doy fee testigo tos dhos
Jorgh de Aguero = enlos Reyes en dho dia mes y año dhos q Vos
30 dicho Pregonero rdo el treinta Pregon al Referido Año de la
corredurie de Sonsa desta Ciudad perteneciente alos propios
y Rentas della enta forma dellprimero y no pareció per
sona alguna q adelantare la Postura hecha de que



SELLO TERCERO, VNRE. AL AÑOS DE MIL SETECIE*. TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Diligencia

Doy fee testigo ut dho= Joseph de Aguero —

Auto

Illustre y Vigo: Señalase para el Remate del Dro de esta Comunidad de Sonsa el Miercoles seis del corri*. ente y los demas que dieren Pliego y Estenta las pregones — Pedro Rodriguez Corregidor Asistente Dho Partido Dho Real y Seguimiento Dicha Ciudad estando en las Casas de Ayuntamiento Audiencia Pca como lo han de Vso y costumbre en los años del pasado y presente de Mil setecientos quarenta y dos y quarenta y tres años = ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cabildo

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Citacion

En esta Ciudad de los Reyes del peru en veinte de Março de mil setecientos quarenta y tres años Yo el*. no*. cite para lo contenido en el decreto de esta parte a Dn Mathias de Ybarburu en su persona doy fee Joseph de Aguero = Luego Incontinente en dho dia mes y año dho Yo el*. no*. hize dha citacion como ha antecedente a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad en su persona doy fee= Joseph de Aguero — — — — —

Prospue

Y en cumplimiento de lo dho mando y de lo Vltimamte. proveydo por los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad en dho dia mes y año dho Yo el*. no*. Pregonero Pco y Publico de esta Ciudad en virtud de mi oficio y en alta e inteligible voz y en concurso numeroso de mucha Gente hallandome en el Remate y Puesta de Pregones y entrega con la Campana de Cabildo de esta Ciudad de Sonsa y Sitio Acostumbrado en quinientos y cincuenta y un año dho tres años y Vista hecha esta Postura y con las Calidades y condiciones della, cuyo Pregon dho Pregonero delante del Escribano de dho Cabildo y Puesta del Sitio Acostumbrado Portal de dho Cabildo y Calle de los Mercaderes y dho Pregonero Postor que la mejorase= En cuyo tiempo se dio la Campana de Vso y dho dho= Mando dho Señor Corregidor Justicia y Regimto. de dha Ciudad Sonsa

a delantate dha Postura y lo hiso en diez ps mas ofreciendo
Quinientos y diez en cada un año y de baxo de las condiciones
de su Postura, y esta mejora se Pregono y no haviendo q.
la mejorase mandaron dhos señores a dho Pregonero apercivie
se de Remate y que con efecto Rematara la dha Renta en el
dho Dn Mathias de los tueros q la tenia Puesta como mayor
Postor y lo hiso asi diciendo apercivio de Remate apercivio
de Remate a la una a las dos, a la tercera que buena q buena
que buena q es buena y verdadera q buena Pro le haga al
dho Don Mathias de los tueros el dho Dro de la corredura
de lonja de esta dha Ciudad q pertenece a sus propios por
tiempo de tres años, y en precio en cada uno de Quinientos y
diez ps por q se ha de obligar en esta escriptura de remate
a pagarlos a los dhos propios y rentas y a su mayordomo
en su nombre; con la condicion de q si en el tiempo de los dhos
tres años hubiere noticia de haver llegado a la Ciudad de Panama
los Galeones de la Rl Armada se entiende ser cumplido este re
mate y fenecido el Arrendamto de dho Dro y se ha de bolver
a Pregonar para executarse en la mayor Postura: con la qual
y las demas condiciones contenidas en la Postura quedo hecho
este Remate = mediante lo qual los dhos señores por si y los
demas Capitulares se obligaron y obligaron a los propios y rentas
de esta dha Ciudad q este dho Remate le dera cierto y seguro
a dho Dn Mathias de los tueros por el referido tiempo de tres
años y en la cantidad de los dhos Quinientos y diez ps en q se les
ha rematado, y asimismo se obligaron a guardar y cum
plir las calidades y condiciones contenidas en dha Postura
q a mayor abundamto las dieron aqui por incertas y repetidas
Y estando presente el dho Don Mathias de los tueros, haviendo
oido y entendido lo contenido en esta escriptura de Remate
otorgo que la aceptaua y acepto segun y como en ella se contiene
y recivio en el dho Arrendamiento el dho Dro de la corredura
de lonja de esta Ciudad por el tiempo de tres años y en precio
en cada uno de Quinientos y diez ps q ha de Pagar a dhos
propios y a su mayordomo en su nombre en la forma expresa
da y por q asi lo cumplira dio por su fiador a

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Domicilio y Vecindad y el Privilegio de
y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero de la Rea para que a lo referido
les executen Compelan y apremien como si
fuese por sentencia Difinitiua de Juez com
petente consentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renun
ciaron las leyes fueros y derechos de su
fauor y la General que lo Prohiue = Y lo
firmaron a q.nes doy fee conozco juntam.te con dhos
señores siendo testigos Juan Gomez de los Reyes
Martin Perez Dauatos y Joseph de Alais presentes =

6 Marzo. El Marq.s de S.ta Maria — D.n Jose Cayetano Hurtado Dauila

D.n Martin de Aludarra y Zamudio

D.n Joachin Santos y Figuero — D.n Diego Gonz.co Cerrones

Mathias de los Fueros

Juan Blanco y Terry

Antonio — Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VN MIL Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1749

Llamo de la parte

El Sarg.to M.r Dr. Ygnacio Antonio Tapia Bracho Cab.o del orden de Calatrava

Dr. Joseph Xavier de Montenegro

En Cuidad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Março de mil setecientos quarenta y dos años ante mi Escriuano y testigos parece el Sargento mayor Don Juan Antonio de Tapia y Bracho Caballero del Orden de Calatrava y dize que ante el Tribunal del Consulado desta Ciud.d se sigue pleyto con: y Dijo que por quanto hauiendo se seguido Causa en esta Ciudad de Lima ante Don Dian Gonçalo Rodrigues Alcalde de orden assi diputada por Parte del Don Blas Daualos y Joachin Venancio Gedeon con Doña Isidora del Real y Nieto como hija de Don Joseph Xavier de Montenegro Ria [illegible] Don Joseph Xavier desta vezindad sobre la [illegible] perteneciente al suso dicho como legitima P.a [illegible] de Doña Teresa Josepha Xaviera desta vezindad y legitima hija menor y legitima del expresado Don Joseph Xavier y della dha Doña Isidora seguido dha Causa por sus terminos mando dho Alcalde diuersos autos fuesen los en ella dho Montenegro dhos Vienes y hauiendo apelado de todo lo fecho y actuado en ella para ante los Señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia y tramitada dha Causa Original Vista por dicho Señores Pronunciaron auto definitiuo en diez y siete de Abril del año proximo pasado de setecientos quarenta y dos en que declararon por nulo lo fho y actuado por el dho Alcalde ordinario a q.e condenaron en las costas de dha Causa, y mandaron que dando fianza legal y abonada el expresado Don Joseph Xavier de Montenegro a satisfacion del Consulado dicha Ciudad de Lima se le diesen y entregasen los Bienes de dicho Menor, y Curador Ad litem a Doña Maria Nieto [illegible] Xaviera desta vezindad nombrada; Y aunque el suso dicho [illegible] dha fianza fuere a satisfacion del Tribunal del Consulado y Alcalde Ordinario de esta Ciudad Rehusa de [illegible] se entrega dha Doña Isidora del Real y Nieto mas negros

endonde estaua la mayor parte del Caudal y hauia perso
nas de mas abono y seguridad como tambien que quando
llegase el Caso seria mas facil hacer la Recombencion en esta
Ciudad que no en la de Puerto no obstante dhos señores Presi-
dente y oidores mandaron se guardase y cumpliese lo Probeido
en el dho auto citado; y hauiendoles constado por certifica
cion que presento dho Dn Joseph Freire de Montenegro dada
por Don Juan Ximenez Sarco esno Pco y de Cauildo de dha Ciudad
de Puerto no hauer en ella ninguno de los Capitulares que com
ponen dho Cauildo por hauer hecho ausencia de dha Ciudad a su
Hauiendas, con Vista de ella Pronunciaron auto dhos señores
Presidente y oidores en quinse de febrero deste presente año
en que Declararon que el dho Don Joseph Freire de Montene
gro y Doña Isidora del Rl Jeron su legitima Muger cum
pliese con dar la fianza prevenida en dho auto ante el
Ylltre Cauildo Justicia y Regimto de esta Ciudad respecto de
no hauer Regidores de la de Puerto en cuyo estado el suso dho
presento escrito ante dho Ylltre Cauildo en q hiso Remostrasion
de la expresada Causa y que deseando satisfacer cumplidamte
a este mandato aunque el todo de la Cantidad que le pueda per
tenecer a dha menor cobrado q fuese todo llegaria a tres
o quatro mil pesos ofrecia por fiador al otorgante persona
Conosida de abono y Credito para mayores sumas en cuya
Vista pidio y suplico a dho Ylltre Cauildo se sirviese admitir
dha fianza y que fho se le Disernese el Cargo como estaua
mandado; y hizo la dha Causa y escrito por dho Ylltre Ca
uildo probeyeron auto en que Declaron por Bastante
la fianza ofrecida con el otorgte y mandaron que yo el presen
te esno la Resuiese, y fho se le Disierna el cargo de la
tutela a dicho Don Joseph Freire en la forma ordinaria
segun que lo expresado consta y Parece de dha Causa y autos
suso citados a que me Remito. Y el thenor del escrito y auto
Probeydo por dho Cauildo Justicia y Regimto es el sigte

Aqui el pedimto y Decreto del Infrente

Jurisprud.

Y en Conformidad de los dhos autos Difinitiuos suso cita

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE
SETECIENTOS Y CATOR

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

M. Ill.e S.or

Dn. Joseph Freyre de Montenegro, como mas aya lugar en Dro. parezco ante V.S. y digo: que como parece delos autos que demuestro en deuida forma, me nombro esta R.l Aud.a por tutor y curador dela persona y bienes de D.a Vitorina Gutierrez dela Torre mi antenada, hija legitima de D.a Isidora del Real Giron, mi muger, y de D.n Joseph Gutierrez dela torre su primer marido, mandando, q. se me discerniesse el cargo dando fianzas â satisfaz.on de el Cauildo Justicia, y Regim.to dela Ciu.d de Piura, como parece del auto de fs. 128. confirmado en grado de Vista por el de fs. 128. y aunque por entonzes pedi, q. las fianzas fuesen a satisfaz.on de V.S. respecto de venir â auezindarme en esta Ciu.d para lo que tambien se me conzedio lizenzia por el auto de fs. no obstante tubo por bien la R.l Aud.a que las fianzas se diessen en la conformidad, que se hauia mandado, hasta que hauiendole constado por la zertificaz.on de fs. que en la Ciu.d de Piura no habia individuo alguno delos que componen su Regim.to porque todos se hallaban fuera dela Ziu.d mando por el auto de fs. que diese la fianza ante V.S. y deseando satisfacer cumplida mente â este mandato, aunq. el todo dela cantidad que le pueda pertenezer ala menor cobrado que sea todo llegara a tres ô quatro mill p.s ofrezco por fiador al Sargento maior D.n Juan Antonio de Tagle y Bracho Cauallero del horden de Caltrabas y actual Prior de el Consulado deste Reyno, persona conozida de Abono y credito para maiores sumas, por tanto

A V.S. pido y suplico, se sirua de admitir la fianza y fho discernim.to

el Cargo como está mandado, y que se me dé testimonio para
enguarda de mi Dro. pido Justicia

Joseph Freire de
Montenegro

Atento á la notoriedad del fiador que propone
esta parte se Declara por Vastante la que ofre
con el Sarg.to M.or D.n Juan Antonio Tagle Bracho
del orden de Calatraua la que Reseuirá el presen
te ess.no y fecho se le Diserniría la tutela en la
forma Ordinaria=

Proueyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.
Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando en las Cas.
de su Ayuntam.to Haciendo Aud.a Pu.a como lo
ha de Vso y Costumbre en los Reyes del Perú en
Seis de Marzo de Mil Sett.s y quarenta y tres a.s

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

✠

Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744.

...to y del Juramento y Decreto proveido por el ...
...Caualdo Justicia y Regimiento desta Ciudad ...
...quio Inserto que originalmente queda puesto y ...
...endo al principio desta Escritura de Obligacion y ...
...el dho Sargento mayor Don Juan Antonio Taylor ...
...Bracho y por que por parte del expresado Don Joseph ...
...Jaime de Monte negro se le pidio hiciese y otorgase ...
...la dha fianza a lo que condescendio por hacerle este bien ...
...fuio bien y buena obra; poniendo lo en efecto como cierto ...
...Fiador que es desu Dho y de lo que en este Caso le combiene hacer ...
...en aquella Via y forma y mejor haya lugar de derecho por el dho ...
...en dha presente que fiaba y fio a dho Don Joseph Vazquez de ...
...Montenegro y en tal manera se obligo que el dho mantendra ...
...y conservara existente el Caudal que en cabe y pertenesiere a las ...
...enunciadas Doña Maria Victorina Gutierrez de la Torre hija legiti-...
...ma y menor desta expresada Doña Isidora del Real y Jaen y del ...
...referido Don Joseph Gutierrez de la Torre difunto, por Razon de ...
...legitima Parterna, y lo entregara y debolvera dentro del termino ...
...fielmente segun y como se juzgare en la quenta desta Admin-...
...tracion de su tutela; y en su defecto el otorgante como tal su ...
...fiador y llano pagador daria y pagara lo que assi fuere ...
...luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo ...
...alguno para lo qual dijo que hacia cabio de deuda y negocio ajeno ...
...suio propio, y se dio por deudor obligado, y sin que contra el dho ...
...Otorgante ni sus Bienes ni contra otra persona alguna de su ...
...Amparo hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni ...
...de Dho por que este beneficio y Remedio con el de las Autenticas ...
...Espera y Expresar especial y Expresamente Renuncia, todo lo ...
...qual pagara y cumplira Realmente y sin pleito alguno costas ...
...Costas y Gastos de su Cobrania= a cuia firmeza y cumplimien-...
...to obligo sus Bienes Muebles y por hacer y dio Poder cum-...

pledo a las justicias y jueses de su Magestad de quales que
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con
a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio el suyo propio
fuero jurisdicion domicilio y vecindad y el Privilegio de ley
y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo p.
que a lo referido le ejecuten compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio las leyes fueros y dros de su favor y la general que
lo prohive: Y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos
Bernardo de Herrera y Joseph de Alvis presentes =

Dn Ant.o Cejas de Bracho

Joseph de Azevedo

Antemy

Diserimiento

En la Ciudad de los Reyes del peru en siete dias del mes de
Marzo de mil setecientos quarenta y tres años el señor Mre de
Campo Don Miguel Joseph Muñoz de Mudarra y Roldan Mar
ques de Santa Maria Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
y su jurisdicion por su Magestad. Haviendo visto la fianza
otorgada por el Sarg.to m.or Don Juan Antonio de Tagle Bracho Cava
llero del orden de Calatrava Prior actual del tribunal del consu
lado, a favor de Don Joseph Freire de Montenegro tutor y cu
rador de la persona y bienes de Doña Maria Victorina Gutierrez
de la torre hija legitima de Don Joseph Gutierrez de la torre
difunto y de Doña Isidora del Real y Tiron, nombrado por
los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia por
auto difinitivo Proveydo en diez y nueve de Abril del año
proximo pasado de setecientos quarenta y dos en la causa
que se ha seguido en ella sobre la execucion de dhos bienes en

Un real

SELLO TERCERO: VEINTE REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

...a que se mando dese dho Don Joseph Freire de
...a dhe franca a Sala Jacion del Cauildo Just
...hua y Regimiento desta Ciudad y dho Sor Dor
...sennete el Cargo de tutor en la forma ordina
...ria= Dijo que en nombre desta Magd. y desta Real
...Hazienda que al ministra le. Diserna y Discerno
...el Cargo de tutor y Curador desta persona y Bienes
...de dha Doña Maria Victorina Gutierrez de la
...Torre, al expresado Don Joseph Freire de Monte
...Negro y como atal. le hacia y dio Poder cumplido
...Bastante en Dro para el Vso y exercicio de dho Oficio
...Cargo de tal Curador de dha Menor para que en nombre
...de dha Menor pida Demande Resiua y Cobre judicial o extra judi
...cialmente de todas y qualesquier personas que deban y deuan Bienes
...Muebles herederos Cajas Reales y de Difuntos Juezes Justicias Regi
...dores Dueños y Maestres de Naos y Naues y de quien mas con
...Dro deua todas y qualesquier Cantidades de Marauedises pesos de
...oro plata en Reales Barras Joyas Diamantes esclauas Mercaderias
...de Castilla o de la tierra, y otros qualesquier Bienes Muebles o Raizes
...de qualquier suerte especie y calidad que sean que se le deuan y
...deuieren de dha Menor por Escrituras Cedulas Cartas Libranzas
...Cuentas de Libros Juramentos Consignaciones y por pleitos Sentencias
...y Ynterlocutorias Sentencias Mandamientos y por otros
...qualesquier Papeles y Recaudos simples o Guarentigios o en otra
...qualquier forma que sea aunque aqui no se declare y Especial
...mencion della requiera= Para que pida y tome cuentas a todas
...y qualesquier personas que se las deuieren dha menor nombrando
...para ello tercero Contadores agrauiadores y Abaluadores y pida
...que las otras por su parte nombren de su Parte en su Rebeldia y les haga
...Cargo y Razon de los Alcances justos y competentes aciendo

bar las dhas Quentas estar y Pasar [illegible] como mejor le
pareciere Combenir a dha su menor y Recivir y Cobrar todo aque
llo que por Razon de las dhas quentas resultare pertenecer le
a la suso dha: y de todo lo que Recivire y cobrare en nombre de la
dha su menor y como tal su tutor y curador dee y otorgue cartas
de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recaudos
necesarios con fee de Paga o Renunciacion de la Pecunia en lo
que no fuere de presente y ante es.no q. dello la dee= y otorgue por
ante qualesquiera ess.nos las escripturas q. fueren necesarios y haga
todo lo demas q. deve y hacer puede como tal tutor y curador
de dha menor ayudandola y defendiendola en todos los pleitos
Causas y Negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
mobidos y por mober quantos al presente tiene y tubiere en
adelante la suso dha contra todas y qualesquiera personas
que sean y sus Vienes y las tales contra dha menor, y los suyos
asi Demandando como defendiendo, compareciendo en quales
quiera Juzgados y tribunales y ante qualesquiera Jueses y Jus
tisias que con Dro pueda y deva y haga y presente qualesquier
Demandas pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones
querellas acusaciones ejecuciones Consentimientos y Desolturas
Ventas trantes y Remates de Vienes pida y tome la Pocecion
y amparo dellos presente testigos escritos escripturas testim
nios y Recaudos y demas Papeles que combengan que pida y sa
que de Poder de quien los tenga pida terminos saque sensura
recuse jure adiccione procede apele y suplique y siga las
instancias hasta su final Conclucion y se aparte dellas si con
biniere y finalmente pueda hacer actuar y Procurar todo
quanto al Dro de dha menor combiniere y lo que ella haria
y hacer podria por su persona: Que el Poder que para todo
ello se Requiere y es necesario eselo da y otorga con libre y
General administracion y sin limitacion alguna, y con fa
cultad de que lo pueda sobstituir en quien y las Veses
que le Pareciere Rebocar Unos sobstitutos y nombrar



VN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730
SIETE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740
PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Otros de nuebo y cobrar de ellos lo que hubie-
ren cobrado y darles las mismas cartas de
pago y dar poder a las demas personas que le
pareciere y a todos releua de costas segun dro
y a su cumplim.to obligo los bienes de dha menor hauidos y por hauer
con poderio y sumision a las justicias y jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean para
que a lo referido le compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que re-
nuncio las leyes fueros y dros de dha menor y la
general que lo Pro hiue = Y a todo su señoria dho
señor Alcalde ordinario dijo q interponia e inter-
puso su authoridad y decreto judicial y lo firmo siendo
testigos Martin Perez Dauatos Juan Gomez de los Reyes y
Joseph de Aluis presentes

Marq.s de S.ta Maria

Antonio
Joseph de Aguero
Esno de Sau.da

Deposito
D.n Man.l Negron
y Pacheco, de 84 p.s
en dobles q exhibio
el Cap.n D.n Lo.s de
Chaues, p.a la causa
q sigue con D.a Josepha
Cortes Caualiero

Por Petiz.on q presentaron D.n Pedro de Chauez y D.a Josepha Cortes

En la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de
mil setecientos quarenta y tres años ante mi el es.no y testigos
parecio Don Manuel Negron y Pacheco en Nos y en nombre de el
Mre de campo Don Manuel Negron su Padre Diputado General
de esta Corte y en virtud de su poder otorgado ante Salvador Geri-
nimo de Portalanza Vastante para lo q ira declarando: otorgo
do: otorgo que constituia y constituyo a dho su Padre

Cavallero ante el S.r
D.n Ligorino Montes
Alc. ordinario de esta
Ciud. se convinieron
y ajustaron en q. cada
dho perciba quarenta
dos p.s ~~y quatro~~ q.s
la mitad de los ochenta
y quatro p.s contenidos
en el Deposito de enfren
te a cuio marg.n esta
escrive desistiendose
del pleito q. trataban
y p.r auto proveido por
dho S.r Alcalde oy dia
de la fha, se les hubo por
convenidos, mandando
se les entregar la canti
dad expresada p.r mi
tad, q. paraba en poder
del Depositar.o Sen.l de
esta Corte; seg.n mas
largam.te consta y pa
rece de dho escrito
y auto a q. me remito
y para q. conste lo
anoto asi en los Reyes
del Peru, en dos de
Sept.e de mil setec.os
quarenta y siete años =

Francisco de Alcarraz
Escr.no de su Mag.d y Pu.co

Depositario liquido y llano de ochenta y quatro pesos
de a ocho Reales que escrivio ante la justicia ordinaria
del Cap.n Don Pedro de Chaves en la causa q. esta siguiendo
con Doña Josepha Cortes Cavallero por cantidad de Pesos
de los quales dhos ochenta y quatro p.s en nombre de dho
su Padre se dio por entregado a su Voluntad por haverlos
recivido Realmente y con efecto en presencia de mi el presente
Es.no y testigos de q. doy fee: mediante lo qual obligo a dho su p.
a tenerlos y q. los tendre en su Poder promptos y de manifiesto
a ley de Deposito para dar quenta con Pago de ellos luego que
se le mande, y si assimo lo hiciere y cumpliere los dara y pagara
de sus propios Vienes y Hacienda demas de caer e incurrir
en las penas en q. caen e incurren los Depositarios q. no cum
plen con los Depositos que le son encargados y los comendados
por las Reales justicias = a cuyo cumplimiento obligo los Vienes
de dho su Padre havidos y por haver con Poderio y Inmiscuy
a las justicias y Jueses de su Mag.d para que a lo referido le
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de
favor y la General q. lo prohive y lo firmo a q.
doy fee conozco siendo testigos Juan Gomez de
los Reyes Martin Perez Davalos y Joseph de
Alcuiz presentes

D.n Manuel Negron

Joseph de Aguero

Antonio

D.n [illegible]

Marzo 29

Un real.


PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730
SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1740
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1732. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

[illegible] en diez y seis de Marzo de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Ramon de Mena mayordomo administrador de los propios y rentas de esta ciudad a quien doy fee conozco y como tal confeso haver recivido de Dn Joseph de la Peña arrendatario del Abasto de Baca del Puerto del callao un mil y sinquenta y quatro ps del corrido de quatro años de dho arrendamiento, que se cumpliran a trece de Agosto de este presente año a razon de doscientos y sinquenta ps en cada uno, con declaracion q. los sinquenta y quatro ps restantes a pagado de mas los quales le abonara el otorgante en lo que pagare en adelante de dho arrendamiento = Y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ella se contiene y el otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia el lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Alvis presentes

Ante mi

Joseph de Aguirre
Escrivano Publico

Dn Joseph de la Peña Vezino de Baca del Puerto del callao de [illegible] quatro años que cumplieron a 13 de Agosto de este presente año a razon de 250 ps en cada uno y los 54 de recivo a pagado adelantados se los abonara en lo que pagare en adelante y con finiquito &c

en 16 de Marzo

Depaijo
Dn. Fran.co Silva
Al
Dn. Bern.do Rapalo

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y tres
dias del mes de Marzo de mil Setecientos Quarenta
y tres años ante mi el es.no y testigos parecio Don Fran.co
de Silva como marido y conjunta persona de Doña
Ursula de Osoro, y dijo que por quanto ha estado sigui
endo causa executiva ante la justicia ordinaria y por
ante mi el presente es.no contra Dn. Felipe de Vizcaya por
el importe de Nobenta libras de tabaco en Polvo de
primera suerte pertenecientes a dha Doña Ursula que
dejo de entregarle a la susodha el expresado Don Phelipe
de Una Porcion de dho tabaco que por su mano havia
comprado a Don Fermin Cayetano Gonz.z de Vizcaya
y con noticia q. tubo dicho otorg.te de que el dho Don
Phelipe havia vendido dhas Nobentas libras de
tabaco a Don Bernardo Rapalo pidio se le noti
ficase: Retubiese en su poder el importe de ellas q.
era el de Ciento y Veinte p.s y seguida la causa por
sus terminos se mandó q. el dho Don Bernardo
diese y entregase al otorg.te los dhos Ciento y Veinte
p.s dando primero fianza Depositaria, y que se
Despachase mandamiento de apremio contra el
susodho; en cuya conformidad se le pidio al otor
gante por parte del dho Don Bernardo le diesse
y otorgase Recivo y Carta de Pago para su Resguardo
y conociendo ser justo ha pedido en ello y poniendo
lo en efecto otorgo que confesava y confeso haver
Resivido del enunciado Don Bernardo Rapalo
los expresados Ciento y Veinte p.s del importe

✠

Cuarto.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

de las dhas Noventa libras de tabaco como ba expresado, cuya Paga ha hecho en Virtud de mandamiento de apremio librado en diez y siete de este presente mes y año de la fha: de que se dio por entregado de Voluntad por hauerlos Resuelto en presencia de mi el presente escno y testigos de esta carta de que doy fee. Le otorgo Recivo y carta de pago en forma y lo firmo a q. doy fee conozco siendo testigos Joseph de Alvis. Juan Gomes de los Reyes y Martin Perez Davalos presentes

Fran.co de Sibra

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Jaud.o

Renuncia de oficio

Dn Joseph Gonz.z de contreras en nre de otro en Dn Adriano de la Cruz y Portillo y otros

En la ciudad de los Reyes de Leperu en primero de Abril de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el escno y testigos parecio Dn Joseph Gonz.z de contreras en voz y en nombre del Dr Don Pedro Peralta Barnuebo y Rocha Cathedratico de Prima de Matematicas en esta Rl Vniversidad de Sn Marcos Contador de quentas y Particiones de esta Rl Aud.a y demas tribunales de esta corte y en Virtud de su Poder otorg.do ante Andres de quintanilla escno Pu.co en seis de Mayo del año proximo pasado de setec.

Quarenta y dos bastante para lo q̃ ha declarado de q̃ doy
fee y de conocer al otorg.te y del usando dijo q̃ por q.to en conformidad de las R.s Cedulas de su Mag.d q̃ tratan en razon de los
oficios renunciables y porque los del otorg.te lo es = otorgo q̃
lo renunciaria y renuncio en primer lugar en D.n Hortan de la
Cruz y Portillo en segundo en D.n Joseph Bernal y en tercero
en D.n Joseph de Salazar y Solorzano en los quales y en cada uno
Insolidum y en el q̃ primero se presentare con esta renuncia
y los titulos originales de dho oficio enterando primero a su Mag.d
su R.l Dro de Mediannata y en el interin retiene en su p.te dho
oficio para q̃ use del como hasta aqui y lo firmo siendo tes-
tigos Joseph de Alvis Martin Perez Davalos y Juan Gomez
de los Reyes presentes

en 1.o de Abril

[signature]

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Cavildo

Renuncia de oficio
D.n Manuel Negron
en
D.n Man.l Negron y Pacheco su hijo y otros

En la ciudad de los Reyes del peru en primero de Abril de
mil setez.os quarenta y tres años ante mi el es.no y testigos parecio
D.n Manuel Negron Depositario General de esta corte a q.n
doy fee conozco: y dijo que por quanto en conformidad de las
R.s Cedulas de su Mag.d q̃ tratan en razon de los oficios re-
nunciables y porque los del otorg.te lo es = otorgo q̃ lo renuncia
ria y renuncio en primer lugar en D.n Manuel Negron y Pa-
checo en segundo en D.n Joseph Negron de Colmenares y en
tercero en D.n Thomas Costa de la orden de Santiago en los quales
y en cada uno Insolidum y en el q̃ primero se presentare con
esta renuncia y los titulos originales de dho oficio enterando
primero a su Mag.d su R.l Dro de mediannata y en el interin
lo retiene en su p.a usar del como hasta aqui y lo firmo siendo
testigos Joseph de Alvis Martin Perez Davalos y Juan
Gomez presentes

en 1.o de Abril

Rena. de Septiembre

Dn Joseph Gonsalez de Contreras en nr. de otro en Dn Lazaro Bartholome de la Rea y otros

Corta Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Abril de mil setecientos Quarenta y tres años ante mi Escno Real y testigos parece Dn Joseph Gonsalez de Contreras Regidor perpetuo de esta Ciudad Escno Real de Minas Cavallero del Orden de Santiago y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad de ella y en virtud de un Poder otorgado ante Escno de Guancavelica en seis de Mayo del año pasado de setecientos Quarenta y dos Para parecer ante Su Magd y su Real Audiencia de los Reyes en razon de los cargos que resultan contra Dn Lazaro Bartholome de la Rea y otros Reos Presos en la Real Carcel de Corte de esta Ciudad y en virtud de dho Poder dijo que el dho Sr Dn Lazaro Bartholome de la Rea y otros Reos Presos en la Real Carcel de Corte de esta Ciudad estan en Razon de los cargos que resultan contra ellos en la Causa que se les sigue por el Tribunal de esta Santa Hermandad de que es Juez Comissionado el Sr Dn Joseph Antonio de Mena Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Juez Conservador de esta Santa Hermandad y que por quanto

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

que ha declarado cuyo thenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder de enfrente

En conformidad del dicho Poder suso ynserto, que originalmente queda puesto y cosido al principio de esta escriptura, del Usando Yo el dho Padre fray Manuel Barraza otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Don Joseph Brabo de Castilla. Don Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco, y a Don Pedro Falcon que estan presentes, dos sementeras de Mais pertenecientes a dho mi parte, la una que tiene cosida en la colca de dha su Hazienda de Tequan este presente año de setecientos quarenta y tres, y la bendete de setecientos quarenta y quatro a precio de trece reales fanega, el un año preciso de cumplir, el otro a la voluntad de dhos Compradores, su Paga en catorse meses que empiesan a correr y contarse desde primero de Junio proximo benidero prorrateado su importe por semanas, o meses a lo que le correspondiere en cada uno; assimismo les vendo ochocientas setenta cabesas de ganado gordo que dho mi parte tiene en dha su colca q. entro en Seba el dia siete de febrero proximo pasado a precio de catorse p.s cabeza que lo han de empesar a matar a los tres meses y medio que se cumplen a veinte y dos de Mayo proximo benidero sacando cada semana el sinco por ciento, y se han de acabar de matar a los ocho meses que se cumplen a siete de octubre de este dho año. Yendo por quenta de dhos comprado

Ess.no y testigo
Parecio el Ge.
D.n Jacinto de
Rojas y Melo
a q.n doi fee co
nosco y confeso
haver recevido de
Lorenzo Joseph de Apa
recio uno de los obli
gados en la escriptura
a cuio margen esto se
escrive la cantidad
de diez y ocho mill
quatrocientos nov.ta
quatro p.s dos r.s y
medio, q. importo
el ganado gordo y
maises q. le vendio
y se contiene en esta
escritura, de que
se dio p.r entregado
a su voluntad y p.r no
ser su recivo de pres.te
renuncio la exepcion
y leies de la nonnu
merata pecunia, y
entrega, prueva, y
termino de ella, y le
otorgo recivo carta
de pago, y chancela
cion en forma, y lo
firmo siendo testi
gos Martin Lopez
Davalos Orencio de
Ascarrunz Ess.no de
su Mag.d y Bern.do
Herrera presentes

D.n Jacinto de Rojas
y Melo

Antonio

Joseph de Aparicio

Pedro Falcon

En la Villa de Chancay en Seis de Abril de Mill Setesientos quarenta y tres años, Ante mi el Sar Jento Ma.or D.n Aug.n Carrillo de Albornos Persona que administra Jut.a á falta de Correg.or y su then.te General parecio el Gen.l D.n Jacinto de Roxas, y Melo, Vesino, y Asendado en este Valle, Dijo que por quanto daba y dió todo su Poder Cumplido el Nesesario en Dro. al Muy R.do Padre Maestro fray Manuel Barrasa de el Real y Militar Orden de Nuestra S.a de las Mercedes, para que en su Nombre, y Representandose su propia persona, Pueda Vender y Venda en la Ciu.d de Limo dos Sementeras de mais, que al presente la esta Cojiendo en este dho Valle apresio de trese rr.s fanega, con las Condisiones que le tiene Comunicado, á dho Reverendo Padre Maestro, Sugetandose ala Minuta de Instruc sio, que lleua hecha, y firmada de mi Nombre, y que de lo que hisiere se da por contento y satisfecho, Sugetandose siempre á dha Instrucsion sin exsederse á mas ni menos que para todo le da y otorga su Poder bastante Con Libre y Gen.l administracion, y ala firmesa y Cumplimiento de lo que dicho es se obligo en toda forma de Derecho y el Otorgante a quien Yo el dho Justicia maior Sertifico Conosco, assi lo dixo Otorgo, y firmo de su Nombre Juntamente Conmigo, Autuando ante mi a falta de Escribano Publico ni Real, y en este Papel Comun

por no hauer sellado, y testigos que lo fueron
Dn. Thomas Carrillo y Losada, Dn. Pedro Iglesias, y
Dn. Joseph Rosales =

Jacinto de Roxa

Thomas Carrillo

Pedro Iglesias

Jph. Rosales

res las haverias que hubiere sacadas las
fuera dela Hazienda. con Calidad de estas dhas Cabezas
de Ganado ha de sacar dho mi parte Seis para su Gasto
y la Paga del importe de dhas ochocientas Secenta Cabezas
Vnido con el del Mais se me ha de satisfacer en la forma
que va expresada dha Cosecha en el plazo de los Catorse Me
ses desde primero de Junio del presente año: Y tambien
les Vendo todos los Ganados de Serda q tiene comprados y
Pagados dho mi parte a los Hazendados del Valle dela Bar
ranca, a precio de quatro ps Cabeza su Paga a los quatro
Meses del Recivo, las quales dhas Puntas de Ganado
se han de sacar dos Vez al año Correlativas en adelante
durante el tiempo estipulado en esta escriptura, de suerte que
Corriendo el año Voluntario la Vltima saca la deuen
hacer por el mes de Diziembre del año proximo venidero
de Settecientos Quarenta y quatro embiando los compradores
persona dela satisfacion de ambos que elija el Ganado
de saca de dos años para arriua. Y en la forma dha hago
y otorgo esta dha Venta, demas de lo qual he de ser obligado
y dhos Compradores a guardar y cumplir las condiciones sig.tes
1.a condiz.on Primeramente con condicion que el dho Mais lo ha de entre
gar dho mi parte medido y enterrado debaxo de Arena y pa
ra que se haga dha entrega despues de Recojidas las cosechas
les he de dar doze dias de espera para que se enjute y seque
y cumplido dho termino han de ser obligados dhos compra
dores a la Recepcion; Y tambien obligo a dho mi parte a dar
Corrales Ramadas, y bebederos Corrientes, Mula y Angarillas
y Alfalfa siempre que la haiga en la Hazienda ——
2.a Ytt. es condicion a que obligo a dho mi parte que no ha de
poder Vender ningun Mais y solo ha de separar el nesesa
rio para gasto y Semilla, esepto el que faltare para aca
bar de sebar dhas Ochocientas y Secenta Cabezas de
Ganado, arriua expresadas, como tambien lo obligo assi

Un real.



...LLO TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
...O, SETECIENTOS Y SEIS,
...ECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729, Y 1730
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

mismo aque no hechara Ganado en Seba hasta el dia primero de Junio del año benidero, y corre la misma condicion en el año Voluntario como assimismo ano hechar Ganado de Serda en los Rastrojos del Mais a engordar, y solo lo ha de Poder hacer dho mi parte entiendo Cria de la misma especie, y si faltare a las Condiciones referidas ha de ser multado y penado en que las fanegas de Mais Vendidas sean a dies Reales cada Una — — — — —

3ª Ytt. es condicion que si los dhos Compradores le concedieren a alguno, o alguno de los Hazendados alguna Grasia en comprarles algun Mais por compensativo al tiempo que se aguarda para entrar Ganados en engorda, o le dan menos tiempo del que a mi me conceden, Votra Regalia que pueda ser a mi favor, he de Gozar de el mismo beneficio, menos si al corregidor le hasen alguna Grasia respecto de que el presente año no tiene que Venderles a los compradores, y ha de aguardar el tiempo q todos —

4ª Ytt. es condicion que le han de dar a Don Juan Antonio Suero la Matequeria del Puerto del Callao que ha de poner el suso dho de su quenta, y le han de Vender todas las Puntas de Ganados gordos que necesitare para el Abasto, Sebados como es Constumbre al precio de catorse ps. Cabeza, los quales Ganados ha de conducir dho Don Juan Antonio por su quenta Costo y Riesgo y su Paga por semanas a lo que correspondiere en cada Una

lo que importare la saca dejando dos semanas de las primeras para lo ultimo del año — — —

5ª Ytem con condicion que dhos compradores le han de cojer la casa de Mantequeria que tiene dho Don Juan Antonio Suero en la Plasuela de Señor San Marcelo pagandole el Arrendamiento en que la tiene Arrendada, asiendose cargo de Recivir los aperos de Matansa, y pagar lo que es Costumbre cada mes, o cada año, y asi la Casa, como dhos aperos han de ser obligados a entregar luego que se cumpla el tiempo de esta escriptura, como tambien le han de alquilar los negros que le sobran si los necesitaren prefiriendo estos a otros — — — — —

6ª Ytem advierto y Declaro que la Punta de Ganado que tiene dho mi parte en Seba que entro a comer el dia Dies y seis de Disiembre del año pasado que son Quatro cientas y Veinte y nuebe Cabesas, de las que ha de sacar dho mi parte seis para su Gasto, pertenece a Don Juan Antonio Suero segun el trato que tiene con el y este dho Ganado lo ha de matar en el Callao, y despues de consumido le han de dar los compradores punta la que demandare el año hasta Carnes tolendas — —

7ª Ytem se han de obligar los compradores a sacar a dho mi parte de la obligacion de las mil fanegas de Maiz a que esta obligado en el Vale de las sinco mil fanegas a favor del Marques de Casa Boza, recojiendo dho Vale

8ª Yt es condicion que dhos compradores han de conceder a dho mi parte dies, o doze Puercos en cada Punta que hecharen, pagando el Maiz que comieren a Rason de sinco fanegas, y han de benir herrados de la Barranca para que se conozcan — — — —

Y en la forma suso dha y bajo de las condiciones suso expresadas hago y otorgo esta escriptura de Venta

Un real.



TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1738 Y 1739.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

mediante lo qual desisto quito y apar
to a dho mi parte del Dro y accion de
propriedad y señorio y de otras accio
nes reales y personales que a dhas
sementeras de Mais y Ganados tiene
le pertenecen y todo en su nombre lo
cedo renuncio y traspaso en los dhos compra
dores, de quien el Poder de cada vno hubiere para que
hagan y dispongan de todo ello libremente
a su voluntad lo que les pareciere como
de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta
que a favor de los susodhos otorgo la qual obligo a dho
mi parte de haver por buena firme y valedera aora
y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor
y forma en manera alguna, y a que dhas sementeras
y Ganados les seran ciertos y seguros sin que se
les ponga pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea = a cuya firmeza y cum
plimiento obligo los bienes de dho mi parte havidos
y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta
escriptura nos los dhos Don Joseph Brabo de Castilla
Don Lorenso Joseph de Aparicio y Velasco, y Don Pedro
Falcon: otorgamos que la aceptamos en nro favor segun
y como en ella se contiene y declara, y recivimos compradas
las dhas dos sementeras de Mais la vna que esta co
jida en la dha Colea este presente año de setecientos
quarenta y tres, y la venidera de mil setecientos

Quarenta y quatro el Vn año presiso de cumplir, y el otro
a nra Disposicion y Voluntad, como assimismo las ochocientas
y Sesenta Cabesas de Ganado Gordo q tiene el Vendedor en
su Colca q entro en Seba el dia siete de febrero proximo
pasado, como tambien todos los Ganados de Serda que
tiene Comprados y Pagados a los Hasendados del Valle de
la Barranca; de todo lo qual a mayor abundamiento nos
damos por entregados a nra Voluntad y por no ser de pre
sente Renunciamos las leyes del entrego y las demas de
este caso como en ellas se contiene = Y nos todos tres juntos
dhos compradores de Mancomun y nsolidum a Vos de vno
y cada vno de nos y nros Vienes de por si e por el todo in so
lidum Renunciando como expresamente Renunciamos
las leyes de duobus Rex deuendit y el autentica presente
hoc Ita Codise de fide Jusoribus y el beneficio y remedio
de la diuicion y excucion y todas las demas leyes fueros
y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene
debaxo de la qual nos obligamos de dar y Pagar y que
daremos y pagaremos Realmente y con efecto a dho
General Don Jacinto de Rojas y Melo, y en su nombre al
enunciado R. P.e Mro fr. Manuel Barrasa el importe
de dhas dos sementeras de Mais y Ganados suso expre
sados en esta forma, el dho Mais que es a precio de trece
Reales fanega en Catorse Meses que empiesan a contarse
desde primero de Junio proximo benidero prorrateado
el importe en semanas, o meses a lo q le corres pondiere
en cada vno; las expresadas ochocientas y Sesenta Cabesas
de Ganado que esta en dha Colca, a precio de Catorse p.s
Cabesa cuyo Importe Vnido con el del Mais hemos de Pagar
en la forma dha con el Plaso de los Catorse Meses desde
dho dia primero de Junio; Y los Ganados de Serda que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

tiene Comprados y Pagados de los Hacendados del Valle de la Barranca al precio de quatro p.s Cabeza cuya Paga emos de hacer a los quatro meses del recivo; todo lo qual cumpliremos y Pagaremos en esta dha Ciudad por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza = Y bajo de la dha mancomunidad nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones Declaraciones y demas que ba espresado en esta escriptura las quales damos aqui por Yncertas y repetidas para su mayor fuerza y Validacion: a cuya firmeza Paga y cumplimiento obligamos nros bienes havidos y por haver = Y todos los dhos otorgantes cada uno por lo que nos toca damos Poder cumplido a las justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero nos sometemos y someto Yo el dho Padre fray Manuel a dho mi parte para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y Derechos de nro favor y la General

quello Prohum= Luego en esta Carta en esta Ciudad de los Reyes del peru en diez y siete dia de Mes de Abril de mil setecientos Quarenta y tres años. Los comparentes q aguenes Yo el presente escno doy fee conozco, assi lo otorgan lo ynn y firmaron siendo testigos Martin Perez Escribano Bernardo de Herrera y Joseph de Abreu presentes=

Dn Manl Barraza

Dn Joseph Bravo

Lorenzo Sch[illegible]

Sentencia de Vista y Sentencia de Revista y Vista y Residencia

Dn Alfonso de Sena

Alfon

Dn Alfonso de Santa

En esta Ciudad de los Reyes en diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y tres años ante el Sor y testigos parezco Dn Pedro de Peña alcalde ordinario de esta Ciudad por el Rey nro Señor y dijo q por quanto en virtud de Real Cedula dada en Buen Retiro a veinte y nueve de Enero del año de mil setecientos quarenta y dos se le mando pasar a esta Ciudad a tomar residencia al Sor Dn Alfonso de Santa Cruz Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag[esta]d y su Oidor en la Real Audiencia de Lima y Presidente que fue de la Provincia de Quito y en virtud de la facultad en ella concedida nombro al Sor Alferez Dn Joseph Bravo de Lagunas Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag[esta]d en Real Audiencia de esta Ciudad para que en virtud de dho nombramiento pase a la Ciudad de Quito y en ella tome residencia al referido Sor Presidente y demas Ministros que fueron de dha Audiencia y para que se le den los auxilios necesarios y se le entreguen los autos que en razon de dha residencia se hallan en esta Ciudad en poder de Dn Joseph Fernandez Escribano de Camara y Gobierno de esta Ciudad y para que se le den los Reos que se hallan presos en la Carcel

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

haya lugar en dro otorgo q̃ ficua y fio
dho Gen.l Dn. Alphonso Santa y se obligo
en tal manera q̃ en la residencia q̃ le tomaren
el suso dho del dho corregim.to de la Prov.a de tarma
todo el tiempo q̃ sirviere dho oficio pagar a
todas las multas penas y condenaciones q̃ le fueren
impuestas por defecto de administracion de justi.a
a los pleitos y demandas q̃ se le pusieren como
por los demas cargos q̃ contra el suso dho resultaren y si
asi no lo executare y cumpliere el otorg.te como tal su fiador y llano pagador
q̃ se constituyo aciendo como para ello hace de causa
y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin q̃ contra
el dho principal ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos
sea necesario hacer ni se haga diligencia ni escucion de fuero ni de dro por
q̃ este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial
y expresam.te renuncia estara a dro y residencia por el dho Gen.l Dn. Alphon
so Santa y pagara lo juzgado y sentenciado en la final conclusion de las
referidas causas luego q̃ se le mande sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno con las costas y gastos de la cobranza = a cuya firmeza y cum
plimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero
se sometio para q̃ a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q̃ renuncio las
leyes fueros y dros de su favor y la general q̃ lo prohive = Y lo
firmo a todos testigos Joseph de Alvis Martin Perez Davalos
y Bernardo de Herrera presentes =

Pedro de Peña

Antonio

Joseph de Apuero

Pedro de Saucedo

Fianza del Haz
El Marq.s de Soto hermoso
Joachin de Soto negro

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril
de mil seiscientos quarenta y tres años ante mi el escrivano y testigos
parecio Don Martin de Torquemada y Echeverria Marques
de Soto hermoso a quien doy fee conozco: y dixo que por quanto
en la Carcel Pública de esta Ciudad se halla preso Joachin de
Soto negro a pedimento de Doña Rosa Muñoz sobre la ocultacion
de una esclava y falta de ciertas alajas sobre que esta
siguiendo causa criminal ante el Señor General Don Joseph Cayetano
Hurtado Davila Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordina-
rio de esta Ciudad en la qual presento escrito dicho Joachin asien-
do relacion de lo expresado diciendo que respecto de haverle
tomado su confesion y no ser la causa sobre hechos que mere-
can pena corporal y que de permanecer en la Prision quedara
su causa indefensa por no tener quien actue las diligencias
de ella ni con que costearlas por ser notoria su pobreza en
los terminos pidio y suplico se sirviese su Merced mandar se le diese
soltura de dicha Prision bajo de fianza del Haz que incontinen-
ti ofrecia: a cuyo escripto proveyo su Merced auto oy dia de la fecha
en que dixo que respecto de la cortedad de la materia dando
el dicho Joachin la fianza del Haz y de lo que resultare fuese
suelto de dicha Prision segun parece de dicho escrito y auto que quedo
cosido en dicha causa a que me remito: en cuya conformidad le
pidio al otorgante hiciese la dicha fianza y por hacerle este beneficio
abonido en ello y poniendo en efecto en aquella via y forma
que mas haya lugar = otorga por el thenor de la presente que fiaba y
fio al dicho negro Joachin de Soto y en tal manera se obligo que
el susso dicho estara en esta Ciudad sin ausentarse de ella a nin-
guna Iglesia ni sagrado, prompto y de manifiesto para
cada y quando se mande sea restituido a la Prision de donde
lo ha sacado, executarlo, como assi mismo pagara todo lo
que resultare de la dicha causa contra el susso dicho y en su
defecto el otorgante como su fiador y llano pagador que
se constituye usando como para ello dixo que asia el hecho
de causa y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

obligado y sin q contra dho negro ni sus
bienes ni contra otra persona ni los suyos
sea necesario hacer ni se haga delig.a ni excu
sion de fuero ni de dro porq este beneficio q renun
cio con el de las autenticas esperas y espensas dan
y pagara todo lo q resultare de la dha causa
contra dho Joachin luego q se le mande sin ag
ardar para ello termino ni plazo alguno
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza
a cuyo cumplim.to obligo sus bienes hauidos y por hauer
con poder y sumision a las justicias y jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero se sometio
para que a lo referido le ejecuten compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y derechos de su
fauor y la general que lo prohibe = E lo firmo
de su nombre siendo testigos Martin Perez
Dauatos Theniente de Alguacil mayor de esta ciu
dad Juan Gomez de los Reyes y Joseph de
Alcuis presentes

Alfaro de Sotohermoso

Joseph de Aguero

Antemy

Ant.o de Salazar

185

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1733. Y 1734.

TIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta y uno de Maio de Mil sett.os y quarenta años

El Lizdo. Dn. Fran.co de Alestas y Cortes presu.o Dn. Pablo Alarcon de Vargas Dn. Aug.n Gonz.s y demas Ynteresados que firmamos este Escripto, interesados en la Acequia que llaman de Islas, parecemos ante Vmd. en la mejor Via y forma que haya lugar en Dro. = y Decimos que en todas las ocasiones de la limpia de dha acequia se ofresen Varios disturbios con algunos de los demas sobre embiar, ó no, la Gente necesaria para dha limpia, de que resulta ser siempre la postrera que recive el agua para el beneficio de sus Huertas, siendo lo mas sensible que por falta de la Gente necesaria nunca se executa con la perfeccion q. necesita, y assi se pierde mas de la mitad del agua y perjudican la Ciudad con su ynundacion, y no gozan por este motivo la que les pertenece, de que resulta que en el Discurso del año, los mismos Ynteresados andan procurando quitarla Vnos a otros, lo que no succediera limpiandose la asequia con la formalidad y perfeccion que necesita y es devida, por que entonces, tendria cada qual la que necesita sin perjudicarse Vnos a otros, y conociendo este beneficio y que del resulta el que haya Vnion y que no omitan con escusa alguna no embiar los Jornales necesario que justamente duvieran embiar en su limpia

y que se deue tener presente lo muy pesado y penoso
dha Acequia, assi por su latitud, como por lo mucho que
se ymunda, en estos terminos, se hace preciso para Ot
Yncombenientes mande Vmd, el que cada Vno concurra
con la Gente que es de su Obligacion y que el numero
que ha de dar se conforme al tamaño de su Huerta
y este quede arreglado y permanente a cada año, y Vmd
se a de seruir de hacer Vista de ojos de dha Acequia y
citada le dee punto fixo de la Gente que necesita cada
año para que se limpie con toda perfeccion en el discurso
de Quinze, o Veinte dias que es el tiempo que dura la ya
General del agua de la Acequia pral, y hecho Juicio
mal de la que será necesaria, repartirla, y arreglar la
aproporcion entre los Ocho ynteresados que son
gun los tamaños de dhas Huertas, para que quedando
asemptado cada año no sea necesario otra cosa, sino que
al tiempo de dicha limpia se recombengan que remita
cada Vno su Gente a la Acequia, y que escusandose, o
embiandola se pongan peones a su costa, o los Jornales
que dejare de embiar y que lo que estos deuen pagar
de los que se pusieren acauada la limpia se les ha de apre
miar conforme a Dro, sin que para ello sea necesa
ria mas prueba que el simple Juramto de la persona q
asistiere al Cuidado de que la Gente trauaje y que
mismo modo quede asemptado y resuelto el que si en el
discurso del año necesitaremos, limpiar dha aseq
o dar media limpia para que pueda pasar el agua
hayan de Concurrir dhos ynteresados con la mitad

al Senado que quedase señalada para la Junta General de cada año sin novedad ni oposicion alguna bajo el mismo agravamiento de poner Reyes en esta Corte para el efecto, con la atencion

A V.M. pedimos y suplicamos se sirva de mandar hacer la Visita de los Señalados dando comision a los Jueces y fecha hacer el arreglamento que tuvo por pedido bajo del agravamiento expresado que sera Justicia que pedimos Cortes 88

Pablo Antonio de Zarate

Dn Antonio Mollinedo y Angulo

Dn Antonia Gutierrez sobrino

Dn Mollinedo

Dn Andrade

Y Vista Pedimento mando q se haga la Visita de los de la Parroquia y se exprua y Señombra a Joseph de Narsiso de Azpinola Alcalde Ordinario de esta ciudad con Jurisdicion de los Interesados y Señalada dotacion y para q se execute y cumpla mando y firmo con parecer de Don Domingo de Monasterio Alcalde de Segundo voto

Dn Pedro de los Rios

Joseph de Azpinola

Monasterio

Alcalde de Segundo voto

en los Reyes del Peru en primero de Junio año de mil setecientos y quarenta y dos. Dr. Dr. Dr



4

En real

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
173. Y 1732

Otra

PARA LOS AÑOS
DE 1733 Y 1734

SELLO TERCERO VN REAL
DE 1735 Y 1740.

Un real

SELLO TERCERO, MARCAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Los ocho Dueños de Huertas ynterezados para sus Riegos, y cultura en el Agua q̃ conduce la Azequia q̃ llaman de Yzlas = Dezimos q̃ à nro. pedimto. se hizo vista de ojos à fin de arreglar dha Azequia (q̃ con efecto se ha ordenado) y asi mesmo solicitamos se diese providenª. para q̃ en las limpias general, y particulares cada uno concurriese con el numero de Gente, ò Jornales necezarios para su mas puntual, y bien formada perfeccion y conciderando serà mas oportuno el medio, obligandonos cada uno à concurrir con el numº. de Criados, Peones, ò Jornales proporcionados, hemos deliberado q̃ para las limpias generales El Lizdo. Dn. Franco. de Mestas Presvo. contribuya quatro Esclavos Peones ò Jornas. todos los dias necezarios para la dha limpia Genl.: El Lizdo. Dn. Joseph de Miranda y Loaiza dueño de la Huerta q̃ fue de los Havamuelles dos; Dna. Antonia Gutierres sobrino q̃ lo es de la q̃ fue de Dn. Pedro Tolosano; Con otros dos; Luiz Augn. Gonzales dueño de Lara; Con otros dos: Antonio de Andrade de la Pampa de la Huaquilla: Con dos: Dn. Pablo Matute de Vargas dueño de la de Sn. Antonio Con tres: Da. Thomasa Melendes dueño de la q̃ fue de Rondon Con seis: la Huerta q̃ llaman de Barreto en q̃ vive Dn. Franco. Balentin de Aduris con dos, q̃ componen por todo el numero de veinte y tres; y à las limpias particulares

hemos de concurrir con la mitad del num.º señal
para la General; Y en caso de q.e alguno falte á
embiar el numero de Criados, Peones, ó Jornales
en todo el tiempo de dhas Limpias, se ha de poner,
completar por el q.e corriere con este cuidado, á quien
q.e así faltare ha de pagar el Jornal, ó Jornales q.e le co
rres pondiere; Y respecto de q.e D.n Manuel de Castro uno
de los ynterezados ofrece á q.e por su persona concurrira ca
año, á dhas limpias, ó q.do sea necezaria, y q.e en su defecto
drá persona de toda actividad, é ynteligen.a á nra. satisfac
desde luego nos allanamos á q.e sea el, ó quien nombrare en
lugar, vajo de la calidad exprezada el q.e se haga cargo de ca
con dha limpia, y cuidar de q.e los Peones no falten, y
cogerlos de los ynterezados; y para q.e tenga compenzativ
este travajo, hemos de dar cada uno de los ocho ynterezad
un Real cada dia de los q.e duraren las limpias para el dh
D.n Man.l ó á quien por el fuere á cuidar dellas, y de q.e
los Peones travajen, y asistan todos desde las siete de el d
hasta las doze, y á la tarde desde las dos, hasta las sin
sin hazer falta alguna, por q.e haviendola se ha de efect
la subrrogaz.n á costa del q.e la causare; y para que lo
exprezado tenga debido efecto por ceder en nro pro
prio beneficio, de nra libre voluntad, nos obligamos
cumplirlo, y queremos quede perpetuam.te firme este co
venio por lo q.e toca á cada una de las ocho Huertas
q.e poseemos, para q.e aunq.e pasen á otros poseedores se
con esta carga en q.e ninguno pueda variar, y por
el simple juram.to del q.e cuidare de dhas limpias

sea apremiado sin mas oyrle el q/ faltare á lo capitulado
á pagar lo q/ montare su falta, como tambien á los costas
q/ se causaren en la cobranza, así dlos forenses q/ se su-
plieren, como del real de cada yntereçado aprobando S
y confirmandose á mayor abundam.to por Mr este tratado
y archibandose en su Oficio para su puntual obcervan.a
en cuya atenz.on

Mn. pedimos, y suplicamos así lo mande executar pedimos
Just.a y hazemos el pedim.to neçezario

Por ambas Partes
Dª Mª Mª Melendez

Ante mi
Dn Juan de Mesa
y Castro

Y yo el dho Escrivano doy fee q/ los contenidos en este escrito: firmaron
en mi presencia y me el presente q/ todo lo q/ en el se
contiene tienen confesado en este todos y q/ en su virtud
estan prontos a q/ corra el contrato a que se obligan
y dan poder cumplido en forma el dho Dn Juan de Mesa
y Castro para q/ en nombre de el dho Dn Juan de Mesa
y Castro para q/ en nombre de el dho Dn Juan de Mesa
y Castro para q/ en nombre de

Sobre reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Auto

SIRVE DE SELLO QVARTO, PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Junio año de mil setecientos y quarenta. El S. Mariscal de Campo D. Joachin de los Santos y Aguero Regidor Perpetuo de esta Ciudad y Juez de Aguas en ella por su Jurisdicion para su Mag. Haviendo visto el pedimento y convenio delas fojas antes de esta que hacen los ocho Interesados desta Acequia, de Vna Vnanimes y conformes por sí y por los Poseedores Vezinos de sus Casas y Huertas para que quede establecido para siempre, el numero de Negros, Peones, ó Jornales que han de contribuir cada Vno por su parte todos los años para la Limpia General de dha Acequia y las intermedias que quisieren darle para aumento del Agua escusando por este medio la controversias que cada año se les ofrece sobre el asumpto = Dixo Que lo aprobaua y aprovó, y sujetó alos dchos Interesados en dha Acequia de Vna y a sus Subcesores alas obligaciones y juramento que Espontaneamente y por su propio Venefizio hacen para la mayor brevedad y perfeccion en la Limpia annual de dha Acequia, y en las intermedias, poniendo en Ella todos los años Veinte y tres hombres Negros Peones ó Jornaleros en esta manera El Lic.do D.n Fran.co de Vbeitas Luaño = El Lic.do Don Joseph de Vrizanda y Loaisa dos = Doña Antonia Gutierrez de Vriño dos = Don Luis Augustin Gonzales dos = Antonio de Morales dos = Don Pablo Beatriz de Vargas tres = Doña Thomasa Otelembes Viuda de Don Manuel de Castro seis = Y la dha D.a Thomasa por la Hacienda que llaman de Vazeto dos = que todos hacen el numero de los dhos Veinte y tres hombres y por que han de guardar y cumplir el Contrato segun y como lo tienen celebrado y firmado en dho Es cripto sin que se falte all En nada y que alos presentes y Venideros se les compela a su observancia siempre que intenten lo contrario contra el Tenor de lo que se protocolara en el Registro de Escripturas del presente Escno y de el dara a cada Vno de los Interesados los testimonios que le pidieren autorizados en manera que hagan fee en los quales y en este Auto Interpuso dho que interponia e interpuso dha autoridad y Decreto Judicial quanto puede y por derecho

deve Yassi lo Proveyó mando y firmó con Parecer del
Dr. Don Domingo Martinez de Aldunate Abogado
de esta Real Audiencia y Asesor de este Juzgado

Dn. Joachin Santos
y Aguero

[illegible]

Joseph de Aguero
Escno. Pe. de Jaudo

Pagado

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
tres de Abril de mil setecientos quarenta y tres años
ante mi el escrivano y testigos parecio Joseph de Alvarez
a quien doy fee conosco y confieso haver recivido de
Martin Perez Davalos sinquenta pesos de a ocho reales
los mismos que por hacerle buena obra le presto de que
le otorgo vale, de los quales se dio por contento y
entregado a su voluntad por haverlos recivido
realmente y con efecto y por no ser de presente
renuncio las leyes de la pecunia y entrega y de
mas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo recivo y carta de pago en forma
y dio por roto y chancelado dho vale y por
de ninguna valor fuerza ni efecto por quan
to como ba expresado tiene recividos los dhos
sinquenta pesos. Y lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan Gomez de los Reyes
Portero del cavildo de esta ciudad Bernardo
de Herrera Receptor y Manuel Joseph de
Castillo presentes

Joseph de Alvarez

Joseph de Apuero
Ygo. de Cavildo

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SELLO QVARTO, DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Poder p.a Testar
D.a Juana de Vreta
Al M. R.do P.e
Fr. Man.l Barrasa
y Vreta y otros
en 22 de Abril

En el nombre de Dios todo poderoso
Amen con cuya Gracia todas las cosas
tienen buen principio loable medio y
dichoso fin. Sepan quantos esta carta
vieren como Yo Doña Juana de Vreta natu-
ral que Declaro ser de esta Ciudad de
los Reyes del peru hija legitima de Don
Xptoval de Vreta y de Doña Ysabel de esparragosa sus
Padres difuntos que santa Gloria hayan estando enferma
en cama de la enfermedad que Dios nro
a sido servido darme pero en todo mi Acuerdo memoria y en-
tendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente
creo en el misterio de la santissima Padre hijo y espiritu santo
tres personas distintas y V.n solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene cree confiesa y enseña nra santa madre Yglesia Ca-
tholica Romana de cuyo fee y creencia Nuevo y pro-
testo vivir y morir como catholica y fiel christiana eligiendo
como elijo por mi Abogada e Intercesora a la serenissima Reina
de los Angeles madre y señora nra Angel de mi Guarda santo de
mi nombre y demas santos y santas de la Corte celestial del
Cielo para que Intercedan con su Divina Mag.d perdone mis
culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion
Remuendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana. Digo que por quanto la gravedad de mi accidente
no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el espa-
cio que quisiera y porque las cosas tocantes al descargo de
conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y co-
municadas con el M. R.do P.e nro fray Manuel Barrasa
del orden militar de nra señora de las Mercedes mi hijo

con Don Christoval de Barraza, Doña Rosa de Barraza
muger legitima de Don Jacinto de Rojas y Melo asimismo mis
hijos legitimos y con Doña Rosa de Ureta mi hermana muger
legitima del cap. Don Manuel Ruiz de Casaregui Cavallero de
orden de Santiago otorgo por el thenor de la presente que les doy
todo mi poder cumplido el que de Dios se requiere y es nece-
sario a todos quatro juntos y a cada uno insolidum en el lugar
que van expresados con igual facultad que lo que el uno comenzare
el otro lo pueda mediar fenecer y acavar especial para que
puedan hacer y otorgar mi testamento cada uno en su tiempo en la
forma que se lo tengo comunicado a los susodichos concurriendo
a su otorgamiento la dha mi hermana Doña Rosa de Ureta
para que declare en el lo que le tengo comunicado para de-
cargo de mi conciencia, mandando en dho mi testamento que yo
desde luego mando que quando la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo
sea enterrado en la Iglesia del convento grande de nra Señora
de las Mercedes donde tengo entierro de hermana como religiosa
o en la parte y lugar que pareciere a mis Albaceas y se amor-
taje con el Avito y cuerda de nro Padre San Fran.co y acompañe
a mi entierro la Cruz alta cura y sacristan de mi Parroquia
y el demas acompañamiento que pareciere a dhos mis Albaceas
cuyos gastos de mi funeral y entierro se pagaran de mis bienes
Ytt. manden que yo mando a las mandas forzosas y acostum-
bradas un p.o a todas ellas y quatro reales a los Santos lugares
de Jerusalen donde Christo Señor nro obro nra S.ta Redempcion
con que las aparto de mis bienes ——— ——— ———
Ytt. declaren que yo declaro fui casada y velada segun or-
den de nra Santa Madre Iglesia con Don Fran.co Barraza
y durante dho matrimonio tubimos y procreamos por nuestros
hijos legitimos a los dhos D.n Christoval D.a Rosa muger la m.a
D.a Jacinta de Rojas y Melo m. R. P.e nro Fray Manuel y a
Doña Maria Antonia de Barraza y Ureta monja profesa
en el Monasterio de nuestra Señora de la Encarnacion



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de
Dios y la mia — — — — — —

E por el presente Reboco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera te
stamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por escrito o de
palabra q quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra de el salvo este que al presente otorgo y el testamto de ser
su virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute
por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro. en testimonio de lo qual es fho
en la ciudad de los Reyes de el peru en veinte y tres dias del mes
de Abril de mil setecientos quarenta y tres años. E la otorgte
a q.n Yo el ess.no doy fee conosco y de q a lo q parecio estava en todo
su acuerdo memoria y entendimto natural segun las preg.tas y
repreg.tas q le hise asi lo otorgo y no firmo por la gravedad de su
accidente a su ruego lo hiso uno de los testigos q lo fueron llamados y ro
gados el Ilmo de campo Dn Joachin de los Stos y Aguero. Dn Joachin de Aguilar
Dn Juan Fran.co Sampaul y Dn Lino de Ortalora presentes

A ruego de la otorgante
y por testigo
Dn Joachin Santos
y Aguero

Anteoni

Joseph de Aguero
Esno de Gavdo

Rezago
Da Theresa Breton
de la Rocha
Dn Joseph Guillermo

En la ciudad de los Reyes de el peru en veinte y tres de Abril
de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el ess.no y tes
tigos parecio Da Theresa Breton de la Roca muger legitima
del General Dn Fran.co de Aguero y de los santos regidor perpe
tuo y secretario de cartas del cavildo justicia y regimiento

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

de esta Ciudad Chanciller m.or de esta R.l Audiencia, y Corregidor y Justicia m.or de la Provincia de los Almaraes, y en virtud de su Poder y licencia que le dio y otorgo ante mi bastante para lo que dha declarado, y del Pando otorga que confesaua y confesso haver recivido de Don Joseph Guillen m.or Arrendatario de los toldos y Asientos de la Plaza m.or de esta Ciudad perteneciente a los propios y rentas de ella la cantidad de ciento veinte y vn p.s quatro reales por lo corrido de catorse meses y diez y nueve dias que empezaron a correr desde onze de febrero del año pasado de seis.os quarenta y dos hasta fin de este presente mes y año a razon de cien p.s cada año, los mismo que le paga en virtud de la asignacion que dho Cavildo le tiene hecha al dho General Don Fran.co en el dho Arrendam.to por razon de ayuda de costa, de tal secretario de cartas, de cuya cantidad se dio por entregada a nombre de dho su marido por haverla recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia lo firmo siendo testigos Martin Perez y Dattalos Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Alvis presentes

D.a Theresa Bretor de la Rueda

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

testamento

Dn Julian Fran.co de Herrera

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Dn Julian Fran.co de Herrera natural de esta Ciudad de Sevilla Collazion de Sn Pedro hijo legitimo de Dn Pedro de Herrera y de Dona Catalina Nabarro difunto (que Santa Gloria hayan) estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fuiere servido de darme por su mui santa misericordia y entendimiento natural creyendo como fiel y verdadero Xpiano creo en el Misterio de la Santisima trinidad (Padre Hijo y Espiritu Santo) tres personas distintas y un solo Dios verdadero y creyendo lo demas que tiene Creydo y enseña nra S.ta Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia Creencia e biuido y protesto biuir y morir como Catholico y fiel Christiano, Temiendo como el fin de toda criatura humana es cosa cierta la muerte y deseando como deseo ponerme en Orden para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida alcanze su Santa Gloria y Bienaventuranza ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Criador que la crio y redimio con el precio infinito de la Sangre muerte y Pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la Voluntad de Dios mi Señor fuere servido llevarme de esta presente vida ahora quando y en el lugar y tiempo que su Divina Magestad fuere servido sea enterrado en la Iglesia del convento donde fallesciere Nro Señor amortajado con el Abito grande de nuestra Señora del Carmen que tengo y acostumbro traer y no otro ninguno, y acompañe mi cuerpo el Clero de esta Ciudad y Cofradias de la Hermandad de la Cruz de esta Ciudad y Cofradia de Nra Señora del Carmen de la Iglesia del convento donde fallesciere y mi cuerpo sea llevado en hombros de Religiosos de la Orden de Nra Señora del Carmen y no en otra manera y en la Iglesia donde fallesciere se me digan por mi Alma las Misas que a mis Albaceas les parecieren y mi entierro sea con la Solemnidad que a ellos les parecieren y mi cuerpo sea llevado en hombros de Religiosos de la Orden de Nra Señora del Carmen y no en otra manera y en la Iglesia donde fallesciere se me digan por mi Alma las Misas que a mis Albaceas les parecieren y mi entierro sea con la Solemnidad que a ellos les parecieren



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

en la Esquina del Colegio de Santo Thomas del
orden de Predicadores = otra en la de la Charidad =
otra en la de la Inquisicion debajo de los Balcones
del Señor Licenciado Don Juan Gutierrez de Arce
del orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real
Audiencia = la otra en la esquina de la Plazuela
del Combento Grande de nuestro Padre San
Francisco junto a la Panaderia de Don Thomas
de Losada y Quiroga = y la otra en la esquina
del Correo Viejo. Y los principales que ay en ellas
constaran de los Balances que paran en poder de los
Compañeros que tengo a partir de Ganancias
en dichas Casas Pulperias los quales me tocan
y pertenecen por ser mios propios. Declarolo assi
para que en todo tiempo conste — — —
Item Declaro mas por mis Vienes tres mil p.s
en plata sellada que tengo en mi Poder Declarolo
assi para que conste — — — —
Item mas Una espada y una Daga = Una Es
copeta = Un Par de Pistolas = Un Par de trabucos =
un Rejon = Un chafalote = y un Peso de Cruz
Grande Declarolo por mis Vienes para que
conste — — — — —
Y para Cumplir y Pagar este mi testamen
to y lo en el contenido dejo y nombro por
mis Albaceas y Thenedores de Vienes

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

a la dicha Doña Hipolita de Seberiche mi esposa, y al capitan Lorenzo Ventura Fernandez para que ambos q dos juntos entren en mis bienes los vendan y rematen en Almoneda Publica y fuera della den cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con fee de Paga o renunciacion de la Reuenta en lo que no fuere de presente y ante escriuano que de ello la dee = Pareciendo en juicio si fuere necesario ante las justicias y Jueses de su Magestad eclesiasticas y seculares y ante quien con derecho puedan y deuan asiendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones ejecuciones preciones embargos desembargos consentimientos y desolturas Pregones Ventas transes y rematar de bienes pidiendo y tomando

en 26 de Abril

posecion y amparo de ellos presentan testigos escriptos escripturas y los demas Papeles testimonios y recaudos que

fueren necesarios que pidan y saquen de Poder
de quien los tenga abonentachen contradigan
Reusen Juren acusen procuren pidiesen apelen
y suplican segun las Instancias y senten
cias pidan terminos saquen sensuras y final
mente haran todos los demas actos y diligen
cias que judicial o extrajudicialmente se requie
ran dese hacer hasta que todo tenga cumplido efecto
Que el Poder de Alvaceazgo que de Derecho se
requiere y es necesario eseles doy y otorgo con
libre y General administracion y sin ninguna limi
tacion Usando de ele todo el tiempo que hubieren
menester aunque sea pasado el termino que el
Dro dispone que Yo les prorrogo el demas que
fuere necesario — — — —
Y Usando de lo que el Dro me permite dejo y nom
bro por tutor y Curador de las personas y Vienes
de las dichas Doña Maria del Carmen y Doña Josepha
de Heredia y Seberiche mis hijas menores al expre
sado Capitan Lorenzo Ventura Franz a quien le re
levo de fianzas por la entera satisfacion que tengo
de su persona, y pido y suplico a las Reales Justicias
le Discernan el cargo — — — —
Y en el Remanente que quedare de todos mis



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740 De 1743 Y 1744

Bienes deudas derechos y acciones
instituyo y nombro por mis Univer-
sales herederas a las dhas Doña Maria
del Carmen y Doña Josepha de Heredia mis
hijas legitimas para que lo que asi fuere lo hayan y he-
reden con la bendicion de Dios y la mia —
Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto todos otros quales quiera testamentos codicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho
y otorgado por escrito o de palabra que quiero que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el salvo este que aora hago y otorgo que
quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dr.
Que es fho en la ciudad de los reyes del peru en veinte y seis
de el mes de Abril de mil seis.os quarenta y tres a.os Y el otorgo
a quien yo el escrivano doy fee conozco y de que a lo que parecio estava en
entero juicio memoria y entendimiento natural segun las pre-
gtas y repregtas que le hise asi lo otorgo y firmo siendo testigos lla-
mados y rogados Dn. Fran.co Morales Mathias de los Angeles
Sebastian de Monte Rey Manuel Fran.co Cabrera Juan Gomez de los
Reyes y Joseph de Alvis presentes —

Julian Fran.co de Ele diaz

Antemi

Joseph de Aguero
Escrivano de Juzgado

Corta Ciu. de los Reyes del Perú, en Veinte y quatro Abril de mill Seis.
quarenta y tres años antemi el Sr. y testigos parece D. Marin de Mu
dania y Zamudio Alg.m.r de esta Ciu. y como Mayor Domo de la Archi
Cofradía de Sta. Veracruz, confesó haver recibido de D. Bernardo de
no de Olaso la Cant. de mill p.s á sus hers. q. fue pagado como
Albacea y Tenedor de bienes de D. Pedro de Ybarra difunto
q. lo corrió de Abril mes cumplido del año y ocho de Mill q. dicho
Otorgante Tiene Hecha de censo impuesto a favor de dicha
S.ta Archi Cofrad.a á razon de Cuarenta p.s en cada año, sobre la ca
sa alta y baja q. quedó por bienes de dho difunto en la calle
nueva del Marqués de Brenes; y de dha Cant. de dió por entre
gada en su voluntad, y p.r no ser su Pecunia espres.e Renunció la Excep.n
del Dió y Entregada no numerata pecunia y Entrega prueva
y termino de ella, y lo otorgó como Recibo; y Pedro en for
ma, con fiñq.to hasta dho Dia; y lo firmó siendo testigos Mar
tin Perez Donato, Joseph de Arbizu, y Duencio de Alcaraz.

Don Juan de Mendoza y Zamudio

Ante mi

Joseph de Mayorga
Escrib.no

Venta

El Sr. D. Juan de Mayorga

a favor

del Cap.n D. Juan de Espinosa y Zamudio

en 22 de Abril de

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Sr. D. Juan
de Mayorga Maestre de Campo de Infantería Española y Sargento
mayor de esta Plaza y Puerto del Callao por su Mag.d que Dios
guarde, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Digo que
Por quanto Yo he tenido y poseido una Chacra en el Valle de
Carabayllo que Linda por una parte con Chacra de Don Fran
cisco Ortiz de Zarate, y por la otra con Chacra de Don Juan
Antonio de Ulloa, y por la Frente con el Camino Real que va
para el Valle de Lurin, y por las espaldas con Tierras de Don
Juan Antonio de Ulloa, la qual Chacra Hube y Compré del Sr.
Don Francisco de Mendiolaza Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias, y Contador
Principal de Cuentas de este Reyno, como Apoderado de Don
Manuel Diego y Loro su hermano, y dicho Sr. Don Gaytano Declara
ante mi Escrivano y Testigos de Comprado Venido y con mi pregun
tado por haverlo Comprado Vendido y con mi pregun
tado por haverlo Comprado Vendido y con mi pregun
tado por haverlo Comprado Vend

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades p.cas ni secretas mas de q al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho reales de los quales me doy por entregado a mi voluntad por haver los recivido R.l m.te y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene. Y es calidad y condicion q dho mulato no ha de valer ser vendido en mas cantidad q la dha = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones R.s y personales q a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Gen.l D.n Martin o en q.n su causa hubiere para q haga y disponga del libremente a su voluntad lo q le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo como lo es el de esta escriptura de venta R.l q le otorgo con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera q havra y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no se le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon q sea y si se le pusiere o moviere luego q de ello me conste y me sea fho saver aunq sea despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acavare hasta le dejar y q quede con dho esclavo en lobre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere le saneare no se lo pudiere le bolviere y pagare los dhos quatrocientos p.s con mas las costas daños y menos cavos q en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza y cumplim.to obligo los

Viene q̃ conforme a dro. deuo el dicho [illegible] y q̃ [illegible]
rio y [illegible] a las justicias y jueces q̃ de mis causas deuan conocer
y en especial a las de este Arzobispado a cuyo [illegible] me [illegible]
referido me compelan y apremien como por sentencia [illegible]
juzgada sobre q̃ renuncio las leyes y dro. de mi fauor y la [illegible]
q̃ lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura el
dho. Dn. Martin de Mudarra y Zamudio Alguacil mor. de esta ciud. hauiendo
la oido y entendido otorgo q̃ la acepto en mi fauor como a ella se contie-
ne y recivo en mi comprado el dho. mulato Mathias de la edad referi-
da en el precio de dhos. quatrocientos ps. con la condicion expresada y del
medio por entregado en bastante forma de dro. = Que es fha. la
carta en la ciudad de los Reyes del peru en veinte y siete dias del
mes de Abril de mil setecientos quarenta y tres años
y los otorgantes a quienes lo el esno. doy fee conozco asi lo dixe-
ron otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Alvis
Martin Perez Dorcalos y Juan Gomez presentes

Dn. Franco. Xavier de Vargas y Machuca

Dn. Martin de Mudarra y Zamudio

Ante mi

Joseph de Azuero
Esno. de Cauo.

Nombramto. de capellan
el P. Alcde. ordinario
Marques de Santa
Maria
en el
R. Pe. Lector fr. Man.
de Mudarra y Roldan

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y nueve dias
del mes de Abril de mil setecientos quarenta y tres años
ante mi el esno. y testigos el señor Mre. de Campo Don Miguel
Joseph Muños de Mudarra y Roldan Marques de Santa Ma-
ria Alcalde ordinario de esta dha. Ciudad y su jurisdicion
por su Magestad = Dixo que por quanto hauiendo bacado
el Aniversario de Misas Patronato de Legos q̃ fundo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Fernando Centeno y Sauido su Merced por noticia cierta que se le ha dado no hauer Patron Exsistente de dho Aniversario por hauerse extinguido todos los llamados por la fundacion, por cuya razon para que no cese el beneficio de las misas prevenidas en dha fundacion y no carescan las Almas por quienes estan aplicadas de este su fragio, estando en Practica de que en tales casos se Probea por la Justicia hordinaria de Capellanes que sirvan tales Aniversarios pasado el tiempo que previene el Dro en cuya atension concurrido en la persona del R. Pe Lector fr. Manuel Mudarra y Roldan del orden de Predicadores, las partes y calidades que son necesarias para poderle servir: Por tanto usando su Señoria del Dro que le compete, por el thenor de la presente = otorga que le elije y nombra por capellan propietario de dho Aniversario al expresado R. Pe Lector fray Manuel para que lo sirva por los dias de su vida diciendo las misas de su fundacion y guardando y cumpliendo sus demas clausulas y condiciones. Y le dio Poder y facultad el necesario en Dro para que persiua y cobre la Renta de dho Aniversario de los Inquilinos y poseedores de las fincas en donde esta Impuesto su Principal dando de lo que Recuiere y cobrare Recibos Cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o re

nunciacion de la Pluma en lo que no fuere de presente y ante
ess.no que de ello le dee, pareciendo en Juicio siempre que sea nece
sario sobre su Cobransa a litigar jurar querellar ejecutar
presentar testigos escritos escripturas testimonios y los demas
Papeles y Recados que condengan que para ello le daua y dio
amplio Poder y para que tome la Posesion de dho Anniver
sario Judicial o extrajudicialmente en Virtud de este nombra
miento, el qual se obliga de hauer por bueno firme y vale
dero aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra el
thenor y forma en manera alguna la qual dha Renta ha
de gozar desde la muerte del Ultimo Capellan = Y a la firme
sa y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes y rentas
de dho Anniversario hauidos y por hauer = Y estando presente a lo
contenido en este Instrumento dho R.P.e Lector fr. Manuel
de Mudarra y Raldan hauiendolo oido y entendido otorgo
que lo aceptaua y acepto en su fauor segun y como en el se
contiene y se obligo a decir las Misas prebenidas en la dha
fundacion y a que cumplira las demas Clausulas y condi-
siones en ello prevenidas. Y lo firmo juntamente con su
Señoria dho Señor Alcalde a quienes doy fee conosco
siendo testigos Martin Perez Dauales Juan Gomez
de los Reyes y Joseph de Alvis presentes

El Marq.s de S.ta Maria

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

SELLO TERCERO, VN PEAE
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

...ñor que brantando los Corrales y entrasen dentro de ellos y las Yeg...
...das del Sr. y ha intrangueto a fin de apresarlos Yeguerizos hagan tres...
...de espera hasta el dia de mañana de Juebes primero del Abril pasado desde...
...ora hasta cuando Dios quiera dando fin y fenecimiento [illegible]...
...paso de Chapatones del Cuarto de Longana dho Bueno de ellos y hallo...
...entro dho que brantado el Corrales y en el dho Negro dho que le hauian...
...dho Regurado como y Negro apresados y luego dho otro negro con...
...estado Corrales, dho y pidio se le diese Papel para ocurrir a...
...enorden apresados contradho negro y demas apresados. Yo probeyo el...
Decreto el dia dho Yeguerizo mayor mandando y fecho Ante Mi...
...lo dho le Informasion dichos hechos y Esperaiza en cuyo virtud pre...
...sento escrito el dho y. ariendo Visto dho espresado y dicho Yeg...
...ta el dia de hoy dia de hemes no hauia probado dho Don Alonso de...
...espresado Reo. Y Yo Vistos de y la Falta y le hacian y a la probanza...
...ya dicha Mauenda era Grande se dimuye sentencia dho señor Al...
...y obligandose a Restituir dhos sus esclauos dha prision siempre...
...y se mandase pagar la cantidad en y fuesen condenado y mendado y...
...en una Sanadesa Donde con su trauajo los sustentasen, y le entrego...
...en dho dos esclauos: a cuyo escrito se probeyo auto mandado y obs...
...gandose el dho y en la forma y ofrecia y le entregasen dhos dos...
...esclauos, y se ungasen dichos escritos y autos y quedan en este pues...
...el Cauildo dicho. Cargo y mes Remitio: En cuya conformidad cum...
...pliendo con lo mandado en dho Decreto: dho y por el thenor de la...
...presente y se obligaua y obligo Real mente y con efecto en dha...
Bernardino de Olaue aque tendra en su Poder prompto y de...
...manifiesto hecho dos Negros tres esclauos nombrados Pedro...
...Joseph y Antonio para caballos y quando que para el dho...
...Señor Juez de esta Causa y para lo a el competente y de...
...ella conoca se Mandasen Restituir dichos esclauos a la...
...Prision de donde los ha sacado los sustentare, y para y...
...para la Cantidad en que fueren Condenados pagasen...
...dho en una Sanadesa Donde con su trauajo los sus...
...tentasen y pagasen todo lo qual cumplira y obligara...
...luego que se le mande sin agruardar para ello

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible]INTA Y VNO, TREINTA
[illegible]REINTA Y TRES, Y
[illegible]TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]TA Y TRES AÑOS
DE 1743 Y 1744

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Fernando de Vanegas Vezino de esta Ciudad de Cadiz Estante en la Villa de Madrid Otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph de Aluis Bernardo de Herrera Vezino de esta Ciudad de Cadiz Estante en la Villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia puedan parezer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y Ante Don Joseph de Quadros Oficial Mayor de la Secretaria de Hazienda de Yndias y Ante Don Joseph de Carvajal y Lancaster Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hazienda de Yndias y Ante Don Joseph de Rada Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Ante Don Joseph Patiño Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina y Ante Don Joseph de Torrubia Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina y Ante Don Joseph de Arriaga Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina y Ante Don Joseph de Yturralde

Rvo y Carta de pago

En la Ciudad de Sn Agustin de la Florida en dies y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi Escrivano y testigos parece Dn Manuel Joseph Gonzalez Vecino de esta Plaza de Comercio de Cartilla en presencia y conocimiento de Dn Ambrosio de Salinas Capitan de Infantería y Alcalde Ordinario de primer voto por su Magestad en esta Jurisdicion de que doy fee y dijo que por quanto en virtud de Mandamiento de Execucion que se le despacho por parte de Joseph Lopez de Mesa Vecino de la Havana de Diamante con fecha de veinte y quatro de Abril de este presente año se hizo Embargo en los Vienes de Dn Pedro Mendez Vecino de la Havana y Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada de Su Magestad y Governador de la Plaza de Panzacola y en virtud de dicho Mandamiento se le hizo Embargo en una Goleta nombrada Sn Rafael que se hallaba en el Rio de Sn Juan del Norte y en la Havana se le Embargaron Vienes de dicho Dn Pedro Mendez y para que dicho Joseph Lopez de Mesa pueda cobrar lo que se le debe de dichos Vienes Embargados y para que en virtud de dicho Mandamiento de Execucion se le entregue a dicho Joseph Lopez de Mesa la Goleta nombrada Sn Rafael que se halla en el Rio de Sn Juan del Norte y para que pueda cobrar lo que se le debe de dicha Goleta y Vienes que se le Embargaron en la Havana a dicho Dn Pedro Mendez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Q.e el doy fee conozco siendo testigos Bernardo de Herrera Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Ulloa presentes

Da Maria Josepha Gorostisaga

Ambrosio de Castilla

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano de Cavildo

Ymbentario de los Vienes del Lizdo Dn Pedro Jph de Castillo y Peralta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lizdo Don Bernardo de Aguirre presvitero Albacea y Thenedor de Vienes del Lizdo Don Pedro Joseph de Castillo y Peralta nombrado por la Justicia ordinaria en virtud de la Ynformacion que dio el otorgante como de ella consta y del auto proveido con su vista en veinte de este presente mes y año. Y en su virtud pedio se le concediese licencia para hacer Ymbentario de los vienes que quedaron por fin y muerte de dho Lizdo Don Pedro la que se le concedio por la dicha Justicia ordinaria cuyo thenor y de dha Ynformacion y auto de nombramiento de tal Albacea y Thenedor de Vienes es el siguiente

Aqui los autos de enfrente

Y en conformidad de los dhos autos suso Ynserto y del Ynformamente Proveydo en que se le concede licencia para

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TROZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Don Bern.do de Eyzaguirre, Prebitero, Capellan Real de la Real Capilla de este Real Palacio, como mejor proceda de derecho paresco ante Vmd. y digo que el Lic.do Don Pedro Joseph Castillo capellan Real de la misma Capilla que ya es difunto, me avia comunicado las disposiciones de su entierro, y descargo de su consiencia expresandome me avia de dar poder p.a que otorgase su testam.to nombrandome p.r su albacea y tenedor de bienes, y assi que p.r la acelerac.n de su muerte no pudo otorgar dho poder ante escrivano, pero me han asegurado las personas que se hallaron presentes, que en el conflicto de su fallecim.to dijo en claras, y ynteligibles voces me daba su poder p.a testar nombrandome p.r su albacea, y tenedor de bienes, y que queria ser enterrado en la yglesia del Combento de S.n San Agustin, o en otra qualquier que le pareciese, y p.a que conste todo lo referido, y pueda yo proceder a las diligencias combenientes declarando ser esta su ultima voluntad, necesito se me reciva ynform.on con las personas que ay estubieron; p.r lo qual, y asiendo el pedim.to que mas combenga =

A V.md. pido y suplico se sirba mandar se me reciva la dicha ynformacion con las personas que se hallaron presentes examinandose al tenor de este escrito; y dada en la parte que baste declarese ser esta su ultima voluntad, y a mi p.r su apoderado, albacea, y tenedor de bienes p.a poder proceder al cumplim.to de las disposiciones que comunico p.r ser conforme a justicia que pido, y juro en berbo sacerdotis puesta la mano en el pecho o que no procedo de malicia, y en lo nesesario

Bernardo de Eyzaguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres años ante el S.r Gral. D.n Joseph Cayetano Hurtado Dauila Cauallero de el orden de S.n Tiago Alcalde ordin.o de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. se presento esta peticion =

Y vista por su m.d m.do que se resiua la informacion que esta p.te ofrece y se comete y firmo se Traiga y asi lo proueyo y firmo con parecer del Doctor D.n Manuel de Silua Asesor de esta Ciu.d =

D.n Joseph Cayetano Hurtado Dauila

Joseph de Aguer[illegible]
Esno. de Sau.do

Testigo
D.n Aug.n Fern.s
Y N. hedad 36 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres años la parte del Lic.do D.n Bernardo de Ysaguirre para la Informacion que tiene ofrecida y se le esta mandado dar presento por testigo a D.n Agustin Fernandez, Cuyo Rec.o Juram.to y lo hizo por Dios y Sn. y a una señal de Cruz segun forma de Dro. y cargo del prometio decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dijo que lo que sabe y puede decir es que ayer que se contaron diez y nueve del corriente, la noche como a las diez, con noticia que tubo el testigo de que el D.n Pedro Joseph Castillo y Peralta, estaua mui malo paso a su casa, y auiendo dentrado a la pieza de dormir del suso dho, lo a[illegible] mui malo como privado, y auiendosele dado ligaduras [illegible] vio en si, a cuio tiempo se llego a la cama el Lic.do D.n Sebastian de Otarola y le pregunto que si tenia hecho testamen[illegible]

a que respondio q no, y preguntandole el dho Lizdo. Dn. Sebastian que a quien queria dexar por su Albacea, respondio el dho difunto con la voz mui entera, y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo q pare-sio, dixo era su voluntad dexar por su Albacea, al Dn. Berdo. de Ysaguirre, presvitero, y q no expresso mas; y dho lo re-ferido, volvio la cara para el otro lado, y dentro de un quarto de ora murio; y q no saue otra cosa mas que lo que llevo dho y declarado por ser la verdad so cargo del Juramto. fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y q no le tocan las Gen.s de la ley y q es de hedad de treinta y seis a.s y lo firmo de q doy fee =

Antemy

Agustin Fernandez

Bernardo de Herrera
Recep.

Otro

Lizdo. Dn. Sebastian de Otarola Sr. Edad

Luego yncontinenti en dho dia mes y año dhos el dho Lizdo. Dn. Bernardo prosigdo. en dar dha su Informacion presento por testigo, al Lizdo. Dn. Sebastian de Otarola presvitero de q. Reseui Juramento y lo hiso por Dios nro. Señor e dim-berbosa sendo tispuesta la mano en el pecho Sign. Dro. y so cargo del prometio decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dixo q con ocasion de hauer tenido estrecha amistad con el Lizdo. Dn. Pedro de Castilla ya difunto, tubo noticia el testigo de q estaria mui malo, y ha-viendo pasado a su casa a noche q se contaron dies y nueve del corriente y dentrado a la piesa de dormir, lo allo, mui apurado y abiendole exortado a que dispusiese de sus cosas, y q si tenia hecho testamento; respondio en su entero y sano juisio a lo que parecio, q no pero q ynstandole el testigo sobre este punto dixo que le dexaua poder a el Lizdo. Dn. Berdo. de Ysaguirre para testar; y q dho esto y de ai a poco rrato murio; y q no saue



Quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONCE, Y DOCE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORCE

SIRBE [illegible] DE 17[illegible] PARA LOS [illegible] DE 1743

otra cosa mas q lo q lleuado y declarado por ser la verdad so cargo del juramento fho en que se afirmo y ratifico siendo le leyda y q no le tocan las Gen.s de la Ley y lo firmo de q doy fee

Ante mi

Dn Sebastian Vicente Otalora y Yañez

Bernardo de Herrera
Receptor

Otro
Dn Man.l de Olmedo
de Edad 26 a.s

Y luego yn continenti en dho dia mes y año dhos prosig.do el dho Liz.do Dn Bernardo, para la Ynformasion que tiene ofrecida y se le esta mandada presento por testigo a Dn Man.l de Olmedo, de quien Resivi Juramento y lo hiso por Dios nro S.r y a una señal de Cruz segun forma de Dro y so cargo del prometio decir verdad y siendo preg.do del tenor de el escrito por Dijo q como vesino que es de la casa en que vivio Dn Pedro de Castillo difunto y con noticia q tubo de que se allaua mui malo ocurrio a la casa; y auiendo dentrado a su quarto de dormir allo en el al Liz.do Dn Sebastian de Otarola y a su P.e Dn Silvestre, y el dho Dn Sebastian le pregunto que si tenia hecho su testamento, a q respondio q no; y ynstandole el dho Dn Sebastian, q a q.n quesia dejar poder para su testamento respondio en su entero Juisio a lo q parecio q a Dn Bernardo de Yzaguirre, y preguntandole otra buelta el dho Liz.do Dn Sebastian q donde quesia ser enterrado, dijo q donde quisiese el dho Dn Bernardo y que dho esto volvio la cara a vn lado y de ai a poco rra

SELLO QVARTO, VNO, Y MILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

murio, y q no saue otra cosa mas q lo que
lleua dho y declarado por ser la verdad
so cargo del Juramento fho en q se afirmo
y ratifico siendole leyda y q no le tocan las
Generales de la Ley y q es de hedad de veinte y
seis años y lo firmo de dho y fee =

Dn Manuel de Olmedo

Antemy

Bernardo de Herrera
Recep.

Otro
Dn Joseph de Zalazar, G.N.
hedad de 24 as

Y luego yncontinenti en dho dia mes y año dhos prosig.do
el dho Liz.do Dn Bernardo en dar su Ynformacion pre
sento por testigo a Dn Joseph de Zalazar y espinosa de quien
Reseui Juram.to y lo hizo por Dios nro Señor y a una Señal
de Cruz segun forma de Dro y so cargo del prometio de sir ver
dad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado =
Dijo que como vezino que es de la casa donde vivio el Liz.do Dn
Pedro de Castilla difunto tubo noticia a noche q se contaron
diez y nueve del corriente, como a las diez q el suso dho estaua
mui malo y hauiendo pasado a verlo y dentrado a su quarto de
dormir allo en el a el Liz.do Dn Sebastian de Otarola
y otros testigos, y el dho Dn Sebastian, le pregunto, q si tenia
hecho testamento a q respondio q no, y q a quien queria
dejar por su Albacea, respondio en su entero y sano Juicio
que a Dn Bernardo de Ysaguirre; y q no se acuerda
de lo demas q presedio; y q esta es la verdad so cargo

Vista esta informacion declarase q la Voluntad del Lic.do Dn Pedro Joseph del Castillo fue dexar por su Albacea y testamentario al Lic.do Dn Bern.do de Eisaguirre, q en su virtud passara a otorgar el testam.to y cumplir con las demas obligaciones del cargo=

del Juram.to fho en que se firmo y ratifico siendole leyda y q no le tocan las gen.s de la ley y que es de edad de veinte y quatro años y lo firmo de todo y fee

Dn Joseph de Zalazar

Antemy

Bernardo de Herrera
Recep.or

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres años el S.r Gral Dn Joseph Cayetano Hurtado Davila Cavallero de el orden de Sn Tiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r S.M. Haviendo visto esta informacion declarava y declaro q la voluntad del Lic.do Dn Pedro Joseph del Castillo fue dexar por su Albacea y testamentario al Lic.do Dn Bernardo de Eisaguirre, quien en su virtud pasara a otorgar el testamento y cumplir con las demas obligaciones del cargo y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.r Dn Man.l de Silva Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

Dn Joseph Cayetano
Hurtado Davila

Antemy

Joseph de Aguirre
Esno de Cavildo

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MIL TRE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1743 Y 1744

PARA LOS AÑOS
1743 Y 1744

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes de Lima en treinta
dias de Mayo de mil setecientos y quarenta y
quatro años Ante el Sr. Dor. Don Joseph Ortiz de Landazuri
Caballero Abogado de esta Real Audiencia Juez Oficial
Real de Su Magestad en ella y en este Tribunal
Parece Don Bernardo de Eraguirre
Vecino de esta Ciudad y dize que por quanto
Don Pedro Joseph del Castillo, y Don Joseph del
Castillo, y Don Joseph del Castillo, y Don Joseph del
Castillo, y Don Joseph del Castillo, y Don Joseph del
Castillo, y Don

hacer Ynbentario de los Vienes de dho Lizenciado Don
Pedro Joseph de Castillo y Peralta difunto de ello Usando
otorga que lo hace de los que han quedado por su fin
y muerte en la manera siguiente

Primeramente Una Cuja de cocobola o un tratado
Ytem Un Escriptorio Viejo = Ytem otro dho bien Viejo
Ytem seis sillas Viejas y un taburete = Ytem dos Mesas
la Una con su Cajon = Ytem Un Cajon de Guarda Ropa =
Ytem Una Escrivania Pequeña = Ytem seis Tiensos
de diferentes advocaciones entre grandes y Pequeños viejos
Ytem Un Biombo Viejo = Ytem Una Cajita de orna-
mentos forrada en tercio Pelo Berdegay = Ytem
Una sobre Pellis nueva con sus Encajes de Palmas =
Ytem Una Banca vieja de asentarse = Ytem un Señor
Crucificado con su Peana = Ytem un Estrado = Mas Un
Dosel Viejo forrado con Damasco azul = Ytem un cajon
que sirve de Capilluta = Ytem una Cuja Vieja antigua
dorada sola con su Cabesera y Pie = Ytem Una Calesa Vieja
con su Silla = Ytem un Pabellon Azul de Damasco viejo
Ytem Una Sotana de Cafetan Doble nuevo = Ytem dos
Brebiarios con su Diurno y Quaderno Viejo = Ytem
dos Sillas mas de Calesa con su Caballete = Ytem un
Negro Viejo nombrado Sebastian de Castaongo de mas
de ochenta años = Ytem un Escaparate Viejo antiguo
con siete Cajones bacio

Y el Salario de dos años y diez y ocho dias q se le deve de tal Capellan Real

Con lo qual se acavo este Ynbentario de los Vienes
que quedaron por fin y muerte del Lizdo Don Pedro
Joseph de Castillo y Peralta, de los quales se dio por entre-
gado el dho Don Bernardo de Ysaguirre por haverlos
rescivido y tenerlos en su Poder Real mente y con efecto
en presencia de mi el presente Esno y testigos de esta carta
Y se obligo a tenerlos y que los tenga promptos y de

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



SELLO PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740 DE 1743 Y 1744

Y manifiesto para dar quenta con Pag[illegible] dellos siempre que se le pida por pa[illegible] de legitima y mande por Juez comp[illegible] tente y asi asi lo hiciere y cumpl[illegible] re lo dara y pagara de sus proprios bienes [illegible] Hacienda. Y dejo abierto este Ymbe[illegible] tario para proseguirlo siempre que pa[illegible] reciere algunos bienes pertenecientes a dho difunto = a cuyo cumplimiento obligo los bienes de dho Albacazgo hauidos y por hauer con poderio y [illegible] cion a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier par[illegible] tes que sean y en especial a las que de sus causas confor[illegible] me a Dro puedan y deuan conocer para q a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fue[illegible] ros y Dros de su fauor y la general q lo prohibe = Se fir[illegible] mo de su nombre a quien doy fee conozco siendo testigos el R.P.e mro fr. Fran.co Rodriguez, Don Luis de los Santos y Joseph de Alvis presentes

Bernardo de Eyzaguirre

Ante mi

Joseph de Alvarez

Esc.no de Jaul.co



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CINCO. Y
TA Y SEIS

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y Pacheco su hijo en segundo en Don Joseph Negron de Colmenares y en tercero en Don Thomas Costa Cavallero de el Orden de Santiago en los quales y en cada uno Insolidum y en el q primero se presentare con esta Renuncia y los titulos originales de dho oficio enterando primero a su Mag.d su R.l Dro de Medianata y en el Interin retiene en dicho oficio para Usar de el como hasta aqui lo firmo a q doy fe conozco siendo testigos Juan Tomas de los Reyes Bernardo de Herrera y Joseph de Alvis presentes =

Antonio
Joseph de Aguero
Escrivano

Arrendam.to

D.n Man.l Negron Depositario

Al

Lic.do D.n Fran.co Xavier Machuca de Una Casa q esta en la Calle de S. Christoval q esta embarcada por Vienes de D.n Juan Cayetano Cavallon, p.r tpo de nueve a.os a precisos y sinco voluntarios en precio de dos pesos cada uno pagados de seis en seis meses de los quales ha de pagar los censos de dha Casa [illegible] y se la Arrienda con todos los trastes y Vienes de Veleria q se le entregaron a D.n Fran.co Barreto p.r Pedro de Enderica de los Mon.os de S.ta Clara y la Concep.on y el resto a D.n Fran.co Cayetano de Herrera Capellan de Una Capellania Imp.ta en dha Casa = 7 de Junio

Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Negron y Pacheco en Vos y en nombre del Mre de Campo Don Man.l Negron mi Padre Depositario General de esta Corthe y en virtud de su Poder General q tengo otorgado ante Saluador Geronimo de Portalanza es.no de su Mag.d el qual es bastante para lo que Yra expresado y de el Usando = otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento al Lic.do Don Fran.co Xavier de Vargas Machuca presvitero Una Casa q esta en la Calle de S.n Christoval la misma que se embargo por Vienes de Don Juan Cayetano Cavallon y se puso en Deposito en poder de dho mi Padre, y se la Arriendo [illegible] tres de Vienes de Veleria que se le entregaron a Don Fran.co Barreto por Pedro de Enderica sin que falte cosa alguna por q la misma forma q se le dro la ha de entregar, por tiempo y espacio de nueve años los quatro precisos de cumplir y los sinco a la Voluntad de el dho Lic.do Don Fran.co q han de empesar a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante, y por precio en cada uno de Doventos pesos de a ocho reales que se ha de obligar a Pagar de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos en esta forma a los Monastherios de Santa Clara, y la Purisima Concepcion lo correspondiente al principal que cada uno tiene impuesto en dha Casa, por Razon de Reditos, y el resto que quedare al Lic.do Don Francisco Cayetano de Herrera presvitero Capellan de Una Capellania Impuesta en dha Casa = mediante lo qual

SELLO TERCERO, VARIAL, ... DE MIL SETECIEN... ...INTA Y CINCO, ... Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740. 1743 Y 1744

Obligo a dho mi parte a que durante dho tiempo le sera cierta y segura la dha casa y no se le quitara para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella den pena de le dar otra tal y en tan buena parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todas las costas daños y menos cauos q en razon dello se le siguieren y con las de la cobranza = a cuyo cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte hauidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dho Lic.do Don Fran.co de Vargas Machuca hauiendole oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declaro y recibo en arrendamiento la dha casa suso declarara con todos los trastes y bienes de Veleria q me ha de entregar dho D.n Fran.co Barreto, y por el tiempo de los nueve años los quatro precisos de cumplir y los sinco a mi eleccion y voluntad que empiesan a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante y por precio en cada uno de Docientos pesos de a ocho Reales que me obligo a pagar de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos en esta forma a los Monasterios de Santa Clara y la Purisima Concepcion los reditos q a cada uno le corresponden segun los principales de los censos impuestos en ella y el resto al Licenciado Don Fran.co Cayetano de Herrera presuitero Capellan proprietario de una capellania impuesta en ella, puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q se me pidan y demanden y nos se hallen quien esta presente o auiente llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza: Y me obligo a el mismo año de dar dha casa durante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Al Mayorazgo que posee el otorgante y de dhos p.s se dio p.r entregado y por no ser su Resivo de presente renuncio la execucion y leyes de la nominumerata pecunia y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y resivo en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarruz Joseph de Alvio y Juan Gomez de los Reyes presentes

Dn. Fran.co de Robles y Maldonado

Ante mi

Joseph de Aguero

Dn. Pedro de Aguero

Deposito

Dn. Manl. Negron y Pacheco de Quatro Mil y Sinquenta y Siete p.s y Seis r.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Quinze de Junio de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Manl. Negron y Pacheco en voz y en nombre del Mre. de Campo Dn. Manl. Negron su Padre de Pontaron Gen.l de esta Corte y en virtud de su Poder q. le dio y otorgo ante Salvador Geronimo de Portalanza escrivano de Provincia el qual es bastante p.a lo q. ira declarando de q. doy fee y de conocer al otorgante y del Viendo dijo q. p.r q.to Dn. Aug.n Carrillo de Cordova Reg.te del tribunal y Aud.a R.l de Quentas de este R.no presento escrito ante el S.r Marques de S.ta Maria Alcalde ordinario de esta dha Ciud.d y dia de la fha diciendo q. por la sentencia de Preferidos q. se dio y pronuncio en la causa de concurso a los bienes del Gen.l Dn. Nuño de Espinola y Villavicencio se le adico en primer lugar la capellania q. fundo Dn. Juana de Rojas de quatro mil p.s de Pral. y en segundo el Mayorazgo de la encarnacion p.r Vn censo de tres mil ciento Nobenta y sinco p.s q. dho Don Nuño cargo sobre la casa sujeta matheria de dho concurso lo que es remato en dho Dn. Aug.n Carrillo y en q. al presente Vivo, declarando q. en q.to a la oposicion hecha p.r Dn. Balthasar de Espinola de quatro mil p.s de Pral. de la capellania patronato de legos q. mando fundar Dn. Josepha Pardo se reservava Proben luego q. esto presentase el ins

tum con q̃ha jurado, en cuyo estado hago dicho Dn Pedro Ramirez hauia sido
por muchos años, y dho Dn Diego Carrillo lo reconoce y tal Cogedor en virtud
sion alla notoria q̃ dha Dña q̃ mando asi por cuya Causa hera pagado hasta
el dia quatro de febrero deste año todo lo q̃ dicho como parece dela cuenta de
go q̃ presentara, q̃ los q̃ hauian cesado hasta el q̃ⁿ. Y mgd̃ tuuiesen dinguna
riete q̃ dels Reales Rentas, hasta la execucion della juntam̃te con q̃ las dhos Ciudades
mas q̃ q̃ quedo libre dicho Cargamento, dha q̃ se anotandose lo q̃ resulto de
Cuio q̃ parece el instrum. dha Dn Diego se chanciller cuyo tenor se Probeyo
Decreto dho dia en q̃ se hubo por exhibida dha Cantidad y q̃ se entregue en Bolsa
dell Depositario General y mandado dar traslado. Con cuya Conformidad se
otorgante como mas aga derecho. Y otrosi q̃ dho Dn Diego Carrillo
Contrayo por Depositario Ingrido y llano debtor dho Dn Pedro Ramirez
pos del Real de dha Universidad y dellos sus fiadores y Cuentas q̃ dan dhos
Reales Rentas
Reino q̃ Cpareio dho Dn Diego Carrillo de Cordova y dixo q̃ por quanto
Depositario enthorizo p. q̃ en cuyo nombre dho otorgado dello por hauerlos
Reuido Rdm. y q̃ en dho y por no ser depos. Renuncio las leyes de Cpresum y en
ley q̃ hay los demas dello Caso como en ellas contenido. Y se obligo a tenerlos y q̃
los tendra en su Cuydo y Custodia y Restituyra q̃ se le pida y
quando q̃ por derecho sea debido y mandado por otro q̃ los tenga Competente y conocida dha Causa
mandasen en cuyo caso lo q̃ pusiere dando q̃ cuenta dello a S. M. y los Señores
Y si assi no lo hiziere y cumpliere los dhos y cada uno q̃ dello q̃ tiene y
asiendo lugo y sin ninguna dilacion, dempe de cada e incurrir en las
penas en q̃ caen e incurren los Depositarios q̃ no cumplen con los
Depositos q̃ les son encargados por las Reales, lo qual cumplira q̃ dha
para lo q̃ y sin pleito alguno con las Costas y daños dello cobrados: a
q̃ a primera y cumplim. obligo sus bienes y Rentas dellos q̃ hauido
q̃ por hauer con Poderio y Sumision de las Justicias y fuero de su Juez de
q̃ se le sean q̃ q̃ mejor q̃ q̃ mas dho sea q̃ otorgo a cuyo Juramento
mero q̃ q̃ dho Regidor no fuesen Compelan y apremien como q̃ con sentencia
sada en cosa juzgada sobre q̃ Renuncio las leyes y Fuero de su favor y dho gen. q̃
Prohibe. Lo firmo siendo testigo Francisco de Mesa Juan Romero
dellos Reyes y Joseph de Ruiz pres.

Dn Manuel de Negron

Joseph de Ayala

Dn Diego Carrillo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



Imbentario de Viene del Gen. Dn. Fern.do Negron en 15 de Junio

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

SIRVIENTE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Quince dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el escno. y testigos parecio el Mre. de Campo Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta dha Ciudad Alcaide Vienedor de Vienes y Vno de los hijos legitimos y herederos del Gen. Don Fernando Negron y Balderrama difunto nombrado por tal en el testamento que otorgo en diez y siete de Julio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve ante Salvador Geronimo de Portalanza escno. de Provincia de que doy fee y de conocer al otorgante. Y en virtud de la licencia que tiene de la Justicia Ordinaria para hacer Imbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dho difunto cuio Menor y de dho testamento a la letra es el siguiente

Aqui la licencia y testamento de la f. de enfrente

Y en conformidad de la dicha licencia y testamento saso incerto que originalmente queda puesto y cosido al principio de este Imbentario de ello Usando el dho Mre. de campo Don Joachin Negron de Colmenares otorgo que hacia el dho Imbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho Gen. Don Fernando Negron su Padre en la forma y manera siguiente — — — —

Primeramente Quatro Lienzos Grandes apaisados que contienen los Quatro tiempos del año — — — —

Item otros Quatro menores Apaisados con sus ojas

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez de Maio de Mil Setec.s y quarenta y tres a. ante el S.r D.n Miguel Joseph Muñoz y Muñoz Marq.s de S.n Maria Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n p.r S. Mag.d de presente Sta Petronila

+ Concedese lo la licencia pide y se comete con D.n de los interess.os =

D.n Joachin Negron de Colmenares como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S.a y digo que como consta del testimonio que en bevida forma presento el Gen.l Don Fernando Negron mi Padre otorgo su testamento ante Salvador Geronimo de Portalansa Esno. de Prov.a por el año pasado de setecientos treinta y nueve bajo de cuya disposicion fallecio, en el qual me nombro en primero lugar por su Alhacea Tenedor de Bienes, y en segundo a Don Joseph Negron de Colmenares mi hermano, y por sus Universales herederos. Y para que en todo tiempo conste los Bienes que han quedado por su fin y muerte

A V.S.a pido y sup.co que haviendo por presentado dho testimonio se sirva de concederme licencia para hacer Inbentario de los Bienes que hubiesen quedado por fin y muerte de dho mi Padre que sera justicia q. pido &a

D.n Joachin Negron de Colmenares

Y Vista p.r Su S.a Dixo que concedia y concedio la licencia q. esta p.te Pide p.a hacer los Inbentarios

q expresa con citacion de los interesados y
meten al presente escrivano y asi lo proveyo mando y
con parecer del Don Manuel de Silva Abre
de esta Ciudad

Marq. de Sta. Maria

Joseph de Agu
Escrivano de Cau

Citacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de
mil setecientos y quarenta y tres años yo el escrivano cite p
lo contenido en el Decreto de arriba a Don Joseph
gron de Colmenares en su persona doy fee

Joseph de Agu

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

...IEBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

...RA LOS AÑOS, 1743 Y 1744.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia grasia todas las cosas tienen buen principio lo able medio y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como io el General Don Fernando Negron natural que declaro ser de esta ciudad de los Reies hijo legitimo de Don Nicolas Negron y de Doña Maria de Balderrama mis Padres y Señores ia difuntos que Santa gloria ayan vesinos que fueron de esta dicha ciudad estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi juisio memoria y entendimiento natural reyendo como firme y verdaderamente creo en el Altisimo misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una sola esencia Divina y en todos los demas misterios que tiene enseña predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuia fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel cristiano, Imbocando como desde luego imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Niña de los Cielos Maria Santisima Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial se intercedan con su Divina Magestad per

done mis culpas y pecados y encamine mi Alma a ca
rrera de Salbacion quando deeste dicho salga, y temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y su
hora incierta, y porque no me coja desprebenido otorgo que ha
go y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su
preciosima Sangre pasion y muerte y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado y quando la voluntad di
vina fuere servido de llevarme de esta presente vida el
dicho mi cuerpo sea amortajado con el abito y cuerda de
nuestro Padre San francisco y enterrado en la Yglesia
de su convento grande o en otra qualquiera parte y lugar
que pareciere a mis Albaceas a cuia eleccion lo dejo como lo demas
de mi funeral y entierro al qual acompañara hasta la se
pultura la cruz alta cura y sacristan de mi Parrochia y
el demas acompañamiento que fuere necesario y lo que se gas
tare se pagara de mis bienes — — — — — — — —
Yten mando a las Mandas forsosas y acostumbradas
quatro pesos a cada una de ellas que se pagaran de mis bie
nes con que las aparto de ellos ——————
Yten declaro fui casado y velado segun orden de nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
con la Señora Doña Lucia de Colmenares viuda del
Señor Don Esteban Marques de Mansilla oidor que fue
de esta Real Audiencia, y durante este matrimonio hu
bimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Don
Joachin y Don Joseph Negron de Colmenares, de
claro los por tales mis hijos legitimos y de la Señora
Doña Lucia para que siempre conste ——————
Yten declaro que quando contraje matrimonio
con la dicha Señora Doña Lucia no se me dio dote al
guno ni tampoco hize capital ni he formado hasta aora

la division y partision de sus bienes por cuia razon con
sidero comunes por mitad todos los que se hallaren des
pues de mi fallesimiento declarolo asi para que siempre
conste

Iten declaro que los oficios de ensayador y afinador de
que me hiso su Magestad merced para uno de mis hijos el
que eligiere me costaron dos mill doblones de a dos escudos
que hacen ocho mill pesos y el entero de su media Annata
y demas derechos importo mill ciento cinquenta y seis pe
sos tres reales, y haviendo nombrado al dho Don Joachin
mi hijo mayor en el, lo declaro asi para que se le haga
cargo de los referidos ocho mill pesos que tubo de costo
y de los mill ciento cinquenta y seis pesos y tres reales gasta
dos en la media Annata y demas derechos. los quales quie
ro se traigan a colasion y partision por ser asi mi deliberada
voluntad

Iten declaro que tengo echados a censo un
mill pesos en la casa en que vivo y tambien tengo em
prado el solar que ai al costado de la dicha mi casa
que linda con la calle del Suspiro casa de
Camacho y callejon de Quintana a Doña
Petronila Negron y mando que estos dichos
un mill pesos que oy a censo sobre la refe
ridad casa de mi morada se rediman
con el valor del solar y si este no alcan
sare se saque de mis bienes hasta su cum
plimiento por ser asi conforme a mi vo
luntad

Iten es mi voluntad que el mulato mi esclavo

vo Nombrado Nicolas sea libre y horro de toda su
gesion esclavitud y servidumbre despues de
mi fallesimiento ——————————

Y ten declaro y es mi voluntad se esté a las
clausulas que añadiere a este testamento.
por codisilo volro Instrumento el dicho Don
Joachin Negron de Colmenares mi hijo en
conformidad de lo que le comunicare hasta el
dia de mi fallesimiento lo que podra executar
despues de el, o quando le pareciere y tubiere por
combeniente sin que persona alguna le pregunte
ni ponga embarazo en lo que executare por
ser asi conforme a mi deliberada vo
luntad ——————————

Y para cumplir y pagar este testamento.
mandas legados y lo en el contenido dexo y
Nombro por mis Albaceas y thenedores de vie
nes a los dichos Don Joachin y Don Joseph
Negron de Colmenares mis hijos lexitimos con i
gual facultad para que lo que el uno comensare
el otro lo pueda mediar fenecer y acabar a
quienes dos bastante poder el nesesa
rio en derecho para que entren en
ellos los recauden reçivan y recojan ven
dan y rematen en Almoneda publica
o fuera de ella dando resivos cartas de pa
go chanselasiones finiquitos lastos y
los demas recaudos nesesarios paresiendo en

juicio si se ofreciere ante las Justicias
y Jueces de su Magestad y demas que con de-
recho puedan y deban a haser y presentar pedimen-
tos requerimientos citaciones protestaciones que
re las Acusaciones execuciones embargos
de embargos consentimientos de Solturas y
los demas papeles y Caudos Nesesarios que pi-
dan y saquen de poder de quien los tenga,
y finalmente haga todos los otros y demas
actos y diligencias que Judicial o extra Judicial-
mente combengan de se haser que para ello
les doi bastante Poder de Alvarazgo
con libre y general administracion y sin
limitacion alguna, y les prorrogo y alar-
go todo el tiempo que hubieren menester
para el uso y exercicio de dicho Al-
varazgo aunque sea pasado el año y via
que la Ley de Toro dispone.

Cumplido y pagado este mi testamento
mandas legados y las clausulas que
embiatud de lo que le comunicare al dicho
Don Joachin mi hijo y fueren añadidas
por odisilo, o por aquel Instrumento que
me fuere lugar tenga en el Remaniente que
que dare de todos mis bienes deudas y cre-
ditos y acciones que en qualquier manera

me toquen y pertenescan Instituio dexo y nom
bro por mis Universales Herederos a los espre
sados Don Joachin y Don Joseph Negron mis
hijos Lexitimos para que lo que asi fuere lo aian
posen y hereden con la bendision de Dios y la
mia

Revoco y anulo y doi por de ningun Valor fuer
sa ni efecto todos otros y quales quiera testa
mentos Codisilos poderes para testar y otras
Ultimas Disposiciones que antes de esta
haia fecho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquiera ma
nera que sea para que no balgan ni hagan
fee en juisio ni fuera de el salvo este mi
testamento que a dia otorgo que se ha de guar
dar y cumplir por mi Ultima y final
Voluntad en aquella via y forma que mas y
mejor aia lugar en derecho, en cuio testimonio
asi lo otorgo Que es fecho en la ciudad de los Re
ies del Peru en diez y siete dias del mes
de Julio de mill setesientos treinta y nue
be años, y el otorgante a quien lo el presen
te escrivano de Provincia doi fee conosco,
y tambien la doi de que a lo que me paresio esta
ba en su entero y sano juisio memoria y enten
dimiento natural, y asi lo dixo otorgo y firmo.
siendo testigos el Lisenciado Don Fran
sisco Zrola, Don Geronimo de Mudarra.

Don Christoval Suarez de Figueroa. Don Jaime Bueno, y Lucas Manrrique presentes = Don Fernando Negron = Ante mi Salvador Geronimo de Portalanca, escrivano de Provincia —

Paso ante mi Jenfre de esto Lozano y firmo

Testim.

Verdad

[illegible]

Salv.or Geron.mo de Portalanca
Esno de su Mag.d

de Laurel que contienen Varias fabulas — — —
Ytt. tres dichos menores que contienen Unas Ruinas la Una dellas
Nevada = Ytt. Quatro dhos menores que contienen Unos despojos —
Ytt. dos dichos Pequeños que contienen dos niños desnudos
con ojas de laurel Viejas = Ytt. mas dos Chiquitos San Juan
Bauptista y el Niño Dios con ojas de laurel = Ytem otro
dicho Apaisado grande que contiene la Borrachera de Baco —
Ytem otro dicho menor que contiene a Orfeo = Ytem
otro dicho de San Geronimo = Ytem otro dicho que contie
ne Un Niño desnudo = Ytem otro dicho Pequeño que
contiene a Eracrito y Democrito = Ytem dos dichos gran
des de Cuerpo entero el de la Huida de Egicto y el otro Un
Señor Crusificado con sus marcos negros con sobre puestos do
rados = Ytem dos menores el Uno del Descendimiento y el
otro la asempcion del Señor = Ytem Uno dicho de San
Juan Evangelista con su Marco = Ytem Diez y siete dhos
medianos Uno de San Geronimo = otro de San Sebastian = otro
San Bartholome = otro San Pedro = otro San Joseph = otro
la Virgen Santisima = otro Santa Getrudis = otro Judic = otro
la Erodias = otro de Unos Pichones = otro nra Señora con el
Niño = otro Santa Catharina = otro del Señor y la Virgen = otro
de nuestro Señor = otro de nuestra Señora = otro del Señor en la
Columna = otro de nuestra Señora de los Dolores = y otro de San
Geronimo = Ytem dos Pequeños que contienen dos floreros —
Ytem doce lienzos de Cuerpo entero q contienen los de la fama —
Ytem dos dichos de Señor San Joseph y la Purisima —
Ytem sinco Retratos = Ytem Un lienso Pintura del Cusco
con su tabernaculo Dorado de nra Señora de Bethlem
Ytem otro de Señor San Joseph con Marco Negro y so
bre puestos de Oro = Ytem otro lienso Grande de nues



Un real.

SELLO TERCERO VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE
SETECIENTOS Y CATORZ

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

tro Señor Crusificado = Ytem tres dichos Santa Vr
sula = Santa Agueda = y San Francisco Solano —
Ytem dos dichos el Vno de nuestra Señora del Rosario = San
to Domingo y Santa Cathalina y el otro S.n Fran.co de Paula
Ytem tres dichos menores con Marcos Negros el Vno
Santo Thomas Apostol = otro la Mutacion = y el otro
la asempcion del Señor = Ytem otro de Santa Ma
ria Magdalena con su oja de Laurel Vieja — —
Ytem otro Pequeño de nuestra Señora de los Dolores
con su Marco Dorado = Ytem dos laminas grandes
de Bronce con sus Marcos de Ebano la Vna de ese
Desposorio y la otra del Nacimiento — —
Ytem Quatro dichas pequeñas con sus Marcos de Ebano
la Vna apaisada de la Virgen y Señor San Joseph y las
otras San Juan Bauptista = Señora Santa Anna y la Virg
Ytem dos menores con Marcos de Cocobola = la Vna
San Juan Bauptista y la otra de la Huida de Egipto
Ytem Vna lamina de Piedra de Guamanga con
su Vidriera y Marco Dorado de la Virgen y Santa
Cathalina Martir con sus Coronitas de Plata
y Sarcillos de Perlas = — — — —
Ytem Vna Imagen de Bulto de cuerpo entero
de la Purisima Concepcion con su Corona de plata
y Sarcillos de Perlas — — —

Ytem mas tres niños de bulto uno grande y los dos pequeños = Ytem el Recado de Oratorio muy traido con su Calis de Plata — — — — —

Ytem Una Caja de cocobolo salomonico de Una cuerda con su Colgadura de Damasco Carmesi todo Viejo —

Ytem Un Biombo Viejo — — — —

Ytem dos Mesas hermanas de cocobolo — —

Ytem otra dicha de Granadillo lisa — — —

Ytem otra dicha menor forrada en Baqueta —

Ytem Una Papelera de Madera Vieja — — —

Ytem Un Santo Christo de Madera con sus Cantoneras de plata y Un Dosel Viejo de Damasco — —

Ytem Una Caja grande = — — — —

Ytem dos platillos de Plata pequeños — —

Ytem Una Salvilla de Plata Pequeña — —

Ytem Un Mate Guarnecido con su Pie y cuchara de Plata = Ytem dos estrados Medianos y otro Pequeño = Ytem la Ropa blanca y de color de su poner —

Ytem Veinte y Un libros de a folio y diez y nueve Pequeños los mas de ellos Viejos — — —

Esclavos Primeramente Un negra nombrada Ursula Cachupin de edad de Sinquenta años = Ytem otra nombrada Feliciana Negra [illegible] de [illegible] seis años = Ytem Un negro nombrado [illegible] Negro = Ytem otro Francisco de Arsse — — — — —

Con lo qual se acavó este Ynbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dho General



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Don Fernando Negron de Balderrama, y el dho
Mre del campo Don Joachin Negron de Colmenares com
tal Alvacea Thenedor de Vienes y heredero se dio por entrega
do dellos y se obligo a tenerlos y que los tendra en su Po
der promptos y de manifiesto para dar quenta con
pago dellos siempre que se le mande por Juez competente
y pida por parte legitima, y juro por Dios nuestro se
ñor y a vna señal de cruz que hiso en forma de Derecho
no hauer quedado mas Vienes que los expresados por fin
y muerte del dho su Padre y si en algun tiempo parecieren
algunos hara Ynbentario dellos para lo qual se ha a dicho
este que hace, todo lo qual cumplira llanamente y sin pl
con las costas y gastos de la Cobranza a cuio fin mesa y cum
plimiento obligo los Vienes del dho Alvacea ago hauidos y por
hauer con Poderio y sumicion a las justicias y Jueses que en
Causas deuan Conocer para que a lo referido le compelan
y apremien como por sentencia pasada en autheridad de
Cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes y Dros de su
fauor y la General que lo Prohuie = Y lo firmo de su nom
bre siendo testigos Joseph de Alvis Bernardo de Herrera
y Juan Gomes de los Reyes presentes =

Don Joachin Negron de Colmenares

Ante mi
Joseph de Alvarez
Escno de Sevilla

Testamento
de Juan Negron
de Reyes de Jesus
con Fran.co de Alcon
en 3. de
Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos Quarenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Manuel Negron Pacheco enfermo de cama de que doy fe y dixo que conozco y es Hijo de Don Manuel Negron Bizcaino Gallego Cavallero del Orden de Santiago y de Doña Ygnacia Pacheco de Bohorques su legitimo Matrimonio difunta y que estando como esta enfermo de cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle y en su juicio memoria y entendimiento natural como lo muestra en el Razonamiento que tiene con todos los que le asisten y con el Escrivano de Camara que ante si llamo para que le escriva y otorgue su Testamento Manda y Ordena en la forma siguiente

Primeramente encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora para que ruegue por ella a su Precioso Hijo

Item Manda que su Cuerpo quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarle de esta presente vida sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad donde le parecio a sus Albaceas

Item Manda que se le digan por su Alma y de sus Padres y demas de su obligacion Quatro Misas Cantadas con Vigilia y Responso



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

que se le mande sin aguardar para ello termino ni Plaso alguno Y si asi no lo hiciere y cumpliere lo dara y pagara de sus proprios Vienes y Hacienda demas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositos que le son encargados y encomendados por las Reales Justicias lo qual cumplira y pagara llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobransa a cuio cumplim.to obligo los Vienes de dho su parte havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y Corte a cuio le sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes y Dros de su favor y la General que lo Prohibe y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera Juan Gomes de los Reyes y Juan de la Rosa Valberde presentes

D.n Manuel Negron

Ante mi

Orencio de Azcarruz
no ss de su Mag.d

Esta Causa de Autos que pende en este Juzgado de Rentas Generales sobre Comiso, Contrabando, Juramento, y demas anexo, y Dependencias, Juzgo, y Juro en forma de Derecho, que no tengo mas Reos que Don Juan Manuel de Rueda, y Don Francisco Xavier de Rueda, Vecinos de esta Ciudad, y Don Juan Francisco de Rueda, Vecino de la Villa de Puente de Arce, y Don Juan Francisco de Rueda, Vecino de la Villa de Torrelavega, y que por quanto en Virtud de Despacho de Vuestra Señoria de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro, se me cometió la Comision de Alcalde Mayor de Rentas Generales de esta Provincia de Guanchinche, por tiempo de nueve años, y se me dió el Poder al Numero, Decreto como consta de Auto Despacho

de la Parte de Guarocinio de todo el tiempo q. le sirvan
para todas las multas penas, e condenaciones que le fueren
impuestas por defecto de administracion de Justicia a
los pleitos y demandas q. se le pusieren como por los
cargos q. contra el suso dho resultaren y si asi no lo
cultare y cumpliere, el otorgante como tal su fiador
llano pagador que se constituie asiendo como para el
dicho q. acia chico de causa y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor obligado y sin que contra dho pral ni
bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea
cesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero
ni de dro por q. este beneficio y remedio con el de las au
ticas esperas y expensas especial y expresamente renun
cia, estara a dro y rendencia por el dho Gen. Dn Juan Ma
nuel de Ureta y dara y pagara todo quanto se alegare
y sentenciare contra el suso dho en la final conclusion
de la expresada causa llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza, a cuia firmeza
y cumplimiento obligo sus bienes hacidos y por hacer
con poderio y sumicion a las justicias y jueces de su
Mag. de qualesquier partes q. sean y en especial a los
de esta dha ciudad y corte a cuio fuero se sometio para
q. a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia
las leyes y dros de su favor y la gen. q. lo prohibe. Y lo
firmo a q. doy fee conozco siendo testigos Joseph de Rey
Juan Gomez de los Reyes y Fern.do de Herrera pres.tes

151
218
253

Fran.co de Araujo
de Y Rio

Antonio

Jesus María Y Joseph

Rex.tro 2.º

Año de 1743

De Escripturas Publicas Otorgadas ante Don Joseph de Aguero. Escrivano de su Mag.d de Cavildo y Publico de esta Ciudad de los Reyes del peru.

Rex.tro 2.º

Año de 1743

Aquellas fianzas el Depositario

A D. C. dado

9 de Junio de 1743.

699

Junio

1743

218.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y
D.n Simon de
Alexalde

Con
1744

D.n Manl Negron
$ 500 p.s en 8.s
cio

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en diez de Abrim.o de mil Sett.os quarenta y tres Años Ante mi el Esc.no y testigos parezio Don Simon de Alexalde a quien doy fee que conozco y dixo que q.e q.n, Sauiendo enzadado a rezuir el ofizio de Depositario Gen.l desta corthe D.n Man.l Negron en virtud dela Renunzia q.e su fauor otorgo D.n Pablo de Segura y Jaraz presentò Memoria de sus fiadores Laqual Jhagrobò y el Cauildo Justizia y Rezim.to y en su Conformidad lo Jan Jurado dela Recopilac.on de Sn.s esta prebenido y dispuesto que los Depositarios en Cada vn Año Renueben las fianzas de todos aquellos que se hallen muertos, ò se hallen falidos ò ausentes, y Gsta Razon en Un Cau.do que la Justizia y Rezim.to le dio el dia Siete del Corr.te m.s que el dho D.n Man.l Negron dè Diez fiadores de Aquimientos p.s Cada vno que hasen la Cant.d de Diez Mill p.s en lugar delos muertos falidos y ausentes y Cumpliendo con lo m.do el dho D.n Manuel presentò tres fiadores la qual se agrouò y se mandò que otorgasen las fianzas de aquimientos p.s Cada vna. Y siendo vno dellos el otorg.te que se hallase este Ofizio ha venido enello y por hazerle este Ofizio ha venido enello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aia lugar, otorgo que en tenor della prez.te que fiaua y fio al dho D.n Man.l y de lo Fiigo en tal manera que el dho dho como tal Depositario dara quenta con pago Rezta Cual y Verdadera de todos los Cauds y Cantidades que entrasen en su poder y mandado de quales q.s suertes y calidades asi esclauos Jhazas y otras fincas y Cosas como Moneda en Reales Barras Joyas Vaxilla y dela suia ganados Mayores y Menores y otras especies q.e tuuiesse ello todo entregarà sin fraude ni Diminucion alguna donde por el

Sello

otorg.te como su fiador y llano pagador que se constitu
ie y haviendo como para ello dijo havia e hizo de cau
sa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor o
bligado y sin que contra el dho D.n Man.l Negron ni sus
bienes sea nes.o hazer ni se haga diligencia ni escuz.n
de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con
el de las authenticas esperas y expensas especial y expre
sam.te renuncio pagará por el dho D.n Manuel quini
entos p.s tan solam.te en que le fia luego que se le man
de sin aguardar para ello termino ni plaso alguno
en virtud de esta escrip.a = A cuia firmeza y cum
plim.to obligó su persona y bienes havidos y p.r haver
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Magestad de quales quier partes que sean y en especi
al a las de esta dha Ciud y Corte a cuio fuero e Jurisdi
cion se sometio obligó y renuncio el suio proprio
domicilio y vesindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a su cumplimiento le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la general q
lo prohive y asi lo otorga y firmó siendo testigos
Ygnacio de Azcarrunz Marn Perez Davalos y
Juan Gomez de los Reyes presentes =

Simon de Elexalde

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno del Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

D. Joseph Lodero

A

D. Man.l Negron

p.r 100 p.s

En la ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Junio de Mil Sett.os y quarenta y tres a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Joseph Lodero a q.n doy fee que conozco y Dijo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Gen.l de esta corte D.n Man.l Negron en virtud de la renuncia q.e a su favor otorgo D.n Pablo de Segura y Zarate pres.to mem.al de sus fiadores la qual se aprovo p.r el Cav.do Justiz.a y Regim.to y en su conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion. Y es asi q.e p.r una ley R.l de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que se rubiesen muertos o se hallasen falidos o ausentes y p.r esta razon en un Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebro el dia siete del corr.te m.do que el dho D.n Manuel renovase diez fiadores de aquinientos p.s cada uno que hazen la Cant.d de Sinco Mill p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado el dho D.n Manuel pres.to una Memoria la qual se aprobo y sem.do q.e otorgasen las fianzas de aquinientos p.s cada una; y siendo uno de ellos el otorg.te que p.r hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuz.n en aquella via y forma q.e mas aya lugar: otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho D.n Manuel y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadero de todas las Cant.s que entraren en su poder por mandado de qualesquier Jueces o Tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y Posesiones como moneda en R.s Barras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra, Ganados Maiores y Menores y otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te como fiador

y llano pagador que se constituye y haviendo co
mo para ello Dijo havia hizo de causa y negocio
suio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho Don Manuel ni sus bienes se a menester ni se
haga diligencia ni escucion de fuero ni de dro q que este be
neficio y remedio con el de las authenticas y esperas y espen
sas especial y expresamte renuncio pagara p el dho Dn
Manuel quinientos ps tan solamte en que le fia luego
que se le mande sin aguardar para ello termino
ni plaso alguno en virtud desta escrepa = Avia
firmeza y cumplimiento obligo su persona y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a
las Justizias y Jueses de su Magestad de qualesq
partes que sean y en especial a las desta dha ciud y
Corte a cuio fuero e jurisdizn se sometio obligo
y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad
y el privilegio de la ley que dize q el actor deve se
guir el fuero del reo para que a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor
y la general que lo prohive y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Orencio de Azcarrunz escri
bano de su Magestad Marn Perez Davalos
y Bernardo de Herrera presentes

Ante mi
Joseph de Aguero
Sr. Pe. Gaud.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

D.n Pedro de Aragon

A

D.n Man.l Negron

p.r 500 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Nueve dias del mes de Junio de Mill setez.os y quarenta y tres a ante mi el es.no y testigos parecio Don Pedro de Aragon a q.n doy fee que conosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte D.n Man.l Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo D.n Pablo de Segura y Sarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo p.r el Cav.do Justizia y Regim.to y en su conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion; y es asi que por una ley Real de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto q.e los Depositarios en cada un año remueben las fianzas de todos aquellos que ubiesen muerto o se hallasen falidos y ausentes; y por esta razon en un Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebro el dia siete del corr.te mando que el dho D.n Manuel renobase diez fiadores de aquinientos p.s cada uno que hasen la Cant.d de Sinco Mill p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mando el dho D.n Man.l presento una Mem.a de fiadores la qual se aprobo y se mando que otorgasen las fianzas de aquinientos p.s cada una; y siendo uno de ellos el otorg.te q.e por haserle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en execuz.n en aquella via y forma que mas aya lugar = otorgo que fiaba y fio al dho D.n Manuel y se obligo en tal manera, que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder p.r mandado de quales p.r Juezes o Tribunales, asi esclavos chacras y otras fincas y Poseciones como Moneda en R.s Joyas Vanos Ropa de Castilla y de la tierra ganados maiores y

nores y otras especies que sean y todo ello lo entregara
sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgte lo
mo su fiador y llano pagador que se constituie hacien
do como para ello dixo hacia el hizo de caso y negocio
ajeno suio propio y de libre deudor obligado y sin que
contra el dho Don Manl ni sus vienes sea menester ni
se haga diligencia ni escusn de fuero ni de dro por que este
beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresamte renuncio pagara por el dho
Dn Manuel quinientos ps tan solamte en que le fia
luego que se le mande sin aguardar para ello termi
no ni plaso alguno en virtud de esta escripa — Auia
firmeza y cumplimto obligo su persona y vienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta Ciud y corte a cuio fuero e jurisdicn se sometio
obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a su cumplimto le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su fauor y la general
que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Joseph Alvis Marin Perez Davalos y Orencio
de Azcarrunz presentes

Pedro de Aragon

Joseph de Aguero
Ante mi
Esno de Sauo

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza p. 10

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Dn. Manl. Negron y Pacheco

Dn. Manl. Negron y Luna en —

En la Ciud. de los Reyes del perú en Diez y Seis dias del mes de Junio de Mil sett.os y quarenta y tres a ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel Negron y Pacheco a q.n doy fee q. conozco y dijo que p. quanto Dn. Manl. Negron su Padre entró a servir el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte en virtud de la Renuncia que a su favor otorgó Dn. Pablo de Segura y Sarate presentó memoria de sus fiadores la qual se aprobó p. el Cav.do Justiz.a y Regim.to la qual se aprovó y en su conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion, y es asi que por una ley Real de las Recopiladas está prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que se obiesen muerto o se hallasen falidos o ausentes, y por esta razon en un Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebró el dia siete del Corr.te mandó que el dho Dn. Manl. renobase diez fiadores de Aquinientos p.s que hazen la Cant.d de Sinco Mil p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandó el dho Don Manuel presentó memoria de ellos la qual se aprobó y se mandó que otorgasen las fianzas, y siendo uno de ellos el otorgante que p. hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuc.n en aquella via y forma q. mas aia lugar otorgó por el tenor de la presente que fiava y fio al dho Don Manl. y se obligó en tal manera q. el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las Cant.s que entraren en su poder p. mandado de qualesquier Juezes o Tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en el.s Varras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra Ganados Mayores y menores y otras especies q. sean y todo ello lo entregará sin fraude ni diminucion alguna donde no el

el otorg.te como su fiador y llano pagador q se cons
tituie haciendo como para ello dijo hacia e hizo
de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado sin que contra el dho D.n Man.l ni sus bienes
sea menester ni se haga diligencia ni escucion
de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas espe
cial y expresam.te renuncio pagara q el dho D.n
Manuel Milp.s tan solam.te en que le fa luego q se
le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno y en virtud de esta escrip.a Acuia firmeza
y cumplim.to obligo sus bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta dha Ciud y corte a cuio fuero e jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suio proprio do
micilio y vecindad y el privilegio de la ley q dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que
a su cumplimiento le executen compelan y a
premien como por sentencia pasada en auth
oridad de cosa Juzgada sobre q renu.o las demas le
yes fueros y dros de su favor y la gen.l q lo prohive
y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Alvarez
Man.l Gomez y Marin Perez Davales presentes =

D.n Manuel Negron
Pacheco

Antonio Joseph de Aguero
D.n Jo.n Gau.do

Franza

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Don Alas de
chico de Aranzeg

D. Man.l Negron
$. 500 $.s —

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez de Junio de Mil Sett.os quarenta y Cinco Años ante el Sr.no y testigos Parecio el Don Alas Sanchez y Moran y dixo que a q.to Doy fee que Conozco y Dijo que Ha. ta Hauiendo entrado a Seruir el Off.cio de Depositario Gen.l Don Man.l Negron en Virtud de Real Cedula que a su favor Otorgo Don Pablo de Segura y Vnnua que se halla en Poder de Juan Sanchez de Aranzeg Escriu.no de Registro de esta Ciu.d y Real Audiencia de ella Como Consta de dha Cedula que Original Exhibio en Virtud de Auto que Proueyo el Sr. Don Jph Antonio de Arregui Caball.o del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia de los Reyes y Juez Priu.o de Registros de Nueva España y Tierra firme Como Consta de dho Auto

fraude ni dominuz.on alguna donde no el otorg.te como su
fiador y llano pagador q. se constituie haciendo como
para ello dixo hacia el hecho de caso y negocio ajeno su
io proprio y de libre deudor obligado y sin que con
tra el dho Don Manuel ni sus bienes sea menes
ter ni se haga diligencia ni excusion porque es
te beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas especial y expresam.te renuncio
pagara por el dho D.n Manuel quinientos p.s tanto
la m.te en que le fia luego que se le mande sin egu
ardar para ello termino ni plaso alguno en virtud
de esta escrip.a = Y a la firmeza y cumplim.to de
lo que dho es obligo sus bienes havidos y p.r haver y
dio poder cumplido a las Justiz.s y jueces de su Mag.d
de qualesquier partes q. sea y en especial a las
de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero e jurisdiz.on
me someto obligo y renuncio el mio proprio do
micilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de su favor y la gen.l q. lo pro hice y asi lo otorgo
y firmo siendo testigos Orencio de Mizarrun y Mar.n
Perez Davalos y Juan Gomez presentes

D.r D.n Jos Pacheco
Manrique

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianzas
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744
Dn Joseph Guillermo
A
Dn Manl Negron
p.r 500 p.s

En la ciu.d de los Reyes del peru en dies de Junio de
Mill sett.s y quarenta y tres a ante mi el es.no y
testigos parecio Dn Joseph Guillermo a q.n doy fee q.
conozco y dixo que por quanto haviendo entrado
a servir el oficio de Depositario Gen.l de esta Corthe
Dn Manuel Negron en virtud de la renuncia q.
a su favor otorgo Dn Pablo de Segura y Zarate pre
sento memoria de sus fiadores la qual se aprobo p.r
el Cau.do Justizia y Regim.to y en su conform.d dio las
fianzas conforme a su cargo y obligacion; y es asi q.
p.r una ley R.l de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto
q.e los Depositarios en cada un año renuben las fianzas
de todos aquellos q.e se ubiesen muerto o se hallaren falidos
y ausentes, y por esta razon en un Cau.do que la Justiz.a y Regi
m.to celebro el dia siete del corr.te mando que el dho Dn
Manuel renobase dies fiadores de aquinientos p.s cada
uno que hazen la Cant.d de Sinco Mill p.s en lugar de los muer
tos falidos y ausentes, y cumpliendo con lo mandado el
dho Dn Manuel presento su memoria de sus fiadores la qual se
aprobo y se mando que otorgasen las fianzas de Aquinien
tos p.s y siendo uno dellos el otorg.te que p.r haserle este bene fi
cio havenido en ello y poniendolo en execuz.n en aquella via
y forma que mas haya lugar otorgo por el tenor de la
presente que fiava y fio al dho Dn Manuel y se obligo
en tal manera que el suso dho como tal Depositario
dara quenta con pago cierta leal y verdadera de to
das las cantidades que entraren en su poder por
mandado de quales quier Juezes o Tribunales
asi esclavos chacras y otras finias y posesiones
como monedas en R.s varras joyas ropa de

de Castilla y de la Tierra ganados mayores y menores y otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminuz en la parte donde se le otorgante como fuere haber y el mismo pagador que le conviene haciendo como para ello dijo haria hizo de su y negocio ajeno propio y debido y en razon obligado sin que contra ello ni alguno de sus bienes sea menester hacer otra diligencia mi fuerza de justicia y el escrivano de fuero ni de derecho porque este venga y renuncio y de los costas daños y menoscabos que con el de las autenticas de las costas y expensas que dicho con el de las autenticas de las costas y expensas que dicho con el de las autenticas de las costas y expensas que dicho

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE Y DOCE, TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Fianza
D Policarpo Navarro
A
D Man.l Negron
Gov.or

En Maim.a dellos Reyes de Seyscientos y Mil Sete y quarenta y tres Pantemi Escr.no y testigos pa.s D.n Policarpo Navarro alg.l del fee.o y Conoco y Dijo que Siendo entrado a desempeñ.r el Off.io de Tenedor de Bienes de Difuntos y Tenedor de Bienes de Difuntos y Tesorero Gen.l desta Corte D.n Man.l Negron en virtud de la Rem.a q.e a su favor otorgo D.n Pablo de Siguenza y Nazate presentò Memoria de sus fiadores la qual se aprobò por el Cald.o Just.a y Reim.to y en su Conform.d dio la fianzas en forme a su Cargo y obligac.n de Ley asi que.s una ley del Reyno Recopilada esta prevenido y dispuesto que los Depositarios Cabo año Renueben las fianza de todos aquellos q.e se hallen en fallido o ausentes y por esta razon son en un Cald.o que la Just.a y Reim.to celebro el dia diez del Corr.te mandò que el dho D.n Manuel Renueve dhas fianzas de aquimientos q.e Cada uno que hazen la Cant.d de sinco Mill p.s en lugar de los muertos fallidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado el dho D.n Manuel presento Memorial de los fiadores la qual se aprobò y Semandò que otorgare las fianzas de aquimientos q.e haciendo uso del dho Asiento que q.e hazerle esta Merced ha venido en ello y poniendolo en Exec.on en aquella via y forma que mas aya lugar en dho Gobierno Presente que fiava y fiò al dho D.n Man.l y se obligò en toda manera que el suso dho haga q.e cumpla y guarde cierto Real y Verdadera todas las Cant.s que entraren en su poder q.e mandado de quales q.e Jueces y Tribunales asi eclesiasticos Seculares y otras q.e cualesquiera personas Comunidades y Lugares de qualquier estado Calidad y condicion que sean q.e sean Reales Ganados Mayores y Menores y otras cosas q.e sean q.e de ello le entregaren sin fraude ni disminucion alguna

donde no el otorgante como su fiador y llano pagador
q̃ se constituie haciendo como para ello dijo hacia de
caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho Dn Man.l ni sus bienes
sea menester hazer ni se haga diligencia ni execuz.on
de fuero ni de dro p.r que este beneficio y remedio con
el de las authenticas esperas y expensas especial y expresa
mente renuncio pagara por el dho Dn Manuel dinero
nientos p.s tan solam.te en que le fia ni aguardar
para ello termino ni plazo algeno en virtud de
esta escriptura = Y a la firmeza y cumplim.to obligo
su persona y bienes havidos y por haver y dio po
der cumplido a las justizias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y corte a cuio fuero y jurisdiccion se
sometio obligo y renuncio el suio proprio fuero
domicilio y vesindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a lo referido le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncia las de
mas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q̃ lo
prohive y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Oren
cio de Azcarrunz Marin Perez y Jo.n Gomez pres.tes

Lo li. Carpo Navarro

Roldan

Antemi Joseph de Moyano
Esno de Cavdo

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE

Fianza
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744
D.n Bauptª
Vidauxxe
A
D.n Manl Nexxmeno
p.r 500 ps

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez de Junio de Mil Sette y quarenta y Sinco de Parezemi.to dho Sr.or Thes.o Pag.or Juan Bauptª de Vidauxxe de q.n doy fee q.e conozco y Dijo que q.e quanto Sauiendo entrado a seruir el Ofizio de Degoitaxeo Gen.l desta Corthe D.n Manl Nexxmeno en virtud dela Nouisia q.e a su fauor otorgo Pablo de Segura y Zarate p.r ante mi Memoria de sus fiadores Cuyo tenor es el siguiente = En la Ciu.d de los Reyes en diez y nueue de Abril de mil Sette y quarenta y Sinco Ante mi Pablo de Segura y Zarate Pareziò presentè

chacras y otras fincas y posesiones como moneda en ro
barras joyas ropa de castilla y de la tierra ganados me
nores y maiores y otras especies que sean y todo ello lo entre
gará sin fraude ni diminucion alguna donde no el
otorgante como su fiador y llano pagador que se cons
tituie haciendo como para ello dijo hacia el hijo de
caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Dn Manl ni sus vie
nes sea menester haser ni de haga diligencia ni execu
cion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas especial
y expresamte renuncio pagará por el dho Dn Manl qui
nientos pesos tan solamte en que le fia sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno y en virtud de esta es
criptura = Acuio firmesa y cumplimto obligo su perdon y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
justizias y Jueses de su Magd de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciud y corte acuio fuero e juris
dizion se sometio obligo y renuncio el suio proprio do
micilio y vesindad y el privilegio de la ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cum
plimto le executen con pelar y apremio como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las de
mas leyes fueros y dros de su favor y la gen que lo prohibe y lo
firmo siendo testigos Martin Perez Mo Gomez y Juan
Pablo Malo presentes =

Juan Bauo
Vidaurre

Antonio Josef de Aguero
Escno de Cavdo



Plaza

PARA LOS AÑOS
LL 1743 y 1744

Caimito del Rio

D.n Man.l Negron
$ 500 p.s 13 mio

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Sitio de Palacio
en Mil Sc.os quarenta y Sinco a Dantemi del Sr.
Presidente Gaxeis Caimito de los Rios Alg.l mor de esta
Corte y dixo que por quanto habiendo entrado
a Seruir el Off.io y Cargo de Depositario Gen.l
D.n Manuel Negron en Virrey de la Prouincia
de su favor Otorgo D.n Pablo de Segura y Lazares
presentó Memorial de sus fiadores la qual Mando p.r
el Capitan Don Antonio de Zeuallos Contador de las
Reales Cajas conforme al Cargo y Obligacion, que ha de hacer por
Una ley Real de la Recopilacion de Indias en que se manda
que los Depositarios en Casos de Muerte o Ausencia
de Todos aquellos que se deuieren hallar en Poder
de los Difuntos o Ausentes. Y esta Razon en vn Cuad.no de la buelta y Re-
mo Celebró el dia Siete del Corr.te mes que dicho D.n Man.l
renueue dos fiadores de Seguimiento y Cada Vno de
ellos la Cant.d de Sinco Mil p.s en lugar de los muertos fal-
tos fianzas y Cumpliendo con lo mandado el dicho D.n
Man.l dio su mem.al de sus fiadores la qual se aprobó y se
mandó que Otorgasen las fianzas de seguimiento y Juram.to
de Ley lo hizieron y Otorgaron que por hacerle de Vno y Sin-
gular Vecindo en ella y poniendolo en execuc.on en aquella forma
forma mas dilatada lugar Otorgó y Obligó en la mejor forma
y Modo dicho D.n Man.l se obligó en toda manera y el dicho
dixo que Otorgaua como tal Depositario de su Real y Cam.ra
deza de todos los Cauds que entraren en sus poderes por mano
de sus Oficiales y Jueces y Tribun.s asi esclauos Haziendas
y todas sus fincas y Posesiones como Moneda en Reales y
Oro y Ropa de Castilla y de la Tierra ganados Mulas

y Menores ỹ otras especies ỹ sean y todo ello lo en
tregará sin fraude ni diminución alguna donde
no el otorgante como deudor y llano pagador que
se constituie haciendo como para ello desde ahora á
sus bienes muebles y derechos presentes y fu
turos obligados y sin que contra dicho Dn Juan su
Deudor obligado y sin que contra dicho Dn Juan su
Bienes sea menester hacerse excusión ni escusión
ni escusión ni escusión ni escusión ni escusión
ni escusión ni escusión ni escusión ni escusión
ni escusión ni escusión ni esc

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREZE, Y TREZE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Fianza

Dn Juan Joseph Velasco

Dn Man.l Negron

Vezinos q 500 ps

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treze de Junio de mil setez.tos y quarenta y tres a ante mi el es.no y testigos parecio Dn Juan Joseph de Velasco y Mendoza a q.n doy fee que conosco y dixo que p.r q.to havi endo entrado a servir el oficio y cargo de Depositario Gen.l de esta Corte Dn Man.l Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Segura y Zarate pres.te memoria de sus fiadores la que se aprobo por el Cav.do Justiz.a y Regim.to y en su conformid.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligaz.on y es asi que p.r una ley real de las recopiladas de Sn.as esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos q se hubiesen muerto o se hallasen falidos o ausentes y p.r esta razon en un Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebro el dia siete del corr.te m.do que el dho Dn Man.l renobase diez fiadores de Aquinientos p.s cada uno q hasen la cant.d de sinco mill p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con la m.do el dho Dn Man.l pres.te mem.a de fiadores la qual se aprobo y se mando que otorgasen las fianzas de aquinientos p.s y siendo uno dellos el otorg.te q p.r haserle este beneficio havenido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma q mas aia lugar otorgo que fiava y fio al dho Dn Man.l y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara q.ta con pago curta leal y verdadera de todas las cant.s q entraren en su poder p.r mandado de quales q.r Jueses y Tribun.s asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en R.s varras joyas ropa de castilla

y de la tierra ganados mayores y menores y otras
especies que sean y todo ello lo entregara sin
fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te
como su fiador y llano pagador q. se constituie
haviendo como para ello dexo havia e hizo de caso
y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor o
bligado y sin que contra el dho principal ni sus
bienes sea menester hazer ni se haga diligencia ni
excusion de fuero ni de dro porque este beneficio
y remedio con el de las authenticas esperas y expen
sas especial y expresam.te renuncio pagara q. el
dho D.n Manuel Negron quinientos p.s tan sola
m.te en que le fia luego q. se le mande sin aguardar
para ello termino ni plaso alguna en virtud de esta
escrip.a Y a la firmeza y cumplim.to obligo su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder cum
plido a las Justiz.s y Juezes de su Mag.d de quales q. p.
que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corthe
a cuio fuero e jurisdiz.n se sometio obligo y re
nuncio el suio proprio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize q. el actor deve seguir
el fuero del reo p.a que a su cumplim.to le executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzg.da sobre q. renuncio las demas
leyes de su fuero y la gen.l q. lo prohibe y lo firmo siendo
testigos Marin Davalos Juan Pablo Malo y Juan Gomez presentes

D.n Ju.n Jph. de Velasco y Mendoza

Antonio

Joseph de Moreno



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCO, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

El Dor Cosme Bueno

A

Dn Manl Negron

p 500 ps

En la Ciud de los Reyes del Peru en Diez y seis de Junio de Mil Sett quarenta y tres a Dante mi el Esno testigos parecio Don Cosme Bueno Medico de esta dha Ciud a quien doy fee que conosco y Dixo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Genl de esta Corte Dn Manl Negron en virtud de la Renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Cavdo Justiza y Regimto y en su conformidad dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion, y es asi que por una ley real de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que se ubiesen muerto o se hallasen falidos o ausentes y por esta razon en un Cavdo que la Justiza y Regimto celebro el dia siete del corrte mdo que el dho Dn Manuel renobase Diez fiadores de a quinientos ps cada uno que hasen la Cantd de sinco mill ps en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado presentado el dho Dn Manl memoria de sus fiadores y se aprobo y se mando que otorgasen las fianzas y siendo uno de ellos el otorgte que por haserle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuzn en aquella via y forma que mas aya lugar otorgo que fiaba y fio al dho Dn Manl Negron y se obligo en tal manera que el susodho dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las Cantes que entraren en su poder por mdo de quales que fuesen y tributos asi esclavos chacras varras joyas y otras finias y posesiones como moneda en Rs ganados maiores y menores y otras especies que sean y todo ello

lo entregará sin fraude ni diminucion alguna donde
no el otorgante como su fiador y llano pagador q se
constituie haciendo como para ello dexo hacia el uso de
caso y negocio ajeno suio propio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho Principal ni sus bienes sea
menester hazer ni se haga diligencia ni execucion de fuero
ni de dro cuio beneficio y remedio con el de las authen
ticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio
pagara por el dho Dn Manuel Jumentos p. tan sola
mente en que le fha sin aguardar para ello termi
no ni plazo alguno en virtud de escriptura = Auia
firmeza y cumplimiento obligo su persona y bie
nes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las jus
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
q sean y en especial de las de esta dha ciud y corthe
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y re
nuncio el suio propio Domicilio y vezindad
y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del reo p.a q a su cumplimto le executen
con pelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas le
yes fueros y dros de su fauor y la gl q lo prohiue y lo
firmo siendo testigos Marin Perez Dn Juan Joseph de
Sn Migl y Orencio de Azcarrunz presentes =
Cosme Bueno

Ante mi Joseph de Aguero
Escno de Sauo



PAPEL TERCERO Y REAL,
PARA LOS AÑOS
DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Plaza

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Gaspar de Velasco

D. Juan de Vegueria
P. 500 Ps.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Diez y nueve
dias del mes de Mar.o de mil setecientos y quarenta y tres Ante mi
Escriv.no Real y Publico y testigos parece Presente Dn Gaspar de Velasco Vez.o
de esta Ciud.d a quien doy fee que Conozco y Dijo que por quanto Lamento
Contrato a Servicio de Dn Man.l de Vegueria el Oficio de Es
cribano de Gov.no de esta Corte en Virtud de la Merced
Gratuita de S.M. que Dios Guarde y para que
Gozase dho Oficio Otorgo Poder Cumplido en Forma de Der.o
a Dn Pablo de Iguiza y Lara Es
cribano de Gov.no de esta Corte y Registro de Mar.a
Ausente Memoria de sus Fiadores Igual Sea aprobo
y el Cau.do Fianza y Recip.to Pueda Usar dho Oficio
las Franzas Conforme su Cargo y Obligacion Juras
que Prevena la Ley Real de las Recopiladas de Indias en
Razon de Depositario en Cada
Pleito y Diligencia que se Depositaren en Dinero
Plata Alaxas y otras Qualesquier Prendas Ante
Escrivano Publico o Real de Gov.no y Registro
en un Cau.do que la Fianza y Recim.to Celebro el dia Siete
del Corr.te Mes que dho Dn Manuel Nroba se Reciba
Reconocimientos p.r Enlugar de los muertos faltos
ausentes y Cumpliendo con lo mandado dho Dn
Man.l pres.te Memoria de los Fiadores las Sea aprobo y dem.do
que Otorgasen las Franzas Reconocimientos p.r Siendo vno
de ellos el Otorgante que por hacerle este Beneficio ha
venido en esto y poniendolo en Execu.on en aquellas via y for
ma q.e mas ha lugar Otorgo p.r el tenor de la pres.te que
fiana fio al dho Dn Man.l y se Obligo en Cantidad en
su dho Oficio con pago Curia Real y Costas
de todos los Cau.dos que encontraren en su poder y Mas de
quales q.r Jueces o Tribun.s asi de estos Reynos
otros fuera y Posesiones como Menor en dho Causa

Joyas Ganados Mayores y Menores y otras especies q
sean y todo ello lo entregará sin fraude ni diminuz.on
alguna donde no el otorgante como su fiador y lla
no pagador que se constituie haviendo como para
ello dijo asia el hizo de caso y negocio ajeno suio propio
y de libre deudor obligado y sin que contra el dho prin
sipal ni sus bienes sea menester haser ni se haga di li
gencia ni excuz.on de fuero ni de dro q que este benefi
cio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas
especial y expresam.te renuncio pagara p.r el dho D.n
Manuel quinientos p.s tan solam.te en q la fha luego q
se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno y en virtud de esta escrip.a = Avia firmes ay
y cumplim.to obligó su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las Justiz.s y Jueses de su Mag.d
de quales q.r p.tes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d a
cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligó y renun
cio el suio propio Domicilio y vesindad y el privile
gio de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del
Reo p.a que a su cumplim.to le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de
su favor y la gen.l q lo prohive y lo firmó siendo
testigos Juan Gomez Marin Perez y Ant.o Azcarruz presentes =

Gaspar Velarde

Ante mi Joseph de Aguero
Escrivano de Sau.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Dn Ant.o de Sta Cruz y Senteno

Dn Man.l Negron por hoy en 1

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y nueve de Junio de Mill setecientos y quarenta y tres años ante mi el Sr. y testigos parecio Dn Antonio de Sta Cruz y Senteno a quien doy fee q conozco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte Dn Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo por el Cav.do Justiz.a y Regimiento y en su virtud se mando q diese las fianzas conforme a su cargo y obligacion como lo executo y es assi que por una ley del de la Recopilacion de Sn.as esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos q se vbiesen muerto o se hallasen falidos o ausentes y por esta razon en un Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebro el dia siete del corr.te mando que el dho Dn Man.l renovase diez fiadores de Aquinientos p.s cada uno que hasen la Cant.d de Sinco Mill p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado el dho Don Man.l presento memoria de los fiadores y se aprobo y se mando que otorgasen las fianzas de aquinientos p.s y siendo uno dellos el otorg.te que por hazerle este beneficio haviendo en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aia lugar otorgo por el tenor de la presente q fiava y fio al dho Dn Manuel y se obligo en tal manera que el suso dho dara cuenta con pago cierta leal y verdadera de todas las Cant.s que entraren en su poder por mandado de quales q.r Juezes o Tribunales asi esclavos plata en R.s chacras y otras fincas y Posesiones con

Varras Joyas Ganados maiores y menores y otras especies q
sean y todo ello lo entregarà sin fraude ni diminucion alg.na
donde no el otorg.te como su fiador y llano pagador que
se constituie haciendo como para ello dijo asi hizo de
caso y negocio a su suio proprio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho Principal ni sus bienes sea me
nester hazer ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni
de derecho porque este beneficio y remedio con el de las
Authenticas esperas y expensas especial y expresam.te re
nuncio pagara p.r el dho D.n Man.l Quinientos p.s tan sola
m.te en que le fia sin aguardar p.r ello termino ni plaza alg.na y
en virtud de esta escrip.a = Acuia firmeza y cumplim.to
obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder cum
plido a las Justiz.s y Jueses de su Mag.d de qualesq.r p.te que sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero e ju
risdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio proprio
Jurisdiz.on Domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley que dize que el actor deve seguir el fuero de
rio p.a que a su cumplimiento le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada y renunc.o las demas leyes fueros y dros a su
favor y la g.l que lo prohive y lo firmo siendo testigos Mar.n
Perez Man.l Sanchez y Orencio de Az.a Zarruz presentes =

Antonio de S.ta Cruz

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Sau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONTA. Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Fianza

D.n Joseph de Mor

ena

A

D.n Man.l Neoxon

y Sosa.

En la Ciu.d de Mex.co en Diez y nueve dias del mes de Junio de Mil Sete.tos y quarenta y Sinco Años Ante mi el Esc.no y testigos parecio Don Joseph de Moreno a quien doy fee q conozco y Dijo que Por quanto Saviendo entrado a Seruir el oficio de Depositario Gen.l desta Corte D.n Man.l Negron en virtud de la Merced q Su Mag.d le hizo por Su Real Cedula de Veinte y quatro de Agosto de Mil Sete.tos y quarenta y quatro, Para q Pudiese Vsar y exercer dho oficio por Si o por Sus Thenientes, Como mas largamente Consta de dha Cedula, a Su fauor otorgo D.n Pablo de Segura Saxate Presente Memoria de Sus fiadores Caqual se Aprobo por el Sor Alcalde Mor Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad Justicia y Rezimiento y en virtud de dho Cabildo fianzas con forme a Su Cargo y obligacion Para q Segun Nra ley Real de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada vn año Nuevo sean con las fianzas de todos aquellos que se Vuieren muerto o se hallaren fallidos o ausentes Y por esta razon en dho Cabildo que la Justicia y Rezimto celebro el dia Sinco del Corriente mando que dho D.n Manuel Negron de sus fiadores de Alquileres q que ha en la Caxa de Sinco Mil p.s en lugar de los muertos fallidos y ausentes en Cuia conformidad el dho D.n Man.l Presento Memoria de sus fiadores Caqual se Aprobo y Mando que otorgase en Sus fianzas de Alquileres p Cada vno y Siendo vno de ellos el otorgante que p.r hazerle este Vene.cio ha bendo enello y poniendolo en Exec.on Por Aquellarlo y forma que mas aia Lugar otorgo q el thenor de aquella fianza y tenor del dho D.n Manuel y se obligo en tal manera que el Suso dho dara cuenta con pago Cierta Cabal y Verdadera de todas las Cau.s que entrazen en Su poder q mandados de qualesquier Juezes o Juezes Subalternos esclavos Chacras y otras fincas y Posesiones como por Sus Varas Hoyade Castilla y de la Mesta de ganados mayores y menores y otras Escrituras q sean pocos

ello lo entregarà sin fraude ni diminucion alguna
donde no el otorgante como su fiador y llano pagador
q se constituie haciendo como para ello dixo hacia chico
de caso y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho principal ni sus vie
nes sea menester hacer ni se haga diligencia ni exen
zion de fuero ni de drõ porque este beneficio y rema
dio con el de las authenticas esperas y expensas especial y
expresam.te renuncio pagarà por el dho Don Manuel
quinientos p.s tan solamente en que le fia sin aguar
dar para ello termino ni plaso alguno en virtud de
esta escriptura = Acuia firmeza y cumplim.to
obligõ su persona y vienes havidos y q haver y dio
poder cumplido a las Justizias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ciud, a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obli
gõ y renuncio el suio proprio domicilio y vesin
dad y el privilegio de la ley q dize que el actor deve se
guir el fuero del reo p.a que a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa
Juzgada sobre q renu.o las demas leyes fueros y drõs de su
favor y la q.e que lo prohibe y lo firmo siendo testigos
Mann Perez Orencio de Azcarrunz y Ju.o Gomez presb.tos

Joseph de Manzana

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SS. CIENTOS Y CATORZE.

1743 Y 1744
LL 1743 Y 1744

En la Villa de Madrid a veinte y Nueve de Abril de mil setecientos y quarenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parezio el Señor Don Manuel Romano de Gabria Marq.s de Monte Alegre de Stuletan a quien doy fee q.e conozco y dijo que q.e quanto haviendo entrado a servir el Oficio de Depositario Gen.l de Penas de Cam.a por Nombramiento de Su Mag.d que Dios Guarde en favor del Señor Don Juan Negron en virtud de la Merced que para ello le hizo Su Mag.d por Real Despacho de veinte y quatro de Febrero de este presente año, Otorgo Poder Cumplido a Don Pablo de Segura y Salazar presente Memoria de sus Poderes cuyo tenor es el siguiente = En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres años ante mi el

tregará sin fraude ni diminucion alguna donde
el otorgante como su fiador y llano pagador que
se constituie haciendo como para ello dijo hacia
el hizo de caso y negocio ajeno suio propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho principal ni
sus bienes sea menester hacer ni se haga diligenza
ni escuzon de fuero ni de dro por que este beneficio
y remedio con el de las authenticas esperas y espensas
especial y expresamte renuncio pagará por el dho Dn
Manl Negron quinientos por tan solamte en que
le fia luego que se le mande sin aguardar por ello
termino ni plaso alguno en virtud de esta escriptura
hacia firmeza y cumplimiento obligo sus bienes ha
uidos y por hauer y dio poder cumplido a las justizias
y jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciud y con el auio fuero y ju
risdizon se sometio obligo y renuncio el suio propio
domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para
que a su cumplimto le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas le
yes fueros y dros de su fauor y la general que
lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Bernardo de los Reyes Marn Perez Dovalos y
Bernardo de Herrera presentes

El Marqs de Monte Alegre
de Aulestia

Antemi

Joseph de Aguero
Escno de Jacdo



Unreal.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOS, Y TREZE, Y,
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

En la Ciudad de Reyes del Perzu en Veinte y Nueve
de Junio de Mill Setezientos y quarenta y quatro Años ante
el Señor Theniente Don Thomas Costa Caualler
Orden de Santiago Alcalde ordinario y Juez
Conserbador por su Magd de esta Corte Vistos
Los Autos Seguidos entre partes de la una Don
Manuel Negron Vezino de esta Ciudad y Regidor
Alferez Real de ella Como Fiador y Principal
Deudor de Don Pablo Delgado Vezino de esta
Ciudad y Receptor de Alcabalas de ella y Como
Principal Deudor y Fiador de Don Manuel
Negron y Don Thomas Costa Vezinos de esta
Ciudad y Regidores de ella Como Fiadores
Principales Deudores del dicho Don Pablo
Delgado Sobre que se le Reciba Fianza
Bastante de Mill Pesos de Principal
Con mas Quinientos Pesos para Costas
Costos y Costas que Resultan de los Autos
Y Vistos Estos Dixo que Mandaua y Mando
se Reciba Fianza Bastante de Mill Pesos de
Principal Con mas Quinientos Pesos para
Costas Costos y Costas que Resultan de los
Autos

Varras Joyas Ganados Maiores y Menores y otras es
pecies que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni
Diminuz.on alguna donde no el otorg.te como su fiador
y llano pagador que se constituie haciendo como
para ello dijo hacia e hizo de caso y negocio ajeno suio
proprio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho Principal ni sus bienes sea menester hacer
ni se haga diligencia ni escucion de fuero ni de dro
por que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas especial y expresam.te renunciado pagara
por el dho D.n Man.l quinientos p.s tan solamente en que
le fia luego que se le mande sin aguardar por ello termino
ni plaso alguno en virtud de esta escrip.ra Avia firmesa
y cumplim.to obligo sus bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y re
nuncio el suio proprio domicilio y vecindad y el privi
legio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
por que a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como por sentencia pas.da en authoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor la que lo
prohibe y lo firmo siendo testigos Marin Perez Bernardo
Herrera y Juan Gomez presentes

Thomas Costa

Ante mi Joseph de Aguero
Ess.no de Sau.do

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CON [illegible] Y
SRES. [illegible] Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Fianza

Dn. Juan Lucas Camacho

A

Dn. Manl. Negron

p. 500 p.

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Junio de mil setez.s y quarenta y tres a. ante mi el Sr. y testigos parezio Don Juan Lucas Camacho a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte Don Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Don Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Cavildo Justiz.a y Regim.to y en su conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion, y es asi que por una ley real de las recopiladas de Ind.s esta prevenido que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que se ubiesen muerto o se hallasen falidos o ausentes y por esta razon en un Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebro el dia siete del corr.te m.do que el dho Don Manuel renobase diez fiadores de Aquinientos p.s cada uno que hasen la cant.d de cinco mil p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y en su virtud presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo y se mando que otorgasen las fianzas de Aquinientos p.s y siendo uno de ellos el otorg.te que por hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aia lugar otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio de dho Dn. Manl. y se obligo en tal manera que el susodho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cant.s que entraren en su poder por m.do de quales quiera Jueses o Tribun.s asi esclavos plata en R.s Barras y otras fincas y posesiones como varras joyas ropa

de Castilla y de la Tierra ganados maiores y menores y
otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fra
de ni diminucion alguna donde no el otorg.te como su
fiador y llano pagador que se constituie haciendo como
para ello dijo hacia e hizo de caso y negocio ajeno suio
propio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho principal ni sus bienes sea menester hazer
ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro por q.e
este beneficio y remedio con el de las authenticas
espera y expensas especial y expresam.te renuncio pa
gara por el dho D.n Manuel Negron quinientos p.s
tan solam.te en que le fia luego que se le mande sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno en
virtud de esta escrip.a hauia firmeza y cumplim.to
obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte a cuio fuero e jurisdiz.on se some
tio obligo y renuncio el suio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to le
executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada y renunc.o las demas leyes
fueros y dros de su fauor y la ley que lo prohiue y lo firmo si
endo testigos Orencio de Azcarruz Marin Pres y Bern.do de Aparicio

Juan Lucas Camacho

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

Cu real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS.
NOVENTA Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Fianza
Dn Domingo
Vna musaga
A
Dn Manl Negron
p 500 ps

En la Ciud de los Reyes del perú en treinta de Junio de mil sett y quarenta y tres a ante mi el escno y testigos parecio Don Domingo Vna Musaga a q doy fee q conozco y dixo que por qto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Genl de esta Corte Dn Manl Negron en virtud de la renuncia q a su favor otorgo Dr Pablo de Segura y Sarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el cavildo Justiza y Reximto y en su conformidad dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion y es asi que por vna ley Real de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada vna año renueben las fianzas de todos aquellos q se vbiesen muerto o se hallasen falidos o ausentes, y por esta razon en vn cavildo que la Justiza y Reximto celebro el dia siete del corrte mando que el dho Dn Manuel renobase diez fiadores de Aquinientos ps cada vno q hazen la cantd de cinco mill ps en cuia virtud presento memoria de sus fiadores la que se aprobo por el cavdo y se mando que otorgasen las fianzas de Aquinientos ps cada vna, y siendo vno de ellos el otorgte que por haserle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuzn en aquella via y forma que mas aia lugar en dro otorgo que fiaua y fio al dho Dn Manl y se obligo en tal manera q el suso dho dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantd que entraren en su poder por mdo de qualesquier Jueses y Tribuns asi esclavos chacras y otras fincas y Pozeciones como moneda en Rs Varras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra ganados maiores y menores y otras especies q sean y todo ello le entregara sin fraude ni diminucn donde no el

otorgante como su fiador y llano pagador que se
constituie haziendo como para ello dixo hera el
hizo de caso y negocio ageno suio proprio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho prin
sipal ni sus bienes sea menester hazer ni se haga
diligencia ni excusion de fuero ni de dro por que este
beneficio y remedio con el de las authenticas espe
ras y expensas especial y expresamente renun
cio pagara por el dho Dn Manl Neguon quinien
tos pesos tan solamente en que le fia luego que se le
mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno y en virtud de esta escripa a cuia fir
mesa y cumplimto obligo su persona y bienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las justizias y jue
ses de su Mag de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero e juris
dizion se sometio obligo y renuncio el suio proprio
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que di
se que el actor deue seguir el fuero del reo por que a su
cumplimto le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de
su fauor y la gen que lo prohiue y lo firmo siendo
testigos Marin Perez y Dn Gomez y Orencio de Azca
rruz presentes

Domingo de Inamunsaga

Antonio

Joseph de Moreno
Pro de Valdo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Testamento de Dª María Josepha de Echeverría Suloaga fho = fho =

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuya Gracia todas las Cosas tienen buen principio hable medio y dichoso fin sepan Quantos esta Carta de testamento Vltima y por primera Voluntad Vieren como Yo Don Martin de Vizquemada y Echeverria Marques de Soto hermoso Alvarez y Menendez de Vienes de Doña Maria Josepha de Echeverria Suloaga mi Madre y en Virtud del Poder para testar que me dio y otorgo la Suso dicha ante el presente escrivano en primero dia del mes de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos Quarenta y dos cuyo thenor a la letra es el sig.te

Aqui el Poder p.ra testar que esta en el Rx.tro tercero del año de 742. a la f.

En conformidad del dicho Poder para testar Suso incerto y de la facultad que por el me da la expresada Doña Maria Josepha de Echeverria Suloaga mi Madre difunta, para hacer y ordenar su testamento, del Vsando: otorgo por el thenor de la presente que lo hago y hordeno en la manera siguiente —

Primeramente fue la Voluntad de la dicha difunta como lo expreso en dho Poder para testar, que quando la Voluntad de Dios nro Señor fuese servido llevarla de esta presente Vida su Cuerpo fuese sepultado en la Yglesia del combento Grande de nro P.e S.to Domingo al Pie del Altar de Nra S.ra del Rosario o en la parte y lugar que me pareciese como su Albacea, y acompañase a su entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de su Parrochia y el demas acompañamiento que me pareciese, cuyos Gastos de su funeral y entierro se Pagasen de sus Vienes — —

Yo me comunico y lo expreso en dho Poder para testar se le Vieson a las Mandas forsosas y acostumbradas Vn peso a todas ellas, y otro peso a los Santos lugares de Jerusalen donde

Christo Señor Nro. obro Nra. Santa Redempcion con que
los aparto de sus Vienes — — — — — —
Yt. me comunico Declarase como en dho Poder para tes
tan Declaro fue Casada y Velada segun orden de nra. S.
Madre Yglesia con Don Manuel Ortis de torquemada
y durante dho Matrimonio tubieron y procrearon por
sus hijos legitimos a mi el dicho Don Martin de torque
mada Marques de Soto hermoso = a Doña Elena de torque
mada y echeverria muger legitima de Don Juan Joseph
Velasco = a Doña Fran.ca Xaviera de torquemada muger
legitima de Don Francisco de talavera = y a Doña Josepha
de torquemada y echeverria asimismo muger legitima
del Doctor Don Augustin de Garasatua a quienes De
claro por sus hijos legitimos y de dicho su Marido —
Yten me comunico que al tiempo y quando contraxo
Matrimonio con el dho mi Padre Don Manuel Ortis de tor
quemada llevo en Dote la cantidad de treinta mil quinien
tos quarenta y siete p.s q.e con diez mil que le dio en Arras
el suso dho importa dha Dote quarenta mil quinientos
quarenta y siete como constara del Instrumento Dotal
otorgado sobre esta Razon — — — — —
Yten me comunico dicha mi Madre Declarase como
Declaro fue Albacea y Tenedora de Vienes de los que
quedaron por fin y muerte del dicho Don Manuel
Ortis de torquemada su Marido y tutora y curadora de
sus menores hijos nombrada por la Justicia y que la
quenta de la administracion de dichos Vienes hasta fin de
Diciembre del año pasado de setecientos treinta y uno la
tenia presentada en el Juzgado del S.or D.n Juan Gutierrez
de Arce Juez de Provincia a la que remitia en todo; Pero
que por quanto en dha quenta se abono Diez y siete mil y
mas pesos de Intereses de los quarenta mil quinientos qua
renta y siete p.s de la Dote que le quedo a deber dho Don

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Manuel Ortiz de Torquemada su Marido, y que estos [illegible]
Cargo a sus Vienes Ynbolunteriamente y en perjuicio de
sus hijos por Sufesion de sus hermanos a quienes procuro
siempre dar gusto en sus Dictamenes por haver sido siem
pre sus Directores en todo; Y reconosiendo ser Ynjusto
este dicho abono que se hizo haviendo Cobrado su Dote
por entero; Declaraua que no Corriese de ningun modo
dicha Partida de Ynteresses, como tampoco la que se
abonó y Cargó tambien a dhos Vienes por la Encomienda
de dicho Alvarcasgo pues reconosiendo ser Excesiva la can
tidad del quinse por ciento que se Cargó por disposicion
de dichos sus hermanos queria se Reformase en la mode
racion Corriente; como asimismo Declaró y me comunicó
que de lo que importare dicha Encomienda se Reva
jasen Dies y nueve mil y Secenta y nueve pesos que le
tocaron a Don Martin de Echeverria su Padre por la
Encomienda que le devió tocar de la administracion que
tubo de dichos Vienes todo el tiempo que estubieron en
su Poder embargados y Depositados por el Santo tribu
nal de la Ynquisicion, a cuyo trabajo y cuidado se devió
el buen Exito de haverse dado por libres sus Vienes de el
Cargo de Receptor General que fue, cuya Cantidad de dhos
Dies y siete mil y mas pesos le condonó el dho Don Martin
a la dicha Doña Maria Josepha su hija como constaua
del Instrumento que en esta Razon otorgó dicho Don
Martin en tres de Junio de mil setecientos y Veinte

ante Francisco Estavio Melendez escrivano Pu-
blico, y que assi hallava ser de Razon, no devia hazer
Cargo a dichos Vienes de dicha Cantidad por resultar
en perjuicio de dichos sus hijos. Declarolo assi para que
en todo tiempo Conste. — — — — —
Ytem asimismo me comunico la dha Refunta que en
dicha quenta se hizo Cargo de diez mil pesos expre-
sando haverlos Cojido y Cargado a censo sobre la
Casa que esta en la Calle del Prado de esta Ciudad
que quedo por Vienes de Don Manuel de Borque
mada su Marido obligando dicha Casa a los
Reditos de Sinco por Ciento de dos Capellanias la una
del Principal de Sinco mil pesos a favor del aniver-
sario que fundo Doña Luisa Montalbo Religiosa
que fue del Monasterio de la Purisima Concepcion
como constava de la Escriptura de censo que en diez
de Henero del año pasado de Setecientos Veinte y cinco
otorgo ante Don Diego Delgado de Salazar Escrivano de su
Magestad Theniente del Mayor de Cavildo que fue de
esta Ciudad. Y la otra de Dos mil pesos de principal
a favor del Universario que mando fundar Doña
Bernarda de Aroche como constava de la Escriptura
otorgada en dicho dia ante Juan Nuñez de Porras
Escrivano de Provincia de que eran Patrones y Capellanes
sus hermanos, cuyas imposiciones se expresa en dha
quenta haverse hecho con licencia de la Justicia or-
dinaria; Y que respecto de que los dichos sus hermanos
le pidieron a la dha Doña Maria Josepha de Echeverria
mi Madre difunta otorgase en compañia estas
imposiciones las que dentro de muy poco tiempo se

Un real.

SEN LO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Redimirian y que la dicha difunta no persuadio ni Vialo este Cimero, pues por la subordinacion que tenia a dichos sus hermanos le precisaron a firmar dhos instrumentos por lo que eran nulos y de ningun efecto asi por esto como por que las diligencias judiciales que precedieron fueron tambien nulas y subrreptisias por no hauer combenido sus hijos (que ya no eran menores) en dhas imposiciones y otros visios y nulidades que se reconoceran por dichas diligensias, hallaua en su conciencia no deuer subsistir dhas imposiciones de censos, y que assi lo declaraua para que le constase a dichos sus hijos — — —

Ytem me comunico dicha mi Madre y lo declaro en el dho su Poder para testar que quando contrajo Matrimonio la dicha Doña Francisca Xauiera de Torquemada y echeuerria con el enunciado Don Fran.co de Talabera le hauia dado en Dote por quenta de sus legitimas la cantidad que constara por el Instrumento q. otorgo a su fauor ante Don Diego Delgado de Zalazar por el año pasado de mil setecientos veinte y ocho declarolo asi para que en todo tiempo conste — —

Ytem me comunico asimismo y lo declaro en dho Poder para testar que quando contrajo matrimonio la dha su hija Doña Elena de Torquemada y echeuerria con Don Juan Joseph Velasco le dio por quenta de su legitima tres mil trecientos treinta y tres p.s en dinero

con mas Vn Par de Brasaletes de Perlas que le
costaron mil ps y vnos Sarcillos de Perlas y Diamantes
que le costaron seiscientos ps lo que le hauia dado
antes de casarse, y que quando la dicha Da Luna
su hija entro Monja en el Monasterio de la Purisima
Concepcion hiso de gasto en su entrada y tiempo de no
viciado seis mil ps independiente de la manutencion
ordinaria que en la quenta presentada se expressa
Declarolo assi para q en todo tiempo conste ——
Item me comunico y lo Declaro en su Poder para
testar que al tiempo y quando contrajo matrimo
nio la dicha Da Josepha de Torquemada y Echeverria
con el expresado Dor Vn Mug. de Garasatua le dio en Dote
por quenta de su legitima la cantidad que constara
por la Carta de Dote que otorgo a su fauor ante el
expresado Don Diego Delgado de Salazar por el año
pasado de setecientos veinte y ocho, y que se estubiese
en todo a la expresion que sobre ella hasia en dicha que
enta presentada. Declarolo assi para que conste ——
Item assimismo Declaro como lo expresó dicha di
funta en su Poder para testar medio y entregó a mi
el otorgante por quenta de mi legitima tres mil trecien
tos treinta y tres ps dos reales y medio Declarolo assi para
que en todo tiempo conste —— —— —— ——
Item me comunico dicha difunta como assimismo
lo Declaró en dho su Poder para testar tenia por su es
clauo vna negra nombrada Isabel, la qual por lo bien
que le hauia seruido y el mucho amor que le tenia, que
ria y fue su voluntad que despues de los dias de la vida
de dicha difunta fuese libre y forra de toda sujecion
esclauitud y Captiuerio para que la goze sin cargo



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

ni Gravamen alguno en virtud de la Clausula de dho
Poder para testar, a lo qual estando presentes los expresados
Don Juan Joseph Velasco, Doctor Don Aug.n de Garasatua
y Yo el dicho Don Martin consentimos cada uno por lo que
nos toca en que la dicha Ysabel fuese libre despues de los
dias de dicha difunta de que el presente es.no dio fee. Decla
ro lo assi para que en todo tiempo conste ——— ———

Ytem me comunico y en el dho Poder para testar me nom
bro por su Albacea Thenedor de Vienes y en conformidad
de la Voluntad de dicha difunta me nombro por tal para
que entren en mi todos sus Vienes Venderlos y Rematarlos
en Almoneda Publica y fuera della, Resuirlos y Cobrarlos
dar y otorgar Recivos Cartas de Pago chancelaciones finiqui
tos Lastos y los demas Recados necesarios para ser en juicio
siendo necesario ante qualesquier Justicias y Jueses de su
Magestad que con Dro deva asistido y presentando los pedi
mentos autos y demas diligencias q fueren necesarias que
el Poder de Albaceazgo que de Dro se Requiere y es necesario
ese medio y otorgo con libre y General administracion para
Vse de dho Albaceazgo todo el tiempo que fuese necesario aun
que fuese pasado el termino q el Dro dispone para lo qual
me prorrogo dha difunta el demas tiempo q hubiese menester

Ytem me comunico dha difunta y lo Declaro en dho su
Poder para testar que en el Remaniente que quedase de
todos sus Vienes deudas Derechos y acciones Instituia y nom
braua por sus Universales herederos a mi el dho Don Mar
tin de Torquemada y Echeverria Marques de Soto her
moso: Doña Elena. Doña Fran.ca Xaviera y Doña

Josepha de Torquemada y echeverria sus hijos legiti
mos para que lo que asi fuere lo hayan y hereden
con la Bendicion de Dios y la suya ——— ———
Y en conformidad de la Voluntad de dicha difunta y
facultad que me dio Revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun Valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera
testamentos codicilos Poder para testar y
otras Ultimas disposiciones q antes de dho Poder para
testar y este testamento hubiere fecho y otorgado por
escripto o de Palabra que no han de Valer ni hacen
fee en juicio ni fuera de ell. Salvo el dho Poder para
testar y este testamento q en su Virtud hago y otorgo q
se ha de guardar cumplir y executar por Ultima y
postrimera Voluntad de la dicha difunta en aquella
Via y forma que mas haya lugar en Dro = Que es
fecho en la ciudad de los reyes de el peru en Veinte y tres
dias de el mes de Julio de mil setecientos quaren
ta y tres años: Y el Sor otorgante a q.n Yo el presente es
cribano doy fee conosco assi lo Dijo otorgo y for
mo de su nombre siendo testigos Orencio de Mica
rruns esno Rl Joseph de Alvis Juan Gomes de los reyes
Bernardo de Herrera y Juan de la Rosa Bal
verde presentes =

Dl Marqs de Sotohermoso

Antonio

Josepha de Aguero
Esno de Sacdo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA IOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Julio de Mil Sett.os y quarenta y tres a.s ante el S.r D.n Miguel Joseph Muñoz y Mudarra Mayor de S.ta M.a Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n p.r S.n Mag.d se presentó esta peticion

Concedeseles la licencia q. pidan y se cometen con lib.a

María Rosa Montano y Mig.l del Castillo Alurceas thenedores de Vienes de Joseph de Merellano como mas haya lugar en dro. Paresemos ante V.S. y Dezimos que el dho Joseph Merellano en el testam.to que otorgó bajo de una disposicion fallecio nos nombró p.r sus Alurceas thenedores de Vienes y para q. siempre conste los pocos o ningunos q. a dejado p.r su fin y muerte

A V.S. pido y sup.co se sirva de concedernos liz.a para hacer Imbentario de dhos Vienes pedimos Justicia &

María Rosa Montano Mig.l de Castillo

Vista p.r Su m.d Dixo q. concedia y concedio a estas p.tes la Liz.a que piden para hacer los Imbentarios que expresan con

Zitazon y se cometen y asi lo proveyo y firmo
con parecer del Sor Man.l de Silva Ma-
ior de esta ciud.d

Antem.

Alonso de S.ta Maria

Joseph de Aguero
Gov.or de Cav.do

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y tres
de Julio de Mil setesientos quarenta y tres años yo
Receptor Si te pada lo contenido en el decreto de su
alvadisto Camacho en su persona de que doi fe =

Joseph de Bustinsa
Receptor =

Real.

SELLO TERCERO PRIMERA
NOS DE MIL SETECIENTOS
ON SE, Y DOS E, Y TRES E, Y
SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Inventario Alos Bienes de Joseph de Herellano fho. Q. Alla Muje del Castillo

En la Ciudad de los Reyes del perú en Veinte y quatro
dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y tres años
ante mí el Escno. y testigos parecio Miguel del Castillo Alvacea y Thenedor
de Bienes de Joseph de Proaja Merellano nombrado por tal en el
testamento que otorgo ante Dn. Nicolas de Arcaraz Escno. de Nueve
en Veinte y tres de Diziembre del año pasado de mil setecientos
quarenta y dos baxo de cuya disposicion fallecio. Con Pidio
esta Diligencia que tiene ala Junta Ordinaria para hacer Inventario
de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dho
difunto en fecha Veinte y tres deste presente mes y año cuyo thenor
de la letra es el siguiente — — — — — —

Aqui el Pedimento y auto de cumplimiento

En cumplimiento del dho Pedimento y auto de suso Incerto que
original mente queda puesto y cosido al principio deste Imbentario
otorgo dho Miguel del Castillo como tal Alvacea y Thenedor
de Bienes del expresado Joseph de Proaja Merellano otorgo que hace
este dho Imbentario de los que han quedado por su fin y muerte
en la manera siguiente — — — — — — —

Primera Un negro nombrado Joseph de Castro Congo — —
Yten la Cama en que Duerme; y Un Santo Christo y quatro laminas
Yten Unas Sillas Viejas — — — — — — —
Yten Una Mesita = Yten Un Cuadro Ropa = Yten Un Sombrero
negro Viejo y otro blanco Viejo = Yten Una Caja vieja de
Cornellon = Yten Un Baulito Viejo de Solilla = Yten Una Bolsita
sin asa = Yten Una Imiriéta y Un Rosario = Yten Una Bolsa de
Vira blanca = Yten Un Jarro con su Pie de Palo = Yten Una
Escuadra de Palo — — — — — — —

Con lo qual se acavo este Imbentario de los Bienes que han
quedado por fin y muerte del dicho Joseph de Proaja Merellano
su difunto dellos quales rebio por entregado por tenedor

en su Poder Realmente y con efecto y se obligo a tenerlos y
que los tendra promptos y de manifiesto para dar quenta con
pago de ellos luego que se le pidan por parte legitima y mandar
por Juez Competente; y dejo abierto este Ymbentario para
Proseguirlo cada que se hallaren Vienes de dho difunto: a cuya
firmeza y cumplimiento obligo [illegible] haciendo
y por haver con Poderio y sumicion a las justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y Corthe a cuyo fuero se sometio para
que a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros y Dros de su favor y la General q
lo Prohive: Y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz es.no R.l Juan Gomez de los Reyes y Joseph de
Alvis presentes =

Miguel Castillo

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

Nombram.to de Capellan proprietario
la M.e D.a Clara de Rivas y Coca Abb.ta del Mon.o de la Ss.ma Trin.d
al
D.n Juan de Abendaño Campoverde

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y cinco dias del mes de
Julio de mil seiscientos quarenta y tres años estando en el locutorio
del Monasterio de Monjas Bernardas de la santissima trinidad por
ante mi el presente es.no y testigos parecio la Madre Doña Clara
de Rivas y Coca Abadesa actual de dho Monasterio, a q.n doy fee
conosco Patrona de los Aniversarios que fundaron Doña Juana
Bautista y Doña Maria de Lara ante Miguel Lopez Varela
Ess.no Publico en diez y seis de febrero de mil seiscientos treinta
y ocho años y como tal dijo que por quanto ha fallecido
oy dia de la fecha el Doctor Don Miguel de Arnao Cape
llan que era de uno de dhos Aniversarios, y por que no
paren los sufragios de las misas prevenidas en la funda

General.

ELO TERCERO, VNREAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
YONTE, YDOCE, YTREYE, Y
TECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

mente hara todos los demas actos y diligencias q̃ judicial y
trajudicial mente se requieran hasta q̃ dha Cobranza tenga cum
plido efecto, y pide y implica a las Reales Justicias y Jueses de
su Magestad ante quien se presentare con este nombramiento
el dho Doctor Don Juan de Abendaño le manden dar y den la
posesion de dho Aniversario para q̃ la aprehenda en las fincas
suso expresadas en donde esta Impuesto su Principal notifica
do a los Inquilinos dellas le reconozcan por tal Capellan y
acudan con la Renta asignada, en virtud de este dho nombram
que le otorga el qual se obliga de hauer por bueno firme y Va
dero aora y en todo tiempo de no ir ni benir contra su thenor
y forma en manera alguna = a cuya firmeza y cumplimien
to obligo la Renta de dho Aniversario, y dio Poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean que de sus Causas conforme a dro puedan y
uan conocer a cuyo fuero se sometio para q̃ a lo referido le
Compelan y apremien como por sentencia pasada en auth
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fuero
y dros de su fauor q̃ la General q̃ lo prohiue = Y estando pre
sente a lo contenido en este Instrumento el dho Don Juan de
Abendaño y Campo verde hauiendolo oido y entendido = otorgo q̃
lo aceptaua y acepto en su fauor como en el se contiene y se obli
a decir las missas preuenidas en la fundacion de dho aniversa
rio y a cumplir con las demas obligaciones de su Cargo: Lo fir
maron dhos otorgantes a q̃ nos doy fee conozco siendo testigos Ju
Gomez de los Reyes Orencio de Ascarrunz escno Rl y Joseph
de Aluis presentes

+ Da Clara de Rivas
y Coca Abba

Dor Don Juan de Abendaño

Antemi

Joseph de Aguero
Escno de Sauo

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Execuciones Priciones embargos desembargos Contenimientos
y desolturas Pregones Ventas tranzes y Remates de Bienes pidiendo y to
mando posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrigo
y los demas papeles testimonios y Recaudos que fueren necesarios
que pida y saque de Poder de quien los tenga y finalmente hara todos
los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran
de se hacer hasta q. dha Cobranza tenga cumplido efecto. Y pide y su
plica al Ill.mo S.r Arzobispo de esta Diocesis y a su Provisor y Vicario
General de este Arzobispado que luego que sea presentado dho Doctor
Don Alexo con este nombramiento le manden dar y den la posecion
Colacion y Canonica Institucion de dha Capellania notificando a los
Inquilinos de las dhas fincas le Reconozcan por tal Capellan y le
acudan con la Renta asignada en Virtud de este dho nombramien
to que le otorga el qual se obliga de hauer por bueno firme y valede
ro haora y en todo tiempo y de no ir ni Venir contra su Menor
y forma en manera alguna = a cuya firmeza y cumplim.to obliga
la Renta de dha Capellania y dio Poder cumplido a las justicias y
Jueses q. de sus causas conforme a Dro puedan y deuan conocer
y en especial a las de este Arzobispado a cuyo fuero se somete para
que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio las leyes fueros y Dros
de su fauor y la General que lo prohiue = Y estando presente a lo con
tenido en este Instrumento el dho D.r Don Alexo de Ygarza y Delga
dillo hauiendolo oido y entendido otorgo que lo aceptaua y acepto
en su fauor segun y como en el se contiene y se obligo a decir las
Misas prebenidas en la fundacion y a cumplir con las demas obli
gaciones de su Cargo. Y lo firmaron a quienes doy fee conozco
siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Orencio de Ascarrunz
y Joseph de Alvis presentes

+ D.a Clara de Rivas y Coca Abb.a

D.r Don Alexo Ygarza y Delgadillo

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de Sant.do

Subrogacion
el E. Dn Aug. Carrillo
de Cordova
en favor
de Aniversario de
Misas Patronato de
Lego que fundo Doncha
Garcia Alonso Fajardo
Rho

En Sn Juanto esta Carta Vieren como Yo Don Augustin Carrillo de Cordova Regente del tribunal y Audiencia Real de Sevilla Digo que por quanto tengo y poseo por mayorazgo una Casa principal de Morada con Cochera accesoria en la Calle que dicen de la Plazuela del convento de N.S. Padre de Dios de la Recoleta de esta Ciudad de Malen amano Izquierda que parta por el de la Plazuela linda con Casas que fueron de Catalina de Olivera y por Sastragante con las de Sgoran Diego de Espinosa y por las espaldas con Casas que fueron de la Viuda de Antonio de Alcala Sparte, la qual dicha Casa se demuestra como en mayor Pertenencia cantidad de reconocimiento por Bienes del General Dn Nuño de Espinola y Salazar vinculo con el cargo y Gravamen de un censo de Quatro mil ps de Principal perteneciente al Aniversario Patronato de Lego que mando fundar Dª Sophia Pardo a razon de diez por ciento, y deseando Vuestra Santidad razon de quitar y redimir este Gravamen la dha finca, con noticia que tube de que en Poder del Sr R. P. Mro Fr Gregorio Fajardo Comendador de la Recoleta de Nra Señora de Bethelen de orden de Nra Señora de la Merced para la Comunidad de Quatro mil ps de Principal los Dormit dellos pertenecientes al Aniversario Patronato de Lego que mando y fundo Dª Garcia Alonso Fajardo en la Hacienda de la Villa de Chancay que posee el Marques de Motezuma de los Reynos del Piru, de que es Patron y Capellan el dho R. P. Mro Fr Gregorio y los dos mil Restantes del dicho Censo, al dicho Convento que Dejo el contador mayor Don Andres de Madariaga con la Recoleccion con el Cargo y Gravamen de las Misas Cantadas dho Sueldo de Patron dho Sr R. P. Comendador, de cuya Limosna se digan dhas Misas y legados y Sufragios que mediante y entregar dicho Quatro mil ps para con ellos redimir el censo impuesto a favor de dicho Aniversario Misas Patronato de Lego que mando fundar Doña Sophia Pardo, y subrogando en mi mismo dicho Derecho Prelacion y antigüedad para cuyo efecto otorgo Escritura de Subrogacion e Imposicion dejando en todo dicho Aniversario y Buena Memoria pagando mis Reditos a razon de Quatro por ciento y con efecto haviendome entregado presente el Cuto el dia Quince de Junio del presente año dos mil setecientos y Quarenta y tres dicho la Quinta ordinaria y el presente en virtud de la Execucion dicho Quatro mil ps y dichos Censos y de Reconocimiento que se hubieron prehendido y embargado poner en Poder de dicho General dicha Cantidad en cuya Comprehension se el dho Don Augustin Carrillo de Cordova por mi dado en Execucion y Cumplimiento dha Subrogacion e Imposicion de Censo por mi y en nombre de mis Herederos y Subcesores quienes y por bienes y por quien dem y dellos hubiere titulo Don o Razon

Yo Martin Perez Davalos Escrivano de Sumo del Juzgado de Provincia Mayor de Cavallos y Publico de esta Ciudad Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, que ante mi y de los Testigos de Campo Dn Thomas Murios, y Joaquin Alc. ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion parecio Dn Augustin Carrillo de Cordova Regente del Tribunal y Audiencia Real de Sevilla y presento esta Peticion en el Libro de Registro que sobre la Casa y Capilla que dice fundo en la Calle de Bethelen Garcia Alonso Fajardo de que hago mencion en ella, y en el Testamento que otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, y en el Codicilo que otorgo en veinte y nueve de Marzo proximo pasado, y en la Escritura de Subrogacion e Imposicion de Censo que otorgo en esta Ciudad en quince de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Julio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en uno de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dos de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en tres de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quatro de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en cinco de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en seis de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en siete de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en ocho de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en nueve de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diez de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en once de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en doce de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en trece de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en catorce de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quince de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Agosto de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en uno de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dos de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en tres de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quatro de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en cinco de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en seis de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en siete de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en ocho de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en nueve de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diez de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en once de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en doce de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en trece de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en catorce de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quince de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Septiembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en uno de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dos de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en tres de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quatro de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en cinco de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en seis de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en siete de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en ocho de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en nueve de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diez de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en once de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en doce de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en trece de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en catorce de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quince de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Octubre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en uno de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dos de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en tres de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quatro de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en cinco de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en seis de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en siete de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en ocho de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en nueve de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diez de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en once de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en doce de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en trece de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en catorce de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quince de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Noviembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en uno de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dos de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en tres de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quatro de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en cinco de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en seis de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en siete de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en ocho de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en nueve de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diez de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en once de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en doce de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en trece de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en catorce de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quince de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Diciembre de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en uno de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dos de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en tres de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quatro de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en cinco de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en seis de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en siete de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en ocho de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en nueve de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diez de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en once de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en doce de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en trece de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en catorce de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quince de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta de Enero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Enero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en uno de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dos de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en tres de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quatro de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en cinco de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en seis de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en siete de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en ocho de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en nueve de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diez de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en once de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en doce de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en trece de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en catorce de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quince de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Febrero de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en uno de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dos de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en tres de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quatro de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en cinco de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en seis de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en siete de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en ocho de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en nueve de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diez de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en once de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en doce de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en trece de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en catorce de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quince de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Marzo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en uno de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dos de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en tres de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quatro de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en cinco de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en seis de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en siete de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en ocho de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en nueve de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diez de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en once de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en doce de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en trece de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en catorce de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quince de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta de Abril de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Abril de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en uno de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dos de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en tres de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quatro de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en cinco de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en seis de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en siete de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en ocho de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en nueve de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diez de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en once de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en doce de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en trece de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en catorce de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quince de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en treinta de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta y uno de Mayo de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en uno de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dos de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en tres de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en quatro de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en cinco de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en seis de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en siete de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en ocho de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en nueve de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en diez de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en once de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en doce de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en trece de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en catorce de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en quince de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciseis de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecisiete de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en dieciocho de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en diecinueve de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y uno de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y dos de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y ocho de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Junio de este presente año, y en la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en treinta de Junio de este presente año, y en la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

mil ps pertenecientes al Aniversario q mando fundar Dona
Josepha Pardo, pues los dhos Dos mil ps con los otros dos mil que
tocan a la Buena memoria q fundo dho Contador Don Andres Cete
que asimismo otorgo instrumento de Subrrogacion oy dia de la
fha ante el presente escrivano los resivi con el cargo de hacer la
expresada redempcion y q se chancelase la escriptura original de
la Imposicion de la qual y de dha Escrivicion se pondra anotacion
en esta escriptura para que conste; Y esta dha Subrrogacion compo
cion hago y otorgo asimismo con cargo de que por mi y dhos mis
herederos y subcesores se han de guardar y cumplir las condiciones sig
tes primeramente con condicion que por mi y dhos mis herederos y subce
sores en la dha Casa y lo que le toca y pertenece la he de tener Ynsesta
bien labrada y reparada de todas las bores aderesos y reparos de que
necesitaren de manera que siempre bayan en augmento y no bengan
en diminucion para que el Principal de los dhos Dos mil ps de esta
Subrrogacion este cierto y seguro y su renta buenamente se pueda
haver y cobrar y si asi no lo hiciere y cumpliere y dhos mis herede
ros y subcesores doy poder y plena facultad a dho Patron y Capellan
que al presente es y a los q en adelante le subcedieren para que lo man
den hacer a mi costa y de dhos mis herederos y subcesores y la prue
ba y abriguacion de lo que en ello se gastare y de haver sido necesa
rio y demas que se requiera dejo y difiero en el juramento y de
clarazion simple de la dha Patron y Capellan o de quien fuere
parte legitima y le relevo de otra aunque de dro se requiera y por
lo que importaren dhos aderesos y reparos he de ser executado y dhos
mis herederos y subcesores como por los corridos q se estubieren deviendo
y con condicion que mientras no se redimiere y quitare el prin
cipal de los dhos Dos mil ps de esta Subrrogacion e Imposicion de censo
la dha Casa con lo que tiene y le pertenece labrado y edificado y que
en adelante se labrare y edificare ha de quedar obligada e hipotecada
y desde luego por mi y en nombre de dhos mis herederos y subcesores
la obligo e hipoteco por especial y expresa obligacion e hipoteca para
que esta afecta e hipotecada a la seguridad de el Principal de dhos
Dos mil ps y sus reditos sin el cargo del qual no se ha de poder

Dn Juan Ortis de Foronda el gral
exhivido, sirviendo el auto de
mandamto en forma, el que se
anotase al margen del original
del nuevo Instrumto de imposicion
en este estado presento Petizion el
Dn Antº Boza diciendo q
su escrito de fe hizo exhivicion
y paga del de los dos mill ps del gral de
Aniversario q fundo
Dn Alonso Falcon de que hera Patron
y Capellan el dho Dn Manuel
Falcon, q estaban impuestos al censo
sobre su Casa y pidio se le chan
celase la Ess.ta de imposicion, de
clarandose haver conseguido
nunca plenisima libera cion
y haviendose dado traslado
al dho Patron y Capellan, con su resp.
y consentimto se havia manda
do chancelar dha escritura, y que
siendo esta dilig.a propia de la obli
gacion del Patron y Capellan, no
solo no la havia executado, si
no que ni aun razon daba
el Ess.no la condicion ante q se
otorgo, y lo que he tramas que
los dos mill ps que exhivio, se ha
vian entregado de gn de dicho
Dn Alc. a Don Man. Foronda q los
impuso desde el mes de Septe
sobre la Hazda q poseia nombrada
Pando en el Valle de Maranga
como parecia de la voleta de la
Ess.ta de imposicion q presentaba,
y q aunque p.r su parte se ha
vian hecho varias diligencias
en solicitud del Instrumento
que se havia de chancelar, como
el Patron y Capellan no daba razon
del Ess.no ante q se hizo, y ya te
nia impuesto el principal, no
havian tenido efecto, quedando
dho Dn Antº sin resguardo alguno
lo que no se debia permitir por el
perjuicio q pedia resultarle
para que este se evitase, pedia
q haviendo p.r presentada la
voleta, se sirviese mandar que el
Patron y Capellan en el dia le otor
gase la chancelacion de dicho Censo
en rexo a mi el presente Ess.no
con insercion de los escritos,
y de la voleta q llevaba presen
tada, declarandosele su casa
p.r libre del gravamen de dho Censo,
haver conseguido plenisima
liberacion, y q se anotase
dha chancelacion, al mar
gen del remate que se le hizo de
dha Casa en el Libro de Censos
del oficio del Cavo y demas pa
tes q convinieses dandose
testimonio de todo p.a su rezo
q se proveyo Auto por dho Sr
Alc. ordin.o en diez y siete
de Dizre en a hubo p.r presentada
la voleta, y mando que se le
notificase al Patron y Cape
llan q en el dia pasase a chan
celar el Instrumto de Imposi
cion que se referia al margen
de su original con apercevimto
q se mandarian detener los re
ditos en poder del nuevo Censuata
rio, y q no haviendolo execu
tado dentro de tercero dia, lo
practicase bajo el mismo
apercevimiento en rexo

Sello Quarto.

EN EL TERCERO QVM REAL
DE SEISCIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS
De 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Don Antonio Bonaventura de Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte por su Magestad, y Don Joseph Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Marques de Montehermoso, Vecinos de esta Villa de Madrid, Patron, y Capellan que somos de la Capilla, y Memoria que fundo en la Parroquial de San Andres de esta Villa, Don Juan Ortiz de Zarate, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, y del Consejo de Hazienda, y Guerra, Governador que fue de la Ciudad de Cadiz, y Capitan General de la Armada del Mar Oceano, y Comendador de Villanueva de la Serena, y

246-1 247

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Por exhividos y traslado al Patron Capellan

El Dr. Don Antonio de Boza y Garzes como mas haya lugar en derecho paresco ante Vm. y Digo que sobre la Casa q. poseo en la Calle de Bethelem carga un Zenzo de dos mill pesos de principal a favor del Aniversario de misas q. fundó Garcia Alonzo Falcon de que es Patron y Capellan el Lisen.do Dn. Manuel Falcon Presvit.o a quien tengo pagados sus reditos hasta el dia once de este presente mes de Mayo como parese de la Carta de pago que presento en devida forma, y deseando redimir este principal y subrogar en su lugar mill pesos pertenecientes al Combento de la Recoleta de Nuestra Sra. de Bethelem que para este efecto se me han entregado y otros mill pesos q. pongo de mi caudal hago exivicion y oblacion Rl. de dhos dos mill pesos para que poniendose en depocito se me Chansele la Cra. de Impocacion y para ello;

A Vm. pido y suplico q. haviendo pr. presentada la Boleta de la Carta de pago y pr. exividos los dos mill pesos del principal se sirva de mandar se pongan en depocito y que el Patron y Capellan me Chansele la Cra. de impocicion del Zenzo al margen de su original declarando pr. libre a mi Casa del gravamen de este Zenzo y aver conseguido plenisima liveracion q. será Justicia q. pido &c.

Dn. Antl. Boza

2

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mill setez.s setenta y dos años ante el S.r Mre de Campo D.n Thom.s Muños, y Oyaque Alcalde ord.o de esta Ciud.d y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion

Y vista por su Merced hubo por exhividos los dhos dos mill p.s, y mandó dar traslado al Patron y Capellan asi lo proveió y firmó con parecer del D.r D.n Juan Jph Vidal Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciud.d

Muñoz

Ante mi
Mariano Perez Davalos
Ess.no Then.te de la Ciud.d y Pu.co

246.2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

En lo prâl. de consentim.to de esta p.te se declara haver conseguido la finca en que estaba impuesto el prâl. q.e se refiere plenissima liberacion y en su consequencia se chancelara el instrum.to al margen de su original al otro si el Don Ant.o Bosa con vista de la certific.on del Ess.no Ten.te del Cav.do de haverse manifestado en el la imposicion de este zenso, entregara a D.n Manuel Ortiz de Toronda el prâl. exivido, sirviendo para ello este auto de mandamiento en

El Lic.do D.n Manuel Falcon Presvitero Patron y Capellan proprietario del Aniverzario de Misas que fundo Garcia Alonso Falcon de Dos mill p.s de prâl. Respondiendo al traslado del Escrito presentado por el D.r D.n Antonio Bosa y Garzes: en que hace exhivicion de dho Prâl. que se hallaba impuesto sobre la Casa que posee en la Calle de Bethelem. Digo que no se me ofrece ningun embarazo para que Vmd se sirva mandar se chancele la Ess.ra de su Ympocicion y que se declare por libre la Finca del gravamen de dhos Dos mill p.s Respecto de ponerme satisfechos los Reditos, hazta el dia onze de Mayo, y que satisfara el poco tiempo, que ha mediado hazta el presente: por tanto.

A Vmd pido y suplico, que de mi consentimiento se sirva mandar hacer segun, y como tiene pedido el dho D.r D.n Antonio por ser de Justicia &.a

Otrosi. Digo que despues de hecha esta exhivicion por el dho D.r D.n Antonio con noticia, que tubo de ella D.n Manuel Ortiz de Toronda se presento ante Vmd, pidiendo dhos Dos mill p.s para imponerlos à Zenzo Redimible, y à razon de tres p.r ciento sobre vna Hazienda que posee en el Valle de Ala ranga nombrada Pando; cuio Pedim.to lo firmè por estar enterado, y satisfecho, de lo cuantioso de la Hazienda

forma, el que se anotara al margen del original del nuevo instrum.to de imposicion

para lo qual, pedi, que de mi consentimiento, se le entregasen dhos Dos mill p.s; y por Auto probeido en diez, y nuebe de Septiembre de este presente año. Mandó Vmd se le entregasen dhos p.s, para el efecto que los pedia; en cuia virtud tiene otorgada la Es.ra correspond.te en la forma, que se previene en el citado Auto, desde el dia veinte, y dos del mismo mes de Septiembre. Ante el Es.no Santiago Martel, y para que pueda tener efecto lo referido: por tanto.

A Vmd pido y sup.co se sirva mandar, que con la Certificazion del Es.no de Cavildo de haver manifestado este Zenso; se sirva mandar que el dho D.r D.n Antonio Bosa le entregue al referido D.n Manuel Ortiz de Foronda dhos Dos mill p.s, y que esta entrega se anote al margen de la Es.ra de Impocicion citada por ser de Justicia que pido ut supra.

D.on Manuel Falcon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y dos años, el S.r D.n Thomas Muñoz y Dyaque Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiz.n por su Mag.d Haviendo visto este Escrito, en lo principal. Dijo que de consentimiento de esta parte, se declara haver conseguido la finca en que estava impuesto el principal que se refiere plenisima liberacion; y en su Conformidad se chanselara el Instrumento al margen de su original. Al otro si mandó que el d.r D.n Antonio Bosa con vista de la Certificacion de

Escrivano Theniente del de Cavildo de hauerse ma
nifestado en el, la imposicion de este Censo entre
gara a D.n Manuel Ortiz de Toronda el principal
exhibido, sirviendo para ello este Auto de Man
damiento en forma, el que se anotaria al mar
gen del original del nuevo Instrumento de
Imposicion; y asi lo proveyo y firmó con pare
cer del D.r D.n Juan Joseph de Vidal Asesor de este
Juzgado.

Ante mi
Marn Perez Davalos
no Ess. Then.te del de Cav.do y Jus.ta

246.4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

8

Por presentada la boleta, y notifiquesele al Patron, y q. por mi Escrito de 4 hise exiuicion consignacion capp.n q. en el dia y paga R.l de la Cantidad de dos mill pesos del principal de un Aniversario q. fundo Garcia Alonso Falcon el instrum.to de impo de que es Patron y Capellan el Licenciado D.n Manuel Fal sicion, q. se refiere con Precisio que estauan impuestos y cargados a Zenzo al margen de su ori sobre la casa que poseo en la Calle de Bethelem, y pedi ginal, con aper seme Chanselasse la Ess.ra de impocicion declarandose auer sebim.to que se man conseguido la finca plenisima Literacion, y hauiendose daran retener los dado traslado al dho Patron y Capellan con su respuesta reditos, en poder y consentimiento se mandó Chanselar de la Ess.ra y siendo del nuevo sensua esta dilig.a propria de la obligacion del Patron y Capellan tario; y no haviendolo no solo no la a executado sino que ni aun razonada de executado entro de Ess.no ante quien se otorgo y lo que es mas que los dos 3.o dia, ~~[illegible]~~ mill pesos q. exiui se entregaron de orden de V.m a Ess.no lo practicara D.n Manuel de Foronda quien los impuso del de el mes de baxo del mismo aper septiembre de este año sobre la Hacienda que posee nom sebim.to en Registro brada Pando en el valle de Utaranga como parece de la del presente Ess.no con voleta de la Ess.ra de impocicion q. presento en deuida for insercion de los escritos ma y aunque por mi parte se han hecho varias dilig.s y demas instrum.tos que se en solicitud del Instrum.to que se ha de Chanselar como ygorsan, y fho se a el Patron y Capellan no da rasson del Ess.no ante quien notara dha chanse se hiso y ya tiene impuesto el principal no han tenido lacion al Margen efecto quedando Yo sin resguardo alguno lo q. no se del Remate original deue permitir por el perjuicio que puede resultarme y en el libro de y para que este se Evite manifestaciones

Mi pido y suplico que hauiendo p.r presentada la

q. se hazen en este cav.do conforme à la Ley de Castilla

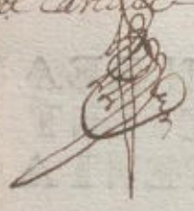

Voleta se sirva de mandar que el Patron y Capellan en el Dia me otorgue la Chancelacion de dho Zenso en Rex.o del presente Esc.no con insercion de los Escritos y de la Voleta que lleve presentada declarandose mi Casa por libre del gravamen de dho Zenso y aver conseguido plenisima Liveracion y q.e se anote dha Chancelacion al margen del remate que se me hiso de dha casa en el Libro de Zensos de lo ficio de cavildo y demas partes que convenga dandome testimonio de todo para mi resguardo pido Justicia &c.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diz.e de mil setecientos setenta y dos a.s ante el S.or D.n Thomas Muñoz y Oyague Alc.de ordin.o de ella y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta peticion.

Y vista por su m.d huvo por presentada la Voleta y mandó se notifique al Patron y Capellan que en el dia pase a chancelar el ynstrum.to de imposicion que se refiere al margen de su original con apercivim.to que se mandaran retener los reditos en poder del nuebo Censuatario, y no haviendolo executado entro de tercero dias lo practicara baxo del mismo apercivim.to en Reg.o del presente es.no con insercion de los escritos y demas ynstrum.tos que se expresan, y fecho se anotara dha Chancelacion al margen del remate original y en el Libro de manifestaciones que se hasen en este Cav.do conforme a la Ley de Castilla. Asi lo proveyo y firmo con parecer del D.r D.n Juan Joseph Vidal Asesor de esta Ciudad = Ante mi

Muñoz

Marn Perez Davalos

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Diz.e de mil setec.s setenta y tres años, los notifique e hize saber lo contenido en el auto de esta fojas al Lic.do D.n Manuel Salcon Presb.o en su persona doy fee =

Joseph Pasq.l Marquez
Recep.r

2 46.5

Ante mi y en mi Reg.º en Veinte y dos de Septiembre de
mil setecientos setenta y dos años, el S.or D.n Manuel Ortiz
de Toronda, en Virtud de Auto de la Justicia ordinaria dtor
ojo Escriptura de Imposicion de Censo de dos mil p.s de pral. per
tenecientes al Aniversario de misas que fundo Garcia Alonso
Falcon, los mismos que exhibio el S.or D.n Antonio de Bosa
que cargavan a Censo sobre su Casa que posee en la Calle
de Bethlem, y dhos dos mil p.s los impuso y situo sobre
una Hacienda nombrada Pando que posee en el Valle
de Maranga; y se obligo a pagar sus Reditos al D.r Lic.do D.n
Manuel Falcon Presbytero, como Patron y Capellan de
dho Aniversario, segun mas latam.te parece de mi Regis
tro a que me Remito.

Santiago Martel

Son 2000 p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

2 46.6

Autos, y Vistos notifiquesele al Patron Cumpla en el Dia con lo mandado, y pasado, no lo haviendo Chanselse de oficio la Escra. antigua de Imposicion, a su margen, y anotese al de la nueba y se declara haber conseguido la Fianza de esta Plenisima Liberacion

El Dr. Don Antonio de Bosa y Garsses en los autos sobre la Redempcion de un Zenso de dos mill pesos de principal pertenecientes al Aniversario q. fundó Garcia Alonso Falcon.. de que es Patron y Capellan el Lisend.o Dn. Manuel Falcon Presvitº y lo demas deducido: Digo. que aviendo hecho exivicion de dho principal de dos mill pesos. y dadose traslado al Patron y Capellan con su respuesta se mandó Chanselar la Escritura de impocicion pero como inmediatamente tubo facilidad el dho Patron y Capellan de que este principal se entregasse a Dn. Manuel Ortiz de Foronda quien lo impuso a Zenso sobre su Chacara nombrada de Pando no cuidó de que se Chanselase la Escra. de impocicion hecha en mi casa pero ni aun quiso dar razon del Escno. y año en que se otorgó, por lo q. presente Escrito pidiendo se le mandase haser la Chanselacion y Vm. mandó lo executase en el dia con apercevimiento de que se le retendrian los reditos en poder de el nuebo impocitor, pero ni este apercevimiento q. se le notificó a sido bastante para q. cumpla con aser la Chanselacion y a fuerza de mis diligs. por no quedar descubierto. e hallado el Instrumento de impocicion, y siendo preciso que este se Chansele para mi seguridad quando consta que está impuesto nuebamente en dha Hacienda de Pando y la rebeldia del Patron y Capellan que le acuso en no cumplir con lo mandado en esta atencion.

A Vm. pido y suplico q. haviendo por acusada dha rebel

dia se sirva de mandar q. la Escriptura de im-
pocicion se Chancele de oficio por el presente
escrivano de los Escritos autos y boleta en que con-
sta la nueba imposicion declarando aver conseguido
la finca plenisima Liberacion q. es justicia que
pido &c.

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte, y seis de Enero de
mil setecientos setenta, y tres años el S.r mrl. de
Campo D.n Domingo Muñoz Alcalde ordinario de esta
ciud. y su jurisdiccion p.r su Cau.d Haviendo visto
estos autos mando se le notifique al Patron cum-
pla en el dia con lo mandado, y q. pasado no lo ha-
ciendo se le chancele de oficio la escritura con tigua
de imposicion a su margen, y se anote al de la
nueba, y declaraba, y declaro haver conseguido
la finca de esta p.te plenisima deliberacion asi
lo proveyo, y firmo con parecer del D.r D.n Juan
Joseph Vidal Asesor de esta ciud.
Muñoz

Ante mi
Juan Perez Davalos
Escno. Thente. del Cav.do y Pu.co

n.o

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de sell.o se-
tenta y tres años notifique lo contenido en el auto de arriba
al Lic.do D.n Manuel Falcon Presv.o en su persona doy fee =

Joseph Pasq.l Marquez
Recep.r

se escrive, y dhre
firma sobre que car
gue dicho Censo, y sus
sseedores el gravá
men del, por haver
obtenido el dho Sr.
Antonio de Boza
actual poseedor
docemill pesos de su
principal, y buelto
a imponerlos a Censo
a favor del dho Univer
sario de Garcia Antonio
Falcon Dn. Manuel ortis
segunda sobre la cha
cara nombrada Tardo
que posee en el Valle de
Matanga, como consta
de la escritura que el Su
dicho otorgó ante
Santiago Martel Escno
Real en diez y seis
de Setiembre de mil
setecientos y se
senta y dos, y con segui
con esta virtud la
referida finca del dho Sr.
Dn. Antonio de Boza ple
nisima liberacion:
Para que conste por
esta anotacion, y
chancelacion en la
Ciudad de los Reyes
el Peru en veinte de
Febrero de mil setec.os y se
senta y tres años

A Sr.
Alcalde ordinario de
esta M. N. y L. Ciudad
Sus Shon. de Cavildo

los Vienes Executados, y por los Dros que mantiene he de
ser executado y los dhos mis herederos y subcesores como por los
Comodos todas las que obtuviere ——— ———
Condiciones quales dichas Condiciones que espresa forma y ma
nera quedan espresadas Impongo y subrogo el principal dedho
Dorm.l S.r perteneciente dho Aniversario de Misas que fundo
Don Garcia Antonio Falcon, sobre dicha Casa principal de mi
morada y Cochera accesoria sito declarado en esta parte y mane
ra Relacion y antiguedad que tenia dho Principal de Quatromil
S.s pertenecientes al espresado Aniversario de Misas de Doña
Josepha Tardo, y en quanto a dhos Dorm.l S.s dedho Principal
me desisto y a los dhos mis herederos y subcesores de Dominio
Directo que a dha Casa tengo y me pertenece cediendolo como la
Cedo Renuncio y traspaso en el dho Patron y Capellan que al presente
es y adelante lo fuere Viniendo en mi y en los dhos mis here
deros y subcesores de Dominio Util y posesorio para la hacer
y poner en este Cargo y Poblacion y por el Derecho dele dho
Poder dho Patron y Capellan para que le parezcan tome
y aprehenda posesion de la dicha finca en Señal de la que le
hago entrega con Clausula de constituto en forma
y me obligo y a los dhos mis herederos y subcesores al Saneami
ento de esta Principal dedhos Dorm.l S.s de esta subrogacion
en tal manera que mientras no se Redimido y quitado sea
cierto y seguro sobre dha Casa y que no se ponga pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon
que sea y si sobre ello se moviere luego que de ello sea
sea dho Saneer y a los dhos mis herederos y subcesores aunque
sea despues de la Redencion de las Dozavas sobre y los
dhos mis herederos y subcesores al Voy en defensa de la
pleito, o pleitos y asi corta y buya se siguiere fenecera y aca
bara hasta dejar y quitar el Principal dedhos Dorm.s
pena de esta subrogacion sobre dha finca en quieta y pa



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

sifica Posecion y si asi no lo hiciere y cumpliere y Sancto no lo pudiere boluere y pagare o los dhos mis herederos y sucesores dhos Dos mil ps llanamente y sin pleito con las costas dela Cobranza = Y al Cumplimiento para y firmeza dello que dho es obligo mis Vienes hauidos y por hauer y doy Poder Cumplido a las Justicias y fueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta Ciudad y Corthe y a las delas partes y lugares donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion delas quales y de cada vna dellas me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y el privilegio de ley y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me ejecuten Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la General que lo prohibe = Y conciento en traslados desta escriptura Y en estando presente a lo contenido en ella Yo el dho R.do fr. Gregorio Falcon Comendador dela Recoleta de nuestra Señora de Bethelen del orden de nuestra Señora delas Mercedes Patron y Capellan proprietario de dho Aniversario de Misas Patronato de Legos, hauiendo la oido y entendido otorgo que la acepto en fauor del dicho Aniversario como en ella se contiene expressa y declara = Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y tres años. Y los otorgantes

a quienes lo el presente escrivano de Concejo doy fee que conozco a si lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos el Doctor Don Antonio de Roza Abogado de esta Real Audiencia y Colegial de Rl y mayor de San Phelipe Orencio de Alcarrunz escrivano de su Magestad y Joseph de Ahus presentes =

Dn Augn Carrillo de Cordova

Dn Gregorio Falcon Comn

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Cavdo

Subrrogacion
dho Sor Dn Augustin Carrillo de Cordova en favor de la Buena Memoria del Contor mr Dn Andres de Madrisaga

En Lima i Febrero diez i seis de mil ochocientos cuarenta i nueve: ante mi el Escribano i testigos el Señor Don Tomas de Vivero, Administrador de la Tesoreria Departamental, i a quien doy fe conozco, dijo: que a consecuencia de la Ley doce de Noviembre de ochocientos cuarenta i cinco

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Augustin Carrillo de Cordova Regente del tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Reino = Digo que por quanto tengo y poseo por mia propria una Casa Principal de mi morada con su Cochera a cesoria en la Calle que va de la Plasuela del combento de N. Pe S. Juan de Dios a la Recoleta de Nra Señora de Bethlen a mano Izquierda que por la parte de la Plasuela linda con casas que fueron de Cathalina de Oserin y por la otra parte con las del Capitan Diego de Espinosa y por las espaldas con Casas que fueron de la Viuda de Antonio de Alcala y parte la qual dha Casa se me remato como en mayor Postor por Vienes del General Don Nuño de Espinola y Villavicencio en la Cantidad de trece mil ps con el Cargo y Grauamen de un censo de quatro mil ps de Principal pertenecientes al Universario de Misas Patronato de legos que mando fundar Doña Josepha Pardo a Razon de cinco por ciento; y deseando rebajarlos a Razon de quatro y redimir de este Grauamen la dha finca con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la noticia que tube de que en poder del Sr. D. Fr. Pedro
Fray Gregorio Falcon Comendador de la Nerotera de Nuestra Señora
Fora de Bethlen del Orden de Nra Señora de las Mercedes para
la Redencion de Cautivos de Juarez mil ps de Principal los Dos mil de
que es Patron el dho Sr. Comendador; Y Dotacion de Vna Capellania
en la que se dispone la Vltimo pertenecientes a la Buena Memoria que dejo dicha Nobleta
amortizacion de los ca- el contador m. D. Fr. Andres Indurayn con el Cargo y Gravamen
pitales que se reconocen de las Misas Cantadas de los Jueves de que es Patron dho Sr.
a favor de los ramos de Comendador; Y otros Dos mil ps Vsanas pertenecientes
censos, temporalidades Vltimo Patronato de Misas de Lopez Ximeno
y conventos supresos, y Capellan progresario dho Sr. Comendador
hecha la citacion requisitor del Aniversario de Misas que mando fundar
tiva a los poseedores de Doña Dorpha Pardo y Subrogacion en el mismo hijor derecho
los fundos gravados en Prelacion y antiguedad para cuyo efecto estava pronto a otor
esta clase de imposicion, gar la escritura de Subrogacion Imposicion segregada de
se presento Dn Anto Ocanio en dho Aniversario y Buena Memoria pagando sus reditos
nio Borja al Supremo todos sus tramites, se ha a Razon de quatro por ciento; y con efecto haciendome entrega
Gobierno, pidiendo que se dio presente escrito el dia Sunte de Junio de este presente año
le adjudicasen los quatro mil Setecientos Quarenta y tres ante la justicia ordinaria y en
mil quinientos pesos, que no asiendo oposicion dho Juarez mil ps y dho
segun el creia, estaban im- en la citada casa. La Contdra que se estavan poniendo los q se hubieron por los mismos
puestos en la casa de su Jesorera, a quien de lo fiadores y mandaron poner en poder del Depositario General de esta
familia, situada en la pidio informe, espuso: Corte q otorgo Deposito de dhos dho dia quince por ante el presente
calle de Belen. Justan- que disfrutando los re- no = En cuya Conformidad lo el dho Don Augustin Carrillo
ciado el espediente por ditos del predicho Al contenido poniendo en execucion y Cumplimiento el otorgamiento
todos sus tramites, se ha principal, por disposicion Suprema, el dha Subrogacion Imposicion: otorgo por mi y en nom
esclarecido, que mil qui- Religioso Secular. bre de mis herederos y subcesores presente y por venir
nientos pesos gravan en
la Hacienda de Quipis
i los tres mil restantes
en la citada casa. La
extinguida Jesoreria

rado Don Alejo Abar y por quien Dn Manuel Vallejo hubiere tenido Voz y Voto en el cabildo inmediato, no debia ser asi, quiera manera que sea que mejorando y subrogando en favor de la fundacion; pero el Sr. Thma Buena memoria que fue el Contador mayor D. Thomas Madrigal abia Recolectado de esta S. Iglesia con cargo y data, se le pidio diese Gravamen de las Misas Cantadas de los Jueves de que es Patron formal oficina que debe acudirse a las ocho Sh. RR. Mio Comendador, sobre la dha Casa Principal de Vivienda de Don Antonio Dn Manuel Morales y Cochera accesoria Dueso Declarada y destinada para Boza, por que es el Principal de dhos Dos mil ps de principal Reales, los quales la Capitalia estaba comprendido en la Fundacion con otros Dos mil pertenecientes a dho Aniversario de Misas amortizaciones, i que Patronato de Legos que Dn instituyo y fundo Don Garcia Alonso al Presbitero Abadia, debia indemnizarsele Falcon de quien tengo otorgada escritura de Subrogacion en mejor con otras rentas de Consignacion sobre dha Casa a su favor y dia de la fha y por ante Testigos Supresos: dicha escritura no presente es... Resuelve y me entrego dho Sh. R.S.e Mio Sr. Gregorio como fue este, que lo re produjo el Señor Fis- contra que hice la Redencion quedo expresada de los Quatrocientos cal de la Illustrisima p.s de principal y gravamen impuestos en favor dicho Aniversario Orde Superior de esta de Misas quedando fundos Doña Josepha Pardo, de quien dos y Capital, con el cual se conforma el Superior por contento y entregado a mi Voluntad por hacienda vencido mo Gobierno, ordenando Ratamente y con efecto y por no ser de presente venimos las que se acompañasen por leyes Hipotecaria y Entrega y demas de este caso como en ellas el interesado los respecti- vos instrumentos de impo- Sicion tiene: Lo mes obligo y a dichos mis herederos y Subcesores sicion. En efecto entre dar y pagar y quedaran y pagaran Ratamente y con efecto dos personas un testimo- nio de la escritura de dho Sh. R.S.e Mio Sr. Gregorio Falcon Patron actual de dha Casa, a cuyo margen se Buena Memoria y al que en adelante le Subcediere dichas ps ponga esta anotacion, otro de Reditos y Censo en cada un año, a Redimir y quitar y al Razon testimonio de la escri- tura de imposicion, de Quatro por ciento que son los que corresponden al principal de otorgada por Don Augus- tin Falcon Dn mil ps de esta Subrogacion hasta el dicho dia Primero de la Capilla, de que es margen esta anotacion, Primo de este presente año en que se hizo dha Redencion pagados en veintisiete de Julio de seis en seis meses Ramitad como fueren Cumplidos, en esta de mil setecientos cua- Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo y dichos mis herederos y renta i tres ante el Subscriptor y dos testigos de esta vecindad de Cabildo Don Jose Argüero y lugar que porta de dho Patron se mejoran y demanden por la Razon y mis Vienes y dhos dos dhos se hallen que en este presente



ELLO TERCERO. VNREAL,
ÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Cauente Manamente, y sin pleyto con las costas dela cobranza
Letra Subrogación hago y otorgo quedando como quedan estos dos
Dozmil ps Subrogados Impuestos sobre dha Casa en el mismo
lugar Dos pretación y antigüedad en que estan los dhos quatro mil
dad de dos mil pesos
á favor del Convento ps pertenecientes al Aniversario que mandó fundar Dn Josep ha
Supresso del Belen. Asi Pardo, que los dhos Dorm ps con los otros Dos mil ps to can al
mismo Presente otro Aniversario de Misas que Dotó y fundo Don Garcia Alvarez
timonio de la escritura
de imposicion otorgada Falcon los Reunió con el Cargo de hauer la dha Redempcion y que se
por el Doctor Dn Antº Chancelare la escritura Original de su imposicion dela qual y de
tonio Boza ante el Escri dha Subrogacion segondra anotacion se hagan de estas escrituras
bano Real Dn Dom
cio de Acevedo mes, en para que conste. Lo firmo dha Subrogacion imposicion hago y otorgo en
fecha cinco de Marzo mismo con cargo de que por mí y dhos mis herederos y subcesores
de mil setecientos seten
ta y tres, por la se han de Guardar y cumplir las condiciones siguientes ——
cantidad de mil pesos,
cuyas dos sumas gra- Primera mente con condicion que por mí y dhos mis herederos y
ven en la citada casa subcesores en dicha Casa y lo que le toca y pertenece la hemos
calle de Belen. Presenta- de tener Buena bien labrada y Reparada de todas las lauores y
dos estos documentos por reparos de que necesitare de manera que siempre
Dom Antonio Boza, se baya en aumento y no venga en Disminucion para que
licitando la adjudi- el Principal de dhos Dorm ps este cierto y seguro y se
cacion que tenia pedi- da, sfora que el Esta Hemos buena mente de seguida hacer y obrar y de lo contra-
rio lo subrogase en to- hiciere y cumpliere y dhos mis herederos y subcesores doy Poder
dos los derechos, que como Patron administraba, y plena facultad al dho Patron y a los que le subcedieren
de los Conventos Sus- para que los mantengan hacer assi cierta y dhos mis here-
deros y subcesores y la Prueua y aberiguacion dho que en
Decreto de diez i nueve de Diciembre último dio. ello se pasare y de hauer sido necesario y demas que Requi-
sicion, que volviese este es- ta dicha y firmo enel juramento y Declaracion en forme de der
pediente a la Tesoreria Departamental, pa- dho Patron o de quien fuere parte legitima y de Derecho
ra que este reca- dha Obra aunque de Dro se Requiera y para lo firmo

bres de Don Antonio derechos aberos y Regazos he de ser Executado y dhos mis
Vora en Billetes, con herederos y Subcesores como por dho Contrato que reconozco
de reforma militar,
e reconocimiento de Censo ——— ——— ——— ——— ———
cedo Publico, los tres Leem con Condicion que mientras no se Redimere y quitare
mil quinientos pesos en los Principal dho dicho Censo sea dha Casa
cuentos en la Casa de Belen, i los mil con empocicion de Censo la dha Casa con lo que tiene y le
quinientos pesos en la pertenece labrado y edificado y que en adelante se labrare
Hacienda del Tuje. lo con todos los redi. y edificare ha de quedar Obligada y Hecha prenda
tos vencidos hasta el rio y en nombre de dhos mis herederos y Subcesores las obliga
dho, i que satisfechas Hipoteco por la especial y expresa obligacion y hipoteca para
dhas cantidades, se pro- cedase al otorgamiento que sea en fabor dha hipotecada a la seguridad del principal de
de las escrituras respe- dha dha Subrogacion y sus Reditos, sin el cargo del qual no
tivas, cancelandose todas las de imposicion, y sea de Poder Vender para hacer cambio ni en manera
cuyo espediente con las alguna Enagenar ninguna de las personas en Derecho y
dhas sustanciacio- Consumbre prohibidas y Caso que lo al dho sea hacer
nes original, quede ar- chivado en la Justicia apercibimiento legal Hecho y abonado en quien el dho Censo y Subro
no, como comforman gacion este vecino y Regino y su Renta buenamente segrue
tres partidas, i del cual se han sacado dhas Hacer y Cobrar, y antes y primero ha de ser obligado y dho
las piezas siguientes Mis herederos y Subcesores a auisar dho Peron para ser visto
Ilustrisimo Señor = Don Antonio Bora quiere ono por el tanto Concediendole quince dias de termino
dho Vuestra Excelencia con y pasado y no lo hasiendo sea de Celebrar la dha Venta, o en
el mayor respeto me presento i digo Senacion en la forma prevenida, obligandose el comprador
que en el diario C.l comprador a dho pago de los dhos Reditos y Hacer Reconocimiento
nuevo ante dho Escribano de veinte del dho Censo, y la dha Casa
presente mes hevis- ta i enagenacion que en contrario se hiziere sea en si nula
de ninguna Fuerza y Valor ni efecto y pase dha Casa y lo que a ella
dho a que los dhos pertenezca dho dho Censo quanto mas poseedores con el
nes de fundos grava- Cargo y Gravamen de la dha redimida y dicha hipoteca ———
3.a Leem con Condicion que cada dho y quando y en qual quiera
los ramos del cen- tiempo que dho dho mis herederos y Subcesores quieran
so a favor de sus Conventos dhos mios Redimir el principal dho dha Casa y lo hemos de

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Poder hacer asiendo Execucion ante el Señor Juez que competa para que dicho Patron ó quien por dha Recoleta fuere parte legitima Resiua dho Principal y Chancelen esta Escriptura dando por libres las fincas deste grauamen y Declarando hauer conseguido plenisima liberacion y los pocehedores que a la Sazon fueren dellas — — —

Ytem con Condicion que todas las Veses que el traslado Original desta Escriptura se presentare a Execucion sobre la cobransa de dhos Reditos, se ha de boluer a la parte lo presentare quedando Vn tanto en la Causa a costa de los Vienes executados y por los Dros que montare he de ser executado y los dichos mis herederos y Subcesores como por los dichos corridos todas las Veses que Subcediere — — — —

Con las quales dhas Condiciones y segun y de la forma y manera que va expresado Impongo y Subrrogo el Principal de dhos Dos mil ps pertenecientes a la buena Memoria que dejo dho Contador mor Don Andres de Madriaga, sobre la dha mi Cassa de Suso Declarada en la forma y manera Prelacion y antiguedad que tenia dho Principal de Quatro mil ps pertenecientes al expresado Aniversario de Missas que mandó fundar Doña Josepha Pardo, y en quanto a dhos Dos mil ps de este dho Principal me desisto y a los dichos mis herederos y Subcesores del Dominio Directo que a dha Casa tengo y me pertenece cediendolo como lo cedo Renuncio y traspaso en dha Recoleta de nra Sa de Bethelen y en el dho Patron q al presente es y adelante fuere de dha Buena Memoria, Reseruando en mi y en los dhos mis

presos etcetera, que no hubiesen cumplido con la notificacion que establece el decreto de once de Febrero del año proxsimo pasado, relativo a que se citase para la amortizacion de los Capitales i reditos que adeuden por ellos, i porque habiendo dejado trascurrir el termino que señala la Lei de doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta i cinco sin solicitar dicho beneficio, deben ponerse en subhasta las fincas. Como hasta ahora sea la primera noticia que tengo sobre el particular, asi por no residir en la Capital, como por no estar suscrito á ningun periodico, ni haberseme notificado la tal disposi

...; creo de mi de herederos y subcesores el Dominio Pl y goze sin para la
...r ocurrir en tiempo hauer y gozar comete Cargo y Obligacion y por el Pto ocee
...bido, para solicitar Doy Poder cumplido en Dro ala parte ...dha Heredera
...la bondad de Dha ...ha, que los magestad nombre alcho Patron para que en la parte tome y
...to real quinientos aprehenda posesion dha finca en señal de la que al
...pso que gravan leotrgo era la enagenara con Causula de consentimto en for
...a la casa de su familia, calle de Sta y me obligo y alos dichos mis herederos y subcesores
...Valent, al tras por all Saneamiento dcc Principal dhos dichos Dominios pes y
...cuanto arriba ...ta
...ron del Convento de Sta Subrogacion en tal manera que mientras no se Rede
...pto de Valent, cu mere y quitare sea cierto y seguro sobre dha Casa y que
...go réditos satisfago no seguira pleito embargo ni contradicion por ninguna
...de Padre exclaustra
...de Abadia, se me pusiera Causa ni Razon que sea y si siguiera, o me hiciere hago
...subrogues con ere que dello conste y me sea fecho Saber, o alchos mis herederos
...dito que tengo con y subcesores aunque sea despues de la Subrogacion de las Pro
...ta de Estado por bancas Salvo y los dhos mis herederos y subcesores a la con y
...racion de sueldos co defensa de tal pleito o pleitos y con costa y baya siguiendo
...mo empleando en la Nacion; asi como feneciera y acauara hasta dejar y que quede de pr mera
...la deuda que me dichos Dominios sobre dha finca en
...resultare por ré di quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
...to atrasados, pre via la liquidacion y Sanear no lo pudiere bolviere y entregare, los dhos mis
...correspondiente: herederos y subcesores dhos Dominios Pl llanamente y si
...i en caso de no pleito contas Contra dha cobranza= La cumplimiento pagar
...ser bastante pa y firmeza de lo que dho es obligo mi bienes hauidos y por
...ra cubrir el total hauer y doy Poder cumplido alas Justicias y Jueces de su fuero
...de ella mio espre gerad de qualesquier partes que sean y encapecial alas dhas
...sados creditos por sueldos, de mis partes y lugares donde yo ante quien esta Escritura fue
...admitida la diferi presentada alprencion y pedido su cumplimiento
...cia que resultare al fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una de
...las dhas partes ellas me someto obligo y renuncio el mio propio Domi
...cilio que tambien vecindad y el Privilegio de ley y ley que dho que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue = Y consiendo en traslados de esta escriptura: Y estando presente a lo contenido en ella Yo el dho R.P. Mro fr. Gregorio Falcon comendador de la Recoleta de nra S.ra de Bethelen y del orden de nra Señora de las Merced y por esta razon Patron de la dha Buena memoria, hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en fauor de dha Recoleta y Buena memoria como en ella se contiene expresa y declara = Que es fho en la ciudad de los reyes del peru en veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y tres años. Y los otorgantes a q.nes yo el presente es.no de cauildo doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos el Don Antonio de Boza Colegial del R.l y m.or de S.n Phelipe y Abogado de esta Real Aud.a Orencio de Ascarrunz es.no de su Mag.d y Joseph de Alvis presentes =

Fr. Gregorio Falcon
Comendador

Antonio

D.n Aug.n Carrillo de Cordoua

Joseph de Alvarez
Esc.no de Cau.do

presentare contra el Fisco = A Vuecelencia suplico se digne admitir mi solicitud, que considero arreglada a justicia etcetera = Callao veintinueve de Marzo de mil ocho cientos cuarenta i ocho = Excelentisimo Señor = Antonio Boza = Lima Marzo veintinueve de mil ochocientos cuarenta i ocho = Informe la Jesoreria Jeneral = Rio = Excelentisimo Señor = En la solicitud de Don Antonio Boza, para que se le adjudique el principal de cuatro mil quinientos pesos, que al tres por ciento grava sobre su casa calle de Belen, i á favor del supreso de este nombre debemos decir: que el rédito de dicho prin-

Un real.

SELLO TERCERO, VARRAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO E
SETENTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

A LOS AÑOS
43 Y 1744

+
Los Contenidos
de este escrito
[illegible] como se
[illegible] para lo qual
[illegible] y fho
[illegible] siembargo
[illegible] dias
[illegible] se [illegible]
[illegible] diligencias

Dn Pablo Patron de Arnao, como mas aya lugar en derecho, parezco ante V. Sa y Digo, que el Dr Dn Miguel de Arnao há muerto, y segun tengo noticia, hizo su disposicion, y declaró su voluntad nuncupativamente ante tres testigos, que lo fueron el Rdo Pe Manuel de Zelayzan, de la Compa de Jesus, el Dr Dn Pedro de Vargas, y el Dr Dn Manuel de Silva, y a V. Sa p. q. estos declaren qual fue su voluntad, y disposision, y poder yo usar del derecho que creo me compete.

A V. Sa pido y supco se sirva de mandar, q. los suso dichos juren y declaren la voluntad, y disposision que les comunicó el dho Dr Dn Miguel, y fecho declararlo por tal, que será justicia que pido.

Pablo Patron
de Arnao

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Julio de mill setts quarenta y tres años. Ante el Sr Mre de Campo Dn Migl Joseph Muñoz Mudarra de la Serna y Roldan Marqs de Sta Maria Alcalde Ordinario desta Ciud y su Jurisdicion [illegible]

Sigue cuenta esta pid. por el Contenido en ella

Y Vista Su Señoría = Mando que ella
Contenidos. inste Rector Dn Juan como se
pide para lo qual comparezca en este Colegio
Rl de Rector. y Vice Rector y sin embargo
de ser dia de fiesta hagan estas Diligencias
y asi lo proveio mando y firmo con padrecia
del Dor Dn Fran.co de Valdivieso y Rozas Cura
desta Rl Aud.a y Rector de la Ciud.d =

Marq.s de S.ta Maria

Jose de Aguer
Dor de Cord.a

Testigo

El R.P. Juan de Saluan de la Compañia de Jesus Gen.l de todas las Provincias de Indias

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco de Junio de mil y seiscientos y Quarenta y Un años. En Cumplimiento de lo mandado por el Señor Rector de esta Rl Vniversidad en el Auto antecedente yo el Presente Escriuano le Reciui Juramento en forma de Derecho del Padre Juan de Saluan de la Compañia de Jesus. que hizo por Dios Nuestro Señor y la Cruz en forma de Derecho so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado al tenor de la Cedula de Su Magestad y Auto de el Señor Rector de esta Rl Vniversidad dijo que Conoce a Don Francisco de Valdivieso y Rozas Cura desta Rl Audiencia y Rector desta Rl Vniversidad desde que vino a estos Reynos del Peru que a Veinte y Quatro años poco mas o menos

albacea en primero lugar. Dn. Pablo Patron de Ar
nado su primo en segundo Dn. Gabriel Bocan
xel y Pr. Heredero de Vienes y heredero al mis
mo Dn. Pablo y aunque les comunico otras cosas
pertenecientes al descargo de su conciencia no to
can a este acto y las declarara a su tiempo confor
me a la voluntad del difunto la qual fue su
voluntad ultima y por tal la expreso estando
en su entero y sano juicio y esta es la verdad so car
go del juramto. fho en que se afirmo ratifico siendo
se leydo este su dho. y no le tocan las generales de la
ley y que es de hedad de sesenta y quatro años y no fir
mo por la falta de vista corporal de que doy fee=

Anselmo

Pedro Cosa de Alvarado
Receptor

testigo
Sr. Dn. Man.l de Silva y Lavan
da Gen.l N. de
Edad de 20 a.s

Y luego en continente dho dia mes y año dhos
en cumplimto. de lo mandado por el Dr. de enfrente
recivi por ante mi juramto. al Dn. Man.l de Silva y Lavan
da Abog.do desta Rl. Aud.a y Cathedratico de Decretos desta Rl. Uni
versidad de Sn. Marcos que lo hizo por Dios nuestro Sr. y
a una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del
qual prometio dezir verdad en lo que le fuere pregun
tado y siendolo al thenor del escripto presentado
dijo que el sauado veinte del corriente por la tarde
le embio a su casa deste testigo el R.do P.e Man.l de Sale
san de la Compañia de Jesus para la casa del Dn. Mig.l
de Arnado a quien asistia espiritualmte. en esta ulti
ma enfermedad a fin de tratar cierto negocio en
tre los dos y auiendolo concluido entro este testigo
con el Padre Man.l y el Dn. Pedro de Vargas al apo
sento del enfermo y con la confianza de la amis
tad que profesaban le pregunto este testigo que
si queria hazer su disposicion y comunicar algu
nas cosas que pertenecieren al descargo de su conciencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

a que respondio que si y estando en su entero y sano juisio a lo que le parecio a este testigo = Dijo ser su ultima voluntad que su cuerpo se enterrase en la compañia de Jesus o en la parte que quisiesen sus albaceas que se diesen y pidio a las mandas forsosas y que dexaua por su albacea en primero lugar a su primo Dn. Pablo Patron de Arnado, y en segundo a Dn. Gabriel Bocanxel y por tenedor de vienes y heredero al dho Dn. Pablo que asimismo les comunicase a este testigo y al expresado Padre Manl. otras cosas pertenesientes al descargo de su consiencia que declarara a quien y quando combenga conforme a la boluntad del difunto y que este hiso que se guardase y cumpliese por su ultima voluntad que lo que saue y la verdad so cargo del juramento que dho tiene en que se afirmo ratificandole leydo este su dho y no le tocan las generales de la ley y que es de hedad de quarenta años y firmo de que doy fee =

Dn. Man. de Silva de la Vanda

Antemi

Dn. Pedro de la Rosa de Alberdi
Receptor.

El Dn. Pedro de Vargas Gen. de V. de hedad de 48 a.

Y luego en continenti en dho dia mes y año dho, en cumplimiento de lo mandado por el Dn. de la foxa antes desta de quien por Antemi el presente Receptor le Resiui juramento al Lizdo. Dn. Pedro de Vargas que lo hiso en verbo sacerdotis tactot pectore segun dro. so cargo del qual prometio de ser verdad en lo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

supiera y le fuera preguntado y siendo lo
del Señor del Cuerpo presentado = Dijo
que el Sanado Vicente del Corriente por la
dade de testigo del Sr. D. Juan
Salizan de la Compañía de Jesus para la cura
del Dor Juan de Sanado a quien asistia en esta Vltima
enfermedad a fin de confesar y confesó Sexto
negocio entre los dos y siendo lo Concluido en tal
este testigo con el D. Juan de Salizan y el Dor Juan
de Silva la Informante
Silva, con Vso de Silva, entraron juntos a la pieza donde estaua el Sto
lo sumario del Dor Dor Juan de Silva siguiendo
de Sanado la que
pasar su Diligencia y comunicar algunas cosas q importare
testigo en presencia
testigo que Dicha
fuimos al descargo de Su Conciencia a que Respondio q sii
en Orden q
y estando en su Entero y Sano Juicio, al q le parecio a
Albana fue Dor este testigo = Dijo en su Vltima Voluntad q el Cuerpo se
Sto Patron de Sanas entierase en la Compañia de Jesus, en la Capilla donde q sus
segundo lugar sus Albanas y que se hiciesen Vnpos a las mandas forsosas y que
Gabriel Bocanegra de la Albana en primer lugar a Dor Pablo Patron de la
Dor. de Nieves nado Supasimo y en segundo lugar a Dor Gabriel Bocanegra y
Dor. de Nieves y Heredero al Dho Dor Pablo Supasimo y asimis
Heredero el mismo Dor. de Nieves y Heredero al Dho Dor Pablo Supasimo y asimis
Pablo Patron y lo mismo le Comunico a este testigo y al Sr pasado Padre Juan de
Juan en la Iglesia tras Cosas pertenecientes al descargo de Su Conciencia
Compañia de Jesus
que no tocan a este acto, y la Declaraba a dicho tiempo
conforme a la Voluntad del Difunto la qual fue
su Voluntad Vltima y Final la Expresso estando en
entero y Sano Juicio y que esto es lo que sabe y la Verdad
como q dicho es para el juramento fecho
en que se afirmo Ratifico siendole leydo este su dicho
y no le tocan las Generales de la ley q fue preguntado de
rados y que es de Edad de Quarenta y Dos años y lo firmo
mo. Ante que doy fee =

Don Pedro de Barrios

Fernandez

Ante mi

Pedro Josef de Olmedo

Escribano Publico.

En la Ciud. de los Reyes del peruen. Veinte y Sinco de Jul
de mill setez quarenta y tres años. El S.r Mre. de Camp
D.n Mig.l Joseph Muñoz Mudarra y Roldan Mar
de S.ta Maria Alcalde Ordin.o desta Ciud. y su Jurisdic
on p.r su Mag.d con Vista de la Ynformacion = Dijo
que declarada y Declaro. p.r Vltima Voluntad del D.or
Mig.l de Arnao. lo que expresso. en presencia de los
testigos que Declaran en Orden a que su Albacea fue
D.n Pablo Patron de Arnao y en segundo Lugar a
Gabriel Bocanxel, Thenedor de Vienes y heredero
el mismo D.n Pablo Patron y su Entierro. en la
Yglesia de la Compañia de Jesus. y asi lo proveio m
do y firmo con parecer del D.or Mig.l de Valdes
eso. Abog.do desta R.l Aud.a y Asesor desta Ciud.

Marq.s de S.ta Maria

Antonio
Joseph de Arnao
Mig.l de Valdes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]ECIENTOS Y CATORZE.

PARA TOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Don Pablo Pairon de Arnao en los autos sobre la comprobazion dela ultima voluntad del Dr. Dn. Miguel de Arnao mi Primo y lo demas deduzido Digo que dela Informazion, que se Rezivio, ha Resultado que el dho. Dr. Dn. Miguel me dejo por su Albazea Tenedor de Vienes y Heredero, lo que se sirvio V.S. declarar por su ultima voluntad; Y Respecto de que los muchos negozios en que quedan embueltos sus bienes no los puedo expedir por mis graves, publicas, y notorias ocupaz.es y por la falta de salud con que al presente me hallo, principalmte. de Excelentamto. dela Cauza, por lo que estoy prohivido del Medico de entender en papeles, aun en mis propios intereses, y negozios. Se me haze prezisso Renunziar, como Renuncio el Albazeazgo y tenenzia de Vienes. Por tanto.

A V.S. Pido, y suplico se sirva de admitirme esta Renunzia, y mande que estos cargos

admitese la Renuncia y se haga saber al segundo Albacea q.e entienda en las dilig.s de este Cargo.

pasen al segundo que sera Justicia que pido =

Pablo Patron
de Arnao

En la Ciu.d de los Reyes del peru en Veinte y sinco de Julio de mill setts. quarenta y tres años. Ante el S.r M.e de Campo D.n Mig.l Joseph Muños Mudarra y Ordan. Marq.s de S.ta Maria Alcalde Ordin.o desta Ciu.d y su Jurisdicion p.r su Mag.d = Dijo que avia y Vbo. por desistido a esta p.te = y Mando que se sirva saver al segundo Albacea para que entienda en las Dilig.as de este Cargo y asi lo proveio mando y firmo con parecer del D.r Don Mig.l de Valdivieso Abog.do desta R.l Aud.a y Asesor desta Ciu.d =

El Marq.s de S.ta Maria

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de Cam.o

En la Ciu.d de los Reyes del peru en Veinte y sinco de Julio de mill setts. quarenta y tres años Yo el Receptor Notifique hise saver el Dec.o de Suso. segun y como en el se contiene a D.n Gabriel Bocanjel como segundo Albacea del D.r Don Mig.l Arnao Difunto en su persona que doy fee =

Pedro Lorenzo de Alcalde
Receptor.

Un 8.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

admitese la dexacion q haze esta y en su lugar y para los mismos efectos se nombra al Dn Jauregui a q se le hara saber q entienda en las diligs de este Cargo.

Dn Gabriel Bocansel y Unzueta como mas aya lugar en Derecho parezco ante V. Sa y Digo que V. Sa se sirvio de admitir la renuncia que hizo Dn Pablo Patron de Arnao del Albaceazgo, y tenencia de Vienes del Dr Dn Miguel de Arnao difunto, y mandar se pasase a mi como segundo nombrado, y respecto de que es notoria mi falta de salud, y sobra de ocupaciones que no me dan lugar a satisfacer la obligacion de estos cargos, aun quando fueran menos laboriosos, por tanto lo renuncio.

V. Sa pido y supco se sirva de admitir la dexacion, y nombrar de oficio persona que lo sirva, q será Justa que pido —

Dn Gabriel Bocansel y Unzueta

En la Ciud. de los Reyes del peru en Veinte y seis de Julio
mill setez. quarenta y tres años. Ante el Sr. Mrz. de
por Dn. Migl. Joseph Muños Mudarra y Roldan
que de Sta. Maria Alcalde Ordinario desta Ciu.
y su Jurisdiccion por su Magd. = Dijo que admitia y ad
tio la Renuncia que hace esta parte, y que en su lu
gar y para los mismos Efectos nombraba a D.
Domingo de Jaurregui a quien mando se le hi
ciese saver pa. q. entendiese en las Diligas. deste Cau
y asi lo proveio mando y firmo con parecer de
Don Migl. de Valdivieso Abogdo. desta Rl. Aud.
Asesor desta Ciud. =

Marq. de Sta. Maria

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno. de Jaurdo.

En la Ciud. de los Reyes del peru en Veinte y seis de Julio
de mill setez. quarenta y tres años Yo el Escno. Notifi
hice saver el Decr. de suso a Dn. Domingo de Jaurregui
en su persona de que doy fee =

Pedro Lorenzo Alvarez
Escno.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Por la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil setec.s y quarenta y tres a. ante el S.r D.n Miguel Joseph Muñoz y Mudarra Marq.s de S.ta Maria Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d de presente esta Petiz.on

D.n Domingo de Jauregui como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S.a y digo q. haviendose resuido Informacion sobre la ultima Voluntad nuncupativa del D.r Don Miguel de Arnao difunto resulto de ella haver sido su Voluntad dejar por sus Alvaceas Thenedores de Vienes a Don Pablo Patron de Arnao y Don Gabriel Bocanjel como V.S.a lo declaro por auto que Probeyo, y haviendo estos renunciado este cargo se sirvio V.S.a de nombrarme por tal Alvacea y Thenedor de Vienes de dho difunto para q. corriese con todas las diligencias conducentes a dho Alvaceazgo cuyo nombram.to se me hizo saver como todo consta del testimonio q. en devida forma presento; y respecto de q. tengo aceptado dho cargo en cuya virtud se hace presiso hacer Imbentario de todos los Vienes q. hubiesen quedado por fin y muerte de dho D.r Don Miguel y para que se execute =

+ Concedese la li[illegible] para hazer inventario [illegible] Cit.on de [illegible] y se Corre[illegible]

A V.S.a pido y suplico se sirva de concederme licencia para hacer Imbentario de los Vienes de dho difunto con citacion del dho Don Pablo Patron de Arnao su heredero que sera justicia q. pido &.a

D.n Domingo de Jauregui

Vista por Justicia Dixo que concedia y Concedio a
la Liz.a que pide para hazer los Inbentarios y Expre
Con Citacion del heredero y se cometen y an
proveyo m.to y firmo con parecer del Br. Mi
de Valdivieso Asesor de esta Ciud.d

Marq.s de S.ta Maria

Ante mi
Joseph de Aguer
Esc.no de Cau.do

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve
Julio de Mil Sett.s y quarenta y tres a.s yo el Es.no
p.a lo contenido en el Dec.to de Arriva a D.n Pablo
tron de Arnao como heredero del Br. Mig.l
de Arnao presu.o en su persona doy fee

Joseph de Aguer
Fe

Inventario Alos Vna Cuadra de Mos Reyes del peruen Vende q[ue]dado de Diego de Vera de D[o]n Miguel Sanz Sed Residente q[ue] fue en esta Ciudad de S[a]n Domingo de Sano ... de Saavedra Vezino q[ue] fue en esta dicha Ciudad de Mos Reyes del Piru Juzgado Mayor de Difuntos de Bienes de Ausentes por Su Mag[esta]d que Dios Guarde por ante mi el Escriuano Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad y testigos de Yuso escriptos Parecio Real de Orden de dicho Juzgado Mayor de Difuntos y Ausentes de Su Mag[esta]d Dijo que por quanto Fallecido muerto el Dor Miguel de Manzo Sin Dexar Ynformacion sobre si Era o no Su Verdad[er]a Muger Legitima Rosa Maria de Castro Vezina de esta dicha Ciudad y por sus Herederos Don Pablo Manzo de Zuñiga y Don Gabriel Bocanegra y por Heredero de Pedro de Manzo ya Difunto hijos Legitimos del dicho Don Pablo como se Señora lo hauia declarado por auto que Proueyo en esta Razon y Sitio Ante el Escriuano y Testigos de Yuso escriptos para que Pare del quien lo Aya y Tenga En Su Poder y pidio se le Concediese Licencia para hacer Inventario de los Vienes que hubiesen quedado por fin y muerte de dicho Don Miguel de Manzo en cuyo Virtud Su Merced dicho Señor Alcalde y dicho dia mes y Año como todo consta de dicha Ynformacion Parimentes y auto cuyo Thenor de Vno y otro es el siguiente ——— ——— ——— ———

Aqui los autos Hempiente

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Veinte y Quatro dias del mes de Abril de mil y Seiscientos y Quarenta y Quatro Años Ante el Señor Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y Testigos de Yuso escriptos Parecio Real de Orden de dicho Juzgado Mayor de Difuntos y Ausentes de Su Mag[esta]d que Dios Guarde por ante mi el Escriuano Publico y de Cabildo

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Luis Sra tembladera con su Orejas que Pesa diez Marcos
los Dos Onzas y Quarta = Un Vna Olla grande con su tapa de
plata que pesa Sinco Marcos y quarta = Un Vn Salero grande
de plata que pesa Seis Marcos y tres onzas = Un Vn Lebrillo con
sus Orejas que pesa Sinco Marcos = Un Dos Bacinicas de plata
que pesan quatro Marcos y seis onzas = Un Vn Par de Candeleros
de plata con su Alma de Palo que pesan diez y seis Marcos
y seis onzas = Un Dos Platillos grandes y tres chicos de pla
ta que pesaron Sinco Marcos = Un quarto Mate con tres
forros de plata y el otro con superficion de lo mismo
que todos pesaron tres Marcos y seis onzas = Un tres Pies
de Mate de plata que pesan sus Marcos y media
Un Cucharon y un Espumadera de plata que pesó sin
Marcos y onzas = Un Vn Salero de plata que pesa
quatro y media Un Bernegalito de lo mismo que pesa sus Marcos
tres onzas y media = = =

Lacen Distrito Vejo de Nauarrete el Cuerto Egidio
Lacen Una Caja mediana de Lonata con Cinco Llaues
Lacen Una Cruz grande de Palo con su Peana
Una Casulla con Manipulo y Estola de Terciopelo Negro
Una Casulla con Manipulo y Estola de Damasco Encarnado
Una Casulla con Manipulo y Estola de Damasco Verde
Una Casulla con Manipulo y Estola de Damasco Morado
Otra Casulla con Manipulo y Estola de Damasco Blanco
Otra Casulla con Manipulo y Estola de Damasco Encarnado
Otra Casulla con Manipulo y Estola de Damasco Verde
Otra



Maravedis

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con el cuyo fuero se sometio para que a lo referido le ejecuten como pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes y dros de su fauor y la general que lo prohibe y lo firmo juntamente con su señoria dho S.or Alcalde a q.ne doy fee conozco siendo testigos Juan de la Rosa Barbero de Juan Gomes de los Reyes y Joseph de Alvis presentes

Marq.s de S.ta Maria — Domingo de Jauregui

Antemy — Joseph de Aguirre

Ess.no de Jau.do

2.o Inbentario de los bienes del S.r Don Miguel Arnao

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el ess.no y testigos Don Domingo de Jauregui en presencia y con asistencia del S.or Don Miguel Joseph Muñoz de Mudarra y Roldan Marques de S.ta Maria Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d Dijo que por quanto hauiendo muerto el S.r Don Miguel de Arnao presbitero se resuelto Informacion sobre su ultima Voluntad nuncupatiua de la qual resulto hauer dejado por sus Albaceas y Herederos de bienes en primer lugar a Don Pablo Patron de Arnao y en segundo a Don Gabriel Bocanjel y por su heredero al dho Don Pablo como lo hauia declarado asi su señoria por auto que proveyo en veinte y cinco de dho mes y año, y hauiendose desistido de este cargo los susso dhos se nombro al otorg.te para que vsase de el quien lo acepto y en su virtud pedio se le concediese licencia para hacer Inbentario

Alos Vienes que quedaron por fin y muerte dicho difunto
la que con efecto reconocio el dho Bienes y unido ocurre
presente mes y año como dho tiene Antonio con forma
dicho que queda puesto y todo lo demas anexo dicho
al principio del Inventario que se hizo y dho
demas Viene dho difunto que cesa en esta forma en cuya
Inventario en la manera siguiente ——— ——— ———
Primeramente Quatro Lamina de Plata con dos Conchas
de Concha de Carey con diferentes abocaciones = Un Cuadro
dicho Sombrero con su Caja de Laurel = Un Frances con Armas
Dorado y especie de Coronacion con otra Imagen en Miniatura
Una Caja de Guanadillo Vieja con sus Cortinas Vieja
y otra Caja = Un Bombo Viejo = Un Violon con Caja
Cobre y Marfil = Tres en Cajonsito de Pino = Un Vio
lonsito de Dispensacion de la Cara y media de largo poco mas
menos = Tres Una escritura de Obligacion de mil y Cien
tos que otorgaron Juana Catharina de Cueva y Don Thomas
Cueto su hijo a favor dicho D. Don Miguel ante Francisco
Diaz de Medina Escribano Pu. de fha primero de Noviembre
del año pasado de Setecientos y Quarenta ——— ———
Una otra escritura de Fianza otorgada por Luis Carrasco Mon
son a favor dicho D. Don Miguel ante mi en Veinte y fha
dos de Mayo del dicho año pasado de mil Setecientos y Quarenta

Un r al.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Indurio ynterino hermanos

Ytt asimismo lapuste que tiene en la estancia de Blancos

que asimismo otro que se dueño entre sus hermanos

Ytt otro trastos de dicha Hacienda de Blanco forado

enpegamino y mandos enen Cotenca = Ytt vn Cajon de Pa

peles con diferentes Escrituras testimonios y otros pa

peles tocantes a dicha Capellanía = Ytt dos libros de aguas rea

forados en Pergamino de Baros aguntes y nueve forados

Ytt otro libro de Camedro pliego forado en Pergamino asimismo

de aguntes = Item un dicho mas tambien de aguntes = Ytt vna Caja de

cuero Diamantes empleada de Quinientos p.s = Ytt vn Dorman.to Camedro otro dicho

to hecho pedazos, y el otro nodo estan de esta parada = Ytt dos Escuntas y vn Escop

Enmedio con su Anillo = Ytt dos p.s de Cuño enplata por mano de dicha Hacienda

Ytt vn Cuño treinta y cinco p.s de Diez Reyes fino de vna Capellanía imp.to en la Hacienda

de Guaicui = Ytt vna Vandolilla con sus Cruzes y Campanillas — — —

Con lo qual se acauso dho Segundo embentario de los Bienes y que en el

por fin y muerte de dicho D.n Miguel de Blanco de lo que le tocaba por gananciales

por lo que lo en su Poder Ill.mo y para efecto y hacer Remitido dho D.n Domingo

como tal Hacienda en presencia de su S.a dho Ill.mo y se obligo a tener y

tendra en su Poder para mostrar y Manifestar para Cuenta con Dios

Nuestro y de quien procedio y declaracion siempre y cuando por parte legitima

mo y mandado sus competentes y lo assi lo hizo y cumplira lo que

se le mas propios Bienes y Hacienda. Y dho Señor embentario por

proseguido dho demas y hubiesen quedado y parezcan de dho difunto

a su mo cumplim.to obligo sus Bienes auidos y por hauer con poder y Jurisdi

ctas Justicias y Juezes de S.M.d de quales q.s Jueces y en especial al dho

dho Cur q.s de dho Referido le Compelan y apremien como por Sentencia pasada

en cosa Juzgada sobre q renuncio las Leyes y Fuero de su favor y la ley

pro hunc: Lo firmo Jun.to con mi Asistencia dho D.n Alcalde y Juez que actua

siendo testigos Juan de la Cruz Balencia Joseph Nuñez y Pedro de

Alcantara presentes

D.n Domingo de Pauxqui

Marq.s de Valle Ameno

Ante mi

Poder
Dn Pablo de Rey y
Mendoza
a
Dn Balthazar
Alurado Sixen
$ 1000 ps.

En la Ciu.d de Alcalá de
los de Peru, en siete
de febrero de mill sete
cientos y seis años
ante mi el Esc.no y Test.os pa
reció el Sarg.to Mr. Dn Pablo
de Rey Mendoza y Justa.s Mr.s de
esta Prov.a de Canta age.
de quien doy fee conozco, y otor
gó q.e vaua y dio por
ninguna, y de ningun efecto a
la Escritura de obligacion
que en fauor á cumplir
por esto se escriue
q.e libre al obligado
della, y habiendo y
q.e confesó hauer
recibido los Vn mill y
quatro cientos p.s de
que contenta en esta
forma, quinientos p.s
en moneda de Plata, y
en Reales=tres cientos
setenta y quatro p.s
en Plata Dn Pedro Flores
Resto p.s la dicha
cantidad, en q.e se dio p.r entre
gado, en q.e se dio p.r entre
gado, a su Voluntad, y
no ser si Vecino de
este Reyno renuncio la acion
del Dro, y ley de la

En San Juanto esta Casa Fuerte como Yo Dn Pablo Rey de
Mendoza Vezindo enesta Ciudad del Rey del peru otorgo por el
Presente q.e doy y confiero Poder cumplido Bastante y
Pleno Valmente y con efecto a Dn Balthasar Alurado Sixen
Vezino de esta Ciudad del Rey y Juanto
cumto p.r persona contra quien se hacer cuerta y quenta
otra me hubiere dado y pagado en Virtud de Contrato de Vale p.r
q.e me doy por contento y entregado a mi voluntad por
hauerlo recibido Valmente y en efectivo y por no ser pareci
ente Renuncio las Leyes de la prueua y entrega y demas del
dho Caso como en ellas se contiene: En q.e razon declaro
q.e Juanto cumto p.r debo y me deuen
Vezinos y Moradores de esta Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo q.e asi por Escrito
Vista asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e
por la ausencia dicho dicho se me pidan y demandan
Juicios Viene y hallen q.e en este presente ausente hasta
mente y sin pleito alguno con las Costas y Daños de
Cobranza. Para dicha hecha cuenta de q.e pagare en Juto
no meses= Y cumplido dicho Plazo no hiciere la paga
el Dema tiempo que corriere a Voluntad del dho Dn Balt
thasar y sin perjuicio de la Via executiua se me pagan
el Interes dicho por cuento hasta la Real paga dispen
sa la Prueba y abenguacion della en el juramento
y declaracion simple dicho Dn Balthasar sin que sea
necesario otro por que della le Relevo: a cuya primera
paga y cumplimiento obligo mi persona y Vienes hauidos
y por hauer= y doy Poder cumplido a las justicias y jueces
de Su Magestad de q.l q.e de mis bienes quieran y



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sa nonnumerada
pecunia y entrega
prueba y termino
de ella, y le otorgo
carta de pago en
y chanz. en forma
y lo firmo con dos
tigos Matn Dauilos
Bronchales Escrivano
y Rey. pco. Vecino

DOS AÑOS
1743 Y 1744

Pablo Rey y Mendoza

Pablo Rey y Mendoza

Pablo Rey y Mendoza

Recibido Al Sr. Corregidor Intendente Juez de Provincias
dos Reales que dos fee. Y me obligo a que los enteraré en mi poder
Alcalde de Depositos prompto y demas fuerto para dicho
con pago de ellos luego que se me mande y de Fianza de
y sobre todo que sea competente y de calidad conocida Lizen
lo hiciere y cumpliere lo dare y pagare de mis propios y
bienes Cuerpo y Jurisdicion algunos sin agraviar para
ello executor ni otro alguno demas de caer e incurrir
en las penas en que caen e incurren los depositarios que no
cumplen con los depositos que les son encargados y encomen
dados por las Justicias todo lo qual cumpliré y pagaré llano
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza a cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes
habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad y especiales que pido sean y sea
cual a la mia hacerlo y contra mi fuero me someto obligo
y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y ley
gisladas de ellos ley que diere que el actor debe seguir fuero de
reo para que a cumplimiento me especialmente compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe
Fecho en dicho dia y firmo siendo testigos Juan
Gomez de los Reyes Ignacio de Mezquita y Joseph
de Silva presentes

Dn Manuel de Reyon

Ante mi

Otro el dho. dia
Pedro embargado
Juana Ramirez
de Mendoza y dicho
Pedro de [illegible]
Poder de Dn Diego
Ramon de Eduardo

En la Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Salta en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Manuel Reyon a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Real Provision de Depositos de Su Magestad que Dios guarde y Auto de Su Merced el Señor Intendente Corregidor Juez de Provincias de este Partido de fecha de hoy dia de la presente en que se le nombra por Depositario de los Reales que se hallan en Arca de Tres Llaves de Real Hacienda de esta Ciudad y Provincias de su Cargo y Administracion para que los reciba y custodie en virtud de dicho Auto y

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE. Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Primeram.te Vna Cuja de Cocobola; Vn Docel sin dorar = Vn Canape con sus Cajon sitos = Vna Mesa con Cajon = Seis sillas aprensadas = Vn escaparate = Vna Caja que tiene adentro lo siguiente = Dos Pañuelitos = tres Paños de Cabeza; dos de Encages, y Vno llano = Vn Reboso amarillo = Vna Mantilla con pestañas de terciopelo Cascara de Almendra = Otra Negra con fajas de Fondo = Otra Negra con fajas de Ra de manteca = Otra Seleste con sus fajas de puntas Otra morada = Vna saya de Terciopelo de Purpura con sus franjas = Ytten Otra de Felpa Melada = Ytten Otra de Raso liso musga = Ytten Vn Jubon de Perciana Rosada = Ytten Vn Faldellin de Terciopelo azul con sus fajas = Ytten Otro de Bayeta guarnecido = Ytten Vna sobre Cama de Angaripola = Ytten Vnas Mangas de Clarin con su pecho = Ytten Vn delantar = Ytten quatro baras de Bretaña = Ytten Vn escapulario = Ytten Vn Cordon = Ytten Vn Belito blanco Ytten, Vn Rosaritto con su Santo Christo de Oro, y perla Ytten, siete Sintas de tela, y Vna faja = Ytten Vn Corte de puntas de Justan nuevas = Ytten diez y siete baras de Encages, de Varias Layas = Ytten tres quartas de puntas = Ytten diez baras de Trensillas = Ytten Vn pecho = Ytt.n Vn Rosario = Ytt.n Veinte y quatro Laminas entre grandes, y pequeñas = Ytt.n Vn Escaparate, y entro de el, diez Jarritos de chile, Ocho Vasos de cristal; quatro Escudillas, de china; Vn plato de China = Vnas cortinas de Tocullo = Dos Tinajas; Ocho Lienso grandes = Dos Laminas mas = Dos cucharas de plata, y Vn Mate Viejo; Vna Capillita de plata; Vna Cruz con sus Cantor

ras de Plata, Vna Lamina mas, Vna Purisima con su co-
rona de plata = Vna Mesita de Estrado; y Vn estrado, de to-
dos los quales dhos bienes se dio p.r entregado a su Voluntad
p.r hauerlos recivido de D.n Diego Ladron de Guevara q.n
los tenia en su poder en Deposito, del q. se han remouido, es-
cepto Vna Caxa con Varios efectos dentro, q. se le mandó en-
tregar al hermano de Juana Chamorro a q.n pertenecen
todos los bienes aqui expresados, y se le embargaron por
la Causa criminal q. contra ella y otros complices se sigue
ante la Justiz.a Ordinaria de esta dha Ciu.d p.r ante mi por
el hurto q. se le hizo a D.n Domingo de Jauregui; los qua-
les dhos bienes, se obligó a tener el dho D.n Manuel Negron
en su poder, promptos, y de manifiesto para los entre-
gar y acudir con ellos cada q. se le pidan p.r parte legiti-
ma, y mande p.r Juez Competente, sin aguardar p.ra ello
a termino, ni plaso alguno llanam.te y sin pleito con las
costas, y gastos de la Cobranza, pena de q. los pagara de sus
proprios bienes, demas de caer, e Incurrir en las q. caen
e incurren los Depositarios q. no dan buena q.ta de los
Depositos q. les son encargados p.r la Real Justicia
A cuia firmeza, paga, y cumplimiento de lo que
dicho es, obligó sus bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumicion a las Justicias y Jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes q. sean
para q. a lo referido le compelan, y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da, sobre que renunció todas, y qualesquier leies
y dros de su fauor, y la general q. lo prohiue; y assi
lo otorgó, y firmó de su nombre siendo Testigos
Joseph de Alvis, Joseph de Bustinza, y Juan Go-
mes de los Reyes presentes =

D.n Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.o de Cad.a



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza
Dn Pedro Antº
Jimeno y Ama
rita
A
Dn Manl Negron
p. 500 p. en 13 de
Agosto

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treze de Agto
de Mill Setez. quarenta y tres años ante mi el escno. y testi
gos parecio Dn Pedro Antonio Jimeno y Ama
rita a q. doy fee que conosco y Dijo que p.
quanto Haviendo entrado a servir el oficio y
Cargo de Depositario Genl. de esta Corthe Dn Manl.
Negron en virtud de la Renuncia y a su favor otorgo
Dn Pablo de Segura y Zarate presento Memoria de sus
fiadores la qual se aprobo p. el Cavdo. Justiza. y Regimto.
y en su Conformd. dio las fianzas Conforme a su Cargo
y obligacion; Y es asi que p. una ley Real de las Reco
piladas esta prevenido y dispuesto que los Depo
sitarios en Cada Año Renueben las fianzas de todos
aquellos que se Rubiesen muerto o se hallasen falidos
o ausentes Y p. esta Razon en un Cavdo. que la Justiza. y Re
gimto. se lebro el dia siete de Junio pasado de este presente
año mando que el dho Dn Manl. Renobase diez fiadores
de Aquinientos ps. Cada uno que hasen la Cantidad
de Sinco Mill ps. en lugar de los muertos falidos
y ausentes en cuia conformidad el dho Dn Manl.
presento Memoria de sus fiadores la qual se apro
bo y se mando que otorgasen las fianzas de Aquinien
tos ps. Cada una Y siendo uno de ellos el otorgte. que
p. hazerle este Beneficio havenido en ello y ponien
dolo en Execuzn. en aquella via y forma que mas aia
lugar otorgo p. el tenor de la presente que fiava y fio
al dho Dn Manl. y se obligo en tal manera que
el suso dho dara quenta con pago Cierta leal y
verdadera de todas las Cantd. que entraren en

su poder p.r mandado de qualesquier Jueses o Tribunales
esclavos chacras y otras finias y Posesiones como plata
en R.s Varras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra Ganados
Maiores y menores y otras especies que sean y todo ello
lo entregará sin fraude ni diminucion donde ro el
otorg.te como su fiador y llano pagador q se constituyo
u haviendo como para ello dijo havia e hizo de caso
y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obliga
do y sin que contra el dho principal ni sus bienes sea ne
cesario hazer ni se haga diligencia ni escuz.n de fuero ni de
dro p.r que este beneficio y remedio con el de las authenti
cas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio pa
garu p.r el dho D.n Manuel Quinientos p.s tan solam.te en
q le fia luego que se le mande sin aguardar p.a ello ter
mino ni plaso alguno en virtud de esta escrip.a Havia fir
meza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y
p.r haver y dio poder cumplido a las Justizias y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud y Corte a cuio fuero e Jurisdiz.n se some
tio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y ve
sindad y el privilegio de la ley que dize q el actor deve
seguir el fuero del Reo para q a su cumplim.to le executen
Con pelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa Juzg.da y ren.o las leyes fueros y dros de su favor
y la gen.l q lo prohive y lo firmo siendo testigos Orencio de
Az.a Cayrunz Marin Perez y Juan Gomez presentes

Ante mi

Pedro Antt.o Jimenez
Amarita

Joseph de Aguero
Escr.no de Sau.do



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Eleccion de Alc.e del Gremio de Herreros

RA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En el Mro Bern.do de Avila en 18 Ag.to

Al Alcalde de los Reyes del Peru en Dios y de Dios
de Ag.to de Mil setecientos quarenta y tres años
estando en el General y Capitulo de S.n Lorenzo
del Comv.to grande de nra S.a de las mrs Juan de la Calle
mro m.r del Gremio de Herreros y Cayetano de
Aguilla Veedor de dho Gremio comparecieron ante
mi con los demas Mros examinados p.a efecto de
hazer y elegir Alc.e del referido Gremio y estando to
dos juntos y congregados para dha eleccion y
echo de votacion secreta como lo han de uso
y costumbre en semejantes casos salio elec
to por todos los votos Bernardo Davi
la = Y estando presente el susodicho dijo
que aceptava y aceto el dho cargo y por ante
mi el presente es.no le resevi juramento q
lo hizo p.r Dios nuestro Señor y una señal
de cruz segun forma de dro so cargo de
en el oficio de usar bien y fielmente
el dho oficio a su leal saver y entender sin
agravio de las partes si asi lo hiciere Dios
nuestro Señor le ayude y al contrario
se lo mande y a la conclusion de dho
juramento dijo si juro y amen y el
dho maestro m.r y Veedor de dho Gremio

le dieron poder y facultad para que pueda usar
y exercer el dho cargo de Alc.e de dho Gremio
en todas las cosas y casos a el anexas y concernientes
guardando en todo las ordenanzas de dho Gre
mio guardandosele todas las gravas franque
zas y libertades que deve haver y gozar por
razon de dho oficio y que ocurra al cauti
do justizia y reximiento para que se le despa
che titulo en la forma que se acostum
bra y lo firmaron dho maestro m.r Seedor y Al
cal del dho Gremio de que doy fee

Juan de la calle — Cayetano del Aguila

Bernardo de Abila

Antonio
Joseph de Aguero
Esno. del Cavdo.

Obligacion
Dn. Xptoval Ba
rraza
A favor
de Dn. Lorenzo Joseph
de Aparicio de 500 ps
le a prestado en rrs. de
contado plazo de la
fha en un año
19 Ab.to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don
Xptoval Barraza y Urea vezino de esta ciud. otorgo
por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar
y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto a Dn.
Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco la cantidad de
quinientos ps. por otros tantos que por me hacer amistad y
buena obra me a suplido y prestado en rrs. de contado
de los quales me doy por contento y entregado a mi
voluntad por haverlos rescivido Realmente y con efecto
por que su rescivo y entrego de presente no parece renuncio
las leyes de la pecunia y entrega formas del caso co
mo en ella se contiene los quales dhos quinientos ps.



SELLO ... CERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
... Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

de este dho deudo q. por la causa y razon referida
prometo y me obligo de darselos y pagarselos a dho Don
Lorenzo o a quien como dho es su poder y causa ubie-
re puestos y pagados en esta ciud por mi quenta costa
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden q. no este
presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza para de la fha de esta es-
criptura en vn año = Auia firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag. de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud a cuia
Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio pro-
prio fuero Jurisdiccion domicilio y vezindad y el priuile-
gio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo para q. a su cumplimiento me executen compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en cu-
ya rodada de cosa Juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi fauor y la g.l que lo prohibe q. es fha en la
ciud de los Reyes del peru en diez y nueve de Agosto de mill
setecientos y quarenta y tres años y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee con-
cuerdo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Joseph
de Alvarez y Juan Gomez de los Reyes presentes

Barraza

Antonio

Joseph de Apuero
Escriuano

Deposito de Una Casa q. e embargo Dn. Vicente de Diego Duran Martel

Dn. Manl. Negron y Pacheco en 19 Agto.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y nueve de Agto. de mill setecientos y quarenta y tres años ante mi el escno. y testigos parecio Don Manuel Negron y Pacheco a q. doy fee conozco y como apoderado [illegible] Campo Don Manuel Negron [illegible] Contador [illegible] que [illegible] y Constituyo [illegible] Casa [illegible] que [illegible] en esta Calle de Carmen antiguo a mano [illegible] que se embargo por [illegible] de Dn. Juan Martel [illegible] de Dn. Negron [illegible] por [illegible] por [illegible] en cuia virtud en nombre de dho. su parte [illegible] por [illegible] en presencia de mi el presente escno. y testigos [illegible] fue [illegible] lo qual obligo a dho. su parte a tener que tenga la dha. casa y tenga en su poder [illegible] y de manifiesto [illegible] para dar quenta con pago de [illegible] y [illegible] siempre que se mande por [illegible] de esta Ciudad [illegible] y [illegible] y cumpliere lo pagara a sus bienes y haciendo [illegible] para ello termino ni plazo alguno [illegible] en las penas en q. caen e incurren los depositarios que no cumplen con los depositos que les son encargados y encomendados por las Justicias y Jueces todo lo qual pagara y cumplira [illegible] y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza a cuya firmeza y cumplimto. obligo los bienes de dho. su parte [illegible] y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de [illegible] de qualesquiera partes q. sean y en especial a la de esta dha. Ciud. para q. a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio las leyes de su fuero y la gen. q. lo prohibe [illegible] testigos [illegible] Juan [illegible] de los Reyes y [illegible] de la Roza [illegible] presentes =

Dn. Manuel Negron

Antonio

Joseph de Aguero

[illegible]



Fianza de Dn Dº
Sentenciado de destas
adio:
Residencia
Dt 1745 Y 1744
Dn Luis de la Cruz

A
Dn Franco Hurtado
de Mendoza
26 Agº

POR LOS AÑOS

...ROVINCIAL,
...E ENTRIENTOS
..., DOCE, YTREZE, Y
...IENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz en Reyno del Piru y Provincia de Chucuito en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil Setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Luis de Santa Cruz alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad y dijo que por quanto el Exmo Señor Marques de Villa Garcia Virrey Gov.or y Capn Gral destos Rnos por Su Magd con fecha en Buen Retiro en diez y Seis de Septiembre del mes y año en Numero del Decreto que probeyo el Abia Real de Audiencia de este dho año le hizo merced al Gen.l Dn Franco Hurtado de Mendoza Regidor perpetuo desta dha Ciudad de Corregim.to desta Ciudad de Leon de Guanuco por tiempo de Dos años por hallarse hacer en cada Virrey reynado en dho Sup.r Gob.no proveyendo se le concediese licencia para Nombrar el Theniente desde dho dia en el Cauldo Justicia y Regim.to desta Ciudad por los Motivos q.e espresa en el Real Despacho la qual le fue concedida por Decreto de diez y seis del presente mes y año: en cuia Conformidad haviendose presentado en el dho Cauldo Justicia y Regim.to con dho Provision y Decreto Mandaron dar y dieron la Posesion de Alguacil y Teniente de Alcalde y Alcalde y Residencia, la qual pidio asi el dho Dn Luis de la Cruz se la hiciesen y otorgasen y por hacerle como le hizieron a Veneficio a Venir en ello y poniendolo en efecto= otorgo q.e hacia y hizo al dho Gen.l Dn Franco Hurtado de Mendoza y se obligo en tal manera que en la Residencia que le tomaren al dho dho espresado Corregim.to desta Ciud.d de Leon de Guanuco en todo el tiempo que sirviere dho oficio pagara todas las multas penas o condenaciones q.e le fueren impuestas por Defecto de administracion de Justicia asi por los pleitos y demandas civiles que ante el siguieren como por los demas Cargos que contra el dho dho Residencia y se obligo lo executara y cumplira lo otorgante como tal su fiador y llano pagador y en lo construye haciendo como para ello hace de Causa

y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni contra otra
ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni haga
diligencia ni execucion de fuero ni de dro porque este bene
ficio y remedio con el de las autenticas expresas y expensas
especial y expresamente renuncia estará a dro y residencia
por el dho General Don Franco Hurtado de Mendoza y pagará lo
juzgado y sentenciado en la final conclusion de la expresada
causa = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias
y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero
se sometio para q a lo referido le executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio las leyes fueros y dros de su favor y la
General que lo prohive = Y lo firmo de su nom
bre a quien Yo el escrivano doy fee conosco siendo
testigos Juan Gomez de los Reyes Joseph de
Ulloa y Orencio de Ascarrunz escrivano
Real presentes

Dn Luis de Sta Cruz

Joseph de Moyano
Esno de Sauto

Antemi



Fianza de Persona y Jornales

D.ª Ana de Ribas

A

Cathalina de Cardenas

18 sep.re

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de sep.re de mil setec.os quarenta y tres a.os ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Antonio de Rivas a q.n doy fee conozco y dijo q.e por q.to Cathalina de Cardenas esclava de D.n Antonio de Pastrana vecino de la Villa de Pisco de q.n es apoderada D.a Juana de la Riva presento escrito el dia diez y seis de este pres.te mes y año ante el S.r D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha ciud.d y el pres.te es.no en q.e hizo relacion diciendo que era casada en esta ciud.d con Pedro Carrillo esclavo de D.n Antonio de la Riva y por haverla querido vender la dha D.a Juana a lugar distante se havia presentado ante el S.r Provisor de este Arzobispado q.n mandó no la vendiese fuera de esta ciudad y porque la entregasen libramente a su Poder aseguro dha D.a Juana que solo queria venderla en esta ciud.d pero q.e por el enojo que havia conocido la tenia en una Panaderia donde la havia castigado y por q.e conoce que la quiere embiar fuera de Lima y respecto de que la tiene puesta en la Panaderia de otorgante q.e la afianza y asegura los Jornales q.e ha de cobrar mientras tiene el Poder q.e se espera del dho D.n Antonio de Pastrana para venderla por quererlo assi y estar en esta determinacion por lo qual pido y sup.co se sirviese su mandar la remueban de dha Panaderia poniendola en la del otorg.te q.e estava prompto a otorgar la fianza. Y por auto q.e proveyo su merced dho dia lo mandado assi en cuya conformidad poniendo en execucion esta dha fianza otorgo por el thenor de la presente q.e fiava y fio a la dha Cathalina de Cardenas de la seguridad de su persona y de que pagara el Jornal que se le señalare por el señor Juez de la causa en el interin y mientras tiene dho Poder dondeno el otorgante como tal su fiador y llano pagador q.e se constituye asiendo como para ello dijo q.e havia echo de causa y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra

la dha Cathalina de Cardenas ni sus bienes ni con
tra otra ninguna persona ni los suyos sea necesario
hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de
Dro por que este beneficio y remedio con el de las auten
ticas Esperas y Expensas Especial y expresamente
renuncia dara y pagara todo quanto se juzgare
y sentenciare contra dha Cathalina en la final con
ducion de dha Causa luego que se le mande sin aguar
dar para ello termino ni plazo alguno con las costas
y gastos de su cobranza a cuya firmeza y cumpli
miento obligo su persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion a las justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo
fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio
el suyo propio domicilio y vecindad y el privilegio
de el y la ley q dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo referido le executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes y Dros de su
favor y la General q lo prohive e lo firmo siendo
testigos Joseph de Alvis Juan Gomez de los Reyes y
Bernardo de Herrera presentes

Fran.co de Rivas

Ante mi

Cristoval de Aguirre
Esc.no del Rey

✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta
y tres años. Yo el escriuano notifique e hize saber el auto de la
foxa de enfrente segun y como en el se contiene a Don Joseph
de Flores Clerigo de menores ordenes en su persona quien
hauiendolo oido y entendido. Dixo que en su cumplimiento se
obligaua y obligo realmente y con efecto asiendo causion
juratoria de restituir y boluer en todo tiempo el importe
de la sobrepellis y caja de ornamentos que le dono en vida
el Licenciado Don Pedro Joseph del Castillo difunto y se le
han mandado entregar por el referido auto, lo que executara
si de la determinacion final de la causa resultare deuer
lo restituir y satisfacer lo que cumplira y pagara
llanamente y simpleto alguno para lo qual se obliga
en vastante forma de Dro a cuyo cumplimiento obligo
sus vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las
justicias y jueses de su Magestad q de sus causas deuen conocer
a cuyo fuero se somete obliga y renuncia para que a lo re
ferido le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes y Dros
de su fauor y la general que lo prohibe y lo firmo siendo
testigos Orencio de Ascarrunz Bernardo de Herrera
y Joseph de Alvis presentes =

Joseph de Flores

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de Cau.do

Fianza
oblig.n de mancom.n
Thomas de Berrocal
y Arensio Herrera
Al
Lic.do D.n Juan de Cadoz
q. 120 p. dando 4 q.
cada mes q corren
desde 3 de oct.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Thomas de Berro
cal y Arensio Herrera ambos a dos justos y de mancomun a voz
de uno y cada uno de nos y nuestros vienes de por si y por el todo in
solidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus
reis debendi y de authentica presente hecta collatione [illegible]
bus y el beneficio y remedio de la diuision y [illegible]

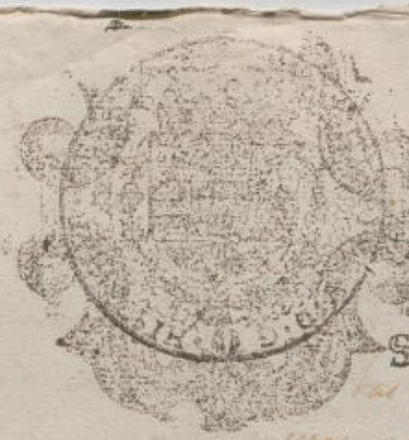

En real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

de esta ciudad y corte a cuia [illegible] [illegible]
obligamos y renunciamos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que a lo referido no se [illegible] [illegible] [illegible]
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de [illegible]
renunciamos las leyes fueros [illegible] [illegible]
que lo prohibe = Que es fho en la ciudad de los [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Thomas de Berrocal — Arenio de Herrera

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss. Dedu Mag.

Arrendam.to de tienda

D.a Maria Melendez y Valdes a D.n Ant.o Neira

En pa. [illegible] esta carta [illegible] [illegible] D.a Maria Mel-
endez y Valdes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
otorgo por el [illegible] de la presente que doy en arrendam.to a D.n
Juan Antonio Neira una tienda con su segunda pieza que
[illegible] propia en la calle de Palacio inmediata a la
casa de la Imprenta perteneciente a mi la otorgante y [illegible]
[illegible] por tiempo y espacio de cinco años los dos primeros
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]



SELLO TERCERO, VEINTE REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

de su cobranza a cuia [illegible] y cumplimiento [illegible]
[illegible] y por hauer [illegible]
[illegible] quienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Arruego del otorgante
y por testigo Juan Lopez

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano de Cau.do

Lianza del Haz
Juan Vitorio Redruejo
y Olivares
a
Paula Negra

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Dies y ocho de
Octubre de Mil setecientos y quarenta y tres años ante mi el escrivano y testi-
gos parecio D.n Juan Vitorio Redruejo y Olivares a quien doy fee
Conosco y Dixo que por quanto ante el S.r Alc.e ordin.o Don
Joseph Cay.no Hurtado Davila Cav.o de orden de S.n Tiago y ante mi
se esta siguiendo Causa Criminal p.r p.te de D.a Isavel y Doña
Maria Josepha de Muzaurieta Calderon contra una negra nom.da
Paula esclava de D.a Alfonza Pastrana p.r Insidencia y dependen-
cia de la Causa q.e siguen las susodhas contra D.a Brigida de
Barrenechea sobre ser esta declarada p.r hija Natural de
D.a Ana Calderon de la Barca y siguiendo esta Causa p.r sus
terminos presento escripto la dha D.a Alfonza Pastrana a
dho S.r Alc.e en que dixo que como constava de la [illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

que presentaua la dha negra Paula su esclaua se hal
ua presa en esta Rl carcel de la ciud con el motiuo de tom
le una declaracion, y que al presente estaua estaua grauemente en
mado de un Dolor de causa de costado y calentura de suerte
no se ocurre a su Curacion podia peligrar su vida y
de ello necesitaua de prolixa asistencia y mejor au
y que se hauia preciso se le conseduze soltura de la Prision p
poderse medicinar y que no resultaua de los autos delito alguno
q pueda dar motiuo a la Continuacion de su prision y pid
y supdo que hauiendo p. presentada dha Zertificacion se sirui
dho S. Alcl. de darle soltura a la referida negra de la prision
su esclaua para poder curarla a cuio escrito el dho S. Alcl.
ordin pidio los autos y vistolos proueyo uno en que le conse
la soltura bajo de la fianza del haz por el termino de
Curacion y concluida esta y recuperandose a sanidad
fuese restituida a la prision en cuia conformidad se le
pedido al otorgte p. parte de la dha Doña Alfonza le
que la referida fianza a fauor de la expresada negra
Paula y poniendolo en execucion y como sierto y sauido
q soy de mi dro y de lo que este caso me combiene ha
otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio a la
dha negra Paula y en tal manera se obligo que luego que
el tiempo de la enfermedad y Curacion de la dha Paula
estara en esta Ciud sin ausentarse de ella ni refugiarse
a ninguna Iglesia ni sagrado prompta y de manifie
to para que luego que se halle restituida a sanidad buel
ba a la prision de donde la asacada luego que se le man
de p. el S. Juez de la Causa o otro que lo sea competente
de ella conosca llanamte y sin pleito o en su defecto el
otorgte como su fiador y llano pagador que se constitu
ie pagara todo quanto se juzgare y sentenciare contra
la dha negra Paula en la final determinacion
de la referida causa p. lo qual dijo q hauia
e hizo de causa y negocio ageno suio propio

y de libre deudor obligado sin costa alguna ni gravamen
trageré alguna ni sus bienes sea ni les sean embargados
sin excusión de bienes ni de derecho ni fuero de ninguno
de ellos antes renuncio expresa y especialmente
el beneficio para la qual dicho Don Manuel
pidió Remedio para el mejor cumplimiento de
pres Remedio por hacer y no poder cumplido de
bienes que sean y en especial a dicho Don Manuel Negrón
Cortes a cuias fuerzas y jurisdicción
Hijo y Remunio el suso pido para ante
Domicilio y vecindad el privilegio de la ley que
pide que el otorgante de derecho no valga
cumplimiento le es cuenten compelan apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre lo
namio la cual renuncio leyes fuero y derecho
de mi favor y la ley que prohibe la general renuncia
de ley no valga en testimonio de lo cual
lo otorgo en presencia de dicho Don
Manuel Remio de Mazarredo y Juan Gomez
de Mier vecinos de esta Corte

Juan Victorio Obregon

Ante mi
Diego de Aguero
Escno de Sn

Concuerda con el Original que queda en mi Poder y Protocolo de Instrumentos
publicos de que certifico. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor
Don Manuel Negron Pacheco del Orden de Santiago Teniente General de los Reales
Exercitos Comandante General de Marina Inspector y Comandante de Artillería
de esta Corte su Patron = Juro que conozco a la Testadora Doña Maria Negron
Pacheco de Mier Marquesa de Tabalosos Viuda del Señor Don Manuel Negron
Pacheco del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos Comandante
General de Marina Inspector y Comandante de Artillería de esta Corte su Patron
= Juro que conozco a la Testadora Doña Maria Negron Pacheco de Mier Marquesa
de Tabalosos Viuda del Señor Don Manuel Negron Pacheco del Orden de Santiago
Teniente General de los Reales Exercitos Comandante General de Marina Inspector
y Comandante de Artillería de esta Corte su Patron = Juro que conozco a la Testadora
Doña Maria Negron Pacheco de Mier Marquesa de Tabalosos Viuda del Señor Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sobre que se despacho mandamiento de apremio: en cuia virtud se dio por entregado en nombre de su parte de la expresada negra por haver la recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes del entrego y demas del caso como en ella se contiene: Y obligo a dho su parte a tenerlo y que la tendra en su poder prompta y de manifiesto para dar quenta con pago della siempre que se le mande por el S.r Juez de la causa o por otro que lo sea competente y della conosca y si asi no lo hiciere y cumpliere lo dara y pagara de sus propios bienes y hacienda luego que se le mande demas de caer en cuirrimiento en las penas en que caen e incurren los depositarios que no cumplen con los depositos que le son encargados y encomendados por las justicias y Jueces de su Mag.d todo lo que cumplira y pagara llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza a cuyo cumplim.to obligo los bienes de dho su parte havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta Ciu.d para q. a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes de su favor y la Ger.l q. lo prohibe = Y lo firmo siendo testigos Joseph Alves Juan Gomes y Bern.do de Herrera pres.tes

D.n Manuel de Lugo

Antemi

Joseph de Aguero
Escr.no de Nav.do

30 p. Vinos de D.n Ramon de Vergara Capitan de 200 p. y de a D.a Juanita de Ascanate p. la causa q. se sig.e p. dha causa el Alc.e ordinario q. se despacho mandam.to de apremio 23 octu.re

Rem.te de Vn Mu-
lattillo nom.do
Lauro Joseph
fho en
D.n Marcos Iglesia
en precio de 210 p.s
de 8 Nov.re

En la Ciudad de Reyes del Peru en Ocho de [illegible] de mil seis cien-
tos y tres años dia señalado para la Venta y Remate de Vn Mulattillo nom-
brado Lauro Joseph [illegible] de D.a Rosa [illegible] y Don Joseph de [illegible]
su hijo para la Paga de sus Herederos, el qual tubo principio con [illegible]
de estar Siguiendo Concurso a los expresados Vienes por parte del Capitan
Don Pedro Escudero Enriquez y Don Policarpo Navarro [illegible]
sobre la paga de sus Creditos el qual pasa y esta pendiente ante el Ge-
neral Don Joseph Cayetano Hurtado Davila Cavallero del orden de San-
tiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y en el oficio de mi el presente
escrivano y estando siguiendo por sus terminos se presento escrito por par-
te de dho Cap.n Don Pedro pidiendo que respecto de que el Escrivano de dho
Don Policarpo no tenia ninguna authoridad al suyo segun los instru-
mentos que tenia presentados se le entregasen todos los esclavos y Vienes
embargos por la referida Causa de Concurso bajo de fianza que protesta
se dan en continente [illegible] y abonado concediendole licencia para
poderlos vender y que se mantubiese [illegible] el dinero hasta la sen-
tencia de Preferidos que se hubiese de dar, sobre que alego dilatadamente
de cuio pedimento se dio traslado al dho Don Policarpo Navarro q.n
respondio contradiciendo la dha pretencion y pidio se declarase no
haver lugar por los fundamentos que alega de que asi mismo se dio
traslado al enunciado Don Pedro quien presento escrito respondiendo
que por estar articulos y moratorias se desistia y apartava de la
entrega que tenia pedida de dhos Vienes y que solo reducia su pretencion
a que respecto de estar tasados los esclavos y Vienes embargados se sa-
quen al Publico Remate para que se subasten en el mayor Postor
de que resultava Beneficio comun a los acreedores y Reos ejecutados y es-
cusa el que no se menoscaven dhos esclavos contribuyente y sobre ser cortos
Vienes haya menos en que actuar los Creditos; de que se dio traslado al dho
Don Policarpo Navarro quien respondio diciendo no se le ofrecia embar-
ro alguno sobre este punto antes si conociendo la utilidad que en
este diligencia resultava a los acreedores y Reo executado consentia ex-
presamente en que se sacasen al Remate procediendo ante todas cosas los
Pregones dispuestos por dho lo que pedia la parte contraria que se executasen
y omitiesen pero conociendo lo Irregular y extraño de su pedimento apen-
de la Practica y distante de los principios de dho no consentia en [illegible]
antes se fue contradicia en debida forma por los muchos [illegible]
que pudieron originarse [illegible] se pidieron [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

hasta en la Cantidad de Doscientos p.s la que asimismo
se Admitio por su Merced y mando se Pregonase y haviendose
executado el dho Don Marcos Iglesia adelanto y mejoro la dha
Postura hasta en la Cantidad de Doscientos y diez p.s la que se
admitio por su Merced y asi mismo se Pregono en Mercado Real
y Respecto de haver dado la campana de las doce del medio dia y
no haver havido persona que la mejorase en su Virtud mando
su Merced a dho Pregonero apercivir de Remate y el susodho lo hizo
asi diciendo apercivio de Remate apercivio de Remate a la una a la
dos a la tercera que es buena y verdadera que buena que buena
que buena Prolehaga al dho Don Marcos Iglesia y Chiesa con los
dhos Doscientos y diez p.s el expresado Mulatillo Lazaro Joseph con
lo qual quedo hecho el dho Remate en el susodicho, que en
estando presente dijo que lo aceptava y acepto en su favor se
guir y como en el se contiene y declara y recivio en su comprado
el dho Mulatillo Lazaro Joseph en la expresada Cantidad la que se
obligo a exivir luego de contado a la persona que su Merced dho
Señor Alcalde, Vetro Señor Juez que lo sea competente mandare lla
mente y sin pleito, a cuyo cumplimiento obligo su persona y bie
nes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte a cuio fuero se sometio p.a que a lo referido le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzg.da y penitas leyes de su favor y las que
las Prohive = Y su Merced dhos S.res Alc.es aprobo y confirmo dho Rem.te en q.to puede
y ha lugar en dro y lo firmo juntam.te con dho D.n Marcos a p.nes doy fee conosco
siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Bern.do de Alcarera y Juan de la Rosa
Valverde presentes

D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila

Marcos Fr.z Yglesia y Chiesa

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pe. Salud.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Rem.ª de Vna negra nom.da M.ª Ambrocia con Vna Cria de vn año nom.do Manuel

Pr.º de los Años De 1743 Y 1744

fho en

D.n Diego Gonzalez Ramos p.r 190 p.s

En la ciudad de los Reyes del peru en ocho de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres años dia señalado para la Venta y remate de vna negra nombrada Maria Ambrocia con vna Cria de vn año por Vicente de D.n Ju[illegible] y Don Joseph Pelaez su hijo para la paga de sus acreedores, el qual tubo principio con oracion de estarse siguiendo concurso a los expresados Vienes por parte del Capitan Don Pedro Escandon Enriquez y Don Policarpo Navarro y Andan sobre la paga de sus creditos el qual pasa y esta pendiente ante el General Don Joseph Cayetano Hurtado Davila Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y el oficio de mi el presente ess.no y estandose siguiendo por sus terminos se presentó escrito por parte del dho Capitan Don Pedro Escandon pidiendo que respecto de que el credito de dho D.n Policarpo no tenia ninguna authoridad al suyo segun los instrumentos que tenia presentados se le entregasen todos los esclavos y Vienes embargados por la referida causa de concurso bajo de fianza que protestaua dar incontinenti lega llana y abonada concediendole licencia para poderlos vender y que se mantuviese existente el dinero hasta la sentencia de preferidos que se huviese de dar sobre que se alegó dilatadamente de cuio escrito se dio traslado al dho Don Policarpo Navarro quien respondió contradiciendo la dha pretencion y pidió se declarase no hauer lugar por los fundamentos que alegó de que asimismo se dio traslado al enunciado Don Pedro quien presentó escrito respondiendo que por excusar articulos y moratorias de Desistia y apartaua de la entrega que tenia pedida de dhos Vienes y que solo reducia su pretencion a que respecto de estar tasados los esclavos y Vienes embargados se saquen al publico remate para que se subasten en el mayor Postor

de que Resultara Concurso Comun de los acreedores y los Reos executados y se executara el que se pronunciasen dhos Autos con sus efectos, y Sobre por Costas los Reos haya dicho que se citen los Acreedores. De que doy fee Hallado el dho Don Balthazar Navarro quien Responde Aviendo oydo la Pregon combocado alguno sobre este punto, antes si Comunicado la Pregon que esta Diligencia Resultara de los acreedores y Reos executados Consentia Expresamente en que se Rematen los Bienes pretendidos en estos Autos por los Pregones Siguientes por Dho lo que pedia por parte contraria que declarasen y omitiesen, pero conociendo lo irregular y Siniestro de este pedimento ageno de la Practica y Estilo de los Juzgados de Dho no Consentia en esta Calidad antes si la contradecia en Virtud de lo Sobre pidido por los muchos inconvenientes que pueden Seguirse. Asi lo dixo y Respondio Por Ante mi Pedro Rodriguez Rodriguez Escribano de Su Magestad Publico y de Numero de esta Villa de Sn Miguel de Tucuman y Diligencias de Justicia en ella por Su Magestad que Dios Guarde. Y Para dho Remate Se Señalaron los dias de Hoy Dia de la fha en que se Mandaron Sacar a Remate la dha Negra Maria Ventura con su Casa, y la Mulatilla nombrada Lucia Vaigle y que para ella se Citen nueve Pregones entre dia y fecho se trayga para Señalar dia en que se celebre. Y Asimismo Dado dho dho Pregones rejidio por parte de dho Don Pedro Leandro se Señalase el dia para el Remate, a que rejidieron Auto y Pidio se Señalase el dia Sabado Catorce del Corriente mes de Noviembre, dho demas que fuere Pidio Esperando se Rematara la dha Negra Maria Ventura con su Casa, y que con citacion de los Interesados, a los que con efecto se citaron, segun que lo tiene dho contra y por parte de la dha Causa de Concurso Siguiendose Remitio= En cuya Conformidad y Respecto de ser el dia Señalado para dho Remate, se Mando dicho Señor Alcalde mandase Thomas Fidel Negro Criollo ladino que hizo el oficio de Pregonero Publico trayese en Venta y Publica Pregon la esclava Negra Maria Ventura con su Casa, y Asi lo dho lo hizo ante mi Viniendo hallegando este Remate que se ha de hacer oy este dia con la Campana de las Doce de Una Negra nombrada Maria Ventura con Una Casa de Un año por Bienes del Dr Don Joseph Valeriano y Don Joseph Valeriano Subijo para la paga de sus Acreedores Compareca qualquiera persona a hacer Postura acerca que este admitida la que se

[illegible]

Cuio Pregon Tegno, Vanas Vezes por Ante mi
en dho Oficio de Cavildo y demas partes acostumbradas acuio
pso Sñor Don Diego Gonzalez Terrones Regidor perpetuo y Juez de Pro
dho Cavildo siendo puesta ala dha tienda en su Casa, en
Cantidad de Quatrocientos pesos la que se admitio por su Mexor
Señoria dho Real de y mando dho Pregonero la Pregonase y el suso
lo hizo lo hizo assi muchas y diferentes Veces, y assi teniendo la
Manuel Dougl de Castilla adelantando hasta Postrera hasta en
Cantidad de Quatrocientos y Quinze pesos la que assi mismo se
dio por su Mexor, y haviendose Pregonado muchas y adelante
dho Don Diego hasta Postrera hasta en ta de Quatrocientos y
venta pesos la que tambien se Pregono por muchas Veces y
imtas Veces. Y Respecto de haver dado la campana de las doze
medio dia y no haver havido persona q mejorase dha Postrera Mandó
Ynsl dho Pregonero apercibiese el Remate y el suso dho lo hizo assi
endo apercibio el Remate apercibio el Remate apercibio el Remate al Mag
dor al tercero y bueno y bueno y bueno por buenas y Vendadero Pro lo
al dho Don Diego Gonzalez Terrones en dhos Quatrocientos y noven
pesos la dha hipoteca Maria Umbroceda con su Casa con lo qual quedó lo
dho Remate en el suso dho, quien estando presente dijo que lo acepta
en su favor segun y como en el se contiene y obligo, y firmó con
prada de Refuerdo ante Diego Maria Umbroceda con dha Casa en la expresada
sidad de Quatrocientos y Noventa pesos la que obligo al expresado
Contado al aperzimo que dho Señor Real Vso que lo exercita en
dase Vsanzas y sin pleyto alguno cumplimiento obligo su persona ha
dos y por haver con Poderio y sumision a las justicias y Fuero de su
de que les pide y exija y en especial a las dha dha cia pide dado Pronuncio
apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que pide ha
y Dio de la favor y costas pide lo pronuncio Lo Mag dho Alcalde Mayor
y Compañia dho Remate en quanto ha lugar en Dio. De lo
Juntamente con dho Diego Gonzalez doy fee conozco siendo testigos
vesi dho Juez Regidor Alferez Real Manuel de Herrera y Diego de Alvis pre
sentes

Dr Joseph Cayetano Hurtado Davila

D. Diego Terrones

Ante mi

Ths

Maria y Joseph

Reg.º 3.º

Reg.º 3.º

De Escripturas Pu.cas Otorgadas ante Don Joseph de Aguero Escriuano maior de Cavildo y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru

Año de 1793

Año de 1743

A. B. C. Dado

Noviembre 1743

275.1

SELLO TERCERO VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En Cabildo Justicia y Regimiento desta Ciudad de Nombre de Dios en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y cinco años estando en el General Cabildo de Justicia y Regimiento que se celebra en este Sitio Grande

derecho y le dio Poder y facultad al dho Cayeta
no del Aguila para que pueda usar y exercer el
dho Cargo de Maestro mayor del expresado
Gremio en todas las Cosas y Casos a el anexas
y Conserniente guardando en todo las orde
nansas de dho Gremio y mando se le mar
den todas las gracias franquesas y Libertad
des que deue hauer y gosar y mando que pa
gando el Real dro de Media Anata de Ca
rra a que se le despache titulo en forma por
el Cauildo Justizia y Reximiento de es
ta Ciudad y lo firmo su mrd juntamen
te con dho Maestro mayor siendo testi
gos Joseph Antonio de Alvis Juan Gomez
y Orencio de Aycarrunz presentes

Dn Joseph Cayetano
Hurtado Dauila

Cayetano del Aguila

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de Cauildo



SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sección de Cabildo
y Elecc.n de Prior
de Mercaderes
Fhos

En Cabildo de Abar
ca p.a Prior en
Bern.o de Zuniga
p.r Alc.e en lo

En Madrid Alos Reyes de Perú en Diez de
Noviembre de Mil Sete y quarenta y tres
años estando en el General y Capilla de San
Lorenzo del Convento Grande de nra Señora
de las más de S.n Fran.co del Campo D.n Joseph Carpio
Cavallero Davila Cav.o del orden de Santiago
Alc.e ord.r por Su Mag.d y Don Antonio de Zarate
Mer.o p.r Dios de hazer eleccion de Cabildo y Elec
de Cabo del Gremio de Mercaderes y Sessa Cav.o Compañ
cacion Sancta de Mes y ante mi Cav.o del Alguacilazgo
mayor de dho Gremio con los demas Mros examin
nados en el infrascripto dia Juntos y congregados
en dho Gremio en Combocacion Secreta Salvacion Electo Pri
vado por el Alc.e ord.r de Dios Clem.te de Abarca y por Alc.e
Dor p.r Clem.te de Dios Clem.te de Abarca y por Alc.e
asimismo de dho Gremio a Bern.o de Zuniga a los
quales estando presentes dixeron q aceptavan y aceptaron los
dhos Cargos y juramento el prim.o de Dios y Cabildo juramento que
hicieron p.r Dios y una señal de Cruz segun forma de
Dro Socargo del qual q dixeron de Bien y fielm.te
dhos Cargos a su leal saber y entender sin agravios de
ni lo hicieren Dios y al contrario lo demande el Gremio
dho Alc.e ord.r apercivio confirmo dha Eleccion q que
de y ha lugar en Dro y les dio poder y facultad a los
dichos Clem.te de Abarca y Bernardo de Zuniga
para que usen y exerzan los dhos Cargos de
Prior y Alc.e de dho Gremio en todas las cosas y casos
tocantes a sus Juramentos y segun de dho Gremio
y sus antiguas Ordenanzas y costumbre

ordenanzas de dho gremio y mando se les guar
den todas las gracias franquezas y libertades q
deven haver y gozar por razon de dho oficio y mando
que pagando el dro de Media Anata ocurran al
Cavildo Justicia y Regimiento para que se les de
pache titulo en la forma q se acostumbra y lo
firmo su mrd juntamente con el dho maestro
mayor veedor y Alcalde dho gremio de q doy fee

Dn Joseph Cayetano
Hurtado Davila y Cayetano del Aguilar

Clemente de Alvarez

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano

Cruz.

SELLO TERCERO VALE
AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Poder y Cesion

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

el Cap.n Diego Duran Martel

al

Don Gregorio Iñiez

en 13. de Nov.re

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Diego Duran Martel Cauallero del Horden de Santiago Capp.n que soy de Infantería española por su Mag.d y Vezino de esta Ciudad de Sto Dom.go de la Isla Española de Barlovento, Digo que por quanto tengo y poseo una Casa propia mia Propia Para Casa enla Calle del Comercio Alto en la qual esta Imposada Su Excelencia el Señor Don Manuel de Montes de Oca Gouernador y Capitan General de esta Plaza y Ysla y sus Dominios, y por quanto Su Excelencia Necesita de dha Casa para su Habitacion y familia, y para la Seguridad de su Persona, y Familia, y para el Real Seruicio, y Su Excelencia me ha pedido y Requerido, que le Arriende dha Casa, y Respecto de que Su Excelencia es Persona de Autoridad, y Caracter

Mandamiento que fueron necesarias para dicho efecto [illegible]
quales me obligo a Guardar y Cumplir estar y pasar rectas como si de [illegible]
hubiese y precisso fuesse a mi otorgamiento. Y de [illegible] Reparado para
necesario Contenido a Razon que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Un real.

279

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres años ante el Señor Don Joseph Cayetano Hurtado de Davila Caballero de la Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y Juez de Provincias por su Magestad que preside en ella y ante mi Escribano parecio Don Antonio de Sandoval hijo Legitimo de Don Antonio de Sandoval Vecino de Arcos de la Frontera y Doña Maria de Acosta natural de Puerto de Santa Maria y dixo que por quanto el dicho su padre por Escritura que otorgo en dicha Ciudad de Arcos en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Don Alonso Ruiz de Prado Escribano Publico de dicha Ciudad se obligo de enseñar el Arte de Cirugia y Sangrar al dicho Don Manuel de Sandoval su hijo por tiempo de quatro años que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de dicha Escritura en adelante en todo el tiempo que se obligo a ensenarle el dicho oficio perfectamente sin ocultarle cosa alguna de quanto supiere tocante al dicho oficio y al fin de ellos darle despues de dicho su padre un Caballo ensillado y enfrenado con todos los aderezos necesarios para andar en el, y asimismo darle todos los dias durante dicho tiempo de quatro años la Merienda comun y ordinaria, y un Par de Zapatos cada mes y seis Reales cada año para el fin de los dos primeros años y ocho Reales cada año para el fin de los dos segundos años y diez Reales cada año para el fin de los dos terceros años y asimismo darle al dicho Don Manuel en Razon de aprendizaje de dicho oficio, y se obligo asimismo a

dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e juris dicion
se sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero ju
risdicion Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
de el seguir el fuero de su Reo para que a lo referido se
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de su favor y
la gen.l que lo prohibe = Su Merced dho S.or Alcalde aprobo esta escri
tura y obligo a dho Manuel Estevan de Ygarte al cumplim.to de lo
en ella contenido segun se expresa y lo firmo juntamen
te con dicho Señor Alcalde el expresado Dn Mariano
siendo testigos Orencio de Ascarrunz Juan Joseph
de Loyola y Joseph de Albis presentes =

Mariano Sandoval
Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Deposito
Dn Man.l Negron y Pacheco de 210 p.s de la Venta de un Mulatillo que se remato por Vienes de D.a Rosa Falcon y Dn Joseph Pelaez su hijo es 20 = 7.

En la ciud.d de los Reyes del peru en veinte de Nov.e de mil
setec.s y quarenta y tres a.s ante mi el es.no y testigos parecio Dn Man.l
Negron y Pacheco a quien doy fee que conosco y como apoderado de Dn
Man.l Negron Depositario g.l de esta corte su Padre = Otorgo que se
constituia y constituyo a dho su Padre por Depositario Liquido y
llano de Dosientos y dies p.s procedidos del Rem.te de un Mulatillo
que compro Dn Marcos Iglesia y Checa por Vienes de D.a Rosa Falcon
y Dn Joseph Pelaez su hijo para la paga de sus acreedores cuio
concurso se sigue ante la Justiz.a ordin.a y ante mi como es.no pu.co
en cuia conform.d se dio por entregado en nom.re de sup.te de los
dhos Dosientos y dies p.s por haverlos recivido R.l m.te y con efecto
del dho Dn Marcos y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega
y demas del caso como en ellas se contiene = Y obligo a dho sup.te a
tenerlos y que los tendra dhos p.s promptos y de manifiesto
p.a dar quenta con pago a ellos siempre que se le mande por el S.r Juez de la
Causa o otro que lo sea competente y de ella conosca y dia



OTERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

no lo hiziere y cumpliere lo dexa y pagara de sus pro
prios bienes luego que se le mande sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno de mas
de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren
los Depositarios que no cumplen con los Depositos que les son en
cargados por las Justicias y Juezes de S. M. todo lo qual cumplira y
pagara llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza
A cuyo cumplimiento obligo los bienes de dho su Padre Gavi
dos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean y
en especial a la dha Ciudad y Corte para que a la referi
do le executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en cosa Juzgada sobre que renuncio los demas
leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que la prohibe
y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan
Gomez de los Reyes Orencio de Azcarrunz y Joseph
de Albis Presentes =

D.n Manuel Negron

Ante mi
Joseph de Alvarez
Esno. de Cauda.

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Nouiembre
de mil setecientos y quarenta y tres a ante mi el Esno. y testigos pa
recio D.n Man.l Negron y Pacheco a quien doy fee que conozco y
como apoderado de D.n Man.l Negron su Padre Depositario gen.l
de esta Corte = otorgo que constituia y constituio a dho su Padre
por Depositario liquido y llano de quatrocientos y noventa
pesos procedidos del remate de una negra nom.da M.a Ambrocia
con su cria de un año cuio remate se executo en el
Mre. de Campo D.n Diego Gonz.z Terrones y dha negra
con cria se remato por el concurso de acreedores a los bie
nes de D.a Rosa Falcon y D.n Joseph Pelaez su hijo por la paga
de sus acreedores cuio concurso se sigue ante la Justicia Ecl.a

Deposito
D.n Man.l Negron y
Pacheco de quatro
cientos y noventa pesos
del rem.te de una negra
nom.da M.a Ambrocia
con una cria de un año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Fianza de Sancamiento

Dn. Gabino de Villela 647 y 64

Desmayo de Estas en 9 de Dizre de 1743

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

[illegible] de Mil Setecientos Quarenta y tres años [illegible] Dn. Juan Blasquez [illegible] Mandamiento de Execucion contra la persona y bienes de Don Gabino de Villela por la cantidad de Seiscientos Quarenta y siete pesos reales y medio procedidos del precio e importe de su fianza de Bretañas al que se hizo Vale el que tiene reconocido como consta de la Causa Executiva que para ante la Justicia ordinaria y en el oficio de mi el presente Escrivano en cuia Plaza se trabo e hizo execucion con el dho Mandamiento en vn Capote de Piedra de Pedro que tenia puesto en los hombros el dho Don Gabino quien por exonerarse de la prision de su persona y embargo de los demas bienes y respecto de que dejo tenia q. deducir y alegar, ofrecio dar fianza de Saneamiento la qual pidio al otorgante la hiciese y otorgase y por hacerle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su derecho y de lo que en este caso le combiene hacer otorga por el tiempo de la presente que fiaua y fio de todo Saneamiento en la dha Causa al expresado Don Gabino de Villela y en tal manera se obligo que la expresse en que asi se trabo e hizo la execucion sera valedera y quantiose al tiempo del remate y [illegible] la cantidad de los dhos Seiscientos Quarenta y siete pesos reales y medio, o la porque se pronunciare la sentencia de trance y remate, y mas su decima y costas y la dara y pagara el dho Don Gabino y en su defecto el otorgante como al su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dejo que hasta el año de deuda y negocio ajeno suyo propio y de [illegible]

BIBLIOTECA CENTRAL
LIBROS DE MAS DE SEISCIENTOS
DESDE EL AÑO DE DOCE, TRECE Y
CATORCE, HASTA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CATORCE.

D. Sobre para los años de 1743 y 1744

A Cien Dn Manuel de Negron Pueblo de Vª Botija en Embargo sobre Dn Gregorio Clarendo y Juan de Urrea y Manuel de Ortiz y Dª María de Ante Romero Ortiz de Diez

En esta ciudad de Dios Reyes dilpeme entra de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres años antemi escrivano y testigos parece Dn Manuel Negron apoderado de Dn Manuel Negron su Padre vº doy fee conozco y en virtud de dicho Poder = otorgo que ello continua y constituye Depositario bajo de juramento de Derecho a Dn Jayme Botija vecino que fue embargado por Dn Gregorio Clarendo y Solano apoderado de Dn Juan de Urrea y Manuel Ortiz de Diez vecinos de esta ciudad en cantidad de cuarenta y tres mil pesos por mandamiento de execucion por el Sr Marques de Sª Maria Alcalde ordinario de esta dicha ciudad, de las quales dha Jayme Botija en nombre de dicho su Padre recibio por entregado por hacienda Muebles Semovientes con el cargo empresente declarados y siempre de esta carta: Obligo a cuidarlas y de las tendra en su poder presentes y ausentes pero a la Negron para dar quenta con pago de ellas siempre que se le mandare por el dicho Juez de esta causa y por otro de la parte Compelente y de cumplir lo asi lo hara y cumplira lo mas y firmara en prezio Viene y declara demas de dar en fianza en esta pena en que incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositarios y les son encargados y encomendados por las Reales Justicias Juramento y sin fuero y encomienda por las Reales Justicias Juramento y sin fuero con las costas y daños de su cobranza a cuyo cumplimiento obligo sus Bienes Muebles y Raices habidos y por haver con Poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y con la que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y con la a cuyo fuero se somete para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes de su fuero y la General en forma lo firma siendo testigos Bernardo de Larrea Juan Lucas de Leon Reyes y Dorencio de Arcarazo presentes

Manuel de Negron

Ante mi
Joseph de Romero
Escrivano Publico

Renuncia de Oficio
D. Manl. Negron
en
D. Manl. Negron y Pacheco Alferez

En la ciudad de los Reyes del Perú en Primero de Diciembre de mil setecientos Quarenta y Siete años ante mi el Escno y testigos parece el Mre de campo D. Man. Negron Regidor Perpetuo Alferez Real desta Corte de que doy fee conozco y dijo q. por quanto por Reales Cedulas de Su Mg. que tratan en Razon de los oficios vendibles y renunciables y porque es de su voluntad hacer renunciacion de la de dho oficio que hoy sirve en primero lugar en Don Manuel Negron y Pacheco su hijo legitimo en Dona Margta Negron de Colmenares y en defecto en Don Thomas Cora de Cordova sobrino con los quales y en cada uno de ellos por Insolidum y en el que primero sea admitido a la sucesion de dho oficio en virtud de los Reales Titulos originales de dho su oficio en la forma que Su Mg. lo manda y tiene resuelto por Real Cedula de veinte y seis de Febrero de este presente año de la fecha de esta Escritura hasta aqui. No parece presente testigo por ausencia de Alferez Juan Gomez de los Reyes y Borgia de Rivamayor de que doy fee ==== Enm.da=vez=Vale

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Don Juan de Dios Salcedo y Aguirre Conde de la Torre Teniente General de esta Ciudad de los Reyes del Perú y todo lo demas por la Real Corona de España y Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos y todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario segun mas y mejor puede y debe valer a Don Domingo de la Torre mi hijo legitimo para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante Su Mg. y su Real Audiencia de los Reyes y ante los Señores Presidente y Oidores de ella y ante otras qualesquier Justicias Reales y Ordinarias de estos Reynos y ante los Señores Oficiales Reales de la Real Hacienda de ellos y de cada uno de ellos y ante Escribanos Publicos y Reales y ante otras qualesquier personas de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos en mi nombre y como mi Hijo heredero y sucesor y como Dueño que soy y he sido de la Hacienda de Chacra y Viña nombrada de Carrillo y de la Noria y Pozos que para el efecto tiene en el Valle de Surco y como tal Dueño de dha Hacienda que me pertenece por Razon de mayorazgo que fundo mi Padre el Mre de Campo D. Manuel Negron y Pacheco Alferez Real desta Corte y Regidor Perpetuo de ella y por Razon de los Instrumentos Escrituras Papeles y demas Recaudos que tocan a dha Hacienda y Mayorazgo y que para ello se requiere y es necesario y mas conveniente sea y parezca presentar y presente los Titulos y Escrituras de Mayorazgo que tengo en mi poder y los Libros Cuentas de Libro Corriente y Manuales y Cedulas y Libranzas que tengo de ello y por ello hasta los tiempos que tengo dados y concedidos y que se me dieren y concedieren por Su Mg. y sus Reales Ministros y Tribunales y Oficiales Reales y Ordinarios y Justicias de estos Reynos y Provincias y Partes de ellos y de cada una de ellas y pueda pedir y pida y requerir y pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial Poder y mi mandado y mi presencia y que yo no pueda hacer por estar ocupado en el Real Servicio de Su Mg. y en el Gobierno

como por otros quales quier Poderes q tengo echos otorgados
dello aunque sea que no se haya hecho mencion dellos
a Requiera de forma que no falte cosa alguna de todo lo
dicho q Requiere dello se pueda hacer y cobrar todo quanto se
adeuda y q se me deue por qualesquier personas Casa Reales y de
Ministros de Justicia Seglares Eclesiasticos Bienes y Hacienda
de Dios y de Su Magestad q Dios guarde Lo que Recibiere y cobrare dello y porque Mas
Carta de Pago Chancelaciones finiquitos Valores y los demas Recau
dos necesarios con q se Pague el Rematante en todo
quanto fuere cobrante y para el que dello lo debe = Otro si le doy
mas Poder para que pueda obligarme y obligue en qualquiera
Contrata o Contratos q en Nombre de como en otra qualq
quiera efectos Rentas o Hacienda a favor de qualesquier per
sonas obligandome a que hare la paga a los tiempos y plazos y con
los intereses que ajustare y tubiere por conbeniente = Otro si le doy
mas Poder para que pueda administrar y administre todas las
Rentas y Posesiones que tengo mias propias y me pertenecen
Arrendadas o Arrendandolas a las personas q a mi me
parecieren en cuias Razon hara y otorgara por ante qualesq
quiera Escribanos Publicos y Reales las escrituras de Arren
damientos que fueren necesarias y q a los Tales Arrendam
haga a otras de mucho mas tiempo que les asegure y se obligue a
paga de la cantidad o Cantidades en que se ajustare a los plazos
que se ajustare = Otro si le doy mas Poder para que pueda Vender
y Venda a la persona o personas que le parecieren el contado
o al fiado todos y qualesquiera mis esclavos esclavas Ha
bientes muebles y Raices y otros qualesquier efectos en la cantidad o can
tidades que tubiere por conbeniente dando por entregado
en mi nombre de lo que asi fuere de que me diere y otorgare
me de Dio y accion que tubiere de lo que asi Vendiere Con
tendolo y tratandolo en el comprador o compradores y
obligare a su Saneamiento en Bastante forma de Dere
cho = Para que en mi nombre pueda cobrar y cobre q
les quedo a deuer esclavos Bienes muebles y Raices y otros efe
ctos que tubiere por conbeniente en la cantidad que le pareciere
a que les quiero personas en esta forma y moneda q tubiere por

Para obligar mas Poder

Para administrar y Posesiones

Para Vender y cobrar



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Conveniente = Especialmente le doy este dho Poder para que pueda Vender y enagenar vna Hacienda que tengo en el Valle de Anoquegua que me dieron en Dote para cuia Venta ha de concurrir mi esposa la Señora Doña Miranda de Saabedra, como dueño de dha Hacienda y tambien ha de concurrir su hermana Doña Marcela Saabedra, o quien su Poder y Causa hubiere

No Corrio

Poder General
El S.r Conde de las Torres
a
D.n Lorenzo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mill setec.tos quarenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Lorenzo de la Thedigue de la Torre Vec.no de esta Ciu.d como hijo y en voz y en nombre del S.r D.n Juan de Zeudlos Conde de las Torres y en virtud de su poder General que en forma tiene de esta Ciu.d de que doy fee y del otorgam.to de que pide testimonio el tenor del qual es el siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Juan de Zeudlos Conde de las Torres Caballero del Orden de Santiago Comendador de Zalamea en el Reyno de Castilla y Gentil hombre de la Camara de su Mag.d con exercicio de Sumiller de Cortina por quanto estoy de partida para los Reynos de España y para mas comodidad de mis negocios he resuelto dar poder como por la presente le doy y otorgo a D.n Lorenzo de la Torre Vec.no de esta Ciu.d de los Reyes del Peru para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Ex.mo S.r Virrey de estos Reynos y ante los Ex.mos Señores de su Real Audiencia y Tribunal de Cuentas y ante los Señores Jueces Oficiales Reales de la Real Hacienda de esta Ciu.d y ante todos los demas Tribunales Juezes y Justicias de Su Mag.d de qualquier fuero y calidad que sean y ante Escribanos Publicos y Reales que de todo lo referido o de parte de ello tengan conocimiento y jurisdiccion y ante cada uno de ellos en particular y ante quien mas convenga y con el dicho poder y facultad de Sustituir y Revocar en otra persona o personas una o mas vezes y las que nombrare revocar y en su lugar nombrar otras de nuevo que a todas las releve en forma y para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda pedir y demandar y pida y demande a todas y qualesquier personas Juezes y Justicias de Su Mag.d de qualquier fuero y calidad que sean todas y qualesquier cantidades de Maravedises plata y oro joyas perlas piedras preciosas y otros qualesquier generos de Mercaderias y Hacienda Raiz y Bienes muebles que me pertenezcan y deberan pertenecer en qualquier manera y por qualquier razon causa o motivo que sea o pueda ser y de todo lo que de mi hubieren recibido y cobrado y que en adelante recibieren y cobraren hasta el dia que se me diere y pusiere carta de pago finiquito o lasto bastante en publica forma o en la mejor que de derecho haya lugar y para ello y para lo que dependiere y fuere anexo y concerniente a lo referido y a cada cosa de ello

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

p. Vender

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

p. Vender

p. Vender

p. Vender

1º pleitos

tales personas a quienes dejaran en su buen Credito opinion
y fama: Lo executaron todo quanto yo pudiera hacer por mi per-
sona sin limitacion alguna: Las mismas les doy mas Poder
Generalmente para estos los mis pleitos Causas y negocios Civiles
y Criminales eclesiasticos y Seculares Movidos y por mover quan-
tos al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera per-
sonas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandan-
do como defendiendo con tal que no salgan ni respondan a demanda
nueba q se me ponga sin que primero se me notifique en persona
y constando de ello, y sobre lo demas contenido en este Poder, com-
parescan ante qualesquiera Justicias y Jueces de su Magestad
eclesiasticos y Seculares que con derecho puedan y deban y hagan
y presenten pedimentos requerimientos citaciones ejecucio-
nes prisiones embargos desembargos consentimientos y de-
solturas Pregones Ventas tranzes y remates de bienes pidien-
do y tomando posesion y amparo de ellos presenten testigos
escritos escripturas y los demas papeles testimonios y recados
que fueren necesarios que pidan y saquen de Poder de quien
los tenga a bonen tachen recusen juren actuen procuren pro-
cesen apelen y supliquen sigan las instancias y sentencias
pidan terminos saquen sentencias y finalmente haran todos
los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicial-
mente se requieran de ser hacer hasta que lo aqui conten-
do tenga cumplido efecto: Que el Poder que para lo referido
se requiere y es necesario es el dho y otorgo a los sobre dichos
en el lugar que ban nominados con libre franca y general
administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo
expresado y con facultad de que lo puedan sobrestituir en per-
sonas de su satisfacion de rebocar unos sobrestitutos y nom-
brar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun Dro
y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y Cortes
a cuyo fuero me someto para que a lo referido me



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

doy fee que conozco,
y Otorgaron, que
Distrataban y Dis-
trataron la Escri
tura de Venta de
enfrente á cuio mas
gen Esto se Escrive
porquanto confesa
ron haver Recivido el
Dicho S.r Con de del
referido D.n Lorenzo
de la Torre todas las
alcabalas, y bienes con
tenidos en esta escri
tura Segun y como
por ella se obligaba,
Vendidos, y el Dicho
D.n Lorenzo del Co
presado S.r Con de
los sinco mill. ocho-
cientos quarenta
y quatro pesos de
precio en que las com
pro y dio por libres
de que cada Uno por
lo que toca se dier
on por contentos
y entregados a su
Satisfacción, y Vo
luntad, y porque
al Recibo de ello,
no es de presente
Renunciaron la Excep-
cion del Dho, y del
de la non numer
ata pecunia, y en
trega, prueba y se
mino de ella, y se
Otorgaron el Uno
al Otro, y el Otro
al Otro carta de
pago, y Recivos en
forma, Dis.co

en lo tocante que sirve esta Escritura y antecedente Instrumento
en quanto a D.n Lorenzo de la Torre Mendez de que hasta presente
no ha hecho Entrega en Virtud de Poder que le fue dado para
Recivir y cobrar los Alcances de Cuentas que se hallan pendientes
de los mismos en que le tocado la Regulacion de las quales hay
Pleito de Dentro Padres y para lo alegado y compulsado por mi,
con Autos y Relacion del Pleito obrados ante el Escrivano
al que obtuvo mi Poder y a que me Refiero y en virtud
Vino haviendo por haver Recivido los sinco mil Ochocientos Qua
renta y quatro p.s que doy por entregado por haverlos Recivido
Real mente y con efecto del dho Don Lorenzo, y para en Repre
sento dho Don Lorenzo hallo pleito obligacion y firmeza y Lo demas
Nesesario como en ella se contiene en mejor forma que al mejor
Justo y Valido Derecho de Dho y a mi Parte pertenece y le cesa en
Virtud y para que haga de dho Pleito y sus Incidentes y Dependen
cias lo ceda Renuncie y transfiera en dho Don Lorenzo de la
Torre o en quien su Poder y Causa hubiere para que haga
Disponga de ello libremente como de Cosa suya propia Havida y Adquirida
con Justo y Legitimo Titulo como lo es el referido Empleo de Alcaba
las por Arrendadas y en virtud de Facultad Real que tengo en mi Poder
con Hipoteca alta Baxa Seguridad y Saneamiento de dho
Empleo en tal manera que hasta y entre tanto que haga
Cesion y Traspaso Real y formal de dho Empleo en la Persona
Tradicion por ninguna persona Causa o Razon que sea y que se
pueda, o Imaginar hago que de lo mencionado y de lo hecho
Salvo, a dho y defiendo y lo ygualo y Promete
Para hasta le dejar y que quede en toda quieta y pacifica
posesion en virtud de dho Pleito en virtud lo hacer y cumplir y
Pagar de los gastos, Costas y Daños que se le siguieren
Ochocientos quarenta y quatro pesos fuertes Moneda
Corriente con mas los costos y menos Daños que en dho
Pleito se le siguieren y recivan y Pena de Costas



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Chancelar.on de esta dha escritura, para q no corra, ni haga fee su Contexto en tiempo, ni manera alg.na como si no se hubiera fecho, ni otorgado; y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Nicolas Marroquin gress.tes

Conde de las Torres

Lorenzo Dn. de la Torre

Ante mi

Joseph de Aguero

Escr.no de Cav.do

haviendo por haver y doy poder cumplido a los jus[illegible] y Jueces de esta Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero me sometto para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Y el dho Don Lorenzo Phelipe de la Torre haviendo la oido y entendido = otorgo que la acepto en mi favor como en el se contiene y declara y recivo en mi compradas las alhajas suso expresadas en el precio de los dhos sinco mil ochocientos Quarenta y quatro p.s como ba mencionado: de las quales me doy por entregado por haverlas recivido y tenerlas en mi poder realmente y con efecto = Fue el fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos Quarenta y tres años y los otorgantes a quienes Y el escr.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Bernardo de Herrera Juan Gomez de los Reyes y Joseph de Albis presentes

Conde de las Torres

Lorenzo Dn. de la Torre

Ante mi

Joseph de Aguero

Escr.no de Cav.do

Nombram.to de Capellan Propietario

El D.or Don Pedro Vas
que entro el otro

El D.or Don Pedro Vasquez Rogado vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el Not.o y testigos parezco el D.or Don Pedro Vasquez Rogado vecino desta Ciudad de los Reyes en nombre del D.or Diego Duran Martel Residente en esta Corte de el Reino de Chile y en virtud de un Poder otorgado ante Manuel Cumbres el Not.o de dicho Reino de fha en el mes de Setiembre del año pasado de mil setecientos treinta y quatro y de que doy fee que en el otorgante hizo el D.or Joachin de Villa Real de la Compañia de Jesus a quien dio dho Poder, la qual otorgo ante mi el presente Not.o en virtud y por el tenor del mismo del año pasado de mil setecientos treinta y dos que Yo y este estan puesto y colado en mis Registros de Escrituras publicas otorgadas ante mi el citado año a fojas trecientas y seis. Y del bastante parasco fuera Declarado de que doy fee y de conocer al otorgante: Y del Rando: Dijo que por quanto el Licenciado Don Francisco Duran Martel presbitero como Albacea y Heredero de Bienes de Doña Cathalina Ramon y en virtud del Poder que le dio para testar fundo Capellania Don Amvrosio Patronato de Legos sobre Dos Casas pertenecientes a la derecha la una esta en esta Calle de Mamanota Carabajal y la otra que Yten esta llaman de Montesuma Dotando los dos Vno y otro en el Valor de las dhas dos Casas para que de sus Arrendamientos se le dijesen al Capellan propietario Quinientos y Sinquenta pesos los Docientos y Sinquenta de la de Mamanota y los Docientos de la de Montesuma como con el Cargo de Cien Misas Rezadas que ha de decir en cada Vno año a Razon de sinquenta cada Vna y la demas que Rentasen dhas Casas sobre base para si el Patronato Patronaj Cumpliendo con la Voluntad de dha fundadora nombro por Patrones y Capellanes en el Vno al hijo y Descendiente de Maria de Carbajal, y en el otro solo por Patrona a dha su hija y Descendiente con facultad de estos pudiesen nombrar Capellanes que lo sirbiesen segun Cantidad y goze del testamento del dho Licenciado Don Fran.co Duran Martel otorgado en esta Ciudad en nueve de Junio del año pasado de mil setecientos Nobenta y tres ante Joseph de Figueroa Paiuta el Not.o de ella a que me Remito; Con cuyo Poder por muerte del Vltimo Patron entro al Goze dicho Patronato la referida Doña Isabel Duran mi parte como Descendiente de la enunciada Maria de Carbajal y se le dio la Posesion de ello en fin de Septiembre del año pasado de mil setecientos treinta y dos; Y Respecto de que el Vltimo Capellan propietario y haviendo sido dhos dos Benificios hasido el Licenciado Don Juan de Morales presbitero Cura que fue de la Ciudad de Leon de Guanuco, y este hasta el dos meses que murio en dho su Curato como es Publico y Notorio han quedado Vacos dhos Benificios por lo qual le toca al otorgante en nombre de la dha Doña Isabel Duran Martel como tal Patrona de ellos nombrar Capellan propietario que los sirva y atendiendo a

Lic.do D.n Greg.o Inies

✠

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

En la persona del Licenciado Don Gregorio de Anter Colegial del Real de San Martin y Abogado de esta Real Audiencia hijo legitimo de la dha mi parte, Concurren las calidades necesarias y ser llamado a Vno de los dhos Aniversarios. Por tanto otorgo por el thenor de la presente en nombre de la dha Doña Ysabel Duran Martel su parte que le elige y nombra por Capellan proprietario de los expresados dos Aniversarios Patronatos de los que assi mando Instituir y fundar la dha Doña Cathalina Ramon para que los sirua por todos los dias de su Vida y mande decir las Misas prebenidas en la dha fundacion y perciua y cobre de los Inquilinos de las fincas en donde estan Impuestos los Reditos que le corresponden por la limosna dellas segun y en la forma q̃ ba expresado, desde la muerte del Vltimo Capellan en adelante, dando de su Recivo Cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios con fee de pago, o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriuano q̃ dello la dee = Y si sobre su cobransa fuere necesario contienda de Juicio paresca en el ante las Justicias y Jueses de su Magestad q̃ con Dr̃o pueda y deua, y haga todos los actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se Requieran hasta q̃ tenga cumplido efecto la cobransa de dha Renta q̃ para ello le deua y dio amplio Poder y facultad con libre y General administracion, y se obligo de hauer por bueno firme y Valedero ahora y en todo tiempo este nombramiento con el qual se presentara ante las Justicias y Jueses de su Magestad a pedir se le de la posecion de dhos Aniversarios y q̃ se le notifique a los Inquilinos de las dhas fincas le Reconozcan por tal Capellan proprietario dellos y le acudan con la Renta = Y a su firmeza y cumplimiento obligo los Vienes y Renta de dhos Aniversarios y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta

ciudad y Corthe para que alo referido se ejecuten compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
q renuncio las leyes y Dros del favor de su parte y la General
q lo prohive = Y estando presente alo contenido en este Instrumto
el dho Lizdo Don Gregorio Mier haviendolo oido y entendido = otorgo
que lo aceptava y acepto en su favor segun y como se contiene y se obli
jo a mandar decir las misas señaladas en la dha fundacion y
a guardar y cumplir sus clausulas y condiciones como en ellas
se expresa = Y lo firmaron siendo testigos Bernardo de Herrera
Don Manuel de la Concha Colegial del Rl de San Martin y Abogado
de esta Rl Audia y Joseph de Alvis presentes =

Dr Pedro Vazquez

Lizdo Dn Greg.o Mier

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Rl Aud.o

Toda Gen.l q.a
Pleitos y Cobranzas
El Gen.l Dn Xptoval
Barraza
Al M. R. P. Mro
Fr. Man.l Barraza
en 23 Diz.e

El Pan Quantos esta carta vieren como yo el Gen.l Don
Xptoval Barraza de Partida para la Provincia de los Chacha
poyas a servir el oficio de corregr y justicia m.or della = otorgo por
el thenor del presente que doy todo mi Poder cumplido el que
de Dro se requiere y es necesario al M. R. P.e Mro Fr. Ma
nuel Barraza del orden de Nra S.ra de las Mercedes mi hermano
no General m.te para que en mi nombre y representando mi pro
pria persona pida demande recuia y cobre judicial o extra
judicialmente de todas y qualesquier personas del estado cali
dad y condicion que sean y de sus bienes alcanzas herederos
cajas Reales y de bienes de difuntos Jueces justicias depositarios
Dueños y mres de Naos y Requas y de quien y con Dro
pueda y deva todas y qualesquier cantidades de Marabedises
pesos de oro Plata labrada y en Reales Barras Joyas esclavos
esclavas mercaderias de castilla o de la tierra y otros Gen.s

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN- TREINTA Y CINCO, Y ...NTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

...ros de Hacienda de la especie Calidad y condi-
...cion q̃ sean que se me deuan y deuieren de aqui
...adelante en Virtud de escripturas Vales libranzas
Conocimientos fletamientos encomiendas fatorages
fees y Partidas de Registro Quentas de libro Corrientes y fe-
necidas y Alcances q̃ resultaren de ellas. Y por pleitos lastos senten-
cias mandamientos Poderes Cauciones herencias res-
tituciones Donaciones Mandas legados testamentos
Codicilos y Clausulas de ellos, de forma que no por falta de Po-
der Clausula, o requisito deje de Percivir y Cobrar todo
quanto se me deua y deuiere en Virtud de quales quier
Papeles simples autenticos, o sin ellos. Y de lo q̃ recivieres
y Cobrare dee y otorgue Recivos Cartas de Pago chance-
laciones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios con
fee de Pago o Renunciacion de la Peruinia en lo que no fue-
re de presente y ante Esno q̃ de ella la dee. Asimismo le doy este
Poder Generalmente para en todos mis Pleitos causas
y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares
mobidos y por mober quantos al presente tengo y adelan-
te tubiere contra quales quiera personas y sus Vienes
y las tales contra mi y los mios asi Demandando como
Defendiendo con que no salga ni responda a Demanda
nueba que teme ponga sin que primero se me notifique
en persona y constando de ello pueda parecer y Parezca
ante quales quier Justicias y Jueces de su Magestad
eclesiasticas y Seculares y ante quien y con Dro pueda
y deua y haga y presente pedimentos Requerimientos
citaciones Ejecuciones Prisiones embargos desembar-
gos Consentimientos y Desolturas Pregones Ventas
transes y Remates de Vienes pida y tome posesion

y amparo dellos presente testigos escritos escripturas
y los demas papeles testimonios y recados que fueren necesa
rios que pida y saque de poder de quien los tenga, a bone
tache recuse jure actue procure procese apele y suplique
siga las instancias y sentencias pida terminos saque ser
suras y finalmente hara todos los demas actos y dili
gencias que judicial, o extrajudicialmente se requieran
dese hacer hasta que dhos pleitos y dentrarcos tenido
tenga cumplido efecto = Que el poder que para lo suso
dho se requiere y es necesario se le doy y otorgo con
libre y general administracion y sin ninguna limita
cion en quanto a lo expresado y con facultad de
que lo pueda sobstituir en todo, o en parte en quien y las
veses que le pareciere rebocar unos sobstitutos y nom
brar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro
a cuyo cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver = Que es fecho en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y tres dias del mes de Diciembre
de mil setecientos quarenta y tres años y el otor
gante a quien yo el presente escrivano de
Cavildo doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Albis
Juan Gomez de los Reyes y Bernardo de
Herrera presentes

Ante mi

Xpoval Barraza

Joseph de Moreno
Esno de Sauo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Libertad Graciosa

El Marq.s de Soto hermoso

Man.l de Torquemada

LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sean Juantos esta Carta Vieren como Yo Don Martin Ortiz de Torquemada y Echeberria = Digo que por quanto tengo por mi esclavo Vn negro Criollo nombrado Manuel de Torquemada de edad de Veinte y quatro años nacido en mi Casa el mismo que hube y herede de mi Madre, Respecto del mucho amor y Voluntad que le tengo asi por su fidelidad como por los buenos servicios que he tenido del susodho todos dignos de remuneracion, he venido en otorgarle Carta de libertad Graciosamente. Y poniendolo en efecto como cierto y Sabedor que soy de mi Dro y de lo que en este Caso me combiene hacer de mi agrado libre y Espontanea Voluntad = otorgo por el thenor de la presente que ha orro y liberto de toda sujecion esclavitud y Cauptiberio al dho negro Manuel de Torquemada para que desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante goze de ella quieta y Pacificamente sin cargo ni Gravamen alguno y sin Contradicion de ninguna persona en cuia Virtud se pueda ir estar y Residir en esta ciudad o fuera de ella hacer y otorgar su testamento Dar y Donar qualesquiera sus Vienes y todos los demas actos que deven y hacer pueden las personas libres que no estan sujetas a esclavitud ni Cauptiberio para lo qual le doy Poder y amplia facultad y le otorgo esta escriptura a su favor por la qual o su traslado signado y firmado de el presente escrivano, V de otro Publico o Real se entienda haver tomado posecion de esta su libertad en la qual pido y suplico a las Reales Justicias y Jueces de su Magestad le amparen

Un real.

TERCERO VIREAL
E MIL SETECIE
ENTA Y CINCO
TA Y SEIS

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph de Alcocer y Solis Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cuenca Alferez mayor de ella y Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad Vieja de Alcaraz y su Partido por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por quanto Don Juan Gomez de Mena Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad Vieja de Alcaraz y su Partido por el Rey nuestro Señor que Dios guarde ha sido nombrado por Procurador General de esta Ciudad para los años de mil setecientos quarenta y tres y quarenta y quatro segun consta de los Capitulos de Regimiento que se hicieron en el Ayuntamiento de esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años ante Don Joseph Alvarez de Toledo Escribano de Cabildo de ella y para que pueda usar y use el dicho oficio de Procurador General en todos los Ayuntamientos que se celebraren en esta Ciudad en los dichos años y en todos los demas que se ofrecieren tocantes a dicho oficio y para que pueda pedir y pida todo lo que le convenga en razon de dicho oficio y de todos los demas que se ofrecieren tocantes a la Ciudad y Tierra de ella y para que pueda hacer y haga todas las diligencias que se ofrecieren tocantes a dicho oficio y a

Dipago

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de
Diciembre de mil setecientos quarenta y seis años ante mi
el Ess.no y testigos parecio el Lic.do Don Juan Bap.ta de Zalesan
presvitero Capellan propietario del colegio de S.ta Cruz de Niñas
Expositas desta dha ciud.d por los señores Inquisidores de ella
y como tal confeso haver recivido del Lic.do Don Mathias
de Oreña presvitero administrador de las rentas de los Patro
natos q. de los fundados Matheo Pastor de Velasco trecientos
p.s de ocho reales por lo corrido de un año q. se cumplira
a trece de Henero del proximo año venidero de setecientos
quarenta y quatro, de los quales dhos p.s se dio por entregado
y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y
entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y les
otorgo recivo y carta de pago con finiquito en for
ma hasta dho dia. Lo firmo a q.n doy fee conosco siendo
testigos Joseph de Alvis Man.l Pereira y Juan de la Rosa
presentes =

Juan Bap.ta Zalesan

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de Cab.do

290.1

276
290
1 B.

Ma. real. Enero de 1744.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS.
YONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Reunio

En la ciudad de Toledo Reyno de Toledo a veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi escriuano de Camara y testigos parecio presente el Sor Dn Juan Negron Negociante vezino de esta dicha ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto en virtud de Zedula de su Magd. fecha en Madrid a veinte y quatro de Diziembre proximo pasado de este presente año se le ha mandado librar y pagar por la Thesoreria general de Rentas de Millones de este Reyno la cantidad de quarenta y quatro mil y quinientos reales de vellon que importan los Derechos de Alcabala y Cientos de la Renta de Tabacos de esta dicha ciudad y su Partido que se le han Rematado en publica almoneda por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de dicha Zedula en adelante en virtud de Remate que se hizo en su favor en el Sor Dn Manuel Negron y Pacheco su hijo en veinte y quatro de Diziembre proximo pasado de este presente año ante Dn Joseph Negron y Colmenares su escriuano de Camara con cuia orden se hallaba en esta dicha ciudad el referido Dn Manuel Negron y Pacheco su hijo en la qual y en cada uno de los Capitulos de ella se contiene que el dicho Dn Manuel Negron y Pacheco su hijo ha de pagar en esta dicha ciudad en dos pagas iguales la primera para fin de Junio y la segunda para fin de Diziembre de cada uno de los dichos seis años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de dicha Zedula en adelante

es de su Dro y de lo q en este caso le compiene hacer y en
aquesa via y forma q mas haya lugar = otorgo por el Thenor
de la presente q fiaua y fio conforme a la ley de toledo y so
pena de ella en la referida causa al dho Dn Franco de los Rios
y en tal manera se obligo que si la dha sentencia de trance
y remate dada y pronunciada por la Justicia ordinaria
se rebocare por tribunal superior y se mandaren bolver
y restituir los dhos ciento quarenta y siete ps los dara
y pagara el dho Don Franco con mas la decima y costas
y las de la cobranza, y en su defecto el otorgante como tal su
fiador y llano pagador q se constituie asiendo como para ello
dijo que asia e hiso de deuda y negocio ageno suyo pro
prio y de libre deudor obligado y sin q contra el dho Pra
ni sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea nece
sario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero
ni de Dro porq este beneficio y remedio con el de las auten
ticas esperas y expensas especial y expresamte renuncia
lo dara y pagara luego q se le mande sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno llanamente y simplesto
con las costas y gastos de su cobranza = a cuyo cumplimto obligo
su persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumi
cion a las justicias y jueces de su Magd de quales quier par
tes q sean y en especial a las de esta dha Ciud para q a lo
referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada se q renuncia las leyes de su fauor y la gen q lo pro hue y
firmo siendo testigos Joseph de Alvis Juan Gomes y Ben
do de Herrera presentes =

Manuel Sanchez de
Carmona

Joseph de Amaro
Escno de Sauo

Sin real

...E TERCERO VIRREY...
...DE VIL SEISCIENTOS ...
...E, Y DOZE, TIRSE, Y ...
...TILLETES Y CAHORCE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

...Ciento y Syete...

...Corte Ciudad ...los Reyes ...en diez y seis ...
...Nouiembre ...mil ...ciento ...Quarenta y Quatro ...ante ...
...en ...Juzgado ...Mathias de Vega ...Sastre ...
...con ...Vezino ...de ...ag... ...y ...conocido, ...por ...testigos ...
...y con asistencia ...de ...Don Joachin Reyno...
...de Colmenares ...Alcalde ordinario ...desta Ciudad ...otorgo que ...
...Reuca y Reuio ...por ...agenas ...en el ...oficio ...de ...
...Antonio de la Cabeza ...Viejo ...de ...de ...quinze ...años ...
...por ...tiempo ...y espacio ...de quatro ...años ...en ...los quales ...
...el ...dicho ...oficio ...sin ...faltarle ...cosa ...alguna ...y que ...
...durante ...dicho ...tiempo ...le ...daria ...de ...Amparar ...comer ...y ...
...y ...Bar ...de ...Sapatos ...Calsones ...y ...Vestido ...cada ...año ...
...y ...el ...primero ...de ...Pascua ...y ...los ...demas ...de ...cole...
...a ...cholera ...y ...si ...Enfermare ...enfermo ...curarle ...
...en ...su ...Casa ...el ...tiempo ...de ocho ...dias ...y ...pasado ...
...lo ...llevara ...al ...Hospital ...y ...si ...se ...huiere ...lo ...buscara ...
...por ...Pueblo ...y ...Lugar ...donde ...Estuviere ...escal...
...dole ...los ...dias ...que ...faltare: ...mediante ...lo ...que ...
...se ...obligo ...a ...que ...durante ...dicho ...tiempo ...de ...los ...que ...
...tro ...años ...le ...Enseñara ...dicho ...oficio ...bien ...y ...cumpli...
...damente ...dandole ...de ...comer ...y ...demas ...
...cumplimiento ...de ...lo ...referido ...en ...esta ...escritura ...
...por ...hauer ...con ...Poderio ...y ...Permision ...de ...
...Justicias ...y ...Juezes ...de ...Imperio ...de ...que ...les ...
...pidio ...para ...que ...sean ...y ...en ...tiempo ...

a las de esta dha Ciudad a cuyo fuero expresa dicion
se somete obligo y renuncio el suyo propio Don
cilio y Vecindad y el privilegio de ley y la ley q dice
que el actor deve seguir el fuero de el reo para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes y Dros de su favor y la ge
neral que lo prohive = Y su Mrd dho señor Alcalde
acepto esta escriptura en favor de el dho Antonio de
Balabera y lo obligo a que cumplira lo en ella
contenido, y lo firmo y por el dho Mathias
de Rojas que dijo no saver escrivir a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fue
ron Don Hermenegildo de la Concha: Oren
cio de Ascarrunz Escrivano de su Magestad
y Joseph de Alvis presentes =

Ante mi Joachin Alegrant de Solmenares

A ruego y por testigo del otorgante =

Hermenegildo de la Concha

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano de Navio

Sello tercero. Vn real.
SE[illegible]LO TERCERO. VN REAL.
[illegible]S DE MIL. SETECIENTOS
[illegible]TA Y DOZE Y TREZE. Y
[illegible]TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de Nra Señora de Loreto en Sonora en nueve de Henero de mil setecientos quarenta y quatro años Ante el Sor Capitan Dn Juan Negron y Salazar Alcalde ordinario de primer voto por su Mag.d en esta Provincia y Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Gobierno parezio Dn Juan Negron y Salazar Alcalde ordinario de primer voto por su Mag.d en esta Provincia y Partido por ante mi el Escrivano Publico y de Gobierno y dijo que por quanto

Fianza de Arrango

D.n Jph de Reymundo de Iglesia

Estevan de Vita

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y quatro dias del mes de Henero de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio Don Ramon Antonio de Iglesias a q.n doy fee conozco y dijo que por quanto Don Joseph de Iglesias del Campo Don Joachin Reyes de Colmenares Alcalde ordinario de esta dha Ciudad proveyo auto en beinte y tres del corriente mes y año Estevan Vita Enquadernador Natural de la Ciudad de Cadiz se hallaba Combenida con Don Pedro Durant Capitan del Navio nombrado la Valenora para Conducirlo a dho Puerto de Cadiz y Deliberando el susodho y dho Estevan Vita de Pasar en dho Navio y Conducirse



SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE EL AÑO PROXIMO
DE 1739 Y 1740.

SIRVE EL AÑO
DE 1743 Y 1744

de esta Cui y Su
Juris dicion
de su Mag
Represente
Alta Real
y Ntra Sra
Dueño Pedro
los autos
y Juan
Pedro
Pedro
Pedro

la dha Causa Contra el expresado Estevan Vila
luego que se le mande sin aguardar para ello ter
mino ni Plazo llanamente y sin pleito a todas
Costas y Gastos de su cobranza = a cuya firmeza y
cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y para su execucion dio Poder cumplido
a las justicias y jueces de su Magestad de quales quier
partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Conthe a cuyo fuero e jurisdicion se so
metio obligo y renuncio el suyo propio fuero
jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo referido le executen Compelan y apremien com
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juz
gada sobre que renuncio las leyes fueros y Dere
chos de su favor y la General q lo prohibe. Y lo
firmo de su nombre siendo testigos Juan
Gomez de los Reyes Pontero del Cavildo Justicia
y Regimiento de esta Ciudad Orencio de Ysaa
rrunz Esno. Real y Joseph de Alvis presentes =

Vte. Raimdo. de Eguia

Joseph de Aguera
Esno. de Havdo.

Antemy

✠

Un real.



VSO EXCLVSIVO PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

VSO EXCLVSIVO PARA LOS AÑOS
DE 1743. Y 1744

Deposito

Dn Juan Negron de Vp. y Dn Thomas Costa del Orden de Santiago pertenecientes al Aniversario de Misa q fundó Dª Juana de Almaya q estaban Imgueltos en la casa q habitan en 2 de Sept.

En la Villa de los Reyes del Perú en Veinte de Octubre de mill Setecientos y quarenta y quatro Años ante mi el Esc.no y testigos parece Dn Juan Negron y Pacheco a quien doy fee conozco y como a Depositario dexado de Dn Juan Negron de q. Depositario en esta Ciudad = Otorgó q. Reconoce y confiesa auer hecho de Pedro q. Depositario liquido y claro de todo q. a dicho se le entregó ante la Justicia Ordin.a y en mi oficio Dn Thomas Costa del Orden de Santiago pertenecientes al Aniversario de Misa que fundó Dª Juana de Almaya los mismos q estauan Imgueltos en la Casa de su morada en Cuia virtud le dio por entregado en nombre dicho Mag.d de los Referidos Bienes q. hauer los Reciuio Al.te y en efecto de dho D. Thomas y no de Dn Juan Negron Reumbio las obras de la entrega y demas del caso como en ella se contiene = Obligó a dho dep.to a tenerlos y que tendrá dhos Bienes prompto y de manifiesto para que con pago de ellos se le mande por el Or.n Juez de la causa o por otro que le sea competente y della conozca y asi no lo hiziere y cumpliere los dará y pagará de sus propios bienes Cuyo que se le mande sin agrauio alguno y dello testimonio ni plas o algunos demas de cauo Reuocatio en las penas que caen e incurren los depositarios q no cumplen con los depositos q les son encargados = Lo Jurò en forma todo lo qual cumplirá y pagará llana y simplemente con las costas de la cobrança a cuia firmeza cumplimiento obligó los Bienes de dho dep.to Muebles y Raices Habidos y por Hauer = Constituio Procuracion a las Justicias de su Mag.d especiales y partes q de cada una especialmente se hace mencion y con la clausula de sustitucion y Reuocacion para que a todos los Reforidos les compela y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q Reumbio las demas Leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma = Lo otorgó y lo firmó de su nombre siendo testigos Don Narciso de Aguirre y Dn Manuel Ruiz Pardo

Dn Manuel Negron

Ante mi

Joseph Agustin de Aguirre

Esc.no Pub.co

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Remate de Vn tambo que esta en la Calle de Malambo q. quedo p.r fin y muerte del Cap.n Joseph Bedon en D.n Christoval tello

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro años dia señalado para la venta y remate de vn tambo que esta en la Calle de Malambo que quedo por fin y muerte del Capitan Joseph Vedon, para la division y particion entre sus hijos y herederos legitimos el qual tubo principio con ocasion de hauer precentado escrito Doña Juana de Sabedra viuda Aluacea y Thenedora de bienes del dho Cap.n Joseph Vedon el dia trece de Henero proximo pasado de este presente año ante el señor Maestre de Campo Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdicion por su Magestad en que hizo relacion diziendo que aviendo muerto el dicho su marido quedaron algunos bienes de los quales necesitaua hacer division y particion entre los hijos legitimos del dho su marido y de la suso dha, con toda paz y quietud escusando gastos y costos y que entre los bienes que quedaron fue vn tambo que dejo en la Calle de Malambo que esta tasado en sinco mil y novecientos y cinquenta pesos por el Maestro maior Santiago Rosales como constaua de la tasacion que en debida forma precentaua, y que deseando se haga dha division entre los dhos sus hijos asi con el ahorro de gastos como con el augmento que fuere posible dar a dho tambo y determinado hauian combenido

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de fe.o de mil setec.s y quarenta y quatro a. yo el Es.no yo el Es.no hize saver el rem.te q. se contiene en estas fojas sig.n y como en el se contiene a D.n Jaz.to Bedon en su per.a doy fee

Fran.co Roldan Es.no R.l y Pub.co

Y luego incontinenti en dho dia mes y año

en ello todos los herederos de que se saque el dho tambo
a Publico Remate, o bien para que quede en alguno de
de sus hijos ô de otro qualquier estraño que mas diere
y que para conseguir este fin se hacia preciso el que
se diesen los Pregones que previene la ley multiplicados
en nueve dias renunciando los demas como lo hacia
la suso dha y todos los dhos interesados y que por este
motivo respecto de no haver acreedores para escusar
traslados y que se actuen dhas diligencias con la maior
brevedad firmaron todos dho escrito ante Don Fran.co
Roldan Es.no Pu.co en cuya atencion pidio y suplicó que
haviendo por precentada dha tasacion, de consentimien
to suyo y de todos los interesados se sirviese su Merced
mandar que dho tambo se saque a Remate y que
para ello se den los Pregones en la forma que lo pedia
a cuyo escrito Probeyo su Merced Decreto en que de
Consentimiento de todos los Interesados mandó se saca
se dho tambo a Remate y que para ello se diesen los
Pregones, y haviendose dado treinta Pregones a este tiem
po precento escrito Don christoval tello marido y conjunta
persona de Doña Estefania Vedon una de las hijas legitimas
y herederas del dho Capitan Joseph Vedon assiendo postura
a dho tambo en tres mil pesos de contado con disciento
de Censos para que su Merced dho señor Alcalde se sirviese
mandar se Rematase en el suso dicho prefiriendolo en
Caso de que hubiese algun Postor estraño. la qual dha
Postura se admitió y se mando dar traslado y haviendose
notificado pasado el termino precento otro escrito

Dhos yo el Es.no hize otra notificacion como la antecedente a D.a Juana de Saabedra Viuda del Cap.n Joseph Bedon y su Mag.d thenr.o de Vienes en su persona doy fee

Fran.co Roldan Es.no Pu.co

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Es.no hize otra notificacion como las antecedentes a Jn.o Joseph Sanchez Cocio como marido de D.a M.a Vedon en su persona doy fee

Fran.co Roldan Es.no Pu.co

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Es.no hize otra notificacion como las antecedentes a Jn.o Antonio Alvarado en su persona doy fee

Fran.co Roldan Es.no Pu.co

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Es.no hize otra notificacion como las antecedentes a Agustin

SELLO TERCERO, MEDIA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE
SETECIENTOS Y CINCUENTA
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Dicho Don Christoval bello Diziendo que hauiendo hecho
Pedon en fee — Pedimento de parte y Reparo de hauerse finalizado los
Juan Alfaro y Co Pregones se sirviese su Merced mandar dar y dar el Re-
Hago mencion mate con citacion de los dichos Interesados, y con efecto se
de en dicho dia mes y señalo el dia Martes quatro dicho mes de febrero, a los
año dicho yo el Esno hize otra citacion como las antezedentes a
como las antezedentes a Dª Paula Leon Viuda del Capitan Don Pedro Falconi ausente
Pedimento de parte y Reparo de hauerse finalizado los Pregones se sirviese su Merced mandar dar y dar el Remate con citacion de los dichos Interesados, y con efecto se señalo el dia Martes quatro dicho mes de febrero, a los demas que fuesen Partes para dicho Remate con citacion de las partes interesadas; las que con efecto se citaron segun parece de los dichos escritos y autos cuyo Thenor a la letra es el siguiente — — — — — — — — —

Presentado en Juan Alfaro y Co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Henero de mil Setecientos y Quarenta y quatro años ante el Señor Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad parezio esta Peticion — — — — — — — —

Peticion de Hago mencion de dicho dia mes y año dicho yo el Esno como las antezedentes a Dª Michaela Pedomen Vizcaya Dorfee

Doña Juana de Saabedra Viuda Albacea Heredera de Viene los que quedaron por fin y muerte del Capitan Don Pedro Falconi ausente como mejor proceda de Dho parezco ante su Merced y Digo que hauiendo muerto el dicho mi Marido quedaron algunos Viene de los quales necesito hacer diuision y particion entre los hijos legitimos de dicho mi Marido y mios con toda Paz y quieto viuiendo como y para ello y entre los Viene que quedaron de dicho mi Marido fue en tambo que dejo en la Calle de Santa Lucia que era tasado en Sinco mil Pesos de

Juan Alfaro y Co

y sinquenta ps por el Maestro mayor Santiago Rosales
como consta dela tasacion que presento en devida forma
y deseando que se haga dha division entre dhos mis hijos
asi como el aorro de gastos como con el aumento que
fuere posible darle a dho tambo y determinado y an
combenido en ello todos los herederos de que se saque
el dho tambo a Publico remate, o bien para que quede
en alguno de mis hijos, o de otro qualesquier extraño
que mas diere y para conseguir este fin se hace pre
ciso el que se den los Pregones que previene la ley
multiplicados en nueve dias renunciando los demas
como lo hago Yo y todos los dichos Interesados, y por
este motivo respecto de no haver acreedores para escu
sar traslados y que se actuen dhas diligencias con la
maior brevedad firmamos todos este escrito ante
Don Fran.co Roldan escrivano Publico y de los natura
les por tanto = A Vuesa merced pido y suplico que aviendo
por presentada dicha tasacion de consentimiento mio
y de todos los interesados se sirva mandar que el dho
tambo se saque a remate y para ello se den los Prego
nes en la forma que lo pido con Justicia = Doña Jua
na de Saabedra = Christoval tello = Juan Antonio Alva
rado = Juan Joseph Cosio = Doña Paulina Bedon = Jacin
to Bedon = Doña Marcela Bedon = — — —

Decreto / Y vista por su merced mando que de consentimiento
de todos los interesados se saque el tambo al Remate
y para ello se den los Pregones, y asi lo Probeyo man
do y firmo con parecer del Doctor Don Miguel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

de Valdivieso Abogado desta Real Audiencia y Acesor desta Ciudad = Don Joachin Negron de Colmenares = ante mi Joseph de Aguero escrivano de Cavildo —

tasacion.

Santiago Rosales Maestro dela fabrica dela Santa Yglesia Cathedral y de obras y Alarife Universal desta Ciudad Digo que tengo reconosido medido y tasado Vn tambo que esta enla Calle de Malambo frontero a Vna Calle que bâ al Rio el qual quedô por fin y muerte del capitan Joseph Bedon y linda sobre mano Derecha con cassa del Niño Jesus dela compañia y sobre la Yzquierda con el tambo quellaman del Proboste que es de Santo Domingo y por su Respaldo, o testero con Huerta del Licenciado Don Joseph del Arco tiene de frente dho tambo Veinte y nueve Varas y media que entran al fondo ciento y Veinte Varas y dos tercias y en su testero treinta y Vna Varas y media y haviendo lebantado el Plan y formado el Calculo hallê haver debaxo de los linderos mencionados tres mil ochocientas y Vna baras quadradas Planas superficiales que hacen tres solares con mas Docientas y Vna baras a las que di el Valor que se merecen como tambien a su fabrica de Paredes de adoberia sencilla y otros de adoves y Piedras, Puertas de Pellejo en los corrales, Puertas Ventanas y Postigos asi en los quartos como en otras partes

techos de dhos quartos de caña esteras y varios Palos
y en las Ramadas y Viviendas de caña de Guayaquil
Mangles y dos tablas de Vitola de Lima, aviendole dado
a cada cosa de por si el valor que se merece taso y abalu
dho tambo con tres Puertas a la calle en el estado que
al presente está en la cantidad de sinco mil ciento y sin
quenta pesos a mi leal saver y entender sin agravio
de partes y para que conste lo firme en los Reyes del
peru en tres de Diciembre de mil setecientos quaren
ta y tres años = Santiago Rosales — — —

Pregones

En la Ciudad de los Reyes del peru en trece dias del mes
de Henero de mil setecientos quarenta y quatro
años en cumplimiento de lo mandado por el Decreto
de enfrente estando en la Puerta de mi oficio Publico
como ha oras de las Doce del dia por Vos de Thomas
Negro que hace oficio de Pregonero Publico de esta
dicha Ciudad se dio el primer Pregon al tambo que
esta en la Calle de Malambo que quedo por bienes de
Joseph Bedon y se manda rematar de consentimien
to de los herederos para la division y particion entre
los suso dichos y no parecio Postor siendo testigos Don
Pedro de Agreda, Eucevio Seminario y Don Mathe
de Almoguera de que doy fee = ante mi Joseph de Ague
ro escrivano de Cavildo — — — —

En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y
año estando en la Puerta de dho oficio y por Vos
de dho Negro como a oras de las Doce del dia y en
Concurso de muchas personas se dio el segundo Pregon

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

el tambo expresado y no parecio Postor alguno siendo
testigos Don Pedro de Agreda Lucenio Seminario y Don Mat
theo de Almoguera de que doy fee= Joseph de Aguero — —

En la Ciudad en los Reyes del peru en dicho dia mes y año
estando en la Puerta de dicho oficio y por Vos de dho
Pregonero como a oras de las Doce del dia y en concurso
de muchas personas se dio el tercer Pregon al dicho tam
bo y no parecio Postor alguno siendo testigos Don Pedro
de Agreda Lucenio Seminario y Don Matheo de que doy
fee= Joseph de Aguero — — — — — —

En la Ciudad de los Reyes del peru en catorse dias del mes
de Henero de mil setecientos quarenta y quatro años
estando en la Puerta de mi oficio Publico por Vos de dho
Pregonero como a oras de las Doce del dia se dio el quarto
Pregon al dho tambo y no parecio Postor alguno siendo
testigos Don Pedro de Agreda Don Lucenio Seminario
y Don Matheo de Almoguera de que doy fee= Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año
estando en la Puerta de dho oficio y por Vos de dho
Pregonero se dio el quinto Pregon al dho tambo y no
parecio Postor alguno siendo testigos Don Pedro de
Agreda Lucenio Seminario y Don Matheo de Almogue
ra de que doy fee= Joseph de Aguero — — —

En la Ciudad de los Reyes del peru en dho dia mes y año
estando en la Puerta de dho oficio se dio el sexto

Pregon ael dho tambo y no parecio Postor alguno siendo
testigos Don Pedro de Agreda Eucevio Seminario y Don
Matheo de Almoguera de que doy fee= Joseph de Aguero —
En la ciudad de los Reyes del peru en quinse dias del mes
de Henero de mil setecientos Quarenta y Quatro años
estando en la Puerta de mi oficio Publico por Vos del
dho Pregonero como ha oras de las Doce del dia se dio
el Septimo Pregon ael dicho tambo y no parecio Pos
tor alguno siendo testigos Don Manuel Manzano
y Don Francisco ochoteco y Don Matheo de Almogue
ra de que doy fee= Joseph de Aguero — — —
En la ciudad de los Reyes del peru en dho dia mes y año esta
do en la Puerta del dho oficio y por Vos del dho Pregonero
como ha oras de las doce del dia se dio el octavo Pregon
ael dicho tambo y no parecio Postor alguno siendo testigos
Don Matheo de Almoguera Don Andres Ladron de Guevara
y Eucevio Seminario de que doy fee= Joseph de Aguero —
En la ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año
estando en la Puerta del dicho mi oficio Publico en
Concurso de muchas personas por Vos del dho Pregonero
se dio el noveno Pregon ael dicho tambo y no parecio
Postor alguno siendo testigos Don Manuel Manzano
Don Andres de Quintanilla escrivano Publico y Don
Matheo de Almoguera de que doy fee= Joseph de Aguero —
En la ciudad de los Reyes del peru en diez y ocho dias del
mes de Henero de mil setecientos Quarenta y Quatro
años estando en la Puerta del dicho oficio Publico como
ha horas de las doce del dia y en concurso de muchas personas
se dio el Decimo Pregon al expresado tambo a que
hizo Postura, Don Christoval tello como Uno de los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Interesados enla Cantidad de tres mil pesos de contado con Disquento de Censos la que fue admitida por el Señor Alcalde ordinario desta Ciudad y hecho saver alos demas interesados y no parecio ninguno dellos que la mejorase siendo testigos Don Francisco Ochoteco Don Manuel Mansano y Don Matheo de Almoguera de que doy fee = Joseph de Aguero — — — — — — — —

En la Ciudad delos Reyes del peru en dicho dia mes y año estando enla Puerta del dicho oficio ala dicha ora y por Vos del dicho Pregonero en concurso de muchas personas se dio el onzeno Pregon al dicho tambo y no parecio quien mejorase la Postura hecha delos tres mil pesos siendo testigos Don Francisco Ochoteco Don Manuel Mansano y Don Matheo de Almoguera de que doy fee = Joseph de Aguero —

En la Ciudad delos Reyes del peru en dicho dia mes y año estando ala Puerta de dicho oficio en concurso de muchas personas por Vos de dicho Pregonero se dio el Duodecimo Pregon al dicho tambo y no parecio quien mejorase la Postura hecha delos tres mil pesos de contado siendo testigos Don Francisco Ochoteco Don Manuel Mansano y Don Matheo de Almoguera de que doy fee = Joseph de Aguero —

En la Ciudad delos Reyes del peru en Veinte y Vno de Henero de Setecientos quarenta y quatro años enla Puerta de dho oficio Publico y en concurso de muchas personas por Vos del dicho Pregonero se dio el Decimo tercero Pregon al dicho tambo y no parecio quien mejorase la Postura hecha delos dhos tres mil pesos de contado siendo testigos Don

Francisco de Ochoteco, Don Matheo de Almoguera y Don Manuel
Mansano de que doy fee= Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año estan
do en la Puerta de dho oficio Publico y en concurso de muchas
personas por Vos del dho Pregonero se dio el Decimo Quarto
Pregon al dicho tambo y no parecio quien mejorase la Pos
tura hecha de tres mil pesos de contado siendo testigos Don
Francisco de Ochoteco Don Manuel Mansano y Don Matheo
de Almoguera de que doy fee= Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año estan
do en la Puerta de dho oficio Publico y en concurso de muchas
personas por Vos del dicho Pregonero se dio el Decimo
quinto Pregon al dho tambo y no parecio quien mejorase
la Postura hecha de tres mil pesos de contado siendo testigos
Don Francisco de Ochoteco Don Manuel Mansano y Don
Matheo de Almoguera de que doy fee= Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y dos dias del
mes de Henero de mil setecientos Quarenta y quatro años
estando en la Puerta de dho oficio Publico en concurso de
muchas personas por Vos del dicho Pregonero se dio el Decimo
sexto Pregon al mencionado tambo y no parecio Postor
ni quien mejorase la que esta hecha de tres mil pesos de
contado siendo testigos Lucenio Seminario Don Andres
Ladron de Guebara y Don Matheo de Almoguera de que
doy fee= Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año
estando en la Puerta de dho oficio Publico y en concurso
de muchas personas por Vos del dicho Pregonero se dio
el Decimo septimo Pregon al dicho tambo y no parecio
Postor que mejorase la Postura hecha de tres mil pesos
de contado siendo testigos Lucenio Seminario Don
Andres Ladron de Guebara y Don Matheo de Almoguera



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

de que doy fee = Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año estando en la Puerta de dicho oficio Publico en concurso de muchas personas por Vos de dho Pregonero se dio el Decimo octavo Pregon al dho tambo y no parecio persona alguna que mejorase la Postura hecha de tres mil pesos de contado siendo testigos Don Andres Ladron de Guevara Don Matheo de Almoguera y Eucevio Seminario de que doy fee Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y quatro dias del mes de Henero de mil setecientos Quarenta y quatro años estando en mi oficio Publico en concurso de muchas personas y por Vos del dicho Pregonero se dio el Decimo nono Pregon al dicho tambo y no parecio Postor alguno a la que se hizo de los dichos tres mil pesos de contado siendo testigos Don Pedro de Agreda Don Manuel Mansano y Don Francisco de ochoteco de que doy fee = Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año estando en la Puerta de dicho oficio Publico en concurso de muchas personas y por Vos del dicho Pregonero se dio el Veinte Pregon al dicho tambo y no parecio persona alguna que mejorase la Postura hecha de los dichos tres mil pesos de contado siendo testigos Don Pedro de Agreda Don Manuel Mansano y Don Matheo de Almoguera de que doy fee = Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del peru en dho dia mes y año estando en la Puerta de dho oficio por Vos del dho Pregonero se dio

el Remate y dho Pregon del dho tambo y no parecio Persona
alguna a mejorar la gie esta hecha dho dho tres mil pesos
de contado siendo testigos Don Pedro de Arriola Don Ma
nuel Francano y Don Matheo de Alvarez vecinos y fes
vecinos de Arequipa — — — — — — — —
— x — — — — — — — — — — — — — — — —
— — — — — — — — — — — — — — — — — —
— — — — — — — — — — — — — — — — — —
— —

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

del mes de Henero de mil setecientos Quarenta y quatro años estando en la Puerta del dicho Oficio Publico en concurso de muchas personas por Vos del dicho Pregonero se dio el Veinte y sinco Pregon al dicho tambo y no parecio Postor alguno que mejorase la Postura hecha de los tres mil pesos de contado siendo testigos Don Manuel Mansano Lucevio Seminario y Don Pedro de Agreda de que doy fee= ——— ——— ——— ——— ——— ———

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año estando como dicho es en la Puerta del oficio Publico en concurso de muchas personas que estavan precentes por Vos de dicho Pregonero se dio el Veinte y seis Pregon al mencionado tambo y no parecio persona alguna que mejorase la Postura hecha de los tres mil pesos de contado siendo testigos los dichos de que doy fee= Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año estando en la Puerta del oficio Publico como dicho es y en concurso de muchas personas precentes por Vos de dicho Pregonero se dio el Veinte y siete Pregon al referido tambo y no parecio ni dijo persona alguna que mejorava ni mejoro la Postura hecha de los dichos tres mil pesos de contado siendo testigos Don Manuel Mansano Lucevio Seminario y Pedro de Agreda de que doy fee= Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Henero de mil setecientos Quarenta y quatro años estando en la Puerta del oficio Publico en concurso de muchas Personas por Vos del dicho Pregonero

se dio el Veinte y ocho Pregon al dicho tambo y no pare-
cio persona alguna que mejorase la Postura hecha al dicho
tambo de los dichos tres mil pesos de contado siendo testigos
el Alferes Andres de Quintanilla Don Francisco Ochoteco
y Don Matheo de Almoguera de que doy fee = Joseph de
Aguero — — — — — — —

r En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año
estando en la Puerta de dicho oficio Publico en gran con-
curso de muchas personas por Vos de dicho Pregonero se dio
el Veinte y nueve Pregon al dicho tambo de los dichos
tres mil pesos de contado siendo testigos los dichos Don An-
dres de Quintanilla. Don Francisco Ochoteco y Don Matheo
Almoguera y muchas personas mas de q doy fee = Joseph de
Aguero — — — — — — —

v En la Ciudad de los Reyes del peru en dicho dia mes y año
estando en la Puerta de dicho oficio Publico en concurso
de muchas personas por Vos del dicho Pregonero se dio
los treinta Pregones al mencionado tambo y no pare-
cio persona alguna que mejorase la dicha Postura
hecha de los tres mil pesos de contado siendo testigos los
dichos Don Andres de Quintanilla escriuano Publico Don
Francisco Ochoteco y Don Matheo de Almoguera y muchas
personas mas de que doy fee = Joseph de Aguero — —

Presentazon En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y ocho de Henero de
setecientos Quarenta y quatro años ante el Señor Maestre
de Campo Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde de
la Santa Hermandad de esta Ciudad y Alcalde ordinario
en ella y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta
Peticion — — — — — —

Peticion Don Christoval bello paresco ante Vuesa merced en la
mejor forma que haya lugar en Dro y digo que
se estandando Pregones a la Casa y tambo que que

Un real.

DEL LO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

daron por fin y muerte del capitan Joseph Bedon mi suegro para el cumplimiento de la Diuicion y particion entre sus hijos y herederos y como Vno de ellos hago Postura en tres mil pesos de contado con descuento de censos a el dho tambo para que Vmd se sirua de mandar se me remate en mi dicho tambo prefiriendome en caso de que haya algun Postor estraño por tanto = A Vmd pido y suplico se sirua de hauer por puesta dicha Postura y admitirmela en quanto ha lugar de Dro pido Justicia = Christoval tello — —

Decreto. Y Vista por su merced hubo por admitida la Postura y mando dar traslado a las partes interesadas y asi lo Probeyo mando y firmo con parecer del Doctor Don Miguel de Balduieso Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta ciudad = Don Joachin Negron de Colmenares = ante mi Joseph de Aguero — — — — — — —

Notificaciones. En los Reyes del peru en dies y ocho de Henero de mil setecientos Quarenta y quatro años Yo el escriuano notifique e hize saber el Decreto de arriba a Don Christoval tello en su persona de que doy fee — — — —

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año Yo el escriuano hize otra citacion como la antecedente a Doña Juana de Saabedra en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

En los Reyes en dicho dia mes y año Yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes a Don Juan Joseph Cosio en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año Yo el escriuano hice otra notificacion como las antecedentes a Don

Juan Antonio Alvarado en su persona de que doy fee Joseph de Aguero — — — — — —

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año Zelesinuiano hice otra notificacion como las antecedentes a Don Augustin Bedon en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año Zelesinuiano hice otra notificacion como las antecedentes a Don Antonio Bedon en su persona de que doy fee = Francisco Roldan

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año hice otra notificacion como las antecedentes a Doña Paulina Bedon en su persona de que doy fee = Francisco Roldan — —

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año Zelesinuiano hice otra notificacion como las antecedentes a Doña Michaela Bedon en su persona de que doy fee = Fran.co Roldan

Presentazon. En los Reyes del peru en primero de febrero de setecientos quarenta y quatro años ante el Señor Maestre de campo Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario en ella y su jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion —

Peticion. Christoval tello en los autos sobre el Remate de una casa y tambo que quedo por bienes del Capitan Joseph Bedon mi suegro en la calle de Malambo y lo demas deducido = Digo que estando dandose los Pregones a dho tambo por mi escrito de foxas hice Postura a el en la cantidad de tres mil pesos con discuento de censos; y respecto de que dichos Pregones se han finalisado se ha de servir Vmd de señalar dia para el Remate con citacion de los interesados por lo qual a Vuesa merced pido y suplico se sirva de señalar dia para el expresado Remate que sera Justicia = Christoval tello — — — — —

Decreto. Y vista por su merced la hubo por presentada



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

y señalo el dia martes quatro del corriente y demas que fueren utiles para que se haga el remate del tambo que se expresa para lo qual se notificara a los Interesados y asi lo probeyo mando y firmo con Parecer del Doctor Don Miguel de Baldivieso Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad = Don Joachin Negron de Colmenares ante mi Joseph de Aguero — — — —

Citaciones

En los Reyes del peru en primero de febrero de mil setecientos quarenta y quatro años Yo el Escrivano notifique e hize saver el Decreto de arriva a Don Christoval Tello en su persona de que doy fee = Francisco Roldan Escrivano Real y Publico — — —

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año Yo el Escrivano hize otra notificacion como la antecedente a Doña Juana de Saabedra en su persona de que doy fee = Francisco Roldan — — — —

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año Yo el Escrivano hice otra notificacion como las antecedentes a Don Juan Joseph Cosio en su persona de que doy fee = Francisco Roldan — — — — —

En los Reyes del peru en dicho dia mes y año Yo el

Escriuano hice otra notificacion como las antecedentes a Don Juan Antonio Alvarado en su persona de que doy fee = Francisco Roldan — — —

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año Yo el Escriuano hice otra notificacion como las antecedentes a Don Jacinto Bedon en su persona de que doy fee = Francisco Roldan — — — —

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año Yo el Escriuano hize otra notificacion como las antecedentes a Doña Paulina Bedon en su persona de que doy fee = Francisco Roldan — — —

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año Yo el escriuano hice otra notificacion como las antecedentes a Doña Michaela Bedon en su persona de que doy fee = Francisco Roldan —

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año Yo el Escriuano hice otra notificacion como las antecedentes a Don Augustin Bedon en su persona de que doy fee = Francisco Roldan — — —

Prosigue — En conformidad de los dichos autos suso incertos y respecto de ser el dia señalado para el Remate del expresado tambo, su Merced dicho Señor Alcalde ordinario Don Joachin Negron de Colmenares estando en su Juzgado ordinario asiendo Audiencia Publica como lo ha de uso y costumbre con asistencia de su Alcesor a que se hallaron pre



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Centes algunos delos dhos Interesados, y otras muchas
personas, mando a Thomas Felises Negro Ladino
que hizo oficio de Pregonero trajese en Venta y
Publico Pregon el dho tambo el qual lo hizo asi
diciendo quien quiciere hacer Postura y mejorar
la que esta hecha de tres mil pesos de contado
con disquento de Censos a Vn tambo que esta en la
Calle de Malambo frontero a Vna Calle que ba al
Rio que quedo por fin y muerte del capn Joseph Ve
don que se Vende apedimento de sus hijos legiti
mos y herederos para la Ducicion y particion
entre ellos Comparesca se le admitira la que hi
ciere y se ha de Rematar oy en este dia con la
Campana delas doze en la persona que mas por
el diere, el qual dicho Pregon repitio Varias y dis
tintas Veses en la Puerta deste oficio de Ca
uildo, Portal y demas partes acostumbradas
a cuyo tiempo salio Don Christoval Tello Marido
y con junta persona de Doña Estefania Be
don hija legitima y Vna delas herederas del
Expresado Joseph Bedon y mejoro la Postu

ra que tenia hecha al expresado tambo
ofreciendo dar Quatro mil pesos de contado
con Disquento de Cenzos la qual dha Pos
tura se admitio por su Merced dicho señor
Alcalde ordinario y mando a dho Pregonero
la Pregonase el qual lo hizo asi repetidas
Veses; y respecto de hauer dado la campana
de las doze del medio dia y no hauer hauido
persona alguna que adelantase ni mejorase la
dha Postura, su Merced dicho señor Alcalde
Instó al expresado Don Christoval tello ade
lantase la que tenia hecha el qual lo hizo
asi ofreciendo dar sinco mil pesos de con
tado con disquento de Cenzos por el expresado
tambo la qual dha Postura se admitio y man
do a dicho Pregonero la Pregonase el qual
la Pregono por los dichos lugares varias y dis
tintas Veses. Y viendo su Merced que ya era
tarde y que no hauia ocurrido ninguna
persona a mejorar ni hacer Postura al
dicho tambo, mandó a dho Pregonero aper
cuuiese de Almaate el qual lo hizo asi di
ciendo sinco mil pesos dan de contado con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Disquento de censos por vn tambo que esta
en la calle de Malambo que quedo por fin y
muerte del capitan Joseph Nedon que se ven
de a pedimento de sus hijos legitimos y herederos
para la Division y particion entre ellos
pues que no ay quien pujse ni quien diga mas
a percivo de Remate, a percivo de Remate, a la
vna a las dos a la tercera que es buena y verda
dera que buena, que buena, buena Pro le haga
al dicho Don Christoval tello el expresado tam
bo en los dichos sinco mil pesos de contado con
Disquento de censos, con lo qual quedo fecho dho
Remate en el expresado Don Christoval tello, quien
estando presente Dijo que lo aceptaua y acepto
en su fauor segun y como en el se contiene y Decla
ra y Recivio en si comprado en Remate Publi
co el expresado tambo suso Declarado y Des
lindado en los dhos sinco mil ps de contado con
Disquento de censos; Y se obligo a dar y Pagar
y quedara y Pagara Realmente y con efecto
luego que se le mande sin aguardar para ello
termino ni Plaso alguno lo que hubiere de

Contado, y a que otorgara reconocimiento en
forma del censo, o censos impuestos sobre dho
bambo, a favor de la persona, o personas que de
ellos fueren partes legitimas, y que guarda
ra y cumplira las condiciones y declaraciones
de las escripturas de sus imposiciones las quales da
aqui por incertas y repetidas para su mayor fuer
za y validacion = a cuyo cumplimiento obligo su
persona y bienes havidos y por haver con poderio
y sumicion a las justicias y jueces de su Magestad
de qualesquier partes q sean para que a la referida
le ejecuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros y dros de su favor y la Gen.l q lo prohive
Y lo firmo juntamente con su Mrd dho S.r Alcalde
quien aprobo dho remate en quanto puede y ha
lugar en dro, siendo testigos Juan Gomes de
los Reyes Don Francisco Roldan es.no Publico
y Joseph de Albis presentes =

7 p.s

Dn Joachin Negrete de Almonacid

Joseph Hobol Hello

Antemy

Joseph de Aguero
Es.no Publico

SELLO TERCERO VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS
SIRVE PARA LOS AÑOS
LL 1739 Y 1740.
PARA LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Alonso Benegas y Don Juan de Pelaez Vecinos desta Ciudad de Lima Mancomunadamente y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum Renunciando como espresamente Renunciamos las leyes de la abenidad deuedor y el authentica presente hoc ita Codice de fidejusoribus y el beneficio y Remedio de la diuision y escucion y todas las demas leyes fueros y Dros de la mancomunidad como en ellas se contenido deuda de la qual somos entregados por el thenor desta presente que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Hermenegildo de la concha y a quien su Poder y Causa hubiere la cantidad de Ynmil Docientos Diez y nueve p.s dos reales y medio que por nos hauer amistad y buena obra nos ha sido prestado y Reciuido en Reales de contado de los quales nos damos por contentos y entregados a nra voluntad por hauerlos Recibido realmente y con efecto y por no ser de presente los dichos mil y dos cientos diez y nueve p.s dos reales y medio que por nos hauer amistad y buena obra nos ha sido prestado y Reciuido en Reales de contado de los quales nos damos por contentos y entregados a nra voluntad por hauerlos Recibido realmente y con efecto y por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y las demas que en ellas se contienen: los quales dichos mil y dos cientos diez y nueve p.s dos reales y media prometemos y nos obligamos de dar y pagar al espresado Don Hermenegildo de la Concha, o a quien como dicho es su Poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mitad mancomunadamente y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum sin cuenta ni parte ni perjuicio de esta obligacion y sin que alguna parte y lugar que por la dicha Mancomunidad en esto se Diuida ni parta antes por el todo hemos de dar y pagar y pagamos en esta dha Ciudad o donde nos pidan y demanden y nos hallen y en el entretanto que no pagamos y cumplimos lo referido somos obligados y nos obligamos de pagar y pagamos todas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren a dicho Don Hermenegildo de la Concha por falta de la paga y cumplimiento de lo referido en que nos damos por Deudores y Pagadores y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Hermenegildo de la concha y a quien su Poder y Causa hubiere la cantidad de Ynmil Docientos

los Vn mill doscientos
diez, y nueve p.s de su
contexto, de q.e se
dio p.r entregado a su
Voluntad, y p.r no ser
su recivo de presente
renunció la exep
cion del dro, y leies
de la non numerata
pecunia, y entrega
prueua y termino de
ella; y les otorgó re
civo, carta de pago
y chancelacion en
forma, y lo firmó sien
do testigos Martin
Perez Davalos, Oren
cio de Ascarrunz
y Bernardo de He
rrera presentes =

Hermenegildo
de la Concha

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Sau.do

[illegible]amente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza para de la fecha de esta escriptura en
vn año: a cuya firmeza paga y cumplimiento obli
gamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver y para su execucion damos poder cumplido
a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad y con
the a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron obligaron
y renunciaron el nro propio domicilio y vecindad
y el privilegio de ley y la ley q. dice q. el actor deue se
guir el fuero del Reo para que a lo referido nos eje
cuten compelan y apremien como por sentencia a
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos las leyes fueros y dros de nro favor
y la general que lo prohiue = Que es fecho en la ciu
dad de los Reyes del Peru en treze dias de mes de
febrero de mil seiscientos quarenta y quatro años
y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy
fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Manuel Joseph de Castilla Juan
Gomes de los Reyes y Joseph de Alvis presentes =

Alonso Benegas

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Sau.do

En Reyno



...NO TERCERO VN REAL...
...RAS DE MIL SETECIENTOS
...ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Pegado

Dn. Antonio Perez
de Abarca Pero
Alz.
Mayd. Sobre
Escrivano

En la Ciudad de los Reyes de Perú, en veinte y dos de febrero de mill Setec.s quarenta y quatro a.s ante el Sr. Gouernador y Capitan General de estos Reynos de Yndias y Presidente de esta Real Audiencia el Sr. Dr. Dn. Agustin de Alaneo Pres.te Abg.do Dn. Joseph de Herrera y Rivera, y Dn. Diego Vela Prof.or de Teologia y Cura de la Parroquia del Sagrario de esta Santa Yglesia Catedral, parecio Dn. Antonio Perez de Abarca Alz.te Mayd. Sobre escrivano de Camara de Gouierno y Guerra, y dijo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Mag.d de veinte y seis de Octubre del año proximo pasado de mill setecientos y treze se le mando pusiese en publica Almoneda el Oficio de Escrivano de Camara de Gouierno y Guerra, que fue del Marques de Soto Hermoso en el Valle de Bocanegra, la Propiedad de treinta y seis mil pesos, y hauiendo pagado el precio de dho Oficio se le mando se le despachase Real Titulo, en virtud de dha Cedula, y hauiendo pagado los derechos de Media Anata, y demas que se le mandaron pagar, en virtud de dha Cedula, y hauiendo exercido dho Oficio mas de quatro meses, y año de dho Real Consulado, y de dha cantidad que puesto en dha Hacienda a fauor de dho Seminario, y de dha cantidad se le mando hacer Escritura de Renuncia a favor de Joseph Sedeño encargado, y fino se le hizo Escritura de Renuncia a favor de Joseph Sedeño encargado, y fino se le hizo Escritura de Renuncia a favor de dho

Juan del Baxo

Alonzo Perez

El

Real. Lopez

Pedro Compuesta contra el Reyno dicho señor Juez de Aguas
la qual dicha causa para ynstruirse ante el dicho dicho y el
mé de cargo Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde ordi
nario desta dicha ciudad fue nombrado por dicho Sr. Juez
y acompañado con dicho Sr. Juez de Aguas yo en esta causa
tandose y poniendo por auto termino para dentro dicho Sr.
Juez. el expresado señor Juez de Aguas dixo fue pueste ante
presente mi escribano y por Recivo de quien dichos mes
servio cultr. mandar y hizo de dia determinado sobre la dil
tuna y pedia dicho Antonio Lopez y pidio poner esta ynterrup
ciones y por el Memorial de foxas lo hauia Recusado en cuyo
virtud hauia mandado se acompañase con quien dicho Alcal
ordinario y hauiendose acompañado con el dicho Alcalde
Dn Joachin Negron hauian mandado se le conmare testi
fecion la y conferro se le hauia tomado cuyas ynterrupciones
contrauan de los autos estauan manifestando no hauer proce
dido con omision y pidio el hauerse quejado dicho Antonio por el
Memorial de foxas no era otra cosa y continuar su malicia
que no ignoraba estaua acompañado con dicho Alcalde ordi
nario y pidio no pendia del dicho dicho Juez de Aguas hasta
tuna y otras razones que expuso a que se Proveyo Decreto
el dia Veinte y dos dicho mes de febrero en q mando que dicho Juez de Aguas diese luego y sin dilacion testimonio
de la Peticion dicho Antonio Lopez bajo de la pena de que la q se
le ofrezca y q continuare el conocimiento de la causa para que
dado acompañado dicho Alcalde ordinario como estaua mandado
sin embargo de dicha Representacion y q se abstuviese en el todo
que no hauia lugar; Segun parece de dicho auto y mes remitio
en cuya conformidad se le hauia dado traslado y q dicho Antonio
Lopez hagan y otorgue dicha pena y por hacerle este beneficio
habiendo oido y poniendolo en efecto: dixo q Reuoca
y Reuoco en todo y encarcelado al dicho Antonio
Lopez y en tal manera retrujo que el dicho dicho Juez
en esta ciudad pronto y de mano fuerte sin ausentarse
della ni Refugiarse a ninguna Yglesia ni Sagrado
para cada y quando q por los dichos señores Jueses, y q
otro q lo sea competentes y conozcan de esta causa se man

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE Y TRE E Y
SETECIENTOS Y CATORZE
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

dare boluer y restituir a dha Prision lo executara
y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano
pagador q se constituie asiendo como para ello dixo q assi
el hizo de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor
obligado y sin q contra el dho Antonio ni sus bienes ni contra
otra ninguna persona ni los suyos sea necesario hacer ni se haga
diligencia ni execucion de fuero ni de dro por q este bene
ficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas
especial y expresamente renuncia dara y pagara todo
quanto se Juzgare y sentenciare contra el dho Antonio
Lopez luego q se le mande sin aguardar termino ni plazo
alguno llanamte y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza = a cuyo cumplimto obligo su persona y bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para que
a lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio las leyes y dros de su fauor y la General
que lo prohiue = Y lo firmo siendo testigos Oren
cio de Alcarruns escriuano de su Ma
gestad Juan Gomez de los Reyes y Joseph
de Aluis presentes

22 fs

Alonso Perez

Joseph de Aguirre

Antonio [illegible]

Obligaz.on

D.n Petronila Chaire Vazquez

A

D.n Fern.do Sagal

en 24 de fe.o en el Puerto del Callao

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Petronila Chayre, y Vazquez vecina de este Puerto y Presidio del Callao, Jurisdiz.on de la Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con effecto á D.n Fernando Sagal vecino de la Ciudad de los Reyes ó a quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Ocho mill, y Ochenta y quatro pesos de á Ocho reales, por otros tantos de la dicha plata, que por me hacer amistad, y buena obra, me ha dado, y prestado en reales de contado, de que me doi por contenta, y entregada a mi satisfaccion, y voluntad, y porque su recivo, y entrego de presente no parece, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; Los quales dichos Ocho mill, y Ochenta y quatro pesos de á ocho reales de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho D.n Fernando Sagal, ó a quien como dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en este dicho Puerto ó en la dicha Ciudad de los Reyes, por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier esté presente, o ausente, llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa; Plazo para de la fecha de esta escritura en un año; y si cumplido este no hiciere la paga, el demas tiempo q. la demorare, he de pagar el interes de sinco p.r ciento a voluntad del dicho D.n Fernando Sagal, y sin perjuicio de la via executiva = A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver; = Y sin que la obligacion general de todos ellos derogue, ni perjudique a la especial, ni por el contrario, antes si para maior seguridad de la paga, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato, á contrato, obligo é hipoteco por especial, y expresa obligacion

DE LO TERCERO, VN REAL
VNOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

e hipoteca, vnas Casas que tengo, y poseo por
mias proprias con sinco puertas a la Calle, la
principal de mi morada con su Cochera, y las quatro pe
queñas, que están en la Esquina del Convento de Nues
tro Padre san Fransisco de este Puerto, y la vna de ellas es Pulperia, cuios traste tambien Ypoteco las quales hube
y herede por bienes de mis Padres = Asimismo Ypoteco
los Esclavos siguientes, Juan Joseph Criollo; Vitorino
Criollo, Juan Eugenio Criollo todos nacidos en mi casa
francisco de Casta Lopo, Juan Miña, Joseph Can
ga, vn Mulatillo nombrado Pedro Joseph, y Ma
ria Josepha Carauali con vn hijo suio nombra
do Miguel = Yten todo el menage de Casa, plata
labrada, y Alhajas que tengo en mi Casa, todos
los quales dichos bienes, como dicho es, Obligo
e hipoteco, para no los poder vender, trocar, Cam
biar, ni en manera alguna Enagenar hasta no
hauer pagado, y satisfecho enteramente los
dichos Ocho mill, y ochenta y quatro pesos,
pena de la nulidad, lo contrario haciendo =
Y para Execucion de lo que dicho es, doy
poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de este dicho
Puerto, y Ciudad de Lima, al fuero, y Ju
risdicion de las quales, y de cada vna de
ellas me Someto, y Obligo: y renun
cio el mio proprio, Jurisdicion, Do
micilio, y Vecindad, y el privilegio

de la Ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del Reo, para que a lo que di
cho es, me executen, compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia difinitiua de Juez
competente consentida, y no apelada, y pasa
da en autoridad de cosa Juzgada, sobre que
Renuncio todas y qualesquier Leyes fueros
y derechos de mi fauor, y la General que lo
prohiue, y en especial Renuncio las Leyes
del Beleyano Senatus, Consultus, Empe
rador Justiniano, Nueua constitucion, Le
yes de Toro, y partida, y las demas que
son, y hablan en fauor de las Mugeres
de cuio efecto, he sido auisada por el pre
sente Escriuano, y como Enterada que
soy de ellas, las Renuncio, y aparto de mi fa
uor, para no me aprouechar de su remedio
en tiempo, ni manera alguna = Que es fha
la Carta en el Puerto, y Presidio del Callao
Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Veintte, y quatro dias del mes de
febrero de mill settecientos quarentta
y quatro años; y la Otorgantte a quien
Yo el presentte escriuano doi fee que co
nosco, y como la apercebi, y di a entender
el efectto de las Leyes que Renuncio, asi lo di
jo, Otorgo, y firmo siendo testigos Manuel Joseph
de Castilla, Orencio de Ascarrunz, y Juan Gomez de
los Reyes presentes = entre renglones = q la Una de ellas es Pulpera. cuios
trastes tambien Ypotecas V.

Doña Pretolina Chayre

Vasquez

Antonio

Joseph de Aguero
no. de Ciud.

Vaca.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Depago

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y
ocho de Febrero de Mill Sett.os y quarenta y qua
tro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Theresa Sanz
Breton de la Roca Muger lex.ma del M.re de Campo
D.n Fran.co de Aguero y de los Santos a q.n doy fee q.e conozco
y en virtud de su poder otorg.do ante el pres.te Ess.no confeso haver
Rescivido de D.a Josepha Bastidas la Cant.d de Dozientos treinta
y seis p.s y dos r.s por lo corrido de Dos a.s cumplidos a Vein
te y tres de Diz.re del año proximo pasado de sett.os quarenta y
tres del Canon y pencion de la Casa q.e tiene de por vidas perte
nesiente al Mayorazgo q.e fundo Diego de Aguero q.e oy po
see el dho su marido que esta frente de D.n Juan Joseph de
los Rios de cuia Cant.d se dio p.r entregada y p.r no ser de pres.te
Renunció las leyes de la pecunia y entrega y las demas de el
Caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con
fin.o en forma a esta dho dia y lo firmo siendo testigos Ju.o
Gomez de los Reyes Joseph Alvis y Marn Davalos pres.tes

+ D.a Theresa Breton
de la Roca

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no de Cab.do

Depago
D.a Juana de Saabedra
+
D.n Apual tello

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias de el mes de Mar
zo de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Ess.no
y testigos parecio Doña Juana de Saabedra Viuda Alva
cea y Vienedora de Vienes del Capitan Joseph Bedon

aquien doy fee conosco; y otorgo q̃ confesaua y confeso
hauer recivido de Don Christoval bello marido y conjunta
persona de Doña estefania Bedon vna de las hijas legitimas
y herederas de la otorgante y del dho Capitan Joseph Bedon
la cantidad de ochocientos p.s de a ocho reales la misma
que importaron los trastes muertos que estaban en la Pul
peria del tambo q̃ quedo por vienes de dho su marido que
se remato como en mayor postor en el dho Don Christoval
en cantidad de sinco mil p.s de contado con disquento de
censos en siete de febrero pasado de este presente año an
te mi el es.no los quales dhos trastes se tasaron en la dha
cantidad de ochocientos p.s por los Capitanes Lorenzo
Ventura Frnz y Fran.co Prades segun consta del valanse
y abaluacion q̃ hicieron que para en poder de dho Don
Christoval: de cuya cantidad se dio por entregada a su vo
luntad por hauerla recivido real mente y con efecto
y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia
y entrega y la demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo fir
mo siendo testigos Juan Gomes de los Reyes Bernar
do de Herrera y Joseph de Alvis presentes =

doña Juana de Zabedra

Ante mi

Joseph de Moreno
Esno de Nau.co

Dipago
El Marq.z de Casa
Boza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de
marzo de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el
es.no y testigos parecio el S.r Coronel Don Geronimo Boza y Solis Mar
ques de Casa Boza a q̃ doy fee conosco; y confeso hauer

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA 1[illegible] AÑOS DE 1743 Y 1744

El Mag.co Ferz. de Cordova

Recivido de Doña Maria Fernandez de Cordova Viuda de Don Alonso Calderon del orden de Calatrava Quatro mil Docientos ochenta y quatro p.s los mismos que se le mandaron pagar y entregar al s.r otorgante por mandamiento librado por los S.res Presidente y Oidores de esta R.l Aud.a su fha oy dia de la fecha y que los diese y entregase la dha Doña Maria Fernz de Cordova de la Plata perteneciente al concurso de Acreedores de D.n Joseph de Frias q. se le dio con fianza Depositaria, al qual dho concurso se opuso dho s.r otorg.te por la dha cantidad q. fue Graduada en segundo lugar en lo que resultare del valor de los Navios embargados y en primero de lo procedido del Navio nombrado el S.to Christo de los Milagros como parece de la sentencia de Preferidos su fha catorze de Noviembre del año proximo pasado de Sev.ta Quarenta y tres, como todo consta del dho mandam.to a q. me remito. De los quales dhos Quatro mil Docientos ochenta y quatro p.s se dio por entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gomez Orencio de Alcarruni y Joseph de Alvis presentes

El Marques de Casa Boza

Ante mi

Joseph de Alvarez
Esno. de Sav.do

Franza de Herrera
y Sornales

Dn Joseph Dauila
H
Fran.o Lopez

En la Ciudad de Nro Rey del peru en dho y dicho año del mes de Enero
se dentro dha Quarenta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio
Don Joseph Davila y Orozco a quien doy fee conozco y dijo que por quanto no
esta unte la Justicia ordinaria y general de dho Distrito de Aquicuna se
esta siguiendo Causa por parte de Don Jorge Olivares como apoderado
rado de Don Silvestre Marques contra Antonio Marques sobre ha
entrega de Negros, en la qual requerido Por estilo el dia que
se de Junio del año proximo pasado dentro Secretario Juarez
fayjes por parte del expresado Antonio Marques, diciendo que
estandose siguiendo este Auto asi sobre el Dio pareció dho
Estanor como sobre querese amparar en la posesion de bienes
que ha estado Fran.o Lopez sobre cuyos puntos estaua Recibida
la Causa agregado hauia salido el dho Don Jorge Olivares a
aprehendiendo al dho Fran.o Lopez de cuya posesion authorizado
y lo hauia puesto en la Panaderia de Fran.o Navarro en donde
de lo tenia dictado tiempo y que respecto de que estandose hallan
do el que se le amparé en la Posesion de bienes no debio el dho
Don Jorge aprehendello ni ponerlo en la Panaderia por q. el era
ser amparado en dha Posesion mediante lo alegado en los au
instrumentos presentados, en cuya atencion pareció con pres
a Dio el que se Alcalde Ordinario se hauiese
mandar que el dho Fran.o Lopez sea suelto y puesto en libertad
de la Panaderia en que esta Detenido de fianza de su persona
y de que la entregara Caso que sea se declare por libre en la
Disputa: Decuyo escrito se mando dar traslado al dho Don
dho Don Silvestre Marques quien por otro que presento
el Dia Veinte y nueve dho mes y año respondio diciendo que
aunque de contrario se notaua hauer aprehendido de propia
authoridad al dho Fran.o Lopez, pero por el auto de fojas dos que
hauia mandado entregar a Anaya Caballo y q. Justifica el
que la para que contraria tenia en su Poder al dho Fran.o Lopez
para dar Providencia en cuya conformidad se hauia dado la
informacion y corre de fojas dos y con su vista se hauia
mandado por el auto de fojas Veinte y siete se hizo a Negoti
ta Cattarra y al dho Antonio Marques entregasen y para



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA 1743 Y 1744

festasen al dho Mulato Fran.co Angel q tenian en su compañia con apercivim.to de ser apremiados lo q no havian obedesido queriendo fomentar este Juicio pero q con noticia q havia tenido de dho mulato lo havia aprehendido en Virtud de dho auto, pero que no siendo su animo Causarle molestia alguna sino tratar de la seguridad de su persona para no litigar despojado consentia des de luego en que se le diese Soltura bajo de la fianza de persona y Jornales; A cuyo escrito se pidieron autos y Vistos se Probeyo Uno el dho dia siete de Septiembre de dho año en que de consentimiento de la parte de el dho Don Silvestre se mando que dandose fianza de Persona y Jornales de Fran.co Angel y de estar a Dro en el seguimiento de esta Causa fuese suelto de la Panaderia en que se hallava: En cuya conformidad se le ha pedido al otorgante por parte de el dho Fran.co Angel haga y otorgue la referida fianza y por hacerle este beneficio abenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su Dro y de lo q en este caso le combiene hacer: otorgo por el thenor de la presente q fiava y fio al dho Fran.co Angel de la seguridad de su persona y de que pagara el Jornal q se le señalare por el señor Juez de la causa desde el dia q se le asignare y señalare por su auto, donde no pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare en la dha causa a la qual estara a Dro hasta su final conclusion, y en su Defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye asiendo como para ello dijo q havia echo de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Fran.co Angel ni su

Vienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario
hacer ni se haga execucion de fuero ni de Dro porque este
beneficio y remedio con el de las autenticas Esperas y espen
sas especial y expresamente renuncia para y pagara
todo quanto se Juzgare y sentenciare contra el suso dho
en la final conclusion de dha causa luego q se le mande sin
aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamen
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = a cuya
firmeza paga y cumplimiento obligo su persona y bie
nes havidos y por haver con poderio y sumicion a las
justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y Corte a cuyo fuero e jurisdicion se sometio obligo
y renuncio el suyo propio fuero jurisdicion Domi
cilio y Vecindad y el privilegio de ley y la ley q dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y derechos de su
favor y la General que lo prohibe. Y lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan Gomez
de los Reyes Martin Perez Davalos y Jo
seph de Alvis presentes =

Joseph Davalos y Moscoso =

Joseph de Aguero

Antonio [illegible]

Liansa de Sello 4.
Zentavos
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Dn Lorenzo Campo
A
Eusebio Ponze
23 de Marzo

Cabildo.

SELLO TERCERO. VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
NTA Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de la Vega en veinte y tres de Marzo no
Cientos y quarenta y cinco años antesso el s. y testigos para
cio don Lorenzo Campo a q.e doy fee conozco: y dijo que por quanto
ente el s.r Alcalde de Santa maria Alcalde ordinario de esta
Ciudad y por ante mi presente estuvo Eusebio Ponze Alguacil de Cal
Carrera de Mallas asiendo relacion diciendo como el dia dos y diez
deste presente mes y año havian pasado a cobrar executoria con
bajarle imquenta mulas Hyaresadas de Plata abajo por contra
de Cien ochenta y Siete p.s de q. suponia le era deudor Don Lorenzo
de la Fuente, y q. hablando en termino de Justicia y con el Respecto y
benaracion debida era escrava de Dio contra Practica y derecho
ta Providencia Dada y embargo mandado hacer por q. las ejecuciones
de Sus fiadores con instrumento Guarentypio, y q. pudiendo requerir
de Plata ni oro, o confesion Judicial de lo q. le suponia deudora, y q. como
quiera q. en el caso presente no concurria alguna de las prevenidas solem
nidades q. con derecho Para requerir q. Sus fiadores todo ejecuto
en los terminos Dudos como ha de esta causa hacomplame a Dio
mula en fuerza la ejecucion q. le hizo en dhas imquenta mul
y q. debian entregarsele para que se Suspendan el agravio que dha
Practicado el qual era Ejecutivo a Plata dho con q. era imped
diendo en la matencion dhas mulas Pedia y mio Cargo eran q. para
diamente debia p.d y el q. esperimenta ensuestrada de Sando que
adelantar aquellos viajes q. pudiera y en q. estaba la Validad del
la Corriente cuyo costo protestaba Demandar alto Don Lorenzo
que era de Suponer q. en el derecho no hauia tenido a Justo mi
ni celebrado trato y otras razones q. alego y pidio se Sirviese en d.a ma
dar se le entregasen dhas mulas y q. si tubiese q. pedir dho Don Lorenzo
lo hiciese en forma de Dio, y q. estaba pronto a dar para ello
jado y sentenciado para lo q. resultare de Autos ygnorandose las
Cau cuyo tenor es; cuyo dicho requerimon cuerdo y Vista la
proveyo Vio el dia Veinte y Vno del presente mes y año en que
mando en debida forma q. dando dho Eusebio la parte de Alguacil
y sentenciado q. ofrecia se le entregasen luego y sin dilacion las
mulas q. bexadamente dhas mulas embargado y q. Don Lorenzo
ocia Fuente Mal. de dho pidiendo en forma y como debe

y le combenga dentro de tercero dia comparezca en mi Rl. en cuya conformidad se le hagan dichos por Rl. derecho Eusebio Ponce haga y otorgue la dicha fianza y por hacerle este beneficio a bendon ello y poniendolo en efecto como cuerpo y sabedor de derecho y de lo en este caso le combiene hacer y en aquella via y forma y manera que mas ha lugar = otorgo por el thenor de este mi presente y fiado y fio de Ins lugar = otorgo por el thenor de este mi presente y fiado y fio de Ins dado y pronunciado al dicho Eusebio Ponce en esta Rl. causa y en tal manera rebolbio que si repuesta por los terminos de dro se le condenare en alguna cantidad haga en si se hupe ra y sentencia sea por el dicho Sr. Alcalde ordr. de esta causa o por otro que sea competente y de ella conozca la cause y haga y pro ceda en su defecto el otorgante como tal rematador y bano pujador y re continuige siendo como paralello dicho y asi a thiro de cauer y negocio agena suya propio y de libre deudor obligado y sin que contracho Principal ni sus bienes ni contra otra persona mejor lugar sea nezesario hacer ni se haga diligencia ni escu sion de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las ausencias expresas y lispecial especial y singularmente renuncia ra y pagara todo quanto se hubiere contra dicha causa en la final sentencia de dicha causa luego y sin demanda ni aguardar para ello termino ni plazo alguno brebemente y sin pleito conteniendo tal de la cobranza: a cuya firmeza y cum plimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las justicias y jueces de mi fuero: de aquellos quier fuere y sean y en especial a las de dicha ciudad y con the mio fuero se domicilio para q a ello rebelde le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre y renuncio todas y qualesquier de mi fuero y jurisdicion de mi favor y la ley q lo prohibe Yo Don Jose Antonio de Ibarra y Angulo Alcalde Ordinario por su Mag. de esta Ciudad de Salta y su Jurisdiccion por ante mi Escribano Publico y de Rl. hacienda de Gobierno y Guerra doy fe conozco al otorgante y lo firma en este Rl. Registro de mi Escribano a que me remito siendo testigos Don Bernardo de Herrera Juan Gomez de la Torre Reyes y Jorge de Alba presentes. —

Lorenzo de Torres Campos

Ante mi

Jose Antonio de Ibarra y Angulo



✠

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Fianza de Saneam.to

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Miguel Rodriguez

Manuel Ballesteros

28 Marzo

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En esta Ciudad de Dos Hijas del Peru en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil seis.os quarenta y quatro años ante mi el es.no y testigos parecio Miguel Rodrigues a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto ante el Señor Marques de Santa Maria Alcalde ordinario de esta Ciudad y por ante mi se esta siguiendo causa executiva por parte de Don Juan Manuel de Ojeda contra Don Manuel de Ballesteros por la cantidad de Docientos ocho y cinco reales que le deue en virtud de vn vale de Plazo cumplido que tiene reconocido judicialmente, en cuya virtud se despacho mandamiento de execucion contra su persona y vienes con el qual se aprehendio su persona y se puso en la Carcel Publica de esta Ciudad, y se trabo la execucion en vna capa de carro de oro musga que trai puesta; en cuyo estado presento escrito el dho Don Manuel Ballesteros oy dia de la fha en que hizo relacion de lo expresado y que estaua prompto a dar fianza de Saneam.to y que en su virtud se mouiese su Señoria concederle soltura de la Prision en q se hallaua, lo qual sentando asi por auto que se proveyo el dho dia; en cuya conformidad se le ha pedido al otorgante por parte del suso dho haga y otorgue la dha fianza, y por hacerle este beneficio habiendo en ello y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su dro y de lo que en este caso le combieno hacer otorga por el thenor de la presente que fiaua y fio de todo saneamiento en la expresada causa al dho Don Manuel de Ballesteros y en tal manera se obliga que la capa de carro de oro en que se

trabajo la dha execucion sera baliosa y quantiosa al
tiempo del remate y baldra la cantidad de los dhos ciento
sesenta y quatro ps sinco reales porque se despacho el
mandamiento de execucion con mas su decima y costas
lo qual dara y pagara el susodho y en su defecto el otorgte
como tal su fiador y llano pagador q se constituie asiendo
como para ello dijo que asia el hizo de deuda y negocio agena
suyo propio y de libre deudor obligado y sin q contra el
dho Principal ni sus vienes ni contra otra persona ni los
suyos sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion
de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el
de las autenticas esperas y espensas especial q expresa
mente renuncia dara y pagara los dhos ciento sesenta
y quatro ps sinco reales de Pral con mas su decima
y costas y las de la cobranza luego q se le mande sin agu
ardar para ello termino ni plazo alguno a cuya firm
meza y cumplimto obligo su persona y vienes havidos
y por haver con poderio y sumision a las justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta ciu y corthe para q a lo referido le compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da sobre q renuncio las leyes de su favor y la ley que
lo prohive = Y lo firmo siendo testigos Juan Gomez
de los Reyes Joseph Bustinza y Joseph de Alvis pre
sentes

Miguel Rodriguez

Joseph de Aguero
Esto de Jacobo

Antemi

Poder
D. Joseph de Lazarabal
a
D. Joseph Ignacio de Eguiñigo

y esta ciudad de donde vino en la nueva dha de diez de Mayo de mil Sets. Quarenta y Quatro años antemi el Escno. y testigos parece dho Don Joseph de Lazarabal Vecino y estante en esta dha Ciudad de que doy fee conozco = y otorgo que daba y dio su Poder Cumplido de que de Dro se requiere y necesario sea a Don Joseph Ignacio de Eguiñigo Vecino y estante en la Ciudad de Santiago de Dho Reyno de Chile para que en nombre de este otorgante y representando su propia persona pida demande Reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de Don Juan Bautista de Amigaza Vecino de dha Ciudad y de sus Bienes Herederos y de quien con Dro pueda y deba haver Cantidad de Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente Quarenta y Siete Pesos Sobre dos Cargos dhos Seis Fardos de Paño de Quito de que proviene dha Cantidad los mismos que Don Juan de Hatasa legrado al otorgante para el dho Don Juan Bautista de Amigaza, y por que se obligo a fauor del otorgante por Un Vale que otorgo en dha Ciudad de Lima en veinte y ocho del presente mes y año de la fha en presencia de dos testigos que a su ruego firmaron al Pie del dho Vale de que doy fee por el qual remite testimonio fuerte y bastante con el dho Poder authorizado de mi pedimento Escno. y todo lo que Recibiere y cobrare haga y otorgue Cartas de pago Cancelaciones finiquitos Laudos y los demas Recados que sean con fee de Pago o Renunciacion de la premisa en lo que fuere necesario y ante Escno. que de ello haga fee = Y si fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de su fuero que con Dro pueda y deba y haga y prosiga todos los Requerimientos Requisitos Citaciones Absoluciones Protestas embargos Desembargos Consentimientos y Devoluciones Pregones Ventas Remates y de Bienes pida y tome posesion y amparo de ellos presente testigos y escriptos Diligencias y todas las demas Cosas Autos y Recaudos que fueren necesarios que dio y Poder cumplido como tiene a dho su Padre mismo para que pueda presente y siga en todas sus Instancias y Sentencias pida Terminos Cartas Requisitorias y finalmente haga todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran hasta que sea Reembolsado y cobrante tenga cumplido efecto

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Y recaudado que sea y en orden a lo contenido en este Poder se arreglara a las cartas mis tuas e instrucion que le remito y remitiere en adelante: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario e se le da y otorga con libre y General administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo expresado y con facultad de que lo pueda sobstituir en personas de su maior satisfacion rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todo relevo de costas segun Dro. y a su firmeza y cumplimto. obligo sus bienes havidos y por haver = Y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Manuel Joseph de Castilla y Joseph de Aluis presentes =

Joseph de Larraçaual

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno. de Cavdo.

Venta

El Lizdo. Dn. Juan Joseph Gomez

A Dn. Franco. de las Heras

Segan quantos esta carta vieren como Yo el Lizdo. Dn. Juan Joseph Gomez de Balbuena Presvitero Domiciliario de este Arzobispado Albacea, tenedor de bienes, y heredero de Dª. Micaela de Orellana difunta, nombrado por tal en el Poder para testar q. la suso dicha hizo y otorgo ante Alexo Melendes de Arce ess.no Lic.do q. fue de esta Ciudad, en veinte y tres de Julio del año pasado de mill setecientos quarenta y dos; y como tal otorgo por el tenor de la presentte que vendo, y doi en venta real al Contador Dn. Franco. de las Heras q. está presente, es a saver tres Negros esclavos de dha. Difunta, nombrados el, uno Domingo de Casta congo de hedad de treinta y seis

años, el Otro Vicente Canga de hedad de quarenta
y seis años, y el Otro Santiago Mina de hedad de quarenta
y seis años; y se los vendo por tales esclauos de dha difunta
Cautiuos, sujetos a seruidumbre, y por libres de obligacion
empeño, e hipoteca, tacita, ni expresa, ni otra enagena
cion q no la tiene, y sin se los asegurar de ningunos vicios
tachas, ni defectos, enfermedades pu.cas ni secretas, mas de
que al pres.te estan sanos y buenos al parecer; en precio
y quantia todos ellos de mill y cinquenta p.s de a ocho rr.s de
que me doi por contento y entregado a mi voluntad, y p.r no
ser de presente su recibo, renuncio la excepcion del dere
cho, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prue
ba, y termino de ella, la qual dicha cantidad declaro que
es para combertirla en los gastos del funeral, y entierro
de dicha difunta, mediante lo qual me desisto y aparto
del dro y accion, propriedad y señorio q como tal albaz.a
y heredero tengo y me pertenece a dhos tres negros, y to
do con ellos lo cedo, renuncio y traspaso en el dho comprador
y en quien su poder y causa hubiere, para que haga, y dis
ponga de ellos a su voluntad, como de cosa suia propria ha
uida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo
es el de esta escritura de venta real que le otorgo con clau
sula de constituto en forma, y en señal de posecion se los
tengo entregados, y obligo al saneam.to de dichos escla
uos a los bienes de dha difunta en tal manera q aora
y en todo tiempo le seran ciertos y seguros al dicho com
prador, y no quitados, puesto ni mouido pleito, embargo
ni contradiz.on por ninguna persona, causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, o mouiere, luego que de ello conste
y me sea fho sauer, aunq sea despues de fha publica
cion de prouanzas, saldre a la causa, y tomare la voz, y defen
sa de tal pleito, o pleitos, y a costa de los dhos bienes, los se
guire, feneceré, y acauaré, hasta le dejar y q quede con di
chos esclauos, en libre, quieta y pacifica posecion, y si assi
no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselos no pudiere, le vol
beré y pagaré los dichos mill y cinquenta pesos de a ocho
reales que por el valor de ellos me ha dado, y pagado



SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS E, Y DOZE, Y TREZE, Y ESCIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

con mas las Costas Daños y menos cauos que en Razon de ello se le siguieren y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia firmeza paga y cumplimiento Obligo los bienes de dha Difunta hauidos, y p.r hauer con poderio y sumision a las Just.as y Jueses q. de las Causas de dhos bienes deuan conocer, a cuio fuero los Someto, y Obligo, y renuncio el suio proprio Domicilio y Vecindad, y la Ley q. dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo q. dicho es, les executen, como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q. renuncio qualesq.r leyes del fauor de dhos bienes, y la gen.l q. lo prohiue = Lo el dho Cont.or D.n Fran.co de las Heras q. soy pres.te a lo contenido en esta Ess.ra Otorgo q. la aceto en mi fauor como en ella se contiene, y recivo en mi compra dos los dhos tres Esclauos, de las castas, nombres, y hedades referidas, en el precio de los dhos Vn mill y cinquenta p.s q. p.r su valor tengo pagados, y de dhos negros me doi p.r entregado, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en seis de Abril de mill settecientos quarenta y quatro años = Y los Otorg.tes a q.nes Yo el Ess.no doi fee conosco asi lo Otorgaron, y firmaron siendo Testigos Martin Perez Dauales, Joseph de Aluis, y Juan Gomez pres.tes

D.n Ju.o Joseph Gomez Balbuena

D.n Fran.co de las Heras

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no de Sau.do

Depago
Dn. Juan Pablo Seminario
Al
Depositario Genl.

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril de mil setezientos y quarenta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos paresio el Cap.n Dn. Juan Pablo Seminario, a quien doy fee que conosco, y confesso auer resevido de Dn. Man.l Negron Depositario General de esta Corte la cant.d de vn mil y tresientos p.s de a ocho reales los mismos que se le libraron al otorg.te p.r el S.r Auditor general dela Guerra contra Dn. de Guizasola Dn. Juan Clemente de Olaue, y Dn. Vicente de Eguia como arrendatarios dela Casa prinsipal que quedo p.r bienes del Sarg.to m.r Dn. Fran.co de Lartiga y Torres q.e esta frente dela Ig.a del Convento de S.r S.n Agustin, los quales dhos p.s persiue como Cessonario del Monasterio de nra. S.a dela Encarnasion p.r los corridos del Censso que a fauor de dho Monasterio esta impuesto sobre toda la Posesion, y de dhos pesos se dio p.r contento y entregado p.r auer los resevido realmente y con efecto del dho Dn. Manuel Negron, como Depositario que es delas referidas fincas, y p.r que su entrego y resiuo de pres.te no parese renuncio las leies dela pecunia y entrega y demas de este Casso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Dn. Thomas de S.n Juan Dn. Sipriano Seminario y Juan Joseph Valcarzel presentes

Juan Pablo Seminario

Ante mi
Joseph de S.n Juan
Ess.no de Cam.a

Deposito
El Depositario Genl. de 250 p.s
Por mandam.to librado p.r los Señores Presidente y oydores de esta R.l Audiencia en Veinte

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil sett.os y quarenta y quatro a ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Man.l Negron y Pacheco a q.n doy fee q.e conosco y como apoderado de Dn. Man.l Negron su S.r Depositario gen.l de esta corte = otorgo q.e se constituia y constituio p.r depositario liquido y llano de dosientos y sinquenta pesos q.e exiuio ante la Justicia ordin.a y ante mi y en mi oficio

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Cathalina Pardo Negra esclava de los herederos del Dn Bernardo Ron para efecto de que se le haga escriptura de venta a dha cathalina por dhos sus amos en cuia conformidad se dio por entregado en nombre de su parte de los referidos Dosientos y sinquenta pesos por haverlos recevido Rl mente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contiene = Y obligo a dho su parte a tenerlos y que tendra promptos y de manifiesto dhos Docientos y sinquenta pesos para dar quenta pago de ellos cada y quando que se le mande por el Sr Juez de la causa y por otro que lo sea competente y de ella conosca y si asi no lo hiciere y cumpliere los dara y pagara de sus proprios bienes luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno demas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios que no cumplen con los Depositos que le son encargados por las Justicias todo lo qual cumplira y pagara llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza = A cuia firmesa y cumplimiento obligo los bienes de dho su parte havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen que lo prohive y lo firmo de su nombre siendo testigos Marin Perez Dava los Sres Gomez de los Reyes y Joseph Alvis presentes

Joseph de Aguero

22 Abril

Dn Manuel Negron

Antonio

Joseph de Aguero
Escno de Cabildo

y tres del presente mes y año, refrendado de Dn Pedro de Espino Alvarado Escno de Camara, se mando que el Depositario Genl de esta corte entregase a Dn Melchora de Zuniga viuda del Dor Dn Bernardo de Alvarez Ron, y al Dor Dn Antonio de Ron su hijo, los doscientos y cinquenta pesos que se contienen en el Deposito de enfrente a cuio margen esto se escrive; y en su virtud el dho Depositario Genl Dn Manl Negron y Pacheco hizo la referida entrega a los expresados Da Melchora, y Dor Dn Antonio su hijo quienes le otorgaron recivo, y carta de pago ante Franco Estacio Melendes Escno Publico en 21 del presente mes y año; quedando libre de dho Deposito el expresado Dn Manl Negron: Y para que conste pongo esta notacion en los Reyes del Peru, en veinte y ocho de Julio de mill setezientos quarenta y sinco años

Joseph de Aguero

Fianza de la ley de Toledo

Joseph Flores

D. Dn. Bernardo de Quiros 22 Abril

En esta Causa de Oficio de Justicia del Rey nro Señor con Don Antonio Bernardo de Quiros Vecino de esta Villa y Corte sobre Execucion Sentencia y quanto ha antecedido y pende ante el Alcalde de Casa y Corte Don Garcia Joseph de Alfaro a quien doy fe conozco y dijo que por quanto Juan del Marques de Santa Maria Alcalde de dicha Casa y Corte en el Pleito seguido en ella por parte de Dn. Antonio Bernardo de Quiros Vecino de esta Villa y Corte contra Nicolas de Guzman Negro Vecino del Barrio de Lavapies por la cantidad de Ochenta y Quatro p.s de Vellon, y costas de Autos Ordinarios que se siguen en dicho Juzgado pronunció Sentencia definitiva en Diez de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y Quarenta y Seis, y en su vista mandó se despache Mandamiento de Execucion y embargo contra la persona y Vienes de dicho Nicolas de Guzman y seguidos los Autos por sus terminos se pronunció Sentencia de Remate y Vista en Veinte y Quatro de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos y Quarenta y Siete, por la qual se mandó hacer trance y Remate en los Vienes embargados al Reo y Satisfacion de la Cantidad de Ciento Quarenta y un mil Seis Reales que Restaba debiendo Nicolas de Guzman Negro de dicho Mandamiento, con mas las Costas, dando por primero por parte hecho Don Antonio Bernardo de Quiros la fianza conforme a la ley de Toledo. Y para que por el Reo ejecutado se le haga dicho, alcorpente pleno cumplimiento se le haga dicho y por hacerle este bien fecho haya y otorgue la referida fianza y por hacerle este bien fecho abenido en ello, y prometiendo en forma como cierto y sabedor que es de dicho y pedido que en el caso le combiene hacer y otorgar aquella fianza y forma que en tal caso hacer haya por el Reo ejecutado por el alcorpente que fianza y fio conforme a la ley de Toledo y so pena de ella en la expresada Causa al dicho Don Antonio Bernardo de Quiros y en tal manera se obligo que la dicha Sentencia Arriba y Vista que va dada y pronunciada a su favor se revocare por Tribunal Superior y se le mandare dar boluer y restituir la dicha Cantidad de Ciento Quarenta y un p.s de Vellon Reales de Principal y sus Costas y Costas de la Causa y Pagara y enmendara lo ejecutara el alcorpente como tal su fiador y Llano pagador luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni Plazo alguno, y para lo qual dijo que hacia y hizo de Causa y negocio agena suya propia y se hizo deudor de lo pedido y en que consta dicho principal y sus Vienes y contra ellos y cada uno de ellos sobre razon de la dicha Cantidad de Costas y Costas de la Causa y Execucion de ellas no dara ni dio lugar a que se le haga ni mueva pleito ni Causa que sea necesario hacer ni se haga ni mueva ni en razon de ello ni de parte de ello por ninguna manera ni en ninguna forma que beneficio

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y PARA LOS AÑOS SETECIENTOS Y CATORZE

D. 1743 Y 1744

y remedio con el de las autenticas expresas y expensas en
pecial y expresamente renuncia, todo lo qual cumplira lla
namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
a cuia firmeza paga y cumplim.to obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a los
de esta dha ciudad y corte a cuio fuero se sometio para que a lo
referido le ejecuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes y Dros
de su favor y la General que lo prohive = Y lo firmo siendo
testigos Orencio de Ascarrunz Juan Gomez de los Reyes y Juan
Martin Perez Bacalao presentes =

Joseph de Alviz

Joseph de Alvarez
Escno de Jaca

Fianza
Aug.n Inclan
Dn Joseph Guillermo
en 24 de Abril

En la ciudad de los Reyes del peru en veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el escno y tes
tigos parecio Augustin Inclan Fontanero m.or de esta ciudad y dueño
de casa Pulperia en ella, a q.n doy fee conozco = y dijo que por quanto
en este Superior Govierno se esta siguiendo causa por parte de Don
Joseph Guillermo Arrendatario del Dro de los toldos y asientos de la
Plaza m.or de esta dha ciudad con los Vendedores que entran con
sus mulas a vender en ella los frutos de las Haciendas sobre que
estos le paguen un real cada semana para el costo de las
limpias a que es obligado dho Arrendatario, la qual tubo prin

cipio con ocasion de hauer presentado memorial dho Dn Joseph
pidiendo se guardasen cumpliesen y executasen los autos proveidos por
Alcaldes ordinarios Don Juan Joseph de Arriaga y Sotomayor y Don
Fran.co de Robles Maldonado en diez y seis de Marzo de mil setecien
tos y quarenta y dos y seis de Mayo de quarenta y dos en que
mandaron que los dichos vendedores que entran con toda espe
cie de Vitualles en dha Plaza pagasen como siempre se hauia
estilado; A cuyo memorial se proveyo Decreto en veinte y nueve
de Mayo de dho año de setecientos quarenta y dos en que mando
su Excelencia informase el Cavildo Justicia y Regimiento de
esta dha Ciudad, quien para informar dio vista al señor
Procurador General con cuia respuesta y del informe que
hizo dicho Cavildo se proveyo Decreto por dicho Superior
Govierno en tres de Noviembre de dho año de setecientos qua
renta y dos en que mando su Excelencia se hiciese como parecia
a dho Cavildo Justicia y Regimiento y que se observasen los
autos arriba mencionados, y hauiendose hecho saver esta Pro
videncia a dhos vendedores salieron los Hacendados del distri
to de esta dha Ciudad presentando memorial en que hicieron
relacion de lo expresado, y pidiendo se revocase lo mandado
suspendiendo en el interin su execucion y que se le entregasen
los autos para alegar en forma. Y por Decreto de veinte
y dos de Diciembre de dho año se mando poner dho memorial
con los autos y que se trajesen, y con efecto hauiendoseles
entregado a dhos Hacendados pidieron presentase dho Don Joseph
Guillermo las escripturas del Arrendam.to actual y el anteceden
te, las que se le mandaron presentar por Decreto de veinte y siete
de Marzo del año proximo pasado de sesenta y quarenta y tres
y hauiendo cumplido con dho Superior Decreto, presento memo
rial dho Don Joseph Guillermo asiendo relacion de lo expresado
y diciendo no hauia sido posible que dhos Hacendados huviesen
respondido ni alegado cosa alguna y que solo hauian pedido
hacerse el suso dho una declaracion y deviendo hacer esta
diligencia lo hauian omitido mas tiempo de tres meses



Unicel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

procediendo en esta con Doblada Malicia y que en estos terminos era constante que se deuian dar todas las Providencias dispuestas por Dro y leyes contra los que con Cautela y dañada Intencion demoran el curso de las causas en grave perjuicio de las partes y embaraso de los Jueces a cuio cargo esta el expediente Universal de todos los negocios, cuyo Remedio consistia en que siendo su Excelencia servido mandase Guardar y cumplir lo Determinado por dhos autos y Decreto de este superior Govierno en quanto a que pagasen dhos Vendedores, y que la contradicion q̃ tenian hecha los Hacendados se siguiese sin que se entendiese suspender la contribucion. Y que por que se pudiera decir que en caso de mandarse lo contrario quedauan perjudicados en lo mandado se Remediaua este Inconbeniente afiansando el dho Don Joseph de balcer lo que por esta Razon Reuiese en caso de Determinarse asi en la final conclusion de dha causa, pues de otro modo subcediera que quando esta se concluiese y le hubiesen de Pagar muchos, o los mas que lo deuen executar no tendrian este exercicio y perdiendo su importe quedaua con el inencusable gravamen de la paga del Arrendamiento que es crecido en cuia atencion pidio y suplico se sirviese su Excelencia dar la Providencia que tenia pedida; cuio Memorial se manda poner con los autos y que se trajesen; y hauiendo pedido apremio contra Salvador Geronimo de Portalansa Procurador General de esta Real Audiencia y apoderado de dhos Hacendados para que pusiese los autos en el oficio de Govierno, presento memorial el suso

dho asiendo Execucion de los autos y desistiendose del seguimiento
del Juicio por no querer dhos Hacendados concurrir a la paga de
de los costos precisos de las diligencias en cuia virtud pidio se
hubiesen por desistida sirviendose su Excelencia mandar que
qualquiera diligencia se hiciese saver a dhos Hacendados
con lo qual se Probeyo Decreto el dia veinte y dos de este
presente mes de Abril y año de mil setecientos quarenta
y quatro en que su Excelencia hubo por desistida a dho
Salvador Geronimo de Portalanza y mando se hiciese saver
el estado de la causa a los Hacendados que firmaron el
Memorial de fojas onze para que usasen de su Dro y que
afianzando el Arrendatario de la Plaza como lo ofrecia
en su Memorial de fojas quarenta y nueve continuase co
brando a los Vendedores de toda especie de Vituallas como
estava mandado por Decreto de tres de Noviembre de dho
de mil setecientos quarenta y dos en cuya posecion se ampa
rava sin perjuicio de lo que posteriormente se determinase
y que dicha fianza se otorgase a satisfacion del escrivano
de Cavildo segun que lo suso dicho consta y parece de los
dhos autos a que me remito: En cuia conformidad se le
ha pedido al otorgante por parte del dicho Don Joseph Guiller
mo haga y otorgue la expresada fianza y por hacerle
este beneficio a benido en ello y poniendolo en efecto como sien
to y sabedor que es de su derecho y de lo que en este caso le
conviene hacer y en aquella via y forma q mas haya lugar
otorgo por el thenor de la presente que fiava y fio en la expre
sada causa al dicho Don Joseph Guillermo y en tal manera
se obligo que si en la final determinacion de ella se man
dase bolver y restituir a los dichos Vendedores todo lo que de
ellos se cobrare lo cumplira y pagara el suso dho y en su
defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador lo
dara y pagara luego que se le mande sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno para lo qual dijo que aria

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE:

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

chiro de Cecilia y negocio agena suyo propio y
de libre deudor obligado y sin que contra el dho pral
ni sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos sea
necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de
Dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas
y expensas especial y expresamente renuncia, todo lo qual cum
plira y pagara llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligo su persona
y bienes hazados y por hazer con poderio y sumision a las
justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo
fuero se sometio para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros
de su favor y la general que lo prohibe = Y lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Man
tin Perez Davalos y Joseph de Alvis presentes

Agustin de Ynclan Anaico

Antemi

Joseph de Aguirre

Nº de Jaen

Rem.te de ocho Mu
las à pareçeçadas
Dho en
Vltimo Dho pctoral
de Lenzo f.to la Cara
de 160 ps. en 22 Abril

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de
mill Setecientos quarenta y quatro años, dia Señalado p.a
la Venta, y Remate de Ocho Mulas aparejadas de Veaza abaxo, Ex
cutadas, y embargadas por bienes de Nicolas de Guinea Negro
conocido por el Guapo Auriexo de la Carrera de la Provincia
de Baña, por la causa Executiua, que contra el Suso dicho
ha seguido D.n Antonio Bernardo de Quiros Vecino del Pue
blo de Chiclayo, p.r la Cantidad de Sesenta y quatro p.s Seis
reales, y p.r Seis cargas de Tauaco q.e se componen de Doce Pu
dos, q.e al suso dicho Debe el Dho Nicolas de Guinea, la qual
tubo su Origen p.r escrito q.e presentó, ante el S.r Mr.e de Campo
D.n Miguel Sorgh Alcalde Ordinario mas Antiguo de esta Dha Ciu.d y p.r ante mi el
Maior, y Real de Ordinario de esta Dha Ciu.d y p.r antemi el
presente Escriuano, el R.do P.e fray Julian Bernardo de Quiros
en nombre de el Dho D.n Antonio Bernardo de Quiros su P.e y en
virtud de su poder, pidiendo que el Dicho Negro fuese preso en la Carcel
Real de esta Ciu.d y haviendose asi executado en virtud de Dha
su Declaracion. se pidió p.r Antonio Garcia de Casasola Dor de esta Ciu.d
del numero de esta R.l Aud.a en nombre del Dho D.n Antonio Bernar
do de Quiros suparte, se despachase mandam.to de Execucion con
tra el Dho Nicolas de Guinea, p.r la Referida Cantidad de los Se
senta y quatro p.s seis r.s y las Seis cargas de Tauaco seg.n el pre
cio q.e se justificase tener en esta Ciudad, y por la Decima
y costas, y que se actuase Dho mandam.to en las Referidas Mu
las; Y haviendose Despachado Dho mandamiento, se le Requi
rio con el al Dho Nicolas de Guinea, y se trabó la Execucion en
las Expresadas Mulas y sus Aparejos; En cuio Estado se
pidió p.r el Dicho Procurador en nombre de su parte, q.e Res.to
de Vergasado el termino de los pregones, y estar la causa
en estado de Remate, fuese Citado para el, el Reo Executa do;
y mandado asi p.r Dho Juez, y citado el Dho Nicolas Gui
nea; presentó Peticion el Referido Antonio Garcia de
Casasola, pidiendo q.e su Señoria Dho S.r Juez mandase
q.e el Dho Nicolas de Guinea nombrase por su parte Tasa
dor para el Aprecio de Dhas Mulas, y Aparejos, con aper
cibimiento, y q.e hubiese por nombrado por la suya à
Luis Santos de la Oliua, à q.n hubo por nombrado Dicho Señor
Alcalde, mandando q.e aceptando, y Jurando el suso Dicho en
la forma Ordinaria, procediese à hazer la Tasacion de
Dhas Mulas, y q.e el Dho Nicolas de Guinea nombrase p.r su p.te
dentro de Segundo dia, con apercibimiento q.e no lo haciendo
se nombraria de Oficio; y q.e se sacasen al Remate las Mulas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LO AÑO DE 1743 Y 1744

el primero dia que no fuese feriado, y despues por escrito que presento el referido Antonio Garcia Casasola, Dixo, que estando ya citado de remate el reo executado, y no haviendo sacado los autos ni dicho cosa alguna, le acusava la revel dia; Y q. respecto de q. de las cargas de tavaco se havian recaudado algunas, de suerte que ya no devia dho Nicolas Guinea, mas que ciento quarenta y vn pesos, y sinco rs. de todo el monto, porque se despacho el mandamiento; se sirviese su señoria dicho S.or Alcalde de haver p.r acusada la revel dia, y sentenciar la causa de transe, y remate, por la referida cantidad de ciento quarenta y vn pesos, y sinco rs. q. solo devia ya el dho Nicolas; Y haviendose sentenciado la causa de transe, y remate por la q. dio, y pronunció dicho señor Juez en dos de Marzo pasado del presente año, por los dichos ciento quarenta y vn pesos, sin correales, y dado se por parte del expresado D.n Antonio Bernardo de Quiros, la fiansa conforme a la Lei de Toledo, como en dicha sentencia se mandó, y previno, q. la otorgó ante mi, y en mi registro el dia veinte y dos del corriente Joseph de Alvis presentó otra Petiz.on el dho Procurador Antonio Garz.a Casasola, en q. dijo, q. hav.do su ss.a dho S.or Alcalde mandado q. la parte del dho Nicolas Guinea nombrase tasador dentro de tercero dia, para que tasase las mulas embargadas, con apercevimiento que no lo haciendo se nombraria de oficio; aunque se le havia notificado y era pasado el termino, no lo havia hecho; por lo que pedia a su ss.a que haviendola por acusada, se sirviese de nombrar de oficio tasador que tasase dichas mulas por parte de dicho Nicolas; Y por auto que proveyó dicho señor Alcalde, pidió los autos, los que haviendo visto, Dixo, que nombrava, y nombró para el aprecio, y tasacion de dichas mulas, a D.n Mathias de los Tueros, Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad, para que procediese a executarla, acetando, y jurando en la

forma Ordinaria, y con efecto, en virtud de la acepta
cion, y juramento que hicieron cada vno de los tasadores
nombrados, procedieron ambos al aprecio, y abaluacion de
las referidas Mulas, con sus Aparejos, el que hicieron en
veinte y sinco pesos cada vna con dhos Aparejos, q.e todas
importaron doscientos pesos; segun todo lo referido mas
largamente consta de los dhos autos que originales pa
ran en mi Oficio â que me remitto; En conformidad de
ellos, el dicho señor Mre de Campo D.n Miguel Joseph Mu
ñoz Mudarra, y Roldan Marquez de S.ta Maria, estan
do en su Jusgado Ordinario como lo hâ de vso, y costum
bre, en la dicha Plaza maior de ella, debaxo de los Portales
de los escriuanos, y en concurso de mucha Gente, Mandô
â Joseph Mena Negro Criollo que hace Oficio de pregonero
Publico en esta dicha Ciudad, trajese en venta, y pu.co
pregon las dichas Ocho Mulas con sus Aparejos, el qual
lo hizo diciendo como se vendian por bienes del dicho
Nicolas de Guinea, â pedimento del referido D.n An
tonio Bernardo de Quiros, y que se hauian de Rema
tar luego a la hora en la Persona que mejor postura
hiciese, y que estauan puestas por Joseph de Alvis
en diez y seis pesos cada vna, y con la dicha postura
el dicho Pregonero bolvio â apercevir para el dho re
mate, y hauiendolo hecho por espacio de mui gran
rato por debaxo de los dichos Portales, calle de los Mer
caderes, y demas partes acostumbradas, parecio el Gen.l
D.n Xptoual de Leuro Corregidor del Pueblo del Cercado
y mejorô la dicha postura que tenia hecha â dichas
Mulas, y sus aparejos el expresado Joseph de Alvis
poniendo cada Mula aparejada en dies y siette pesos,
la qual dha puja se admitio por su S.a dho S.r Alcalde, y
mandô al dho Pregonero la pregonase, el qual lo hizo
asi varias, y repetidas veces, y respecto de ser dada
la Campana de las doce del medio dia, y no hauer per
sona que hiciese maior postura a las dichas Mulas
que la de los dichos diez, y siette pesos por cada vna
aparejada que tenia hecha el dicho General D.n Chris
toual de Leuro, el dho señor Alcalde Mandô al dicho Pregone
ro, hiciese el dho remate en conformidad de ella en el suso dho
y el referido Pregonero lo hizo diciendo diez y siete pesos de
â ocho r.s dan por cada Mula aparejada luego de contado



PAPEL TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

haui. dho S. Me. instado, el Dho D. Agustin q. se declara
se la Entura, lo hizo el Suso Dho poniendo todas las Dchomul q.
tas agarr.as en Ciento y Sesenta R.s en los q. mas
do Su S. se le hiciese el Remate, y en su conformidad el Dho Procurador
Volbio á Repetir Ciento, y sesenta R.s á ochor.s dan R.s las Dhas Dcho Mu
tas agarr.as, y se mandan Vender R.s bienes del Dho Nicolas Guiñez ap.
dim.to al Dho D. Antonio Bern.o de Quiros, para la paga de su cre dito, que
no ay R.s que sea, ni R.s de mas, a la Pna, a las Dos, a la tercera, y es cá
to, y Verda dera, q buena, q buena, q buena, pro tehaga mal Dho Gen. D. Agus
tin de Leuro las Dhas Dchomudas agarr.as en los Dhos Ciento y Se
senta R.s á ochor.s de contado = Y qual estando pres. acepto este Remate
en su fauor, como en el se contiene, y Declara, y Vecino en si compra
Das las Dhas Dcho Mudas con sus agarr.as en los Dhos Ciento, y Sesenta
R.s á ochor.s q se Obligo de dar, y pagar, y q dará, y pagará Real.m.
y con efecto á q. fuere parte req. y se le mande dar R. el S. Alcal
de, Juez de la Causa, ó q. Dro q lo sea competente, luego de conta
do, sin aguardar q. ello á termino, ni plazo alg.o en esta Ciu.d q. su
to q. cobro, y Riesgo, y sin q. pueda cesar en esto en Dia q. alguno q. y lugar q. se
le pidan, y sus bienes se Rematen, quien este pres.o ó ausente Hanam.
y sin q. sea con las costas de la cobranza = Maria Primera, para, y
cumplim.to Obligo sus bienes hauidos y por hauer, con poder cum
plido, y sumision a las Justic.as y Jueces de su Mag.d en forma bastante, for
ma se Dro; Lo firmo en el Suso dicho sentam.to con Dho S.r Alc.e
q. agravio este Remate, sin exponer en el su autoridad, y Decreto
su Dicho en q. quede, y ha lugar de Derecho, a lo q. dijo
El presente escriuano Real Doy fee que Conozco, si
endo Testigos, Martin Perez de Arauelos, Vezino de Mala
rranz. es.s de su Mag.d y Juan Gomez de los Reyes pres.s =

Aprobal de Leuro

Pegago

Dª Theresa Breton de la Roca Mujer legitima de Dn Joseph Guillermo Marino Mayordomo de los Toldos y Arenas de esta Plaza Dn de los quales Consta de Mano y de cumple oy dia de la fha los mismos y lepaga en virtud de la Rl orden de 8 de Abril de 1760 en virtud de Rs de cartas de Hyuda de costas y con finiquito = en 30 Rs Vell

En la Villa de Alos Reyes del Perú en Treinta de Abril de Mill Sete y quatrocientos y quatro Pareció en mi el Esno y testigos parecio Dª Theresa Breton Sanz de la Roca Muger legitima de Dn Joseph Guillermo Marino Mayordomo y de los Toldos y Arenas de esta Plaza de Sn Marcelo de esta Ciudad de quien Doy fee Conozco y de Pareció ante el Sor Dn Joseph de Arregui y Zarate Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Mgd en el Supremo de la Inquisicion Alcalde de Corte mas antiguo de esta Ciudad y su Jurisdicion por el Rey nro Señor que Dios Guarde y Lugarteniente de Capitan General en ella por Su Mgd que Dios Guarde por ante mi Escno y testigos de que Doy fee Conozco y de Pareció ante el Sor Dn Joseph Guillermo Marino Mayordomo de los Toldos y Arenas de la Plaza de esta dha Ciudad de quien Doy fee Conozco y de Pareció ante el Sor Dn Joseph Guillermo Marino Mayordomo de los Toldos y Arenas de la Plaza de esta dha Ciudad de quien Doy fee Conozco por lo cursado de Mano cumplido oy dia de la fha Contenido que Pagara en virtud de la Rl orden que dho Caballero le tiene dha de dho Gen.l Dn Joseph Benelobo Arrendam.to por razon de Hyudas de Costa de Sal Secretario de Partes, de cuia cantidad se dio por entregada en mano de dho Dn Marcelo de Sauzela Vecindo Real mente y con Efecto y por no tener de presente Contenido las leyes de la gemma y entrega de las demas de caso como en ellas se contiene y lo otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia Lo firmo siendo testigos Dn Ignacio de Algarrain Joseph de Alcain y Dn Ramon de los Reyes presentes

Dª Theresa Breton
Delabarca

Ante mi
Joseph de Arregui
Esno de Sn Mgd

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Ymbentario de los Vienes de Dª Michaela de Orellana fho

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciudad Nombrada Nra Señora de Copacabana Cita en el Valle de Carabaillo Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del peru en nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos Quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio el Lizdo Dn Juan Joseph Gomez de Valbuena presuitero Alvacea Thenedor de Vienes y heredero de los que quedaron por fin y muerte de Doña Michaela de Orellana nombrado por tal en el Poder para testar que le dio y otorgo en la dicha Hazienda en Veinte y tres dias del mes de Julio del año pasado de mil setecientos Quarenta y dos, ante Alexo Melendes de Arze escriuano Publico y Uno de los del numero que fue de la dicha Ciudad, bajo de cuia Dispocicion, y de la Memoria testamentaria que hizo en Veinte de octubre del de mil setecientos Quarenta y Uno que esta puesta a continuacion de dho Poder para testar, fallecio, de que doy fee y de conocer al otorgante: Y en Virtud de la licencia que le esta Concedida por la Justicia ordinaria en quatro de este precente mes y año para hacer Ymbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Michaela cuio thenor, y de dho Poder para testar, y Memoria es el sigte —

Aqui la licenzia y testim. de emfrente =

Y en Conformidad del dicho Poder para testar Memoria, y licencia suso incorporado que todo queda puesto y cosido al principio de este Ymbentario de ello Usando el dicho Lizdo Don Juan Joseph Gomez de Valbuena como tal Alvacea y Thenedero = otorgo que hacia e hizo Ymbentario de los Vienes que han quedado por fin y muerte de la dicha Doña Michaela de Orellana en la manera siguiente — — — — — — —

Primeramente el Casco de la dicha Hazienda nombrada Nra Señora de Copacabana que se compone de las fanegadas



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del peru en quatro dias del mes de Mayo de mil Sett.os Quarenta y Quatro años ante el S.r Mre de Campo D.n Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial de la S.ta Hermandad de esta dha Ciud.d y Alcalde Ordinario en ella y su jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion

Juan Bap.ta Guido en n.e del lic.do D.n Juan Joseph Gomez de Valbuena Aluacea thenedor de bienes y heredero de D.a Michaela de Orellana en la mejor forma q aya lugar en dro parezco ante V.M. y Digo q como parece de el Poder para textar de la dha D.a Michaela q presento con el Jur.no y solemnidad necess.a nombró a mi p.te por tal su aluac.a y heredero y para q pueda proceder à la formacion de Imb.rios de los bienes que quedaron por su fin, y muerte, y demas dilig.as conducentes

A V.M. pido y supp.co se sirua de concederle licencia para hazer dhos Imb.rios q será Just.a Costas

Juan Bap.ta Guido

Concedese esta p.te la lic.a p.a hazer los Inventar.s con dr.o y se comete al pres.te escrivan

Vista por su Merced Dijo que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para hacer los Inbentarios de los Vienes que quedaron por fin

y muerte de Doña Michaela de Orellana, con cita-
cion, y los cometió a mi el presente es.no Y asi lo prob.
y firmo, con parecer del D.r Don Miguel de
Valdivieso Abogado desta Real Audiencia y Acen.
desta Ciudad

Ante mi

Dn. Joaquin Mazon
de Almenares

Josepha Asuero
Esc.no Rey Jaud.do

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Lo dispuesto

En el nombre de Dios Amen. Con cuyo prin cipio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta vieren como yo, Doña Micha ela de Orellana viuda del be neral Don Juan de Sandoval y Guzman Regidor que fue de la ciudad de Lima Natu ral que Dios aya de la Villa de Pizio hija le xitima del Governador Don Alonso de Quintana Natu ral que fue de Estremadura

que tiene cru y confiessa Nu
estra Santa Madre Yglesia
Catholica Apostolica Roma
na Dirixida y Governada por
el Espiritu Santo Debaxo
de cuya fee y creencia e vivido
protexto vivir y morir como
Catholica y fiel Christiana
ymbocando por mi ynterceso ra
ala Serenissima Reyna delos
Angeles Maria Santissi
ma Señora Nuestra Santo
Angel de mi Guarda y demas
Santos y Santas de mi De
vocion Encamine mi Anima
por Carrera de Salvacion quan

do deste Mundo Vaya y
temiendome de la muerte que
es cossa Natural a toda Cri
atura Humana y consideran
do no ay ynstante seguro en
la vida y que las cossas del des
cargo de mi conciencia y bien de
mi Alma las tengo trattadas
y comunicadas con el Lizen
ciado Don Juan Joseph Go
mes de Balbuena Presvite
ro y con mas Expresion se
contiene en una memoria
que tengo hecha de Letra y
mano del Lizenciado Don
Sebastian Henrriques Sa

morano assi mismo Presenta-
ro y se hauara en su Poder
que es mi Voluntad se guarde
y cumpla = Por tanto otor-
go que Doy todo mi Poder
cumplido el Vastante quan-
to de Derecho se requiere
y es nesessario al dicho Lizen-
ciado Don Juan Joseph Go-
mes para que por mi y en mi
nombre y como Yo mismo des-
pues de mi fallesimiento pue-
da hazer y otorgar mi Tes-
tamento en la conformidad
que queda Prevenido en la
dicha memoria que le tengo.

Entregada al dicho Don
Sebastian. Sin alterarla ni
ygnovarla en cosa alguna por
ser mi Voluntad se guarde
cumpla y executa como en
ella se contiene = Y mande
el dicho Don Juan Joseph
Gomes que ya desde luego
mando que quando la Vo
luntad de Dios Nuestro Se
ñor fuer escrivido de me llevar
de esta Presente Vida mi cuer
po se amortaxe con el Santo
Havito de mi Padre San
Fransisco y se le de sepoltura
en la Yglesia del combento

de Nuestra Señora de las Mer
cedes o en la parte y lugar
que le pareciere a mi Alvassea
a cuya eleccion dexo la forma
de mi enterrio y Missas=
Y mando que Yo desde luego
mando a las mandas forsosas
y acostumbradas a ocho rrea
les a cada una y otros ocho a los
Santos Lugares de Jerusalem
donde se obro Nuestra Redem
pcion Y para que se nombre que
Yo desde luego le nombro al di
cho Don Juan Joseph Go
mes y lo señalo por mi Alva
ssea Thenedor de Vienes y testa

menuario y que haga todas
las Declaraciones mandas le
gados y clausulas que consaan
de la dicha memoria y lo de
mas que pareciere combenir y
fueren nessesarias al descar
go de mi conciencia y que con
el tengo comunicadas
y para que se nombre que
lo des de luego le nombro al
dicho Lizenciado Don Ju
an Joseph Gomes por mi he
redero Universal en el re
manente que quedare de to
dos mis bienes Deudas Dere
chos y acciones para que como

tal. Lo que assi fuere y hubie
re lo aya Goze y Herede con
la Vendicion de Dios y la mia
a tanto a no tener como no ten
go otros Herederos forsosos
asendientes ni desendientes
que me puedan y deuan heredar=
Y reuoque que Yo desde lue
go reuoco y anulo y doy por
de ningunos y de ningun Va
lor fuerza ni efecto todos
los otros Testamentos cob
disilios Poderes para testar
y otras ultimas disposiciones
que antes de esta ay afecho
y otorgado por Escripto o de

Palabra que quiero que no
valgan ni hagan fee ni prueba
Judicial ni Extra Judicialmen
te salbo este Poder que al
presente otorgo y el testamen
to que en su virtud se hiziere
sujeto a la dicha memoria
y lo communicado que quiero
el guarde cumpla y execute
como mi ultima y final vo
luntad en aquella via y
forma que mas aya lugar
en derecho en fir mesa
de lo qual otorgue el pre
sente en esta Hazienda
nombrada Copacauana en

Veinte y tres dias del mes de
Julio de mill setecientos qua
renta y dos años. Y la otorgan
te a quien yo el Pressente
Escrivano Doy fee conosco lo
otorgo assi. Estando bueno y
sano y en su entero juicio
a lo que parecio y no firmo
por que dixo no saver fir
mo a su ruego uno de los testigos
que fueron llamados y roga
dos el Lizenciado Don Sebas
tian Henriques Samorano
Presbitero Don Martin de
Bolungara y Don Juan de
Altamirano Francisco de Leon

Presentes = A ruego de la Dotor
ganue y por testigo = Don Sebas
tian Henriques Samorano =
Ante mi Alexo Melendes de
Arze Escriuano Publico
Don Luis Juan Bauptista Guido
En nombre del Doctor Don
Joseph Gomes de Balbuena
Alvarez y Heredero de Vienes
y Heredero de Doña Michaela
de Orellana como mas aya
lugar en derecho paresco ante
Vuessenoria y Digo que en el
Poder Para testar que otor
go la dicha Doña Michae
la Vaxo de cuya disposicion

fallecido. En que le nombro por
tal Alvassea. Tenedor de
Vienes y Heredero Declara
que las cossas del Descargo de
su conciencia y bien de su Alma
las tiene tratadas con mi parte
y con mas expresion se contienen
en una memoria de Letra
y mano del Lizenciado Don
Sebastian Henriques Samo
rano y que era su Voluntad
se guardasse y cumpliesse
y assi como parte de su Dis
posicion y Voluntad es pre
sizo se junte con el dicho po
der para testar y que se protocole

Dandoseme los testimonios
della que combengan a mi
parte para lo qual hago pre
sentacion de dicha memoria
por tanto = A Vuesseñoria
Pido y Suplico que haviendo
la por Pressentada se sir
va de mandar se Protocole
Junto con dicho Poder para
testar y que se le de a mi par
te testimonio della pido
Justicia = Juan Baptis
ta Pido ——————

Mem.a / En el nombre de Dios todo Po
deroso Amen Digo Yo Doña
Michaela Orellana Hixa Lexi

tama. de Don Alonso de Ortiz
na. y de Doña Isabel de Sigue
ros. Difuntos y Viudá del Mar
ques de Campo Don Juan de
Sandoval y Aponte Regidor
que fue desta Ciudad que pre
sente Doy. Determinada
la Cuenta la Dispusion
de mi Ultima Voluntad. la
que reconozco y Doy por
reconocyda y Declaro
que Soy
que Declaro y Declaro y
que mis Albaceas y
que mis Albaceas y
que mis Albaceas

y conciexada del Reuerendo
Padre fray Joseph de Veras
tegui Religioso misionero
del orden de mi Padre San fran
sisco que lograre a que fin de
xando vna memoria para que
por ella se arregle mi testamen
to consultadas todas las
dudas que se me ofrecieron
con dicho Reuerendo Padre
e determinado en su presen
cia hazer esta memoria
que la escriue el Rezen
uado Don Sebastian Hen
riques Samorano por no
saber yo escreuir y quien

la ha de firmar a mi Ruego
por mi la que para que tenga
toda Publica Autoridad
sin Embargo de ser Instru
mento simple la sitare
e Individuare como mejor
asurte en el Publico que
estoy para otorgar en re
xistro de Escrivano y dicha
memoria orregla para la
ordenacion de mi testamen
to esta siguiente

Primeramente Declaro
que si puede ser ser mi cuer
po enterrado y sepultado
en la Yglesia de mi señora

del Carmen. a dbocacion de
Señora Santa Anna. y con
el Havito de las Monxas de
dicho combento por morta
xa pero si assi como desseo no
se pudiere conseguir es mi vo
luntad ser amortaxada
con el Havito de Nuestra
Señora de las Mercedes y
sepultada en su Yglesia pe
ro si a mi Albaxea le pa
resure es mas conveniente
o al menos gravosso y de
mayor consuelo suyo que
se haga mi Entierro en
otra qual quiera Yglesia

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Maria de Ortega Vecina de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian Viuda de Don Juan Antonio Ortega Vecino que fue de esta Villa y Corte de Madrid Difunto Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio Ortega mi Hijo Vecino de esta Villa y Corte de Madrid en la Parroquia de San Sebastian Presente para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda Parecer y Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo Camara de Castilla y Contaduria General de Penas de Camara y Gastos de Justicia y ante Cualesquier Señores Alcaldes Alguaciles Escribanos de Camara y Notarios de Causas Civiles y Criminales de Corte y Villa y ante Cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Estos Reynos y Señoríos y ante Cualesquier Personas Particulares que Combenga y Sea necesario y Pida y Demande Cobre y Reciba de Sus Bienes Derechos y Acciones que Tengo y me Pertenecen por Fin y Muerte de Dicho Don Juan Antonio Ortega mi Marido y

de Santo Domingo por
lo que no Dexo Heredero
que lo Deua ser proprio mio
por Derecho sino solamente
el que de mi Voluntad
nombrare.

Iten Declaro que Dexo
a las mandas forssosas dos
pessos a cada vna.

Iten Declaro que no De
vo a los Vienes de mis Padres
Cantidad alguna porque
solo persevi de ellos la can
tidad que Deuia persevir
por mi legitima y por
las renuncias que a mi fauor

Hizieron mis Hermanos
el Reuerendo Padre Ma
theo de la compañia de Jesus
y Don Joseph de Orellana
y el aumento que estos ramos
hizieron en mi caudal se lo
Diui unicamente a la soli
citud que hizo para ello por
y nuen posicion de otras per
sonas seglares que lo mane
xaron dicho mi Hermano
el Reuerendo Padre Ma
theo y a lo que puedo acor
darme. Constara que de
las Lexitimas de mis Her
manos no excedio la mia. En

Perjuicio de sus Derechos
del testamento de mi Ma
dre assi por la mexora en que
me Privilegio a los demas
sus Hijos como de otras
asignaciones que a favor
mio se hizieron pues el Re
verendo Padre Miguel de
Orillana me aumento el
Caudal en dos mil pesos que
de obras pias me aplico y
Por Parentela del Reve
rendo Padre Victoria se
agrego a mis Vienes la can
tidad de un mil pesos en
una consignacion de obras

pias alo que me acuerdo de
el Cuzco tto da esta Ex.
precion alo que puedo acor
darme se hallara en los ins
trumentos del testamen
to de mi Madre y en el de
mi Padre quando passe a
contraher matrimonio con
dicho Don Juan de San
doval lo que Prevengo
por lo que e comunicado me
sucedio en Pizcota esti
ma vez que hasta el dia
de oy me vide en dicha villa
con mi Hermana Doña Ju
liana = Item Declaro

que Don Juan de Sandoval
mi marido en el testamen
to. Vaxo aua Disposicion
fallecio me dexo por su uni
versal Heredera de las par
tes de su Legitima que esta
van sin hauerse hecho la
Diuicion y particion en el
susso dicho y sus Hermanas
y eran los vienes rayzes una
Hazienda en el valle de Lu
rin nombrada la chacara
grande y una Posecion
de Cassas en la Plasue
la de Señora Santa Anna
dicha Hazienda del Valle

de Lurin es al Presente
de los Padres de la congrega
cion del oratorio fundada
en señor San Pedro por su
Venta y o no persevi Canti
dad alguna como Constara
del ynstrumento que pa
ra ello se otorgo y le consta
al Padre Martin de Lacun
za quien Podra dar yn
dividual razon de este hecho
por que tome su sexte a su
direccion en el segura de su
buena consiencia y estoy sier
ta no me haria agravio al
guno = La Posesion de Casas.

Dicha esta sin hauerse
Vendido. es mi Voluntad
que el Derecho que tengo en
ellas se aya por mis Vienes.
y aduierto que para la Di-
vicion y particion que se hu-
bieré de hazer se tenga pre-
sente el testamento de
Don Luiz de Sandoval
en el a lo que me acuerdo
Declara dicho Don Luiz
Padre de el dicho Don Juan
mi Marido que le tiene
dadas a Doña Andrea
de la Roca quatro mil
pesos por lo que los dos mil

pertenezen a mi Derecho. y fa
vor lo que con vista del si
tado Instrumento. se conose
ra mexor ——— . ——— . ——— . ———
Itten Declaro que la can
tidad de Pesos. que annu
almente fructifica el arren
damiento de dicha Possesion
de Cassas en mas de Catorze
años. a lo que me acuerdo. Lo a
persuadio el Padre Martin
de Lacunza por los motivos
que Expressara. Seguros.
a mi favor. por lo que creo
de su recta conducta a fa
vor de mi Conciencia y De

rechos Lucrativos pero a lo
actuado que hubiere en este
asumpto Declaro que por
ygnorarlo todo, ni e combe
nido, ni Resistido porque
lo e dexado todo a dicha
Direccion hasta que se haga
la Venta de dicha Posesion
de Cassas y entonses de
dusir mis acciones y Derechos
los que Dexo a favor de
mi Alvassea y Herederos
si Lo fuesse ya passada
desta Presente Vida
Ytten que de los Vienes y
Herencia de dicho mi Ma

rido. Solo el Lucrado, y rezeui
-do a lo que me acuerdo de los
Arrendamientos de la chacara
grande mas de Dos mill
pessos. pero advierto que la
Cantidad que hubiesse sido
Constara por los rezeuios que
tubare dados. y esta Canti
dad con mucho mas. se con
sumio en el funeral del
dicho mi Marido. Decla
roto assi. para lo que pue
da combenir a mi Derecho=
Y tan Declaro que tengo
por Vienes proprios mios.
Una Hazienda de Cañas

En el Valle de Carauayllo
nombrada Copacauana con
otra asesorias que Ya oy
se tienen todas por sola
dicha Hazienda sobre
las quales estan ympuestos
a Cenzo Varias cantidad
des de Distintos Inte
ressados de las que tengo
hecho reconosimiento en
los Libros para este efec
to Destinados que se gu
ardan en el oficio de Cavil
do = Y la que oy se ha
lla en graue descaesimiento
assi de Plantadas co

mo de Aperos y Esclavos
por que con la ocasion de ha
verla vendido a Don Jo
seph Feliz Vasques y es
te a otros se arruino de
modo que por no perderlo
que en ella Reserve a mi
favor a Cenzo pedi en la
Real Audiencia que se me
restituyesse y con efecto
demando assi y al presente
la administra el Lizen
ciado Don Juan Joseph
Gomes de Andrade quien
los frutos queda dicha Ha
zienda por lo que en ella

attrattaxado y Suplido. los
Despacha a Don Juan Jo-
seph de Orellana. Desuerte
que en quanto a lo que en
dicha Hazienda se gas-
tare y lo que fructificare se
ha de estar despues de mi
fallesimiento a lo que di-
xese dicho Don Juan
Joseph Gomes por ser assi mi
Voluntad y creo que en
Justicia ——— . ——— . ———
Iten Declaro que en di-
cha Hazienda de Copaca-
vana tengo al presente
sin quenta y uno Esclauos.

Entre grandes pequeños
quero se tengan por mios y de
dicha Hazienda.

Iten declaro que fuera
de los expressados esclavos
tengo de mi servicio y que
no son afectos a dicha Ha
zienda como constara de
el Instrumento de Venta
que della hize a Don Jo
seph feliz Vasques sino
libres de las especiales hy
potecas de dicha Ha
zienda a Miguel Herra
novo = Lorenzo = Bernar
do = Juan del Carmen negros

Criollas = a Manuel de Cas-
ta Sambo = A Maria Rossa
de Casta Arara = A Ma-
ria Theressa de Casta Mina
a Cathalina Maria An-
tonia y Maria de la Natti-
vidad Negras Criollas y a los
Hixos de las Expressadas
que pudieren sobre venir
y ya lo son en mi Dominio
de todos los Expressados y
sus ynsidentes En esta De-
claracion es mi Voluntad
que Maria Rossa Arara
y su marido Miguel Tierra
no bo sean Libres Luego despues

de mi fallesimiento, y que
Cathalina y Maria Antonia
Negras criollas queden Escla
vas solo en la cantidad de
Doscientos pesos por cada una
los demas de esta Partida
quiero que se tengan por mis
Vienes Libres de particular
Hipotica ——

Ytem Declaro que tengo
por mia Propria una cassa
en la calle que va de la Es
quina de la Yglesia y Pla
zuela de Santa Theressa
a la de la Serca del conben
to de la Santissima Trinidad
Con el grauamen de Censos

que estan reconocidos y una
Especial Hypoteca a lo que
me acuerdo de sinco mil pe
sos. assi de dicha cassa sume
naxe. y me parese que toda
la Plata labrada que en
tonses tenia pero lo que en
esta Hypoteca hubiere
afecto a ella solo es lo que
Constara por el Instrumen
to della y a esto solo quiero
que se arregle mi Alvassea =
Item Declaro que tube
quenta con Don Salvador
Matticorena Marido que
fue de Doña Maria de Orellana

mi sobrina en las que en la
liquidacion que tubimos
le alcanze en serca de dos mil
pesos a lo que me acuerdo di
cha quenta deue hallarse
en poder de Don Joseph
Bandin mi sobrino con otros
papeles que me pertenesen
que los recogio como Albacea
del Lizenciado Don Anto
nio Sifuentes mi apodera
do y primo difunto el que
me dio razon de lo que en es
te punto declaro
Iten declaro que deuo
de cenzos por dicha hazienda

de Copacauana. Cassa de la
Calle de Santa Theressa y ha
vios de la chacara de Copacaua
na. lo que Dixere Don Juan
Joseph Gomez quien saue de
ello ——————
Ytem Declaro que tambien
Deuo a distintas Personas
poco menos de cinpessos las
personas que son tengo comu
nicadas a mi Aluassea
mando se les pague de mis
vienes como tambien que
si otras cantidades de esta
Naturalessa se Justificaren
que Deuo aunque Yo aora

nome Acuerdo mando que si
en Justicia tienen lugar
las pague mi Alvassea
Item Declaro que tengo he
cha Donacion para que tenga
su cumplimiento a caessida
mi Muerte a favor de Doña
Maria de Orellana mi sobri
na de la Hazienda de Copa
cavana casa de la calle de
Santa Theressa y otros bienes
muebles mios proprios, y res
peto de que en el mismo Ins
trumento reserve Diez y
seis mill pessos para Dis poner
de ellos para que se pudiesen cum

plir de mis Vienes las obliga
ciones que tengo en confianza
y que al tiempo de esta me
moria y ultima Disposici
on mia Entestamento no va
len dichas Posesiones por arrui
nadas las cantidades de pesos
que Por ellas Devio assi
de Prinzipales Censos
como de Reditos de ellos de
claro que por ser pudiesse te
ner lugar la Reserva ex
pressada de los Diez y seis
mil pesos no lo tuvie dicha
Donacion y a mayor abun
damiento para descargo de mi

Conciencia y Evitar pley
tos fa rrugio y anulo porque
aunque para despues de mi
muerte se hablase de mayor
valor que al presente la
Hazienda de Copacauana se
ra esta mejora a expensas de
Caudal que por no mio ha de ser
ageno y no por existencia de
los Vienes proprios mios a
tiempo pues otorgue el Ins
trumento de Donacion y
assi sin desistirme del De
recho de Disponer para des
pues de mi muerte de los diez
y seis mill expressados quiero

y es mi voluntad se aya por de
ningun valor y efecto la Do
nacion hecha a mi sobrina Do
na Maria en quanto pueda
ya lugar y que sea privilegia
do a ella la disposicion que pa
ra descargo de mi conciencia
tengo declarada en la canti
dad de los diez y seis mill pesos
reservados a favor mio esto
es de mi conciencia y quiero
y es mi voluntad que los
sesenta y tres marcos de platta
labrada que en dicha Dona
cion se expressan y la Negra
nombrada Mariana que es

lo que tiene en su Dominio
y uso libre se continue y se de
clare por vienes ~~mios~~ propios
de dicha mi sobrina porque
al tiempo que la hize dicha
Donacion fue mi Animo
que dicha Negra y marcos de pla
ta des de luego fuesen suyos
Item Declaro es mi Volun
tad que de esto dos mis vienes
que podran ser los que que
den por mios quando mas
los de los Diez y seis mil pe
sos de la expressada reser
va se funde una capellania
Lega y que se señale y aplique

para su Dote y prinzipal
la cantidad de Diez mil pe
ssos y el capellan que nombra
re y los que en adelante lo fueren
han de tener la obligacion
de Desir y aplicar por las
Almas de mis Padres la mia
y demas que en consiencia
conosco. Yo Diuen tener parte
en los sufragios de esta cape
llania. En cada un año tre
ynta missas rezadas y ce
lebradas. En la parte y lugar
o Yglesia que les paresiere
pero señalo los dias que es
mi Voluntad se digan al

guñas delas señaladas misas
Una en cada vn mes del año
en el dia diez y nueve en ma
yor gloria y honor de señor
San Joseph por cuia yntterpo
sicion desde aora para siempre
haga la aplicacion de dichas
misas que son doze en el año
por los fines que convienen al
seguro de mi conciencia y
en este sentido expressado
quiero se aplique otra mi
ssa en el dia del desposorio
de mi señor San Joseph con
la santissima Virgen otra
en el dia que celebrase la Igle

ssia el oficio de mi señor San
Joseph. y si fuere el dia propio
de Diez y nueve de Marzo
se Diuera pagar por el ca
pellan la limosna de vn pesso
al Sacer Dota que fuere su
Voluntad, y el capellan dirá
o celebrará por ssi o por otro
la missa que corresponde al
Dia Diez y nueve de Cada
vn mes del año sin comi
ssas en los dias sagrados a los
misterios de mi señora la
Virgen estos son al de su
Purificacion de la Encarna
cion. Natividad asumpcion

y Conzepcion que corresponden
la Primera a dos de Febrero
Segunda a Veinte y Sinco
de Marzo tercera a ocho de
Septiembre quarta a quin
ze de Agosto y la quinta
en ocho de Diziembre pero
quando alguno de estos Sinco
dias Consagrados en honor
de mi Señora la Virgen
la conuerrencia de otras
fiestas de mayor orden en
la Yglesia catholica Ro
mana ympidiere su solem
nidad universal se diran
y aplicaran en los dias que

la Yglessia mayor desta ciu
dad de Lima. Celebrare o resare
de aquel misterio. Consagra
do en honor de Nuestra Seño
ra la Virgen Santissima
que no celebro o resso en dicha
Yglessia cathedral en aquel
dia que se advierte. Esta
Universalmente consa
grado a mi Señora la
Virgen fuera y ademas
de los dias hasta aqui
expressados. quiero y es
mi Voluntad que el ca
pellan que nombrare y los
que le subsedieren a qualquier

Otra Missa en el dia
Veinte y nueve de Septiembre
Consagrado en honor del
Señor San Miguel Arcan
gel las missas restantes al
Cumplimiento de las trein
ta las aplicaran los
Capellanes en los Dias
que quisieren
Yten declaro que si des
pues del caudal señala
do para la Dote y funda
cion de la capellania di
cha sobrare caudal sea
lo primero que se aplique
quatro mill pesos a favor

y Voluntad de la Ma
dre Rossa de Jesus Maria
Religiosa Professa de Ve
lo negro en el Monasterio
de las Mercedarias de la
ciudad de Lima por combe
nir assi al descargo de mi con
ciencia en el orden expresado
Item que quiero y es mi
Voluntad que sea
primero Capellan de la
Capellania expressada
en esta memoria el Li
cenciado Don Juan
Joseph Gomez de Andrade

y assimismo le nombro por
Patron della Para que
pueda nombrar para des
pues de sus dias los capella
nes y Patronos que seña
lare ——————
Y para cumplir y pagar
el testamento que por
esta memoria quiero que
se otorgue por mi des
pues de mi fallecimiento
nombro y señalo por mi
Aluassea y Henedor de mis
Vienes al dicho Lizen
ciado Don Juan Joseph
Gomes de Andrade y al

Susso dicho Don Juan
Joseph Gomes nombro por
mi Heredero en el rema
nientie de mis bienes De
rechos y acciones que es
fecha esta memoria en Ve
ynte de Octubre de mill
setecientos y quarenta
y uno = Arruego de
Doña Michaela de Ore
llana por que no saue
firmar firme esta me
moria = Don Sebas
tian Henrriques Samo
rano

Presentacion

En la ciudad de los Re
yes del Peru en veinte
y quatro de Abril de mill
setecientos quarenta y
quatro años. Ante el se
ñor Maestre de Campo
Don Miguel de Nuda
ra y Roldan Marques
de Santa Maria gal
cal de ordinario desta
Ciudad y su Jurisdicci
on por su Magestad se
presento esta Peticion=
Y vista por su señoria
hubo por Presentada
la memoria y mando

que el Lizenuado Don
Sebastian Henrriques
Samorano Jure y Decla
re sus su firma la que
esta al pie de Dicha
memoria y su contexto
de su letra y de la mis
ma que hizo Doña Mi
chaela de Orellana y que
fecha se protocole con el
Poder Para testar que
otorgo y se le den los tes
timonios que Pidiere
y assi lo Proveyo y fir
mo Compareser del Doctor

Don Manuel de Silva
y la Banda Asesor desta
Ciudad = El Marques de
Santa Maria = Antonio
Orenzio de Azcarrunz Es
cribano de su Magestad
Publico

Declaraz.on En la ciudad de los Re
yes del Peru en Vein
te y quatro de Abril
de mill setecientos y qua
renta y quatro años en
Cumplimiento de lo man
dado por el Decreto de
suso. Rezevi Juramen
to del Lizenciado Don

Sebastian Henrriques
Samorano Presentó
que lo hizo por Dios Nu
estro Señor = y mandó sacer
dotis puesta la mano en
el Pecho segun forma de
Derecho so cargo del qual
ofreció de ser Verdad y
siendo preguntado al Se
ñor del escripto presen
tado = Dixo que todo
el contexto de la me
moria que le a sido mos
trada y la firma que
esta al pie della que
Dize Don Sebastian

Henrriques Samorano.
es suya de su Letra y ma
no y por tal la reconosse
y que es la misma que hizo
Doña Michaela de Orella
na Estando en su Entero
Juicio y a su Pedimento
la escrivio y firmo el
Declarante y esta es la
Verdad so cargo del Ju
ramento fecho en que
se afirmo y ratifico y
siendole leydo lo firmo
de que Doy fee = Don
Sebastian Henrriques

Samorana = Antte mi

Orenzio de Azcarrunz

Escriuano de Su Ma

gestad y Publico

Concuerda este traslado con el Poder para testar original que paresse hauerse otorgado Ante Alexo Melendes de Arze Escriuano que fue Publico cuyo officio despacho en virtud de Decreto deste Superior Gouierno y tambien con el Escripto memoria de Decreto y Declaracion originales que estan puestos y cosidos a continuacion de dicho Poder para testar con todo lo qual se corrigio y consento y ba sentio y verdadero corregido y consentido a que en todo me remetio y para que conste de pedimento de la Sra. D. Juan Ayth Gomes de Balbuena doy el presente en la ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro años siendo tgos a lo ver sacar corregir y consentar Alexo Melendes Dauila Juan de la Rosa Balboa y Nicolas Antonio Marroquin presentes

En testimonio de verdad

Dros a la tasa

Orencio de Azcarrunz
Escno. de su Magd. y Publico

de tierras que constan por su titulos — — — — —
Ytem la Cassa de Morada de dicha Hazienda con todas
las oficinas que al presente tiene — — — — —
Ytem ocho tablas de Caña dulse planta de año y quatro meses —
Ytem dos tablas dichas de Resoca en brote, de seis meses —
Ytem siete Quarteles de Soca limpios y aporcados de ocho meses —
Ytem tres Quarteles de dicha Caña en planta de este presente
año = Ytem mas seis Quarteles de dicha Caña de quinto
Machete = Ytem Vn Quartel de Resoca = Ytem ocho qu-
arteles de Resoca de Doze Machetes = Ytem dos dichos de
de quarto Machete = Ytem quatro dichos de Soca de año y
medio = Ytem Diez Quarteles de Resoca de quarto Machete
Ytem Diez dichos de Resoca de siete Machetes = Ytem mas
ocho dichos de Resoca de siete Machetes = Ytem mas
Dies y seis dichos de Caña mui Vieja y maltratada —
Ytem mas dos quarteles de Resoca de siete Machetes —
Ytem Veinte y ocho fanegas de semilla de Alfalfa sembradas —
Ytem otras sinco dichas sembradas en las tierras que lla-
man de Pueblo Viejo = Ytem tres fondos nuebos de
Cobre que cada Vno tendra Veinte Quintales poco mas, o menos —
Ytem quatro falcas de los dichos fondos que tendran doze
quintales poco mas, o menos = Ytem dos fondos de Cozer
Sango y frisol que tendra el Vno sinco quintales, y el otro
quinze arrobas = Ytem Vna Paila fundida de Batir
Raspaduras que tendra quintal y medio = Ytem un fondito
que tendra tres quintales = Ytem dos Peroles grandes
Viejos que tendran Vn quintal = Ytem Vn Guapo de cobre
grande = Ytem Vna Comba de Bronze = Ytem tres sinchos
de fierro del trapiche = Ytem tres trapiches los dos de ellos
nuevos con sus moledores de cobre = Ytem Diez y seis Lam-
pas nuevas = Ytem Veinte y Vna Joz = Ytem dos Achas =
Ytem dos Campanas pequeñas = Ytem dos Pares de Bragas =
Ytem Vn sepo Pequeño = Ytem dos Bateas grandes Viejas =

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1744

Ytem sinco dichas grandes en que se guardan la miel = Ytem Vna Suela. Vn Sepillo. Vn Bailejo Vn Martillo = Vna Sierra pequeña. Vn Compas. Vnas tenasas = Ytem Vn Sepo grande = Ytem Quatro Pares de Angarillas = Ytem Vna Barreta = Ytem el fierro de Erzar = Ytem Seis Aparejos Corrientes = Ytem Catorse Sillas Viejas = Ytem nueve Mesas siete grandes y dos Pequeñas Viejas = Ytem Vna escribania grande Vieja — Ytem Vn Escaparate Viejo antiguo = Ytem Vna Casa con su Chapa y llave Vieja = Ytem quatro estrados Viejos dos grandes, y dos pequeños = Ytem Vna Cuja de Amarillo vieja Ytem quatro Pabellones los tres viejos, y el otro bien traido — Ytem vna Banca vieja de Madera = Yt. tres lienzos Viejos —

Oratorio.

Primeramente la Piesa del oratorio = Ytem dos Misales el Vno dellos Viejo = Ytem dos frontales = Ytem dos Manteles Ytem tres Corporales = Ytem vn Caliz de Plata Dorada — Ytem quatro Candeleros de Madera = Ytem Vn Santo Xpto de Madera = Ytem dos Palias = Ytem dos Ornamentos viejos Vno Carmesi, y otro blanco = Ytem dos Albas = Ytem dos Amitos = Ytem Vna Alfombra pequeña Vieja = Ytem vna Mesa con dos Cajones en que se guardan los ornamentos — Ytem Vnas Vinageras de Bidrio con su Campanilla = Ytem dos Ostiarios de oja de lata = Ytem Vna efigie de San Juan de bulto = Ytem otra de San Xavier de bulto = Ytem tres lienzos con sus ojas de Laurel doradas. el Vno Nra S.ra de la Candelaria. otro Señor San Joseph. y el otro la Purisima Concepcion Ytem Catorse lienzos mas entre grandes y Pequeños de diferentes advocaciones = Ytem Vna Silla con sus

Regillas = Ytt. Vna Asta de Rosario de Nra. Sra. de la Candelaria —

Ganado /. Primeramente entre Mulas y Machos de Carga Dies y siete — Ytem dos Caballos de Baqueria = Ytem nueve Juntas de Buelles de Arar aperadas de todo lo necesario = Ytem seis dichas de Trapiche = Ytem Secenta y dos Bacas de Bientre — Ytem Doze Novillos = Ytem Veinte y sinco toros grandes — Ytem Quarenta terneros y Baquitas entre grandes y pequeños = Ytem Dies y ocho Borricos y Borricas de Carga, y onze Pollinos — — — — — — —

Negros /. Primeramente Marcos Arara de Setenta años = Ytem Phelipe Popo de la misma edad = Ytem Joseph Mina de Quarenta años poco mas, o menos = Ytem Joseph Arara de sinquenta y sinco años = Ytem Joseph Congo de Secenta años poco mas o menos = Ytem Antonio Mina de la misma edad = Ytem Francisco Mina de Quarenta años = Ytem Estevan Mina de la misma edad = Ytem Franco. Yolofo de Setenta años — Ytem Domingo Chala de treinta y sinco años = Ytem Sebastian Carabali de sinquenta años = Ytem Gabriel Mina de Quarenta y quatro años = Ytem Xavier Chala de Quarenta y sinco años = Ytem Joseph Chala de Quarenta y seis años = Ytem Pedro Mina de sinquenta años = Ytem Gregorio Mina de treinta años = Ytem Juan Antonio Bomba de edad de Quarenta y seis años = Ytem Alonso Arara de sinquenta años = Ytem Ygnacio Mina de treinta años = Ytem Juan Pedro Criollo de Quarenta años = Ytem Pedro Malambo Criollo de sinquenta años = Ytem Luiz Criollo de treinta años = Ytem Ygnacio Criollo de Veinte y ocho años = Ytem Francisco Solano Criollo de Veinte y seis años = Ytem Juan Congo de edad de quarenta y seis años = Ytem Pedro Alcantara Criollo de treinta años = Ytem Domingo Popo de Diez y ocho años = Ytem Phelipe Criollo de la

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

misma edad = Ytem Vicente Criollo de edad de
trece años = Ytem Mathias Criollo de Doze
años = Ytem Xavier Criollo de ocho años = Ytem Ma
thias Criollo de sinco años = Ytem Magdalena Arara
de Secenta años = Ytem Maria Francisca de Sinquenta
años = Ytem Maria del Rosario Chala de Sinquenta años
Ytem Maria Antonia Canga de la misma edad = Ytem Nicola
sa Guagui de Quarenta y sinco años = Ytem Maria Concepcion
Criolla de edad de Veinte y sinco años = Ytem Maria del Car
men Criolla de la misma edad = Ytem Maria Antonia Coco
Criolla de la misma edad = Ytem Maria Antonia Portales
Criolla con su Cria de vn año = Ytem Maria Mina = Ytem
Vrsula Lucume Loca de mucha edad — — — —

Con lo qual se acabó este Ynbentario de los Vienes que han
quedado por fin y muerte de la dicha Doña Michaela
de Orellana de los quales el otorgante como tal Albacea
thenedor de ellos y heredero se dio por entregado por haver
los recivido Realmente y con efecto. Y se obligo a tenerlos
y que los tendra en su Poder promptos y de manifiesto
para dar quenta de ellos siempre que se le pida por par
te legitima y mande por Juez Competente llanamen
te y sin pleito con las costas de la cobranza. y dejo avierto
este Ynbentario para proceguirlo de los demas Vienes
que parecieren ser y haver quedado de la dicha difunta
a cuio cumplimiento obligo sus Vienes havidos y por

hauer que conforme a Dro. puede y deue obligar y para su execucion dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus Causas puedan y deuan conocer y en especial a las de este Arzobispado a cuyo fuero se sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes y Dros. de su fauor y la General que lo prohiue = Y lo firmo siendo testigos el Lizenciado Don Pedro de Aliaga y Sotomaior presvitero Capellan de la Real Capilla de Palacio, Don Juan Joseph de San Miguel, y Joseph de Alvis presentes =

Dn. Juan Joseph Gomez Balbuena

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Sevilla

Fianza

Dn. Juan Antonio Salabarria a Dn. Man. de los Olivos y Monrroy por 200 ps. Plazo 3. a. en 23 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres dias del mes de Mayo de mill Settecientos quarenta y quatro años ante mi el ess.no y Testigos, Parecio Dn. Juan Antonio de Salabarria Vez.no de esta dicha Ciudad, y Mercader con tienda publica en el Portal de los Botoneros, a quien doi fee q. conosco; y Dijo que por quanto en la Carcel Publica de ella se halla preso Dn. Manuel de los Olivos, y Monrroy de orden y mandatto del Sr. Mre. de Campo Dn. Joachin Negron de Colmenares, Alcalde Ordinario de esta dha. Ciudad, p.r la causa Criminal q. ante su Merced, y en mi Oficio se ha seguido p.r parte de Dn. Clemente de Colla y Dn. Antonio Moreno Truxillo contra el dicho Dn. Man.l de los Olivos p.r cantidad de pesos que el suso dicho les deue, q. consta p.r las Memorias presentadas en dicha Causa, e Informacion Sumaria, q. Ofrecieron, y dieron con el numero de quatro Testigos contextes, con cuia Vista se despacho mandam.to de prision, y embargo de Bienes contra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

el dicho Don Manuel de los Olivos, en cuio Estado, p.r escrito q. presentó en dha Causa el expresado D.n Clemente de Colla, Dijo que estaua combenido y ajustado con el dicho D.n Manuel, â que dandole este fianza de q. dentro de tres años, le pagaria los doscientos pesos q. le deuia, y teniendo noticia q. el Otorg.te estaua prompto â Otorgarla, combenia en q. se le concediese soltura de la prision en q. se hallaua; Y hauiendose mandado asi p.r auto proueido p.r dho S.r Juez en veinte y dos del presente mes, y año de la fha; y pedidosele, y rogado al dicho Otorgantte por partte del dicho D.n Manuel de los Olivos, y Monrroy, le haga, y Otorgue la referida fianza, hâ venido en hacerle este beneficio, Y poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y Sauidor que es del suio, y de lo que en tal caso le compete; Otorgô, que fiaua, y fio al dicho Don Manuel de los Olivos en tal manera que el suso dicho dará y pagará al expresado Don Clemente de Colla, y â quien su poder y causa hubiere la cantidad de los dichos doscientos pesos de â ocho reales, cuia satisfaccion hará, y cumplirá dentro del termino de tres años, que corren, y se quentan desde oy dia de la fha de esta en adelantte y en su defectto el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituye, haciendo, como para ello Dixo que hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin que contra el dicho Don Man.l de los Olivos, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer ni se haga diligencia, ni execucion de bienes, ni otro actto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las

autenticas Esperas, y Expensas, especial, y expre
samente renunció, pagará al dicho Don Manuel
de los Olivos; digo al dicho Don Clemente de Colla, ó á
quien como vá referido su poder y causa hubiere
luego q̃ se cumpla el Plazo, y se le reconvenga, sin
aguardar para ello á termino, ni Plazo alguno,
llanamente, y sin pleito con las Costas, y gastos de
la Cobranssa = A cuia firmeza, paga, y cumpli
miento, Obligó su Persona, y Bienes havidos
y por haver, y para su Execucion, dió poder
cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Ma
gestad de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se some
tió, Obligó, y Renunció el suyo propio
Domicilio, y Vecindad, y el Privilegio de la
Ley que Dice que el Actor deve se
guir el fuero del Reo, para que á lo que
dicho es, le executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por Sentencia difi
nitiva de Juez competente, consentida, y
no apelada, y pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renunció todas, y
qualesquier Leyes, fueros, y derechos de su
favor, y la General que lo prohive; y asi lo di
jo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Theniente de Algua
cil maior de esta dha Ciudad, Joseph de Alvis, y
Joseph de Bustinza presentes =

Juan Ant.º de Salaverria

Joseph de Aguero
Esno. de Jaudo

Antemi

Fiansa de Saneam.to p.r la decima y costas
D.n Antonio de Leon
Al M.re de Cp.o
D.n Bern.do de Rada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Junio de mill setecientos quarenta y quatro años ante mi el escrivano, y testigos Parecio D.n Antonio Perez de Leon, vecino de esta dha Ciu.d a q.n doi fee conosco y Dixo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y en el Oficio de Fran.co Estacio Melendes escrivano Pu.co se sigue Causa executiva por parte del General D.n Fran.co de Salas, y Villela, contra D.n Bernardo de Rada, y Elio, p.a la Cantidad de Ochocientos y quince p.s en la qual presento escrito el dho D.n Bernardo, diciendo q.e el mandam.to de execuz.on se trayo en la Cantidad de Ochocientos p.s q.e el suso dicho tenia en poder de D.n Fran.co Antonio de la Puente, y q.e p.r lo q.e miraba al resto, y la decima y costas estaua prompto a dar fiansa de Saneam.to en cuya Virtud pidio q.e el S.or M.re de Campo D.n Joachin Negron Juez de dha Causa le concediese licencia, para q.e pudiese salir librem.te de esta Ciu.d para la Prov.a de Huamalies donde tenia Vecindad; Y p.r auto q.e proveyo su Merced oy dia de la fecha, Mando q.e actuado el mandam.to y dando dha fiansa el referido D.n Bernardo, se le citase de remate, y se le concedia licencia p.a salir dejando poder acetado, e instruido p.a el seguim.to de la Causa, seg.n parece de dho Auto, q.e queda en los de la materia a f.s 21 de ellos a q.e se remite Y porq.e por su parte se le ha pedido al Otorg.te q.e Otorgue la referida fiansa, y p.r hacerle este Beneficio ha benido en ello; Y poniendolo en efecto, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauidor que es del suio, y de lo que en tal caso le Compete, Otorgo por el tenor de la presente, que fiaua, y fio de todo Saneam.to al dicho D.n Bernardo de Rada en la referida causa, y en tal manera se obligo, que la cantidad

de los Ochocientos p.s en q.e se trauó, la execucion, Val-
dián al tiempo del Remate, la Cantidad del manda-
miento q.e se Despachó, con mas su decima, y costas
lo qual pagará el dicho D.n Bern.do de Rada; y en su
Defecto, el Otorgante como tal su fiador, y llano paga-
dor que se constituye, haz.do como para ello dixo que
hacia, el hizo de deuda, y negoció ajeno suio propio
y de libre, deudor obligado, y sin q.e contra el dho pral, ni sus
bienes, ni otra persona alguna, ni los suios sea necesario hacer, ni
se haga, diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero
ni de derecho, porq.e este beneficio, y remedio con el de las au-
tenticas, esperas y expensas especial, y expresam.te
renuncia; dará y pagará todo lo q.e se determinare en la
final conclucion de la referida Causa, luego q.e se le
mande, sin aguardar para ello á termino, ni
plaso alguno, llanamentte, y sin pleitos con las cos-
tas y gastos de la cobransa = A cuia firmeza
paga, y cumplimiento obligó su persona, y bienes
hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometió, obligó, y re-
nunció el suio proprio, Domisilio, y Vecin-
dad, y el priuilegio de la Lei que dize que el
Actor deue seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es se executen, compelan, y apre-
mien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa
jusgada, y renunció las Leies de su fauor, y la gen.l
que lo prohiue, y asi lo otorgó, y firmó de su nom-
bre, siendo testigos Martin Perez Daualos, Ber-
nardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz
Escriuano de su Mag.d presentes =

Junio 14

Ant.o Perez de Leon

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Ciu.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fiansa de Juzg.do y Sentenciado el Cap.n Juan Zañez

Fran.co Morales

Junio 16

PARA 1054 DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y quatro años, ante mi el Escriuano de Cauildo, y testigos parecio El Capitan Juan Zañez Dauila Vecino de esta dicha Ciudad, a quien doy fee que conosco; y Dixo que por quanto, de orden, y mandato del señor Maestre de Campo D.n Miguel Joseph Muñoz, Mudarra, y Poldan Marquez de Santa Maria, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, se puso preso en la Carçel publica de ella a Francisco de Morales, por querella Verbal que contra el Dio Maria de la Encarnacion haciendole cargo de vn Robo, que el suso dicho le hizo de ciertos bienes, y porque hauiendose pasado el termino que dicho señor Alcalde le dio a la referida Maria de la Encarnacion para que la suso dicha provase, y Justificase su accion, y derecho, mandó su S.ria que dicho Francisco de Morales fuese suelto de la prision en que se hallaua, dandose primero fianza de Juzgado y Sentenciado para lo que pudiese resultar contra el suso dicho, el qual por su parte le ha pedido al Otorgante le haga, y Otorgue la referida fianza, y por hacerle este beneficio ha venido en ello, y Poniendolo en efecto, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauidor que es del suio, y de lo que en este caso le combiene: Otorgó por el tenor de la presente, que fiaua y fio de Juzgado, y Sentenciado al referido Fran.co de Morales, y en tal manera se obligó, que si siguiere y prosiguiere la dicha Maria Encarnacion la querella Verbal que tiene dada, y fenecida la Causa q se hiciere por los terminos del dr.o se le condenare al dho Fran.co Morales a la paga de alguna cantidad, la q asi fuere, y se Juzgare, y Sentenciare por

dho S.r Marq.s de S.ta Maria Juez de la Causa, ó q.e Otro q.e lo sea competente, y de ella conosca, la Daua y pagaua el dho Fran.co Morales; y en su Defecto el Otorg.te como tal Fiador, y Mano pagador q.e se constituya, haziendo como para ello Diso q.e hacia dho Reo, el Deuda, y negocio ageno, Suio propio, y de libre Deuda obligado, y sin q.e contra el dho Fran.co ni sus bienes, sea ha, ni se haga Diligencia, ni Execucion de bienes, ni Otro acto alg.no de fuero, ni de Dro, por q.e este beneficio, y Remedio con el de las autenticas, Ysgeras, y Exgensas, especial, y Expresam.te Renunció; Daua y pagaua todo lo q.e se Juzgare contra el referido Fran.co Morales en la final Determinac.on de dha Causa, luego q.e llamado sin aguardar q.e ello se Determinó, ni glosa alguna, Llana mente, y sin q.e sea contra las costas de la cobranza= Auia Fiado paga, y cumplim.to Obligó su persona, y bienes Dando q.e ygo Poder, con q.e Dexo, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero y Juris.dic.on se Sometió, Obligó, y Renunció el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e Dice, q.e el actor Deue seguir el fuero del Reo, para q.e a lo Dicho lo apremien como q.e cosa juzg.da sobre q.e Renuncio las leies de su fauor, y la Gen.l q.e lo prohiue; y assi lo Otorgó, y firmo siendo Test.os Martin Lopez Davalos, Juan Gomez de los Reyes, y Man.l Bustinza presentes=

Ante mi

Josef de Aguirre

Escr.no de Cam.o

Dispensado
D.n Man.l Negron, y
Pacheco
de
Vnos bien.s tocantes
a Capellania q.e posee
Junio 19

Dada Cu.ta a los Veynte del Pres.te en dies y nueue de Junio de mill Setecientos quarenta y quatro años, ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Alfan.o Negron, y Pacheco de q.n doy fee q.e conosco, y Otorgó q.e se constituio, y constituio por su Dep.o Liquido, y llano de sus bienes y efectos sig.tes Primeram.te Vn Negrito nombrado Joseph q.e será de hedad Real Sala el Cumplim.to de siete años mas, Menos,= Seis Sillas, tres de ellas aprens.as en Veinte y nueue Reales, y tres viejas Llanas; Vn Taburete alto Viejo, Sinco Sillas de Cotense Vn estrado, Vna Mesita con su Cajon Dicho este pres.te año de Setecientos quarenta y quatro años, y Ocho estampitas con sus marquitos entregandose, y pegue lasha en la causa Criminal q.e ha se

Licencia proui'do por los señores de la

Sello Tercero. Vn Real.
Años de mil setecientos
Onze. y doze. y treze. y
setecientos y Catorze.

quel de María
Caietana de
Borja con Tho
masa, y Maria
ana Davalos, se
Mandó q̃ el Depos
tario Gen.l de esta
Corte entregara los bienes
q̃ se embar
garon á Thomasa en
Borja, y constan de
Depósito de enfrente
á cuio margen etc.
se escrive; y en su Vir
tud hizo la entrega
de ellos al dho
Thª Caietana; y q̃
se contiene lo anotado
en los Vrs en Veinte
y dos de Julio de
quarenta y quatro=

Vna Cuna de cocobola antigua con su Colchon a tuc
nas/ Vna Cuna de cocobola antigua con su Colchon a tuc
Vn Sombrero de Castor b
Vn Casaca de Tiriseta aplieques aglonada/ Vn S
Vna Casaca de Tiriseta aplieques aglonada/ Vn S
Vna mesita pequeña/ Vn P
Vn agarese corriente/ Vn par de esqueletas de fierro desiguales/ Vna Bat
Vn monton de Carbon Duro cosa de Dos ca
Tres Sagallos/ Vn tercio de leña/ Vn
Dos Canastillas de Higos/ Dos botijas de sal/ D
Dos Cotisas de mais/ Dos Canastillas de Higos/ Dos botijas de sal/ D
Vna Cotisa

Nombram.to de Mro mayor del Gremio de Sastres Naturales de Ss. Alc. Ordin.o

R.n Dn Sebast.n Soma=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Junio de mill Seteçientos quarenta y quatro años, Ante el Sr. Mre de campo Dn Mig.l Muñoz Mudarra, y Alcalde ord.o de esta Ciu.d y su Juris.on por Su Mag.d Dixo q.e por quanto la Mag.d del Sr Rey Dn Phelipe Quinto que Dios tiene en su Gloria, hauia dado y concedido facultad para q.e en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos de las Yndias se pudiesen nombrar y nombrasen Mros mayores de todos los Gremios de Sastres Naturales de ellos, y que estos Mros mayores pudiesen examinar y examinasen a todos los oficiales de dicho Gremio, y que ninguno pudiese vsar el dicho oficio sin ser examinado, y auer sido aprouado por los dichos Mros mayores, y auer sacado Carta de examen, y Mro firmada de los dichos Mros mayores, y Refrendada de Escriuano Publico, y que para ello se hubiesen de juntar en la Casa del Gremio, y Cofradia de Nra Señora de la Encarnacion, que los dichos oficiales tienen en el Conuento de Nro Padre San Agustin de esta Ciudad



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Depago
A Exn.do D. Juan Rosas
Baug.ta de
Pres.o

DE 1743 Y 1744 AÑOS

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en primero dia del Mes de Julio de mill Sette.tos quarenta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos Pareció el Lic.do D. Juan Baug.ta de Salazar Pres.o de esta Ciu.d de los Reyes del Perú

otorg.te lo es otorgo que lo renuncia bla y renuncio en primero lugar en D.n Manuel Negron y Pacheco su hijo y en segundo en D.n Joseph Negron y Colmenares y en tercero en D.n Thomas Costa Cavallero del orden de Santiago en los quales y en cada uno insolidum y en el primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho su oficio enterando primero a su Mag.d su R.l dro de M.a Ant.a y en el interin lo retiene en si para usar del como asta aqui y lo firmo de su nombre siendo testigos Marin Perez Davalos Don Jn.o Joseph de S.n Miguel y Juan Gomez pres.tes

D.n Manuel Negron

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Fianza de Jusg.do y Sentenciado =
D.n Geronimo Losano
A
Antonio Marcos de Herr.a Mestizo.
Julio 7.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias de el mes de Julio de mill settecientos quarenta y quatro a.s ante mi el escrivano y testigos parecio Don Geronimo Losano vecino de esta Mercader con tienda publica en la Calle de los Mercaderes al qual doi fee que conosco, y dixo que por quanto en la carcel publica de esta dicha Ciudad, y de orden del señor Maestre de Campo D.n Miguel Muñoz Mudarra y Roldan Marques de Santa Maria, y Alcalde Ordinario de ella, se halla preso Antonio Marcos de Herrera Mestizo, por una herida, y golpes q. este dio a una Negra esclava de la Viuda de Don Juan Bentura de Ritorica, y respecto de que el dicho señor Alcalde Ordinario, oy dia de la fha ha mandado verbalmente que el dicho Antonio Marcos salga de la prision en que esta dando el susodicho fianza de Jusgado y Sentenciado, la qual le ha pedido al otorgante se la haga, y otorg.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

que; Portanto, y hacerle este beneficio, ha venido en
ello; y poniendolo en efecto, en aquella via, de
forma q̃ mas haya lugar en dro, como cierto
y sabidor q̃ es del suio, y de lo q̃ en tal caso le compete =
Otorgo por el tenor de la presente q̃ fiaua, y fio de Jusgado
y sentenciado al dicho Antonio Marcos de Herrera
y en tal manera se obligo, q̃ si la dicha Viuda de Dn.
Juan Bentura de Bitorica, siguiere, y prosiguiere
la querella verbal q̃ tiene dada, y fenecida la causa
que se hiciere, por los terminos del derecho, se le con
denare al dicho Antonio Marcos a la paga de alguna
cantidad, la q̃ asi fuere, y se Jusgare, y sentenciare
pr. dho señor Marques de Sta. Maria Jues de dha caussa
y otro q̃ lo sea competente, y de ella conosca, la dara, y pagara
el dho Antonio Marcos, y en su defecto, el otorgante
como tal su fiador, y llano pagador q̃ se constituye (haz.do
como para ello dijo q̃ hacia, e hizo, de causa, y negocio age
no, suio proprio, y de libre, deudor y obligado; y sin q̃ contra
el dho Antonio Marcos, ni sus bienes, ni otra persona
alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga, dili
gencia, ni execucion de bienes, ni otro acto alg.no de fue
ro, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial
y expresamente renuncio) pagara todo quanto se Jus
gare contra el dicho Antonio Marcos, en la final de
terminacion de la referida causa, luego q̃ se le mande
sin aguardar para ello a termino ni plaso alguno
llanamente, y sin pleyto con las costas, y gastos
de la cobransa = A cuya firmesa, y cumplimiento
obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer
y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Magestad, de qualesquier partes, y

Lugares que sean, y en especial a las de esta dha ciud. y corte
a cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometio, obligo, y renuncio
el suio proprio, Domisilio, y Vecindad, y el privi
legio de la Ley que dize, que el actor deue seguir
el fuero del Reo, paraque a lo que dicho es le exe
cuten, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada; y renuncio todas, y qua
lesquier Leies, fueros, y derechos de su fauor, y la Ge
neral que lo prohiue = Y asi lo dixo, otorgo, y firmo
de su nombre, siendo Testigos Martin Perez Daua
los Then.te de Alguacil maior de esta Ciud. Juan Gomez de los
Reies, y Bernardo de Herrera Presentes =

Geronimo Lozano

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Jaz.do

Arrendam.to del dro. del Mosonasgo de Vinos y Aguard.tes
D.n Ramon de Mena Maiord.mo de los Proprios de esta Ciu.
A
D.n Man.l de Belzunce, y de Elzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de
Julio de mill setecientos quarenta y quatro años, ante
mi el ess.no y Testigos parecio D.n Ramon de Mena Ma
yordomo, y Administrador de los Proprios, y Rentas de
esta dha Ciudad a quien doi fee q conosco, y Dijo q
por quanto ante los Señores del Cauildo, Justicia, y
Reximiento de ella, se presento una Peticion por
D.n Manuel de Belzunce, en q hizo Relacion diciendo
q hauia llegado a su noticia, que por el mes de Abril
pasado de este año, se le cumplio a D.n Juan Bauptista
de Belzunse el tiempo porq se le dio en Arrendamiento
por este Ill.e Cauildo, el derecho de Mosonasgo de Vino,
y Aguardiente de esta dicha Ciudad, y q deseando te
nerlo el dho D.n Manuel Belsunse, p.r no hallarse el dho D.n
Juan Baup.ta Belzunse en animo de continuar en el
se hauia de seruir dho Ill.e Cauildo de mandar, que el
Otorgante le Otorgase escritura de Arrendamiento de
este derecho por el tiempo de nuebe años, y por precio en
cada uno de seis mill, y quinientos pesos, a cuio fin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS A[illegible]
DE 1743 Y 1744

Ofrecia por su fiador al dicho Dn. Juan Baupta. Belsunse, quien estaua prompto á Obligarse con dicho Dn. Manuel á satisfacerlos en la misma forma q se hauia hecho siempre, de cuya seguridad no se podia dudar, como ni tampoco de la Vtilidad q se sigue a los Proprios de que en el se haga dicho Arrendamto. pues mediante el asegura su precio, sin q haya quebranto, ni demora en las diligencias; y concluyó pidiendo, q atendiendo a lo q lleuaua expresado, se siruiese dho Ylle. Cauildo de mandar q el dho Otorgante como Mayordomo de los Proprios, y Rentas de esta dicha Ciudad le Otorgase escritura de Arrendamto. del dicho derecho por el tiempo de los nuebe años, y por el precio de los seis mill, y quinientos pesos en cada vno, con las Calidades, y segun, y en la forma q lo ha tenido dicho Dn. Juan Baupta. Belzunçe, y con la fianza de este, Y por Auto q proueieron á dha Peticion el dia de oy, los señores del dho Ylle. Cauildo, Mandaron que dho Otorgante hiciese, y Otorgase al referido Dn. Manuel de Belzunçe la escritura de Arrendamto. y Obligacion del derecho del Mojonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta Ciudad, y Puerto del Callao pertenecientes á dichos Proprios, por el tiempo de Nuebe años, en el precio en cada vno de seis mill, y quinientos pesos, que es la misma cantidad, en q ha estado en arrendamiento los años antecedentes, y con las calidades, y condiciones de la escritura antecedente segun mas largamente consta lo referido del dicho escrito, y auto del Cauildo proveido a su continuacion á que se remite, y cuio tenor a la letra es el sigte. = Y cumpliendo el Otorgante como tal Mayordomo y Administrador con lo mandado, quiere poner en execucion el Otorgamiento de dicha escritura, y paraque tenga efecto; en aquella Via y forma

[illegible] quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVAR[illegible] AÑOS DE MIL SETE[illegible]CIENTOS Y TREINTA Y CIN[illegible] Y TREINTA Y SEIS.

M. Ill.e S.or



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Al Don Manuel de Belzunze como mas aya lugar en dro paresco ante V.S. y Digo q. ha llegado a mi noticia q. por el Mes de Abril pasado de este año se le cumplio a D.n Juan Baptista de Belzunze el tiempo porq. se le dio en arrendam.to por este Ill.e cavildo el dro de Mojonasgo de Vino y aguardiente de esta Ciu.d y deseando yo tenerlo por no hallarse el dho D.n Juan Baptista en animo de continuar en el se ha de servir V.S. de mandar q. el Mayordomo de los propios y rentas de esta Ciu.d me otorgue escritura de arrendam.to de este dro por el tiempo de nueve años, y por el precio en cada vno de seis mill y quinientos pesos, a cuyo fin ofresco por mi fiador al dho D.n Juan Baptista Belzunze, quien esta prompto a obligarse conmigo a satisfacerlos en la misma forma q. se ha hecho siempre, de cuya seguridad no se puede dudar, como ni tampoco de la Vtilidad, q. se sigue a los propios, de q. en mi se haga dho arrendam.to pues mediante el asegura su precio sin q. aya quebranto, ni demora en las diligencias; en esta atencion.

A V.S. pido, y sup.co q. atendiendo a lo q. llevo expresado

se sirua demandar, que el Mayordomo delos propios y rentas de esta Ciudad, me otorgue escritura de Arrendam.to del dho dro, por el tiempo delos nueue años, y por el precio delos seis mil y quinientos pesos en cada vno, con las calidades, y segun, y en la forma q lo ha tenido dho D.n Juan Baptista, y con la fianca de este pido Justicia &a.

Juan Bap.ta Belzunce y de Elzo

Man.l Belzunce y de Elzo

El Mayordomo delos Proprios y Rentas de esta Ciud otorgara de esta p.te la escrip.a de Arrendam.to y obligacion del dro del Mojonazgo de Vinos y Aguardientes de esta Ciud y Puerto del Callao pertenesiente a dhos proprios p.r el tiempo de Nuebe años en el precio en cada vno de seis mil y quinientos p.s que es la misma Cant.d en q a estado en arrendam.to los antecedentes y con las calidades y condiciones delas escrip.a antecedente

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justic.a y Regim.to de esta Ciud estando

En las Casas de su Ayuntam.to Haciendo Ju.a
Pu.ca como lo ha de S.r y costumbre en los
Reyes del Perú en Sete de Julio de Mill setec.os
y quarenta y quatro a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

q.mas haya lugar en Dho, Otorga, q.en nombre de los Señores Capitulares de este Ylustre Cauildo, que al pre
son.te y en adelante lo fueren de d.o por q.i éres en caso
necesario presta Voz y caucion, de en arrendamiento
al Referido D.n Manuel de Beluzunçe d.o Dicho Derecho del
Mojonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta Ciudad, y
Puerto del Callao, por tiempo de Nueve años, q.han de
empezar á correr, y Contarse Desde Oy Dia de la
fecha de esta Dha escritura en adelante, y por precio
en cada Vno de Seis mill y quinientos pesos de á Ocho r.s
q.se han de Obligar en ella el Dho D.n Man.l de Beluzunce, y
D.n Juan Bau.ta de Beluzunce y de Uzo como Su fiador
á s.r los pagar al Dho Ill.re Cau.do y en su nombre, y como alu
mno Mayordomo, y Administrador de sus Propios al Dho
D.n Ramon de Mena, y otros q.al sure Dicho le Succedieren
en el Referido cargo, de quatro en quatro meses como fue
ren cumpliendo; y á pujar dar, y cumplir las condicio
nes, y Declaraciones Contenidas y expresadas en la
escritura de Arrendam.to de este Dho q.el Dho D.n Ramon
de Mena hizo, y Otorgo al Referido D.n Juan Bau.ta Be-
luzunce el presente esc.no su fha en Veinte y ocho de
Abril de 1 año pasado de mill Setecientos Treinta y
cinco, y esta aforas Setecientas Sesenta y seis de Pro
tocolo de Escrituras pu.cas de Dho año = Mediante lo qual
se Obliga el Otorgante como tal Mayordomo á que duran
te el tiempo de los Dichos Nueve años, le será cierto
y seguro el Referido D.n Manuel de Beluzunce, el Dicho De
recho del Mojonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta
Dicha Ciudad, y Puerto del Callao, y q.no sedo quí-
tara para Otra ninguna Persona, por mas precio, ni
por Quanto q.por Dicho Dho le Den y Ofrescan; pena
de le dar Otro tal, por Anim.o tiempo, y precio, de
mas de le pagar todas las costas, gastos, daños, y me
noscabos q.en Razon de Ello se le siguieren, y recrecieren
y en la de la Cobranza = Renuncia primera, y cumplim.to
Obliga el Otorgante como tal Mayordomo todos los bienes
Propios, y Rentas de esta Dha Ciudad havidos, y p.r haver =
Aceptacion. Y estando presente lo contenido en esta Escritura el



Consejo

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

el dho Dn. Manuel de Belzunçe haviendola oydo, y entendido, Otorgó que la aceptava y aceptó en su favor, segun y como en ella se contiene y declara, y recivió en el dicho arrendamto. los expresados dros. del Mojonasgo de Vinos y Aguardientes de esta dha Ciudad, y su Puerto del Callao por el tiempo de los dhos Nueve años, y pr. precio en cada Vno de los dichos seis mill, y quinientos pesos de á ocho reales q. ha de pagar a los dhos Proprios, y a su Mayordomo en su nombre en la forma q. va referida, y se obligó á guardar, y cumplir las condiciones q. se expresan en la dha escritura de Arrendamto. de suso citada q. da aqui pr. incertas, y repetidas, segn. y en la forma q. en ellas se expresan; y porq. asi lo cumplirá, dio por su fiador al dho Dn. Juan Baupta. Belzunce, y de Eso; y estando presente, el Vno como principal, y el otro como su fiador, y llano Pagador q. se constituye, haciendo como para ello Dixo q. hacia hizo de deuda y negocio ageno, suyo proprio, y de libre deudor y obligado, y sin q. contra el dho Principal, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro., porq. este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expresamte. renunció, y ambos juntos, y de mancomun a Vos de Vno, y cada Vno de por si, y pr. el todo in solidum, y renunciando como expresamente renunciaron las Leies de duobus reis deuendi, y el autentica presente, hoc ita Codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la diuicion, y execucion, y todas las demas leies

fueros, y Dros de la mancomunidad, y fiansa, como en ellas se contiene, Otorgaron, q se Obligauan, y Obligaron á dar, y pagar, y q darán, y pagarán a los Proprios, y Rentas de esta Ciudad, y a su Maiordomo en su nombre, seis mill y quinientos pesos en cada vn año por el tiempo de los Nueue de este Arrendamiento, q corren, y se quentan desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante, pagados por los tercios de 1 año, de quatro, en quatro meses á Razon de dos mill y sessenta y seis ps. y sin corrs. y medio cada vno, vna paga en pos de otra, hasta q se fenesca, y acaue este dho Arrendamiento y por la paga, ó pagas q dejaren de hacer a los Plasos cumplidos, quieren, y consienten que se les execute, y apremié con solo esta escritura, y el juramento del Maiordomo de los dichos Proprios, en que lo dejan diferido, decisorio, y releuado de otra prueba = Y a la firmeza, y cumplimiento de esta escritura, y sus Condiciones, Obligaron sus Personas, y bienes hauidos, y por hauer; Y todos los Otorgantes cada vno por lo q les toca dieron poder cumplido a las Justicias, Y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes, y Lugares q sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero y Jurisdicion se sometieron, y Obligaron, y Renunciaron el suio proprio, Domicilio, y Vecindad, y el priuilegio de la Lei q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo, paraque a lo que dicho es, les executen compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Juez Competente, pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q

✠

Sello Tercero, Vn Real, Años de mil setecientos doze, y doze, y treze, y setecientos y catorze;

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

renunciaron todas, y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos de su fauor, y la General que lo Prohiue; Y los dhos Dn. Manuel, y Don Juan Baupta. Belzunce y de Elso á qnes. asimismo doi fee q. conosco asi lo Otorgaron, y firmaron juntamte. con el dicho Dn. Ramon de Mena, siendo testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Berndo. Herrera = Entreuengnes. cuio tenor a la letra, es el siguiente = Vale —

Dn. Ramon de Mena

Bordago

Juan Baupta. Belzunce y de Elso

Man.l Belzunce y de Elso

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno. de Cabdo.

Fianza

Nicolas de Villa

A

Gaspar de Silva

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de Julio de mill setecientos quarenta y quatro años, ante mi el essno. y Testigos parecio Nicolas de Villa soldado de á Cauallo de la Guardia de su Exa. y dueño de Cajon de fierro biejo en el Puente del Rio de esta dha Ciudad, á qn. doi fee q. conosco, y Dixo q. p.r q.to ante la Justicia Ordinaria de esta dicha Ciudad, y p.r ante mi se há seguido causa p.r parte de Gaspar de Silva, contra los bienes de Juan Calbo p.r la Cantidad de doscientos ps. la qual tubo principio p.r escrito q. presentó el dho Gaspar ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Miguel Joseph Muñoz Madarra, y Roldan Marques de Sta. Maria y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. en q. expresó q. le

hauía entregado al dho Juan Calvo, el dia Veinte y Ocho de Ber.
pasado de este año, Vn Cason de fierro q̃ dies q̃ exia al Subio
teniente, con Doscientos ps. de capital, al parti de ganancias, q̃
mas constaua del Vale q̃ le hizo, y presentó; Y hauiendo acae
sido la fatalidad de q̃ hubiese incurrido en el crimen de ameri
te de Dn Felipe Acuña, se refugio, y le embio la llaue de dho Ca
son al Vezindo Garzon de Silua, en Alm.a de Zuñiga su hermano
la qual tenia en su poder, y q̃ siendo constante q̃ en Virtud de dho
Vale, es Dueño de dho Cason, y todo lo q̃ en el hay es el prin.al
de dho Garzon, Deuiendo Vsar del como suio propio, siendo q̃
blico, y notorio q̃ se dio los dhos Doscientos ps. pa traspasar. Dicho
Cason, à mayor abundam.to protestaua calificarlo con iura
macion q̃ ofrecio, en quanto fuese neces.o Debito criminal, no po
q̃ aunq̃ el dho Juan Calvo fuese reo q̃. Debia hauer en los bienes ajenos q̃ manifiesta Secuestro, ni re
tencion, siendo euidente q̃ en Virtud de dho Vale, todo lo q̃ en
dho Cason hubiese, era del dho Garzon, pr haueise comprado, y
traspasado con su dinero, y q̃ no podia hauer embarazo q̃. q̃
se le mandase entregar dho Cason con todo lo q̃ en el se hallase;
Y concluio pidiendo, se hiziese su ste de Declarar q̃ el dho
Garzon pudiese abrir, y Vsar de dho Cason, y de las especies q̃
en el se hallasen, pr. ser suias, y q̃ en caso necesario, se le recibiese
informan.on de ser cierto q̃ se dio al dho Juan Calvo, los Doscientos
pesos contenidos en dho Vale pr. la pagar de los efectos q̃ en el se
hallauan, à parti de ganancias, y q̃ como procuro, los podia ven
der, y Disponer de ellos asu arbitrio; à q̃ pr. auto q̃ proveyó
dho S.or Alc.e Mandó q̃ dho escrito se pusiese en la causa crimi
nal, y q̃ se diese Traslado al Solicitador fiscal; y hau.o este Vso
pon dido; Semandó q̃ el dho Garzon de Silua diese informar. on de lo
q̃ Deduso en su escrito, como dho Solicitador Decia, y hauiendola
dado con estos tres contestes, Semandó hacer tasar. on de los efectos
del Cason, nombran.te pr. ello à Dn Matias de los Nueros Vezinos
de Lanja, y q̃ el dho Garzon de Silua, nombrase pr. Sup.te y hau.do el suso
dicho nombrado, y hecho se en su Virtud la tasar. on en Ciento trein
ta y cinco ps. fuertes. Pidio dho Garzon de Silua, pr. escrito q̃ presentó,
se le mandase entregar dho Cason pr. el precio de la tasar. on pr. en q̃ se
los Doscientos ps. en q̃ le son Deudores los bienes del dho Juan Calvo,
y pr. auto de si dia de la fha, mandó dho S.or Juez entregar los efec.s
efectos q̃ constauan de Inbentar. y tasar. on al dho Garzon de Silua
dando fianza para lo q̃ resultase de la Causa; Seg.n mas larga.te
consta de dho auto; y para q̃ pr. el dho Garzon de Silua, se le hâ
pedido al Dcrio.te le hagan la refer.da fianza, ha venido en hacer
le este Beneficio, y para q̃ lo lleue en efecto; Dcrio pr. Capro.te q̃ fianza
q̃ fio al dho Garzon de Silua, y en tal manera se Obligo q̃ si en la

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.
PARA LOS AÑOS
DE 1743. Y 1744.

En Real

[illegible] TERCERO, REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] CIENTOS Y CATORZE:

[illegible] en Vesita
[illegible] final conclucion de la Causa que Vā ante Vesita
[illegible] se entregue y buelba el Dho Cason, y sus effectos al
Dho Sargas de Silva, lo haza assi el suso Dicho debolu
[illegible] todo en la forma q̄ ahora lo Vecue, y en su defecto, lo
executará el Otarg.te luego q̄ sea mandado por el S.r Juez de
la Causa, y Otro q̄ lo sea competente y de ella conozca, sin
[illegible] q̄ Sto à termino, ni plazo alg.no llamam.te y sin pleito, y
con costas de su cobrança, como tal su fiador y llano
gador q̄ se constituye, haciendo como para ello hace
[illegible] deuda, y negocio ageno, suio propio, y debien
deudor, y obligado, sin q̄ contra el Dho Sargas de Silva, ni sus
bienes, ni otra persona alg.na nitas suio, sea necesario hacer, ni
[illegible] hago, diligencia, ni escursion de bienes, ni otro acto alg.no
de fuero, ni de Dro, por q̄ este beneficio, y Vemodro con el de las
autenticas, capperas, y exapensas, especial, y expresam.te Vo
nunció; Y a su firmeza, paga, y cumplim.to obligó su Per
sona y bienes, haiidos, y por haver, con poderio, y sumi
sion alas Justicias, y Jueces de su fuero q̄ quales q̄ partes q̄
quieran, y en especial alas de esta Dha Ciu.d y Corte
a cuio fuero, y Juris Diz.n se sometió, y obligó, y Venunció
el suio propio. Domicilio, y Vecindad, y la Ley q̄ Dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̄ alo q̄ dicho
ha se executen, compelan, y apremien, como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada, y Venunció todas las leyes, fueros, y
Dros de su favor, y la Gen.l q̄ lo prohive: Y assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Damalos, Bernardo de
Herrera, y Antonio de Ascarunaga presentes=

Nicolas de Silva

Antonio

Josef de Aguirre

Gaspar de Silva

Enla Ciudad de los Reyes del Perú, en quince de Julio de mill Setes. quarenta y quatro a. antemi el ess.no y Testigos parece Gaspar de Silva, a q.n Doi fee conozco, y con poder q. tiene de Juan Cayon de fierro viejo q. reside en esta Ciudad, y los de fuera, y ausentes, q. en el se hallan, y constan del Inventario y Tasacion q. hechos sehizo, y esta en los autos del Deud.to ha seguido ante esta Justiz.a Ordinaria de esta Dha Ciu.d y q.a antemi el Dho ess.no contra Juan Cayo, sobre cantidad de Doscientos p.s y a Dho Juz. q. al Suso Dicho le Dió y prestó el Dho Otorg.te para la paga, y Entrego los Dhos Cayon y sus efectos, como consta de Su Vale q. está exercitados en Dhos autos; el qual Dho Cayon se remandó entregar y Dió a esta Dha q.te Vno q. en ellos proveyó el S.r Marques de S.ta Maria Juez de la Causa; y de el, y sus efectos se dió q.e entregado a su Voluntad y q.e no ser su Recivo de q.es se Venunció la excep.on del Dio, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueva, y tamiza de ella, y Otorgo carta de pago y Recivo en forma, y lo firmó, siendo Testigos Maximiano Perez Davalos, Dn Bern.do de Herrera, y Mn.l Ascarunz de Gaspar de Silva

Antemi

Ante mi de la Ser.a de Toledo / Dn Andr.s Lopez de Leon, R.l S.no Mro. Sr. Auberto de la Ord.n de Nra S.a de las Mercedes

Enla Ciu.d de los Reyes del Perú, en dies, y seis de Julio de mill Setecientos quarenta y quatro años, antemi el ess.no de Cauildo, y Testigos parecio Dn Antonio Perez de Leon Vecino de esta Dha Ciudad, y Mercader con tienda pu.ca en la calle q. llaman de S.t Joseph, al qual Doi fee q. conozco, y dijo q. q.e quanto ante el S.r Mro de Campo Dn Joachin Negron de Colmenares Real de Ordinario de esta Ciu.d y en mi Oficio, se siguen autos p.r parte del R.d de Pe. Mro fray Auberto de la Orden de Nra S.a de las Mercedes, con Juan Joseph de Lorras Dueño de Pulperia en la esq.a de el hospital de S.n Bartolome, q.e Cantidad de Ciento y quarenta p.s y este le deue a Dho R.d Pe Mro p.r Vn Vale, q. se presentó ante Dho S.r Juez, para q. el Dho Juan Joseph de Lorras, jurase, declarase, y lo Reconociese, y mandado Cassi p.r su Merced, se hizo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1739 I 1740.
PARA LOS AÑOS
DE 1743. Y 1744

una su Declarac.ª Dho Juan Joseph de Porras
q.ª hauiendo Reconocido Dho Vale, y confes-
do baxo de Juram.to sei suio, Deuda, y mano p.
el aditamento, de q.ª la Cantidad de su Contexto la
tenía pagada Juan.ª Gonzales; Presentó Leid.o en
Dho señor Alcalde en.q.ª dixo q.ª estaua
prompto Desde luego á pagar al Dho L.do Mño,
Cantidad de Dho Cienlo y quarentas. dando de
pocos en cada semana hasta el cumplim.to de la men-
ciona da Cantidad, sed.n su posibilidad, ô facion
do en caso necesario á fianza Dha paga del modo Referi do,
dando asimismo el Dho L.do Mño frai Rubento p.r sup.te la fianza
de la Ley de Toledo para q.ª cada y q.ª que conste hauerse le pagado a
suso Dichos p.s Man.l Gonz.s se Reno la expresada cantidad, sola ha
de satisfacer á Dho Juan Joseph de Porras q.ª asistiendo á este cú
tas presumpciones eq Dho L.do Mño estaua pagado de Dho p.s
q.ª se limitase su Mrd Dho J.z Juez a imp.dir el mandam.to de ex
cucion q.ª hauia dado Dho L.do en Vita de su Declarac.on y
Recon.on imp.to q.ª Decreto de nueue del corr.te Semando, y se tubie
se presente Dho escrito para q.ª se Deuuiese p.r p.te de Dho L.do Mño
frai Rubento, q.ª p.r escrito q.ª presentó el dia de ayer, dixo q.ª siendo
Racional la proquesta de Dho Porras, pues sentencia da la
causa de Vianse, y Remate, estaua suieto Dho L.do á Dha fian
sa, combenia en el ajuste q.ª proponia en su escrito el Dicho
Juan Joseph, y estaua prompto á dar Dha fiansa, en cas.o q.ª
el suso Dicho cumpliese con la q.ª tenía Ofrecida, y q.ª corrie
sen las Semanas desde la Data de esta presente fiansa; q.ª
auto q.ª en Dho Dia proueyo Dho S.r Alcal.e Mando q.ª De con
sentim.to de Dho L.do Mño, y dando este la fiansa q.ª Ofrecia,
pagase el Dho Juan Joseph de Porras la Cantid.d de la Deuda
en la conformidad q.ª se allanaua de dar Dies p.s cada Semana, y q.ª
estas corrieren desde q.ª se Otorgase Dha fiansa; Y por q.ª esta
se le hà de dar al Otorgante p.r parte de Dicho L.do
Padre Mño, la haga y Otorgue ha Venido p.r hacerle be-
neficio en ello; Y poniendolo en efecto, en aquella Via
y forma q.ª mas haia lugar en Drô, como cierto, y sabido
q.ª es del suso, y de q.ª en este caso se Combiene hacer
Otorgó p.r el tenor de Pap.r q.ª Hauia, y lo conforme

ala Lei de Toledo, y sola pena de ella en la referida causa al
expresado P.e Mro fray Auberto de la Selda, y en tal manera se
obligo, q cada y quando q conste, y se Justifique hauer se le pa
gado y satisfecho los dhos Ciento y quarenta p.s al referido
P.e Mro p.r el dho Manuel Gonzales Lerno del dho Juan Joseph
de Porras, lo ha de boluer, y restituir en el todo dho R.l P.e fray
Auberto, constando hauer los recibido integram.te del referido
Juan Joseph de Porras; y en su defecto los entregara el otor
g.te luego q total suceda, y se le mande p.r el S.r Juez de la dha cau
sa, u otro que lo sea competente, y de ella conosca sin aguar
dar para ello a termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pley
to con las costas, y gastos de la cobransa, como tal sufiador
y llano pagador q se constituyo, haciendo como para ello
hizo de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre, de
udor y obligado, y sin q contra el los bienes de dho P.e ni otra
persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se
haga, diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de derecho; porque este beneficio, y reme
dio con el de las autenticas, esperas, y expensas
especial, y expresamente renuncio = Y a la firmeza, paga
y cumplimiento de lo que dicho es, obligo su perso
na, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes q sean, y en especial a las de esta di
cha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Juris diz.on se so
metio, y obligo, y renuncio el suio proprio domisilio, y
vecindad, y la Lei q dice q el actor deue seguir el fuero
del reo para q a lo referido le apremien como p.r cosa jusgada
y renuncio las demas leies, y dros de su fauor, y la gen.l q lo prohi
ue; y asi lo otorgo y firmo, siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz.

Julio 16

Ant.o Perez de Lerno

Joseph de Aguero

Antemi

Fianza
Dn Juan Nolb.
sa de Saurez cir
A. 3
Dn Juan Rolz.
pdo Sf
Leho 23



Sello Tercero Vn Real,
para los Años
de 1743 y 1744

En la Ciudad de la Vera Cruz, en Veinte y tres dias del mes de Julio de mill Setecientos, y quarenta y quatro años, ante mi el escno. y Testigos Pareció Dn. Juan Rausso de Aurregui Vecino de esta Dicha Ciudad á q. dixo que parece; y dijo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciu. y pr. ante mi se sigue causa pr. parte de Dª. Evarista de Ascarate contra Dn. Juan. Rolban, y en ella se presentó escrito pr. el Referido Dn. Juan. Rolban en q. dixo, hauia llegado á su noticia q. la Dha Dª. Evaristta hauia pedido q. se Retubiesen en poder de Dn. Thomas de Juan trescientos y sinco pesos que tenia q. hauer Interin se Substanciaua el juicio, y q. Ves. q. de esta providencia hauia sido Interpuesta, por q. siendo Una demanda Ordinaria, se mandó Retener la plata, Devien dosele dar Traslado de cuia providencia suplicaua q. le combiniese) y q. aunq. no tenia motiuo de afianzar este juicio, solo pr. la molestia de Redimir la Retencion, por q. no se le siguiese ningun q. cesase esta, se hauia de seruir el Sr. Juez mandar en continente tim. q. dando fianza á satisfaccion de mi el pres. escno. se alsase la Retencion mandando hacer en el Dho Dn. Thomas de Juan, notificandosele á este le Entregase la Cant. de q. se era Deudor, con agrecuimiento; Y hauiendose mandado asi q. el Sr. Mro de Campo Dn. Ignachio Negron Juez de Dha causa; le pidio al Otorg. el Dicho Dn. Juan. Rolban la hiciese, y Otorgase la Referida fianza, y por hacerle este beneficio há Rendido en ello; y poniendolo en efecto, Otorgó q. como Fiador y Saui dor q. es de Su Dho, y de No q. en este caso le combiene hacer, en la mejor Via y forma q. en Dho Lugar haia, y fio en la Referida Causa al Dho Dn. fran. co Rolban, y en tal manera se Obligó q. si seguida aquella por sus Terminos, y substancia dos segun Derecho, se le condenare ala paga, y entrega de Dichos Trescientos y sinco pesos, Al Dicho Dn.

Fran.co Sal.dar, los dará y entregará el Sitio dicho, y en su defecto, el Otorg.te como tal Fiador y Llano pagador y se constituyó haciendo, como para ello dijo q hacía, el dicho Contrato y negocio ajeno, suio propio, y de libre Donación, y Obligado, y sin q contra el Dho D.n Juan ni sus bienes, ni cont.a otra persona alg.na ni los suios sea necesario hacer, ni se haga Diligencia, ni Excucion, ni otro acto alg.no q fuero nro derecho, por q este beneficio y remedio con el se las autorizase, por lo q este beneficio y remedio con el se las autorizase, por lo q este beneficio y remedio con el se las autorizase, por lo



PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Arrendam.to
D.n Man.l Negron
y Pacheco
a
D.n Ignacio Alzi
pra Alcalde D
pra Alamos
en 23 Julio

Sepan quantos esta carta Vieren, como Yo D.n Manuel Negron, y Pacheco, Depositario G.l Real de esta Corte, y como tal Otorgo q. tengo dada en arrendam.to a D.n Predicador Jubilado fray Ignacio de Espinosa del O.n de Nra S.ra de las Mercedes Redempz.n de Cautivos, conviene á saber Una Casa, y Huerta q. está inmediata al Molino de Monserrate, y es la misma que para en mi poder en Deposito de Embargo, y Execuz.n q. en ella se hizo, p.r bienes del D.r Ursula de Arauz; Y es la Entrega de dho P.e con Dos llaves, la Una de la Casa, y la Otra de la Huerta, y esta con los arboles frutales y constan de la Memoria que para en mi poder, los que ales se han de obligar echo P.e fray Ignacio, á entregar, y su fiador en la forma que tiene Vecino al fin de este Arrendam.to y con declaracion que las mejoras q. en dha Casa Huerta se hicieren, sean dos estas hechas con mi intervencion, sean de pagar á Tasacion de Personas intelijentes nombradas Una por cada parte; Y esta arrendo por tiempo, y Espacio de quatro años, ó antes, siantes se desembarazare dha Casa Huerta; los Dos primeros precisos de cumplir los quarenta y seis años, que han de empezar á Correr y contarse desde el dia de Navidad que entro en el Año de mil setecientos quarenta y seis, y los Otros Dos á la Voluntad del dho P.e fray Ignacio dentro de Seis meses que han de empezar á Correr y contarse desde el dia de Navidad que entro en el Año de mil setecientos quarenta y siete, y testigos para cuando llegue la fecha de esta escritura; Y por precio en cada Un Año de Doscientos pesos de á ocho R.s que se han de obligar en esta ocasion el dho D.r fray Ignacio y su fiador Antonio Moyano el Gen.l D.n Manuel Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte á q.s dio fee q. dadas Seis en seis meses la mitad como fueren cumpliendo los ciento treinta y seis q.s la Huerta, y los restantes con dho cumplim.to á dhos Doscientos p.s la Casa = Y para mejor conocer; y Otorgo q. este Arrendam.to se ha de obligar á q. durante el dho tiempo, sin que desembarace antes dha Casa Huerta; no sea quitado Declarando, y declara Otra ninguna Persona p.r mas, ni p.r el tanto q. para ello pida Compecente Declarar.n como si fuera dho en su tiempo, y demas apodim.to de Juez Competente q. se le haga = Y yo el dho Padre fray Ignacio

Llame Don, y ofrezcan, pena de le dar otra tal, y tan bueno, y en tan buen parage, y sitio, demas de pagar todos los Daños y menoscabos q. en Razon de ello se le siguiesen, y recreciesen, y con las de la costumbre = Y firmamos y cumplim.to Obligo mis bienes Habidos, y por haber = Y yo el dho Padre fray Ignacio

Fr. Franz.co Xavier de Espinosa Mat.ro en Sagrada theo-
logia Commendador de este Conv.to de S.n Miguel Cassa
Grande de la Ciud.d de Lima del R.l y Militar Orden de N.tra
S.a de la Merced Redempcion de Cautivos Calificador del San.to
Offizio Exsaminador Signodal deste Arzobispado y Doctor
en la R.l Universidad de S.n Marcos &.a Por la presente
doy lizencia al P.e Predicad.r Jubilado Fr. Ygnacio Espinosa
Sacerdote Professo de N.tra Sagrada Religion y conventu-
al de este dho N.ro Conv.to para q.e pueda arrendar una Cassa
Huertta y pottecando para su mayor seguridad un esclavo q.e tie-
ne q.e para todo le doy esta lizencia sin limitacion alguna
en testimonio de lo qual mande dar las presentes fir-
madas de mi nombre selladas con el sello de la Religion
y refrendadas por el Secretario de este dho Conv.to en
Veinte y siette de Febrero de mil setecientos quaren-
ta y quatro a.s y de la Descension de Maria S.ma N.tra Ma-
dre y S.a Revelacion y fundacion de N.tra Sagrada Reli-
gion Quinientos Veinte y siete

Fr. Fran.co Xavier
de Espinosa
Comm.or

Por Man.do del Sev.do P.e Comm.or
Fr. Jul.o Vandin
Secret.o de Conv.to

Abril de 1744.

1744

Abril
1744

372.1

Tercol:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Renuncias
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744
D. Manl. Negron
en
D. Manl. Negron hijo

En la Villa de Alcalá de los Reyes del gouo en primero de Abril de Mill Sets y quarenta y quatro Años ante mi el Sr y testigos parezio el Sr Dn Juan Negron Degonitano Gen de esta Costa de que doy fe que conozco y Dijo que por quanto en conformidad de las Rs Cedulas de su Mag que tratan en Razon de los ofos enos Renunciables y q el del otorgte es= Otorgó que lo Renunciava y Renunció en primero lugar en Dn Manuel Negron y Pacheco hijo y en segundo en Dn Joseph de Negron de Solmenara y en tercero en Dn Thomas Costa Caballero del orden de Santiago en los quales y en cada uno de ellos en el que primero sepa sentare con esta Renuncia y los demas Oficios q Dn Manuel Negron hijo tiene y

Otra
El dicho
en
El dicho

nuncio en primero lugar en Dn Manuel Negron y Pacheco su hijo en segundo en Don Joseph Negron de Colmenares y en tercero en Don Thomas Costa Cav. del orden de Santiago en los quales y en cada uno insolidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho su oficio enterando primero a su Magestad el Rl dro de Media Anata y en el interin lo retiene en si para usar del como asta aqui y lo firmo siendo testigos Juan Gomez Orencio de Azcarrunz y Marn Perez Davalos presentes

Ante mi

Dn Manuel Negron

Joseph de Aguero
Escno de Sacdo

Otra
El dicho
en
el dicho

En la Ciud de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escno y testigos parecio el Mre de Campo Dn Manl Negron Depositario Genl de esta Corte a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto en conformidad de las Rs Zedulas de su Mag. que tratan en razon de los oficios renunciables y porque el del otorgante lo es = otorgo que lo renunciaba y renuncio en primero lugar en Dn Manl Negron y Pacheco su hijo lexitimo en segundo en Don Joseph Negron de Colmenares y en tercero en Dn Thomas Costa Cav. del orden de Santiago en los quales y en cada uno insolidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho su oficio enterando a su Mag. el Rl dro de Media Anata y en el interin lo retiene en si para usar del como asta aqui y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Marn Perez Davalos y Juan Gomez presentes

Ante mi

Dn Manuel Negron

Joseph de Aguero
Escno de Sacdo

Un real.



SELLO TERCERO, VNER[A]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Hazienda Rl.

Años de 1742 y 1743
Propios y Rentas
de Lima

Dn Juan Ygnacio Rodriguez Fho=

ep quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Ramon de Mena Mayor domo de los propios, y Rentas de esta Ciudad de los Reies de Perui Digo q.e q.anto Dn fran.co Rodriq.z presentô escrito ante los señores Del Cau.do Justiçia, y Regim.to de esta Dha Ciu.d haziendo relaçion q.e el Dia Veinte y Vno de Junio del año pasado de Setez.tos y quarenta sete dio p.r mi el Otorg.te en arrendam.to a Dn Martin de Bolungaray el Abasto de la Carne del Puerto del Callao p.r tiempo de seis años, y en precio de trezientos p.s cada Vno, y q.e hauiendo corrido quatro años, se ha ausentado Dho Dn Martin, dejando este Abasto, como es notorio, y retirado de la Guardia de la Yssla, y Resg.to de q.e desea Dho Dn fran.co q.e se le dê en arrendam.to el Dho Abasto p.r el tiempo de Dcho años, los dos q.e le faltan p.a cumplim.to al Dho Dn Martin, y Dixo se le mas, p.r el mismo precio de trezientos p.s en cada Vno, y con las mismas Calidades, y Condiciones con q.e se le arrendô, en q.e parece q.e es notorio el beneficio q.e se sigue así al Dho Puerto para q.e no carezca de Carne, y a los propios de esta Dha Ciu.d se aseguran los Dichos trezientos p.s acuio fin, ofrecia p.r sufiador a Dn Julian de Aramburu, persona de conocido credito, y abono, y concluyô pidiendo, se le hizuiesen Dhas S.les mandas q.e lo el Dicho Otorg.te luego, y sin Dilac.on le Otorgase esc.a de Arrendam.to de Dho Abasto p.r el tiempo de Dhos Dcho años, q.e han de correr desde Veinte y Vno de este pres.te mes de Junio y año corr.te en adelante p.r los Dhos trezientos p.s cada Vno, y seg.n y como se le arrendô al Dho Dn Martin dando de la fiansa q.e ofrece, a cuio fin firmaua Dho escrito de congresa Dho Dn Julian; y p.r auto q.e proueyeron los señores de Dho Mre Cauldo dian; y p.r auto q.e proueyeron los señores de Dho Mre Cauldo el Dia Veinte y nueue del mes q.e pasa do de Abril p.r ante el pre sente Esc.no Dixeron, q.e en atencion a ser notorio lo q.e el Dho Dn fran.co congresaua, le Otorgase dho el Dho Dn Ramon esc.a de arrendam.to de Dho Abasto de la Carne de Dho Puer to del Callao p.r tiempo de Dcho años; los dos q.e faltan p.a cumplim.to q.e se le hizo a Dn Martin de Bolungaray

y los seis restantes q̃ han de correr nuebam.te desde el dia q̃ se cumplan aquellos, p.r precio de trescientos p.s en cada un año, y con las mismas calidades, con q̃ se hizo el antecedente Arrendam.to obligandose a la paga Dn. Dn. Julian de Aramburu en la forma q̃ ofrecia; q̃ el tenor de dho escritto, y auto a el proueido, es el siguientte.

Aqui el escrito y auto de enfrentte

Prosigue

Y en conformidad de lo mandado en dho auto incertto, como tal Mayordomo de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad; en voz, y en nombre de los Señores del Cauildo Justicia, y Regimiento de ella = Otorgo p.r el tenor de la presente quedo en Arrendam.to al dho Dn. Fran.co Rodriguez, el Abasto, y Obligacion de la Carne de Carnero del dicho Puertto de Callao p.r tiempo de ocho años, q̃ han de empezar a correr y contarse desde el dia veintte y uno de este presente mes, y año de la fha; los dos de ellos, q̃ faltan para cumplirse el arrendam.to q̃ se le hizo a Dn. Marn. de Bolungaray, y los seis restantes q̃ han de correr desde el dia q̃ se cumplan aquellos; y p.r precio en cada un año, de trescientos p.s de a ocho rr.s q̃ se ha de obligar en esta escritura el dicho Dn. Fran.co Rodriguez como Principal, y Dn. Julian de Aramburu, como su fiador, y ambos de man comun insolidum a pagar a los Proprios y Rentas de esta Ciudad, y a mi en su nombre como a su Maiordomo, o al que en adelante lo fuere, de seis, en seis meses como fueren cumplidos, y aguardar, y cumplir las condiciones siguienttes

1.a Condiz.on

Primeram.te q̃ ha de ser obligado el dho Dn. Fran.co Rodriguez p.r el tiempo de este arrendam.to a dar la carne a los vecinos de dho Puertto del Callao, de buena calidad al precio de catorse rr.s el Carnero; el medio siette, y el quarto, tres rr.s y medio, y las demas menudencias en la forma q̃ se acostumbra, y ha de pagar la sissa sin que p.r razon de ella, exceda al dicho precio.

2.a

Ytten, q̃ solo el dho Dn. Fran.co y no otro alguno ha de poder vender, y matar carne en dho Puertto, porq̃ si lo hiciere qualq.ra de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, publica, o secrettam.te ha de perder toda la carne p.r la primera vez; y p.r la segunda, y tercera se han de imponer las penas q̃ parecieren al S.r Alcalde que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

M. Ill.e S.r

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Don Fran.co Rodriguez como mas haya lugar en dro Parezco ante V.S. y Digo que el dia veinte y uno de Junio del año pasado de 1742, se le dió en arrendam.to por Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciud. á Don Martin de Bolungaray el Abasto de la Carne del Puerto del Callao por tiempo de seis años y en precio de trescientos p.s cada uno, y haviendo corrido quatro no cabales se á auentado dho Don Martin dejando este Abasto como es notorio y retirandose á ser Guardia de la Sisa, y respecto de que deseo que se me dé en arrendamiento el dho Abasto por el tiempo de ocho años los dos que le faltan para cumplir el suio al dho Don Martin y otros seis mas por el mismo precio de trescientos p.s en cada uno y con las mismas calidades y condiciones con que se le arrendo en que parece que es notorio el beneficio que se sigue assi al dho Puerto para q no caresca de Carne y a los propios de esta Ciud. de asegurar los dhos trecientos p.s a cuio fin ofresco p.r mi fiador a D.n Julian de Aramburu Persona de conosido credito y abono en esta atencion

A V.S. pido y sup.co se sirua de mandar que el dho D.n Ramon de Mena luego y sin dilacion me otorgue escriptura de Arrendamiento de dho Abasto por el tiempo de dhos ocho años q an de correr desde 21 de Junio de este año en adelante p.r los dhos trecientos p.s cada uno y segun y como se le arrendo al dho Don

Martin de uaso de la fianza que ofresco y a uso en
forma dho Dn Julian este escrito pido Justicia

Julian de Aramburu

Fran.co Xabier Ro
Iriguez

En atenzion a ser notorio lo que esta pte expresa Dn
Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de
esta Ciud le otorgara escrip.a de Arrendam.to del Abasto
de la Carne del Puerto del callao por tiempo de ocho
años los dos que faltan para cumplirse el que se le hizo a
Dn Marin de Balungara y los seis restantes que an
de correr nuebam.te desde el dia que se cumplan
aquellos por precio de trescientos pesos en cada un año
y con las mismas calidades con que se hizo el antece
dente arrendam.to obligandose a la paga con Dn
Julian de Aramburu en la forma que ofrece

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do
Justiz.a y Regim.to de esta Ciud estando en las Casas de su
Ayuntam.to haciendo Aud.a Pu.ca como lo ha de Usar y
Costumbre en los Reyes del Peru en Veinte y nueve
de Abril de Mil setez.s y quarenta y quatro años

Antonio
Cosme de Aguero
Srio de Cav.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

stubiere de Auzno, à quien ha de Quedar dicho Don Fran.co parato que sele ofreciere sobre el cumplimiento de la Obligan.on para q.e conta brevedad posible, de el Lugar diente q.e combiniere.

Ytten q.e ha de tener facultad libre, para q.e pueda Vender las PARA EL AÑO DE 1743 Y 1744 Pieles, y Tripas de los Carneros alas personas q.e les parezciere, y fuere de su Combenienzia, ô q.e siguiere, las pueda beneficiar.

2.a Ytten q.e ha de tener facultad, y se le concede licenzia à Dho Dor. Fran.co para q.e pueda quitar la Carne q.e matare qualq.ra persona aunq.e sea con preczeso de q.e es p.a Combento, y Hospitales, ô Nazion para q.e no se Venda, y se perjudique en esto su Obligazion, y la ha de manifestar ante el Cau.do los señores Alcaldes ô fieles Executores, para q.e castiguen alos q.e contra Viniesen à esta Condizion.

3.a Ytten q.e ha de ser Obligado à que por todo el tiempo de este arrendam.to no han de Lograr matar los Vezinos de dicho Pueblo, falta de Carne para su manutenzion y q.e sea de buena calidad, y no Exceda el precio expresado Contra quales dhas Condiziones se hago este Arrendamiento, p.r el referido tiempo, y precio, y Durante le d.ho Obligo en nombre de Dho Cau.do, à quele sera Gracioso, y seguro, y q.e no se le quitara para otra ninguna Persona, p.r mas, ni por quanto q.e p.r el den, sino es en el caso q.e haya Obligado Generalm.te en esta Ciudad, que entonzes es cumplido, y ha de cesar este arrendam.to pena de que sito contrario hiziere, le pagare todos los perjuizios Gastos, y menos cauos, q.e se le siguiesen, y recreziesen, sobre presa Obligan.on q.e hago de sus bienes, y Rentas Reales etc.a

Clausula en bastante forma de Derecho = Estando presente dho contenido en este Instrum.to Y el Dho D.r Fran.co Rodriguez haviendolo oido, y entendido, Dixo q.e lo acepta en mi favor, y Vezino en Arrendam.to de Abasto, y Obligan.on de la Carne de Carneo el Dho Pueblo de Castillo, por el tiempo referido

años q̃ han de empeçar á correr, y contarse desde el Dia
veinte y vno de este presente mes y año, los dos en ellos q̃ se
han q̃ cumplirse Martin de Arriendam.s q̃ se le dán de
Alumbrados, y los seis, restantes q̃ han de correr
dam.s desde el dia q̃ se cumplan aquellos, entendiendo
cumplido este arrendam.to y q̃ se ha de cesar en él, luego q̃
haya Obligado Gente en esta Ciu.d y su precio en cada vn año
de los q̃ corriere conforme al dicho arrendam.to trescientos p.s
á ocho r.s q̃ mes; y me Obligo, como Fiador y Principal, y D.n Ju
lian de Arramburu como mi Fiador y ambos de mancom
mun in solidum, á los pagar al dho Progreso, y Rentas de
dha Ciu.d y al Mayordomo en su nombre de seis en
seis meses la mitad, como fueren cumplidos; y desde
luego me Obligo á guardar, y cumplir las condiciones q̃
van insertas, q̃ he aquí por Repetidas á la letra; y obli
gando en efecto la Obligacion y fiansa, yo el Dicho D.n
Fian.te como Principal, y yo el Dho D.n Julian de Arramburu
como su Fiador, y llano pagador q̃ me constituyo, haciendo
como para esto hago de Deuda y negocio ajeno, mío p.o
pio, y Debido, Deudor Obligado y sin q̃ contra el
Dho Principal, ni sus bienes, ni contra Dua q̃ cion
alguna, ni los Suyos, sea necesario hacer, ni se haya di
ligencia, ni Escursion, ni Dua alguno de q̃ fuer
ni de Dro, por q̃ este beneficio, y Remedio con el de
las Autenticas, Cepera, y Compensas, especial, y de
que sam.te Renuncio, y ambos á Dos, Principal y Fiador
unos y Demancomun a Voz de Vno, y cada Vno de Nos de
por sí, y p.r el todo Insolidum, Renunciando, como de q̃
damente Renunciamos, las Leyes de Duobus Reis Debendi
y de Authentica presente hoc ita codice de fide Iusoribus
y el beneficio, y Remedio de la Division, y Escucion
y todas las demas Leyes, fueros, y Dros de la mancomu
nidad, y fiansa, como en ella se contienen, de q̃
la qual Otorgamos que nos Obligamos á dar
y pagar, y que daremos y pagaremos Real.te y en
efecto á los Propios y Rentas de esta Ciudad, ó
en su nombre al Mayordomo que al presente es,

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Ladelante lo fuere, los dichos trescientos p.s de
á ochorreales en cada vn año de seis, en seis meses la mi
tad, como fueren cumplidos, por razon de dicho
Arrendamiento, puestos, y pagados en esta dicha
Ciudad por nra quenta, costa, y riesgo, y sin per
juicio de esta asignacion, en otra qualquiera
parte, y lugar que se nos pidan, y deman
den, y nuestros bienes, se hallen, quier estê
mos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito
con las Costas, y Gastos de su Cobransa, Para cu
ia firmeza, paga, y Cumplimiento, obligamos
nuestras Personas, y bienes hauidos, y p.r hauer
Y todos los dichos Otorgantes cada vno por lo que
nos toca, Damos poder cumplido á las Justici
as, y Jueses de su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu
dad, y Corte, á cuio fuero, y Juris dicion nos
Sometemos, y Obligamos, y Renunciamos el
nuestro proprio, Domicilio, y Vecindad, y el
priuilegio de la Lei que dice que el actor de
ue seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por Sentencia Difini
tiua de Juez Competente, consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa juzga
da, sobre que renunciamos las Leies, fueros, y
derechos de nuestro fauor, y la General que lo
prohiue; y consentimos en traslados de esta Escri
tura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes al

Peru, en primero dia de Mes de Junio de mill sete-
cientos quarenta y quatro años; Y los Otorgantes
à quienes Yo el Presente Escriuano doi fee que co-
nosco, asi lo Otorgaron y firmaron de sus nombres, si-
endo Testigos Martin Perez Dauales, Ynencio de As-
carrunz es.no R.l y Pu.co y Bernardo de Herrera pres.tes

Fran.co Xavier Rodriguez

D.n Ramon de Mendoza

Julian de Aramburu

Antemy

Joseph de Moure

Esc.no Pu.co

Cr real.

SELLO TERCERO VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Plana de Sanea.

AÑOS
1743 Y 1744

D. Pablo Joseph de
Sanea

A

D. Nicolasa Marq.
de Mansilla, fs.
449 fs. decima y cont.
á pedim.to de D.
Juan del Rio, y
commandam.to del
S.r Alc.e ord.r D.
Joachin Negron

Por auto proveido
por los señores Preci-
dente y Oydores desta
R.l Aud.a en Veinte
y siete de febrero de mil
setecientos y treinta y
seis años, en esta
fecha, en esta causa
que ha seguido el
D.r D. Juan del Rio
y Montes con D.a
Nicolasa Marq.s
de Mansilla, pidio en tal manera, que el
Albarca, y Tenedor
de bienes de D. Pedro
de S.n Juan y Sota
maior. Sobre que por
le debuelban quatro

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en nueue de Junio de mill setecientos quarenta y quatro años, ante mi el Esc.no Real, y Testigos, parecio D. Pablo Joseph de Sarrea Mercader con tienda que en esta calle de los Judios, al qual doi fee que conosco; y dijo que por quanto hauiendose despachado mandam.to de Execucion por el S.r Rey de Campo S.r Joachin Negron de Almenares Alc.de del Crim.al desta S.ta Hermandad, y Ordinario actual de esta dha Ciudad por ante D.n Joseph de Aguero esc.no de Cam.a de esta Cantidad de Ciento Dies y nueue fs. en defecto de Dos alajas q.e son quatro Sortijas con Once Diamantes cada Una; contra D.a Nicolasa Marquesa de Mansilla Viuda de D.n Pedro de San Juan, á pedimento del D.r D. Juan del Rio, y Montes por q.e empeño Dhas alajas al D.r D. Joseph de Bizurta y este traspasó el empeño al dho D.n Pedro de San Juan; y hauiendo en su Rib.d pasado á hacer la Execucion en los bienes de Dicha D.a Nicolasa Marquesa de Mansilla, fue embargado esta del Secuestro dellos, Ofrecio Dar por su fiador á Sanea m.to al otorg.te q.e pide lo haga Dicha D.a Nicolasa, lo haga este beneficio, poniendolo en efecto, en aquel Modo que mas haya lugar en Dro, como cierto, y Saui Dor que es del suio, y de lo que en este caso le compete = Otorga por el presente que fia al dho Sanea miento de la Referida D.a Nicolasa Marquesa de Mansilla, y se Obliga de que la Referida Execucion Oy Dia de la fha, sera Valido y quan Dichos Ciento Dies y nueue pesos y demas en q.e fuere condenada, y tasada, y Valido los Dichos Ciento Dies y nueue pesos y demas en q.e fuere condenada, y tasada, y en caso de que no sea Valido por que este Despacho e Mandamiento, y en caso

Sorrisas se llaman
res, ó el Verso del
precio se tasar.
en el Artículo de
pedido p.e
enuncia da D.a Nicolasa
lasa Mansilla, sobrina
y en atención de estar
concluido el juicio
p.e lo tocante abug.e
se le Mande se la
plania de confronte
á cuio mand.to esto
se Escrivió, manda
ron dhos S.res Chance
les la como parece
de Decreto rubricado
de dhos S.res y Refrenda
do de Dn Pedro de
pino Alvarado Escr.no
de Camara de esta
R.l Aud.a a q.e me remi
to, y para q.e conste
pongo esta anota
cion en los Autos en ses
nueve de Marzo de
mil Sette. quatro
ta y cinco años =

la Causa, y no habrá tercero Opositor, que á ello re
ga mejor Derecho; y si lo hubiere, y no Paliere los
Dhos Ciento Diez y nueve p.s de principal, y costas, el
Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que
Constituye, y haciendo como para esto hace de Deu
da propia, y negocio agena, suio propio, y de libre, Deudor
Obligado, y sin que contra la Dha Da Nicolasa, ni sus
bienes, ni otra Persona alguna, ni los suios, sea
necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Escri
cion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de Derecho
por q.e este beneficio, y remedio con el de las tres
ticas, Agenas, y exagensas, especial, y singulares
renuncia) dará y pagará los dhos Ciento Diez, y
nueve p.s de principal, Decima, y costas, con mas los
que en razon de la cobranza, se siguieren, y recre
cieren = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento
Obliga su Persona, y bienes hauidos, y por hauer
con q.e derecho, y Sumision alas Justicias, y Juez
es de su Magestad de q.les q.e sean, y especial
mente alas de esta Dha Civ.l y Corte, á cuio fuero, y Ju
risdicion se Somete, Obliga, y Renuncia el suio propio
Domicilio, y Vecindad, y la Lei que dice, q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q.e lo q.e dichos
se hace duden, competan, y apremien. como p.r Sentencia
Definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
que Renuncia todas y quales q.es Leies, fueros, y
Dros de su favor, y la general q.e lo prohibe; cuio paga
hará luego q.e se le mande, sin aguardar p.a ello á termino
ni plazo alg.o Lasito otorgó, y firmó siendo Testigos Mariano
Cavalos, Joseph de Rois, y D.n Joseph de Otano, y Val
dez Presentes =

Pablo Joseph de Arrieta

Ante Mi Joseph de Arcaute

Rubrica

Junio 9.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Renuncia de oficio

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Dn Man.l Negron

Dn Man.l Negron y Pacheco en Dn Joseph y Otros



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mill setecientos y quarenta y quatro Dante mi el escrivano y testigos parecio Dn Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto en conformidad de las Reales Zedulas que tratan en razon de los oficios renunciables y porque el del otorgante lo es = Otorgo que lo renunciaba y renuncio en primer lugar en Dn Man.l Negron y Pacheco su hijo legitimo en segundo en Dn Joseph Negron de Colmenares en tercero en Dn Thomas Costa Cav.o del orden de Santiago en los quales y en cada vno Insolidum y en el que primero se presentare con esta Renuncia y los titulos originales de dho oficio enterando a su Mag.d el R.l dro de Mr.a Ant.a y en el Interin lo retiene en si para vsar del como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Jn Gomez Marin Davalos y Juan de la Roza presentes

Dn Manuel Negron

Joseph de Arauco
Ess.no de Cavildo

Examen de Bacilio Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos quarenta y quatro años, estando en la Yglesia del Beaterio de Nra S.ra de Copacauana, el S.or Mre de Campo Dn Joachin Negron de Colmenares Alcalde Prov.al de la santa hermandad y Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisd.on p.r su Magestad, y p.r ante mi el presente escriuano, comparecieron Dn Melchor de Casaguaman, y Montoya, y Dn Thoribio Tacuri, y Velasquez, Alcalde y Veedor del Gremio de los Naturales Sastres, para efecto de Examinar en dho oficio a Bacilio Mendoza Indio natural de la Ciudad de Arequipa, de hedad de treinta años poco mas, o menos de buen cuerpo, Cari redondo, metido en carnes, y hauiendole hecho hacer la reduccion de la bara de medir, asi por numeros quebrados, como por sus iguales, y juntam.te tercero y quarto tratado de generos angostos a otros anchos, y asi mismo, le dieron a trazar vna rogilla de Golilla, para ver su idoneidad, y hauiendole hecho otras preguntas, y repr

satisfiso á todas ellas bien, y exactam.te á satisfaccion de dicho Veedor = Mediante lo qual, y haviendolo hallado havil, y sufficiente, para ejercer dho Oficio, le dieron por Maestro Examinado, y poder y facultad, para q asi en esta Ciudad, como fuera de ella, pueda tener tienda publica, y en ella Aprendises y Oficiales, y q se le guarden, hagan guardar todas las gracias, honras, Libertades, y preheminencias que deven gozar los Mros Examinados = Y visto todo por dicho señor Alcalde Ordinario, aprobó, y confirmó el dho Examen quanto puede y ha lugar en dro; y Mandó que ocurra al Cavildo á que se le despache titulo en la forma acostumbrada = Y estando presente el dicho Bacilio de Mendoza, Juró por Dios nro señor, y á Vna señal de cruz q hizo en toda forma de derecho, prometiendo Vsar bien y fielmente el dicho Oficio a su leal saver, y entender, sin agravio de partes, dolo, fraude, ni engaño, si assi lo hiciere, Dios Nuestro Señor le ayude y al Contrario se lo demande; Y a la Conclusion de el referido Juramento Dijo si juro y amen, y lo firmó su Merced dicho señor Alcalde Juntamente con dicho Veedor y Alcalde del expressado Gremio, y el Examinado, siendo á ello testigos Martin Perez Davalos Theniente de Alguacil mayor de esta dicha Ciudad, Juan Pablo Mal de Molina Receptor del numero de esta Real Audiencia, y el Maestro Santiago Rosales presentes =

Dn Joachin Negron de Solmenaro

Dn Gn Thoribio Tacurí

Dn Melchor de Caraguaman

Bacilio de Mendoza

Antonio

Joseph de Aguero

Gdo de Saud.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Fianza del Haz

Antonio Trujillo

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Mala Encarnacion

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete de Agosto de mill setez.tos quarenta y quatro años, ante mi el escriuano, y testigos parecio Antonio Trujillo vecino de esta dha Ciud.d a q.n doi fee q conosco; y dijo que p.r quanto en la Carcel publica de ella, se ha la Presa Maria de la Encarnacion por la Causa Criminal q contra ella sigue Juan de los Llanos por vnas heridas que al suso dicho le dieron, q pasa y esta pendiente ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y en mi Oficio de Cauildo en la qual presento escrito la dha Maria de la Encarnacion pidiendo se le diese soltura de la dha prision respecto de hallarse summam.te indispuesta de la salud y en gran de peligro de la vida, bajo de fianza del haz q ofrecio, de q se dio traslado al dho Juan de los Llanos, q p.r escrito q presento, consintio en que se le diese soltura a la referida Maria de la Encarnacion, dando esta la fiansa del haz que tenia ofrecida por constarle la realidad de su indisposicion, y de lo demas que referia en su escrito la dicha Maria de la Encarnacion; y por auto proueido por el señor Maestre de Campo Don Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, y Ordinario de esta dicha Ciudad, Juez de la referida causa, oy dia de la fecha, se mando que de consentimiento del dicho Juan de los Llanos fuese suelta la expresada Maria de la Encarnacion bajo de la dha fianza, y por su parte se le ha pedido al Otorgante, le fie; por hacerle este beneficio ha venido en ello; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauedor que es del suyo, y lo que en este caso le conbiene hacer; otorgo que se constituia, y constituyo fiador, y carcelero

Comentariense de la dha Maria de la Encarnacion, y co
feso hauerla recivido presa, y encarcelada de la carc
y prision de donde la ha sacado de mano del Alcaire de el
de q se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser de pres.te ren
cio la exept.on y leies de la entrega, y demas de este caso, como
en ellas se contiene, y se obligo a que luego que se le man
de por dicho señor Juez de la Causa, o por otro que le
sea competente, y de ella conosca, bolbera a la dicha M.a
de la Encarnacion, a la prision de donde como dicho
es la ha recivido, y hara se asiente por presa en el
Libro de entradas, donde no dara y pagara la cantid
en que la suso dicha fuere condenada, llanam.te y sin pleito
alg.no con costas de la cobransa, sin aguardar p.ra ello
ningun plaso ni termino, q para lo referido dijo q haci
chizo de causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deu
dor obligado, sin q contra la dha M.a de la Encarn.on ni sus bie
nes, ni otra persona alg.na ni los suios, preceda, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y ex
presamente renuncio = A cuia firmeza, paga y cum
plim.to obligo su persona, y bienes hauidos, y p.r haue
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Mag.d de qualesq.r partes q sean, y en especial a las de esta di
cha Ciu.d y Corte a cuio fuero se sometio, y renuncio el suio
proprio, domicilio y vecindad, y la lei q dice q el actor deue
seguir el fuero del reo, para q a lo q dicho es, le apremien, co
mo p.r cosa jusgada, sobre q renuncio todas y qualesq.r leies, fue
ros, y dros de su fauor, y la gen.l q lo prohiue; y asi lo otorgo, y fir
mo siendo tgos Marn Perez Dauales, Joseph de Bustinza
y Bernardo de Herrera presentes =

Ant.o Jusilillo

Ante mi

Joseph de Aguero

Ant.o Jos. Sal.do

Poder

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En el Pueblo de Chiclayo del Corregim.to de Saña en Veinte y sinco dias del mes de Julio de mill setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos Parecio el gral Don Antonio Bernardo de Quiros a quien doy fee conozco y otorgo y confiero que da va todo su Poder el nezezario en dro al Dr. Dn. Lorenzo Rivero de Cabro Vecino dela Ciudad de Lima para que en su nombre y rre prezentando su misma perzona accion y dro rreziva de mande y cobre Judicial o extrajudicialmente todas las Cantidades de pesos que sele estan deviendo al otorgante por varias perzonas asi por vales, escrituras; como por quenta de Libro de caja para cuyo efecto le tiene remitido dhos ynstrumentos de cuyas Cantidades cobradas que sean por el dho su apoderado otorgara rrezivos y Cartas de pago en forma ante escriv.o que de ello de fee en lo que fuere de prezente; y en lo que no re nuncie la Ley dela pecunia; y sien rrazon de dha Cobranza fuese nezezario contienda de Juicio, pueda presentarse en el Sup.r Govierno deste Reyno Real Aud.a dela Ciudad de Lima y demas tribunales Superiores e ynferiores que estan y rreziden en dha Ciu.d y ante quien convenga prezente escritos escrituras papeles y demas rrecaudos que convengan pida execucion y embargo en los vienes delos deudores Priciones desembargos ventas trances y remates de vienes sacandolos de Poder de quien los tenga abone tache contradiga oyga autos y Contencias difinitivas e ynterlocutorias las favorables conzienta y delas en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaziones para donde convenga de ynformaciones saque mandam.tos Proviciones rreales y demas sobre Cartas de Cenzuras que mandara leer e yntimar a quien convengan, y finalm.te haga todas aquellas dilig.s Judiciales y extrajudiziales que fuezen nezezarias hasta que tenga efecto dhas Cobranzas que el

Poder que derrequiere ese le dá amplio libre y con g.
administracion y con facultad de sostituirlo en todo
ó en parte y las vezes que quiciere y por vien tubie-
re con relevacion de costas segun Dro = Y a su fir-
meza obligó su perzona y vienes Havidos
por haver en vastante forma de Dro, con
nunciacion de su propio fuero Domicilio y leyes
de su favor; y lo firmó de su nombre siendo
testigos Augustin Magariños Jud. de Vrs.
y Juan Florentino de la Cruz = y de quien
y riesgo del otorg.te no quedo en registro de
que doy fee =

Ante mi
Sebastian de Polo
Ess.no de Cav.do y Pu.co

En q.to a pleitos =
en Balleg.s

Substituz.on
El D.r D.n Loren-
so Rizo
en
Ant.o Garz.a de
Casasola

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en trece de Ag.to de mill setez.s quarenta
y quatro D.s ante mi el ess.no y tgos parecio el D.r D.n Lorenzo Rizo de Cas-
tro Abogado, de esta R.l Aud.a a q.n doi fee conosco, y en voz y en nom-
bre del Gen.l D.n Ant.o Bernardo de Quiros, contenido en este poder
y usando de la facultad q.e p.r el se le concede de poderlo substituir, otor-
gó q.e lo substituia, y substituio en Ant.o Garz.a Casasola Procurador
del numero de esta R.l Aud.a para q.e use de el en q.to a fuero, y juicio
y no en mas seg.n y como el otorgante podia, y devia hacerlo; haz.do
y presentando pedim.tos requerim.tos citaz.nes protestaz.nes querellas
acusaz.nes execuz.nes escritos escrituras, y los demas recaudos que
combengan; a su firmeza obligó los bienes en dho poder obligados
y le relevó de costas seg.n es relevado, y lo firmó, siendo tgos Mar.
rez Bavajos Juan de la Rosa, y Bernardo de Herrera presb.

D.r D.n Lorenzo Rizo
de Castro

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

VIRE[illegible] DE 1739 [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Poder
Dª Petronila Bequer
Dn Pedro Lecaros Berrueta
Fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos quarenta y quatro años, ante mi el escriuano, y testigos parecio Dª Petronila Bequer Vecina de esta dicha Ciudad à quien doi fee que conosco, y Otorgò q̃ daua, y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Don Pedro Lecaros Berrueta Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, especial paraque en nombre de la Otorgante, y representando su propria Persona, pida demande, recaude, y cobre judicial, ò extrajudicialmte de Dn Ambrocio Calderon, y de sus bienes, la Cantidad de Vn mill y Ochocientos pesos q̃ a la Otorgante le deue por escritura de Obligacion de Plazo cumplido Otorgada ante Joseph Ortis de Zeuallos Escriuano que fue de Su Magestad, su fecha en Catorce de Nouiembre del año pasado de mill setecientos treinta y siete, cuio traslado autorisado, y firmado de mi el presente Escriuano le remite la Otorgante al dho Dn Pedro Lecaros juntamente con este Poder, para q̃ en su Virtud se presente à Execucion contra el dho Dn Ambrocio y sus bienes, y sobre ello paresca ante todas, y qualesquier Justicias, y Juezes de Su Magestad que con derecho pueda, y deua, y haga ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos requerimtos Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, y desolturas, pregones ventas, transes y remates de bienes, pida, y tome la Posecion, y amparo de ellos, presente testigos escritos, escrituras, testimonios papeles, y Otros recaudos q̃ pida, y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga, recuse, jure, astue, procure, adicione, oyga autos, y sentencias, las faborables consienta, y de las en contrario apele, y suplique

y siga las apelaciones, y Suplicaciones por todos grados
è instancias hasta su final conclusion, Saque Mandam.
y Provis.nes Reales sobre Cartas de Excomunion, y Censura
hasta las de Anatema, y finalmente haga todos los demas
actos y diligencias que combengan de se hacer hasta que
la dicha Cobranza tenga cumplido efecto, y cobrado
que haya los dichos Un mill y ochocientos p.s executarios
con ellos lo q. la Otorgante le Comunicare p.r sus Cartas misi-
bas, dando y Otorgando el dho D.n Pedro Pecaros el Recivo de
dhos pesos, cartas de pago, Chancelaz.on finiquito, Lasto y los
mas Recaudos necesarios con fee, ò Renunciaz.on de pago; que
el poder que de derecho se requiere, y es necesario, este le da
y Otorga con libre, y general administraz.on sin limitaz.on en q.
a lo referido y con facultad de substituirlo en personas de su
satisfaccion, y confianza las veces que le pareciere, Revocar
Unos substitutos y nombrar Otros de nuebo que à todos relevan
de costas en forma y a la firmeza de lo que en virtud del se
Obrare Obligò la Otorg.te sus bienes havidos y p.r haver, y asi
lo Otorgò, y firmò de su nombre siendo testigos Martin Pe-
rez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Gomez de los Reyes

Gr. pretorio la Reyes

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de Cab.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco de Agosto de mil
setecientos quarenta y quatro años, ante mi el ess.no y testigos
parecio Miguel Bernardino natural, à q.n doi fee conosco
Mro de Barbero, y confesò haver recivido trein

Depago
Joseph Rendon
A
Miguel Bern.no

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco de Agosto de mill
setecientos quarenta y quatro años, ante mi el escrivano, y
testigos parecio Joseph Rendon Vecino de esta dha Ciudad à q.n
doi fee conosco, y confesò haver recivido de Miguel Berna-
dino Mro Barbero la cantidad de treinta p.s de à ocho r.s q.

Cuarto.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

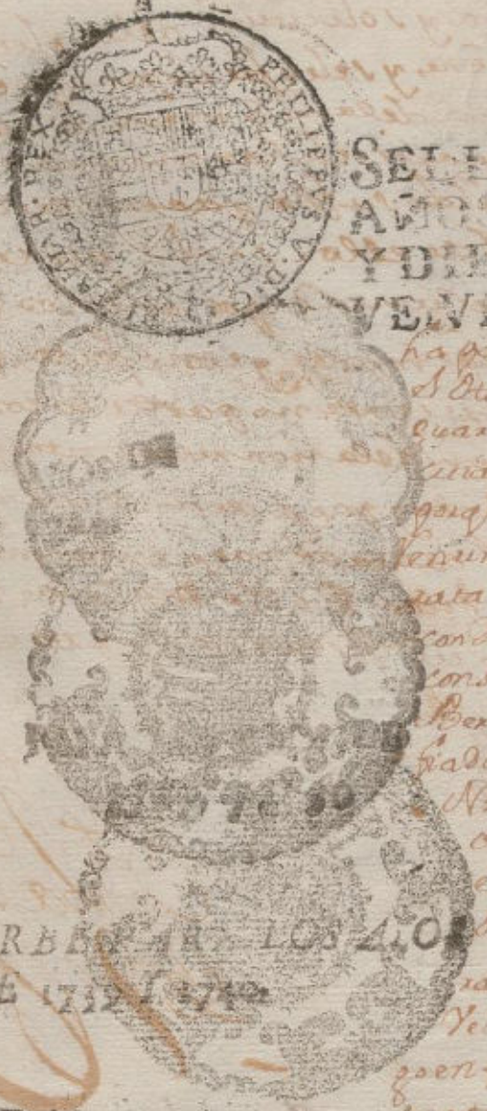

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

ha pagado q.e es mgor.te y Valor de Pros Semillas q.e
el Otorgante le pidio, y Sequedo con ellos, con sus
quarticiones estatuos, pena y Sellos Colorados, de
cuia cantidad se dio por entregado a su Voluntad, y
por q.e su Verdad no entrego de presente no parece
renuncio la Excep.on del Dho, y de q.e se ha de nume
rata pecunia y entrega q.e prueba y termino de esta
con declaracion q.e el Otorg.te hace q.e cada y quando
constare y pareciere haver pagado el Dho Miguel
Bernardino la Cantidad de Veinte y sinco p.s o su
valor a el P.e fray Juan Joseph de Ruinea del orn de
Nro P.e S.n fran.co Precidente de este conv.to del Pueblo
de Mito en tierra Pros.s de Santa fé, q.e Vecombino p.r
ella al Dho Miguel Bernardino en nombre del
Otorg.te y en Virtud de su Carta los Volbera y paga
ra el Sus Dicho al expresado Miguel los Dhos
Veinte y sinco p.s y el otorgo Recivo y carta de pa
gen forma de los referidos treinta p.s y lo firmo de
su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos
Bernardo Herrera y Juan Gomez presentes

Joseph Redondo

Ante mi

Diego de Aguero

Pro de Jaen

Pago

Joseph de Espinosa
de Casasola

Ramon de Mena
en 11 hojas

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en onze de
el Mes de Septiembre de mil setecientos Veinte y
un años por ante mi Escrivano y testigos parecio
en persona Don Joseph de Casasola
el Otorgante a quien doy fee conozco de que doy
fee y Confiesa haver Recivido de Don Ramon de Mena
Cav.o del Orden de Santiago Thesorero de la Real
Hac.da Propios y Rentas destas Provincias la Cantidad
de Cien pesos de Salario de Sueldo q.e goza el dicho Don
Joseph Casasola por el trabajo y ocupacion que

impende en la agencia y solicitud de los pleitos y negocios q. este cauildo tiene, y se le ofrecieren, y se cumplira el dia veinte y seis de Junio de la año q. viene de setecientos quarenta y cinco, los quales se han mandado pagar por libramto. de dho cauildo su fha quatro de este presente mes y año de la fha, de que ellos se dio por contento y entregado a su vecindad por auerlos recivido y estar en su poder realmente y con efecto, y por su entrego y recivo de presente no parece lo confeso, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes del entrego y prueba y paga de su recivo y demas de este caso, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Juan Gomez y Orencio Arcarrunz presentes

Joseph Alexo de Casaraiz

Ante mi

Joseph de Aguero

Nombramto. de Alcalde del Gremio de Herreros y Serrajeros

en

Dn. Joseph del Pino

18 Agto.

En la ciud. de los Reyes del Peru en Diez y siete de Agto. de Mil Setes. y quarenta y quatro años el Sor. Mre. de Campo Dn. Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provl. de la Sta. Hermd. y ordinario de dha ciud. y su jurisdiccion por S. M. para efecto de hazer eleccion de Alcalde del Gremio de Herreros y Serrajeros comparecieron ante su mrd. y ante mi el presente escno. Cayetano de Aguila mro. mor. de dho Gremio y Clemte. de Abarca veedor del con los demas Mros. examinados y estando todos juntos y congregados y echo su votacion secreta salio electo por Alcalde de dho Gremio por la mayor parte de votos Juan Joseph del Pino el qual estando presente dijo que aceptaua y aceptó el cargo y por ante mi el escno. se le recivio juramto. que lo hizo por Dios nro. Sor. y una señal de cruz

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Segun forma de dro. so cargo del qual prometio de usar bien y fielmte. el dho. cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Sr. nro. Sr. le ayude y al contrario se lo demande = Y su mrd. dho. Sr. Alcde. ordinº. aprovo y confirmo dha. Eleccion quanto puede y ha lugar en dro. y le dio Poder y facultad al dho. Juº. Joseph Pino para que pueda usar y exercer el dho. cargo de Alcalde de dho. Gremio en todas las cosas y casos a el anexas y consernientes guardando en todo las ordenanzas de dho. Gremio y mando se le guarden todas las gracias y preheminencias franquesas y livertades que deve aver y gozar por razon de dho. oficio y mando que ocurra a este Cavildo justizia y reximiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y lo firmo su mrd. juntamte. con dho. mro. mor. y Decor. y Alcde. de dho. Gremio de que doy fee siendo testigos Marn. Davalos Juº. Gomez y Bernardo de herrera presentes

Cayetano del Aguila

Antemi

Clemente de abarca

Juan Joseph del pino

Joseph de Aguero
Escno. de Cavdo.

Fianza del haz y de Jusgado y sentenciado
Dn. Miguel Ortiz
A
Juana Sevilla Negra
Pa. Agto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nuebe dias de el mes de Agosto de mill Settecientos quarenta y quatro años ante mi el ess.no y Testigos Parecio Dn. Miguel Ortiz Vecino de esta dicha Ciudad, á quien doi fee que conosco; Y Dixo q. porquanto, en la Carcel publica de esta Ciudad se halla presa Juana Sevilla Negra, por la Causa criminal que contra ella sigue Da. Maria Ambrocia Manrriq. por el robo que le executó que pasa y está pendiente ante el Sor. Dn. Miguel Joseph Muñoz Mudarra, y Roldan Marques de Sta. Maria, y Alcalde Ordinario de esta dha. Ciudad, y en dha. Causa presentó Peticion Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Rl. Audª. y Defensor nombrado pr. la Rl. Justicia de la dha. Juana Sevilla, diciendo q. esta se halla gravemente enferma, despues de la larga prision q. ha padecido, en las demoras q. la parte contraria intenta, sin haver puesto acusacion como se le havia mandado, Y respecto de q. contra su parte, no resultava pena corporal, ni aun la mas leve culpa, como lo protestava calificar, por lo q. ofrecia en caso necesario fianza de Jusgado, y sentenciado, para q. por este medio fuese suelta de la prision en que estava, quedando la parte contraria asegurada con la fianza, para lo que pudiese resultar a su favor, y su parte aliviada de la prision tan molesta en q. estava, y se pudiese curar del accidente que le havia acaecido; Y haviendose mandado por decreto q. proveió su Señoria Oy dia de la fha. q. dando la dha. Juana Sevilla fianza del haz, y de Jusgado y sentenciado fuese suelta de la dha. prision como mas en particular consta de dho. escrito y decreto q. queda en los referidos Autos, en esto estado se le pidió, y rogó al Otorgante por parte de dicha Juana Sebilla, le haga y otorgue la expresada fianza, y ha venido en ello pr. hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto Otorgó por el tenor de la presente, q. se constituya, y constituyó por



SELLO TERCERO. VEINTE M.
AÑOS DE M DCC XLIII
Y CUATRO, Y DOZE MARAVEDIS
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Carceleros como estan ante Vs. la Dha Juana Sevilla, q con seis
haverla Vecino presa, y encarcelada en la Carcel, y Prision
de Donde la ha sacado Demanº de Alcayde de ella, en q se dize
q. entregado a su Voluntad, y q. no ser su Vecino en fres. Venun-
cio las reies de la entrega, y las demas del caso como en ella se
contienen, y pio a la Justa Dha Autos, y Sentenciado, &c.
ganose aq. luego q. se le mande al Otorgante q. el q. Vsenos
la causa, y Diga q. no sea competente, y a ella conozca, bolvien-
do la Dha Juana Sevilla a la prision de Donde como Dicho es
la ha Vecino, lo hara, y cumplira asi, haciendo se asiente
q. presa en el Libro de entradas de la Dha Carcel, y en su De-
fecto, dara, y pagara al Dho Otorgante la Cantidad en q. en
q. fuere sentenciada la Dha Causa, llanam.
y sin pleito concertas de la cobranza sin aquardar a termino, ni
plazo alguno, porq. en ello Dijo q. hacia, y hizo causa, y negocio
ajeno, suio propio, y de libre, Deudor Obligado, sin q. con esta
Dha Juana Sevilla, ni sus bienes, ni Otra persona alguna, ni los
sean, sea Dha ni se haga Diligencia, ni execucion, ni Otro acto alg.
de fuero, ni de Dro, porq. este beneficio, y remedio con el de las au-
tenticas, esperas, y Cabensas especial, y expresam.te Renun-
cio—Y a la firmeza, paga, y cumplim.to de lo q. Dicho es, Obligo
su Persona, y bienes Avidos, y por haver, con lo Dexo, y Sumision
a las Justicias, y Jueces de su fuero, y Domicilio, de q. sean, a cuio fue-
ro se Someto, para q. a su cumplim.to le compelan, y agremien
como por cosa Juzgada, sobre q. Renuncio todas las Leies, y fueros de
su favor, y la general del Dho hice: Assi lo Otorgo, y firmo siendo
Testigos Martin Perez Davalos, Ben.do Herrera, y Joseph Bustinza

Fianza de Juzgado, y Sentencia. estar á Drô y Vecindencia

A Gen.l Dn. Lorenzo Dn. de la Torre.

Rl

Dn. Benito Saurn.to Corregr. q. Vâ á ser de la Provn. de Lucanas.

En la Ciudad de los Reyes Del Perú, en Veinte y Sinco de Agosto de mill Seteçientos quarenta y quatro años, ante mí el Escrivano, y Testigos parecio, el Gen. Dn. Lorenzo Dn. de la Torre á quien Doi fee que conosco; y Dijo que por quanto su Mag.d (que Dios Guarde) le hizo merced al Gen.l Dn. Juan de Araujo, y Rio, por su Rl. Cedula dada en Vente de Nob. del año pasado de mill Sete. treinta y quatro, del Corregimiento de la Provn. de Lucanas, para subeder en el Vltimo provisto p.r tiempo de Sinco años, q.e en Virtud de la facultad en ella concedida, nombrò á D. Benito Sarmiento y Sotomaior Vltimo nominado en la expresada Rl. Cedula, en cuia Virtud se le despachò Titulo al susodicho p.r este Superior Gouierno, en Dies y seis de Octe de mill tes.tos quar.ta y tres; Donde pidio p.r memorial q. se le concediese licencia para Vsar de dho Oficio en el Cauildo Justicia, y Regim.to de esta dicha Ciudad, la que se le concedio en Virtud de las Razones que expresò, y hauiendose presentado en dicho Vltimo Cauildo Contados los dhos despachos expresado Dn. Benito Saurn.to para q. se le Veniese al Vso, y exercicio de dho Oficio, se le mandò q. diesse fianza de Juzgado, y Sentencia do, y de estar á Derecho, y Vecindencia, en cuia conformidad, hauia ofrecido por su fiador, al Otorgante, q.e p.r hauerselo pedido el dho Dn. Benito, y hacerle a este el beneficio, ha Venido en ello, y poniendolo en efecto, en aquella Via y Forma que mas haia Lugar en Derecho, como cierto, y Sauidor que es del suso, y de lo q. en este caso le compete; Otorgò por el tenor de la presente que fiaua, y fiò al dicho Dn. Benito Sarmiento, y Sotomaior, y se Obligò en tal manera, que en la Vecindencia que le Tomaren al susodicho del expresado Corregimiento de la Provincia de Lucanas, en todo el tiempo que Biuiere dicho Oficio, pagará todas las multas, penas, y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, assi por los Autos, y Demandas que le pusieren, como por los demas car-



SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

gos que contra el suso dicho resultaren
Y si assi no lo hiciere, cumpliere, y executare
el Otorgante como tal su fiador, y llano Pa
gador que se constituyó, haciendo como para
ello hizo de deuda, y negocio ageno, suio propio, y de
libre, deudor obligado, y sin q. contra el dho Dn. Beni
to, ni sus bienes, ni contra otra ninguna persona, ni los
suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni ex
cucion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de derecho, por
que este beneficio, y remedio con el de las autenticas
esperas, y expensas, especial, y expresamente renun
ció, estará á derecho, y recidencia p.r el dicho Dn. Beni
to Sarmiento, y pagará lo Juzgado, y sentencia
do en la final conclusion de las referidas causas, lue
go que se le mande, sin aguardar para ello termi
no, ni plazo alguno con las costas, y gastos de la cobran
sa. A cuia firmeza, y cumplimiento obliga
sus bienes hauidos, y por hauer, con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio
fuero se sometió, para q. a lo referido le compelan, y apre
mien como p.r cosa juzgada, sobre q. renunció las le
yes, fueros, y dros. de su fauor, y la gen.l q. lo prohiue; y asi
lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Daualos
Bernardo de Herrera, y Juan Gomez de los Reyes press-

Lorenzo de la Torre

Joseph de Alonso

Antonio

Fiansa de Sanedm.to
D.n Juan Blanco y Terri—
D.n Juan Joseph Ruiz del Arco
Pr.a Obligon.a

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y seis de Agosto, año de mill Seteçientos quarenta y quatro; ante mi el presente Escrivano de Cauidos la reçio Don Juan Blanco, y Terri, Mercader con tienda publica en el Portal de los Botoneros de esta dicha Ciudad, á quien doi fee que conosco; y dixo que por quanto Oy Dia de la fecha, se le requirio a D.n Juan Joseph Ruiz Del Arco, con mandamiento de execucion despachado, ante mi por el señor Mariscal de Campo D.n Miguel Joseph Manrique Mudarra, y Dauan Marques de Santa Maria, y Alcal de Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris Dicion por su Mag.d en los autos que ante mi se sigue executiua Contra D.n Juan Joseph Ruiz del Arco Vez.no de esta Ciudad, á pedimento de D.n Antonio Bernardo de Luzios Vez.no de la Ciudad de Arequipa, por la Cantidad de Vnmill trescientos, nueue pesos Vnreal, y medio, de renta que Dixo q.e hauien dole y corridas; y por no tener el Dicho D.n Juan Joseph con q.e pagar la Dicha Cantidad, y conuenirle, este Ramo se afianzado hasta la Execucion de su persona, y bienes, ofrecio dho D.n Juan Joseph dar Fiansa de Saneam.to y se vbo esta por el Ben.te de Algu y allanandose los motiuos q.e tenia para no cidmaria, en Vn Capote de Grana cosida que tenia tener la cant.d q.e ya puesto, en nombre de los demas sus bienes; Y porque saua en su poder q.e so por parte del Referido Don Juan Joseph Ruiz del la de Nouecientos y Treinta y sinco p.s Vn Arco, se le ha pedido al Otorgante haga, y Otorgue la real y medio q.e esta referida fianza, ha Venido en ello, y poniendo lo en gar, se hauia de ver efecto, en la mejor vía, y forma que en Derecho haia vir dho S.r Mr.e de mas fee cuia, en lugar como cierto, y sauidor que es del suyo, y de dar se Por Canzelada la fianza de que se le requiere lo que en tal caso se conbiene= Otorga por el tenor á cuio margen en esto de la presente que sia de todo Saneamiento al se escriue, y p.r Dec.to Expresado Don Juan Joseph Ruiz Del Arco, y se proueido p.r S.s Mr.e obliga en tal manera, que el Dicho Capote esto de Campo D.n Vente ra Ximenez Sobaton rado en que como Dicho es, se trabó la execu Alcal De Ordinario cion será Valioso, y quantioso al tiempo del en prim.o de este pre remate, y Val dra los Dichos Vnmill trescien sente mes, y año de la tos nueue pesos Vnreal y medio, por que se des- Dicha, Dixo q.e con cancelase dho fiador el mandamiento, y la Decima y costas de tim.to de esta parte se fianza, segun mas lo causa, y no parare tercero Opositor que á lo tenga mejor Derecho, y si lo hubiere, y no lo largare, confiere los Dichos Vnmill trescientos nueue p.s Vnreal parece de dho

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

y medio de Principal, y costas; el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador q. se constituye, haciendo como p.ra ello hace de deuda, y negocio ageno suio proprio; y de libre, deudor Obligado, y sin q. contra el dho D.n Juan Joseph Ruiz del Arco, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, porq. este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas especial, y expresam.te renuncia, dara y pagara los dhos vn mill trescientos nuebe p.s vn rr.l y medio de p.ral, decima, y costas, con mas las q. en razon de la cobransa se le siguieren, y recrecieren, llanam.te y sin pleito, sin aguardar para ello a termino, ni plaso alguno = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento Obliga el dicho Otorgante su Persona y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se somete, Obliga, y renuncia el suio proprio Domicilio, y Vecindad, y el priuilegio de la Ley que dice, que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le compelan, y apremien como p.r cosa jusgada, sobre q. renuncia todas, y qualesq.r leies y dros de su fauor, y la general q. lo prohiue: Y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauados, Juan de la Rosa Valverde, y Bernardo de Herrera presentes =

Juan Blanco y Terry

Antemi

Joseph de Aguero

Esp.o de Mauro

crito, y decreto referido q. queda en dichos Autos a q. me remito: Y para q. conste lo anoto asi, en los Reyes del Peru en dos de Abril de mill settecientos quarenta y sinco años =

Joseph de Aguero

Arrendam.to de Casa
D.n Man.l Negron
al D.or
D.n Blas Pacheco
y Manrrique

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D.n Manuel Negron, y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte, y como tal, otorgo por el tenor de la presente, que doi en Arrendamiento al D.or D.n Blas Pacheco, y Manrrique Abog.do de esta R.l Aud.a una Casa alta y baja con sinco puertas a la Calle excepto la Pulperia, la misma q. se embargo p.r bienes de D.n Joseph Garcia del solar, y esta en la Plazuela del Conv.to grande de Nro. P.e S.n Fran.co de esta Ciudad por tiempo, y espacio de nuebe años, ó antes si antes se desembargare; los quatro primeros precisos de cumplir, y los otros sinco a voluntad del dicho D.or D.n Blas, q. empesaron á correr y contarse desde el dia veinte y dos del mes pasado de Jullio de este presente año, y p.r precio en cada uno de quatrocientos, y cinquenta pesos de á ocho r.s en esta manera; los quatrocientos p.s p.r la dha Casa de vivienda alta y baja con una tienda, y los cinquenta p.s p.r las otras dos tiendas, respecto de lo humedo, é inhavitable de esta y p.r las fallas, huecos y vacios q. ay al cavo del año, y ordinariam.te se experimentan de alquilarse separadamente á Inquilinos q. p.r pobres hacen cargadillas, y se mudan sin pagar = los quales dhos quatrocientos y cinquenta p.s se há de obligar en esta escritura el dho D.or D.n Blas a me los pagar al fin de cada año como fueren cumplidos; con lo qual me obligo á que durante el dicho tiempo, si en todo el no se desembargare dicha Casa) le será esta cierta, y segura y no se la quitaré para otra ninguna persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q. p.r ella me den, y ofrescan, pena de le dar otra tal, y tan buena, y en tan buen parage y sitio p.r el mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todas las costas, gastos, y menos cavos q. se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver, = E yo el dicho D.or D.n Blas Pacheco, q. como dicho es soi presente á esta escritura, otorgo que la aceto en mi favor, seg.n y como en ella se contiene, y recivo en dho arrendam.to la referida Casa y tiendas, por el tpo de los dhos nuebe años los quatro primeros precisos de cumplir, y los sin correstantes a mi voluntad, que empesaron á correr y contarse desde el dia veinte y dos del mes proxsimo pasado de Julio de este presente año de la fecha en adelante; y en el precio en cada uno de los dichos quatrocientos y cinquenta p.s q. me obligo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

a le pagar al dho Dn. Manl. Negron, ô a q. su causa hubiere
al fin de cada año como fueren cumpliendose, en esta Ciudad
p. mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.ra
parte q. se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier
este pres.te ô ausente llanam.te y sin pleito con costas de la co-
bransa; y asimismo me obligo a q. durante el dho tiempo pre-
ciso, no dejare la dha Casa y sus tiendas, pena de pagar
sus arrendam.tos de vacio como si la hauitase = A cuya
firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes ha-
uidos, y por hauer; y ambos otorgantes cada vno p.r
lo q. nos toca, damos poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q.
sean, â cuio fuero, y Jurisdiz.on Nos sometemos, obliga-
mos, y renunciamos el nro. proprio, domicilio, y vecindad
y el priuilegio de la Lei que dice q. el actor deue seguir
el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, les compelan, y
apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de
cosa juzgada, sobre q. renunciaron todas, y quales q.
leies, y dros. de su fauor, y la Gen.l que lo prohiue = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte
y siete de Agosto de mill setecientos quarenta, y
quatro años; y los otorgantes â quienes yo el pres.te
escrivano doi fee conosco, asi lo otorgaron, y firma-
ron siendo testigos Martin Perez Dauales, Ber-
nardo de Herrera, y Antonio Ascarrunz presentes

Dn. Manuel Negron y Pacheco

Dn. Dn. Luis Pachuo y Manuquez

Ant.o Ag.o 27

Antonio

Joseph de Moreno
Esno. de Sau.do

Ciudad de los Reyes del Perú, en primero de Sept.e de mill Secos. quarenta y quatro ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Juan Valdes Somonte Presbitero a quien doy fee conozco, y confesso aver recivido del M.R.P.M.o fray fran.co Bustillo Vicario Gen.l de esta Nra S.ta de las Mercedes, la Cantidad de mill p.s de a ocho r.s que se han pagado, p.r los mismos en que estan tratados, y consertados, p.a la Cen cion y traspaso que el Otorgante deba hacer a dho M.R.P.M.o del Dho que tiene a quatro panecillos de tierras que estan en el Valle de Maria, p.r los dias de su Vida; de cuia cantidad, se dio p.r contento, y entregado a su voluntad, y p.r no aver recivido otros. Renun cio la excepcion del Dro, y Leies de la numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo Recivo y carta de pago en forma a dho M.R.P.M.o, y lo firmo siendo testigos, Sal.e Fray Estevan de Gurman del dho orn, y Procurador Gen.l de su Conv.to de Mam Perez Davalos, y Bern.o de Herrera presentes =

Juan de Valdes y Somonte

Ante mi

Joseph de Rosero
Esno de Sala

Renuncia de oficio
D.n Man.l Negron
en favor de
D.n Man.l Negron y Pacheco su hijo y otros

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Sept.e de mil y ocho cientos y quarenta y quatro ante mi el Esno y testigo parecio D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte de Alcaldes que conozco y dixo que por quanto en virtud de las Reales Cedulas de su Mag.d que tratan en razon de ellos el oficio Renunciable y Hereditario del oficio de Escribano de Registros de esta Corte, y Provincia de Lima, el dho D.n Manuel Negron en primer lugar en D.n Manuel Negron y Pacheco su hijo y en segundo en D.n Joseph Negron de Olmenares y en tercero en Don Thomas Costa Caballero del Orden de Santiago en los que en cada uno de ellos y en el que primero se represente a esta Renuncia y los titulos originales de dicho oficio en esta ciudad primero de Mag.d de Media Anata y en el Archivo de Nacimientos para Mar del como aca aqui y lo firmo siendo testigos Ramon Perez Davalos Vecino de esta ciudad y Juan de mi Esno

Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Rosero
Esno de Sala

Un real.



SELLO TERCERO, VN AÑO
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS PAPELES
DE OFICIO

PARA LOS AÑOS
LL. 1743 Y 1744

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Once de Septiembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, antemi el Esc.no y testigos, los Señores D.n Miguel Joseph Muñoz de Mendoza y Clos dan Marques de Santa María, D.n Joachin Negrete Colmenares Mariscal de Prouincial de la S.ta Hermandad, Alcalde Ordinario: D.n Martin de Mendoza y Zarauz Alguacil m.r D.n Lucas de Vergara, y Gordo; Corregidor y Capitan a Guerra Justicia y Gouernador de esta Ciudad, y D.n Diego Mig.l de Sabresa Carrillo, Escriuano de Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dha Ciu.d y todos de Vn acuerdo, y conformidad Otorgaron q.e el tenor de la q.l dauan, y dieron Poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es necesario, enpresente Marques de Valdelirios, y a Don Jorge de Meniberg y Tello, Marques de Valdelirios, Capitan de Infantería Española de Vno de los Regim.tos de esta Ciu.d y en segundo a D.n Geronimo Leges de Mirabes Vecidente en la Villa, y Corte de Madrid, q.e fallecim.to ó ausencia de la dha Corte de Madrid del referido Marques, con igual facultad, a cada Vno en su tiempo, q.e lo que el Vno Comensare, el Otro lo pueda medio fenecer, y acabar, y q.e el comunicado, especial, para q.e en nombre de dho Cauildo, y de sus Capitulares q.e al presente son, y adelante fueren Representen ante esta Mag.d Catolica del Rey Nro S.or (que Dios g.de) y en su Real, y Supremo Consejo de Indias, Juezes comisos, Audiencias, y Tribunales q.e con dho quedan, y Deuan y fidan y Supliquen q.e en atencion a los meritos y seruicios de este Cauildo, y de sus Capitulares q.e to Componen, calidad y Nobleza, se le hagan quales q.r mercedes, así en materia de gracia, como de Justicia, arreglandose en todo, a la Instruccion, ó Instrucciones que se le dieren á dho Marques de Valdelirios q.e los Señores D.n Martin de Mendoza y Zarauz Alguacil m.r de esta Ciu.d y Coronel D.n Diego Miguel de Sabresa Carrillo Regidor Perpetuo, y Esc.no mayor de Cabildo, Justicia y Gouierno en todo de las Cartas misiuas de dho Cauildo, y Requerimiento, q.e la merced, ó mercedes que así fueren, q.e se hicieren á dho Cauildo, y sus

taran en nombre de dho Cauildo con la Veneracion deuida
y de ellas sacarán los testimonios necesarios, por Vno, dos, ó
mas duplicados, dirigiendolos, y consignandolos á dho Cauildo, y
remitiendolos en las Ocaciones de Auiso que se ofrecieren p.ra
estos Reinos, sobre lo qual presenten Memoriales, Suplicas, Ju-
ramentos, alegaciones, y demas papeles q. sean necesarios
hasta que las dhas Pretenciones tengan cumplido efecto
Y asimismo les dan mas poder a los dhos Marques de Val
delirios, y D.n Geronimo Lopes, y á cada Vno en el lugar que
Van nombrados, Generalm.te para en todos los pleitos, cau-
sas, y negocios, que al presente tenga dho Cauildo, y tu-
biere de aqui adelante contra qualesq.ra Personas, del Es-
tado, calidad, ó condicion que sean en dha Villa de Madrid
Reinos de España, y sus bienes, y las tales contra los del
dho Cauildo, con que no salgan, ni respondan a nueua
demanda que se le ponga á dho Cauildo, sin que pri-
mero se le haga sauer, y a sus Capitulares, y constando de
ello, puedan parecer y parescan ante dho Real, y Supremo
Consejo de Indias, y otras Audiencias, y Tribunales
que con derecho deuan, haciendo, y presentando, pe-
dimentos, requerim.tos Citaciones, Protestaciones,
querellas, acusaciones, Execuciones, Prisiones, embar-
gos, desembargos, consentimientos, y desolturas, pregones,
Ventas, Trances, y Remates de bienes, pidan, y tomen
la Posecion, y amparo de ellos, presenten Testigos, escritos
Escrituras testimonios, papeles, y otros recaudos q.
pidan, y saquen de poder de q.n los tenga, abonen, tachen
tachen, contradigan, recusen, juzen actuen, procuren
adicionen, oygan autos, y sentencias, las fauora-
bles concientan, y de las en contrario apelen, y supli-
quen, y sigan las apelaciones, y Suplicaciones, p.r todos
grados, é Instancias hasta su final conclucion, saque
mandamientos, y Prouiciones Reales, sobre cartas de Ex-
comunion, y Censuras hasta las de Anatema, y finalm.te
hagan todos los demas actos, y diligencias que
combengan de se hacer, hasta que lo contenido
en este poder, é Instrucciones, tengan cumplido
efecto que el que de derecho se requiere, y es nece-
sario, ese les da y otorga este Cauildo con libre, y ge-
neral administracion, sin limitacion alg.na en q.to a lo dicho
y con facultad de poderlo substituir cada Vno en su tiempo, en

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

todo, o en parte, en q.^l y las veces q. les pareciere, revocando vnos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos re-
leua de costas en forma; revocando como revoca dho
Cauildo, el poder, o poderes q. antes de este tenga dados a qua-
lesquier personas, para q. no vsen de ellos en manera alg.^na
dexandolos en su buena opinion, credito, y fama, como antes lo
estauan, y siendo necesario se les hara sauer esta revocaz.^on
Y a la firmeza de lo q. en virtud de este poder se hiciere, obliga
dho Cau.^do sus proprios y rentas hauidas, y p.^r hauer en bastan-
te forma de dro; y asi lo otorgaron, y firmaron los dhos se-
ñores Capitulares a q.^nes doi fee conosco siendo testigos
Martin Perez Dauales, Bern.^do de Herrera, y Juan Gomez de
los Reies presentes=

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Dn Marq.^s de Sta Maria
Dn Joachin Negron
Dn Mayor de Mudarra y Zamudio
de Colmenares
Dn Diego Miguel
Diego de Vergara y Pardo
Ma Preza Carrillo
Dn Joachin de los Santos y Herrera
Ma.^s de Villa Hermosa
Dn Manuel Negron
Antonio
Joseph de Monero
Ant.^o de Cacedo

Fianza del haz
Dn. Ju.n Man.l de Ojeda
A
Bonifacio de Campos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Septe.re de mill Setecientos quarenta y quatro años, ante mi el Escriuano, y Testigos, Parecio Dn. Juan Manuel de Ojeda Vecino de esta dha Ciudad, â quien doi fee q. conosco y Dixo que por quanto Bonifacio de Campos, se halla preso en la Real Carcel de la Ciudad, por la Causa criminal que de Oficio de la Real Justicia se sigue contra el, y pasa ante el S.or Maestre de Campo Dn. Joachin Negron de Colmenares Alcalde Provincial de la santa hermandad, y Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiz.on y en mi Oficio, por la herida q. el dho Bonifacio dio â Gregorio de Rojas, y hauiendose Reciuido Informacion Sumaria al tenor de la Cabesa de Proceso, y Reciuidosele su confecion al referido Bonifacio, presento este escrito ante el S.or Juez de la Causa, Diciendo en el, que Respecto de que se le hauia tomado su Confecion, como constaua de los Autos, y de ella no Resultaua contra el pena Ordinaria, ni otra alguna, y hallarse el dicho Gregorio, y â casi bueno del golpe que hauia Reciuido, contra el quisio de la Pulperia donde le dio Vna Puñada, y atendiendo â los Justos perjuicios, que estaua padeciendo en la pricion, y juntamente estar careciendo de la asistencia de la Cassa Pulperia, por estar cerrada a lo q. no hauia de dar lugar la piedad de dho señor Juez; y concluyo pidiendole que atendiendo a los Justos motiuos q. lleuaua expresados, y â no Resultar contra su Persona pena Ordinaria, ni otra alguna, y juntam.te la poca seguridad q. dha Pulperia tenia, y de continuar en la pricion se exponia, â q. se substrajesen los efectos de ella, se sirui e su Merced de conceder le soltura bajo de la fianza que lleuaua Ofrecida en su escrito de fs. Y hauiendose mandado asi, p.r auto q. proveyo el dho Dn. Joachin Negron, ante mi, el dia de oy; se le pidio al otorgante por parte del dho Bonifacio de Campos, le hiciese y otorgase la dha fianza del haz, en q. ha Venido dho otorg.te p.r hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto como cierto y Sauidor de su dro, y de lo q. en este caso le compete; otorgo que se constituia y constituyo fiador y Carcelero Comentariense del dho Bonifacio de Campos, y confeso hauerlo Reciuido preso y encarcelado de la

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744.

Carcel, y prision de donde lo ha sacado de mano del Alcaide de ella, de q̃ se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser de press.te renunció las Leies de la entrega, y demas de este caso como en ellas se contiene, y se obligó a q̃ luego q̃ se le mande p.r dho S.or Juez de la causa, ó p.r otro q̃ lo sea competente, y de ella conozca, volberá al dho Bonifacio Campos a la prision de donde lo ha recivido como dicho es, y hará se siente por preso en el Libro de entradas, donde no, dará, y pagará la cantidad en q̃ el suso dicho fuere condenado, llanam.te y sin pleito alguno, sin aguardar p.ra ello á termino ni plazo, con las costas, y gastos de la cobranza, q̃ para ello dijo q̃ hacia, e hizo de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor obligado y sin q̃ contra el dho Gaspar, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni excusion, ni otro acto alguno de fuero, ni de de dro, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresam.te renunció = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligó su persona, y bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumision a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean, á cuio fuero y Jurisdiz.on se sometió, y renuncio el suio proprio, domisilio y vecindad, y la Lei q̃ dice, q̃ el actor deve seguir el fuero del reo, para q̃ a lo q̃ dho es, le compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en cosa Jusg.da sobre q̃ renunció todas las Leies de su favor, y la Gen.l q̃ lo prohive: y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Duvalos, Man.l Bustinza, y Joseph de Bustinza press.tes

13 sep.re

Jus.n Man.l de Ojeda

Joseph de Moreno

Antonio [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Manl. Gorena Collegial del Rl. y maior de Sn. Ph. y Abogado de la Rl. Aud.a de esta Ciud. de los Reyes del Peru; Reuocando como primero, y ante todas cosas Reuoco el Poder q. tengo dado a Don Juan Antonio de los Alamos mi Tio, en la Ciudad de Santiago del Rno. de Chile, p. el año pasado de mill setecientos veinte y nueve.

Renuncia de ofizio. Dn. Manl. Negron en Dn. Manl. Negron, y Pacheco su hijo, y en otros.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Octubre de Mill Sett.os y quarenta y quatro a ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Manl. Negron Depositario General de esta corte a q.n doy fee que conosco y dixo que p. quanto en conformidad de las Rs. Zedulas de su Mag. que tratan en razon de los oficios Renunciables y porque el del otorg.te lo es otorgo q. lo Renunciaua y Renuncio, en primero lugar en Dn. Manuel Negron y Pacheco su hijo y en segundo en Dn. Joseph Negron de Galmenares y en tercero en Dn. Thomas Costa Cauallero del orden de Santiago en los quales y en cada uno Insolidum y en el que primero se presentare con esta Renuncia y los titulos originales de dho. su oficio enterando primero a su Magestad su Rl. dro. de Mta. Ant.a y en el Interin lo Retiene en si para Usar del como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauales Gregorio Lopez de Losada y Orencio de Azcarrenz presentes.

Ant.e Ess.no

Dn. Manl. Negron

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no de Jud.a

Un real.

TERCERO VNIVERSAL
DE MIL SETECIEN
TREINTA Y CINCO. Y

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Poder

A D.r D.n Manl de Sorena

Al

D.n Pedro Zavalla

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos de Dezbre de mill Setez.tos quarenta y quatro años, ante mi Escriv.no y testigos parezio el D.r D.n Manl Sorena, Colegial del Rl Mex.r de S.n Phe y Aboga do de esta Rl Aud.a de q.e doy fee q conozco, y dijo q q.e quan do el Otorg.te tiene dado, y Otorga da Poder al D.n Juan Anto nio de los Alamos su tio para Obligar, para restar, y otrog efectos, el qual exto en la Ciu.d de Santiago del R.no de Chile, por ante D.n Jun.o de Morales Melgarejo q.e exno de S.M. de dho reino, Otorga por el tenor de la presente que da su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario al D.n Pedro Zavalla de q.te de dho Reino de Chile, especial para q.e en nombre del Otorg.te y Representando su propria, pueda Resucar, y Resuque el poder citado al Margen de su Original, ó ante qualq.r escriv.no ó Real para q.e no corra, ni haga fee nada de lo en el contenido, ni use del en manera alguna el dho D.n Juan Anto.o a q.n desara, como lo desa el dho Otorg.te en su buena Opinion, credito, y fama como antes lo estaua, y siendo necesario, se le hara saber en su persona dicha Resucacion, la qual siendo fecha q.e el dicho D.r Pedro Zavalla, el Otorgante la aprueba, y ratifica, y se obliga á estar, y pasar q.e ella como si pres.te fuese a su Otorgam.to q el poder q para ello se requiere, y es necesario de de dro, y con fiere con libre, y gen.l administrac.on sin limitac.on alguna en quanto al dicho, y con Reclusion de costas en forma; Y da firmeza de lo q en Virtud de este poder se hiciere Obliga sus bienes hauidos, y por hauer; Y asi lo Dijo, Otorgo, y firmo de su nombre siendo Testigos Martin de Leon Davalos, Ygnacio de Ascasubi y Juan Baug.ta Fundo de los del estado Rl Aud.a pres.tes

D.n Manl Sorena

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriv.no Pub.co y de Gob.no

Fianza de haz / Man.l Silvestre de Herrera / A / Asencio de Herrera

En esta Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Octubre de mill Seteçientos quarenta, y quatro años, ante mi el Escribano, y testigos parecio Manuel Silvestre de Herrera, Dueño de Casa Pulperia en esta esquina de la Santa Rosa de los Ladrones, al qual Doy fee q conozco, y Dijo q ppte. quanto, ante el S.r Mre de Campo D.n Joachin Negron de Colmenares Theal Derecho de las Santa hermandad, y de Ordinario de esta Dha Ciu.d y ppte. ante mi, se sigue causa Criminal, por parte de Miguel de Estrada, y Josepha de Herrera contra Asencio de Herrera preso en la Carcel de esta Ciu.d y Dhos complices, por el hurto, q hicieron ala Dha Joseph de Herrera; de quatro cientos p.s y Dies alafias de plata labrada, y en Dicha Causa se querello Escrito por el coqrello de Asencio de Herrera, diciendo q Resp.to de q quando p.r los Delitos á q no corresponde pena Capital, está prevenido por Dho en auto de los reos, la fianza de haz, bajo de aquel q han ser Relaxa, por la carcelaria q padecen, en fuerza de este jurid.co Remedio, y favorable disposicion, y ala grauisimas necesidad es q padecian sus hijos y Muger p.r no estar de asistencia, q es Dho el Sustento de dos Criaturas de Dho S.r Mre. quala.s exceso, Deuria ala justificacion de Dho S.r Mre. para q compela, y apremie los Reos Representados, y con Dando ala naturaleza de la Causa, se sirviese su Md Demandarlo Soltar bajo de fianza de haz, q ofrecia, Mds se proueyese auto p.r Dho S.r Juez, mandando q se leuantase la Dha Josepha de Herrera los autos de p.r y topicase ala Dha Josepha de Herrera los autos de p.r y para q quisiese acusacion en forma en Dha causa, con apercuim.to de q se Declararia p.r no parte, y se seguiria de oficio, y asimismo q se le diese traslado de Dho escrito; y hauiendo entendido lo espicado, y no respondido cosa alguna la Dha Josepha de Herrera, boluio a presentar Escrito el Referido Asencio, acusando dole la Rebeldia y omision, para q Declarasen Dose p.r no p.te y atendiendo a su escrito antecedente, se sirviese el S.r Juez Decretar de conformidad la baja de la Dha fianza de haz; y q.to auto proueido p.r Dho S.r D.n Joachin Negron en Veinte y seis de Mes de Sept.e de a baja de Escribano, se mando, q dando la fianza de haz fuese del tal Suplicion, el Dho Asencio de Herrera q le ha sido dado de Notorio Seruicio, y donde Dha fianza, y q.to hacerle el beneficio, ha venido en ello; y poniendo en efecto en aquella Via y forma q mas haya

lugar en Dro, como dexto, y sauidor q es del Suyo, y dello y
en tal caso le compete, otorgó q se constituía y, constituy
yó por fiador y Carcelero Comentariense del Dho Asencio
de Herrera, y confesó hauerlo Recibido preso, y en cas
tellano de la Carcel y prision de Donde lo ha sacado
de la Carcel y prision de Donde lo ha sacado
y entregado al Alcaide de ella q. se dió por entregado del dho
Asencio, y prometió su Recibo en forma. Y el dho Asencio
juntam.te Dixo q. por ser su Recibo en forma se obligaua
y obligó de la cantidad mencionada en el dho Recibo,
y pedimento de ella, y de obligo á q. en dia Vey q. se le mand
be, y le mande esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743, Y 1744

Depago: Luis de los ss.tos a D.n Pedro de Hazaña

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Octubre de mill Setez.tos quarenta y quatro años, ante mi el ess.no y testigos, parecio Luis de los Santos Guardia de la Caxa de Agua de esta dha Ciud. a q.n doi fee conosco, y confesó hauer recivido de D.n Pedro de Hazaña la cantidad de Nouenta pesos, seis r.s y medio, q. le ha pagado p.r q.ta el Salario q. el Otorg.te goza como tal Guardia, y son de lo corrido de seis meses q. se cumpliran a treinta de Diz.re q. viene de este año de la fha; y el dho D.n Pedro le hace la paga por q.ta de la pencion q. paga el suso dicho a D.n Ramon de Mena, como Maiordomo de los proprios y Rentas de esta Ciud. q.n le hizo cesion, y asignacion al Otorg.te para la paga de su salario en la Renta q. paga dho D.n Pedro a esta Ciud. y de dhos p.s se dió por entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de pres.te renuncio la excepcion, y Leies de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le Otorgó Recivo y carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dauaños Joseph Bustinza, y Juan Gomez de los Reyes pres.tes =

Luis de los Santos

Ante mi

Joseph de Amuro

Ess.no de Hazd.o

Deposito

D.n Man.l Negron de Unos Vienes de Antonio Maluasida en 19 de Oct.re

Certifico, y doi fee en la manera que quedo, y ha lugar en dro. como por Decreto q.

En la Ciud. de los Reyes del peru en Dies y nuebe de Octu.re de Mil Sett.os y quarenta y quatro a.s ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Man.l Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte a q.n doy fee que conosco y otorgó p.r el tenor de la pres.te que se constituia y constituió p.r Depositario Liquido, y llano de los Vienes siguientes = Primeram.te Una Mesita ordin.a = Un S.to Christo de Marfil chiquito = Un platillo de peltre = Un Veinte y dos estampas de papel entre grandes y pequeñas = Un libro de Anotomias y otro

Lima, y Oct.e 13 de 1744.

Remitese al Juez de aguas de esta Ciudad para que haga vista de ojos con citacion de los interesados y examine si tiene algun inconven.te la obra que se expressa y me informe.=

Ex.mo S.r

Fr. Estevan de Guzman Procurador Gral del Real y Militar Orden de Nra Sra de la Mrd con su mayor rendimiento dize = que por la Casa q fue de D. Bernardo Solis sale vna azequia, q atravesando la Calle llega a la Cerca de su Convento, y vnida a el, sigue algunas baras descubierta y patente hasta entrar a lo interior del Convento con immediacion a su enfermeria, lo q se executo en tiempos passados por averse considerado necesario respecto de q antes corria dies o doce baras descubierta y arrimada a la Cerca, y con la continuacion de su curso se ha reconocido el grave daño q ocasiona, y para

evitarlo, trata el M. R. P. M. Fr.
Manuel de Concha Vicario Pro-
vincial de volverla a sacar para q.
corra por la Calle arrimada a la
cerca del Convento, y dando bue-
ta a la esquina dela Puerta falsa
se vna con la q. sale de dho Convento
sirviendose V. Exa. de darle licencia
y facultad para ello, para lo qual
representa el grave perjuicio y da-
ño q. padece el Convento, pues con-
tinuamente se aniega por la abun-
dancia de agua q. trae la azequia.
Lo segundo q. pasando por lo in-
terior dela enfermeria del Conven-
to la han humedecido de modo
q. no pueden habitarla los enfer-
mos, y trata de repararse, y ha-
cerla otra vez de nuevo para qui-
tar la humedad. Lo tercero q.
estando dha azequia descubierta
por la Calle, se entran por ella los
delinquentes, siendo perseguidos
por la Justicia, y del mismo modo

salen por ella los q estan refugia
dos en el sagrado del Convento
de q le han dado noticia al M. R.
P. Vic.o Prov.l dos Señores Minis
tros, sin q se pueda remediar de
otro modo, q sacando la azequia
por afuera pegada a la Cerca del
Convento, sin q pase por lo inte
rior de el. Lo quarto porq no re
sulta perjuicio alguno a los Veci
nos, ni a la Causa publica, pues
queda la Calle libre, porq la a
zequia passa arrimada a dha
Cerca en la misma conformidad
q oy estan la del Convento de S. Au
gustin, y la del Colegio de la Com
pañia de Jesus, a cuia imitacion
se ha de poner esta, y para q no se
ofresca embarazo alguno.

A V. Ex.a pide y suplica se sirva de conce
der la licencia para sacar la aze
quia a la Calle, y ponerla arri
mada a la Cerca del Convento
hasta vnirla con la q sale de el
y en la misma conformidad q

esta al principio y fin de dha ace-
quia, q̃ será merced q̃ espera reci-
vir dela poderosa mano de V. Exa.

Fr. Estevan de Guzman
Proc.or Gen.l

En la Ciud. de los Reyes del peruen
quinze de Octu.re de Mill Sett.os
y quarenta y quatro a.s el S.or Mre.
de Campo D.n Joachin de los San-
tos y Aguero Reg.or perpetuo
y Juez de Aguas de esta dha
Ciud. y su Jurisdizn. p.a su
Mag.d Haviendo Vis-
to este Memorial
y Dec.to del Proveydo
q̃ este Sup.or
Gobierno
Mandó que se
haga Vista de ojos
dela Asequia que se
expresa con Citaz.on

VN QUARTILLO
SE DIRIGIO
DE ELLOS SE VENDE SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE,
Y SETECIENTOS Y
ONZE.

SIRVE DE SELLO QVARTO
PARA LOS AÑOS DE
1741 Y 1742

VN QVARTILLO

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO QVARTO. PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil Setecientos y quarenta y quatro Años el Señor Alcalde del Crimen Don Joachin de Loyzaga Alcalde de Corte de su Magestad en esta Real Audiencia dixo que mandaua y mando se notifique el auto antecedente segun y como en el se contiene a Santiago Rosales Maestro de Sastre vezino desta Ciudad y se le entregue el memorial que presento con el para que en el dia de mañana Viernes cinco del corriente a las diez horas de la mañana comparezca en esta Real Audiencia a hacer el juramento que en el se refiere y lo firmo

Joachin de Loyzaga

Ante mi

Joseph de Aguero

Escribano de su Magestad

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil Setecientos y quarenta y quatro Años el Señor Alcalde del Crimen de su Magestad en esta Real Audiencia dixo que mandaua y mando se notifique el auto antecedente segun y como en el se contiene a Santiago Rosales Maestro de Sastre vezino desta Ciudad y se le entregue el memorial que presento con el para que en el dia de mañana Viernes cinco del corriente a las diez horas de la mañana comparezca en esta Real Audiencia a hacer el juramento que en el se refiere y lo firmo

Joachin de Loyzaga

Ante mi

Joseph de Aguero

Escribano de su Magestad

En cinco de Octubre de mil Setecientos y quarenta y quatro Años Santiago Rosales Maestro de Sastre vezino desta Ciudad hizo el juramento que se refiere en el auto antecedente en virtud de Dios y la Cruz y las palabras de los Santos Quatro Euangelios que con la mano derecha corporalmente tocó y prometió de hazer bien y fielmente el dho oficio en todas sus partes sin agrauio alguno y de dar quenta a su Magestad de todo lo que supiere y entendiere que conuenga a su Real seruicio y a la buena administracion de Justicia y lo firmo de que doy fee

Santiago Rosales

Ante mi

Joseph de Aguero

Escribano de su Magestad

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quinse de Octu.re de Mil Sett.s y quarenta y quatro a.s yo el Ess.no Zite p.a lo contenido en el auto de la buelta a D.a Antonia de Jauregui y Herrera Muger le.ma de D.n Gabriel Pulido en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Dus y seis de Octu.re de Mil Sett.s y quarenta y quatro a.s yo el Ess.no Zite p.a lo contenido en el auto de la Buelta al R.do P.e fr. Esteuan de Guzman Prod.r gen.l del Cor.to grande de nra S.a de las mrs en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Dilig.a y Vista de ojos

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis de Octubre de mill settecientos quarenta y quatro años en cumplim.to de lo mandado por el auto de la buelta, el Señor M.re de Campo D.n Joachin de los Santos, y Aguero Regidor Perpetuo, y Juez de Aguas de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d El Liz.do D.n Felis de Colmenares su Asesor, el M. R. P.e M.ro frai Fran.co Bustillo Vicario Gen.l del Conv.to g.l de Nra S.ra de las Mercedes el M. R. P.e M.ro frai Manuel de la Concha, y Roldan Bicario Prov.al actual de dho Conv.to el R.do P.e M.ro frai Joseph Martinez de Ayala Comendador, y el R.do P.e Procurador Gen.l de dho Conv.to fray Esteuan de Guzman

Santiago Rosales, Mro de la fabrica de la Sta Ygª de esta Ciud.
y Alarife en ella, y el presente Ess.no Mandó su Merced
á dho Alarife, viese, y reconociese el perjuicio q causa
á dho Conv.to y especialm.te ala Enfermeria de el, la Ase
quia q sale de la Casa q quedó p.r fin y muerte de Don
Bernardo de Solis Vango Cauallero q fue del Orden de Ca
latraua, la qual, atrabiesa la Calle, y entra en el expre
sado Conv.to la que se reconoció, tiene inhauitable su
Enfermeria, por las humedades que han resultado
asi á dha Enfermeria como á parte del Convento,
que asi lo declaró dicho Alarife, y asimismo dixo q
para remediarse este perjuicio era necesario q dha
Azequia se saque amigablem.te dos tercias aparta
da de la Cerca, y que tenga solo dos tercias de Casa
asi en la Calle del dho D.n Bernardo Solis como
en el resto q buelbe ala Puerta falsa de dho Convento
hasta introducirse en la misma Asequia como sucede
en la de la Compañia de Jesus, S.n Aug.n y el Monasterio
de la Trinidad, y q de este modo, se podria executar
la Obra, sin perjuicio ala Causa publica; y se obligó
dicho P.e Procurador por si, y en nombre de dicho
su Conv.to y a los q en adelante le succedieren en
este cargo, á tener la dha Asequia reparada, y corr.te
y q de ella, no resulte perjuicio á dhas calles, hacien
do dha Asequia con sus tajamares dobles de ladrillo
y Cal bien Cimientada; con lo qual se acavó dha Vista
de ojos, y lo firmó su Merced juntam.te con su Asesor, el Padre
Procurador, y Alarife de q doi fee

D.n Joachin de los Santos y Aguero

Feliz de Salm.te

Santiago Rosales

Fr. Estevan de Guzman
Proc.or Gen.l

Antem

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Un Quartillo.



VALE POR UNO DE ARTILLO AÑOS
DE MIL SETECIENTOS Y DE ARENTA Y
UNO Y SEISCIENTOS Y DE ARENTA Y DOS

Lima y Oct.e 23 de 1744.

En atencion a lo que consta de estos autos, y informa el Juez de aguas, se concede la licencia, que pide para SACAR A LOS AÑOS que entra al con- vento de la Merced Calle la Arequipa y atraviesa la enfermeria de los Reli- giosos por la calle segun, y de la manera que lo pide con las calidades, y condiciones que se proponen, y ha de hacer la enfermeria y demas oficinas que asi se ofrecen, y cumpla, y que se de esta Causa para que se archive este expediente en el Oficio de Cabildo, y de ella la Cabeza de Arequipa Reducida a Casa en la Conformidad vallo, y tome razon en sus libros para que conste.=

Sr. Dor. Dn Joseph de Arregui

En Conformidad del Sup.r Decreto de Nra Audiencia de 13 de este presente mes y año en que fue servido mandarme Informe sobre la pretension que hace el Alferez Dn Joseph de Arregui Vecino de esta Ciudad, lo que se ofrece decir es, que Como dueño de la Casa, y Solar que mira a la Calle de la Merced, y Arequipa, que Sale a la Plazuela de Santa Catalina, y Como Interesado en la Obra que pretende hacer el Suplicante, no tengo embarazo alguno en que se le conceda la Licencia que pide, con tal que haga la Obra de Sillar, y Cal, y Ladrillo, y que la Puerta que ha de Salir a la Calle de la Merced, la haga

proveyó el S.r D.n Fer
nando de la fuente
Marques de S.n Mig.l
Alc.e Ordinario en
Veinte y ocho del mes
prox.mo pasado, se
mandaron tasar
los bienes contenidos
en el Deposito de
enfrente á cuio mar
gen esto se escriue
y p.r el precio se le
entregasen á Barto
lome Joseph de Cha
ues Curador ad Li
tem de Antonio Mal
maceda, y hauiendo
los tasado el Corre
dor maior de Lonja
Matias de los Lue
ros en Quinze y dos
p.s dos r.s se le ensa
tregaron al dho
Bar.me de Chaues p.r
el Depositario Gen.l
como consta del re
cibo q.e dio al pie de
dho decretto, en
cuia Virtud que
dó libre dho Depo
sitario del Cargo
de dhos bienes, y
chancelado este
Deposito, y para
q.e conste lo certifico
asi en los Reyes en
primero de febrero
de mill setten.tos y
quarenta y sinco
años

dho de Meditaciones = Itt un par de Medias blancas nuebas
Itt un par de Calsetas nuebas = Itt un par de Zapatos nuebos Itt
un Mantelito y un paño de manos = Itt un espejito y una escubi
lla = Itt un estradito ahiquito y una petaca Vacia con su Cade
na Itt dos Almoadas con sus fundas un par de Sauanas y una fre
sada un Colchon un Catresito nuebo un Candelero de Cobre
una Oyeta de Fierro una Nauaja = Itt diez Varas de genero de
S.n Antonio = todo lo qual se embargó p.r bienes de Antonio Malma
ceda, p.r la causa criminal q.e contra el se siguen p.r varios
hurtos, y Latrosinios q.e ha cometido, ante la Justiz.a Ordinaria
de esta Ciu.d y en mi Oficio; los quales se obligó a tener, y
q.e tendrá en su poder promptos y de manifiesto, para entre
garlos y acudir con ellos, dando quenta con pago cada y q.do
que se le pida, y mande p.r el S.r Juez de la causa, u otro q.e
lo sea competente sin aguardar p.ra ello á termino, ni plazo
alguno llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la cobran
ça, demas de caer é incurrir en las penas en q.e caen, é Incurren
los Depositarios q.e no acuden con las cosas q.e le son encomenda
das, y encargadas por la Real Justicia, = A cuia firmesa
paga, y cumplimiento, obligó sus bienes hauidos, y
por hauer con poderio y sumision a las Justicias, y
Jueses de Su Magestad de qualesquier partes, y
Lugares que sean, y en especial a los de esta dicha
Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se so
metió, y obligó, y renunció el suio proprio, Domi
silio, y Vecindad, y la ley que dice, que el actor de
be seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, so
bre que renunció las Leies de su fauor, y la Gen.l que lo pro
hiue, Zasilo otorgó, y firmó siendo testigos Martin
Perez Dauales, Joseph de Bustinza, y Bern.do de Herrera pres.tes

Joseph de Aguero

D.n Manuel Negron

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

TERCERO, VE REAL,
DE MAS SETECIENTOS
ONCE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

L. Lopez

Escno de Seor

A

D. Man. Sobato

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veintte y Vno de Octu.e de mill Setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escno y testigos parecio el Sor Pedro Lozano de Sor Vecino de esta Dha Ciu.d a quien doi fee conozco, y confesso hauer Recuido de D.n Manuel Sobato tan Vbacca, y tenedor de bienes del Liz.do D.n Pedro del Castillo Presv.o difunto, la cantidad de Ciento y ochenta pesos de a ocho Reales de plata corriente, que son los mismos que por esta se le han mandado entregar al Otorg.te por auto proueido por el S.r Alcalde de campo D.n Joachin Negron de Colmenares Mte. de Vinanio de esta Ciu.d oy dia de la fha entre partes de la una como Actor el Otorg.te y de la otra como Reo el dho D.n Pedro del Castillo, para en q.ta de los bienes del dho su Vecino de presente Renunciando como en efecto Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y entrega, prueua y termino de ella, y le otorgo carta de pago en forma, y Recibo en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauales, Joseph Suarez de la Ros a presentes = Y dando fee q.e conozco al otorg.te y q.e testigos firman con el, lo hizo asi mismo, no quedo q.e tener la mano en forma, y lo hizo abuelo Vno de los testigos =

A Ruego del otorg.te y q.e testigos

Martin Perez Dauales

Ante mi

Pedro Lozano

Otro

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veintte y Do. de Octubre de mill Setecientos quarenta y quatro años, ante mi el Escno y testigos parecio el R.d P.e fra. Man.l de la Motta y Salt.no y Militar Orden de Nra S.ra de las Mercedes, y Procurador Gen.l de esta Redempc.n de Cautiuos, en Voz y en nombre del P.e fra. Pedro Joseph Barona de dha Orden, y en Virtud de su poder otorgado en el Pueblo de Tacna en Veintte y seis de Agosto del año pasado de mill Setecientos y quarenta y Dos q.e ante Sebastian Nuñez Dauales Escno de Cauildo, y Registro

xq̃ Doi fee, y conoce al Otorgante; y confesó haver
recivido, de D. Man. de Sobaton, la Cantidad de Cien.s
á Ocho rr.es efectivos pagado como Albacea y tenedor
de bienes del Sñor. Dr. Pedro del Castillo Difunto, y se le
han mandado entregar al Otorg. en nombre de dho su parte
como Capellan de Aniversario y mandó, fundada D.n Fran.
Xavrica Juez.r 1o y 2o auto proveido en Veinte y Uno del corr.te
de S.te Mes de Campo Dn Joachin Negrete Almenares del
de Ordinario de esta Ciud. en los del Concurso de Acreedores
q̃ anebumixeo, y en mi oficio se siguen contra los bienes y
de dho Sñor. Dn. Pedro del Castillo; pareze y para en parte
del importe del expresado credito la parte del Otorg. q̃ son trecien
tos p.s pesos q̃ se presentó en dho Concurso á fin y sete de
cuian exhos corridos del Censo impuesto a favor de dho Antiver
sario sobre una Casa q̃ es tá en esta Calle de la Recoleta descanto
sando sobre una Casa q̃ es tá en esta Calle de la Recoleta descanto
Domingo, en q̃ vivio al presente dho Dn. Pedro del Castillo: y dho Di
cho d.or p.s dijo q̃ se daba por entregado el Otorg. en nombre de su p.te y
q̃ no ser su Recivo de presente, renunció la excepc.n del Dho, y
Leies de la non numerata pecunia, y entrega que en
termino de Ley, y lo otorgó; cuia escritura, y Recivo en forma
y lo firmó siendo testigos Martin de Zavala Joseph
Bustinza, y D.n Man.l Rubira presentes =

S.n Man.l de la Mella

Ante mi

Joseph de Mendoza

Escrivano Real

Dia

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Dez.e
de mill Seis.s quarenta y quatro años; ante mi el Escrivano y tes-
tigos parezió el Cap.n Dn. Man.l de Zuviaga, á q̃ Doi fee q̃
conosco, y confesó haver Recivido de D.n Man.l de Sobaton
la cantidad de trezientos p.s de Ochos.s q̃ le ha pagado co
mo Albacea tenedor de bienes del Sñor. Dn. Pedro del
Castillo Presvo. Difunto, p.s q̃.s obsenta y Un p.s q̃ le
quedó debiendo dho Dn. Pedro, y porq̃ se siguio en el
Concurso de Acreedores q̃ contra sus bienes se sigue ante
mi y mi oficio: y de dhos p.s se dio p.s entregado a su Po
der, y p.s no ser su Recivo de presente renunció la Excep
cion del Dho, y Leies de la non numerata pecunia y en



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNTE, Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D.n Fernando Carrillo de Cordova Mon.te Coronel de la Infantería de este D.no al Pie Vitoria, Fuenterrabía y Rapreh.n y Vltimo poder cumplido el q.e Yo Dn Diego Fernandez de Heredia se requiere, y es necesario al R.P. Alonso Carrillo de Cordova de la Compañía de Jesus mi hermano de partida para los Reynos de España de Procurador Gen.l de esta Prov.a especial para q.e en mi n.e y representacion de mi propia persona pueda parecer y parezca ante la Mag.d Catolica del Rey Nro S.r Dn Phelipe quarto que Dios guarde y prospere en sus Reales Consejos y en el Real y Supremo Consejo de las Indias y demas Consejos Reales y Tribunales q.e con Dios pueda y deva, y pida y suplique q.e en atencion á mis meritos y servicios, y de mis antepasados calidad y Nobleza se me haga alguna q.e Merced ó Merced de Encomienda de gracia como de Justicia arreglandose a las Instrucciones q.e le diere y remitiere y a mis cartas misivas q.e se han expedido, cumpla, y observe como si fueran decretos Judiciales, y la Merced ó Mercedes q.e assi fueren hasta aprobarla en mi nombre con el respeto, y acatamiento debido y hechas dichas las Testimonios, Cedulas, y Privilegios que convengan y me las remita á Sp.a Dn.o mas Duplicados á mi Diligencia y Memorial firmado, sobre lo qual haga, y presente Memoriales suplicas, Juramentos, Alegaciones, y demas papeles que fueren necesarios hasta q.e tenga cumplido efecto mis pretenciones = Asimismo le doi este dho poder, para q.e ante dho R.l y Supremo Consejo pueda pedir la confirmacion de qualesquier Oficios, Cargos, y empleos q.e tenga, y tubiere de aqui adelante en este dho R.no del Peru, haciendo en

Poder
El Mon.te Coronel
D.n Fern.do Carrillo
A los R.P.es
Alonso Carrillo de
la Comp.a de Jesus
Subexmano

Manuel de Zuaznabar

Hortemy

Carl. de Aguero

Dr. Joseph

Para Obligar

den asu conseguçión todas las diligençias convenientes =
Otrosi mas poder le doy, al sobre dicho P.e Alonso mi hermano
para q.e me pueda obligar y obligue, a favor de qualesquier
personas, hasta en la cantidad que le parezca, y por bien
tubiere, assi p.r q.e aya presentado en.r q.l se busque ami dicta
y recibido, como en diferente manera, dando de p.r entregado en mi
nombre, confesando y renunciando la pecunia y entrega de
ellos, y sus premios, e interes, como dichos de Nabo lo haga
donde se recibieren, me obligue como dicho es, y haga las pagas, dentro, y fuera
de Nao, en otra forma, y a plazos, otorgando
y en las partes, y lugares, q.l asignare, y se concertare,
en razon de ello las escrituras necesarias ante qualesquier
escribanos de su.a mag.d con todas las Clausulas fuertes, firmes, y
y primeras, sumisiones, renunciaciones de leyes y Clausula
guarentigia en forma, q.l sea dada, y otorgada p.r el dicho
P.e Alonso mi hermano. Desde luego las hago, y otorgo, aquiebo
y ratifico, y me obligo. a estar y pasar p.r ellas, como si p.r mi fue
se asu otorgam.to q.l espodar p.r todo lo referido se requiere, y
necesario, sea le doy, y otorgo con libre, y Gen.l administracion en
forma. Y para en.a de lo dicho y con facultad de poderlo substi
tuir. Asi en q.l lo dicho y con facultad de poderlo substi
tuir en persona. Y dumas de satisfaccion, y confiansa, Yo
cando Yno subtitutos, y nombrando otros de nuevo, q.l todos
Yellos en forma. Y asu firmeza paga, y cumplim.to ob
ligo mis bienes habidos y por haber, cam.o de exe.a y sumision alas
Justicias, y Jueses q.l mis causas conformadas, Dio Duan como
ces de quales q.r fuero q.l sean, a cuio fuero, y Jurisdiz.on me someto
y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y la ley q.l dice q
Elactor debe requir el fuero del Reo, para q.l lo dicho es, me
compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusg.da
y renuncio todas, y qualesq.r leyes, fueros y Dro. en mi favor, q
general q.l lo prohiben. En testimonio de lo qual otorgo la
Peru en Veinte y tres de Octubre de mill setecientos quarenta y qua
tro años. Y el otorgante a quien doy el conozco, lo firmo
conmigo escrito otorgo y firmo siendo testigos Marcos de Zevallos
vallos Juan de la Rosa Valverde, y Juan Gomez de los Reyes

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Poder para pretenz.

El S.or Marques de S.ta Maria

Al R.l P.e Alonzo Carrillo de Cordova de la Compa.

Fho. Fho.



En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Oct.e de mill setecientos quarenta y quatro años ante mi el ess.no y testigos, el S.or Mre de Campo D.n Miguel Joseph Muñoz Mudarra, y Roldan, Marques de S.ta Maria de Pacoyan, Alc.e Ordinario de esta dha Ciud.d y su Juris dic.on por su Mag.d a q.n doy fee q.e conozco, otorgo su ss.a por el tenor de la pres.te q.e daua, y dio su poder cumplido, al q.e de dro se requiere y es necesario al M.R.l P.e Mro Alonso Carrillo de Cordova de la Compañia de Jesus, su Primo, Procurador Gen.l de Indias en las Cortes de Madrid, y Roma para donde esta de partida, General para q.e en nombre de el S.r Otorg.te y representando su propria Persona pueda parecer, y paresca ante la Mag.d Catolica del Rey Nro S.or (q.e Dios g.de) y en su R.l y supremo consejo de las Indias, y otros Consejos Audiencias, y tribunales, q.e con dro pueda, y deua y pida, y supliquen en atencion a sus meritos, y seruicios, los de sus Padres, y antepasados, y a la calidad, y Nobleza de su Persona, se sirua su Real Clemencia de hacerle qualesquier merced, ó mercedes, asi en materia de Gracia, como de Justicia arreglandose a las Instrucciones, q.e le dá y diere, y ordenes, q.e le comunicare, y remitiere por sus Cartas misiuas, q.e se han de guardar, observar, y cumplir como si fueran Escrituras Guarentigias; y la Merced, ó mercedes que asi fueren las aceptará, ó renunciará dicho R.do P.e Mro, en nombre del S.r Otorg.te con el respeto y veneracion deuida, pidiendo se le hagan otras de nueuo, y de ellas sacará los testimonios, Cedulas, y Proviciones q.e convengan y se los remitirá por vnos dos, ó mas duplicados dirigidos, y consignados al dho S.r Otorg.te sobre lo qual haga y presente los Memoriales, suplicas, juramentos, Alegaciones, Informaciones, testigos, escritos, escrituras, papeles y otros recaudos, q.e sacará de poder de q.n los tenga, actue, procure, y haga todos los otros, y demas actos, y diligencias, q.e judicial, y extrajudicial

mente combengan, y sean necesarias, hasta que todas
dichas Mercedes, y pretenciones, tengan cumplido
efecto; que el Poder q para ello y su consecucion se re-
quiere, y sea necesario, ese le dá, y otorga en forma a dho R. P. Pre
con sus incidencias, y dependencias, libre, y gen.al adminis-
cion, sin limitacion alg.na en quanto al dicho, y con fac.l-
tad de poder Substituir en Personas de su satisfaccion
y confianza, y revocar dhos Substitutos, y nombrar otros de
nuevo, q á todos relieva de costas sera Pro.n= Asi lo firmo en
y cumplim.to obligó el S.r Otorg.te sus bienes habidos y p.r ha-
cer, con poder á Justicias, y Jueces q deste
cause, con forme a Der.o En cuyo conocer, en bastante forma = En
y asi lo Otorgó, y firmó, siendo Testigos Martin Perez Davalos
los. Juan de la Rosa Valverde, y Juan Gomez de los Veresgress.

Marq.s de S. Maria

Ante mi

Joseph de Navarro

Escr.no Pub.co

VI

Pagado=

D.a Josepha Matias
Maldonado
A
D.n Man.l Sobaton

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y seis de Dez.e de mill se-
tec.tos quarenta y quatro años, ante mi Escr.no y testigos parecio D.a Jo-
sepha Matias Maldonado, á q.e doi fee q conozco, y confesó haver Re-
cevido de D.n Man.l de Sobaton, la Cantidad de quarenta p.s sea ocho
reales, q se le hán pagado como Albacea y Heredera de bienes del
Sr.r D.n Pedro del Castillo Presb.o Difunto, y se le han mandado en
tregar p.r auto del S.r Mre de Campo D.n Joachin Nevzon de Colme
nares Mag.d Ordinario de esta dha Ciu.d proveido en Veinte y Nue
ve del corr.te en los del Concurso de Acreedores a dhos bienes de dho Ciu.do
D.n Pedro Difunto q pasan ante mi, y son p.s q.da de mayor can
tidad q a la Otorg.te se le Debe, y p.s q esta Presentada a q.l de
dho Concurso, y de dhos quarenta p.s se dió p.s entregada de su
Voluntad, y p.r no ser su Recivo de pres.te renunció la excepcion
de Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, que trata
y termino de ella, y le Otorgó Recivo y Carta de pago en forma
y lo firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Esteban de
Ascarunz, y Juan Gomez de los Veresgresentes=

Dona Josepha Matias Maldonado

Ante mi

Joseph de Navarro

Escr.no Pub.co

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Dego/
D. Man. de los Rios
y Cuenca
R
R. Man. Lobaton

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de Octe. de mill Sette. quarentay quatro años, antemi Escno. y testigos parecio D. Man. de los Rios aq. Dor fregdo. conosco. y confesso hauer Recibido de Don Man. de Lobaton, la cantidad de quarenta ps. de a ocho rs. q. se ha pagado como Albacea y Thenedor de bienes del Sor. Dr. Pedro del Castillo Presto. difunto, y son los mismos q. S. aco sele han mandado entregar q. auia proueido en Veinte y Vno del corte. q. el Sr. Mre. de Campo D. Joachin Nauon de Colmenares Alde. Ordinario de esta Ciud. en los de el Concurso de Acreedores, formado sobre bienes de dho Sor. Dr. Pedro q. pasan enmi Oficio, para en parte de pago de Cien tos y Ins q. al dho. Sor. sele Deuen, los q. tiene Demandados q. sa escrito de ps 17 y de dhos quarenta ps. se dio q. entrega do al Rotunda, y q. no sele Recibio de pres. Veinte dos a Deposicion del Dro, y Reles a la nonmuneratoria Cumpli a y Entrega, prueba, y termino de Mar te dio q. carta de pago, y Recibo en forma, y lo firmo siendo testigos Mateo Leon Dauales, Prencio de Escauriz, y Juan Gomez Ruiz

Mandelo Rios
y Cuenca

Antemi
Diego de Aguero
Escno. de Cauildo

Poder
del Thente. Coronel
D. Fern. do Castillo
Cordova
a D. Ant. Castillo
Cordova su hijo.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de Octubre de mill Setecientos quarenta y quatro años, antemi el Escriuano, y testigos parecio el Thente. Coronel de Infantería de este Reino D. Fernando Castillo de Cordova q. doy fee conosco y dijo q. daua, y dio su poder cumplido el q. de Dro se Requiere y es necesario a D. Ant. Castillo de Cordova de esta Compañia de Jesus su hijo Procurador de esta Ciudad y Reinos en las Cortes de Madrid y Roma para donde Vendra, especial para y en nombre del dho. Thente. y Regida sentando su propia Persona, pida, demande, Recaude

y Cobre de D.n Miguel de Sagastiçabal, y de D.n Lorenzo de Lamas, y Eibarondo, y esta persona en cuio poder para la cantidad de quinientos p.s q.e en especie de Doblones de este Reino de Lima le dio, y entregó el Otorg.te al expresado D.n Miguel de Santistevan, p.r mano del S.r D.r D.n Juan Ortiz de Foronda Cauallero del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Fiscal del Crimen de esta R.l Aud.a para el efecto q.e se contiene en el conocim.to q.e al dho D.n Miguel dio en esta Ciudad, en siete de Jnmediato pasado de Julio, y año Demill Setteçientos y quarenta, q.e le entrega el Otorg.te con este poder á dho R.l P.e Mro q.e dará al Recibo de dhos generos cartas de pago, chancelacion finiquito, Laudo, y los demas Recaudos necesarios con pacto de pagar ó renunciar.n de ella no siendo dentro de seis meses q.e se le da y si sobre dicha Recaudacion y cobranza fuere necesario parecer en Juicio, lo haga dho R.l P.e Mro Antonio Carrillo ante todas y qualesq.r Justic.s Jueces, y Tribunales q.e con dho quedan, y para, y en ello haga ponga, y presente Demandas, Vesquesas pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones querellas, acusaciones, Execuc.nes prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos y Desolturas, pregones, Ventas, Remates, y Remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos q.e pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache contra diga Recuse, jure, actue, proceda, adicione, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q.e convengan de se hacer hasta q.e dha cobranza tenga efecto, y consequidos q.e sean dhos p.s exhibidos á conellos dho R.l P.e Mro dé Orden q.e el Otorg.te tiene dado, y le comunicare de aqui adelante p.s Suscartas misiuas: q.e el yo dev.o q.e dio se le da, y reciba confiere, y gen.l Administracion sin limitacion alg.na con todo lo dicho y con facultad de poder substituir en persona ó su mayor confianza, Revocar dhos substitutos, y Nombrar otros de nuevo, que á todos Relieva de costas en forma = La qual primera de lo que en Virtud de este dicho poder se hiciere, Obliga el Otorg.te sus bienes habidos, y q.e hauer = Asi lo Dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Ignacio de Ascarrunz et.a de su Mag.d estad, y Juan Gomez presentes =

D.n Ven.te Carrillo de Cordova



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder Gto. prezentz. y Obligan.

Dn. Marques

Dn. Marques

Monso Carrillo

Comp.a de Jesus.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En q̃ quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Miguel Joseph Muñoz Mudarra, y Rodan Marques de Sta. Maria, y Alcalde Ordinario de esta Civ.d de los Señores Su Juris.dicion q̃. Suso Hago. Otorgo q̃. el tenor de la presente q̃ Doy mi poder cumplido, el q̃ se Requiere es necesario de Derecho a Dn. D. Dn. Mro. Alonso Carrillo de Cordova de la Compañia de Jesus mi Primo, Procurador Gen.l de Indias entre Cortes de Madrid, y Roma para donde esta de Partida General para q̃ en mi nombre, y Representando mi propia persona que Dios guarde, y prospere en mayores Años y señorio), y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y Otros consejos, Audiencias, y Tribunales, q̃ con Dro. parte, y Razon, y pida, y suplique, q̃ en atencion a mis meritos, y Servicios, y de mis antepasados, Calidad, y Nobleza de mi persona, se me hagan quales quier merced, o mercedes, asi en materia de gracia, como de Justicia, arreglandose a las Instrucciones q̃ se Dieren y a las Ordenes q̃ se ministraren, y comunicare q̃. mis cartas misivas, q̃ se han de guardar, cumplir, y Obcervar como si fueran escrituras guarentigias: Ha merced, o mercedes q̃ assi fuesen, las aceptara, o renunciara en mi nombre con el Respeto, y acatam.to Debido, y de ellas sacara los testimonios, Cedulas, y Provisiones q̃ convengan, y mejor Vemtiná q̃. Uno, dos, o mas Duplicados, ami Dirigidos, y consignados, sobre lo qual haga, y presente Memoriales, Suplicas, Juram.tos alegaciones, y demas papeles q̃ sean necesarios; hasta q̃ las Dhas mis pretenciones tengan cumplido efecto Asimismo le Doi este Dho poder para q̃ me pueda Obligar, y Obligue a favor de qualesq̃. personas, conv.tos o Monasterios hasta en la Cantidad de Ocho mill p̃. de a Dieciocho R.s de Vn. la consecucion de mis pretenciones, lo q̃ buscara Dho D. D. Dn. ami Dita, y credito, dan Dosp.s entrega de Dha cantidad en mi nombre confeso, o renunciacion de la pecunia, y entrega, y p.a Dha, y sus premios, e interezes, a como corrieren en esa Plaza Donde se Vendieren, me Obligue a q̃ hare con las pasas alos tiempos y plazos, y en las partes, y lugares que se asignare, y se concertare, otorgando en razon de Dho las escrituras necesarias, ante qualq̃. es.no Pu.co o R.l con las clausulas, Vinculos, y firmezas q̃ para su validacion convengan, q̃ sean Dichas, y otorgadas q̃. el Dho D. D. Alonso Carrillo, de dos de Dho.

go las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo à estar y pasar por ellas, como si presente fuese a sus otorgamientos = Otro si mas poder le doi à dho R. P. Mro Alonso Carrillo, para q si le pareciere conven.te ofrecer a su Mag.d algun donatiuo, ò seruicio pecuniario, lo pueda hacer, obligandome a su entero en estas R.s Caxas, el q executare al tiempo, y quando se verificaren los Ingresos de las Mercedes q me fueren concedidas p.a su Mag.d q el poder q para todo lo referido se requiere p.r dro y es necesario, ese le doi, y otorgo con sus incidencias, y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna en q.to a lo dicho, y con facultad de poderlo substituir en personas de su maior satisfaccion, y confianza, reuocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, q à todos releuo de costas seg.n dro = Y a la firmeza, paga, y cumplim.to de lo que en virtud de este dho Poder se hiciere, obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer, y para su execucion, doi poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesq.r partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte, à cuyo fuero, y jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dize q el actor deua seguir el fuero del reo, para q a lo q dicho es me executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos de mi fauor, y la general que lo prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reies del Peru, en tres dias del mes de Noviembre de mill settecientos y quarenta y quatro años; Y el señor otorgante à quien yo el presente escriuano de Cauildo, doy fee que conosco, asi lo dijo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan de la Rosa Valverde, y Antonio Joseph de Ascarrunz escrivano de su Magestad presentes =

D. Marq.s de S.ta Maria

Joseph de Aguero

Antonio

[illegible]

Sello tercero, vn real,
años de mil setecientos
y onze, y doze y trese, y
setecientos y catorze.

Escriuera de Rl.

D.n Man.l Negron
en R.l
D.n Man.l Negron y Pad.
otros de Rl.o y otros

Los años
de 1743
y 1744

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Dn Manuel Negron del Peru en virtud de Rl Sedula de su Mag.d q Dios g.de fha en Madrid a veinte y quatro de Agosto de este año de la fha de esta Carta q original queda en mi poder y Registro de q doy fee y Rl Orden del Exmo Señor Dn Joseph Patiño del Consejo de Guerra y Hacienda de su Mag.d y Secretario del Despacho vniversal de Marina y Yndias y Superintendente General de la Real Hacienda de ellas y Comisario General de la Cruzada y Subsidio y Escusado de estos Reynos y Provincias de Yndias y Islas Filipinas y Tierra firme del Mar Occeano y Gouernador de la Casa de la Contratacion de Sevilla y Juez Conservador de ella y de todo su Comercio y Navegacion y Presidente de la Casa de la Contratacion de Cadiz y Juez Conservador de ella y de todo su Comercio y Navegacion y Capitan General de la Real Armada de Barlovento y Comandante General de la Escuadra de Galeones y Flota que de orden de su Mag.d se halla en el Puerto de la Havana y Gouernador de la Plaza de Cartagena de Yndias y Capitan General de las Provincias de Tierra firme y Presidente de la Audiencia de Panama y Gouernador de la Plaza de Portobelo y Capitan General de las Provincias de Nueva Granada y Presidente de la Audiencia de Santafe

Obligaz.n

El Cau.do Justicia. y Regim.to de esta Ciudad

Dn. Isidro Tello

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dn. Martin de Mudarra y Zamudio Alguacil mayor de esta Ciud. de los Reyes del Perú, y el Coronel Dn. Diego Miguel de la Piesa Carrillo, Regidor perpetuo de ella, y Ess.no mayor de este Mar del Sur, en Voz, y en nombre de el Cau.l do Justicia, y Regim.to de esta dha Ciudad, y en Virtud de la facultad, y poder que nos dió, y confirió en el que de suso se hará mencion, el Dia Diez de este presente mes de Nov.re y año de la fecha de este el presente ess.no cuio tenor de la letra es el siguiente ——— En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez de Nov.re de mill Setecientos quarenta y quatro años; Se juntaron á Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dha Ciud. en la Sala de su Ayuntamiento, como lo han de uso, y costumbre, para efecto de lo infrascrito, y testigos parecio el de Dn. Isidro Tello de Espinosa Abogado de esta R.l Aud.a y Cancilleria, Vecino de esta dha Ciudad, y dijo: que con Poder que tiene de los Señores Dn. Joachin Negron de Colmenares, Alcalde del Crimen actual de la R.l Aud.a de los Reyes, y Dn. Miguel Joseph Muñoz, Mudarra, y Zamudio Alguacil mayor de la S.ta Hermandad, y Dn. Miguel Rodan Marques de Santa Maria, Alcaldes Ordinarios, Dn. Martin de Mudarra, y Zamudio Alguacil mayor, Dn. Lucas de Nerga y Valdetaxo, Coronel Dn. Diego Miguel de la Piesa Carrillo, Regidores perpetuos, y Alferes Mayores de esta dha Ciudad, y Dn. Juan Ramon de Belzunce y Orozco, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villahermosa, Dn. Joachin de los Rios y Tamayo, Marques de Rivas Cacho, Dn. Diego Gonzalez Ferrones, Dn. Joseph de Moncaya y Aguero, Caballero del Orden de Alcantara, Marques de Aguas Claras

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

menos Siete dias
q han corrido hasta
el dia de la fha; q
se dió fiel traslado
a su Solicitud, y
no se sus-
pendio
Agress.te
la Cong.on
y Reies de Nauon
numerada gece-
nia, y Entrega, pro-
ba, y termino q ella
y le otorgó Vecino
y chancelacion en
forma; y lo firmo
sien do testigos Mar-
tin Perez Davalos
Joseph Montiel, y
Juan Christoual
Marques.=
D. Dn. Isidro Sll

PARA LOS AÑOS
DE 1743, Y 1744

Prera sobre Vem si se le quitase, por algun informe siniestro, es preciso ocurrir al Remedio para la firmeza, y seguridad de Nros progrios, y q se aumenten, haziendo las Representaciones expresiuas a su Mag.d y para el Asiento q se hallare p.r conven.te para la con.ducion de estas pretenz.nes y las demas q se hallaren necesarias, para todo lo qual Comparece, q Nros señores D.n Martin de Mendaza y Coronel D.n Diego de la Piesa, remitan Nros p.r y las Instrucciones de todo lo q se pretendiere; y asimismo q se le Confiera Poder a Nro Marques de Valdelirios, para q sea.n Dichas Instrucciones firmadas p.r Nros S.res se arregle a ellas en todo, y que sete de poder, para q sino se hallare con la cantidad conuiniente para la conducion de Nras prevenciones, quedase obligue en Virtud de Nro poder a esta Dha Ciudad, y sus progrios en la Cantidad, o Cantidades q se pareciere arreglandose a Nras Instrucciones, firmadas p.r Nros SS.res y a sus Cartas misiuas, y Obligandose con los plazos, e interes es conv.tes a favor de la persona, o personas q se pare, ciere con todas las Clausulas, y firmezas q sean necesarias, por resultar en beneficio, y Vtilidad de este Caud.o = Nauiendose conferido sobre estas propuestas, p.r los Nros S.res Capitulares, fueron de parecer Vnanimes, y conformes, de q se le de la Comision, y poder q se refiere a los Nros SS.res D.n Martin p.r y D.n Diego, sea.n y en esta forma q se ha propuesto p.r Nros S.res Alcal de Rey Nuzno D.n Joachin Negron, sin limitacion alguna en quanto a lo Ingresado; con lo qual se acauo este Caud.o D.n Joachin Negron de Colmenares = el Marques de Santa Maria D.n Marian de Mendaza, y Zamudio = D.n Lucas de Vergara Lozano = D.n Diego Miguel de la Piesa Carrillo = El Marques de Villahermosa = D.n Joachin de los Santos, y Aguero = D.n Diego Gonzales Serrano = D.n Joseph de Montoya Salazar = D.n Man.l Negron = Antemi = Joseph de Aguero escr.no de Caud.o

Y en conformidad de lo Dicho Cauildo de Susodho otorgado, y vsando de el Dicho poder, comision, y facultad q por el se nos da; Otorgamos por el tenor de la presente, que Vemos, y nos Obligamos de dar, y pagar en nombre del Nro Cauildo y Regim.to y q este dara, y pagara Real.te y con efecto el D.r D.n Isidro Sello, o a q.n su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Nueuemill Setecientos y Veinte p.s de a Ocho Reales

p.r Otros tantos q. por nos hacer amistad, bien, y buena obra
nos ha dado, y prestado en nombre de dho Cau.do en moneda
doble de columnas en los quales está incluso el interez de vn
año á razon de ocho p.r ciento, de que en dicho nombre, nos da
mos p.r contentos, y entregados á nra satisfaccion y voluntad
por hauerlos recivido realm.te y con efecto, para hacer, y execu
tar con ellos lo q. se nos previene en el dho Cauildo incerto; y por
que su recivo, y entrego de presente no parece, renuncia
mos en nombre de el, la excepcion del dro, y leies de la non nu
merata pecunia, y entrega, prueua, y termino de ella; Los qua
les dichos Nueve mill setecientos, y veinte p.s de á ocho r.s
de este dicho deuito, y por la causa, y razon referida pro
metemos y nos obligamos de que el dicho Cau.do se los dará
y pagará al dho D.or D.n Ysidro Tello, ó á quien como di
cho es, su poder y causa, y hubiere, puestos, y pagados en
esta dha Ciu.d en la misma especie de Columnas; por quenta
costo, y riesgo del dicho Cauildo, y sin perjuicio de esta
asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar
que por la del dicho D.or D.n Ysidro se le pidan, y deman
den á dicho Cauildo, y sus bienes se hallen quier es
ten presentes, ó ausentes los Capitulares de el, llanam.te
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa
Plazo para de la fecha de esta escritura en vn año: Y si
cumplido este, no hiciere el dicho Cauildo la referida
paga, el demas tiempo q. corriere, y se demorare; a vo
luntad del dho D.or D.n Ysidro, y sin perjuicio de la via
executiva se le ha de pagar por este Cauildo, el
dicho interes de ocho por ciento = A cuia firmeza
paga, y cumplimiento, obligamos los bienes, proprios
y rentas de el dicho Cauildo hauidos, y por hauer; y
sin que la obligacion general, derogue, ni perjudique
á la especial, ni por el contrario, antes si para maior
seguridad de la paga de dicha cantidad, añadien
do fuerza, á fuerza, y contrato á contrato obliga
mos, e hipotecamos en nombre de dicho Cauildo y
sus Capitulares, todos los dichos sus proprios, y
rentas, por especial, y expresa, obligacion, e hipote
ca, para no los poder, enagenar, empeñar, ni acen
suar, hasta no hauer pagado, y satisfecho ente
ramente los dichos Nuebe mill setecientos, y ve
inte pesos del contexto de esta escritura, pena
de la nulidad de lo que en contrario se hicier

DEL LOTERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Y para su Execucion, Damos poder en nombre de dicho Cauildo a las Justicias, y Jueses de Su Magestad, y que de sus causas conforme a dro, puedan, y deuan conocer, de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las donde, y ante quienes este Instrum.to fuere presentado, a cuyo fuero, y Jurisdicion sometemos al dicho Cauildo, y renunciamos el suio proprio Domisilio, y vecindad y la Lei que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia diffinitiua de Juez competente, consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leies, fueros y derechos del fauor de dicho Cauildo, y la general que lo prohiue, y en su nombre consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Noviembre de mill settecientos quarenta y quatro años; y los otorgantes a quienes yo el presente ess.no de Cau.do doi fee q conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Dauatos, y Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Escrivano de Su Magestad presentes =

Dn Alarn de Aludarra y Zamudio

Dn Diego Miguel de la Presa Carrillo

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Jaun.do

Obligacion y fianza
Dn Juan Bautista Bezunce y Otro

En quanto esta Carta Vieren, como Yo Dn Juan Bautista Bezunce, y Arce, Vecino desta Ciudad de Malaga, Regidor perpetuo de ella, y Alcalde ordinario de Mar y Tierra por su Magd en ella, y por ante el presente Escrivano de Camara, Dn Martin de Ochoa y Larrazabal Caballero Abito de Alcantara, Alcalde mayor de esta Ciudad, y el Capitan Dn Diego Miguel de la Rosa Castillo Regidor perpetuo de ella, Comisarios, y Diputados del Cauildo Justicia y Regimiento desta Dha Ciudad y en nombre de este Capitular estilos parecio el Dn Fernando Ochoa Espinosa Mayordomo del Cauildo que celebraron el Dia de Corpus de esta R.l Audiencia y año, se obligaron a favor del Dn Dn Isidro Otto por si y Vecinos actual la cantidad de Nueve mill Setecientos y Veinte R.s de Vellon de S.n Marcos á dichos catorce en ciento en ellos el interes de Vn año ala Cau.l de esta Ciudad á quien toca de dicho R.l ciento, que les dio y suplio Dho Dn Dn Isidro Otto por si y en nombre del Dho Cauildo Justicia y Regimiento para el efecto q.e se contiene en Sesion de q.e se celebro q.e dicho dia, y dio por Voto, y Parecer dada en memorial de Cobro de Colunas, q.e parto en la misma especie en el plazo de Vn año y hauia de contarse la Cau.l de Obligacion y fianza de esta fha de dicha Cau.l en adelante y si cumplido este, no se hiciese dicha paga, el Demas tiempo q.e corriese, y se Demorase, hauia de pagar dicho Cauildo ella y sus bienes el expresado interes de dicho R.l ciento sin perjuicio de la Via executiva, con especial hipoteca de todos sus propios, bienes, y Rentas de dicho Cauildo, porquanto confesso hauer recibido los dichos Dn Dn Isidro Otto en dinero de contado la cantidad de Nueve mill Setecientos y Veinte R.s de Vellon de que me Vengo por entregado, y entregados a mi voluntad, y en mi poder, y renuncio la Ley de la entrega, prueba, y paga como en ella se contiene, y otorgo que me obligo, y obligo, que si cumplido el plazo de esta Escritura de Obligacion, no hiciere la paga en esta forma de dicha cantidad, y expresado Cauildo, la hare, y cumplire con mas el interes q.e corriere, segun se declara en dicho plazo á razon de ocho por ciento, como lo hago en esta Cau.l de Obligacion, y fianza por que me constituyo el dicho Dn Dn Isidro Otto por si y Vecinos principal pagador de dicho Cauildo Justicia y Regimiento haciendo, como por ello hago de Deuda, y negocio ageno, mio propio, y de dicho Cauildo, y Regimiento de esta Ciudad, y los Vnos, y los Otros libre, Deudor, y Obligado, y sin q.e contra el dicho

quatrocientos veinte
y seis p.s p.r dos años
menos siete dias
q.e han corrido [illegible]
Intereses a razon de ocho
p.r ciento hasta el dia
de la fha, de cuia cantidad
se dio p.r entregado a su
voluntad, y p.r no ser su
recivo de presente, renuncio
la Excepcion del dro, y leia de la
nonnumerata pecunia
y entrega prueba,
termino de ella, y le
otorgo recivo, y chan-
celacion en forma de
poder, y lasto
para q.e los reciba
y cobre de los Pro-
prios, y rentas
de esta Ciud.d y lo
firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Joseph Bustinza
y Joseph Montiel
D.n D.n Isidro Tello

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible] 1730.

[illegible] LOS
[illegible] 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

sado Cavildo, ni sus proprios y ren-
tas, ni contra dhos D.n Martin de Mu-
darra, y Zamudio, y Coronel D.n Diego
Miguel de la Presa Carrillo como
sus Comisarios y Podatarios en su n.e
sea necesario hacer ni se haga diligen-
cia, ni execucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de derecho, porq.e este bene-
ficio, y remedio, con el de las autenti-
cas, esperas, y expensas especial, y ex-
presam.te renuncio, cuia paga executa-
re llanam.te y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza = A cuia firmeza
paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos
y por haver, y doy poder cumplido a las Justic.as y Jueces de su Mag.d
de qualesq.r partes q.e sean, a cuio fuero, y Juris-
diccion me someto; y renuncio el mio proprio domi-
silio, y vecindad, y la lei q.e dice q.e el actor de-
be seguir el fuero del reo, para q.e a lo q.e dicho es, me executen, com-
pelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cossa
jusgada sobre q.e renuncio todas, y qualesq.r leies, fueros, y dros de
mi favor, y la general que lo prohibe = Que es fecha la Carta en
la ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Noviem-
bre de mill setecientos quarenta y quatro años: Y el otor-
gante a q.n lo el presente Escrivano de Cavildo doi fee que
conosco, asi lo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos
Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Bernardo de He-
rrera, y Martin Perez Davalos presentes =

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no del Cav.do

Juan Bap.ta Belzunce
de el Sr

Joseph de Aguero
Esc.no del Cav.do

Antemi

Lo Exn.

D. Martin de Mudarra, y Lamudio y Dies arn.º del Cau.º de esta Ciu.d

Mrs.

Marques de Valdecarzo

Cauildo

No corrio

Sepa quanto esta Carta Vieren como Nos. Dn. Martin de Mudarra y Lamudio Alguacil m.r desta Ciu.d de los Reyes del Peru, y Coronel Dn. Diego Miguel de la Presa Caualle. Reg.r Perpetuo desta, y Ess.no maior de este Mar.l del Sur, en Vra. y en nombre del Cauildo Justicia, y Regim.to desta dha Ciu.d y de los Capitulares q.e le compo nen, en Virtud del Poder, y comission q.e nos dio y confirio el que Celebraron el Dia Diez deste presente mes, y año ante el presente Ess.no cuio tenor de la letra es del siguiente. ——

En la Mui Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez de Nouiembre de mill Setecientos quarenta y quatro años se Juntaron a Cauildo la Justicia, y Regim.to desta dha Ciu.d en Sala de su Ayuntam.to como lo han de hazer, y costumbran para effecto de tratar y conferir las cosas tocantes al Seruicio de Dios Nro S.r y del Mui Alto, y Poderoso Rey Nro Señor, y Vtilidad desta Rep.ca conuiene a saber, los Ss.res Dn. Joachin Negron de Colmenares Mariscal de Campo de Exercitos del Rey Nro Señor, y Comandante de Prouincia de Guamanga, y Don Miguel Joseph Muñoz de Mudarra y Valdes Marques de Santa Maria Alcalde Ordinario, Dn. Martin de Mudarra, y Zamudio Alguacil maior, Dn. Lucas de Verdara y Pardo, Coronel Dn. Diego Miguel de la Presa Caualle, Ess.no m.or del Mar.l del Sur Dn. Franco de los Rios, y Tamayo Marques de Villa Hermosa Dn. Joachin de los Santos, y Rueda, Juan de Aguas, Dn. Diego Gonzalez Texiares, Dn. Joseph de Moncaya Salazar, y Dn. Manuel Negron, y Pacheco Diputado Gen.l Sindico Procurador del Reyno desta Ciu.d y la q.l hauiendo entrado en el Ayuntam.to se trato, y confirio, fueron de Cauildo q.e en este Cauildo se propuso q.e el dho S.r Dn. Joachin Negron hallandose con la ocasion de hacer viage, el Marques de Valdecarzo para los Reinos de España a q.e se ha nombrado por este Cauildo por Diputado Gen.l y a su buelta por todos sus negocios, y pretensiones en la Corte de Madrid, y no quedarse alla sobre solicitar de otro modo q.e remitiendo algunas cantidades q.e le parezca conuenga y se le diese poder al Señor Dn. Martin de Mudarra, y Zamudio Alguacil m.or y Coronel Dn. Diego Miguel de la Presa Caualle para q.e solicitasen en nombre de este Cauildo la cantidad, o cantidades q.e les pareciese necesaria, obligando por la q.l asi fuese alzado precio, y Ventas de esta Ciudad con los Mercaderes q.e remitieren, e interuiniesen como Fiadores, o generos de Mercaderes corrientes, a fauor de aquellos, o generos q.e la remitieren, y Otorguen en Nombre de los Poderdantes las escrituras, o escrituras q.e sean necesarias, con las clausulas, y firmezas q.e conuengan, respecto de q.e se hace preciso la remission de dhos q.s q.e se hallase esta Ciudad



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Atrasada, y Intendencia de Sus Rentas ana
dien dose la Circunstancia de q̃ su Mag.d (q
Dios G.e) ha mandado q̃ se beneficie fuime sobre
la Renta q̃ produce esta Paramara, y te
niendo noticia Cte Caud.o de q̃ se solicita
por Pers.a particular sete quite este
Derecho, y Renta q̃.a con requisita q̃.a si, siendo
de notable perjuicio el q̃ pudiera sobrevenir
si se requitase q̃. sig.n en forme siniestro, es preciso Deuir al
Remedio q̃.a la primera, y seguridad de Dhos
Propios, y q̃ se aumenten, haciendo las
Negociaciones precisas a su Mag.d y Dando el Dona
tivo q̃ se hallare q̃. conven.te q̃.a la concecucion de estas preten
siones, y las demas q̃ se hallaren necesarias, para todo lo
qual Comparece, q̃ Dho S.r D.n Martin de Mendarra, y Coro
nel D.n Diego de la Liesa, Remitan Dhos Poderes y las Instrucio
nes de todo lo q̃ se pretendiere; Y asimismo q̃ se den Poder
para q̃ sino se hallare con la cantidad competente Dho Mar
ques de Nat.a Oficios para la consecucion de Dhas pretensio
nes, pueda Obligar, y Obligue en Virtud de Dho Poder
a esta Dha Ciud.d y sus Propios en la Cantidad, ó cantida
des q̃ le pareciere, arreglandose á Dhas Instrucciones
firmadas p.r Dhos Señores, y a sus Cartas misivas, y Obli
gandose con los plazos, y Intereses con arreglo de las Per
sona, ó Personas q̃ le pareciere con todas las Clausu
las, y firmezas q̃ sean necesarias, p.a resultar en bene
ficio, y Utilidad de este Caud.o = Y haviendose conferi do,
sobre estas proposiciones p.r los Dhos S.res Capitulares, fueron
de parecer Unanimes, y conformes de q̃ se les dé la Comi
sion, y poder que se refiere a los Dhos S.res D.n Martin, y D.n
Diego, seg.n q̃ en la forma q̃ se ha propuesto p.r Dho S.r Ma
cal de Castro. D.n Joachin Negron, sin limitacion al
guna en quanto ha lo Ingresado; con lo qual se acauó este
Cab.do = D.n Joachin Negron de Colmenares = El Marques de
S.ta Maria = D.n Martin de Mendarra y Zaruduis = D.n Lucas de
Vergara y Lardo = D.n Diego Miguel de la Liesa Carrillo =

El Marques de Villahermosa= D. Joachin de los Sanctos y Aguero= D. Diego Gonzales Terrones, D. Joseph de Montoya Salazar= D. Manl. Negron= Antemi Joseph de Aguedo Escrivano de Cauildo

Prosigue

Y en conformidad del Dho Cau.do de uso en corporado, y usando del dicho poder comision y facultad q. por el se nos da; otorgamos q. el tenor de lo q. dente, q. en nre. del Dho Cau.do damos en primer lugar poder cumplido el q. de drô, se requiere, y es necesario a Dn Gaspar de Munibe, y dho Marques de Valdelirios, y Procurador Gen.l nombrado q. Dho Cau.do tiene especial para q. en caso de no ser suficiente la cantidad q. como tales Comisarios se hemos dado, y entregado de ochomill Dochocientos y Veinte y quatro y ocho quinientos cincuenta y vn Doblones, y medio de á Diez y seis q. cada vno, para los negocios, y pretenciones q. ha de hacer, y executar en nre. de Dho Cau.do en la Corte de Madrid segun la Instruccion q. le hemos dado; que dan dichos Marques de Valdelirios, y D. Geronimo Joseph de Yegros, y Cuzares, obligar, y Obliguen á este Dho Cau.do y sus Capitulares á favor de qualesquier Personas, Conventos, ô Monasterios hasta en Cantidad de Diez, ô Doce mill q. de á ocho rs. que buscaren á Dita, y credito de dicho Cau.do dando de q. entrega dos en su nombre, con fee, ô renunciacion de la pecunia, y por ella, y sus premios, e Intereses que pactaren obligarán á este Cauildo con sus propios y Rentas, á que hazan las pagas alos tiempos, y plazos, y en las partes, y Lugares que assignaren, y se consertaren; Otorgando en Razon de ello la Escritura, ô escrituras necesarias, con las clausulas Vinculos, y firmezas q. para su Validacion convengan; q. ante qualq. Escr.no Pu.co ô de q. que sirvan de fechas, y Otorgadas por los dichos Marques de Valdelirios, y D. Geronimo Joseph de Yegros como tales Nosotros, como sus Poderdantes las hacemos, y Otorgamos; aprobamos, y Ratificamos y obligamos á dicho Cauildo, á estar, y pasar q. ellas como si presentes fuesse a sus Otorgamientos; que el Poder que para ello se requiere, y es necesario, ese les damos, y Otorgamos con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto ha lugar de derecho, y con Relevacion de costas segun derecho= En fee firmeza, paga y cumplim.to de lo q. en Virtud de este dicho Poder se hiciere q. dichos Mar

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

DE

SUBIDO PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

ques de Sal delirios, Obligamos los Proprios, y Rentas de dicho Cauildo hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision á las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, al fuero, y Jurisdicion de las quales, y de cada vna de ellas le sometemos, y Renunciamos el proprio fuero, Domicilio, y Vecindad, de el dicho Cauildo, y el privilegio de la Lei que dice, que el actor deue seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas, y qualesquier Leies, fueros y Dros del fauor de dho Cau.do y la General que lo prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte dias del mes de Noviembre de mill Setecientos quarenta y quatro años; = Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano de Cauildo, doi fee conosco, asi lo Otorgaron y firmaron de sus nombres siendo Testigos Martin Perez Dauales, Orencio de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d y Bern.do de Herrera presentes =

D.n Ramon de Aldarra y Zamudio

No Corro

Poder q. Obligan D. Martín de Mudarra y Zamudio, y otro al Marques de Val de Sinos. — — —

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos D. Martín de Mudarra y Zamudio Alguacil mayor de esta Ciud. de los Reyes del Perú, y el Coronel D. Diego Miguel de la Riesa Carrillo Regidor de dho. y esmayor de este Mar del Sur, en Nor y en nombre del Cab.do Justicia y Regim.to de esta dha Ciud. y de los Capitulares que le Componen, y en Virtud del Poder, y Comisión que Se nos dio, y confirio, por el que Celebraron el Dia Diez de este presente mes, y año de la fecha ante el presente Esc.no cuio tenor a la letra es el siguiente

En la Mui Noble, y Leal Ciud. de los Reyes del Perú, en Diez de Nov.e de mill Seis.tos quarenta, y quatro años. Se Juntaron a Cab.do En Justicia, y Regim.to de esta dha Ciud. en la Sala de Ayuntam.to como lo han de Uso, y costumbre, q. effecto de tratar, y conferir las cosas tocantes al Servicio de Dios Nro S.r y de su Mag.d (que Dios g.de) bien, y Utilidad de la Repu.ca conviene a saber los Señores D. Joachin Negron de Cisneros Alc.de Prim.o S.r Mas.tre de Hermandad, y D. Mig.l Joseph Martin Mudarra y Portal Marq.s de S.ta Maria Alcal.des Ordinarios, D.n Martin de Mudarra, y Zamudio Alguacil.m.or D. Lucas de Verdara y Pardo, Coronel D. Diego Miguel de la Riesa Carrillo Esc.no m.or de Mar del Sur, D. Fran.co de los Rios y Tamayo Marques de Villa hermosa, D. Joachin de los Santos, y Oseguera Señor de Aguas. D. Diego Gonz.z Serrones, D. Joseph de Montoya Señores de Salinas, y D. Mart.l Negron, y Pacheco Depositario Gen.l Todos Regidores de esta Ciud. y to q. f.e antemi el Esc.no Se trato, y confirio, fuelto sobre Eneste Cab.do Se propuso q. el dho S.r D. Joachin Negron, q. hallandose apresssimo p.a hacer Viage el Marques de Val de Sinos q. ba los Reinos de España, a q.e Se ha nombrado por este Cab.do por Procurador Gen.l y Dadatario para todos sus negocios, y pretenciones en esta Corte de Madrid; Insto q. diendose solicitar de otro modo q. Vemitiendose algunas Cantidades q. le parecia conven.te q. se le diese poder al dho S.r D. Martin de Mudarra y Zamudio Alg.l mayor, y Coronel D. Diego Miguel de la Riesa Carrillo, para q. soliciten en nomb.re de este Cab.do las cantidades que les parecieren necesarias, Obligando. q. la q. asi fuere a los Propios, y Rentas de esta Ciud. con los plazos, premiones, e intereses conv.tes a favor de la Persona, o Personas q. la hicieren, y Otorguen en Razon de lo Referido la Escritura, o escrituras q. sean necesarias con las Clausulas, y firmezas q. convengan Respecto q. se hace preciso la Ausencia de dho S.r q. se hallare esta Ciud. sumam.te atrasada, y Extenuada de Rentas, dia diendose la Circunstancia de q. su Mag.d (q. Dios g.de) ha mandado q. se le Informe sobre la Venta q. produce esta Mercaduria, y teniendo noticia este Cab.do que se Ofrecia q.n Persona particular sola q. quiso este Derecho, y Venta para conseguirlo para si, siendo de notable perjuicio de q. gudiera, Sobre Venta si se le quitase por algun Informe siniestro, y es preciso Ocurrir a

Vso
Vso
Vso
Cab.do

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1743 Y 1744

me dió, para la primera y segunda
de Dhos Proprios, y q se aumenten,
haciéndo las Vepresentaciónes q se
sirvas asu Mag.d y Dando el Donativo q
se hallare q.e conbeniente q.a la consecución
de estas pretenciónes, y las demas q
se hallaren necesarias, para todo lo qual
le parece que dichos Señores D.n Martin
de Mendaza, y Coronel D.n Diego de la Pie
de Vemitan Dho q.e y las Instrucciones
de todo lo que le pretendiere; Asimismo
q.e le den poder para q.e sino se hallare con
cantidad competente Dho Marques de Val
de Lirias q.a la consecución de Dhas pretencio
nes, pueda Obligar y Obligue en Virtud de di
cho poder á esta Dha Ciud.d y sus Proprios,
en la Cantidad, ó cantidades q se pareciere
necesarias Dose ellas Instrucciónes firma
das q.e Dhos Señores, y de sus Cartas mísiuas, y Obligándose con
los q.es, ó Intereses corrientes á favor de la persona, ó
Personas q se pareciére, con todas las Clausulas, q.e fir
segun necesarias, q.e Resultar en beneficio, y Utilidad de este
Cau.do = Y habiéndose conferido sobre estas propuestas, por
los Dhos Señores Capitulares, fueron de parecer unánimes, y
conformes de q se les dé la Comisión, y poder q se pide
por los Dhos S.res D.n Martin, y D.n Diego, Seg.n q en la forma q se
halla propuesto q.e Dho S.r Real de Huerno D.n Joachin Negron
sin limitacion alguna en quanto á lo expresado = con lo qual
se acabo este Cavildo = D.n Joachin Negron de Colmenares =
El Marques de S.ta Maria = D.n Martin de Mendaza, y Zamu
dio = D.n Lucas de Vergara, y Lardo = D.n Diego Miguel de
la Piesa Carrillo = El Marques de Villahermosa = D.n Joa
chin de los Santos, y Aguero = D.n Diego Gonzales Terron y
D.n Joseph de Montoya Salazar = D.n Man.l Negron =
Antemi = Joseph de Aguero escr.no de Cau.do

Y en conformidad de lo Dho Cavildo obrando en corpo
do, y Usando de dho poder, comisión, y facultad y por es
senos Dhos Regidores de Arenor de la presente q se

nombre del Dho Cau.do Damos q.e dex cump.do el q.l de derecho se requiere, y es necesario, á D.n Gaspar de Haro y Guzmán Marques del Carpio, y Heliche, y Toro, y Conde de Morente, Señor de las Villas de Olivares, Gilena, Alcalá la Real, Cañete la Real, Montoro, Adamuz, Pozoblanco, Hinojosa, Belalcazar, Chillon, Guadalcanal, Almaden, Almadenejos, Capitan de la Guarda Alemana de Caballos de su Mag.d, Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora, Gentilhombre de su Camara con exercicio, y Sumiller de Corps de su Mag.d, y Teniente de Capitan General de la Artilleria de España, y Procurador General de la Ciudad de Cordoba, en nombre de dho Cau.do en primer Lugar; y en segundo á D.n Geronimo Lopez de Mijares asimismo Apoderado del Cau.do residente en la Corte de Madrid, para en caso de muerte, ó ausencia de dha Corte del expresado Marques; especial, para q.l caso no sea suficiente la cantidad de ochomill, ochocientos Veinte y quatro p.s y quinientos cincuenta y un doblones y medio de a Diez y seis p.s cada uno, que hemos dado y entregado á dicho Marques del Valle, para los negocios y prevenciones, q.e ha de hacer, y executar en nombre del Dho Cau.do en dha Corte de Madrid, seg.n la instruccion q.e firmada de Nos los otorg.tes tenemos dada, á q.l del Sur.o dicho y el Expresado D.n Geronimo Lopez se han de arreglar, y obligue da cada uno en su lugar y tiempo. Obligue y obligue á este Dho Cau.do y sus Capitulares á favor de quien á este Dho Cau.do y sus Capitulares á favor de quien cuales p.s Personas Conv.tos ó Monasterios, hasta en cantidad de Diez, ó Doce mill p.s en ocho rr.s q.e buscarán á Dinero y credito del Dho Cau.do dandose p.s entregados de ella en su nombre, con vez, ó Veneficiacion de la Hacienda, y p.s ella y sus premios, é intereses que pactaren, obligaran á dicho Cau.do con sus Propios, y Rentas, á q.e hará las pagas al tiempos y plazos, y en las partes, y Lugares q.e para ello se nombrare, y de concertare, Otorgando en Razon de ello la escritura, y Escrituras necesarias, con las Clausulas, Vinculos, y firmezas, q.e para su Validacion convengan p.r ante qualquier Jues. Leg.o ó R.l q.e siendo fhas, y otorgadas, p.r los Dhos Marques del Valle, y D.n Geronimo Lopez Nosotros como tales Comisarios, las hacemos, y Otorgamos, aprovamos, y Ratificamos, y obligamos á dicho Cau.do, á que estará, y pasará p.r ellas, como sigue sentir fuese de sus Otorgam.tos que el poder q.e para lo suso dicho se requiere, y es necesario, ese les damos, y Otorgamos á cada uno en el Lugar q.e van nombrados con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto al dicho, y con facultad de cada uno en forma; Y asi firmeza, paga, y cumplim.to de lo q.e en Virtud de este Dho poder se hiciere, Obligamos los Propios, y Rentas de Dho Cau.do haviDos y por haver con poderio y sumision de las Justicias

✠

Vale

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS,

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740,

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

...cias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean al fuero, y Jurisdicion de las quales, y de cada vna de ellas, le sometemos, y renunciamos el propio fuero, Domicilio, y vecindad del dicho Cauildo, y el privilegio de la Lei que dice, que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, y a sus Propios y Rentas, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos del fauor de dicho Cauildo, y la general que lo prohiue = Que es fecho en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Noviembre de mill setecientos y quarenta y quatro años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano de Cauildo doi fee conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo Testigos Martin Perez Daualos, Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Magestad, y Bernardo de Herrera presentes =

D.n Alm.n de Aludarra y Zamudio

D.n Diego Miguel de la Riua Carrillo

Antemi

Joseph de Aguero Esc.no de Cauildo

Renuncia

D.n Manuel Negron en D.n Man.l Negron y Pacheco su hijo y otros

Diz.e 1 =

En la ciu.d de los Reyes del peru en primero de Diz.e de mill setec.s y quarenta y quatro de ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte a q.n doy fee conosco y dijo que por quanto en conform.d de las Reales Ordenes de Su Mag.d tratan en razon de los oficios renunciables y porq. el de otorg.te lo es = Otorgo que lo renunciaua y renuncio en primer

Lugar en Dn Man.l Negron y Pacheco su hijo lexitimo en segun-
do en Dn Joseph Negron de Colmenares y entonzes en Dn Thomas Castro
Cav.o del orden de Santiago en los quales y en cada uno Insolidum
y en el que primero se presentare con esta Renuncia y los titu-
los Originales de dho Ofizio enterando primero a su Ma-
gestad su Alcaldro de Media Anata Y en el Interin lo
Retiene en si para Usar del como hasta aqui lo firmo
de su nombre siendo testigos Orencio de Azcarrunz
escrivano de su Magestad Juan Gomez de los Reyes
y Martin Perez Davalos presentes

Dn Manuel Negron

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de Cavdo

Examen de Zapatero de Juan Joseph Guzman

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del
mes de Diciembre de mill Settecientos quarenta y quatro
años, ante el Sr Mre de Campo Dn Joachin Negron de Colme-
nares Alcalde Prov.al de la Sta Hermandad, y Ordinario de
esta dha Ciud. y su Jurisdicion p.r su Mag.d y p.r ante mi
el Escrivano comparecieron Gregorio Escobar, y Diego Gran-
des Alcalde, y Veedor del Gremio de Zapateros, y con Ju-
ramento que hicieron por Dios Nro señor, y Una señal
de Cruz segun forma de derecho. Declararon haver Exa-
minado en dicho Oficio a Juan Joseph Guzman Mes-
tizo natural de la Provincia de Huaylas, de he-
dad de treinta y sinco años, Delgado de Cuerpo, de
buena Cara, y con Una Cortadura en el Carrillo
isquierdo; el qual haviendole mandado que cor-
tase Un par de Zapattos de diez puntos, tomo por
las Tixeras, y Un Cordovan que para ello estava
prevenido, y Corto los dichos Zapatos segun Arte
Y asimismo Otras Obras anexas, y con sernien-
tes al dicho Oficio, como tambien Otras pre-
guntas, y Repreguntas que le hicieron, a que
Satisfizo bien, y cumplidamente, sin que por lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

dichos Alcalde, y Veedor, se le repugnase ni reprovase cosa alguna; Mediante lo qual y de hauerlo hallado hauil, y suficiente, lo Declararon por Maestro Examinado en dicho Oficio, y le dieron poder, y facultad, para que pueda tener Tienda publica asi en esta Ciudad como fuera de ella, y en dicha Tienda Aprendises, y Oficiales, = Lo qual Visto por dicho Señor Alcalde Ordinario, lo aprovo, y confirmo, e interpuso su autoridad, y Decreto Judicial, en quanto puede, y ha lugar de derecho, Y Mando que se le guarden todas las gracias, y Libertades que deue hauer, y gosar como tal Maestro Examinado; Y el dho Juan Joseph Guzman, hallandose presente, juro Gr. Dios nro Sor. y a Vna señal de cruz en forma de dro. el dho oficio a su leal sauer, y entender, sin agrauio de partes, dolo, fraude, y engaño, y q. guardara, y cumplira las ordenanzas del Gremio como en ellas se contienen; si asi lo hiciere, Dios nro Sor. le ayude, y al contrario se lo demande. Y lo firmo su Merced el dho Sor. Alcde. con dho Alcalde, y Veedor, y por el dho Juan Joseph q. dijo no sauer escreuir, lo hizo a su ruego Vno de los testigos q. lo fueron Martin Perez Dauales, Juan de la Rosa y Orencio de Ascarrunz ess.no de su Mag.d presentes =

Dr. Joachin Negron de Solmenares

Gregorio Escobar

Diego Grandes

Ante mi

A ruego del Examinado, y por testigo
Martin Perez Dauales

Joseph de Aguero
Escrivano

Dacion de Sitio
El Cav. de Justicia y Regim. de esta Ciud. a
Martin Valentin Ximenez Indio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diciembre de mill Setecientos quarenta y quatro años los señores Mariscal de Campo D. Joachin Narzon de Colmenares Regidor de Provincia de esta S.ta Hermandad, y D. Miguel Joseph Ricaldes Mudarra, y Rodran, Marques de S.ta Maria, ambos Alcaldes ordinarios de esta Dha Ciud. y su Juez de 1.a Instancia, y Regim.to de esta Ciud. como consta de sus Cabildos de que se celebran en mes de Julio de Cuatrocientos y cinco años de la fha y antemi el Dicho Escr.no de Diputados y por quanto, el S.r Marques de Casa Concha Caballero del Orden de Calatrava, y Dueño de esta Hac.da hizo pacto, y Conbenio con Martin Valentin Ximenez Indio Natural del Pueblo de Quixo sancho de que se le diese un sitio para fabricar su Casa, y Hacienda de Labor, junto al Rio, y con su Arboleda de Tamarindos, que se le plantase una Alameda de Arboles de dos Calles, todo hasta q. estuviesen crecidos, dandole en Recompensa, lo que pudiesen fructificar aquellas tierras por el espacio de nueve años, y en atencion de inmediato a las Arboledas se le diese un Sitio de ciento y dos Varas de frente a dicha Alameda, y doce de fondo para el Dicho Martin, sus hijos herederos, y Sucesores p.a siempre jamas, libre, y Realengo de toda pension, sino solo de tener el, y sus Sucesores en lo de adelante el cuidado de que se mantengan floridos los Arboles, y que esten corrientes las dhas Calles, siempre con sus Arboles, Vegan Dolos, y cultivan Dolos, lo que ha echo de cargo, y descargo de el, y sus herederos y Subcesores; y en execucion de lo dicho, el Expresado Martin plantó las dos Calles de Arboles de el año pasado de setecientos y quarenta, y se hallan puestos en el Criado y floreciente, y fabricado un Rancho en el Sitio que se le dio, todo en virtud de Comision en forma Ord.a y conbenido el Cav.o y q. haviendo parecido ante los señores Diputados q. servia Oficio y convenido de aumentar el Paseo, formando otra Calle q. corriese p.r el Molino del Marques de Oreo corriendo de cargo del mismo Martin, para cuio efecto sus Señorias en compañia de los S.res D.n Martin de Mudarra y Zarauz Alcalde mas antiguo de esta Ciud. y el D.r D.n Juan de Silva y la Sandoval Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Decreto en la Real Universidad de S.n Marcos y Asesor de esta Dha Ciud. y de Dn Ramon Mro Maior de fabricas de Ella, hicieron delinear la referida Calle de Doce Varas de ancho, dando forma p.r el Viage de sus plantas y dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Ygandose el dho Martin á poner los Arboles p.r Vna, y otra Alameda á su Costa, cuidarlos, cultivarlos, criarlos, y ponerlos en estado de q. puedan servir al publico, lo q. empezó á hacer p.r el mes de Febrero pasado de este presente año, y oy se hallan presos, como se ve, p.r cuio motivo, ha pedido el dho Martin se le haga Instrum.to autentico p.ra su resguardo y de sus Sucesores, y conociendo q. es justo, y de razon, han venido en ello sus Señorias, y poniendolo en efecto como tales Comisionarios del Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciu.d y en su nombre, y de los Capitulares q. lo Componen, Vsando del poder y facultad q. se les Confirio en el Cavildo que va citado; Otorgan p.r el tenor de la presente, que en remuneracion, y paga del Trauajo que ha tenido, tiene, y ha de tener el dicho Martin Ximenez en la Planta, y cuidado de Vna, y otra Calle, le dan el sitio en q. tiene el rancho de treinta y dos varas de frente, y doce de fondo, libre y realengo de toda pencion, para el suso dicho, y sus herederos, y Sucesores, perpetuamente y para siempre jamas, con el cargo y grauamen como va referido de cuydar, Cultivar, y regar los dichos Arboles, para que las Calles de ellos esten siempre Corrientes, y floridas y despues de sus dias, lo han de tener los dichos sus herederos, y Sucesores, cultivando y cuidando dichos Arboles cada Vno en su tiempo, para que siempre esten floridos, y regados. = Y asimismo ha de gozar el dho Martin Valentin Ximenez las referidas tierras del Acho por tiempo, y espacio de Nueve años, q. han de Correr y contarse desde primero de Febrero pasado de este presente año de la fecha, con el cargo de las Calidades, y Condiciones siguientes.

Condiz.es 1.a Primeram.te con condicion que los Arboles de las dos Calles del Acho, los ha de Entregar el dicho Martin Valentin, presos, y crecidos al fin de los dichos nueve años = Lu.n con condicion, que cumplido el dicho tiempo ha de dejar corrientes las dichas dos Callas

2.a

del Acho, sin embarazo alguno, para que Quedan transitar librem.te los Coches, y corrientes las Regaderas, y Conductos, p.r donde ha de pasar el agua que Riegue dichos Arboles

3.a

Itt.n con condicion, que la dicha Calle nueua, la ha de mantener, cuidar, y emparejar el dicho Martin Valentin, y por su falta, sus Herederos, y Succesores, y han de estar los Arboles corrientes, Crecidos para de aqui a sinco años, contados desde el mes de Febrero de este presente año, donde no, por falta de cumplir estas calidades, y Capitulaciones, ha de quedar el Cau.do libre de esta Obligacion

En cuia conformidad, y con las dichas Calidades y condiciones los dhos Señores Otorgantes en nombre del dicho Cauildo y Regim.to como tales sus Comisarios le desisten, y apartan del derecho, y accion, propriedad y Señorio, y de otras acciones Reales, y personales que el dho Cauildo tiene y le pertenece al Referido Sitio en q.e asi tiene su Rancho el expresado Martin Valentin Jimenez, y lo ceden, Renuncian, y traspasan en el Suso dicho, sus Herederos y succesores presentes y por venir, para q.e lo Goce y posea, y los Suso dichos como suio proprio a su Voluntad, y como si lo hubiese comprado con sus proprios dineros, en Virtud de este Instrumento, por el qual, ô su Traslado signado, y firmado de el presentte Escrivano, ô de otro qualquiera Pu.co ô R.l se Entienda, y sea Visto, hauer tomado, y adquirido, la Posecion del dicho sitio sin otro acto alguno de Aprehencion y Obligan sus Señorias al dicho Cau.do al Saneam.to de esta es.ra en tal manera, que aora, y en todo tiempo le sera cierto y seguro el dicho sitio al expresado Martin Valentin, y a sus herederos, y succesores, y no se le quitara p.r dicho Cauildo, ni su Maiordomo en su nombre, ni se le pondra pleito embargo ni contradicion por Persona alguna, y si se le pusiere, ô moviere, luego q.e de ello conste se le haga Sauer a dho Cauildo, saldra a la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Aceptacion

Vos y defensa del tal Pleito, ô Pleitos, y los seguirâ, y acauarâ â costa de sus Proprios, y Rentas, hasta le dexar, y que quede con el dho sitio en libre, quieta, y pacifica Posecion; y Ala firmesa y cumplimiento de lo que dicho es, y de q̃ el dicho Cau.do havrâ por bueno, firme y Valedero este Instrum.to y ânsir, ni venir contra su tenor en manera alguna, Obligan sus Señorias en nombre de dicho Cau.do sus Proprios, y Rentas havidos y p.r haver. Y estando presente alo contenido en este Instrum.to el dicho Martin Valentin Ximenez, haviendolo oido, y entendido otorgô que lo aceptava, y aceptô en su favor como en el se expresa, y declara, y recive en si el dicho Sitio de suso mencionado de treinta y dos baras de frente, y doce de fondo, y se obliga â cumplir por su parte, y que sus herederos, y Succesores, cumpliran, y guardaran las Calidades, y Condiciones q̃ van expresadas, las q̃ da aqui por repetidas ê incertas segun y como en ellas, y en el Cuerpo de este Instrum.to se declara, Acuia firmeza y cumplimiento Obliga su Persona, y bienes havidos, y p.r haver, Y para su Execucion, el, y sus Señorias en n.re del Cau.do dieron poder cumplido alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y Lugares que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se sometan, y renuncian el suio Proprio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para q̃ alo que dicho es, les executen y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncian todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos del favor de dicho Cavildo, y del dicho Martin Valentin Ximenes, y la general

que lo Prohiue; Y los señores Otorgantes á quienes
Yo el presente escrivano doi fee q. conosco, asi lo dixeron
Otorgaron y firmaron, y por el dicho Martin Valentin
Ximenez q. dixo no saver escriuir, lo hizo á su ruego
Vno de los testigos, que lo fueron Martin Perez Davalos
Juan de la Rosa Valverde, y Orencio de Ascarrunz
escrivanos de su Magestad presentes = mm.do Concha = V.e

D.n Joachin Negron de Colmenares

D. Marq. de S.ta Maria

Arruego de Martin Valentin Ximenez, y p.r testigo
Martin Perez Davalos

Joseph de Aguero
Esno. de Cabildo

Antemy

Examen de Sapatero de Juan Romero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del
mes de Diciembre de mill setecientos quarenta, y
quatro años, ante el señor Maestre de Campo
D.n Joachin Negron de Colmenares Alcalde Prov.al
de la Santa Hermandad, y Ordinario de esta di-
cha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad
y por ante mi el presente Escrivano, Compare-
cieron Gregorio Escovar, y Diego Grandes Alcalde
y Veedor del Gremio de Sapateros, y con juramento
que hizieron por Dios Nro señor, y a Vna señal
de Cruz segun forma de Derecho; Declararon
hauer Examinado en dicho Oficio, á Juan Rome-
ro Mestizo Natural de la Ciudad de Leon de Gua-
nuco de hedad de Veinte y sinco años poco mas
de buena Cara, y Cuerpo delgado, con Vn Lunar
en el Carrillo Isquierdo, el qual hauiendole man-

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

dado cortar vn par de Zapatos de diez puntos, tomó las tixeras, y vn Cordovan q. para ello estaua preueni do, y cortó los dhos Zapatos segun Arte; y asi mismo hizo otras Obras anexas al dho ofi cio, y tambien satisfizo cumplidam.te â todas las pre guntas, y repreguntas q. se le hicieron, sin q. p.r dhos Alc.de y Veedor se le repugnase cosa alguna; Mediante lo qual, y ha uerlo hallado hauil, y suficiente, lo declararon p.r Mro Exa minado, y aprovado en dho Oficio, y le dieron poder y facul tad para q. asi en esta Ciu.d como fuera de ella, pueda tener tienda pu.ca y en ella Aprendizes, y Ofiz.es Lo qual visto p.r dho S.or Alc.de Ordinario, lo aprovó, y confirmó, ê interpu so su autoridad, y Decretto Judicial, en q.to puede, y ha lugar de dro, y Mandó q. se le guarden todas las gracias y libertades q. deue gozar como tal Mro Examinado, y el dho Juan [illegible] hallandose presente Juró por Dios Nro S.or y â vna señal de cruz en forma de dro de vsar bien y fielm.te el dho oficio a su Leal saver, y entender, sin agrauio de partes, dolo, fraude, ni engaño, y q. guardará, y cumplirá las Ordenansas del Gremio como en ellas se contienen; si asi lo hi ciere, Dios nro S.or le ayude, y al contrar.o se lo demande, y lo fir mo su Merced dho S.or Alcalde con los referidos Alcalde, y Vee dor, y p.r el dho Juan Romero q. dixo no saver, lo hizo a su ruego vno de los Testigos que lo fueron Martin Perez Daua los, Juan de la Rosa Valverde, y Orencio de Ascarruz es.no de su Mag.d pres.tes = Rom.do Romero V.e = test.do man = no vale,

Dn Joachin Negron

de Tolmenarez

Gregorio de Escobar

Antonio

Diego Grandes

Arruego del Examin.do Martin Perez Daualo

Pedro de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Depago

Dn Fran.co de Aguero y de los Santos

Dª Josepha Vastidas

En la ciud. de los Reyes del Peru en Catorze de Diz.e de mill sett.s y quarenta y quatro a ante mi el ess.no y testigos parecio Dn Fran.co de Aguero y de los Santos Reg.or perpetuo de esta dha ciud. y chanciller m.or de esta R.l Aud.a q.n doy fee que conosco y confiesso poseedor del Vinculo y Mayorazgo que fundo Diego de Aguero y como tal confeso haver rescivido de Dª Josepha Vastidas ciento dies y ocho p.s y un R.l p.r lo corrido de un año q.e se cumplira el dia vinte y tres de este pres.te mes y año del censo que le paga de la casa que tiene de por vidas perteneciente a su Mayorazgo q.e esta frente del de Dn Ju.o Joseph de los Rios y de dhos p.s se dio p.r entregado a su voluntad p.r haverlos rescivido R.l m.te y con efecto y p.r que su rescivo de pres.te no parese remiso las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago con fin q.e asta dho dia y lo firmo siendo testigos Marin Perez Davalos Orencio de Azcarrunz y Bern.do de Herrera pres.tes

Ante mi

Dn Fran.co de Aguero y de los Santos

Joseph de Aguero

Ess.no de Aud.a

Fianza de Har
Pablo Joseph de
Vria
A
Cayetano Mesño

Esta Ciudad de Sto. Reyes del Perú en catorce de Diziembre de mill Setecientos quarenta y quatro años, ante el Escrivano, y testigos, parecio Pablo Joseph de Vria Vecino de esta dicha Ciudad, y Mro de Sastre contenido en esta Carcel pca de esta dha Ciu. se halla preso Cayetano de Vria, y Mesño por la causa criminal q. sigue D. Joseph Manuel de Herrera sobre Robo que le hizieron, que pasa, y está pendiente ante el S. Mro de Campo D. Joachin Nuñez de Colmenares Alcalde Ord. de la Santa Hermandad y Ordinario de esta dicha Ciudad, en mi Oficio, y por el dijo que presentó fiador Vecino Diciendo q. se hallaua preso sobre la aberiguacion de dho Robo, sin q. hubiese precedido pedimto del Reo q. fue el dho D. Manl. Joseph de Herrera, q. hauiendo de este pedido al referido Cayetano sobre el mismo asumpto los diaspo sados, pidió se le diese soltura p. no tener q. pedir con la cual p. estar cierto, y con siento de sus buenos procedimtos hauien dole tomado su declaracion, fue servido su Md dho S. Alde de mandar q. dentro de tercero dia pusiese acusacion dho D. Joseph Manl. alos reos presos con apercibimto de q. se declararia por parte, y se seguiria la Causa de Oficio, y hauiendo respondido, solo pide contra el Negro Estevan, y no dice cosa alguna contra mi, en cuios terminos era manifiesto su consto. tom. en quanto a q. se le diese soltura p. no tener sobre q. se le hacerle cargo alguno, en consequencia de no hauersele hecho q. estubo preso en la otra ocacion, p. la qual, y acusandole ama con abundamto la Rebeldia, concluio pidiendo se le diese dho S. Alcalde, mandase se le diese soltura de la prision en q. se halla hauia enfermo, y padeciendo son culpa alg. las Molestias que dha Prision ocasiona; con cuia Vista proveyo auto dho S. Mde. en dia de la fha, le concedio soltura al dho Cayetano bajo fianza de Har, la qual se le ha pedido al Otorgte Cabaza y Otorgue, y p. hacerle este bene ficio al dho Cayetano, ha venido en ello, y poniendolo en efecto, en aquella Via, y forma q. mas haya lugar en Drô, como cierto y sauidor q. es del Drô y de lo q. en tal caso le compete; Otorgô q. se constituia y constituyô p. Carcelero Comentariense del expresado Cayetano, y con peso hacerle Vecindo preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado a mano del Alcayde de ella, y de el se dio p. entregado a su Voluntad, y p. no ser su Vecino presente, Renuncio la excep-

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

con el Dho, y Esribano numera[illegible] cuenta, y entrega
prueva, y termino della, se dhos agsaba y quando p.el
Dho S.r Alcalde, o Dho q.lo sea competente y della causa cons
ca, se[illegible]man de bolber dho preso, lo entregará en la Carcel, y
hará y[illegible]te p.r preso en el Libro de entradas della; Dn Dgo, Da
rá y pagará el dcho. la cantidad, en q.e el Dho Carcelero fuere
condenado, sin escusa dar p.r ello a termino alg.no[illegible]te
con las costas y Salarios de ello se siguieren, y con las de la cobranza; y
para todo dho hacia el dho de causa y negocio apeno, sumi.on p.r su
y de sus bienes, de[illegible]or obligado, y sing.r contra el Dho Carcelero mi[illegible]
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea thapi[illegible]
ga diligencia, ni execucion, ni otro acto alg.no de fuero ni de derecho
por q.e este beneficio, y remedio con el de las auten.cas, Cesares, y
expensas especial, y en forma. renuncio= Hecha primera, paga
y cumplimiento obligo su persona, y bienes habidos, y
por haver, con p.oder.io y sumision a las Justicias, y Juezes
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial de esta dha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Ju
risdicion me someto, y obligo, y renuncio el suio p.r
prio, domicilio, y vecindad, y el Privilegio de la ley q.e
dice que el reo debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dho es le executen, y apremien como p.r Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio to
das las leies, y derechos de su favor, y la ley q.e lo prohibe, de
asi lo dijo y otorgo, y no firmo porque no supo escrevir
hizolo a su ruego, y en los testigos que lo fueron Martin
Perez Davalos, Dn.n Diego de Herrera, y Dn.n Pedro de Arce
y[illegible] escrivano de su Mag.d presentes=

Ante mi el Escrib.no p.r testigo.

Martin Perez Davalos.

Dn.n de Herrera

Dn.n de Arce

Despacho

A Don Dn Juan de Zuniga

Para Joachin de Pereda

Cita Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Diz.e de mil Setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escr.no y testigos parezio el Sñr.or Dn Juan de Zuniga presbitero, a quien doy fee conosco, y con el hauer pedido del Sñr Dn Joachin de Pereda Cauallero del horden de Santiago y Alcalde ordinario mas antiguo de esta Ciudad de Lima ausente quatro p.s y dos leg.s de esta dha Ciudad, le apoderase para q. en su nombre y como su propia persona pueda pedir y demandar, cobrar y recibir, y dar cartas de pago y finiquitos de quantos pesos de plata y oro, reales de plata, y otras qualesquier cosas q. se le deuan, y pertenezcan, y deuer le sean, y pertenezcan por qualesquier titulos, causas, y razones que sean, o ser puedan, y en su nombre parezca ante los Alcaldes ordinarios de esta dha Ciudad, y ante otros qualesquier Juezes, Justicias, y Tribunales de su Magd, y pida, y demande lo que a su derecho conuenga, que para todo lo que dho es, y lo a ello anexo, dependiente, y emergente le da, y confiere este poder con libre, franca, y general administracion, y facultad, y con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas necesarias, y las de derecho acostumbradas, que para su validacion se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se expresen, que el otorgante las da por expresadas, y las aprueba, y ratifica, y se obliga de tener por firme, y valedero todo lo que por virtud de este poder fuere hecho, y actuado, y no lo reuocar, so pena de que lo pagara, y cumplira como en el se contiene, y para la paga, y cumplimiento de todo lo referido, y de las costas, y daños que por falta de ello se le recrezcan, obligo su persona, y bienes muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y da poder cumplido a las Justicias de su Magd, y en especial a las de esta dha Ciudad, a cuyo fuero, y jurisdiccion se somete, renuncia el suyo propio, y la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium judicum, y la final del Codigo de Leg.s y Sentencias, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Bernardo Otermin, Juan Perez Bancalari, y Juan Romero de los Reyes estantes presentes=

Dn Juan de Zuniga y Munatones

Ante mi

Joseph de Figueroa

Escriuano Publico

Diligencia de Juramento y Sentencia de estar a Drho, y fecho

El Capn Dn Apriual Marin

Con

Dn Man.l de Zuniga

Cita Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Dos a Dizi.no Diziembre de mill Sete.tos quarenta y quatro años, ante mi Escr.no y testigos parezio el Capitan dn Apriual Marin, y Mariaches, a q.n doy fee conosco, y Dixo q. p.r q.to el Exc.mo S.r Marques de Villa Garzia Virrey destos Reinos le hizo Merced al Sen.r Dn Man.l de Zuniga, p.r su Despacho fho en siete del pres.te mes y año del Corregim.to de Guailas y sus Anexos, dicion, a subceder al vltimo proviso en el, p.r q. ha cumplido el tiempo de dos años, q.e p.r Memorial q. presento en este Superior Gov.no pidio se le concediese licencia p.a Vecenirse al Piru, y exercicio de dho Oficio, en el Cau.do Iusticia y Regim.to de esta Ciu.d la q. se le concedio en virtud de los Varones q. expresa; y hauiendose presentado en dho Trib.l Cau.do con dhos Despachos el Vesindo Dn Man.l de Zuniga para q. se le Vecinese al Piru en dicho empleo, se le mando q. diese fianza de Iuz.do y Sentenciado, a estar a Drho, y le diese, en cuia conformidad hauia ofrecido p.r Fiador al Otorgante, q.e ha venido en ello; y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma que mas haya

Lugar en Derecho, Otorgó que fiaua, y fio
á dicho General Don Manuel de Yzuriaga, y en tal
manera se Obligó, que en la Recidencia que le to
maren al suso dicho del dicho Corregimiento de la
Provincia de Huailas, en todo el tiempo que sirvie
re dicho Oficio, pagará todas las Multas, pentes
y condenaciones que le fueren impuestas, por de
fecto de Administracion de Justicia, asi por los
pleitos, y demandas que se le pusieren, como por
los demas cargos que contra el suso dicho resul
taren, y si asi no lo executare, el Otorgante
como tal su fiador, y llano pagador que se
constituye, haciendo como para ello hace de deu
da, y negocio ageno suio proprio, y de libre
deudor, Obligado, y sin que contra el dicho Gene
ral Dn. Manuel, ni sus bienes, ni contra Otra Persona
alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga
Diligencia, ni execucion, ni Otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas, esperas
y expensas, especial, y expresamente re
nuncia, Estará á derecho, y Recidencia por el
dicho Dn. Manuel de Yzuriaga, y pagará lo Juz
gado y Sentenciado en la final conclucion de
la referida Causa de Recidencia, luego que se
le mande, sin aguardar para ello á termino, ni Pla
so alguno, llanamente y sin pleito con las
costas, y Gastos de la cobransa = A cuya
firmesa, paga, y cumplimiento, Obliga
su Persona, y bienes hauidos, y por ha
uer, con Poderio, y sumicion a las Justi
cias, y Jueses de Su Magestad, de qualesq
quier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella
reciden, al fuero y Jurisdicion de las que

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

les, y de cada vna dellas, se somete, y obliga, y renuncia el suio propio Domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leies, y derechos de su fauor, y la General que lo proheue; y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz ess.no de su Mag.d presentes.

Xpoval Marin y Morales

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de Cau.do

Examen de Zapatero de Mig.l de Marin Indio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y nueve de Diz.re de mill sette.s quarenta y quatro años, ante el S.or M.re de Campo D.n Joachin Negron de Colmenares, Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris diz.on p.r su Mag.d y p.r ante mi el Ess.no Comparecio D.n Jacinto de Cardenas M.ro mayor el Gremio de los Naturales Zapateros, y con juramento que hizo por Dios N.ro señor, y a vna señal de Cruz segun forma de dr.o Declaro hauer examinado en dicho oficio a Miguel Marin Indio Natural del Pueblo de Chiclayo, Juris diz.on de Saña de hedad de quarenta y seis años de buena Cara

y Cuerpo, con tres Lunares en el Carrillo Isquierdo, el
qual haviendole preguntado dho Mro maior, quantos
Y los tenia el Cordovan Dijo q quatro, y todos los expli
co, y le hizo cortar un par de Sapatos de Nueve puntos; Y to
mo las tixeras, y un Cordovan q p.ra ello Estava prevenido
y corto los dhos Sapatos seg.n Arte y asimismo otras cosas
anexas, y Consernientes al dho oficio, como tambien otras
preguntas, y Repreguntas q le hizo, a q satisfizo bien, y cum
plidam.te sin q p.r el dho Mro maior se le Repugnase, ni Repro
vase cosa alguna, Mediante lo qual y haverlo hallado havil, y su
ficiente, lo declaro p.r Mro Examinado en dicho Oficio, y le
dio poder p.ra q pueda tener tienda pu.ca y en ella Aprendices
y Ofiz.es asi en esta Ciu.d como fuera de ella = Lo qual visto por
dho S.r Alc.de Ordinario, lo aprovo, y confirmo, e Interpuso
en dho examen su autoridad, y decretto judicial en q.to pue
de, y ha lugar en dro; y Mando q se le guarden y hagan guar
dar todas las gracias franquesas, e inmunidades, q deve ha
ver, y gozar como tal Mro Examinado, para q pagando los
derechos de Media anata, Ocurra al Cavildo a que se le
despache Titulo en forma = Y el dho Miguel Jarin que
Estava presente Juro por Dios Nro S.r y a una señal de
Cruz seg.n forma de dro de usar bien y fielm.te el dho oficio,
a su leal saver, y entender, sin agravio, dolo, engaño, ni
fraude alguno de las partes, y q guardara, y cumplira
las Ordenanzas del Gremio, seg.n y como en ellas se previe
ne, y manda; si asi lo hiciere, Dios le ayude, y al contrario
se lo demande; Y lo firmo su Merced dho S.r Alcalde, con el
dho Mro maior, y examinado, siendo testigos Martin Pe
rez Davalos, Orencio de Ascarrunz, S.to de S. M. y Bern.do Herrera

Dn Joachin Negron

de Solmenoru

Dn Jacinto de Cardenas

Antonio

Miguel Yarin

Joseph de Aguero
Esc.no del Cavildo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Fianza

Dn. Jusgdo. y Sentenciado y de Alcaldro. y Residencia —

Dn. Pedro de Zarate y Valdes

A

Dn. Bartme. de Zarate y Aguero

22 de Dizre.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mill setecientos quarenta y quatro años, ante mi el escriuano, y testigos parecio Dn. Pedro de Zarate, Verdugo, y Valdez vecino de esta dicha Ciudad a quien doi fee que conosco; y dixo que por quanto su Magestad que Dios g. por sus Rs. Cedulas, fechas la vna en el Pardo a diez y seis de Henero del año pasado de settecientos treinta y siette, y la otra en Sn. Ildefonso a quatro de Agosto del año de mill settecientos quarenta y tres, hizo merced a Dn. Bartholome de Zarate, y Aguero, del Corregimto. de la Prova. de Cañete, por tiempo de sinco años, para succeder al vltimo provisto, con las q. se presentó en el Superior Gouierno de estos Reinos donde se le despachó titulo en forma en diez y ocho del presente mes y año; y hauiendose presentado con el en el Cavdo. Justicia, y Regimiento de esta Ciud. el dho. Dn. Bartolome para que se le reciviese al vso, y exersicio de dicho Oficio, se le mandó q. diese fiansa de Jusgado, y Sentenciado de estar a derecho y Recidencia, en cuia conformidad hauia ofrecido por su fiador al Otorgante, quien ha venido en ello; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro. como cierto, y sauidor que es del suio, y de lo que en este caso le compete, otorgó que fiaua, y fio al referido Dn. Bartolome de Zarate y Aguero y en tal manera se obligó, que en la Residencia que le tomaren al suso dicho del referido Corregimto. de la Prova. de Cañete, en todo el tiempo q.

SELLO TERCERO, VNREA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

420

PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Dn. Pedro de Zarate Verdugo y Valdes, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Calle de Atocha, Casa de mi Morada, Otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi Poder cumplido, Bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede, y deve valer, a Dn. Bartolome Ximenez Patiño, Vezino de esta Villa, Parroquia de San Martin, Calle de la Montera, Casa de su Morada, Ausente, como si fuera presente, Especialmente para que en mi Nombre, y como mi Propia Persona, pueda Parecer, y Parezca ante Su Magd. (que Dios Guarde) y Señores de su Real Consejo, Camara de Castilla, y demas Tribunales, Juezes, y Justicias de Su Magd. de qualesquier Estados, Calidades, y Condiciones que sean, y ante cada uno, y qualquier de ellos, en todos los Pleitos, Causas, Negocios, y Dependencias, que yo tengo, y Pretendo tener, Mobidos, y por Mober, Activos, y Pasivos, Civiles, y Criminales, Fiscales, y de Hacienda, Reales, y Personales, Mistos, y Executivos, Ordinarios, y Extraordinarios, Ejecutivos, y Sumarios, Sumarisimos, y de Residencia, Ynstancias, Recursos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Competencias, Ynhibiciones, Execuciones, Ynterpelaciones, Ynterdictos, Ynterrogatorios, Testigos, Probanzas, Tachas, Publicaciones, Sentencias, Autos, Mandamientos, Prisiones, Embargos, Secuestros, Fianzas, Cartas de Pago, Ventas, Remates, Posturas, Pregones, Almonedas, Tasaciones, Liquidaciones, Apremios, Ynventarios, Particiones, Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Fideicomisos, Vinculos, Mayorazgos, Capellanias, Patronatos, Alimentos, Dotes, Arras, Gananciales, Bienes Dotales, Parafernales, Alcances, Dares, Tomares, Cuentas, Partidas, Libranzas, Pagos, Recibos, Cobranzas, Ventas, Compras, Trueques, Permutas, Arrendamientos, Subarrendamientos, Censos, Tributos, Hipotecas, Prendas, Fianzas, Obligaciones, Escrituras, Vales, Cedulas, Libranzas, Juramentos, Declaraciones, Confesiones, Posiciones, Conocimientos, Reconocimientos, Ynventarios, Tanteos, Qu

Pagos

D.n Antonio de Riuas
A
D.n Man.l Lobaton

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Diz.e de mill settecientos quarenta y quatro años, ante mi el ess.no y testigos parecio, D.n Antonio de Ribas, a q.n doi fee conosco, y confeso hauer recevido de D.n Man.l de Lobaton, la cantidad de diez y siete p.s q.e son los mismos, q.e p.r q.ta de maior cantidad q.e al otorgante le quedo deuiendo el Lic.do D.n Pedro del Castillo Presv.o difunto, se mando al dho D.n Manuel Lobaton como su Albacea, los entregue, p.r auto de 61 proveido en los autos del cumplimiento del testam.to q.e ante mi y la Justicia ordinaria se siguen sobre los bienes q.e quedaron de dho difunto, y de dhos p.s se dio p.r contento, y entregado a su voluntad; y porq.e su recivo no es de presente renuncio la ecepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueva, y termino de ella, y le otorgo recivo y carta de pago en forma; y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos; Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz ess.no R.l presentes

Ant.o de Riuas

Antonio

Joseph de Aguero
Lic.do de Cau.do

Resguardo

D.n Marin de Mudarra y Zamudio, y otro
A
D.n Juan Baup.ta Belzunce

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nuebe de Diciembre de mill settecientos quarenta y quatro años, ante mi el escrivano, y testigos parecieron D.n Martin de Mudarra, y Zamudio Alguacil mayor de esta dha Ciu.d y el Coronel D.n Diego Mig.l de la Presa Carrillo ess.no m.or del Mar del Sur y Regidor perpetuo de ella, a quienes doi fee que conosco, y dixeron q.e por quanto, como comissarios nombrados por el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y en virtud de la facultad y poder que se les dio por uno que celebraron el dia diez de Noviembre de este dicho presente año, p.r ante mi el ess.no se obligaron en nombre del dicho Cauildo, a fauor del Doctor D.n Isidro Tello, por la cantidad de Nueue

mill Settez.tos y Veinte p.s de a Ocho r.s en moneda doble de
Columnas, incluso en ellos el interes de Vn año á Razon de ocho
p.r ciento, para q.e con ellos, Solicitase, y Agenciase en la Corte
de Madrid, el Marques de Valdelirios las prettinz.nes de dho
Cau.do como su Podatario y Procur.or nombrado; hipotecando
como hipotecaron los Otorgantes al Seguro de la paga, todos
los Proprios, y Rentas de dicho Cau.do como mas en particu
lar se contiene y declara en el Instrum.to q.e en esta Razon se
Otorgo ante mi, en diez y siete del dho mes de Nov.re y año de la
fecha = Despues de lo qual por Otro que pasó y se otor
gó asimismo ante mi, el proprio dia mes y año; Se obligó
llanamente como fiador D.n Juan Bauptista Bel
sunce, y de Elzo, por la misma Cantidad é interes, asse
gurando, que los dhos Otorgantes como tales Comissa
rios del Cau.do y Regim.to harian la paga con los pro
prios, y Rentas de esta Ciudad, dentro del termino de
Vn año q.e es el Plaso q.e se asignó, y Estipuló en la ess.ra
de Obligacion arriba citada, y en su defecto la pagaria
el dicho D.n Juan Baup.ta la expresada Cantidad, de
sus proprios bienes, segun mas largamente cons
ta, y parece de la Obligacion y fiansa q.e asi hizo
el suso dicho, y queda citada á que se Remiten =
Aora como tales Comisarios, y Apoderados de el
dicho Cauildo, Justicia, y Regimiento de esta di
cha Ciudad y en su nombre, Otorgan por la pre
sente, y obligan a sus proprios y Rentas, á que
el dicho Don Juan Bauptista Belzunçe, y de
Elzo, por Razon de Hauer hecho, y Otorgado la
referida Escritura de obligacion, y fiansa, no
Lastará cantidad alguna por el dicho Cauildo
y caso que laste alguna, la que asi fuere, se la
dará, y pagará este dicho Cauildo con sus Pro
prios, y Rentas, y en su defecto, el expresado D.n
Juan Bauptista Belzunce como fiador q.e es
de D.n Manuel de Belsunce, Arrendatario del
Derecho del Mojonazgo de Vinos, y Aguardien
tes de esta Ciudad, y Puerto del Callao

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

STE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

pago; de la cantidad que assi
Lastare, de quenta de lo que
está obligado á pagar cada
año del Arrendamiento de
dicho Mojonazgo, q para ello
otorgantes como tales comisa-
rios del Cauildo, le dan poder bas-
tante el necesario en dro, Cesion, y Las-
tre como al suio convenga, y este dho Cauil-
do le pasará en q.ta al dho Arrendatario en la q
hubiere de dar de dho Arrendam.to constando haber lastado
el dho D.n Juan Baup.ta la cantidad de la dha obligaz.on y fian-
za = Acuia firmeza, paga y cumplimiento obligan los
Proprios y Rentas de dho Cauildo hauidos, y por hauer
con poderio y sumision a las Justiz.as y Jueces q de sus causas
deuan conocer, á cuio fuero, y Jurisdiz.on les someten, y re-
nunciaron el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley
q dice q el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo q
dicho es les executen compelan, y apremien, como p.r
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y re-
nunciaron todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos
del fauor de dho Cauildo, y la General que lo prohibe
Y asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos
Martin Perez Dauales, Bernardo de Herrera, y Oren-
cio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d presentes.

374

421

D.n Marn de Mudarra y Zamudio

D. Diego Miguel de Barrera Carrillo

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Cauildo

104

N 15.

Remate dela Bodega y Casitas que quedaron p.r fin y muerte de D.n Manuel delos Olivos en la Nueba Poblacion de Vella Vista fho en D.n Fern.do Carrillo dela Presa y se ad.ju dico p.r el tanto a D.n Joseph Bern.do Calderon = Año de 1750 =

421.1

Setiembre 1750

Jose de Agüero

Escribano de Cavildo

Remate de
Bodega, y Casas
q̃ quedaron de
res de D. Man.
los Olivos y Cuenca

SELLO TER
AÑO DE MIL
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

D. Fern.do de la Reg.
Carrillo

En la Ciudad de los Reyes de Lexa, en Veinte y ocho
dias del mes de Septiembre de mill Seteçientos, y Sinquenta años
Pareçen Veinte y nueve de Septiembre en dicho año. Estando en esta Plaza publica de esta Ciudad debajo
y Sing.ar año; lo ser.no de los Portales de los Cerrúanos dia asignado para
hiçe saber el Remate de el Remate de una Bodega, y Casitas que Estan en
enfrente à cuio margen Esto se escriue el Sr.no la Nueva Poblacion de S. Simon, y Judas de Vella
de Cuenca y Olivos en lugar Vista de el Puerto de Callao Jurisdicion de esta
sona de q̃ doi fee = em.o dicha Ciudad, que quedaron por bienes de D. Ma
nuel de los Olivos, para el cumplimiento de sus
Agosto Siguen
Luego incontinenti hiço Testamento, y pago de sus Herederos, cuios Autos se
dia, mes, y año dho. hiçe siguen ante la Justiçia Ordinaria de esta Ciudad
otra notifica. como la de D.n Joseph de Aguero Cauallero Theniente de Cor
à D.n Fran.co Dauila regidor y
regidor en su persona
de que doi fee =
Agosto Siguen
Luego incontinenti en dho. dia, mes, y año dho. hiçe otra notifica. como la de D.n Joseph de Aguero Cauallero Theniente de Cor
regidor y Alferez Real de esta
dicha Ciudad, y Juez de la dicha causa
ante mi dicho D.n Joseph de Aguero, en dies y seis dias
del presente mes, y año, que el tenor de los dichos
Autos es el siguiente =
En la Ciudad de los Reyes en dies y seis dias del mes de Agosto de mill Seteçientos y
Sinquenta años, ante mi Don Joseph de Aguero Cauallero Theniente de Corregidor y Alferez Real
de esta dicha Ciudad, y Juez de la dicha causa, parezio Doña Mariana de Villena Vbaçca Heredera de bienes y
Agosto Siguen
Luego incontinenti en dho. dia, mes, y año dho. hiçe otra notifica. como la de D.n Joseph de Aguero Cauallero Theniente de Cor
regidor y Alferez Real de esta

Joseph de Loredo, y firma este Escrito, en
cuia atencion = A Vuesa merced pido, y suplico
se sirua de mandar se saquen à pregon, y
remate las dichas Bodegas, por ser de Justi-
cia que pido que para ello &a. = otrosi, A Vuesa
merced pido, y suplico se sirua de mandar
que Marcos Lucio reconosca la tasacion que
en deuida forma presento, y jure, y declare
ser la misma que hizo de dichas Bodegas
que està fiel, y legal à su leal saber, y en-
tender, por ser de Justicia que pido Vt supra
Doña Fran.ca Villena = D.n Joseph de Loredo.
En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Julio
de mill settecientos y sinquenta años, ante
el señor D.n Ventura Ximenez Lobaton, y
Araña Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad
y su Jurisdicion por su Magestad se presen-
tò esta Peticion = Y vista por su Merced, Di-
jo que hauia, y hubo por presentadas la Vo-
leta del Poder para testar, y la tasacion de
las Bodegas, las que se pregonaràn con-
forme à derecho, y Marcos Lucio reconos-
ca, jure, y declare, y se comete al presen-
te Escrivano, y todo sea con citacion de
los Acreedores, y asi lo proveyò, y firmò
con parecer del D.r D.n Juan Fran.co Lasa
Asesor de esta Ciudad = Don Ventura Xime-
nez Lobaton, y Araña = Ante mi Joseph de
Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo
y Publico = Ante mi y en mi registro en Ve-
inte y sinco de Agosto de mill settecientos y
veinte y siete años, Don Manuel de los Oli-
uos, y Cuenca dio poder para testar à Doña
Francisca de Villena su legitima Muger
y à D.n Nicolas de los Oliuos su sobrino à los
dos juntos, y à cada vno in solidum para
que segun de vna Memoria firmada de su
nombre que hauia de entregar à dicho D.n

notificacion como tasante
cedentes à D.n Pedro
Gutierrez Cosio en
su persona doi fee =

Joseph de Aguero

Certifico, y doi fee en la
manera q. puedo, y ha lu-
gar en dro, como despues
de hauerse echo el Rema-
te contenido en estas fo-
jas, se le adjudicò por el tan-
to à D.n Joseph Bernardo
Calderon en virtud de los
Escritos, y autos q. precedie-
ron, cuio tenor es el sig.te
Fran.co Espinosa de los Monte-
ros en nomb.e de D.n Joseph
Bern.do Calderon, y en vir-
tud de su poder q. presento
con el juram.to y solemnidad
presenti.
necesaria, parezco ante
Vm. y Digo q. a noticia de
mi p.te ha llegado q. ante
Vm. se han seguido Autos
sobre los bienes y Bode-
gas q. quedaron en el
Nuevo Pueblo de Vella
Vista pertenecientes
à D.n Man.l de los Oliuos
y siendo mi p.te vno de los
principales Acreedores
y p.r falta de noticia, no
hauer podido hacer
manifiesto su credito
para ser pagado con
antelacion à otro alguno
p.r tanto A Vm. pido, y su-
plico q. hauiendome por
presentado, se sirua man-
dar se me entreguen los
autos bajo de conocim.to de
Procurador p.a deducir
con vista de ellos, lo q. hace
à fauor de mi parte, y juro
a Dios, y à esta Cruz en
anima de mi parte q. este
pedim.to no procede de
malicia, sino es Justicia
pido, Voleta, costas &a.
En la Ciu.d de los Reies del Peru en
tres de octub.e de mill sette.s y
sinq.ta años, ante el S.or Don
Ventura Xim.z Lobaton
y Araña Alc.e ordinario de
esta dicha Ciu.d y su Jurisdi-
cion p.r su Merced se presen-
tò esta Peticion y vista por
su Merced, Mando que
à esta parte se le entre-
guen los Autos p.r tres
dias, dejando conocim.to de
Procurador, y asi lo pro-
veyò y firmò con pare

LOTERCERO, VNA R.L.
S DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE, Y TRES
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Nicolas quedan Otorgar su testamento, por
bzo por sus Albaceas a la Dha D. Fran.ca de Villena, y
Dicha con poder q.se le dio para entrar en Alm.s, Vecin
dades, Vendaxos, y Vendaxos en Almoneda, ó fuera
Sitio de Vella Vista de ella, parecien.do en Juicio siendo necesario
Melendez.

Marcos Lucio Mro de obras de Albañileria, y Carpintero
de esta Cúdad; Dice que en cumplim.to
de su Recado de Justicia a especialidad y Juramento que tiene hecho, ha
reconocido, Vna Bodega y tres
Sitio, medido, y Vna Bodega y tres
Sitio de Vella Vista, la que
Maestre de Campo D. Manuel
Sitio fuera a calles, tiene
Sitio, y medido su Sitio fuera a calles, tiene
Sitio, y medido su Sitio fuera a calles, tiene
Sitio, y medido su

TERCERO. VNREAL
DE MIL SETECIENTA
INTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dho Sa. mes. Ante dicho Lo el Cs. hice citacion como la antecedente a Dn. Franco Xavier de Oraque en su persona Doi fee Dn. Franco Xavier de Aguero Dn. Franco Xavier de Oraque Dn. Pedro Gutierrez de Oraque Dn. Joseph Lozeda Cosio, y Dn. Joseph Lozeda Cosio los dhos sobre el Vemate de la Bodega, y Casas q. quedaron de D. Mar.co Olivares, dho de Difunto, Decimo q. dicha fincas se vematan en Dn. Franco Carrillo en la Cantidad de diez mill y doscientos ps. y por la Causa, a que se refiere la Sentencia de q. se ha hecho mrd. y por q. sera conveniente ofrecer algun intervalo de tiempo, y es necesario asegurar la gruesa de la Cantidad de dho Comprador dejandose con pretexto alguna, y en dhas tiendas, y Bodegas, como arriba se ha dhonada de la satisfaccion de los Herederos, y deposite de esa cio pecuniario las contingencias y q. es de los Herederos ha querido nulidad a dicho Vemate, se debe entender sea este Juzgado sin perjuicio de Vra. Magd. y Justicia y q. se siga y mande dar q. el dho Dn. Franco afianse como tiene pedido q. es de Justicia y pido, y ps. lo necesario &c. Dn. Franco Xavier Oraque Dn. Joseph de Lozeda Dn. Pedro Gutierrez de Oraque en sus personas, y Cosio Vista Cita. de los Herederos de emill seteci. y sinq.a años, y del Dn. Joseph Bentura de Aguero Sobaton, y Ysaña Vec.o ordinario de esta Ciu.d y Sumag.e Segresento Cita Escri.no Dn. Diego Sanchez de Mando q. se entiendan en su persona q. se refiere a la Dn. Franco Carrillo de la Presa afianse la Cantidad del Vemate sin perjuicio del articulo de nulidad q. y asi lo proveyo, y firmo con parecer del Dr. Dn. Franco Lara Asesor de esta Ciu.d Dn. Ventura Jim.o Sobaton, y Ysaña Antemi Joseph de Aguero En la Ciu.d de los Reyes de Peru en Sete de Octub.e de mill Sete. y Sinq.a años Yo el Scri.no fe q. conozco Sabe el

Convmiene aumentar lo q. queda a alvedrio de Su Excelencia Dar la Regla con q. se ha de hacer la tasacion hasta aqui el Decreto, el dia treinta de Henero de mill Setecientos y sinquenta años; el Justo Valor de Suelo fabricado, y acabado, como se ha Comprado, y sin empeorar, y todo lo fabricado en dichas tiendas, y Bodegas, como arriba se ha dho presado, en quinze mill quinientos Noventa y sinco pesos, segun mi leal Saber, y Entender, y lo firmo en treinta y Vno de Henero de mill Setecientos y sinquenta años = Marcos Lucio En la Ciudad de los Reyes de Peru, en tres de Julio de mill Setecientos, y sinquenta y Vno Yo el Escrivano Cite para lo contenido en el auto de fojas Vna a Dn. Juan Xavier de Oraque en su persona, y como Vno de los Herederos de Dn. Manuel de los Rios de que Doi fee = Joseph de Aguero Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dicho, Yo el Escrivano hice otra citacion como la antecedente a Don Joseph Lozeda Cosio en su persona de que Doi fee Joseph de Aguero Luego incontinenti, en dicho dia, mes, y año dicho Yo el Escrivano hice otra Citacion como las antecedentes a Don Francisco de Oraque en su persona Doi fee = Joseph de Aguero En dicho dia mes, y año dicho Yo el Escrivano hice otra Citacion como las antecedentes a Dn. Pedro Cosio en su persona, Doi fee = Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Julio de mill Settecientos y sinquenta años, por Voz de Francisco Monterroso Negro ladino, que hace oficio de Pregonero, se dio el primero pregon a las Bodegas que quedaron por fin y muerte de Don Manuel de los Olivos, diciendo, quien quisiere hacer postura y poner precio a las Bodegas que quedaron por fin, y muerte de Dn. Manuel de los Olivos que estan en el Pueblo de Bella Vista, que se han de rematar al fin de treinta pregones, dados en otros tantos dias, quien quisiere salga se le admitirá la que hiciere, y no parecio Postor ninguno de que doi fee, testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz, y Juan Marquez presentes = Joseph de Aguero Escrivano Theniente del de Cavildo, y Publico.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mill Settecientos y sinquenta años, por Voz del dicho pregonero se dio otro pregon como el antecedente a las dichas Bodegas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Joseph Bustinza, Martin Perez, y Joseph de Ascarrunz presentes = Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mill Settecientos y sinquenta años, por Voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las expresadas Bodegas, y no parecio ningun Postor de que doi fee; siendo testigos Bernardo de Herrera; Orencio de Ascarrunz, y Martin Davalos presentes Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de Julio de mill Settecientos y sinquenta años, por Voz del dicho Pregonero

...cito antecedente seg.n y como en el se contiene, a Dn. Fern.do Carrillo de la Presa en su persona doi fee Joseph de Aguero = Dn. Joseph Bernardo Calderon, como mas haia lugar en dro. paresco ante Vm. y Digo q. a mi noticia ha llegado haverse formado Concurso a los bienes de Dn. Man.l de los Olivos, y Da. Fran.ca de Villena su viuda Abb.ta y heredera; y resp.to de ser yo Acreedor p.r la Cantidad de mill doscientos sinq.ta y nueve p.s a dhos bienes, como parece de la Es.ra q. en devida forma presento me opongo para ser pagado con la antelacion y preferencia q. p.r privilegio y naturaleza de la dha deuda q. procede de los gastos del funeral me compete notoriamente, p.r tanto, y con la protexta de deducir las demas acciones q. me competen contra dhos bienes = A Vm. pido y sup.co q. haviendo p.r presentada la dicha Es.ra me haia p.r opuesto, y se sirva de mandar se me haga paga seg.n y como llevo pedido, p.r ser de Justicia q. pido, y juro lo necesario &c. = Otrosi Digo q. asimismo ha llegado a mi noticia haverse echo remate de la Bodega y Casas q. quedaron p.r bienes del dho Dn. Man.l y de la dha Da. Fran.ca de Villena deudores comunes en esta causa, el qual dho remate se ha de servir Vm. de declararlo p.r nulo, de ning.n valor, ni efecto, y caso q. lugar no haga, adjudicarme p.r el tanto la dha bodega y Casas en n.e y p.r cabeza de Da. Mercedes de Esquerra mi legitima muger, nieta de la dha Da. Fran.ca de Villena lo qual es conforme a dro. pues en q.to a la nulidad del remate es clara, e insanable porq. siendo yo Acreedor a dha Bodega, y Casas no solo p.r la Escritura q. tengo presentada sino p.r otros gastos y refacciones q. tengo hechas en la dha Bodega y protexto deducir mas en forma, se me debio citar p.a el dho remate p.a usar de mi dro. como me conviniese, y nombrar tasador por mi p.te Faltando esta circunstancia no ay duda

Un real.

LO TERCERO VN REYAL.
S DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE, Y TRE-
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EN LOS AñOS DE 1749. Y 1750.

Se dio otro pregon como los antecedentes a las
Expresadas Bodegas, y no parecio postor
alguno de que doi fee, siendo testigos Juan
de la Rosa, Bernardo de Herrera, y Mar-
tin Davalos presentes = Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes, en diez de Julio
de mill settecientos y sinquenta años por
voz del dicho Pregonero se dio otro pregon
como los antecedentes a las referidas Bo-
degas, y no parecio postor ninguno de que
doi fee, testigos Joseph de Bustinza, Martin
Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz presen-
tes = Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse
de Julio de mill settecientos, y sinquenta
años, por voz del dicho pregonero se dio otro
pregon como los antecedentes a las dichas Bo-
degas, y no parecio postor ninguno de que
doi fee = testigos Joseph de Ascarrunz, Martin
Davalos, y Juan de la Rosa Valverde presentes =
Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece
de Julio de mill settecientos, y sinquenta
años, por voz del dicho pregonero, se dio otro
pregon como los antecedentes a las expre-
sadas Bodegas, y no parecio postor ningu-
no de que doi fee, testigos Bernardo de Herrera
Orencio de Ascarrunz, y Joseph de Ascarrunz
presentes = Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en

y el remate y Cerrado le-
brada, Cerrada [illegible]
lugar no hubiese la dicha
nulidad tan notoria
se me debe adjudicar por
el tanto en que se ha celebrado
el remate p.r Cabeza de mi
Muger, y para la suya dicha
la expresada Bodega porque
esta la compraron, y fabrica-
ron durante el matrimonio
los dhos D.n Manuel [illegible]
fran.ca y p.r bienes de ambos
se ha rematado p.a la paga
de sus Acreedores; y siendo
asi q.e la dha mi Muger es
Nieta de la dha D.a fran.ca
como hija legitima de D.a
M.a de Escobar la qual es
hija de la dha D.a fran.ca y
p.r esta razon la finca re-
matada, es de Abolengo,
y p.r la Ley R.l de Castilla com-
pete a la dha mi Muger el
dro del retracto q.e le es su
nomb.e y como Administ.or
de sus dros, y acciones llevo
deducido, sin necesitar de
hacer exhivicion del pre-
cio (a q.e estubiera prompto)
resp.to de no haverse echo el re-
mate a precio de contado, sino
a pagar a la sentencia de
Preferidos, segun se libra-
ren los mandam.tos y segun esta
calidad, y en la misma con-
formidad en q.e esta cele-
brado el remate, asi la pido p.r
el tanto, en cuia atencion
A V.m pido, y sup.co se sirva de
declarar p.r nulo el dho re-
mate, y en caso de no ha-
ver lugar la dha nulidad,
adjudicarme p.r el tanto
la dha Bodega bajo de las
mismas calidades en
q.e se ha hecho el remate,
y la de dar fianza q.e ofre-
co p.a la seguridad de la
paga, p.r ser de just.a q.e pido,
y juro a Dios, y a esta +
q.e la dha Bodega la quiero
p.a la dha mi Muger, y no
procedo de malicia &.a = D.n
Joseph Bern.do Calderon =
En la Ciu.d de los Reyes del Peru
a seis de Oct.e de mill setec.tos
y sing.ta años, ante el S.or D.n
Ventura Xim.s Lobaton, y
Azaña Alcalde ordin.o de esta
dha Ciu.d y su jurisdiccion p.r
su Mag.d se presentó esta
Peticion = Y vista p.r su Md,

En la prā de dho escrito, hubo q.e presentado el instrum.to de q.e hauia fecho mēcion, y hauiendo hubo la carta q.e por este fue mandō dar traslado y vista el otro dia trasladado y visto por el dho Alcalde fizo su auto proueyendo q.e fuesen con parecer de Juan Franco de la Fuente Cuenca Alcalde Ordinario desta Ciudad de Los Reyes en el Piru en siete de Julio de mill y seiscientos y cinquenta años, por ante mi Joseph de Aguero Escriuano de su Mag.d desta Ciudad de los Reyes del

p.ª Sto Difunto: de los quales
medio q.e contenta, y en
tregada q.e fue, no ser su fecha
de q.e renuncio las leyes de la
pecunia, y entregas y no
prueba de dicho, y las demas
de este caso como en ellas
se contienen; de q.e fho
mill docientos y cinq.ta y
nueve q.e prometio, y no
obligo de dar, pagar
dho D.n Joseph Bern.o
Calderon, o q.n su poder, y
causa hubiere, en esto el
dho Ciu.d o por la qual q.e
parte, y sugar q.e fuere
dicho deme pidan, y
demanden, y los bienes
de dho difunto se hallen
q.e al fha de esta Ess.a en
seis meses; o antes, si
hubieren vendido los bienes
de dho Difunto, llana
mente, y sin pleito al q.e
comprare, y quiere es
te caudal dicho, y obligo
Este dicho poder q.e no entra
en esta Carta la q.e el dho
nistrazion de dha Hacienda
firmeza pague, y cumplim.to obligo
los bienes q.e dicho Difunto
hauy q.e hauer, y dio poder cum
plido a las Justicias q.e de
su Mag.d de quales q.e q.e
sean, y en especial a las de
dha Ciu.d para q.e a lo referido
los compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en cosa
jurgada, y renuncio todas
las demas leyes, fuero, y
dros en mi favor, y la general
q.e lo prohibe, y en testimo
entrai lado q.e fha Ess.a y re
nuncio las leyes del Sere
yano Senatus consultus, Emp.
rador Justiniano, nueva
constituciones, leyes de toro,
y partida, las demas que
son, y hablan en favor de
las mugeres, de cuio efecto
he sido avisada, y apreve
nida por el Escriv.no
Ciu.d, y como entendida de su
efecto, las renuncio, y la
aparte de mi favor, y
norma q.e aprovechar pue
dan remedio en manera al
guna, y lo firmo en la Ciu.d
de los Reies del Peru en
de Julio de mill Seis.tos y sing.ta
y la otorg.e ante los Test.os q.e fueron
Mag.l Doi fee conozco fir
mo, por q.e dijo no sabia
escribir lo firmo dho de los
testigos y lo firmo un Test.o
ruego Juan de Dios Mesquero

tecedentes, a las Expresadas Bodegas
parecio por testigo ninguno de que Doi fee
Juan Marques, Bernardo de He
y Martin Perez Davalos presentes fir
de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y nueve
de Julio de mill Seteccientos y sinquenta
años por Ante dicho Pregonero se dio otro
pregon como los antecedentes a las referidas
Bodegas y no parecio por testigo ninguno de
que Doi fee, testigo Martin Davalos, Ber
nardo Herrera, y Joseph de Bustinza pre
sentes = Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes en Peru en trein
ta de Julio de mill Seteccientos y sinque
ta años, por Ante dicho pregonero se dio
otro pregon como los antecedentes a las Expresa
das Bodegas, y no parecio por testigo de que Doi fee
testigos Juan de la Rosa, Bernardo Herrera
Juan Margan = Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes en primero de Agosto
de mill Seteccientos y sinquenta años, por Ante
dicho pregonero, se dio otro pregon como los
antecedentes a las dichas Bodegas, y no parecio
por ninguno de que Doi fee, testigo Je-
remigio Gomez, Joseph de Bustinza, y
Martin Davalos presentes Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes en Peru, en tres de
Agosto de mill Seteccientos y sinquenta años
por Ante dicho pregonero, se dio otro pregon
como los antecedentes a las referidas Bode
gas, y no parecio por testigo ninguno de que Doi fee; testigo
de la Rosa, Joseph de Bustinza y Ore
Juan de Aizcarruy presentes = Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes en Peru en cinco de Agosto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de mill Settecientos y sinquenta años, por Voz del dicho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes a las dichas Bodegas, y no parecio postor ninguno de que doi fee; testigos Martin Daua Bernardo de Herrera, y Juan Marquez presentes = Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mill Settecientos y sinquenta años, por Voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las Expresadas Bodegas, y no parecio postor de que doi fee = testigos Bernardo de Herrera, Juan Marquez y Martin Daualos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mill Settecientos y sinquenta años por Voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las dichas Bodegas y no parecio Postor de que doi fee, testigos Bernardo de Herrera, Juan Marques y Martin Daualos = Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Agosto de mill Settecientos y Sinquenta años, por Voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las dichas Bodegas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Martin Daualos, Bernardo Herrera, y Juan Marquez = Joseph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Agosto de mill Settecientos y sinquenta años, por Voz del dho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las Expresadas Bodegas, y no parecio postor ninguno a ellas de que doi fee = testigos

q. lo es de los Pardos, [illegible] de esta dha Ciud. y D.n Lorenzo [illegible] presentes Arruego de [illegible] y p.r testigo Santiago [illegible] de Caceres [illegible] Concuerda [illegible] otorgada [illegible] donde se sacó este [illegible] q. va cierto, y [illegible] me remito; y para [illegible] pedimento de D.n Joseph Bernardo Calderon, doi el presente en la Ciud. de los Reyes del Peru, en primero de Octu.e de mill Sette.os y cinquenta siendo testigos a lo Veer sacar corregir, y concertar, Manuel de Vega, Pablo de Caceres, y D.n Pedro Gonz.s de Luna, y en fee de ello lo signo, y firmo en testim.o de Verdad. Julian de Caceres Ess.no de su Mag.d

En la Ciud. de los Reyes en quatro de Octu.e de mill Sette.os y cinq.ta años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph Bernardo Calderon a q.n doi fee conosco, y otorgo q. daba, y dio todo su poder cumplido, el mas bastante y necesario en dro. a D.n Fran.co Espinosa de los Monteros Procur.or del num.o de esta R.l aud.a especial para q. le ayude, y defienda, y se presente en la causa de Concurso de Acreedores a los bienes de D.n Man.l de los Olivos, de q.n es Acreedor el otorg.te q. estan pendientes a tres Justic.a ordinar.a y D.n Joseph de Aguero Ess.no Publico en cuia razon haga, y presente pedimentos requerim.tos citaciones, querellas, acusaciones prisiones, embargos desembargos, consentimientos desolturas, pres.te testigos, Escritos, Ess.ras testimonios papeles, y otros recaudos los q. pida, y saque de poder de q. los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, recuse, procese, oiga autos, y sentencias favorables con cienta y de las en contrario apele, y suplique y siga las apelaciones, y suplicaciones de todos grados, e instancias, pida terminos ordinarios, y Ultramarinos, los goce, o renuncie, saque mandam.tos y Pros.s R.s sobre Carta de excomunion, y censuras hasta las de Anatema, las q. hara intimar, publican y notificar, donde, y quando convenga, y finalmente haga todas quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales, Civiles, y Executivas [illegible] q. el poder que de dro. se requiere, se le doy

yotorg.o anthóre. y gen.l admin.n
tracion y plena facultad Dn Bernardo Herrera, Orencio de Biscarruna, y
sin limitacion alguna, y de Martin Dauales. presentes = Joseph de Aguero
pedimento del otorg.te y a su
ruego, no q.do Escrib.no
de en Vez.o, y ser lo entreque
xigindo, y así lo dixo, otorg.o
go, y firmo siendo testigos
D.n Juan Marquez, D.n Joseph
Xim.z y el D.n fern.do Zarrosa
ton = D.n Joseph de Bernardo
Calderon, Antonio Don
Man.l de Echeuerz, Ca.l de Zarrunz,
Mag.d y Su.s = En la Ciu.d de los Reis
de Herrera en seis de Oct.re de
mill Seis.tos y sing.ta y ocho ante
el S.r D.r Theniente Xim.o
Sebastian y Acaña Alc.de
ordinar.l de esta dicha
Ciu.d y su Juris.on por S.M. por
Man.l se presento esta
Peticion = D.n M.a de Cuebas
como mejor proceda de derecho
parezco ante Vm.d y Digo
q.e habiendo llegado
haver comprado por mi
no.a D.n Marcos de los Rios
y D.n Juan de Villena su viuda
y heredera, la Bodega de Agosto
y fabricados en el sitio
de Vella Vista p.a lagagar con
sus lagares dorses y demas
hisa de la dicha D.a Ma.a
q.e caso despues con el Sho.r
Man.l de los Rios y Cue.s
con dinero y caudales de la
sha D.n Juan M.a Saxi
de la dicha Bodega, y respecto
es como tal Hasame com
pete el Rho de Vezinda
d de Sangre para q.e estando
me adjudique, se haga ser
vir Vm.d declarar q.e me com
pete q.e el tanto la dicha
finca, y en la misma
conformidad y con las
mismas calidades con que
ha sido arrendado el Vinate, y no
haver sido admitidos
Contado, omitto la Cantidad
de precio, y Costo, protes
to a aplicar la causa
q.e el tengo y para q.e con
tiene dho Vinate, en virtu
d. en.to y haciendo el pedi
mento mas conveniente
a Vm.d pido y sup.co se sirua
de declarar el Rho q.e tengo
q.e me compete, y adjudicar
me la dha finca en la misma
conformidad q.e se ha hecho
todo bajo de la firma de fe
dha p.a se sirua proveer q.e pido
y juro a Dios y a esta S.a dicha
finca la quiero para mi y mi
casa y familia = Dn M.a de
Cuebas = Mistaz.a ut Nez
cho = Y por presentado por

Bernardo Herrera, Orencio de Biscarruna, y
Martin Dauales. presentes = Joseph de Aguero
En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Agosto
de mill Setecientos y sinquenta años, por ante
dicho pregonero se dio otro pregon como los ante
cedentes de las referidas Bodegas, y no parecio
portor ninguno de que doi fee, testigos Joseph de Bus.a
Juan Marquez, y Joseph de Aguero
En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de
Agosto de mill Setecientos y sinquenta años ante
dicho pregonero se dio otro pregon como los
antecedentes de las Congresadas Bodegas, y no
parecio portor ninguno de que doi fee, testigos Juan
Marquez, Bernardo Herrera, y Martin Dauales
presentes = Joseph de Aguero.
En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete
de Agosto de mill Setecientos y sinquenta años por
ante dicho pregonero se dio otro pregon, como
antecedentes de las Congresadas Bodegas, y no
parecio portor ninguno de que doi fee, testigos
Juan Marquez, Orencio de Biscarruna, y Bernardo
Herrera presentes = Joseph de Aguero.
En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de
Agosto de mill Setecientos y sinquenta años por
dicho pregonero se dio otro pregon como los an
tecedentes de las Congresadas Bodegas, y no pa
reció portor ninguno de que doi fee, testigos Bern.
Juan Marquez, y Martin Dauales presen
Joseph de Aguero.
En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve
de Agosto de mill Setecientos y sinquenta años
por dicho pregonero se dio otro pregon
como los antecedentes de las dichas Bodegas, y
no parecio portor ninguno de que doi fee, testigos Joseph
Juan Marquez, Bernardo Herrera y Joseph
de Aguero presentes = Joseph de Aguero.
En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Vno de Agosto
de mill Setecientos y sinquenta años, por ante dicho
pregonero se dio otro pregon, como los antece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. PERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

declarar no haver lugar
Cuarto de Lucido—Lucentetra, y mano como tambien la firma q̃ está al pie
q̃ se sigue a la primera q̃ se hizo a su ruego, por no saber hacerlo a ella, y q̃ la hizo a su ruego. Saber, y entender lo qual
Segunda en no haver
citado al Sñor Dn Joseph Dixo ser la Verdad, so cargo del juram.to fecho en que se
mado siendo Acreedor
qual es despreciable, afirmò, y ratificò siendo leyda, y lo firmò de que doy
por la Citan.on solo debe ser Marcos Lucio—Antemi y Joseph de Aguero Esno
hacerse a los Acreedores
Juan comparecido, y hecho
Pu.co
q̃ con Lettra dixo, pero
Da Fran.ca de Villena Viuda de D. Manuel de los Olivos, en los
q̃ no comparecen por
Dixo q̃ S.r mi Cerito
q̃ no comparecen, no se procede contra el cumplim.to de su testam.to
Lettra dixo, pero
q̃ no comparecen, no se procede contra el cumplim.to de su testam.to
q̃ no comparecen, no se procede contra el cumplim.to de su testam.to
Dixo q̃ S.r mi Cerito

Vn real.

...LLO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y SIETE, Y TRE-
...TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.N VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

...Fra. de Villena Viuda Abacera Vezina de Dn
...Man.l de los Rios en su persona dor fee Ofrencio de Ss
...Cas.no de su Mag.d = En la Ciu.d de los Reyes en Veinte
...Septiembre de mill Sete.tos sinq.ta años, Lo el Cs.
...Cite para lo contenido en d.ho auto arriba a D.n Pedro Gutie
...Cosio en su persona, Dor fee Antonio Joseph de Arce
...Cas.no de S.M.d y Publico

...on y cumplim.to de lo proveido, y mandado p.r el Corregd.r
...Vtimo dho dia mes, y año Pregonero Negro ladino q hace oficio
...Pregonero Pu.co en esta Ciu.d Estando en la Sha Plaza mayor
...Sha Debaxo de los Shos Portales de los Escrivanos, en el Tug.r
...la Justic.a ordinar.a en concurso de mucha Gente, y en Voz
...dia el Dho S.r Alcalde, trajo en Venta y Pu.co pregon la Sha Bodega
...Casitas, Diciendo como se Vendian los bienes del Dho D.n Ma
...Remates en todo lo demas q se contiene en su tasacion, fue
...q a la hora en la persona q mejor postura hiciese, y andando
...Dn fernando Carrillo de la Reza
...Sha Bodega y Casitas con todo lo demas contenido en
...Cantidad de Diez mill pesos de a ocho
...Sr Alcalde al Referido D.n fern.o
...Dixo q el dho dicho
...la hacia en la Cantidad de diez
...Pesos de a ocho Reales, a cuyo dicho dixo
...Sr Juez de dha Causa mejorase, por lo qual el dho dicho dixo
...q la mejoraba, y la hacia en la Cantidad de diez
...mill y Dos cientos pesos de a ocho Reales, a cuyo dicho
...Sr Juez de dha Causa no teniendo en mas
...Cantidad que la dha mejora, por lo qual Mandaba, y mando
...Pregonero, q a la Voz de Vno, y dos, y tres Veces
...Dicho Pregonero, y no haviendo havido q.n
...mejore en dha Cantidad de diez mill y Dos cientos pesos de a ocho
...Reales, a cuyo dicho dixo

...ño q[ue] el dho D[o]n Franc[isc]o
Olivan, s[eño]r Juez siendo
este Sueño, y el Deudor por ser dada la Campana de las doce del medio dia y no
ya si como no se pudo
hallar q[ue] Venta[ja]s los hacer persona que hiciese mayor postura a la dha Bo
dega y Venta[ja]s para ...ga de Deps y Casitas, que ha de los dhos Diez mill y Dos cientos
los Herederos, en fre
dueño de la dha Bodega de Pesos, y las Costas q[ue] tenia hecha el mencionado Don
el Retracto y llaman Fernando de la Presa, dicho S[eño]r Alcalde mando al dho
propiedad, pasando a
tes a tto los Herederos Pregonero; hiciese el dicho Remate en conformidad
sing[ula]r q[ue] diese a pujar Ella en el Suso dicho, y el dicho Pregonero lo hizo. di
al beneficio de tanto
ciendo, Diez mill y Dos cientos p[esos] de a ocho Reales de plata
mientras que dase a
descubierto, en la dicha Bodega Casitas y lo demas q[ue] se hallare en la tasacion
ma conforme a pagando los
dicho q[ue] se sentencie la Causa de que fue Reos
hubiera de discurrir
a D[o]n Franc[isc]o en el Juzgado y se fueren librando los mandamientos por el S[eño]r Juez de
to de permitir de Dom[in]
nio dominio no haya
ganancias todas las dichas
y los Herederos sus Bienes a pedimento de D[o]n Franc[isc]o de Villena su Viuda
descubierto, y q[ue] lo
Albacea, y Heredera de ellos y para pagar de sus Here
Muger no pudo tener
mas drô p[ar]a el Marido, pues que no ay quien pase, ni pueda mas, ala
q[ue] aquel y tubiera en
Una, a las Dos, a la tercera que es cierta y Verda
mismo Marido en sus
bienes Venta[ja]s = Vera que buena, que buena, que buena pro le haga
si le tocare el derecho
dicho D[o]n Fernando de la Presa Carrillo sale
en los hijos de D[o]n Franc[isc]o
nocida Sociedad, ni fenecida Bodega Casitas y todemas contenido en su
se comunicaron dicho
tasacion en los dichos Diez mill y Dos cientos p[esos] de a
cano no pudiendo la
ocho Reales, a pagarlos de contado luego que se ven
la Madre, como se ha
dicho tenderé esta Causa de Pres[en]tidos, y conforme se pue
demostrado tampoco pu
diera venir a los hijos por
q[ue] estando presente el dicho D[o]n Fernando de la
Dueño no tienen duda
alguno de consanguinidad Presa Carrillo, acepto este Remate en su favor
grado, y la afinidad, no
y declara, y pertenece en
hayan dado las leyes se comprenden se contiene,
mesante dro, y aunque
propiedad la dicha Bodega y Casitas con to
tengan con sanguinidad
do lo demas que se menciona en la tasacion en ella
dad con la dha D[o]n
p[ar]a q[ue] no ay lesion
que da incerta, en el precio de los Pesos
in consanguinidad de la
Muger, q[ue] dan tiene Diez mill y Dos cientos p[esos] de a ocho Reales, con mas
en los bienes de la dha
el importe, y monto de las Costas q[ue] en esta causa
hayan dado caso q[ue] la finca
fuese de conquista se obligo a pagarlos luego que como dicho es de
q[ue] Otras partes
de y pronuncie en ella Sentencia de Pres[en]
no podian ni pueden
tidos, y se fueren librando los mandamientos
a Retraer la finca
por el señor Juez de la causa, para
Sob[re] Sueños de la Ley
el pago de la Concurrente cantidad de dicho de
Cat. Mag. q[ue] Dios g[uar]de
p[ar]a q[ue] Consta de
Remate, sin aguardar para ello a termi
las Vistas y sus haciendas
no, ni plazo alguno, en esta dicha Ciudad, pa
sus mandas
y las Costas de Sitio en que
Esto, en otra qualquiera parte, y lugar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



En la Ciudad de Seuilla en veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos y quarenta años, ante el Señor Don Fernando de la Puerta Carrillo Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad, y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Ventura Ximenez Sobaton, y Araña Vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Manuel Diego de Vera Vezino de esta Ciudad, en virtud de Poder que le tiene dado por Don Francisco Ximenez Sobaton, y Araña Vezino de la Ciudad de Cadiz, y su Apoderado, que presento en forma, y pide se le buelua, en nombre de dicho su Principal, por Escritura de Obligacion, que otorgo ante Don Francisco Ximenez Sobaton, y Araña Escribano publico de dicha Ciudad de Cadiz, en veinte y quatro de Septiembre de este presente año, a favor de Don Manuel Diego de Vera, y Don Francisco Ximenez Sobaton, y Araña, como Padre, y Curador de Don Manuel Ximenez Sobaton, y Araña, y Don Joseph Ximenez Sobaton, y Araña, hijos legitimos, y de Doña Maria Ana de Vera, y Doña Maria Ana de Vera, y Araña, Difunta, Vezina que fue de esta Ciudad, como parece de dicho Poder, que original presento, y pide se le buelua, en el mismo caso que se le conceda el Dominio, que tiene en sus Bienes el dicho su Principal, por razon de dicho Dominio, y no de finca, que sabe en las ganancias, como de gente necesaria para el Trato, y Negociacion de Cadiz, y Puerto de Yndias, y para que no entre la Plata, y Oro, que viene de Yndias, en dicho Puerto, tiene dado, y dio por todo lo que dicho Poder, y en virtud de el, pide, y pretende, se le buelua la Escritura de Obligacion, que tiene dicho, y mandar se le despache mandamiento de posesion, para que luego que se le entregue, pueda, y le sea lizito, con la Vendicion de este Articulo, y sin perjuicio de el, cobrar de los Bienes de Don Fernando de Carrillo de la Puerta, Vezino de esta Ciudad, y de los Bienes de Don Ventura Ximenez Sobaton, y Araña, Vezino de esta Ciudad, y de los Bienes de Don Joseph Ximenez Sobaton, y Araña, Vezino de esta Ciudad, y de los Bienes de Don Manuel Ximenez Sobaton, y Araña, Vezino de esta Ciudad, todos los Maravedis, que importan los Bienes, que tiene dados, y entregados, y que se le deben, y pertenecen, por razon de dicho Poder, y Escritura de Obligacion, que tiene dicho, y que se le entregue, y mande entregar, y pagar, todos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Nov.on En la Ciu.d de los Reyes a Veinte y quatro de Noviembre de mill Sete.tos y cinquenta años, Yo el Esno hice otra Nov.on como la antecedente a D.n Joseph Loredo en su persona doi fee=Joseph de Alquiero=Luego in continenti en dho dia, mes, y año dichos es

otra

Dn Feliz.on

Yo el Esno hice otra nov.on como la antecedente, a d.n Pedro Gut.z Coria, en sus ex.as Doi fee=Joseph de Alquiero=D.n Fern.o Carrillo de la Rosa, en los autos del concurso de acreedores a los bienes del Difunto D.n Man.l de los Rios, en q.to en virtud del Artículo 5.to del Dro de tanto q.e se ha deducido q.e la Viuda de dho D.n Man.l y q.e suhisa a la Sucesion dha D.a M.a de Escobar, y asimismo la nulidad intentada q.e D.n Joseph Bern.o Calderon, como Acreedor a los bienes del dho Difunto y demas deducidos=Digo q.e sin embargo de hauerse por dho de mi Escrito de 24 contradicendo los q.e dim.o hecho q.e la Viuda como tambien q.e suhisa, y nulidad intentada q.e el dho D.n Joseph Bern.o Bern.o sera mas bien servido q.e el dho D.n Joseph Bern.o presente de Mayor q.e tanto la Bodega y lo demas q.e consta de la Tasacion, y Remate q.e se hizo a mi fauor, y q.e se le adjudique q.e le pertenecientes a su familia, como q.e hauexim.o vendido mucho cuidado, trabajo, y dinero en la administrac.on de esta, me haga reuelo convenc.te y facion el desistirme de la contradicion de dicho Articulo, como tambien de qualesquier dro, y accion q.e le pueda Remate hubiese adquirido, y consiento en q.e se le adjudique q.e tanto al dho D.n Joseph Bernardo Calderon en q.to cedo, y renuncio todo mi dro, y accion, q.e hoi que lo hago en forma, y suff.te me hago por desistido del dho Articulo, y demas q.e contra q.to la tasac.on y Remate q.e se hizo, al Expresado D.n Joseph Calderon, q.e sea dueño q.e lo es, y para ello dixo lo necesario ante=D.n Fern.o Carrillo de la Rosa=Doi fee q.e el contenido en este Escrito, lo firmó en mi presencia, y me lo entregó con cargo q.e se proveyante el S.r Alcalde Juez de esta causa, en los Reies en nueve de Dic.e de mill Sete.tos y sinq.ta años=Joseph de Alquiero=Ante mi Fran.co Sua.z y Pu.co

cargo

Prem.o

En la Ciu.d de los Reyes en doce de Dic.e de mill Sete.tos y sinq.ta años, Yo el Esno de S.M. y Pu.co de Gob.on y Guerra dim.o el Sobaron, y Diana Mi.o ordin.o el S.r Mar.l de Campo D.n Ventura dim.o en esta Ciu.d y su Jurisdicion q.e Sua.z se presentó esta Peticion ante dha Ciu.d y su Jurisdicion q.e Sua.z se presentó esta Peticion ante S.r Virrey q.e Dios Guarde, y en su Real Nombre dho Mar.l de Campo D.n Ventura dim.o el Sobaron, y Diana Mi.o ordin.o

Lor.to

Su Merced mandó dar vista de lo pedido, y hecho deducido en esta causa, y dho de tanto, y asi lo proveyó, y firmó con asistencia del Dor D.n Juan fran.co Lara de Valles Abogado de la Real Audi.a y Asesor de esta Ciu.d y D.n Ventura dim.o Sobaron y Diana Nos.o mill Joseph de Alquiero

Nota. Conservano Thes.ro del R.l Cau.o y Pu.ca Intend.te de los Reyes del Peru en Virr.to de Diciembre de mill Seis.tos y sinquenta
y tres años. Ante mi Escriuano Notifique el Auto de Vista, a Dona
María de Escobar Albarca Thenedora de bienes, y heredera
de D.n fran.co de Villena su Padre, en su persona de q.e doi fee,
certificac.on Antonio Joseph de Arcarruna Esc.no de su Magestad y Nu.co
Certifico, y doi fee, en la manera que pudo, y ha lugar
en dro, como ante mi, y mi Test.o entre de Oct.e de mill Seis.tos
sinquenta años, D.n fran.co de Villena Viuda de D.n Manl. de los
Rios, y Cuenca, estando en cama, pero en todo
su Acuerdo, alo q.e me parecio, otorgo su Testamento
q.e qual en una de sus Cautelas declara q.e su hija natural
q.e es de D.a Maria de Escobar a q.n nombro q.e sea Albarca Thene-
dora de bienes, y su Universal heredera, confiriendole en
virtud de la facultad, todo el poder de cobrar, pedir, de
mandar, Juzar, y hacer todos los demas actos y diligencias
q.e Judicial, ó extrajudicialm.te convinieren; y para q.e cons-
te lo firmo. Dha D.a Maria Doi fee presente en la Ciudad
de los Reies del Peru en Catorze de Din.e de mill Seis.tos sin
quenta años = Antonio Joseph de Arcarruna Esc.no de Ser.
Mag.d y Pu.co = D.a Maria de Escobar q.e mi, y como Alba-
cea, heredera, y thenedora de bienes de D.n fran.co de Villena mi Mr. Difunta, en los
y los demas declarados fran.co de Villena mi Mr. Difunta, en los
Autos sobre el Remate y Venta de las Bodegas, y Casitas
q.e quedaron en el Sitio de Pella Vista q.e bienes de D.n Manl.
de los Rios, y lo demas deducidos y correspondiendo a otras
Sr.on Fiscal. sado del Escrito presentado p.r D.n fran.co Carrillo de Albornoz
en q.e se Denuncio del Remate q.e se hizo de dhas Bodegas
y Casitas, y conviene en q.e se le adjudiquen a D.n Joseph
Bernardo Calderon mi Dueño, cediendole q.e a mi le abur-
dam.to qualq.r Dro, y accion q.e hasta adquirido q.e razon de
dho Remate, Digo q.e respecto de ceder, y renunciar dho
derecho.m.to y la adjudicacion q.e se hiciere q.e Dro se Iguale
al dho D.n Joseph alegnado en beneficio de mis proprios hi-
jos, y familia, á cuio fin se hauia deducido el Dro de Iguale
q.e mi fe y q.e la de D.n fran.co Villena mi Padre, no se me ofre-
ce Embarazo reg.do se haga la dha adjudicac.n al Congregado
D.n Joseph a Bern.do y se le ponga en posecion, y amparo
de lo demandado me desisto asimismo q.e mi, y como herede-
ra, y Albac.a de la dha D.a fran.ca de la pretencion del Dro
de Iguale q.e hauiamos deducido q.e los Escritos fol.s 142, y 2do
cediendo asimismo todo mi derecho en el dho D.n Joseph Ber-
nardo mi hijo, para q.e las adquiera como suias proprias, pose
y posea las dichas Bodegas, y Casitas, en cuia atencion
V.m.d pido, y Sup.co q.e con sentimiento de partes, y hauien-
me q.e desistido del articulo, y Dro de Iguale, se sirua mandar
dar se haga la adjudicacion, y se le dè posecion al dho D.n Jo-
seph Bern.do como tiene pedido, q.e es de Justicia q.e pido, y
para q.e lo firmo D.a M.a de Escobar = Doi fee q.e la contenido en
Cargo. Este Escrito medio entrego, y firmo en mi presencia, con

cargo de q se provea ante el S.or Alcalde Juez de la causa, en
los Reyes del Peru, en Catorse de Diz.re de mill setez.tos y sinq.ta
años = Ant.o Joseph de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Pu.co

Auto. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Diz.re de
mill setecientos y sinquenta años, ante el S.or D.n Ventura Xi
menez Lobaton, y Azaña, Alcalde ordinario de esta dha
Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d se presentó esta Petiz.on // Y vista
p.r su Merced // Dixo q havia, y hubo p.r presentada la certi
ficaz.on en q Antonio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d asienta q D.a
Fran.ca de Villena Viuda de D.n Man.l de los Olivos, nombró p.r su
Albacea, y heredera en su Testam.to ante el suso dicho a D.a
M.a Escobar su hija Natural; y visto los Autos su Merced
Dixo q declaraua, y declaró no haver lugar a la nulidad del
Remate de las Bodegas sujeta materia de esta causa de
ducida p.r D.n Joseph de Bernardo Calderon en su Escrito de
oposicion de f.s 14, y de consentim.to de la dha D.a Maria de Esco
bar expreso en este Escrito, y de D.n Fernando Carrillo de
la Presa en el q presentó con cargo a f.s 24, desistiendose
de el dro q por remate hubiese adquirido a dhas Bodegas,
se le adjudican estas al dho D.n Joseph de Bernardo Calderon
p.r el precio, y con las calidades del remate q p.r la certi
ficacion del presente Ess.no de f.s 40, consta haverse celebrado
en el dicho D.n Fernando Carrillo de la Presa, dando la
fianza que ofrecio en su Escrito de f.s 14, y asi lo proveyó
y firmó con parecer del D.or D.n Jua.n Fran.co Lasa Asesor
de esta Ciu.d = D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Asa
ña = Ante mi Joseph de Aguero Ess.no Then.te del de Cau.do y Ru.
Segun que lo suso dicho consta y parece de los dichos Es
critos y autos inciertos que originales quedan en este ofi
cio de Cau.do de mi cargo a q me remito; y para q conste
pongo esta anotacion en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y dos de Diciembre de mill setecien
tos y cinquenta años =

Joseph de Aguero
Ess.no Then.te del de Cau.do